



TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

INFORME ANUAL 2019

ACTIVIDAD JUDICIAL





TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA UNIÓN EUROPEA

INFORME ANUAL 2019

ACTIVIDAD JUDICIAL

Resumen de la actividad judicial del Tribunal de Justicia y del Tribunal General de la Unión Europea

Tribunal de Justicia
L-2925 Luxemburgo
Tel. +352 4303-1

Tribunal General
L-2925 Luxemburgo
Tel. +352 4303-1

El Tribunal de Justicia en Internet: curia.europa.eu

Manuscrito terminado el 1 de febrero de 2020

Ni la Institución ni ninguna persona que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de la información aquí facilitada.

Luxemburgo: Tribunal de Justicia de la Unión Europea / Dirección de Comunicación /
Unidad de Publicaciones y Medios de Comunicación Electrónicos, 2020

© Unión Europea, 2020

Fotos © Unión Europea, 2019 - 2020

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier utilización o reproducción de fotos u otros documentos de los que la Unión Europea no sea titular de derechos de autor queda prohibida sin la autorización de los titulares de los derechos de autor.

Print	QD-AP-20-001-ES-C	ISBN 978-92-829-3374-9	ISSN 2467-0839	doi:10.2862/264499
PDF	QD-AP-20-001-ES-N	ISBN 978-92-829-3342-8	ISSN 2467-1061	doi:10.2862/514800

Índice

Preámbulo del Sr. K. Lenaerts, Presidente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	10
--	----

Capítulo 1 | Tribunal de Justicia

A Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2019	13
B Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2019	16
I. Derechos fundamentales	16
1. Derecho a un juez imparcial y a un juicio justo	16
2. Principio <i>non bis in idem</i>	21
3. Libertad religiosa	22
II. Ciudadanía de la Unión	23
1. Discriminación por razón de la nacionalidad	23
2. Pérdida de la ciudadanía europea por pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro	24
3. Derecho de residencia permanente de los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión	26
III. Disposiciones institucionales	28
1. Inmunities de los miembros del Parlamento Europeo	28
2. Iniciativa ciudadana europea	30
IV. Derecho de la Unión y Derecho nacional	32
V. Contencioso de la Unión	34
1. Contencioso general	34
1.1. Recursos por incumplimiento	34
1.2. Recursos por responsabilidad extracontractual de la Unión	37
2. Contencioso en materia económica, monetaria y bancaria	38
VI. Agricultura y pesca	43

VII. Libertad de circulación	47
1. Libre circulación de mercancías	47
2. Libre circulación de trabajadores	49
3. Libertad de establecimiento	53
4. Libre prestación de servicios	56
5. Libre circulación de capitales	58
VIII. Controles en las fronteras, asilo e inmigración	62
1. Política de asilo	62
1.1. Estatuto de refugiado	62
1.2. Tramitación de las solicitudes de protección internacional	66
1.3. Decisiones de retorno	74
2. Política de inmigración	75
IX. Cooperación judicial en materia penal: orden de detención europea	78
X. Transporte	85
XI. Competencia	87
1. Artículo 101 TFUE	87
2. Artículo 102 TFUE	89
3. Ayudas de Estado	91
XII. Disposiciones fiscales	95
XIII. Aproximación de las legislaciones	98
1. Derechos de autor	98
2. Propiedad industrial	104
3. Telecomunicaciones	109
4. Contratos públicos	111
5. Productos alimenticios	112
6. Seguros de automóviles	116
7. Control de la adquisición y tenencia de armas	117
XIV. Internet y comercio electrónico	120
1. Protección de datos personales	120
2. Comercio electrónico	124

XV. Política social	126
1. Igualdad de trato en materia de empleo y seguridad social	126
2. Ordenación del tiempo de trabajo	131
3. Derecho a vacaciones anuales retribuidas	133
4. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario	134
5. Desplazamiento de trabajadores	135
XVI. Salud pública	136
XVII. Protección de los consumidores	138
XVIII. Medio ambiente	143
1. Principio de cautela	143
2. Protección de las aguas contra la contaminación por nitratos	145
3. Directiva sobre los hábitats	146
4. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente	147
5. Energía procedente de fuentes renovables	149
XIX. Energía	150
XX. Países y territorios de ultramar	151
XXI. Acuerdos internacionales	153
XXII. Función pública europea	155
C Actividad de la Secretaría del Tribunal de Justicia en 2019	160
I. Asuntos incoados	160
II. Asuntos concluidos	162
III. Asuntos pendientes	163
D Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	164
E Composición del Tribunal de Justicia	194

Capítulo 2 | Tribunal General

A Actividad del Tribunal General en 2019	201
B Jurisprudencia del Tribunal General en 2019	203
Tendencias jurisdiccionales	203
I. Procedimiento jurisdiccional	203
1. Concepto de acto recurrible	203
2. Legitimación activa	206
3. Plazos para recurrir	209
4. Asistencia jurídica gratuita	211
II. Derecho institucional	213
III. Normas de competencia aplicables a las empresas	215
1. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE	215
2. Aportaciones en el ámbito de las concentraciones	221
IV. Ayudas de Estado	222
1. Admisibilidad	222
2. Concepto de ayuda de Estado	224
a. Existencia de una ventaja económica	224
b. Imputabilidad — Utilización de recursos estatales	225
3. Medidas fiscales nacionales	227
a. Medidas en favor de los puertos nacionales	227
b. Imposición de las sociedades integradas en un grupo multinacional	230
4. Subvenciones para inversión en favor de empresas de transporte público	235
5. Aplicabilidad <i>ratione temporis</i> de las disposiciones en materia de ayudas de Estado	238
V. Propiedad intelectual	239
1. Marca de la Unión Europea	239
a. Motivos de denegación absolutos	239
b. Motivos de denegación relativos	242
c. Cuestiones de procedimiento	245
2. Dibujos y modelos	246
3. Obtenciones vegetales	246

VI. Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas	248
1. Lucha contra el terrorismo	248
2. Ucrania	250
VII. Cohesión económica, social y territorial	252
VIII. Protección de la salud	253
IX. Energía	254
X. Productos químicos (REACH)	256
XI. Dumping	258
XII. Acceso a los documentos de las instituciones	263
1. Concepto de información referente a emisiones al medio ambiente	263
2. Excepción relativa a la protección de documentos para uso interno	264
3. Alcance de la presunción general de confidencialidad de los documentos relativos a los procedimientos de control de las ayudas estatales	265
XIII. Función pública	266
1. Resolución del contrato	266
2. Jubilación de oficio	268
3. Seguridad social	269
4. Denunciantes de irregularidades	270
5. Seguridad del personal al servicio de la Unión	271
XIV. Contencioso sobre indemnización	273
XV. Demandas de medidas provisionales	277
C Actividad de la Secretaría del Tribunal General en 2019	281
I. Contribución a la actividad judicial	282
a. Tramitación de los autos del procedimiento	282
b. Ayuda a la coherencia	285
c. Acciones preventivas relacionadas con el riesgo de un Brexit sin acuerdo	285

II.	Acciones llevadas a cabo en el marco de la tercera fase de la reforma	286
a.	Acciones relacionadas con la partida y entrada en funciones de un número sin precedentes de Jueces	286
b.	Medidas de organización del órgano jurisdiccional	287
III.	Otras formas de asistencia al órgano jurisdiccional	289
IV.	Tareas administrativas	290
D 	Estadísticas judiciales del Tribunal General	292
E 	Composición del Tribunal General	318





Koen Lenaerts

Presidente del Tribunal
de Justicia de la Unión Europea

El año 2019 ha estado jalonado por varios aniversarios.

El décimo aniversario del Tratado de Lisboa que, entre otros aspectos, modificó la denominación del Tribunal de Justicia y del Tribunal General, así como el proceso de nombramiento de sus Miembros, introdujo una serie de novedades en los procedimientos judiciales y confirió a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el rango de Derecho primario.

El decimoquinto aniversario de la «gran ampliación» de la Unión Europea, a su vez consecutiva al fin de la división del continente europeo, simbolizado por la caída del muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989.

Y el trigésimo aniversario del establecimiento del Tribunal General, que se celebró en septiembre de 2019, con ocasión de un coloquio que permitió echar una mirada retrospectiva sobre la importante contribución de este órgano jurisdiccional al desarrollo del Derecho de la Unión Europea y reflexionar sobre los retos que aguardan al Tribunal General a raíz, en particular, de la ejecución de la tercera y última fase de la reforma de la arquitectura judicial de la Unión.

Otro motivo de júbilo: la inauguración de la tercera torre, el 19 de septiembre de 2019, en presencia de S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, del Presidente de la Cámara de Diputados y del Primer Ministro luxemburgués, así como de numerosas personalidades. Este acontecimiento marcó la conclusión de la quinta ampliación del Palacio y permitió que 750 compañeros de trabajo se incorporaran al complejo inmobiliario de la Institución. Más que un edificio, esta torre simboliza la reunión de todo el personal de la Institución bajo el mismo techo por primera vez desde hace 20 años, en aras de la eficacia y la cordialidad en las relaciones cotidianas de trabajo.

Pero el año 2019 ha sido también para la Unión Europea un año convulso. Brexit, emergencia climática, crisis migratoria, inquietudes relacionadas con el respeto de los valores de libertad, de democracia y del Estado de Derecho, etc. Todas ellas son cuestiones que exigen respuestas adecuadas, acordes con los objetivos del proyecto europeo, y que tienen —o tendrán en su momento— repercusión directa en el contencioso planteado ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal General.

Más que nunca, en este contexto, debemos pues aunar todos los esfuerzos necesarios para la promoción incansable de una Unión de Derecho y la concienciación de todos sobre los méritos de la construcción europea y sobre los valores fundamentales en que se sustenta.

Desde esta perspectiva, me llena de satisfacción el éxito siempre creciente de iniciativas como la Jornada de puertas abiertas de la Institución, a la que numerosos miembros del personal contribuyen cada año, y del desarrollo de la página web de la Institución, que permite ahora acceder, en todas las lenguas disponibles, a la totalidad de las peticiones de decisión prejudicial planteadas ante el Tribunal de Justicia a partir del 1 de julio de 2018.

En el plano institucional, el año 2019 ha estado marcado por la partida de cinco Miembros del Tribunal de Justicia y la llegada de cuatro Miembros, así como por el fallecimiento, el 9 de junio de 2019, del Abogado General Sr. Yves Bot, al que quiero desde aquí rendir homenaje por la herencia intelectual que nos ha legado, en particular en lo tocante al Derecho Penal de la Unión.

El Tribunal General, por su parte ha visto partir a ocho de sus Miembros y ha dado la bienvenida a catorce nuevos Miembros por el efecto conjunto de su renovación parcial trienal y de la ejecución de la tercera fase de la reforma de la arquitectura judicial, que ha elevado el número de Jueces que lo integran a dos por Estado miembro. Aprovecho la oportunidad que me brinda este Preámbulo para agradecer vivamente al Juez Sr. Jaeger —que en septiembre de 2019 cedió el testigo de la Presidencia del Tribunal General al Juez Sr. van der Woude— su devoción inquebrantable a la cabeza de este órgano jurisdiccional durante doce años.

Desde el punto de vista estadístico, 2019 ha sido un año excepcional por dos motivos. Mientras el número total de asuntos concluidos por ambos órganos jurisdiccionales en 2019 se aproxima a la cifra histórica del año anterior (1 739 asuntos frente a 1 769 en 2018), el Tribunal de Justicia ha resuelto un número récord de asuntos, 865 (frente a 760 en 2018). El número global de recursos interpuestos ante ambos órganos jurisdiccionales se sitúa a su vez en niveles jamás alcanzados, a saber, 1 905 (frente a 1 683 en 2018 y 1 656 en 2017). La evolución es particularmente espectacular en el caso del Tribunal de Justicia, que ha registrado 966 nuevos asuntos en 2019 (frente a 849 en 2018 y 739 en 2017). Esta evolución obedece a un fuerte aumento del número de asuntos prejudiciales (641 asuntos frente a 568 en 2018), pero también a un incremento significativo del número de recursos de casación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal General (266 recursos de casación frente a 199 en 2018), derivado en gran parte del aumento de la productividad del Tribunal General en 2018.

En este contexto, es de aplaudir la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2019, del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, que debería permitir desatascar en cierta medida el Tribunal de Justicia en algunas materias para que pueda concentrarse aún más en su misión primordial de interpretación prejudicial del Derecho de la Unión.

Este informe proporciona al lector una presentación completa de la evolución y la actividad de la Institución durante el año 2019. Como en años anteriores, una parte sustancial del mismo se dedica a recordar las principales orientaciones jurisprudenciales del Tribunal de Justicia y del Tribunal General. Precedidos por una breve introducción, los datos estadísticos específicos de cada órgano jurisdiccional contribuyen a completar e ilustrar el análisis.

Aprovecho la ocasión para agradecer calurosamente a mis colegas y al conjunto del personal de la Institución el excelente trabajo realizado durante este año.





Capítulo 1

Tribunal de Justicia

A | Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2019

Por el Presidente, Sr. **Koen Lenaerts**

Este primer capítulo expone sintéticamente la actividad del Tribunal de Justicia durante el año 2019. En la primera parte (A) ofrece una visión general de la evolución del órgano jurisdiccional a lo largo del año pasado y de su actividad judicial. La segunda parte (B) expone, como cada año, las principales novedades jurisprudenciales, clasificadas por temas. La tercera y la cuarta partes detallan la actividad de la Secretaría durante el período de referencia (C) así como las estadísticas relativas al año judicial transcurrido (D) y la quinta parte presenta la composición del Tribunal de Justicia durante ese año (E).

1.1. El año 2019 estuvo marcado por la partida de cuatro Miembros del Tribunal de Justicia: la Sra. Maria Berger (Juez del Tribunal de Justicia de 2009 a 2019), el Sr. Egils Levits (Juez del Tribunal de Justicia de 2004 a 2019), a raíz de su elección como Presidente de la República de Letonia, el Sr. Allan Rosas (Juez del Tribunal de Justicia de 2002 a 2019 y Presidente de una Sala de cinco jueces de 2004 a 2009) y el Sr. Carl-Gustav Fernlund (Juez del Tribunal de Justicia de 2011 a 2019). Por otra parte, este año se cubrió de luto por el fallecimiento del Sr. Yves Bot (Abogado General de 2006 a 2019).

En el transcurso de este mismo año, asumieron sus funciones de Jueces los Sres. Nils Wahl (Suecia, Abogado General de 2012 a 2019), Andreas Kumin (Austria) y Niilo Jääskinen (Finlandia, Abogado General de 2009 a 2015), mientras que el Sr. Priit Pikamäe (Estonia) asumió sus funciones de Abogado General.

1.2. Desde el punto de vista del funcionamiento institucional, 2019 fue testigo de la ejecución casi íntegra de las dos primeras fases de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión resultante del Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14).

La primera fase de esta reforma, que entró en vigor en diciembre de 2015, preveía la entrada en funciones de 12 Jueces adicionales en el Tribunal General. Esta fase está prácticamente concluida, faltando solo un nombramiento para terminarla.

La segunda fase, que tuvo lugar en septiembre de 2016, dio como resultado la desaparición del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea y la transferencia de sus competencias al Tribunal General. Paralelamente, preveía el nombramiento de siete Jueces adicionales para el Tribunal General, el mismo número de Jueces que integraban el Tribunal de la Función Pública. Esta segunda fase está totalmente concluida desde octubre de 2017.

La tercera y última fase de la reforma, que las instancias legislativas de la Unión quisieron hacer coincidir con la renovación parcial del Tribunal General en septiembre de 2019, debe conducir a un aumento del número de Jueces de dicho órgano jurisdiccional de tal forma que cada Estado miembro cuente con dos Jueces en él. En este contexto, siete nuevos Jueces asumieron sus funciones en una audiencia solemne celebrada el 26 de septiembre de 2019.

1.3. El Reglamento (UE, Euratom) 2019/629 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019 (DO 2019, L 111, p. 1) introdujo, a partir del 1 de mayo de 2019, dos importantes modificaciones en el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La primera modificación obedeció a las dificultades a que se enfrenta el Tribunal General en el marco de los recursos de anulación interpuestos por Estados miembros contra los actos de la Comisión relativos a la inejecución de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia al amparo del artículo 260 TFUE, apartados 2 o 3, cuando los puntos de vista de la Comisión y del Estado miembro en cuestión difieren en cuanto a la adecuación de las medidas adoptadas por dicho Estado miembro para ejecutar la sentencia del Tribunal de Justicia. Por ese motivo, los litigios relativos al pago de una suma a tanto alzado o de una multa coercitiva impuesta a un Estado miembro en virtud de esas disposiciones del TFUE quedan en adelante reservados exclusivamente al Tribunal de Justicia.

La segunda modificación, vinculada al considerable aumento en los últimos años del número de recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra resoluciones del Tribunal General, consistió en el establecimiento de un mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación en los asuntos que ya han sido objeto de un doble examen, primero por una Sala de Recurso independiente (un órgano u organismo de la Unión como la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales, la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas o la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea), y posteriormente por el Tribunal General. Este mecanismo permite ahora al Tribunal de Justicia, en tales asuntos, admitir a trámite el recurso de casación, total o parcialmente, únicamente cuando plantee una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

1.4. El Tribunal de Justicia adoptó, con la aprobación del Consejo, una serie de modificaciones de su Reglamento de Procedimiento (DO 2019, L 316, p. 103). Una parte de estas modificaciones tiene por objeto sacar partido de la experiencia adquirida para aclarar el alcance de determinadas disposiciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia o, en su caso, completarlas o simplificarlas. Otras modificaciones tienen en cuenta la evolución reciente relacionada, en particular, con el modo de designación del primer Abogado General o con el nuevo contexto normativo aplicable a la protección de datos personales en la Unión Europea, que exigía adaptaciones de las normas habituales de notificación y publicación de los escritos procesales.

En septiembre de 2019, el Tribunal de Justicia adoptó también una nueva versión de sus Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales (DO 2019, C 380, p. 1). Estas recomendaciones recuerdan las características esenciales del procedimiento prejudicial y los aspectos que han de tener en cuenta los órganos jurisdiccionales nacionales antes de plantear una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, proporcionándoles al mismo tiempo indicaciones prácticas sobre la forma y el contenido de las peticiones de decisión prejudicial. Dado que estas peticiones deben notificarse, previa traducción, a todos los interesados a los que se refiere el artículo 23 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y que las resoluciones prejudiciales del Tribunal de Justicia están destinadas, en principio, a publicarse en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, dichas Recomendaciones prestan especial atención a la presentación de tales peticiones y, en particular, a la protección de los datos personales. Por otra parte, se anima a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros a utilizar en sus comunicaciones con el Tribunal de Justicia todas las posibilidades que brinda la aplicación e-Curia, que permiten la presentación y la notificación de escritos procesales de forma instantánea y segura.

Por último, en diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia aprobó un conjunto de modificaciones de sus Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia (DO 2020, L 42 I, p. 1). Estas modificaciones contienen precisiones relativas a la tramitación de las solicitudes de confidencialidad en el marco de los recursos de casación, a las modalidades de transmisión de los escritos procesales y al desarrollo de las vistas orales. También reflejan cambios recientes, como la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2019, del citado mecanismo de previa admisión a trámite de determinadas categorías de recursos de casación o la especial atención que el órgano jurisdiccional presta a la protección de datos personales.

2. Desde el punto de vista estadístico —y sin perjuicio de los comentarios más detallados que figuran en la parte C del presente capítulo del Informe Anual—, de la lectura de los datos estadísticos correspondientes al año transcurrido se desprenden varias tendencias.

La primera tendencia, muy manifiesta, se refiere al número de asuntos presentados. Con 966 nuevos asuntos planteados en 2019, el Tribunal de Justicia registra, en efecto, el mayor número de asuntos de su historia, que refleja un aumento de cerca del 14 % con respecto al número de asuntos planteados en 2018 (849), que ya constituía un año récord a este respecto. Al igual que durante los dos años anteriores, son fundamentalmente las peticiones de decisión prejudicial las que originaron dicho aumento (con 641 nuevos asuntos prejudiciales, frente a 568 en 2018), pero el Tribunal de Justicia también registró un significativo aumento del número de recursos de casación, recursos de casación sobre medidas provisionales y recursos de casación sobre intervención (266 asuntos, frente a 199 en 2018), a la inversa de los recursos directos cuyo número se redujo en 2019 (41 asuntos).

El segundo aspecto destacable de estas estadísticas es el número de asuntos concluidos por el Tribunal de Justicia, que también refleja la actividad extremadamente intensa desplegada por este órgano jurisdiccional. En 2019, el Tribunal de Justicia resolvió 865 asuntos, frente a 760 en 2018. Lo que llamará sobre todo la atención del lector al recorrer los datos estadísticos del año transcurrido, es la proporción, que se mantiene elevada, de asuntos tramitados por la Gran Sala del Tribunal de Justicia (82 asuntos concluidos por esta Sala en 2019), pero también la creciente proporción de asuntos concluidos por las Salas de tres Jueces, cuyo número, en 2019, superó ligeramente el número de asuntos concluidos por las Salas de cinco jueces (351 asuntos frente a 343 asuntos).

Por último, es de señalar que, a pesar del aumento del número de asuntos nuevos, la duración media de tramitación de los procedimientos se mantuvo, en 2019, en niveles muy satisfactorios, puesto que fue, respectivamente, de 15,5 meses para la tramitación de los asuntos prejudiciales y de 11,1 meses para la tramitación de los recursos de casación. Este resultado pudo alcanzarse, en particular, gracias a un mayor recurso a los autos basados en los artículos 53, 99, 181 o 182 del Reglamento de Procedimiento, pero también debido a la aplicación del nuevo mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, que conduce a una decisión muy rápida sobre la no admisión a trámite de un recurso de casación cuando la parte recurrente no ha demostrado que este plantea una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión.

B | Jurisprudencia del Tribunal de Justicia en 2019

I. Derechos fundamentales

A lo largo de 2019, el Tribunal de Justicia se pronunció en repetidas ocasiones sobre los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de la Unión. Varias de las resoluciones sobre esta materia se recogen en el presente informe.¹ Las resoluciones presentadas en esta rúbrica aportan importantes precisiones sobre el alcance de determinados derechos y principios consagrados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»), como el derecho a un juez imparcial y el principio *non bis in idem*.²

1. Derecho a un juez imparcial y a un juicio justo

El Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse en tres sentencias sobre los efectos de las reformas judiciales en Polonia en lo que respecta al derecho a un juez imparcial, el derecho a un juicio justo y el principio de independencia de los jueces.

1] Las sentencias recogidas son las siguientes: la sentencia de 26 de marzo de 2019, **SM (Menor sometida a «kafala» argelina)** (C-129/18, [EU:C:2019:248](#)), que figura en la rúbrica II, «Ciudadanía de la Unión»; la sentencia de 19 de diciembre de 2019, **Junqueras Vies** (C-502/19, [EU:C:2019:1115](#)), que figura en la rúbrica III, «Disposiciones institucionales»; la sentencia de 5 de noviembre de 2019, **BCE y otros/ Trasta Komercbanka y otros** (C-663/17 P, C-665/17 P y C-669/17 P, [EU:C:2019:923](#)), que figura en la rúbrica V, «Contencioso de la Unión»; la sentencia de 21 de mayo de 2019, **Comisión/Hungría (Usufructos sobre terrenos agrícolas)** (C-235/17, [EU:C:2019:432](#)), que figura en la rúbrica VII, «Libertad de circulación»; las sentencias de 19 de marzo de 2019, **Ibrahim y otros** (C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, [EU:C:2019:219](#)), de 19 de marzo de 2019, **Jawo** (C-163/17, [EU:C:2019:218](#)), de 2 de abril de 2019, **H. y R.** (C-582/17 y C-583/17, [EU:C:2019:280](#)), de 14 de mayo de 2019, **M y otros (Revocación del estatuto de refugiado)** (C-391/16, C-77/17 y C-78/17, [EU:C:2019:403](#)), de 23 de mayo de 2019, **Bilali** (C-720/17, [EU:C:2019:448](#)), de 29 de julio de 2019, **Torubarov** (C-556/17, [EU:C:2019:626](#)), de 12 de noviembre de 2019, **Haqbin** (C-233/18, [EU:C:2019:956](#)), y de 12 de diciembre 2019, **Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (Reagrupación familiar — Hermana de refugiado)** (C-519/18, [EU:C:2019:1070](#)), que figuran en la rúbrica VIII, «Control en las fronteras, asilo e inmigración»; las sentencias de 27 de mayo de 2019, **OG y PI (Fiscalías de Lübeck y Zwickau)** (C-508/18 y C-82/19 PPU, [EU:C:2019:456](#)), de 27 de mayo de 2019, **PF (Procureur général de Lituania)** (C-509/18, [EU:C:2019:457](#)), y de 15 de octubre de 2019, **Dorobantu** (C-128/18, [EU:C:2019:857](#)), que figuran en la rúbrica IX, «Cooperación judicial en materia penal: Orden de detención europea»; la sentencia de 29 de julio de 2019, **Bayerische Motoren Werke y Freistaat Sachsen/Comisión** (C-654/17 P, [EU:C:2019:634](#)), que figura en la rúbrica XI, «Competencia»; las sentencias de 29 de julio de 2019, **Funke Medien NRW** (C-469/17, [EU:C:2019:623](#)), de 29 de julio de 2019, **Pelham y otros** (C-476/17, [EU:C:2019:624](#)), y de 29 de julio de 2019, **Spiegel Online** (C-516/17, [EU:C:2019:625](#)), que figuran en la rúbrica XIII, «Aproximación de legislaciones»; las sentencias de 24 de septiembre de 2019, **Google (Alcance territorial del derecho a la retirada de enlaces)** (C-507/17, [EU:C:2019:772](#)), y de 24 de septiembre de 2019, **GC y otros (Retirada de enlaces a datos sensibles)** (C-136/17, [EU:C:2019:773](#)), que figuran en la rúbrica XIV, «Internet y el comercio electrónico»; las sentencias de 22 de enero de 2019, **Cresco Investigation** (C-193/17, [EU:C:2019:43](#)), de 14 de mayo de 2019, **CCOO** (C-55/18, [EU:C:2019:402](#)), de 19 de noviembre 2019, **TSN y AKT** (C-609/17 y C-610/17, [EU:C:2019:981](#)), y de 20 de junio de 2019, **Hakelbracht y otros** (C-404/18, [EU:C:2019:523](#)), que figuran en la rúbrica XV, «Política social». También se incluye el dictamen 1/17, de 30 de abril de 2019, **Acuerdo ECG UE-Canadá** ([EU:C:2019:341](#)), que figura en la rúbrica XXI, «Acuerdos Internacionales».

2] El Tribunal de Justicia se pronunció asimismo en repetidas ocasiones sobre el principio de no discriminación, tal como está precisado en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16), y en la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO 2006, L 204, p. 23). Esta jurisprudencia se presenta en la rúbrica XV.1, «Igualdad de trato en materia de empleo y seguridad social».

En la sentencia **Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)**(C-619/18, [EU:C:2019:531](#)), dictada el 24 de junio de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estimó el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra la República de Polonia mediante el que se solicitaba que se *declarase que dicho Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, por una parte, al reducir la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo y aplicar esta medida a los jueces de dicho Tribunal en ejercicio nombrados antes del 3 de abril de 2018 y, por otra parte, al atribuir al Presidente de la República la facultad discrecional para prorrogar la función jurisdiccional en activo de los jueces de ese Tribunal una vez alcanzada la nueva edad de jubilación.*

La Comisión reprochaba a la República de Polonia haber vulnerado mediante tales medidas el principio de independencia judicial y, en particular, el principio de inamovilidad del juez, y haber incumplido igualmente las obligaciones que resultan, para los Estados miembros, de la disposición antes citada.

En su sentencia, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, tomó posición sobre la aplicabilidad y alcance del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo. A este respecto, recordó que la mencionada disposición obliga a todos los Estados miembros a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva, especialmente en el sentido del artículo 47 de la Carta, en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Más concretamente, todo Estado miembro debe garantizar, en virtud del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, que aquellos órganos que, en calidad de «órganos jurisdiccionales» —en el sentido definido por el ordenamiento jurídico de la Unión—, formen parte de su sistema de vías de recurso en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión y que, por ello, pueden verse abocados a resolver sobre cuestiones vinculadas a la aplicación o la interpretación de ese Derecho cumplan las exigencias de la tutela judicial efectiva, como ocurre, en el presente asunto, con el Tribunal Supremo polaco. Para garantizar que el mencionado órgano jurisdiccional pueda ofrecer dicha tutela, resulta primordial preservar su independencia, como así lo confirma el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta. La necesidad de independencia de los tribunales, inherente a la función jurisdiccional, está integrada en el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a un proceso equitativo, que reviste una importancia capital como garante de la protección del conjunto de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables y de la salvaguarda de los valores comunes de los Estados miembros proclamados en el artículo 2 TUE, en particular el valor del Estado de Derecho.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó el alcance de esa exigencia. A este respecto, señaló que las garantías de independencia y de imparcialidad postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio. En particular, esta indispensable libertad de los jueces frente a cualquier injerencia o presión externa exige ciertas garantías, como la inamovilidad, idóneas para proteger la persona de quienes tienen la misión de juzgar. Ese principio de inamovilidad exige, en particular, que los jueces puedan permanecer en el ejercicio de sus funciones en tanto no hayan alcanzado la edad de jubilación forzosa o hasta que termine su mandato cuando este tenga una duración determinada. Aunque no tiene carácter absoluto, este principio solo puede ser objeto de excepciones cuando existan motivos legítimos e imperiosos que lo justifiquen y siempre que se respete el principio de proporcionalidad.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia declaró que la reforma impugnada entraña un cese anticipado del ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces en ejercicio dentro del Tribunal Supremo y que solamente puede admitirse tal aplicación si está justificada por un objetivo legítimo y es proporcionada en relación con este, y siempre que no permita suscitar, en el ánimo de los justiciables, dudas legítimas como las mencionadas anteriormente. Pues bien, el Tribunal de Justicia consideró que la aplicación de la medida de reducción de la edad de jubilación de los jueces del Tribunal Supremo a los jueces de ese Tribunal en ejercicio no cumplía

dichos requisitos, a falta, en concreto, de estar justificada por un objetivo legítimo. El Tribunal de Justicia declaró, por lo tanto, que dicha aplicación violaba el principio de inamovilidad del juez, inherente a su independencia.

En tercer y último lugar, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la facultad discrecional, atribuida por la nueva Ley del Tribunal Supremo al Presidente de la República, de prorrogar la función jurisdiccional activa de los jueces del mencionado órgano jurisdiccional una vez alcanzada la nueva edad de jubilación fijada en esa Ley. El Tribunal de Justicia señaló que, si bien corresponde en exclusiva a los Estados miembros decidir si autorizan o no tal prórroga, no es menos cierto que, cuando optan por establecer un mecanismo de estas características, están obligados a velar por que las condiciones y las modalidades a las que se sujeta dicha prórroga no puedan menoscabar el principio de independencia judicial. A este respecto, la circunstancia de que un órgano como el Presidente de la República tenga atribuida la facultad para decidir si concede o no una prórroga ciertamente no basta, por sí sola, para concluir que se ha violado dicho principio. No obstante, es importante asegurarse de que las condiciones materiales y las normas de procedimiento que rigen la adopción de tales decisiones impiden que se susciten dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la independencia de los jueces de que se trate. A tal efecto, resulta importante, en particular, que dichas condiciones y normas se conciban de manera tal que esos jueces se encuentren protegidos frente a posibles tentaciones de ceder a intervenciones o a presiones externas que puedan amenazar su independencia. Así pues, dichas normas deben permitir excluir no solo cualquier influencia directa, en forma de instrucciones, sino también las formas de influencia más indirecta que pudieran orientar las decisiones de los jueces de que se trate.

Pues bien, en lo que respecta a la nueva Ley del Tribunal Supremo, el Tribunal de Justicia señala que la mencionada Ley establece que la prórroga de la función jurisdiccional en activo de los jueces del citado órgano jurisdiccional queda sujeta a una decisión del Presidente de la República que tiene carácter discrecional, no debe estar motivada y contra la que no cabe interponer recurso judicial. En lo que se refiere a la intervención, prevista en dicha Ley, del Consejo Nacional del Poder Judicial antes de que el Presidente de la República adopte una decisión, el Tribunal de Justicia destaca que la intervención de un organismo como este, en el contexto de un proceso de prórroga del ejercicio de la función jurisdiccional una vez alcanzada la edad ordinaria de jubilación, puede contribuir, en principio, a objetivar ese proceso. Sin embargo, ello solamente es así cuando se reúnen ciertos requisitos, en particular, que dicho organismo sea independiente de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de la autoridad a la que debe remitir el dictamen, así como que este último se adopte sobre la base de criterios objetivos y pertinentes y esté debidamente motivado, de manera que sea apropiado para orientar objetivamente a esa autoridad en su toma de decisiones. En el presente asunto, el Tribunal de Justicia considera suficiente señalar que, habida cuenta en particular de su falta de motivación, los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional del Poder Judicial no pueden contribuir a orientar de manera objetiva el ejercicio de la facultad atribuida al Presidente de la República por la nueva Ley del Tribunal Supremo, de modo tal que esa facultad puede suscitar dudas legítimas, en particular en el ánimo de los justiciables, en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces afectados frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses contrapuestos en los litigios de que puedan conocer. En la sentencia **Comisión/Polonia (Independencia de los tribunales ordinarios)** (C-192/18, [EU:C:2019:924](#)), dictada el 5 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, estimó el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra la República de Polonia y *declaró que este Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, por una parte, al establecer una edad de jubilación diferente para las mujeres y los hombres que desempeñan el cargo de juez o fiscal y, por otra parte, al reducir la edad de jubilación de los jueces de los tribunales ordinarios al tiempo que atribuía al Ministro de Justicia la facultad para prorrogar el período de actividad de estos jueces.*

Una ley polaca de 12 de julio de 2017 redujo la edad de jubilación de los jueces de los tribunales ordinarios y de los fiscales, así como la edad de jubilación anticipada de los jueces del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo), a 60 años para las mujeres y 65 años para los hombres, edades que anteriormente estaban fijadas para

ambos sexos en 67 años. Además, esa ley atribuyó al Ministro de Justicia la facultad para prorrogar el período de actividad de los jueces de los tribunales ordinarios una vez alcanzaran las nuevas edades de jubilación fijadas, diferentes según el sexo. Al considerar que tales normas eran contrarias al Derecho de la Unión,³ la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

En primer lugar, en cuanto a las diferencias establecidas por dicha ley, en función del sexo, en lo que se refiere a las edades de jubilación de los jueces y fiscales polacos, el Tribunal de Justicia señaló que las pensiones de jubilación que perciben dichos jueces y fiscales están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 157 TFUE, a tenor del cual cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo. Los regímenes de pensión de que se trata también están comprendidos en el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Directiva 2006/54⁴ (en lo sucesivo, «Directiva sobre igualdad entre hombres y mujeres») dedicadas a la igualdad de trato en los regímenes profesionales de seguridad social. A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que dicha ley había introducido condiciones directamente discriminatorias por razón de sexo, en particular en lo atinente al momento en que los interesados pueden acceder de manera efectiva a las ventajas previstas por dichos regímenes. Por último, el Tribunal de Justicia desestimó la alegación de la República de Polonia según la cual tales diferencias entre jueces y fiscales de uno y otro sexo en materia de edad de acceso a una pensión de jubilación constituyen una medida de discriminación positiva. En efecto, estas diferencias no pueden compensar las desventajas a las que están expuestas las carreras de las funcionarias, ayudándolas en su vida profesional y poniendo remedio a los problemas con los que pueden encontrarse durante su carrera profesional. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que la legislación controvertida infringía el artículo 157 TFUE y la Directiva sobre la igualdad entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó la medida mediante la que se atribuía al Ministro de Justicia la facultad para autorizar o denegar la prórroga del ejercicio del cargo de juez en los tribunales ordinarios una vez alcanzada la nueva edad de jubilación, objeto de reducción. Basándose, en particular, en los principios establecidos en la sentencia de 24 de junio de 2019, *Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)*,⁵ el Tribunal de Justicia primero declaró aplicable el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, debido a que los tribunales ordinarios polacos pueden tener que pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con el Derecho de la Unión. Por lo tanto, dichos órganos jurisdiccionales deben satisfacer las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva. Pues bien, para que los referidos tribunales puedan garantizar la referida tutela resulta primordial preservar su independencia.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la circunstancia de que un órgano como el Ministro de Justicia tenga atribuida la facultad para conceder o no una prórroga del ejercicio de la función jurisdiccional una vez alcanzada la edad ordinaria de jubilación ciertamente no basta, por sí sola, para concluir que se ha violado el principio de independencia judicial. No obstante, declaró que las condiciones materiales y las normas de procedimiento que acompañan a esta facultad pueden suscitar, en el presente caso, dudas legítimas en lo que respecta a la impermeabilidad de los jueces afectados frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad. En efecto, por un lado, los criterios sobre la base de los cuales el Ministro

3| Artículo 157 TFUE, artículos 5, letra a), y 9, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO 2006, L 204, p. 23), y artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta.

4| Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO 2006, L 204, p. 23).

5| Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de junio de 2019, *Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)* (C-619/18, [EU:C:2019:531](#)).

debe adoptar su decisión resultan excesivamente vagos y no puede verificarse su concurrencia, y dicha decisión no debe motivarse ni cabe la posibilidad de presentar recurso judicial contra ella. Por otra parte, la duración del período durante el cual los jueces pueden permanecer a la espera de la decisión del Ministro también está comprendida en la discrecionalidad de este.

El Tribunal de Justicia señaló asimismo que la medida de reducción de la edad ordinaria de jubilación de los jueces de los tribunales ordinarios combinada con la medida consistente en atribuir al Ministro de Justicia la facultad discrecional para autorizar la prórroga del ejercicio del cargo de estos, una vez alcanzada la nueva edad fijada, en diez años en el caso de las mujeres y en cinco años en el caso de los hombres viola el principio de inamovilidad del juez. En efecto, esta combinación de medidas puede suscitar dudas legítimas en el ánimo de los justiciables en cuanto a que el nuevo sistema podría tener en realidad la finalidad de permitir al Ministro apartar a determinados grupos de jueces una vez alcanzaran la nueva edad ordinaria de jubilación y simultáneamente mantener en el cargo a otra parte de ellos. Además, habida cuenta de que la decisión del Ministro no está sujeta a plazo alguno y de que el juez interesado permanece en su cargo hasta que se adopte tal decisión, la eventual decisión denegatoria del Ministro puede producirse después de que se lo haya mantenido en su cargo tras haber alcanzado la nueva edad de jubilación.

En la sentencia **A. K. y otros (Independencia de la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo)** (C-585/18, C-624/18 y C-625/18, [EU:C:2019:982](#)), dictada el 19 de noviembre de 2019, en el marco de un procedimiento acelerado, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró que *el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el artículo 47 de la Carta y reafirmado, en el ámbito de la lucha contra la discriminación, por la Directiva 2000/78, ⁶ (en lo sucesivo, «Directiva antidiscriminación») se opone a que unos litigios relativos a la aplicación del Derecho de la Unión puedan ser de competencia exclusiva de un órgano que no constituye un tribunal independiente e imparcial.*

En los asuntos pendientes ante el órgano jurisdiccional remitente, tres jueces polacos (del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal Supremo) alegaban, entre otros particulares, que se había incumplido la prohibición de discriminación por razón de edad en materia de empleo debido a su jubilación forzosa anticipada, decidida en virtud de la nueva Ley del Tribunal Supremo, de 8 de diciembre de 2017. Aunque, a raíz de la adopción de una reciente modificación, esta Ley ya no afecta a los jueces que, como los demandantes en los litigios principales, ya formaban parte del Tribunal Supremo en el momento de la entrada en vigor de la misma, y, en consecuencia, se los ha mantenido o reintegrado en sus cargos, el órgano jurisdiccional remitente consideraba que seguía teniendo ante sí un problema de naturaleza procesal. En efecto, aun cuando este tipo de litigios era generalmente de competencia de la recientemente creada Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo, el órgano jurisdiccional remitente se preguntaba si, debido a ciertas dudas acerca de la independencia de dicha Sala, debía hacer caso omiso de las normas nacionales de reparto de las competencias jurisdiccionales y, en su caso, declararse él mismo competente para conocer del fondo de estos litigios.

Tras declarar aplicables en el caso de autos tanto el artículo 47 de la Carta como el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, el Tribunal de Justicia, basándose de nuevo en los principios establecidos en la sentencia de 24 de junio de 2019 *en el asunto Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)*, ⁷ subrayó los elementos específicos que debe examinar el órgano jurisdiccional remitente para poder apreciar si la Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo ofrece o no suficientes garantías de independencia.

6] Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

7] Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de junio de 2019, **Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)** (C-619/18, [EU:C:2019:531](#)).

A este respecto, el Tribunal de Justicia indicó, en primer lugar, que el mero hecho de que los jueces de la Sala Disciplinaria sean nombrados por el presidente de la República no es susceptible de crear una situación de dependencia respecto del poder político ni de suscitar dudas en cuanto a su imparcialidad si, una vez nombrados, no están sometidos a presión alguna y no reciben instrucciones en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, la previa intervención del Consejo Nacional del Poder Judicial, organismo encargado de proponer el nombramiento de los jueces, puede delimitar objetivamente el margen de maniobra del presidente de la República, aunque siempre que dicho organismo sea él mismo suficientemente independiente respecto de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del presidente de la República. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que debían tenerse en cuenta aspectos tanto de hecho como de Derecho y que se refieran tanto a las condiciones en que se designó a los nuevos miembros del Consejo Nacional del Poder Judicial como a la manera en que este desempeña concretamente su cometido de velar por la independencia de los jueces y tribunales. El Tribunal de Justicia indicó asimismo que era preciso comprobar el alcance del control judicial de las propuestas del Consejo Nacional del Poder Judicial, en la medida en que, por su parte, las decisiones de nombramiento del presidente de la República no pueden ser objeto de un control de este tipo.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia puso de relieve otros aspectos que caracterizan más directamente a la Sala Disciplinaria. Señaló, en particular, que, en el contexto específico resultante de la adopción, muy criticada, de las disposiciones de la nueva Ley del Tribunal Supremo que declaró contrarias al Derecho de la Unión en su sentencia de 24 de junio de 2019, **Comisión/Polonia (Independencia del Tribunal Supremo)** (C-619/18, [EU:C:2019:531](#)), el hecho de que se atribuyese a la Sala Disciplinaria una competencia exclusiva para conocer de los litigios relacionados con la jubilación forzosa de los jueces del Tribunal Supremo que traen causa de esta Ley, de que deba estar integrada exclusivamente por jueces de nuevo nombramiento y de que parezca gozar de un grado de autonomía particularmente elevado en el seno del Tribunal Supremo constitúan elementos pertinentes de apreciación.

El Tribunal de Justicia precisó que, si bien cada uno de estos elementos objeto de examen, considerados aisladamente, no puede poner en duda la independencia de esta Sala, no cabría decir lo mismo, en cambio, si se los considera conjuntamente. Subrayó que el órgano jurisdiccional remitente tendrá que apreciar, tomando en consideración todos los datos pertinentes de que disponga, si estos pueden dar lugar a una falta de apariencia de independencia o de imparcialidad de la nueva Sala Disciplinaria del Tribunal Supremo susceptible de menoscabar la confianza que la Administración de Justicia debe inspirar en los justiciables en una sociedad democrática.

En tal caso, el principio de primacía del Derecho de la Unión le obliga a dejar inaplicada la disposición del Derecho nacional que reserva a la referida Sala Disciplinaria la competencia exclusiva para conocer de los litigios relativos a la jubilación forzosa de los jueces del Tribunal Supremo, de modo que puedan ser examinados por un órgano jurisdiccional que satisfaga las exigencias de independencia y de imparcialidad y que será competente en el ámbito en cuestión si dicha disposición no se opusiera a ello.

2. Principio *non bis in idem*

En la sentencia **Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie** (C-617/17, [EU:C:2019:283](#)), dictada el 3 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia se pronunció, esencialmente, sobre *la interpretación del principio non bis in idem recogido en el artículo 50 de la Carta*. Esta sentencia se inscribe en el contexto de un litigio entre Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie S. A., una empresa de seguros, y la autoridad polaca de competencia, respecto a la resolución de esta última mediante la que se le imponía, debido a un abuso de posición dominante, una multa por infracción del Derecho nacional de competencia y una multa por infracción del Derecho de competencia de la Unión.

En ese contexto, el Tribunal de Justicia declaró que el principio *non bis in idem* no se opone a que una autoridad nacional de competencia imponga a una empresa, en una misma resolución, una multa por infracción del Derecho nacional de competencia y una multa por infracción del artículo 82 CE (actualmente artículo 102 TFUE). No obstante, en esa situación, la autoridad nacional de competencia debe cerciorarse de que las multas, consideradas conjuntamente, son proporcionadas a la naturaleza de la infracción.

A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó que de su jurisprudencia se desprendía que el mencionado principio pretende evitar que se sancione o se inicie de nuevo un procedimiento sancionador contra una empresa, lo que presupone que esta empresa haya sido sancionada o declarada no responsable mediante una resolución anterior que ya no puede ser objeto de recurso.

Por ello, el Tribunal de Justicia concluyó que el principio *non bis in idem* no es aplicable en una situación en la que la autoridad nacional de competencia aplica en paralelo, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1/2003,⁸ el Derecho nacional de competencia y las normas sobre competencia de la Unión y sanciona, con arreglo al artículo 5 de dicho Reglamento, a una empresa imponiéndole, en una misma resolución, una multa por la infracción del mencionado Derecho y una multa por incumplir dichas normas.

3. Libertad religiosa

En lo que respecta a la libertad de religión, cabe destacar la sentencia de 22 de enero de 2019, **Cresco Investigation** (C-193/17, [EU:C:2019:43](#)), dictada por la Gran Sala del Tribunal de Justicia, sobre la compatibilidad con el artículo 21 de la Carta y con la Directiva «antidiscriminación» de una normativa por la que se concedía un día festivo remunerado el Viernes Santo y, en caso de trabajar ese día, un «complemento por trabajo en día festivo» exclusivamente a los trabajadores miembros de determinadas iglesias cristianas.⁹

Además, en la sentencia **Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs** (C-497/17, [EU:C:2019:137](#)), dictada el 26 de febrero de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó si un logotipo de producción ecológica de la Unión Europea puede constar en los productos procedentes de animales que hayan sido objeto, en virtud de una excepción a la aplicación del Reglamento n.º 1099/2009¹⁰ de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo.¹¹

8| Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).

9| Esta sentencia figura se presenta en la rúbrica XV.1, «Igualdad de trato en materia de empleo y seguridad social».

10| Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO 2009, L 303, p. 1).

11| Esta sentencia se presenta bajo el título VI, «Agricultura y pesca».

II. Ciudadanía de la Unión

El Tribunal de Justicia dictó varias sentencias en materia de ciudadanía de la Unión, entre ellas una sentencia relativa a la discriminación por motivos de nacionalidad,¹² una sentencia relativa a la pérdida de la ciudadanía europea por pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro y dos sentencias relativas al derecho de residencia derivado de los nacionales de terceros países que son miembros de la familia de un ciudadano de la Unión.

1. Discriminación por razón de la nacionalidad

En la sentencia **TopFit y Biffi** (C-22/18, [EU:C:2019:497](#)), dictada el 13 de junio de 2019, el Tribunal de Justicia interpretó los artículos 18, 21 y 165 TFUE en el marco de un litigio entre un atleta aficionado de nacionalidad italiana y la Federación Nacional de Atletismo alemana en relación con las *condiciones de participación de los nacionales de otros Estados miembros en campeonatos alemanes de deportistas aficionados en la categoría sénior*.

Según el Tribunal de Justicia, estas disposiciones se oponen a una normativa de una federación deportiva nacional en virtud de la cual un ciudadano de la Unión que tiene la nacionalidad de otro Estado miembro, que reside desde hace muchos años en el territorio del Estado miembro al que pertenece esta federación y donde practica la carrera de atletismo como aficionado en la categoría sénior, no puede participar en los campeonatos nacionales en estas disciplinas con el mismo derecho que los nacionales o solo puede participar en los mismos «fuera de clasificación» o «sin clasificación», sin poder acceder a las finales y sin poder obtener el título de campeón nacional, salvo que esta normativa esté justificada por consideraciones objetivas y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido, extremo este que corresponde verificar al órgano jurisdiccional remitente.

En efecto, el Tribunal de Justicia constató, en primer lugar, que un ciudadano de la Unión, como el atleta aficionado parte en el litigio principal, que ha hecho uso de su derecho a la libre circulación, puede legítimamente invocar los artículos 18 y 21 TFUE en el marco de su práctica de un deporte en la categoría de aficionados en competiciones celebradas en la sociedad del Estado miembro de acogida. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó en particular el papel que desempeña el deporte como factor de integración en la sociedad del Estado miembro de acogida, tal como refleja el artículo 165 TFUE.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia consideró que las reglas de una federación deportiva nacional que regulan el acceso de los ciudadanos de la Unión a las competiciones deportivas quedan sujetas a las reglas del Tratado, y en particular a los artículos 18 y 21 TFUE. En este sentido, el Tribunal de Justicia recordó que el respeto de las libertades fundamentales y la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad previstos por el Tratado se extienden también a normativas de naturaleza no pública que tienen por finalidad regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y las prestaciones de servicios. Este principio se aplica también cuando un grupo o una organización ejercen cierto poder sobre los particulares y puede imponerles condiciones que menoscaban el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado.

¹² A este respecto, cabe mencionar también la sentencia **Austria/Alemania** (C-591/17, [EU:C:2019:504](#)), dictada el 18 de junio de 2019, en la que el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre una tasa por utilización de infraestructuras para automóviles particulares y una exención para los propietarios de vehículos matriculados en Alemania. Dado que la carga económica de esa tasa recaía *de facto* exclusivamente en los propietarios y conductores de vehículos matriculados en un Estado miembro distinto de Alemania, el Tribunal de Justicia declaró que la tasa equivalía a crear una diferencia de trato por motivos de nacionalidad. Esta sentencia se presenta en la rúbrica VII.1, «Libre circulación de mercancías».

Por último, el Tribunal de Justicia apreció que en el presente asunto existía una diferencia de trato que podía crear una restricción a la libertad de circulación del atleta aficionado en el sentido del artículo 21 TFUE, en la medida en que este, a pesar de cumplir los requisitos relativos a las marcas deportivas exigidas y de tener reconocido el derecho a participar en pruebas deportivas representando a un club afiliado a la federación de atletismo nacional desde, al menos un año, puede tener vedada, por razón de su nacionalidad, la participación en un campeonato nacional de aficionados de carreras de atletismo de corta distancia en categoría sénior o puede que solo se admita con restricciones su participación en el mismo. El Tribunal de Justicia añadió que una normativa de una federación deportiva, también puede conducir a que los atletas nacionales de un Estado miembro diferente de la República Federal de Alemania reciban de los clubes deportivos a los que pertenecen un apoyo más reducido que el que estos prestan a los atletas nacionales, ya que los clubes tendrán menos interés en invertir esfuerzos en un atleta que no puede participar en los campeonatos nacionales, razón por la cual los atletas nacionales de otros Estados miembros podrían integrarse con mayores dificultades en el club deportivo al que pertenecen y, en consecuencia, en la sociedad de su Estado miembro de residencia.

Pues bien, según el Tribunal de Justicia, una restricción a la libertad de circulación de los ciudadanos de la Unión solo puede justificarse si está basada en consideraciones objetivas y es proporcionada en relación con los objetivos legítimos de la normativa en cuestión. Ciertamente, parece legítimo reservar la atribución del título de campeón nacional en una disciplina deportiva determinada a quien tenga la nacionalidad de ese país, ya que ese elemento nacional puede ser considerado como una característica propia del título de campeón nacional. No obstante, es preciso que las restricciones derivadas de la persecución de ese objetivo sean conformes con el principio de proporcionalidad, ya que dicho objetivo no justifica cualquier restricción a la participación de los no nacionales en los campeonatos nacionales. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional examinar la existencia de posibles justificaciones tomando en consideración el objetivo que definen conjuntamente las disposiciones del artículo 21 TFUE, apartado 1, y del artículo 165 TFUE y que consiste en permitir una más amplia participación en las competiciones y en reconocer la importancia de la integración de los residentes, en particular de los de larga duración, en el Estado miembro de acogida. En cualquier caso, cuando exista un mecanismo relativo a la participación de un atleta no nacional en un campeonato nacional, al menos en lo tocante a las series eliminatorias y/o fuera de clasificación, la no admisión total de tal atleta a esos campeonatos por razón de su nacionalidad parece desproporcionada.

2. Pérdida de la ciudadanía europea por pérdida de la nacionalidad de un Estado miembro

El 12 de marzo de 2019, en la sentencia **Tjebbes y otros** (C-221/17, [EU:C:2019:189](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, procedió a examinar la cuestión de *si la pérdida automática por imperativo de la ley de la nacionalidad de un Estado miembro, que entraña la pérdida de la ciudadanía de la Unión Europea, resulta compatible con el artículo 20 TFUE, interpretado a la luz de los artículos 7 y 24 de la Carta*. En el litigio principal, el Ministro de Asuntos Exteriores neerlandés se negó a dar curso favorable a las solicitudes de pasaporte presentadas por varios ciudadanos neerlandeses que poseían una segunda nacionalidad de un tercer Estado, basándose en que esas personas —entre las que se incluía un menor de edad— habían perdido automáticamente la nacionalidad neerlandesa por imperativo de la ley (*ipso iure*). La negativa del Ministro neerlandés se basaba en la legislación neerlandesa sobre la nacionalidad, en virtud de la cual una persona mayor de edad pierde dicha nacionalidad si posee asimismo la nacionalidad de otro Estado y si ha tenido durante un período ininterrumpido de diez años su residencia principal fuera de la Unión. Por otro lado, según esa misma legislación, un menor perderá en principio su nacionalidad neerlandesa si su padre o su madre pierde dicha nacionalidad por no tener su residencia dentro de la Unión.

El Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión no se opone por principio a que un Estado miembro prevea que se pierda su nacionalidad por razones de interés general, aun cuando tal pérdida entrañe la pérdida del estatuto de ciudadano de la Unión. En efecto, es legítimo que un Estado miembro considere que la nacionalidad refleja la existencia de un vínculo efectivo entre dicho Estado y las personas que tengan la nacionalidad del mismo, y que disponga que, en consecuencia, la inexistencia o cese de tal vínculo efectivo entrañará la pérdida de su nacionalidad. Del mismo modo, es legítimo que un Estado miembro vele por la protección de la unidad de nacionalidad en el seno de la familia, disponiendo que un menor perderá su nacionalidad cuando uno de sus padres pierda la suya.

No obstante, para que una legislación como la legislación neerlandesa controvertida resulte compatible con el artículo 20 TFUE, interpretado a la luz de los artículos 7 y 24 de la Carta, tal legislación debe permitir que las autoridades nacionales competentes —incluidos, en su caso, los tribunales nacionales— estén en condiciones de examinar, con carácter incidental, las consecuencias de la pérdida automática por imperativo de la ley (*ipso iure*) de la nacionalidad del Estado miembro de que se trate y, eventualmente, de arbitrar el mecanismo adecuado para que las personas afectadas recuperen *ex tunc* la nacionalidad en el momento en que soliciten la obtención de un documento de viaje o de cualquier otro documento que haga constar su nacionalidad.

En el marco del referido examen, las autoridades y tribunales nacionales deberán comprobar si la mencionada pérdida de nacionalidad, que entraña la del estatuto de ciudadano de la Unión, resulta conforme con el principio de proporcionalidad habida cuenta de las consecuencias que tenga para la situación de la persona afectada —y, en su caso, de los miembros de su familia— desde el punto de vista del Derecho de la Unión. Tal examen requerirá la valoración de la situación individual de la persona afectada, así como la de su familia, a fin de determinar si la pérdida de la nacionalidad tiene consecuencias que puedan afectar de manera desproporcionada, en relación con la finalidad perseguida por el legislador nacional, al normal desarrollo de la vida familiar y de la actividad profesional de la persona afectada desde el punto de vista del Derecho de la Unión y, en particular, del derecho al respeto de la vida familiar, tal como se formula en el artículo 7 de la Carta.

En cuanto a las circunstancias relacionadas con la situación individual de la persona afectada, que pueden ser pertinentes a efectos de la referida valoración, el Tribunal de Justicia menciona, entre otros, el hecho de que, como consecuencia de la pérdida automática, por imperativo de la ley, de su nacionalidad y de la ciudadanía de la Unión, la persona afectada se verá expuesta a limitaciones en el ejercicio del derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, que supondrán en su caso dificultades particulares para continuar desplazándose de uno a otro Estado miembro con el fin de mantener allí relaciones afectivas y continuadas con los miembros de su familia, de desarrollar su actividad profesional o de iniciar las gestiones y trámites necesarios para ejercer tal actividad. Resultan asimismo pertinentes, por una parte, el hecho de que la persona afectada no haya podido renunciar a la nacionalidad de un Estado tercero y, por otra parte, el riesgo fundado de deterioro sustancial de la seguridad o de la libertad de movimientos al que se vería expuesta la persona afectada en razón de la imposibilidad con la que se encontraría, en el territorio del Estado tercero en el que reside, de beneficiarse de la protección consular en virtud del artículo 20 TFUE, apartado 2, letra c).

Por otro lado, en el caso de los menores, las autoridades competentes deben tener además en cuenta la eventual existencia de circunstancias de las que resulte que la pérdida de la nacionalidad de que se trate por el menor no corresponde al interés superior del niño, reconocido por el artículo 24 de la Carta, en razón de las consecuencias que tal pérdida de nacionalidad tiene para el menor desde el punto de vista del Derecho de la Unión.

3. Derecho de residencia permanente de los nacionales de terceros países miembros de la familia de un ciudadano de la Unión

En la sentencia **SM (Menor sometida a «kafala» argelina)** (C-129/18, [EU:C:2019:248](#)), dictada el 26 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia, en su formación de Gran Sala, se pronunció sobre *si una menor que está a cargo de ciudadanos de la Unión con arreglo a la institución de la «kafala» argelina está comprendida en el concepto de «descendiente directo» de un ciudadano de la Unión, a efectos del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38*.¹³ Dos cónyuges de nacionalidad francesa y residentes en el Reino Unido habían solicitado a las autoridades británicas un permiso de entrada para hijo adoptivo en favor de una menor argelina cuya tutela se les había conferido en Argelia con arreglo a la fórmula de la «kafala». Esta institución de Derecho de familia, propia de determinados países de tradición islámica, prevé que uno o varios adultos tomen a cargo el cuidado, la educación y la protección de los menores, que quedan sujetos a su tutela legal permanente. Las autoridades británicas denegaron dicho permiso.

Para comenzar, el Tribunal de Justicia destacó que, si bien el concepto de «descendiente directo» de un ciudadano de la Unión, a los efectos del artículo 2, punto 2, letra c), de la Directiva 2004/38, se refiere ante todo a la existencia de un vínculo de filiación biológica, debe entenderse que, habida cuenta de la necesidad de interpretarlo en sentido amplio que se deriva de la finalidad de la Directiva de facilitar y reforzar la libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión, también incluye a los hijos adoptivos de ese mismo ciudadano, siempre que resulte acreditado que la adopción crea un vínculo jurídico de filiación entre los menores y los ciudadanos de la Unión de que se trate. Por el contrario, el Tribunal de Justicia declaró que, dado que el régimen de «kafala» argelina no crea un vínculo de filiación entre los menores y sus tutores, no puede considerarse que los menores que se hallan bajo la tutela legal de ciudadanos de la Unión con arreglo a dicha institución sean «descendientes directos» de estos a los efectos del artículo 2, punto 2, letra c), de la misma Directiva.

Ello no obstante, el Tribunal de Justicia consideró que dichos menores encajan en el concepto de «otro miembro de la familia» a que se refiere el artículo 3, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva. Así pues, en dicho concepto sí puede quedar subsumida la situación de una menor que, respecto de determinados ciudadanos de la Unión, se halla bajo un régimen de tutela legal como puede ser la «kafala» argelina y cuyos cuidado, educación y protección han asumido dichos ciudadanos con arreglo a un compromiso adquirido en virtud del Derecho del país de origen de la menor.

A ese respecto, el Tribunal de Justicia precisó a continuación la carga que recae sobre las autoridades nacionales con arreglo a dicha disposición, indicando que les corresponde, en virtud del artículo 3, apartado 2, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2004/38, en relación con los artículos 7 y 24, apartado 2, de la Carta, facilitar la entrada y la residencia del menor en cuestión como «otro miembro de la familia» de un ciudadano de la Unión, mediante una apreciación equilibrada y razonable del conjunto de circunstancias actuales y pertinentes del asunto, teniendo en cuenta todos los intereses en juego y en especial el interés superior de los menores afectados. Esa apreciación debe tener en cuenta asimismo el posible riesgo específico e individualizado de que los menores en cuestión sean víctima de abuso, explotación o tráfico, sin que quepa presumir que tales riesgos existen por el hecho de que el procedimiento de colocación en régimen de «kafala»

13| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77).

argelina esté basado en una evaluación de la aptitud de los adultos y el interés de los menores que se supone menos pormenorizada que la del procedimiento que se instruye en el Estado miembro de acogida respecto de las necesidades de la adopción o el acogimiento de menores.

El Tribunal de Justicia concluyó que, en el caso de que, tras la apreciación de los extremos mencionados, se demuestre que, en condiciones normales, los menores y sus tutores (que son ciudadanos de la Unión) van a llevar una vida familiar efectiva y que los menores dependen de sus tutores, las exigencias vinculadas al derecho fundamental al respeto de la vida familiar, junto con la obligación de tener en cuenta el interés superior de los menores, en principio requerirán que se otorgue a los menores el derecho de entrada y residencia al objeto de que puedan vivir con sus tutores en el Estado miembro de acogida de estos.

En la sentencia **Chenchooliah** (C-94/18, [EU:C:2019:693](#)), dictada el 10 de septiembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, abordó la interpretación *del artículo 15 de la Directiva 2004/38, que prevé, en particular, que determinadas normas procedimentales del capítulo VI de dicha Directiva, titulado «Limitaciones del derecho de entrada y del derecho de residencia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública»*,¹⁴ se aplican por analogía a toda decisión que limite la libertad de circulación de un ciudadano de la Unión Europea o los miembros de su familia por motivos que no sean de orden público, de seguridad pública o de salud pública. El Tribunal de Justicia declaró que dicho artículo se aplica a una decisión de expulsión adoptada contra un nacional de un tercer Estado basándose en que este ya no tiene derecho de residencia con arreglo a dicha Directiva en una situación en la que el nacional del tercer Estado contrajo matrimonio con un ciudadano de la Unión en un momento en que este último ejercía su libertad de circulación, trasladándose al Estado miembro de acogida y residiendo en este Estado junto con el nacional del tercer Estado, y en la que el ciudadano de la Unión regresa posteriormente al Estado miembro del que es nacional. Conforme a lo precisado por el Tribunal de Justicia, esto implica que, al adoptar una decisión de expulsión como la controvertida en el litigio principal, deben respetarse determinadas garantías establecidas por la Directiva para las decisiones que limitan la libre circulación de los ciudadanos de la Unión o de los miembros de su familia por razones de orden público, de seguridad pública¹⁵ o de salud pública, sin que en ningún caso pueda acompañarse tal decisión de una prohibición de entrada en el territorio.

Esta sentencia se inscribe en el marco de un litigio entre una nacional de Mauricio, residente en Irlanda, y el Minister for Justice and Equality (Ministro de Justicia e Igualdad), relativo a una decisión de expulsión adoptada contra ella en virtud del artículo 3 de la Ley irlandesa de Inmigración de 1999 a raíz del regreso de su cónyuge, ciudadano de la Unión, al Estado miembro del que es nacional (Portugal), donde cumple una pena privativa de libertad. La decisión de expulsión llevaba aparejada de oficio, conforme al Derecho nacional, una prohibición de entrada en el territorio por tiempo indefinido.

El Tribunal de Justicia observó, en primer lugar, que en una situación en la que un ciudadano de la Unión regresa al Estado miembro del que es nacional y en la que, por tanto, ya no ejerce en el Estado miembro de acogida su derecho a la libre circulación en virtud del Derecho de la Unión, el nacional de un tercer Estado cónyuge de dicho ciudadano de la Unión deja de tener la condición de «beneficiario», en el sentido de dicha Directiva,¹⁶ cuando permanece en el Estado miembro de acogida sin residir con su cónyuge.

A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que la pérdida de dicha condición, si bien tiene como consecuencia que el nacional del país tercero ya no disfrute de los derechos de circulación y de residencia en el territorio del Estado miembro de acogida de los que fue titular durante un cierto tiempo, puesto que ya no cumple

14| En concreto, las normas procedimentales previstas en los artículos 30 y 31.

15| En concreto, las garantías pertinentes establecidas en los artículos 30 y 31.

16| Artículo 3, apartado 1.

los requisitos a los que se supeditan tales derechos, no implica que la Directiva 2004/38 no se aplique ya a la adopción, por parte del Estado miembro de acogida, de la decisión de expulsar por tal motivo al nacional del país tercero. Efectivamente, el artículo 15 de la Directiva 2004/38,¹⁷ que figura en el capítulo III de esta, titulado «Derecho de residencia», establece el régimen aplicable cuando finaliza un derecho de residencia temporal en virtud de dicha Directiva y, en particular, cuando un ciudadano de la Unión o un miembro de su familia que en el pasado ha disfrutado de un derecho de residencia de hasta tres meses o de más de tres meses no cumple ya los requisitos para disfrutar del derecho de residencia de que se trate y, por tanto, puede ser, en principio, expulsado por el Estado miembro de acogida.

A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que el artículo 15 de la Directiva 2004/38 se refiere únicamente a la aplicación analógica de determinadas disposiciones del capítulo VI de esta, relativas, concretamente, a la notificación de las decisiones y al acceso a los recursos judiciales.¹⁸ Sin embargo, no cabe aplicar otras disposiciones de dicho capítulo en relación con la adopción de una decisión con arreglo al artículo 15 de la mencionada Directiva. Estas disposiciones solo se aplican si la persona de que se trate disfruta actualmente, con arreglo a dicha Directiva, de un derecho de residencia, ya sea temporal o permanente, en el Estado miembro de acogida.

Por último, el Tribunal de Justicia añadió que, con arreglo al artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2004/38, la decisión de expulsión que puede adoptarse en el litigio principal no podía ir en ningún caso acompañada de una prohibición de entrada en el territorio.¹⁹

III. Disposiciones institucionales

Dos sentencias han de reseñarse en esta rúbrica,²⁰ una en materia de inmunidades de los miembros del Parlamento Europeo y otra relativa a una iniciativa ciudadana europea.

1. Inmunidades de los miembros del Parlamento Europeo

En la sentencia prejudicial *Junqueras Vies* (C-502/19, [EU:C:2019:1115](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, aclaró *el alcance personal, temporal y material de las inmunidades concedidas a los miembros del Parlamento Europeo*.²¹

En este asunto, el Tribunal de Justicia conoció de varias cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 9 del Protocolo planteadas por el Tribunal Supremo español. Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un recurso interpuesto por un político electo al Parlamento Europeo en las elecciones de 26 de

17| Artículo 15.

18| Artículos 30 y 31.

19| Artículo 15, apartado 3.

20| Cabe destacar igualmente otras dos sentencias del Tribunal de Justicia dictadas el 26 de marzo de 2019, la sentencia *España/Parlamento* (C-377/16, [EU:C:2019:249](#)) y la sentencia *Comisión/Italia* (C-621/16 P, [EU:C:2019:251](#)), relativas al régimen lingüístico de las instituciones. Estas sentencias se presentan en la rúbrica XXII, «Función pública europea».

21| Inmunidades previstas en el artículo 343 TFUE y en el artículo 9 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea (DO 2012, C 326, p. 266) (en lo sucesivo, «Protocolo»).

mayo de 2019 contra un auto que le denegaba un permiso extraordinario de salida del centro penitenciario en que se hallaba ingresado. Antes de la celebración de estas elecciones, se había decretado la situación de prisión provisional del interesado en el marco de un proceso penal promovido en su contra por su participación en la organización del referéndum de autodeterminación celebrado el 1 de octubre de 2017 en la comunidad autónoma de Cataluña. El interesado solicitó un permiso extraordinario de salida del centro penitenciario para cumplir una formalidad requerida por el Derecho español tras la proclamación de los resultados, consistente en jurar o prometer acatamiento a la Constitución española ante la Junta Electoral Central, y desplazarse después al Parlamento Europeo con el fin de participar en la sesión constitutiva de la nueva legislatura. Con posterioridad a la presentación de la petición de decisión prejudicial, el Tribunal Supremo condenó al interesado, el 14 de octubre de 2019, a una pena de trece años de prisión y a igual número de años de inhabilitación absoluta.

El Tribunal de Justicia declaró que una persona que resulta electa al Parlamento Europeo adquiere la condición de miembro del Parlamento por el hecho y desde el momento de la proclamación de los resultados electorales, de modo que goza de las inmunidades reconocidas por el artículo 9 del Protocolo.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien el procedimiento electoral y la proclamación de los resultados se rigen en principio por la legislación de los Estados miembros, conforme a los artículos 8 y 12 del Acta electoral de 1976,²² la elección de los miembros del Parlamento Europeo por sufragio universal directo, libre y secreto²³ es expresión del principio constitucional de democracia representativa, cuyo alcance define el propio Derecho de la Unión. De los Tratados y del Acta electoral de 1976 se deriva que la condición de miembro del Parlamento Europeo resulta de la mera elección del interesado y que este adquiere tal condición a raíz de la proclamación oficial de los resultados efectuada por los Estados miembros. Además, del artículo 343 TFUE se desprende que la Unión y, por lo tanto, sus instituciones y los miembros de estas deben gozar de las inmunidades necesarias para el cumplimiento de las misiones que tienen atribuidas.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que las personas que, como el Sr. Junqueras Vies, resultan electas miembros del Parlamento Europeo gozan, desde la proclamación de los resultados, de la inmunidad de desplazamiento aparejada a su condición de miembro del Parlamento Europeo, prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo. En particular, esta inmunidad de desplazamiento tiene por objeto permitirles desplazarse al Parlamento Europeo y participar en la sesión constitutiva de la nueva legislatura. A diferencia de la inmunidad durante el período de sesiones, prevista en el párrafo primero de esa misma disposición, que no se les reconoce hasta la apertura de la sesión constitutiva y que abarca todo el período de sesiones del Parlamento Europeo, la inmunidad de desplazamiento protege los desplazamientos de los miembros del Parlamento Europeo al lugar de reunión de este, incluida su primera reunión.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que los objetivos de las inmunidades previstas en el Protocolo se concretan en proteger el buen funcionamiento y la independencia de las instituciones. En este contexto, la inmunidad de desplazamiento prevista en el artículo 9, párrafo segundo, del Protocolo contribuye a la eficacia del derecho de sufragio pasivo consagrado en el artículo 39, apartado 2, de la Carta, al permitir a los miembros del Parlamento Europeo, desde su proclamación y con independencia de si han cumplido o no eventuales formalidades previstas por el Derecho interno, participar en la sesión constitutiva del Parlamento Europeo sin que su desplazamiento se vea obstaculizado.

22| El Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom del Consejo, de 20 de septiembre de 1976 (DO 1976, L 278, p. 1), fue modificada, por última vez, por la Decisión 2002/772/CE, Euratom del Consejo, de 25 de junio de 2002 y de 23 de septiembre de 2002 (DO 2002, L 286, p. 1).

23| Artículo 14 TUE, apartado 3.

En tercer y último lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la inmunidad de desplazamiento garantizada a todo miembro del Parlamento Europeo implica el levantamiento de cualquier medida de prisión provisional que le haya sido impuesta antes de ser proclamado electo para permitirle desplazarse al Parlamento Europeo y participar en la sesión constitutiva. En consecuencia, si el tribunal nacional competente considera necesario mantener la medida de prisión provisional, ha de solicitar a la mayor brevedad al Parlamento Europeo que suspenda dicha inmunidad, conforme al artículo 9, párrafo tercero, del Protocolo.

2. Iniciativa ciudadana europea

En la sentencia **Puppinck y otros/Comisión** (C-418/18 P, [EU:C:2019:1113](#)), de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, *desestimó el recurso de casación interpuesto por los organizadores de la iniciativa ciudadana europea (ICE) denominada «Uno de nosotros» contra la sentencia del Tribunal General* ²⁴ *por la que se desestimó el recurso de anulación de aquellos contra la Comunicación de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, relativa a esa ICE.* ²⁵

Con arreglo al Tratado de la Unión Europea ²⁶ y al Reglamento n.º 211/2011, ²⁷ un grupo de al menos un millón de ciudadanos de la Unión, procedentes de por lo menos un cuarto de los Estados miembros, podrá tomar la iniciativa de invitar a la Comisión, en el marco de sus atribuciones, a que proponga al legislador de la Unión que adopte un acto jurídico para los fines de la aplicación de los Tratados. Antes de iniciar la recogida del número de firmas requerido, los organizadores de la ICE deben registrarla ante la Comisión, que examinará en particular el objeto y los objetivos de tal ICE.

El Sr. Patrick Grégor Puppinck y seis personas más forman el comité de ciudadanos de la ICE denominada «Uno de nosotros», registrada ante la Comisión en 2012. ²⁸ El objetivo de esta ICE consiste en que se establezca una prohibición y se ponga fin a la financiación por parte de la Unión de actividades que supongan la destrucción de embriones humanos (en particular en los ámbitos de la investigación, la ayuda al desarrollo y la salud pública), incluida la financiación directa o indirecta del aborto. Tras su registro, la ICE «Uno de nosotros» reunió el millón de firmas requerido y fue presentada oficialmente a la Comisión a principios de 2014. El 28 de mayo de 2014, la Comisión expresó en una comunicación su decisión de no adoptar ninguna medida en respuesta a esta ICE.

Los organizadores de la ICE solicitaron entonces al Tribunal General de la Unión Europea la anulación de la comunicación de la Comisión, aduciendo, en particular, que esta institución está obligada a presentar una propuesta de acto jurídico de la Unión en respuesta a una ICE registrada. El Tribunal General confirmó la decisión de la Comisión.

Al conocer del recurso de casación, el Tribunal de Justicia comenzó señalando que, a tenor del artículo 11 TUE, apartado 4, la ICE tiene por objeto «invitar» a la Comisión a que presente una propuesta adecuada para los fines de la aplicación de los Tratados, y no obligar a esta institución a adoptar la medida o las medidas

24| Sentencia del Tribunal General de 23 de abril de 2018, **One of Us y otros/Comisión** (T-561/14, [EU:T:2018:210](#)).

25| Comunicación COM(2014) 355 final de la Comisión, de 28 de mayo de 2014, sobre la iniciativa ciudadana europea «Uno de nosotros».

26| Artículo 11 TUE, apartado 4.

27| Reglamento (UE) n.º 211/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre la iniciativa ciudadana (DO 2011, L 65, p. 1; corrección de errores en DO 2011, L 330, p. 47, y DO 2012, L 94, p. 49).

28| COM(2014) 355 final.

propuestas por la ICE. El Tribunal de Justicia añadió que de diversas disposiciones del Reglamento n.º 211/2011 resulta que, al recibir una ICE, la Comisión presenta las medidas que en su caso se proponga adoptar y las razones para actuar así o para no hacerlo, lo que confirma que la presentación por parte de la Comisión de una propuesta de acto de la Unión a raíz de una ICE tiene carácter facultativo.

A continuación, el Tribunal de Justicia recordó que la facultad de iniciativa legislativa que los Tratados confieren a la Comisión significa que corresponde a esta institución decidir si presenta o no una propuesta de acto legislativo, salvo en caso de que el Derecho de la Unión la obligue a hacerlo. Esta facultad de iniciativa legislativa de la Comisión constituye una de las manifestaciones del principio de equilibrio institucional, característico de la estructura institucional de la Unión, que implica que cada una de las instituciones ha de ejercer sus competencias sin invadir las de las demás. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, a tenor del Reglamento n.º 211/2011, la ICE pretende conceder a los ciudadanos de la Unión un derecho similar al conferido al Parlamento Europeo y al Consejo por los artículos 225 y 241 TFUE, respectivamente, para solicitar a la Comisión que presente cualquier propuesta oportuna para la aplicación de los Tratados. Ahora bien, dado que el derecho así conferido al Parlamento y al Consejo no menoscaba la facultad de iniciativa legislativa de la Comisión, lo mismo debe aplicarse al caso de una ICE.

El Tribunal de Justicia subrayó asimismo que el hecho de que la Comisión no esté obligada a adoptar medidas a raíz de una ICE no significa, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, que tal iniciativa se vea privada de efecto útil. Efectivamente, por un lado, el mecanismo de la ICE es uno de los instrumentos de democracia participativa que vinieron a completar, con la adopción del Tratado de Lisboa, el sistema de democracia representativa en el que se basa el funcionamiento de la Unión, con el objetivo de fomentar la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y promover el diálogo entre los ciudadanos y las instituciones de la Unión. Por otro lado, una ICE registrada de conformidad con el Reglamento n.º 211/2011 y que cumple todos los procedimientos y requisitos establecidos en este Reglamento genera una serie de obligaciones específicas para la Comisión, enumeradas en los artículos 10 y 11 de dicho Reglamento. Según el Tribunal de Justicia, el particular valor añadido del mecanismo de la ICE reside, pues, no en la certeza de un resultado, sino en las vías y oportunidades que abre para que los ciudadanos de la Unión puedan suscitar un debate político en las instituciones de esta sin necesidad de esperar al inicio de un procedimiento legislativo.

Además, el Tribunal de Justicia confirmó el enfoque del Tribunal General de que una comunicación relativa a una ICE, como la comunicación controvertida, está comprendida en el ejercicio de la amplia facultad de apreciación de que dispone la Comisión y, por lo tanto, debe ser objeto de un control jurisdiccional limitado, destinado a comprobar, en particular, el carácter suficiente de la motivación y la inexistencia de errores manifiestos de apreciación.

En este contexto, el Tribunal de Justicia confirmó, en concreto, el razonamiento seguido por el Tribunal General según el cual la Comisión no incurrió en ningún error manifiesto de apreciación al estimar, basándose en una publicación de la Organización Mundial de la Salud, que la financiación por parte de la Unión de un conjunto de servicios de salud seguros y eficaces, en particular en materia de aborto, contribuía a reducir el número de abortos de riesgo y, por ende, el peligro de mortalidad y de enfermedades maternas.

IV. Derecho de la Unión y Derecho nacional

En su sentencia *Deutsche Umwelthilfe* (C-752/18, [EU:C:2019:1114](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció por vez primera sobre la cuestión de si los *tribunales nacionales tienen la facultad, o incluso la obligación, de imponer arrestos coercitivos a los responsables de autoridades nacionales que se niegan persistentemente a dar cumplimiento a una resolución judicial que les conmina a ejecutar las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión.*

Esta cuestión se planteó ante el Tribunal de Justicia en el contexto de un litigio entre Deutsche Umwelthilfe, organización alemana de defensa del medio ambiente, y el Estado Federado de Baviera a propósito de la negativa persistente de este último a adoptar, en ejecución de la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente,²⁹ las medidas necesarias para que en la ciudad de Múnich se respetase el valor límite fijado para el dióxido de nitrógeno. Tras ser condenado una primera vez, en 2012, a modificar su plan de acción para la calidad del aire aplicable a dicha ciudad y una segunda vez, en 2016, a ejecutar, bajo pena de multa coercitiva, sus obligaciones, estableciendo, entre otras medidas, prohibiciones de circulación en diversas zonas urbanas para ciertos vehículos diésel, el Estado Federado de Baviera se negó sin embargo a cumplir estas órdenes conminatorias y, en consecuencia, fue condenado una tercera vez, en 2017, al pago de una multa coercitiva de 4 000 euros, que ya ha abonado. Como el Estado Federado de Baviera se sigue negando aún a cumplir estas órdenes conminatorias y ha anunciado públicamente que no cumplirá sus obligaciones, Deutsche Umwelthilfe interpuso un nuevo recurso en el que solicitaba, por una parte, que se le impusiera una nueva multa coercitiva de 4 000 euros, pretensión que fue estimada mediante auto de 28 de enero de 2018, y, por otra parte, que se impusiera un arresto coercitivo a los responsables del Estado Federado de Baviera (es decir, a la Ministra de Medio Ambiente y Protección de los Consumidores de ese Estado federado o, en su defecto, al Ministro Presidente de dicho Estado), pretensión que fue desestimada mediante auto del mismo día. El tribunal remitente, que es el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera, ante el que recurrió el Estado Federado de Baviera, confirmó, por una parte, la imposición de la multa coercitiva y decidió, por otra parte, plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial sobre la eventual imposición de un arresto coercitivo. En efecto, tras hacer constar que la condena al pago de multas coercitivas no tenía entidad suficiente para modificar el comportamiento del Estado Federado de Baviera, ya que, al ser contabilizadas como ingresos de dicho Estado federado, no acarrearán ninguna pérdida patrimonial, y que la aplicación de una medida de arresto coercitivo quedaba excluida por razones constitucionales internas, dicho tribunal planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial con objeto de determinar, en síntesis, si el Derecho de la Unión, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado por el artículo 47, párrafo primero, de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que faculta a los tribunales nacionales para adoptar dicha medida, o incluso les obliga a hacerlo.

El Tribunal de Justicia estimó que, en una situación caracterizada por la negativa persistente de una autoridad nacional a dar cumplimiento a una resolución judicial que la conmina a ejecutar una obligación clara, precisa e incondicional derivada del Derecho de la Unión, en particular de la Directiva 2008/50, incumbe al tribunal nacional competente imponer un arresto coercitivo a los responsables del Estado federado siempre que se cumplan dos requisitos: por una parte, debe existir en Derecho interno una base legal para la adopción de esa medida que sea suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación y, por otra parte, debe respetarse el principio de proporcionalidad.

29| Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (DO 2008, L 152, p. 1).

A este respecto, el Tribunal de Justicia comenzó por recordar que, cuando aplican el Derecho de la Unión, los Estados miembros están obligados a garantizar el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido tanto por el artículo 47, párrafo primero, de la Carta como, en materia medioambiental, por el artículo 9, apartado 4, del Convenio de Aarhus.³⁰ Este derecho resulta tanto más importante cuanto que no adoptar las medidas que la Directiva 2008/50 exige pondría en peligro la salud de las personas. Además, una normativa nacional que conduce a una situación en la que una resolución de un tribunal queda inoperante vulnera el contenido esencial de dicho derecho y lo priva por completo de eficacia. El Tribunal de Justicia recordó también que, en ese contexto, corresponde al juez nacional interpretar su Derecho nacional, en toda la medida de lo posible, de manera que sea conforme a los objetivos que persiguen las citadas disposiciones o, en su defecto, dejar inaplicada cualquier disposición nacional contraria a una disposición del Derecho de la Unión con efecto directo.

No obstante, el Tribunal de Justicia precisó igualmente que el cumplimiento de esta última obligación no puede llevar a vulnerar otro derecho fundamental, como es el derecho a la libertad, garantizado por el artículo 6 de la Carta y del que el arresto coercitivo supone una limitación. Como el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho absoluto y puede someterse a restricciones con arreglo al artículo 52, apartado 1, de la Carta, es preciso comparar la importancia respectiva de los derechos fundamentales de que se trata. Así, a fin de satisfacer las exigencias de esta última disposición, en primer lugar, la ley que faculte al juez para privar de libertad a una persona debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, con objeto de evitar cualquier riesgo de arbitrariedad, extremo que corresponde determinar al tribunal remitente. Por otra parte, como la imposición de un arresto coercitivo supone una privación de libertad, solo es posible recurrir a esta medida cuando no exista ninguna otra menos coactiva (como por ejemplo multas coercitivas de elevado importe, repetidas cada poco tiempo, y cuyo abono no redunde, en definitiva, en beneficio del presupuesto del que provienen), extremo cuyo examen incumbe también al tribunal remitente. Únicamente en el supuesto de que se llegara a la conclusión de que la limitación del derecho a la libertad resultante de la imposición de un arresto coercitivo satisface esos requisitos cabría afirmar que el Derecho de la Unión no solo autoriza, sino que exige, recurrir a dicha medida. Sin embargo, no debe olvidarse, por otra parte, que el Tribunal de Justicia puede declarar en el contexto de un recurso por incumplimiento que se ha producido una infracción de la Directiva 2008/50 y que tal infracción puede generar una responsabilidad del Estado por los perjuicios derivados de ella.

Procede asimismo mencionar, en esta rúbrica, la sentencia de 3 de octubre de 2019, **Wasserleitungsverband Nördliches Burgenland y otros** (C-197/18, [EU:C:2019:824](#)), sobre la posibilidad de que las personas físicas y jurídicas directamente afectadas por la contaminación de aguas subterráneas invoquen ante los tribunales nacionales determinadas disposiciones de la Directiva 91/676, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.³¹

En materia de competencia, en la sentencia **Cogeco Communications** (C-637/17, [EU:C:2019:263](#)), sobre la conformidad con el artículo 102 TFUE de las normas de prescripción del Derecho portugués de responsabilidad extracontractual en el marco de acciones de indemnización por daños y perjuicios derivadas de infracciones del Derecho de la competencia, el Tribunal de Justicia declaró que dicho artículo y el principio de efectividad deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma nacional que establezca un plazo de prescripción que haga prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a entablar acciones de indemnización basadas en una resolución firme en la que se declare la existencia de una infracción

30| Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, firmado en Aarhus el 25 de junio de 1998 y aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, por la Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005 (DO 2005, L 124, p. 1).

31| Esta sentencia se presenta en la rúbrica XVIII.2, «Protección de las aguas contra la contaminación por nitratos».

de las normas de competencia de la Unión.³² Además, en la sentencia **Otis Gesellschaft y otros** (C-435/18, [EU:C:2019:1069](#)), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 101 TFUE, apartado 1, tiene efecto directo en las relaciones entre particulares y reconoce concretamente a cualquier persona que haya sufrido un daño ocasionado por un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia el derecho a solicitar la reparación del perjuicio, siempre que exista un nexo causal entre el perjuicio y la infracción de las normas de la competencia.³³

V. Contencioso de la Unión

En esta rúbrica han de reseñarse, en primer lugar, dos sentencias por las que se declara un incumplimiento en materia de transposición de una Directiva y una sentencia dictada en casación en el marco de un recurso por responsabilidad extracontractual de la Unión. A estas se añaden tres sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia en asuntos económicos, monetarios y bancarios.³⁴

1. Contencioso general

1.1. Recursos por incumplimiento

En la sentencia **Comisión/Bélgica (artículo 260 TFUE, apartado 3 — Redes de alta velocidad)** (C-543/17, [EU:C:2019:573](#)), pronunciada el 8 de julio de 2019, en formación de Gran Sala, el *Tribunal de Justicia interpretó y aplicó por primera vez el artículo 260 TFUE, apartado 3*.³⁵ En efecto, el Tribunal de Justicia estimó el recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra Bélgica y condenó a dicho Estado miembro a pagar una multa coercitiva diaria de 5 000 euros, a contar desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia, *por la falta de transposición parcial de la Directiva 2014/61*,³⁶ *relativa a las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y, a fortiori, por no haber comunicado a la Comisión las medidas nacionales de transposición correspondientes*.

Los Estados miembros debían transponer la Directiva 2014/61 a su Derecho nacional a más tardar el 1 de enero de 2016 e informar a la Comisión de las medidas adoptadas al respecto.

32| Esta sentencia se presenta en la rúbrica XI.2, «artículo 102 TFUE».

33| Esta sentencia se presenta en la rúbrica XI.1, «Artículo 101 TFUE».

34| La sentencia de 29 de julio de 2019, **Bayerische Motoren Werke y Freistaat Sachsen/Comisión** (C-654/17 P, [EU:C:2019:634](#)), dictada en materia de ayudas de Estado, en la que el Tribunal de Justicia confirmó que un auto mediante el que el Tribunal General estima una demanda de intervención no puede ser objeto ni de un recurso de casación interpuesto con carácter principal ni de una adhesión a la casación, puede incluirse también en esta rúbrica. Dicha sentencia se presenta en la rúbrica XI.3, «Ayudas de Estado».

35| El artículo 260 TFUE, apartado 3, permite al Tribunal de Justicia imponer al Estado miembro de que se trate una sanción económica (suma a tanto alzado o multa coercitiva) en caso de incumplimiento de la «obligación de informar sobre las medidas de transposición de una directiva» de la Unión a la Comisión.

36| Directiva 2014/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (DO 2014, L 155, p. 1).

El 15 de septiembre de 2017, la Comisión interpuso un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia al considerar que Bélgica no había llevado a cabo una transposición completa de la Directiva ni había informado sobre las medidas nacionales de transposición de esta dentro del plazo que se le había fijado. Además, solicitó que se condenara a Bélgica al pago de una multa coercitiva diaria desde la fecha de pronunciamiento de la sentencia por haber incumplido la obligación de informar sobre las medidas de transposición de la citada Directiva. El importe de la multa, fijado inicialmente en 54 639 euros, se redujo a 6 071 euros por día, habida cuenta de los progresos realizados por Bélgica en la transposición de la Directiva desde la interposición del recurso. La Comisión precisó, en efecto, que únicamente subsistían lagunas en relación con la región de Bruselas-Capital.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que, una vez expirado el plazo señalado en el dictamen motivado, prorrogado por la Comisión a instancia de Bélgica, esta no había adoptado las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2014/61 ni había informado a la Comisión sobre tales medidas, por lo que había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva.

Al examinar, en segundo lugar, el alcance del artículo 260 TFUE, apartado 3, el Tribunal de Justicia recordó el tenor y la finalidad de esta disposición, introducida por el Tratado de Lisboa no solo para incitar con mayor fuerza a los Estados miembros a transponer las directivas en los plazos fijados, sino también para agilizar y acelerar el procedimiento para la imposición de sanciones económicas a los Estados miembros que incumplen su obligación de informar sobre las medidas nacionales de transposición de una directiva.

De este modo, el Tribunal de Justicia adoptó una interpretación de la citada disposición que tiene un doble objetivo. Se trata, por una parte, de preservar las prerrogativas de que dispone la Comisión, a efectos de garantizar la aplicación efectiva del Derecho de la Unión y de proteger el derecho de defensa y la posición procesal de que gozan los Estados miembros en virtud del artículo 258 TFUE,³⁷ en relación con el artículo 260 TFUE, apartado 2.³⁸ Por otra parte, se trata de permitir al Tribunal de Justicia ejercer su función judicial, que consiste en apreciar, en el marco de un mismo procedimiento, si el Estado miembro de que se trate ha cumplido las obligaciones que le incumben en materia de información y, en su caso, valorar la gravedad del incumplimiento declarado e imponer la sanción económica que considere más adecuada a las circunstancias del asunto.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que la «obligación de informar sobre las medidas de transposición» que figura en el artículo 260 TFUE, apartado 3, se refiere a la obligación de los Estados miembros de proporcionar información suficientemente clara y precisa en cuanto a las medidas de transposición de una directiva. Para cumplir la obligación de seguridad jurídica y garantizar la transposición de la totalidad de las disposiciones de dicha directiva en todo el territorio de que se trate, los Estados miembros están obligados a indicar, respecto a cada disposición de esa directiva, la normativa nacional que garantice su transposición. Una vez proporcionada dicha información, corresponde a la Comisión demostrar, con vistas a solicitar la imposición al Estado miembro de que se trate de una sanción económica prevista en dicha disposición, que es manifiesta la ausencia de determinadas medidas de transposición o que estas no cubren todo el territorio del Estado miembro afectado. En cambio, no corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco del procedimiento entablado con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 3, examinar si las medidas nacionales comunicadas por la Comisión transponen correctamente la directiva en cuestión.

37| El artículo 258 TFUE establece el procedimiento de recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión.

38| El artículo 260 TFUE, apartado 2, establece el procedimiento en caso de no ejecución, por un Estado miembro, de una sentencia por la que se declara un incumplimiento. El Tribunal de Justicia podrá imponer una sanción económica (suma a tanto alzado o multa coercitiva).

El Tribunal de Justicia consideró que dicha disposición es aplicable en el presente asunto, puesto que Bélgica incumplió parcialmente su obligación de información. En efecto, al no haber adoptado, en el momento del examen de los hechos por el Tribunal de Justicia, las medidas necesarias para transponer a su Derecho interno diversas disposiciones de la Directiva 2014/61 ³⁹ respecto a la región de Bruselas-Capital ni, *a fortiori*, haber informado a la Comisión sobre tales medidas de transposición, Bélgica persistió en su incumplimiento.

En consecuencia, tras haber declarado que la condena a Bélgica al pago de una multa coercitiva constituye un medio económico apropiado para garantizar el cumplimiento por dicho Estado miembro de las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 2014/61 y a los Tratados, el Tribunal de Justicia valoró, en ejercicio de su facultad de apreciación, la gravedad y la duración de la infracción de que se trata para determinar el importe de la multa coercitiva. A raíz de ese examen, el Tribunal de Justicia condenó a Bélgica a pagar a la Comisión, a partir del momento del pronunciamiento de la sentencia y hasta que dicho Estado miembro ponga fin al incumplimiento declarado, una multa coercitiva diaria de 5 000 euros.

En la sentencia **Comisión/Irlanda (Parque eólico de Derrybrien)** (C-261/18, [EU:C:2019:955](#)), dictada el 12 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, *impuso a Irlanda sanciones pecuniarias, esta vez con arreglo al artículo 260 TFUE, apartado 2, por no haber adoptado ninguna medida concreta de ejecución de la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda*, ⁴⁰ *pese a que el Tribunal de Justicia había declarado en ella que Irlanda había infringido la Directiva 85/337* ⁴¹ *al construir un parque eólico en Derrybrien (Irlanda) sin efectuar una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.*

A raíz de la sentencia de 2008, Irlanda había incoado un procedimiento de regularización con el fin de hacer posible que el titular de la explotación del parque eólico de Derrybrien cumpliera las exigencias de la Directiva 85/337. No obstante, habida cuenta de que el titular de la explotación del parque eólico no observó este procedimiento y de que tampoco fue incoado de oficio por las autoridades irlandesas, la Comisión interpuso un segundo recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia examinó las obligaciones que incumben a los Estados miembros cuando un proyecto ha sido autorizado contraviniendo la obligación de evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente establecida por la Directiva 85/337. El Tribunal de Justicia recordó que, en virtud del principio de cooperación leal, los Estados miembros están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente. En particular, están obligados a efectuar una evaluación en concepto de regularización, incluso después de la puesta en servicio de una instalación. Dicha evaluación debe tener en cuenta no solo los efectos futuros de la instalación de que se trate, sino también las repercusiones sobre el medio ambiente que se hayan producido desde su realización y puede conducir a la modificación o a la revocación de las autorizaciones concedidas contraviniendo la obligación de evaluación previa.

No obstante, pese a haberse introducido un procedimiento de regularización mediante una reforma legislativa, Irlanda no efectuó una nueva evaluación de las repercusiones del parque eólico sobre el medio ambiente, menoscabando así la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de 2008.

39| A saber, su artículo 2, apartados 7 a 9 y 11, su artículo 4, apartado 5, y su artículo 8.

40| Sentencia de 3 de julio de 2008, **Comisión/Irlanda** (C-215/06, [EU:C:2008:380](#)).

41| Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 1985, L 175, p. 40).

A continuación, el Tribunal de Justicia rechazó las diferentes alegaciones formuladas por Irlanda para justificar su proceder. Por una parte, Irlanda no puede ampararse en disposiciones nacionales que limiten las posibilidades de incoación del procedimiento de regularización introducido para garantizar la ejecución de la sentencia de 2008. En este contexto, el Tribunal de Justicia recordó que las autoridades nacionales estaban obligadas a subsanar la falta de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente y que el titular de la explotación del parque eólico también estaba sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 85/337, en la medida en que estaba controlado por Irlanda. Por otra parte, aun cuando las autorizaciones para la construcción del parque eólico en Derrybrien adquirieron carácter definitivo, la seguridad jurídica y la confianza legítima del titular de la explotación del parque eólico en los derechos adquiridos no pueden ser invocadas por Irlanda a fin de exonerarse de las consecuencias de la constatación objetiva del incumplimiento de la Directiva 85/337. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que los proyectos cuya autorización no puede ya ser objeto de un recurso jurisdiccional directo no pueden considerarse pura y simplemente autorizados legalmente por lo que respecta a la obligación de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Teniendo en cuenta la gravedad y la duración del incumplimiento, al haber transcurrido más de once años desde la sentencia de 2008 sin que se hubiesen adoptado las medidas necesarias para su ejecución, y considerando la capacidad de pago de Irlanda, el Tribunal de Justicia condenó a dicho Estado miembro a abonar a la Comisión Europea una cantidad a tanto alzado de 5 000 000 de euros y una multa coercitiva de 15 000 euros por día desde el pronunciamiento de la sentencia hasta la fecha de ejecución de la sentencia de 2008.

1.2. Recursos por responsabilidad extracontractual de la Unión

En su sentencia de 10 de septiembre de 2019, *HTTS/Consejo* (C-123/18 P, [EU:C:2019:694](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, *estimó el recurso de casación interpuesto por la sociedad HTTS Hanseatic Trade Trust & Shipping GmbH (en lo sucesivo, «recurrente») contra la sentencia del Tribunal General de 13 de diciembre de 2017, HTTS/Consejo* (T-692/15, [EU:T:2017:890](#); *en lo sucesivo, «sentencia recurrida»*). *En dicha sentencia el Tribunal General había desestimado el recurso de indemnización de los daños y perjuicios supuestamente sufridos por la recurrente como consecuencia de la inclusión de su nombre, mediante dos reglamentos del Consejo,*⁴² *en las listas de personas y entidades a las que se aplican las medidas de inmovilización de fondos y recursos económicos adoptadas contra Irán (en lo sucesivo, «listas controvertidas»)*. En contraste con lo declarado por el Tribunal General, el Tribunal de Justicia consideró que, para demostrar que no había cometido una infracción suficientemente caracterizada del Derecho de la Unión que generase la responsabilidad extracontractual de esta, el Consejo no podía invocar elementos que no se hubieran tomado en consideración en el momento de la inclusión de la recurrente en las listas controvertidas.

La recurrente es una sociedad alemana que actúa como agente marítimo y gestor técnico de buques. El litigio que la enfrenta al Consejo se inscribe en una serie de asuntos relativos a medidas restrictivas adoptadas en el marco de la lucha contra la proliferación nuclear en Irán y dirigidas contra una compañía marítima y contra determinadas personas físicas o jurídicas vinculadas a esta, entre las que figuraba la recurrente. La inclusión inicial del nombre de la recurrente en las listas controvertidas, en julio de 2010, no fue objeto de recurso. Sin embargo, su segunda inclusión en las listas, efectuada en octubre de 2010, fue anulada por el Tribunal

42| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2010 del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativo a la aplicación del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 423/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO 2010, L 195, p. 25), y Reglamento (UE) n.º 961/2010 del Consejo, de 25 de octubre de 2010, relativo a medidas restrictivas contra Irán y por el que se deroga el Reglamento n.º 423/2007 (DO 2010, L 281, p. 1).

General (sentencia de 7 de diciembre de 2011, *HTTS/Consejo*, T-562/10, [EU:T:2011:716](#)). Mediante la sentencia recurrida, el Tribunal General desestimó, no obstante, el recurso interpuesto por la recurrente para obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de su inclusión en dichas listas.

El Tribunal de Justicia declara, en este asunto, que la sentencia recurrida adolece de varios errores de Derecho. En particular, subraya que el requisito de la existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma del Derecho de la Unión, exigido para que se genere la responsabilidad extracontractual de esta, requiere necesariamente una ponderación —particularmente importante en el ámbito de las medidas restrictivas— entre la protección de los particulares contra las actuaciones contrarias a Derecho de las instituciones y el margen de maniobra que debe reconocerse a estas últimas para no paralizar su acción. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal de Justicia señala que, en los recursos de indemnización, así como en otros recursos, la ilegalidad de un acto o de un comportamiento que pueda dar lugar a que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión habrá de apreciarse en función de los elementos de hecho y de Derecho que existieran en el momento de la adopción de dicho acto o comportamiento. Asimismo, estima que la existencia de una infracción suficientemente caracterizada de una norma de Derecho de la Unión debe apreciarse necesariamente en función de las circunstancias en las que la institución de que se trate actuara en esa fecha concreta. Llega a la conclusión de que, para negar la existencia de tal infracción, la institución solo puede invocar los elementos que haya tenido en cuenta para adoptar el acto de que se trate.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General y remite a este la tarea de examinar la eventual existencia de una violación suficientemente caracterizada de una norma de Derecho de la Unión, sin considerar elementos alegados por el Consejo en el marco del recurso de indemnización pero no considerados al incluir a la recurrente en las listas controvertidas.

2. Contencioso en materia económica, monetaria y bancaria

En la sentencia *Rimšēvičs y BCE/Letonia* (C-202/18 y C-238/18, [EU:C:2019:139](#)), dictada el 26 de febrero de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia *estimó dos recursos en virtud del artículo 14.2, párrafo segundo, del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo* (en lo sucesivo, «Estatutos del SEBC y del BCE»). Estos recursos, que han sido los primeros interpuestos sobre esta base, fueron presentados por el BCE y el Sr. Rimšēvičs contra la decisión por la que este último, sospechoso de haber solicitado y aceptado un soborno en su condición de Gobernador del Banco Central de Letonia, fue suspendido en sus funciones como Gobernador de dicho Banco por el *Korupcijas novēršanas un apkarošanas birojs* (Oficina de Prevención y Lucha contra la Corrupción, Letonia).

En primer lugar, la República de Letonia invocó la incompetencia del Tribunal de Justicia para conocer de los recursos, alegando que las únicas decisiones que pueden ser objeto de recurso son las que ponen fin definitivamente a la relación jurídica e institucional entre el gobernador de un banco central nacional y dicho banco. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó el objetivo de independencia de los gobernadores de los bancos centrales nacionales que persigue el artículo 14.2 de los Estatutos del SEBC y del BCE. Si pudiera decidirse relevar de su mandato a los gobernadores de los bancos centrales nacionales sin tener que justificarlo, su independencia se vería seriamente comprometida y, en consecuencia, la del propio BCE. No obstante, la prohibición temporal a un gobernador de un banco central nacional de ejercer sus funciones puede constituir un medio de presión sobre él. Por una parte, tal prohibición puede revestir una especial gravedad para el gobernador afectado cuando no lleve aparejada una fecha de finalización precisa. Por otra, es posible, por su carácter temporal, que sea un medio de presión especialmente eficaz cuando puede revocarse en cualquier momento, no solo en función de la evolución de la investigación sino también del

comportamiento del gobernador afectado. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia se declaró competente para conocer de un recurso dirigido contra una medida como la prohibición provisional de ejercer las funciones de gobernador de un banco central nacional.

A continuación, en cuanto a la naturaleza del recurso previsto en el artículo 14.2, párrafo segundo, de los Estatutos del SEBC y del BCE, el Tribunal de Justicia lo calificó de recurso de anulación de la decisión de relevar de su mandato a un gobernador de un banco central nacional. Señaló, entre otras cosas, que, al igual que el recurso previsto en el artículo 263 TFUE, el establecido en el artículo 14.2, párrafo segundo, de los Estatutos del SEBC y del BCE puede ser interpuesto por un particular, en este caso, el gobernador relevado de su mandato, contra una decisión de la que es destinatario, y que ambos recursos deben presentarse en el mismo plazo de dos meses.

Es cierto que el artículo 14.2, párrafo segundo, de los Estatutos establece una excepción al reparto general de competencias entre el juez nacional y el juez de la Unión, previsto por los Tratados, ya que un recurso interpuesto en virtud de ese artículo solo puede referirse a actos del Derecho de la Unión. Sin embargo, esta excepción se explica por el contexto institucional concreto del SEBC, del que forma parte. En efecto, el SEBC constituye en Derecho de la Unión una construcción jurídica original en la que participan y cooperan estrechamente las instituciones nacionales, esto es, los bancos centrales nacionales, y una institución de la Unión, a saber, el BCE, y en el que prima una articulación diferente y una distinción menos pronunciada entre el ordenamiento jurídico de la Unión y los ordenamientos jurídicos internos. Pues bien, el artículo 14.2 de los Estatutos del SEBC y del BCE materializa las consecuencias de ese sistema, muy integrado, deseado por los autores de los Tratados para el SEBC y, en particular, del desdoblamiento funcional del gobernador de un banco central nacional, ciertamente autoridad nacional que actúa en el marco del SEBC y que, cuando es gobernador de un banco central de un Estado miembro cuya moneda es el euro, forma parte del principal órgano de dirección del BCE. Debido a este estatuto híbrido y de manera excepcional, a fin de garantizar la independencia funcional de los gobernadores de los bancos centrales nacionales en el SEBC, una decisión adoptada por una autoridad nacional por la que se releva a uno de ellos de su mandato puede ser sometida al Tribunal de Justicia.

Por último, en lo que atañe al fondo del asunto, el Tribunal de Justicia aclaró de entrada que no le correspondía sustituir a los tribunales nacionales competentes para pronunciarse sobre la responsabilidad penal del gobernador investigado ni tampoco interferir en la investigación penal preliminar llevada a cabo en su contra. En cambio, corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco de las competencias que le confiere el artículo 14.2, párrafo segundo, de los Estatutos del SEBC y del BCE, comprobar que únicamente se adopte una prohibición provisional al gobernador afectado de ejercer sus funciones si existen indicios suficientes de que ha incurrido en una falta grave que pueda justificar tal medida. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró que, vistas las pruebas presentadas por la República de Letonia, esta no había demostrado que el relevo del Sr. Rimšēvičs en sus funciones se basara en tales indicios y, por tanto, anuló a resolución controvertida.

En la sentencia **BCE y otros/Trasta Komerbanka y otros** (asuntos acumulados C-663/17 P, C-665/17 P y C-669/17 P, [EU:C:2019:923](#)), de 5 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, *anuló un auto del Tribunal General* ⁴³ *mediante el que este último, por un lado, había declarado que, dado que la sociedad demandante ya no estaba representada por un abogado con poder debidamente otorgado, en el sentido del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General,* ⁴⁴ *procedía sobreseer su recurso de anulación contra la decisión*

43| Auto de 12 de septiembre de 2017, **Fursin y otros/BCE** (T-247/16, no publicado, [EU:T:2017:623](#)).

44| Según el artículo 51, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, cuando la parte a la que representen sea una persona jurídica de Derecho privado, los abogados estarán obligados a presentar en la Secretaría un poder otorgado por esta última.

del Banco Central Europeo (BCE) por la que se revocaba su autorización⁴⁵ y, por otro, había desestimado en parte la excepción de inadmisibilidad planteada por el BCE, en la medida en que se refería al recurso interpuesto por los otros demandantes, a saber, varios accionistas de aquella sociedad.

La sociedad demandante, Trasta Komerbanka, es una entidad de crédito letona que presta servicios financieros en virtud de una autorización que le fue concedida por la Comisión del Mercado Financiero y de Capitales (en lo sucesivo, «CMFC»). Tras recibir una propuesta de la CMFC para revocar la autorización de la sociedad demandante y tras recabar las observaciones de esta última, el BCE adoptó, el 3 de marzo de 2016, la Decisión controvertida.⁴⁶ El 14 de marzo de 2016, a petición de la CMFC, el Tribunal competente de Letonia adoptó una resolución por la que se ordenaba la apertura del procedimiento de liquidación de la sociedad demandante y nombró a un liquidador. Mediante una resolución que no era recurrible en apelación, dicho órgano jurisdiccional desestimó además la solicitud de la referida entidad de crédito de que se mantuvieran los poderes de representación de su órgano de administración en relación con la presentación de una solicitud de examen ante el Comité Administrativo de Revisión del BCE⁴⁷ y con la interposición de un recurso contra la Decisión controvertida ante el juez de la Unión. El 17 de marzo de 2016, se publicó en el Boletín Oficial de la República de Letonia un anuncio de inicio del procedimiento de liquidación de la sociedad demandante y de sustitución de la dirección de esta entidad de crédito por el liquidador. Ese mismo día, el liquidador decidió revocar todos los poderes que había otorgado la sociedad demandante. El 21 de marzo de 2016, un notario publicó en el Boletín Oficial un anuncio de revocación de todos los poderes otorgados antes del 17 de marzo de 2016. Tras ser denegada su solicitud de examen de la Decisión controvertida, la sociedad demandante y algunos de sus accionistas interpusieron, el 13 de mayo de 2016, un recurso de anulación ante el Tribunal General contra la Decisión controvertida. El BCE planteó una excepción de inadmisibilidad contra el citado recurso.

En lo que respecta al recurso de casación en el asunto C-669/17 P interpuesto por la sociedad demandante, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que la aplicación del Derecho letón no suponía una vulneración del derecho de dicha sociedad a la tutela judicial efectiva y al deducir de esta circunstancia que el abogado que había interpuesto el recurso ante el citado Tribunal en nombre de la sociedad demandante no disponía de un poder debidamente otorgado, a nombre de dicha sociedad, por una persona facultada para ello, toda vez que el poder que se le había otorgado inicialmente había sido revocado por el liquidador. A este respecto, el Tribunal de Justicia destacó los vínculos existentes entre la CMFC y el liquidador, caracterizados por una relación de confianza, y el papel desempeñado por dicha Comisión en la adopción de la Decisión controvertida. Estas circunstancias, unidas a la facultad de la CMFC de reclamar el cese del liquidador si este último dejaba de gozar de su confianza, conducen a que dicho liquidador se halle en una situación de conflicto de intereses y que la responsabilidad de una eventual revocación del poder otorgado al abogado de la sociedad demandante a efectos de la interposición de un recurso ante el juez de la Unión contra esa Decisión no pueda conferírsele sin menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva de la referida sociedad en el sentido del artículo 47 de la Carta. Al ser a la vez admisible y fundado el recurso de casación formulado por la sociedad demandante, el Tribunal de Justicia decidió devolver este asunto al Tribunal General para que se pronunciase sobre el fondo del recurso interpuesto por Trasta Komerbanka.

45] Decisión ECB/SSM/2016 — 529900WIP0INFDAWTJ81/1 WOANCA-2016-0005 del Banco Central Europeo, de 3 de marzo de 2016, por la que se revoca la autorización concedida a Trasta Komerbanka. Dicha autorización consiste en una licencia bancaria. El término «licencia» se utiliza en el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO 2013, L 287, p. 63).

46] La Decisión controvertida se adoptó sobre la base de los artículos 4, apartado 1, letra a), y 14, apartado 5, del Reglamento n.º 1024/2013.

47] Este Comité está previsto en el artículo 24 del Reglamento n.º 1024/2013.

El cuanto a los recursos de casación en los asuntos C-663/17 P y C-665/17 P, interpuestos respectivamente por el BCE y la Comisión, el Tribunal de Justicia concluyó que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que los accionistas de la sociedad demandante en primera instancia estaban directamente afectados por la Decisión controvertida. En efecto, por una parte, al favorecer un criterio erróneo, basado en la «intensidad» de los efectos de la Decisión controvertida, el Tribunal General no determinó, como estaba obligado a hacer, el carácter eventualmente directo de los efectos de esta Decisión en la situación jurídica de los accionistas de la sociedad demandante. Por otra parte, el Tribunal General tuvo en cuenta, erróneamente, no los efectos jurídicos, sino los efectos económicos de la Decisión controvertida en la situación de los accionistas de la citada sociedad. Pues bien, el derecho de los accionistas a percibir dividendos y a participar en la gestión de la sociedad demandante en primera instancia, como sociedad constituida con arreglo al Derecho letón, no se vio afectado directamente por la Decisión controvertida, pues la entrada en liquidación de Trasta Komerbanka resultó de una resolución judicial adoptada sobre la base de una disposición del Derecho letón no contemplada en la normativa de la Unión. El Tribunal de Justicia consideró, por tanto, que, dado que los accionistas de esa sociedad no resultaban directamente afectados por la Decisión controvertida en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, procedía estimar la excepción de inadmisibilidad del BCE en la medida en que se refería al recurso interpuesto por tales accionistas y, en consecuencia, declarar este inadmisibile.

En la sentencia **Iccrea Banca** (C-414/18, [EU:C:2019:1036](#)), dictada el 3 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, destacó *la competencia exclusiva de los tribunales de la Unión para examinar la legalidad de las decisiones de la Junta Única de Resolución (JUR)* y de los actos adoptados por una autoridad nacional de resolución con vistas a preparar tales decisiones, relativas a las contribuciones adeudadas al Fondo Único de Resolución (FUR) por un banco que encabeza una red de entidades de crédito. Además, el Tribunal de Justicia declaró que un órgano jurisdiccional nacional no puede anular, basándose en un error cometido por la JUR, una decisión nacional por la que se notifica una decisión de dicho organismo. Por lo demás, el Tribunal de Justicia estimó que los pasivos entre entidades de un grupo de bancos de crédito cooperativo como el que Iccrea Banca conforma con las cooperativas de crédito a las que presta diversos servicios, sin controlarlas, no están excluidos del cálculo de las contribuciones en favor de los fondos nacionales de resolución.

Iccrea Banca, un banco que encabeza una red de entidades de crédito, calificado de «banco de segundo nivel», presta a bancos de crédito cooperativo en Italia diversos servicios y opera como órgano financiero principal del sistema de crédito cooperativo. En esta última condición ofrece, en particular, a dichos bancos una serie de servicios para que puedan acceder de forma estructurada a financiación tanto del Banco Central Europeo como en el mercado. Mediante una serie de decisiones sucesivas, el Banco de Italia exigió a Iccrea Banca el pago de contribuciones ordinarias, extraordinarias y adicionales al Fondo Nacional de Resolución italiano correspondientes a 2015 y 2016. Además, el Banco de Italia le reclamó el pago de una contribución *ex ante* al FUR correspondiente a 2016. Esta contribución había sido fijada mediante una serie de decisiones de la JUR sobre la base de la información que le había transmitido el Banco de Italia.

Iccrea Banca recurrió estas decisiones del Banco de Italia ante el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, Italia), impugnando los métodos de cálculo de las contribuciones reclamadas. Alegó, en particular, que el Banco de Italia estaba en el origen de un error en el cálculo, por parte de la JUR, de la contribución *ex ante* al FUR, al no haber indicado, cuando comunicó sus datos a la JUR, la peculiar naturaleza del sistema integrado en el que operaba Iccrea Banca. El Tribunale amministrativo regionale per il Lazio solicitó al Tribunal de Justicia que interpretase la normativa de la Unión en la materia.

Por lo que respecta, en primer lugar, a la intervención del Banco de Italia en la fase del procedimiento que precedió a la adopción de las decisiones de la JUR relativas al cálculo de las contribuciones *ex ante* al FUR, el Tribunal de Justicia recordó, antes de nada, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea goza de competencia

exclusiva para controlar la legalidad de los actos de los órganos u organismos de la Unión, entre los que está incluida la JUR. A continuación, el Tribunal de Justicia precisó que, en relación con el cálculo de las contribuciones *ex ante* al FUR, la JUR ejerce por sí sola la facultad decisoria final y que las autoridades nacionales de resolución se limitan a prestarle apoyo operativo. Por consiguiente, el juez de la Unión es el único competente para apreciar, en el marco del control de la legalidad de una decisión de la JUR mediante la que se fija el importe de la contribución individual *ex ante* al FUR de una entidad, si un acto adoptado por una autoridad nacional de resolución con vistas a la preparación de tal decisión adolece de vicios que puedan afectar a la decisión de la JUR, sin que un órgano jurisdiccional nacional pueda controlar dicho acto nacional. Esta solución se inspiró en las enseñanzas de la sentencia de 19 de diciembre de 2018, **Berlusconi y Fininvest** (C-219/17, [EU:C:2018:1023](#)).

Así, el Derecho de la Unión se opone a que el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio se pronuncie sobre la legalidad de la intervención del Banco de Italia en la fase del procedimiento que precedió a la adopción de las decisiones de la JUR relativas al cálculo de las contribuciones *ex ante* al FUR para 2016.

En segundo lugar, por lo que respecta a la fase que siguió a la adopción de las decisiones de la JUR, notificadas a Iccrea Banca por el Banco de Italia, el Tribunal de Justicia declaró que las autoridades nacionales de resolución no están facultadas para revisar los cálculos realizados por la JUR con vistas a modificar el importe de dichas contribuciones y, por tanto, no pueden, tras la adopción de una decisión de la JUR, reconsiderar, a tal fin, la exposición al riesgo de una entidad determinada. Del mismo modo, según el Tribunal de Justicia, si un órgano jurisdiccional nacional pudiera anular la notificación, por parte de una autoridad nacional de resolución, de una decisión de la JUR relativa al cálculo de la contribución *ex ante* de una entidad al FUR basándose en el carácter incorrecto de la evaluación de la exposición al riesgo de dicha entidad en la que se fundamenta ese cálculo, pondría en entredicho la evaluación realizada por la JUR y obstaculizaría, en definitiva, la ejecución de tal decisión de la JUR. Por lo demás, el Tribunal de Justicia declaró que, dado que Iccrea Banca se vio directa e individualmente afectada por las decisiones de la JUR, pero no interpuso, o lo hizo extemporáneamente,⁴⁸ un recurso de anulación ante el Tribunal General contra tales decisiones, no puede invocar con carácter incidental, con ocasión de un recurso contra medidas nacionales interpuesto ante un órgano jurisdiccional nacional, la falta de validez de las referidas decisiones.

Habida cuenta de estas consideraciones relativas a la competencia del Tribunale amministrativo regionale per il Lazio, el Tribunal de Justicia declaró que este solo podía plantearle una cuestión prejudicial respecto de las decisiones del Banco de Italia por las que se reclamaba a Iccrea Banca el pago de contribuciones al Fondo Nacional de Resolución italiano.

Por lo que respecta, en tercer lugar, a esas mismas decisiones, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 103, apartado 2, de la Directiva 2014/59 que establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión⁴⁹ y el artículo 5, apartado 1, letras a) y f), del Reglamento Delegado 2015/63 en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución.⁵⁰ A ese respecto, declaró que los pasivos que se derivan de operaciones realizadas entre un banco de segundo nivel y los miembros de un grupo que tal banco conforma con cooperativas de crédito

48| Véase el auto del Tribunal de Primera Instancia del 19 de noviembre de 2018, **Iccrea Banca/Comisión y CRU** (T-494/17, [EU:T:2018:804](#)).

49| Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 173, p. 190).

50| Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

a las que presta diversos servicios, sin controlarlas, y que no comprenden préstamos concedidos en condiciones no competitivas y sin ánimo de lucro a fin de fomentar los objetivos públicos de la Administración central o de las Administraciones regionales de un Estado miembro no están excluidos del cálculo de las contribuciones a un fondo nacional de resolución.

VI. Agricultura y pesca

Tres sentencias merecen reseñarse en esta rúbrica,⁵¹ una sobre el régimen de comercialización de la carne de vacuno, certificada «halal», procedente de animales sacrificados sin aturdimiento, otra sobre la organización común de los mercados de productos agrícolas y una tercera sobre las obligaciones de los Estados miembros en el caso de una solicitud de subvención con cargo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).

En la sentencia *Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs* (C-497/17, [EU:C:2019:137](#)), dictada el 26 de febrero de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó si *el logotipo de producción ecológica de la Unión Europea establecido por los Reglamentos n.º 834/2007*⁵² y *n.º 889/2008*⁵³ de la Comisión *puede constar en los productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo*. Esta cuestión se planteó a raíz de que las autoridades francesas desestimaran una demanda de la asociación francesa Œuvre d'assistance aux bêtes d'abattoirs que tenía por objeto, en esencia, que se pusiera fin a la publicidad y a la comercialización de determinados productos de carne de vacuno con certificación «halal» en los que figuraba la mención «agricultura ecológica». Dicha asociación consideraba que la mención indicada no podía constar en la carne procedente de animales sacrificados sin aturdimiento previo, ya que tal método de sacrificio no cumple el requisito de respeto a «rigurosas normas de bienestar animal», contemplado en el Reglamento n.º 834/2007.

En este contexto, el Tribunal de Justicia estimó que el Reglamento n.º 834/2007, en particular sus artículos 3 y 14, apartado 1, letra b), inciso viii), en relación con el artículo 13 TFUE, debe interpretarse en el sentido de que no autoriza la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea en productos procedentes de animales que hayan sido objeto de un sacrificio ritual sin aturdimiento previo, efectuado en las condiciones establecidas en el Reglamento n.º 1099/2009,⁵⁴ en particular en su artículo 4, apartado 4.

En efecto, como se desprende de los considerandos 1 y 10 y de las referidas disposiciones del Reglamento n.º 834/2007, el método de producción ecológica debe caracterizarse por la observancia de normas más estrictas en materia de bienestar animal, incluso en el momento del sacrificio. Asimismo, habida cuenta del objetivo del Reglamento n.º 834/2007 que consiste en mantener y justificar la confianza del consumidor en

51| Cabe reseñar asimismo una cuarta sentencia, de 1 de octubre de 2019, *Blaise y otros* (C-616/17, [EU:C:2019:800](#)), en la que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el Derecho de la Unión relativo a la comercialización de productos fitosanitarios. Esta sentencia se presenta en la rúbrica XVIII.1, «Principio de cautela».

52| Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2092/91 (DO 2007, L 189, p. 1).

53| Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento n.º 834/2007 (DO 2008, L 250, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 271/2010 de la Comisión, de 24 de marzo de 2010 (DO 2010, L 84, p. 19).

54| Reglamento (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza (DO 2009, L 303, p. 1).

los productos etiquetados como ecológicos, es importante garantizar que los consumidores puedan tener la seguridad de que los productos con el logotipo ecológico de la Unión Europea efectivamente se han obtenido observando las normas más exigentes, entre ellas las relativas al bienestar animal.

Aun cuando ninguna disposición del Reglamento n.º 834/2007 ni del Reglamento n.º 889/2008 define de forma expresa el modo o los modos de sacrificio de los animales que sean adecuados para reducir al mínimo el sufrimiento animal, el Reglamento n.º 834/2007 no puede, sin embargo, interpretarse con independencia del Reglamento n.º 1099/2009, cuyo principal objetivo es la protección del bienestar en el momento de la matanza, de conformidad con el artículo 13 TFUE.

A este respecto, el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n.º 1099/2009, en relación con el considerando 20 del mismo Reglamento, sienta el principio del aturdimiento del animal previo a la matanza e incluso lo erige en obligación. Si bien es cierto que el artículo 4, apartado 4, del Reglamento n.º 1099/2009, en relación con el considerando 18 de este Reglamento, admite la práctica del sacrificio ritual, en el que se puede matar al animal sin aturdimiento previo, esta forma de matanza, que en el ámbito de la Unión se autoriza solo con carácter excepcional y con el único fin de garantizar el respeto de la libertad de religión, no es tan eficaz para reducir el dolor, la angustia o el sufrimiento del animal como el sacrificio precedido de aturdimiento. Estos métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos no equivalen, en términos de garantía de un elevado nivel de protección del bienestar animal en el momento de la matanza, al método de sacrificio impuesto, en principio, por el artículo 4, apartado 1, de este último Reglamento. Por consiguiente, no se autoriza la utilización del logotipo de producción ecológica de la Unión Europea para productos procedentes de animales que hayan sido objeto de sacrificio ritual sin aturdimiento.

Mediante su sentencia de 13 de noviembre de 2019, *Lietuvos Respublikos Seimo narių grupė* (C-2/18, [EU:C:2019:962](#)), el Tribunal de Justicia declaró que *el Reglamento n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrícolas*,⁵⁵ *no se opone a una normativa nacional que, con el fin de luchar contra las prácticas comerciales desleales, prohíbe a los compradores de leche cruda pagar un precio de compra distinto a productores que deban ser considerados como pertenecientes a una misma categoría en función del volumen diario de leche cruda vendida, de composición y de calidad idénticas, y entregada según los mismos métodos*, en la medida en que dicha normativa sea adecuada para garantizar la consecución del objetivo perseguido y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Con el mismo fin de luchar contra las prácticas comerciales desleales, el Tribunal de Justicia precisó asimismo que los Estados miembros pueden adoptar una normativa nacional que prohíba al comprador de leche cruda reducir sin justificación el precio convenido con el productor y que supedita toda reducción del precio de más de un 3 % a una autorización de la institución nacional competente.

El litigio principal se inscribe en el marco de un procedimiento de control de constitucionalidad, presentado por un grupo de parlamentarios lituanos, de la Ley de prohibición de prácticas desleales de los operadores lituanos que compran y venden leche cruda. Esta Ley establecía, además de las disposiciones relativas a las dos prohibiciones citadas, que los vendedores de leche cruda estaban repartidos en diez categorías, constituidas en función del volumen diario vendido de leche cruda. La Ley imponía asimismo a los operadores afectados la celebración de un contrato escrito, como establece el artículo 148, apartado 1, del Reglamento n.º 1308/2013, cuando compraban leche cruda. El conjunto de estas medidas trataba, principalmente, de luchar contra las prácticas comerciales desleales de los compradores de leche cruda frente a la parte

55] Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 671), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2017/2393 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2017 (DO 2017, L 350, p. 15).

considerada más débil, a saber, el productor de leche, habida cuenta de las características específicas del sector. El órgano jurisdiccional remitente se preguntaba si las dos prohibiciones citadas eran compatibles con el principio de libre negociación consagrado en el artículo 148, apartado 4, del Reglamento n.º 1308/2013.

El Tribunal de Justicia recordó en primer lugar que, conforme al artículo 4 TFUE, apartado 2, letra d), la política agrícola común es de competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, ya que estos últimos disponen de un poder legislativo que les permite ejercer su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. A este respecto, subrayó que la creación de una organización común de mercados no impide a los Estados miembros aplicar normas nacionales que persigan un objetivo de interés general distinto de los cubiertos por dicha organización, aun cuando tales normas puedan tener una incidencia en el funcionamiento del mercado interior en el sector de que se trate. Precisó, a este respecto, que, al adoptar el Reglamento n.º 1308/2013 y, en particular, el artículo 148 de dicho Reglamento, la Unión no ejerció su competencia de forma exhaustiva en el ámbito de las relaciones contractuales entre las partes de los contratos de suministro de leche cruda y que las referencias a determinadas prácticas comerciales desleales que contiene dicho Reglamento no permiten acreditar que el objetivo de luchar contra las prácticas desleales esté cubierto por él. Además, para el Tribunal de Justicia, interpretar dicho artículo en el sentido de que prohíbe a los Estados miembros adoptar cualquier medida que tenga por objeto luchar contra las prácticas desleales en el sector de la leche sería contrario al objetivo perseguido por el Reglamento n.º 1308/2013 que consiste en garantizar el desarrollo viable de la producción y el consiguiente nivel de vida equitativo para los productores de leche, de conformidad con los objetivos de la política agrícola común, así como al objetivo de garantizar el mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados de productos agrícolas. El Tribunal de Justicia reconoció así la competencia residual de los Estados miembros para adoptar medidas, en materia de lucha contra las prácticas comerciales desleales, que tengan por efecto regular el proceso de libre negociación de precios, aunque tales medidas tengan incidencia sobre el principio de libre negociación del precio que se pagará por la entrega de leche cruda previsto en el artículo 148 del Reglamento n.º 1308/2013.

No obstante, precisó que tales medidas deben ser proporcionadas al objetivo perseguido por ellas. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa lituana en cuestión parece ser apropiada para evitar el riesgo de que la parte contractual considerada más débil, a saber, el productor de leche, se vea obligada a aceptar reducciones de precios que no estén justificadas y, en consecuencia, para luchar contra posibles prácticas comerciales desleales, y que, teniendo en cuenta los objetivos de la política agrícola común y el buen funcionamiento del organismo común del mercado de que se trate, dicha normativa no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que pretende, extremos que, no obstante, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

En la sentencia ***Coöperatieve Producentenorganisatie en Beheersgroep Texel*** (C-386/18, [EU:C:2019:1122](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia precisó *las obligaciones de los Estados miembros ante una solicitud de subvención en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)* procedente de una organización de productores de productos de la pesca (en lo sucesivo, «organización de productores»), presentada antes de que el Estado miembro hubiese previsto la posibilidad de tramitar esa solicitud y con posterioridad a la preparación y aplicación, por esta organización, de su plan de producción y comercialización.

En el caso de autos, PO Texel, una organización de productores, envió una solicitud de subvención a las autoridades neerlandesas el 19 de mayo de 2015 con el fin de que se subvencionasen con la ayuda financiera prevista por el FEMP los gastos que había efectuado en la preparación y aplicación de su plan de producción y comercialización para 2014. Aunque la Comisión había aprobado el 25 de febrero de 2015 el programa operativo para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 presentado por el Reino de los Países Bajos, dicho Estado miembro no previó hasta el 25 de agosto de 2016 la posibilidad de presentar solicitudes de subvención. Así pues, la solicitud de PO Texel fue denegada debido a que, cuando presentó la solicitud de subvención, el Reino de los Países Bajos no había previsto aún la posibilidad de presentar tal solicitud y a que, además, PO Texel no presentó dicha solicitud hasta después de haber aplicado

su plan. Al conocer del litigio, el Tribunal de Apelación en materia económica (Países Bajos) preguntó al Tribunal de Justicia sobre las obligaciones de los Estados miembros ante una solicitud de subvención de este tipo.

En primer término, el Tribunal de Justicia puso de relieve la necesidad de facilitar a las organizaciones de productores la ayuda financiera necesaria para que puedan desempeñar un papel más importante en el cumplimiento de los objetivos perseguidos por la última reforma hasta la fecha en materia de política pesquera común, efectiva a 1 de enero de 2014.⁵⁶ El Tribunal de Justicia declaró a continuación que, al establecer, de modo imperativo, en el artículo 66, apartado 1, del Reglamento n.º 508/2014⁵⁷ (en lo sucesivo, «Reglamento FEMP») que el FEMP «concederá ayuda destinada a» la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización, el legislador de la Unión pretendió obligar a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para que las organizaciones de productores puedan recibir financiación del FEMP tanto para la preparación como para la aplicación de los planes de producción y comercialización. Para cumplir esta obligación, los Estados miembros han de establecer en sus ordenamientos jurídicos internos que las organizaciones de productores pueden presentar sus solicitudes de subvención en el marco del FEMP y han de determinar las medidas de aplicación relativas a la subvencionabilidad de los gastos y, en particular, los criterios relativos a la fecha de inicio de la subvencionabilidad de dichos gastos y al método de cálculo del importe que se ha de conceder a cada una de estas organizaciones.

A este respecto, habida cuenta de que el Reino de los Países Bajos no estableció esa posibilidad en su ordenamiento jurídico interno hasta el 25 de agosto de 2016, el Tribunal de Justicia consideró que la inercia que mostraron las autoridades neerlandesas no está comprendida en el margen de apreciación reconocido a los Estados miembros en la ejecución de sus respectivos programas operativos. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 66, apartado 1, del Reglamento FEMP debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro se niegue a tramitar una solicitud de subvención de una organización de productores relativa a los gastos que efectuó en la preparación y aplicación de un plan de producción y de comercialización, debido a que, cuando se presentó la solicitud, dicho Estado no había establecido aún, en su ordenamiento jurídico interno, la posibilidad de tramitar tal solicitud.

En segundo término, en cuanto a si el artículo 66, apartado 1, del Reglamento FEMP confiere directamente a las organizaciones de productores el derecho a recibir apoyo financiero, el Tribunal de Justicia recordó que la disposición de un Reglamento de la Unión solo puede generar en favor de los particulares derechos que estos pueden invocar ante los Tribunales si es clara, precisa e incondicional. Ahora bien, dado el carácter condicional del artículo 66 del Reglamento FEMP, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no confiere directamente un derecho a recibir apoyo financiero del FEMP.

56| El legislador de la Unión puso de relieve esta necesidad en el considerando 7 del Reglamento (UE) n.º 1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1184/2006 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 104/2000 del Consejo (DO 2013, L 354, p. 1).

57| Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2014, L 149, p. 1).

En tercer término, por lo respecta a la interpretación del artículo 65, apartado 6, del Reglamento n.º 1303/2013⁵⁸ (en lo sucesivo, «Reglamento MEC»), que establece la imposibilidad de recibir ayuda financiera si la operación se ha ejecutado íntegramente antes de que la solicitud de financiación se haya presentado a la autoridad de gestión, el Tribunal de Justicia señaló que la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización no deben considerarse una serie de acciones aisladas ejecutadas por separado, sino una única acción continuada asociada a costes operativos continuos. Por tanto, la preparación y aplicación de un plan de este tipo no pueden considerarse «ejecutad[as] íntegramente» hasta el final del período de programación, que concluye el 31 de diciembre de 2020. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 65, apartado 6, del Reglamento MEC debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la concesión de una subvención en el marco del FEMP para la preparación y aplicación de un plan de producción y comercialización en el supuesto de que la solicitud de subvención haya sido presentada con posterioridad a la preparación y aplicación de dicho plan.

VII. Libertad de circulación

1. Libre circulación de mercancías

En la sentencia **Austria/Alemania** (C-591/17, [EU:C:2019:504](#)), dictada el 18 de junio de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia, que conocía de un recurso por incumplimiento interpuesto por la República de Austria con arreglo al artículo 259 TFUE, declaró que *la República Federal de Alemania ha infringido los artículos 18, 34, 56 y 92 TFUE al introducir una tasa por uso de las infraestructuras para los turismos y una desgravación en el impuesto de circulación sobre vehículos de motor en favor de los propietarios de vehículos matriculados en Alemania por un importe equivalente, como mínimo, al de la referida tasa*. En apoyo de su recurso, la República de Austria había invocado cuatro motivos. Los motivos primero y segundo se basaban en la infracción del artículo 18 TFUE, como consecuencia, por un lado, del efecto combinado de la tasa por uso de las infraestructuras y de la desgravación en el impuesto de circulación sobre vehículos de motor en el caso de los vehículos matriculados en Alemania y, por otro lado, de la configuración y de la aplicación de la tasa por uso de las infraestructuras. El tercer motivo se basaba en la infracción de los artículos 34 y 56 TFUE por todas las medidas criticadas en los motivos primero y segundo. El cuarto motivo se basaba en la infracción del artículo 92 TFUE debido al efecto combinado de la tasa por uso de las infraestructuras y de la desgravación en el impuesto de circulación sobre vehículos de motor en el caso de los vehículos matriculados en Alemania.

En relación con el primer motivo, basado en una infracción del artículo 18 TFUE como consecuencia del efecto combinado de las medidas nacionales controvertidas, el Tribunal de Justicia, tras haber apreciado la existencia de un vínculo, tanto temporal como material, entre las medidas nacionales controvertidas que justificaba su examen conjunto desde la perspectiva del Derecho de la Unión, estimó, antes de nada, que existía una diferencia de trato por razón de la nacionalidad. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, en particular, en relación con el cobro de la tasa en cuestión, que todos los usuarios de las autopistas alemanas están sujetos a la tasa por uso de las infraestructuras, con independencia del lugar de matriculación de sus vehículos.

58| Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 320).

Sin embargo, los propietarios de los vehículos matriculados en Alemania disfrutaban de una desgravación en el impuesto de circulación sobre vehículos de motor por un importe equivalente, como mínimo, al de la tasa que han debido abonar, de modo que la carga económica de dicha tasa solo recae, *de facto*, en los propietarios y los conductores de los vehículos matriculados en un Estado miembro distinto de Alemania. Así pues, resulta que, como consecuencia de la combinación de las medidas nacionales controvertidas, estos últimos, que utilizan las autopistas alemanas, reciben un trato menos favorable que los propietarios de vehículos matriculados en Alemania en lo que respecta a la utilización de dichas autopistas, y ello a pesar de que se encuentran en situaciones comparables en lo que a dicha utilización se refiere. Según el Tribunal de Justicia, tal diferencia conduce de hecho al mismo resultado que una diferencia de trato por razón de la nacionalidad.

Pues bien, el Tribunal de Justicia recordó que, al establecer impuestos de circulación sobre los vehículos de motor, los Estados miembros deben respetar, en particular, el principio de igualdad de trato, de modo que las normas de aplicación de tales impuestos no constituyan un medio de discriminación.

Es cierto que los Estados miembros, en virtud de la libertad de elección de que disponen para definir las condiciones de financiación de sus infraestructuras públicas, pueden modificar el sistema de financiación de sus infraestructuras viarias, siempre que tal modificación respete el Derecho de la Unión, incluido el principio de no discriminación establecido en el artículo 18 TFUE, apartado 1. Sin embargo, el Tribunal de Justicia estimó que el mecanismo de compensación a través de la desgravación en cuestión es discriminatorio para los propietarios y los conductores de vehículos matriculados en Estados miembros distintos de Alemania, dado que la República Federal de Alemania no pudo demostrar que dicho mecanismo responda al objetivo anunciado por este Estado miembro de pasar de un sistema de financiación de las infraestructuras mediante impuestos a un sistema de financiación a cargo de todos los usuarios, porque la reducción del impuesto de circulación sobre vehículos de motor introducida por dicho Estado miembro tiene de hecho como consecuencia la exención de la tasa por uso de las infraestructuras en favor de los propietarios de vehículos matriculados en Alemania.

Por lo que respecta al segundo motivo, basado en la infracción del artículo 18 TFUE derivada de la configuración y de la aplicación de la tasa por uso de las infraestructuras, el Tribunal de Justicia señaló que la circunstancia de que los elementos constitutivos de determinadas infracciones, como el impago parcial de la tasa o el hecho de facilitar información incorrecta, solo puedan darse en el caso de los propietarios y de los conductores de vehículos matriculados en Estados miembros distintos de Alemania no respalda la afirmación de la República de Austria de que dichas disposiciones afectan mayoritariamente a estos últimos. Asimismo declaró que el objetivo de garantizar el pago de las multas impuestas a los infractores que utilizan un vehículo matriculado en un Estado miembro distinto de Alemania, objetivo que se persigue mediante la posibilidad de exigir de estos la prestación de una fianza, justifica la diferencia de trato resultante entre dichos infractores y los infractores que utilizan un vehículo matriculado en Alemania, y que esta medida es proporcionada en relación con el citado objetivo.

Por lo que respecta al tercer motivo, basado en la infracción de los artículos 34 y 56 TFUE, el Tribunal de Justicia declaró que las medidas nacionales controvertidas pueden obstaculizar el acceso al mercado alemán de los productos procedentes de otros Estados miembros. En efecto, la tasa por uso de las infraestructuras, a la que, de hecho, solo están sujetos los vehículos que transportan dichos productos, puede aumentar los costes de transporte y, por consiguiente, el precio de tales productos, lo que afecta a su competitividad.

El Tribunal de Justicia también señaló que las medidas nacionales controvertidas pueden obstaculizar el acceso de los prestadores y de los destinatarios de servicios procedentes de un Estado miembro distinto de Alemania al mercado alemán. En efecto, como consecuencia de la desgravación en el impuesto de circulación sobre vehículos de motor que forma parte de las medidas nacionales controvertidas, la tasa por

uso de las infraestructuras puede, o bien aumentar el coste de los servicios efectuados en Alemania por dichos prestadores, o bien aumentar el coste que supone para tales destinatarios el hecho de desplazarse al referido Estado miembro para disfrutar en él de un servicio.

Por último, en relación con el cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 92 TFUE, el Tribunal de Justicia destacó que, al compensar íntegramente el nuevo gravamen que supone la tasa por uso de las infraestructuras, pagadera por todos los transportistas, mediante una desgravación en el impuesto de circulación sobre los vehículos de motor por un importe equivalente, como mínimo, al de la tasa abonada, algo de lo que se benefician los transportistas alemanes y de lo que están excluidos los transportistas extranjeros, las medidas nacionales controvertidas tienen como efecto modificar, en sentido desfavorable, la situación de los transportistas extranjeros respecto a la de los transportistas alemanes. Por consiguiente, las medidas nacionales controvertidas se declararon contrarias al citado artículo 92 TFUE.

Cabe asimismo mencionar en esta rúbrica la sentencia de 18 de septiembre de 2019, **VIPA** (C-222/18, [EU:C:2019:751](#)), en la que el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro puede prohibir a una farmacia dispensar medicamentos sujetos a receta médica en virtud de una orden de pedido extendida por un profesional sanitario facultado para prescribir medicamentos que ejerza su actividad en otro Estado miembro cuando tales órdenes de pedido no incluyan el nombre del paciente.⁵⁹

2. Libre circulación de trabajadores

En la sentencia **Tarola** (C-483/17, [EU:C:2019:309](#)), dictada el 11 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia, interpretando la Directiva 2004/38 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir en el territorio de los Estados miembros,⁶⁰ declaró que un nacional de un Estado miembro que ha ejercido su derecho a la libre circulación y que ha adquirido en otro Estado miembro la condición de trabajador, gracias a la actividad que ha ejercido en el mismo durante un período de dos semanas —en virtud de un contrato que no es de duración determinada— antes de quedar en paro involuntario, mantiene la condición de trabajador durante un período adicional de al menos seis meses. No obstante, es preciso que se inscriba en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo.

El litigio principal versaba sobre un nacional rumano que había trabajado en Irlanda en varias ocasiones durante períodos breves, y en particular durante un período de dos semanas en julio de 2014. A continuación había presentado en el Ministerio de Asuntos Sociales una solicitud de concesión de un subsidio para solicitantes de empleo (*jobseeker's allowance*). El Ministerio había denegado su solicitud esencialmente porque no había podido demostrar que tenía su residencia habitual en Irlanda, señalando que el breve período de trabajo en julio de 2014 no podía desvirtuar esta constatación. Ante los tribunales irlandeses, el interesado alegó que, en virtud de la Directiva 2004/38, tenía derecho a residir en Irlanda en calidad de trabajador durante el período de seis meses consecutivo al cese de su actividad profesional en julio de 2014.

59| Esta sentencia se presenta en la rúbrica XVI, «Salud pública».

60| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77; corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

Esta Directiva prevé ⁶¹ que todo ciudadano de la Unión tiene derecho a residir en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado del que tenga la nacionalidad por un período superior a tres meses si tiene la condición de trabajador en el Estado miembro de acogida. La Directiva garantiza además a todo ciudadano de la Unión que se halle en una situación de inactividad temporal el mantenimiento de la condición de trabajador y, consiguientemente, de su derecho de residencia en el Estado miembro de acogida en determinadas circunstancias, en particular cuando se encuentre en situación de paro involuntario. El recurrente en el litigio principal invocaba, más concretamente, la disposición de dicha Directiva que prevé el mantenimiento de la condición de trabajador tras haber «quedado en paro involuntario durante los primeros doce meses». ⁶²

El Tribunal de Justicia aportó precisiones en relación con esta disposición, subrayando que la misma se aplica cuando un ciudadano de la Unión queda en paro por razones ajenas a su voluntad antes de haber podido completar un año de actividad. Así sucede, en particular, en todas las situaciones en las que un trabajador se haya visto obligado a detener su actividad en el Estado miembro de acogida antes de que transcurra un año, cualesquiera que sean la naturaleza de la actividad y el tipo de contrato de trabajo celebrado a tal efecto, es decir, haya celebrado un contrato de duración determinada de una duración superior a un año, un contrato indefinido o cualquier otro tipo de contrato.

Por otra parte, el mantenimiento de la condición de trabajador con arreglo a la citada disposición presupone, por una parte, que el ciudadano en cuestión haya tenido efectivamente, con anterioridad al período de paro involuntario, la condición de trabajador y, por otra parte, que se haya inscrito en el servicio de empleo competente con el fin de encontrar un trabajo. Además, solamente mantiene su condición de trabajador durante un período cuya duración puede determinar el Estado miembro de acogida, siempre que no sea inferior a seis meses.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, en virtud de la Directiva 2004/38, ⁶³ todo ciudadano de la Unión que resida en el territorio del Estado miembro de acogida goza de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado miembro en los ámbitos de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Así, cuando el Derecho nacional excluye del disfrute del derecho a percibir prestaciones sociales a las personas que han ejercido una actividad solo durante un breve período, esta exclusión se aplica de igual modo a los trabajadores de otros Estados miembros. En lo que atañe al litigio principal, el Tribunal de Justicia trasladó al órgano jurisdiccional remitente la responsabilidad de determinar si, con arreglo al Derecho nacional y de conformidad con el principio de igualdad de trato, el recurrente en el litigio principal tenía derecho a percibir el subsidio para solicitantes de empleo que reclama.

En la sentencia **Krah** (C-703/17, [EU:C:2019:850](#)), dictada el 10 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia determinó que *la normativa de una universidad de un Estado miembro que, para establecer la categoría salarial de sus senior lecturers/postdoc, limita el cómputo de los períodos anteriores de actividad equivalente cumplidos por estos en otro Estado miembro constituye un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, tal como está garantizada en el artículo 45 TFUE*. En cambio, el artículo 45 TFUE y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento

61| Artículo 7, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/38.

62| Artículo 7, apartado 3, letra c), de la Directiva 2004/38.

63| Artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/38.

n.º 492/2011 relativo a la libre circulación de los trabajadores⁶⁴ no se oponen a una normativa de ese tipo si la actividad desempeñada en ese otro Estado miembro no era equivalente, sino que resultaba meramente útil para el ejercicio de la función de senior lecturer/postdoc en la universidad de que se trata.

En el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, una nacional alemana, que tiene un doctorado en Historia, trabajó durante cinco años como encargada de curso en la Universidad de Múnich. Desde el final del año 2000, trabajó en la Universidad de Viena, en un primer momento como encargada de curso, posteriormente como profesora titular y, a partir del 1 de octubre de 2010, como senior lecturer/postdoc. Mediante decisión de 8 de noviembre de 2011, la Universidad de Viena decidió, para establecer la categoría salarial de los senior lecturers/postdoc, tener en cuenta los períodos anteriores de actividad relevante hasta una duración máxima de cuatro años, sin efectuar distinción alguna entre los períodos cumplidos en otras universidades en Austria y los cumplidos en el extranjero. Ese límite de cuatro años no se aplica, por el contrario, a la experiencia laboral adquirida en la Universidad de Viena como senior lecturer/postdoc. En aplicación de esa decisión, la categoría salarial de la demandante fue establecida sobre la base de una experiencia laboral anterior de cuatro años.

Al ser preguntado acerca de la compatibilidad de la decisión de 8 de noviembre de 2011 con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, determinó que esa decisión no constituye ni una discriminación basada directamente en la nacionalidad ni una discriminación indirecta respecto de los trabajadores nacionales de otros Estados miembros. No obstante, el Tribunal de Justicia determinó que constituye un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, garantizada por el artículo 45 TFUE, apartado 1, en la medida en que puede hacer el ejercicio de esa libertad menos atractivo.

A ese respecto, el Tribunal de Justicia señaló, con carácter preliminar, que la decisión de 8 de noviembre de 2011 tiene en cuenta la actividad profesional anterior relevante hasta un total máximo de cuatro años. Ese concepto engloba no solo una actividad profesional equivalente, o incluso idéntica, a la función de senior lecturer/postdoc en la Universidad de Viena, sino también cualquier otro tipo de actividad que resultara meramente útil para el ejercicio de esa función.

El Tribunal de Justicia determinó que la limitación a cuatro años del cómputo de la actividad profesional anterior equivalente constituye un obstáculo a la libre circulación. Esa limitación puede en efecto disuadir a un senior lecturer/postdoc que haya adquirido una experiencia profesional equivalente superior a esa duración de abandonar su Estado miembro de origen y optar a ese empleo en la Universidad de Viena. Dicho profesor estaría, en efecto, sujeto a unas condiciones salariales menos ventajosas que las aplicables a los senior lecturers/postdoc que hayan ejercido la misma función durante períodos de actividad de la misma duración en la Universidad de Viena.

En cambio, por lo que respecta al no cómputo íntegro de la experiencia meramente útil, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que no existía obstáculo a la libre circulación de los trabajadores, ya que ese no cómputo no puede producir efectos disuasorios sobre la libre circulación.

En lo relativo, por último, a la justificación del obstáculo a la libre circulación resultante del cómputo parcial de la experiencia profesional equivalente, el Tribunal de Justicia recordó que constituye un objetivo legítimo de política salarial el hecho de recompensar la experiencia acumulada que pone al trabajador en condiciones

⁶⁴ Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (DO 2011, L 141, p. 1). El artículo 7, apartado 1, de este Reglamento constituye una expresión concreta del principio de no discriminación consagrado en el artículo 45 TFUE, apartado 2, en el ámbito específico de las condiciones de empleo y de trabajo.

de efectuar mejores prestaciones. No obstante, a la vista de las circunstancias concretas del asunto principal, la decisión de 8 de noviembre de 2011 no parecía adecuada para garantizar el cumplimiento de ese objetivo, de modo que el Tribunal de Justicia la declaró contraria al artículo 45 TFUE.

En la sentencia **Generálny riaditeľ Sociálnej poisťovne Bratislava** (C-447/18, [EU:C:2019:1098](#)), dictada el 18 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que *el artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores, que establece que un trabajador nacional de un Estado miembro se beneficia en el territorio de otros Estados miembros de las mismas ventajas sociales que los trabajadores nacionales*, se opone a una normativa de un Estado miembro que supedita la concesión de una prestación abonada a determinados deportistas de alto nivel que hayan representado a dicho Estado miembro, o a los predecesores en Derecho de este, en competiciones deportivas internacionales, al requisito de que el solicitante tenga la nacionalidad de dicho Estado miembro.

En el caso de autos, se denegó a un nacional checo (que había optado por dicha nacionalidad en el momento de la disolución de la República Federal Checa y Eslovaca), con residencia en el territorio que actualmente es el de Eslovaquia y que había ganado medallas de oro y plata en campeonatos de Europa y del mundo de hockey sobre hielo, como miembro del equipo nacional de la República Socialista de Checoslovaquia, el derecho a una prestación establecida a favor de determinados deportistas de alto nivel que habían representado a Eslovaquia debido a que no poseía la nacionalidad eslovaca. En el momento de la adhesión de la República Eslovaca y de la República Checa a la Unión Europea, el interesado estaba empleado, además, en una escuela primaria y había seguido ejerciendo dicho empleo después de la adhesión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la prestación de que se trata no está incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 883/2004 sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.⁶⁵ En efecto, a juicio del Tribunal de Justicia, la prestación no está comprendida en el concepto de «prestación de vejez», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento, que determina las ramas de seguridad social a las que este se aplica. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la finalidad esencial del subsidio consiste en recompensar a sus beneficiarios por el alto rendimiento conseguido en el ámbito deportivo en representación de su país, lo que explica, por una parte, su financiación directa por el Estado, al margen de las fuentes de financiación del sistema nacional de seguridad social y con independencia de las contribuciones abonadas por sus beneficiarios, y, por otra parte, que solo se abone a un número muy reducido de atletas. Asimismo, añadió que el pago de la prestación no está supeditado al derecho del beneficiario a percibir una pensión de jubilación, sino únicamente a una solicitud en ese sentido presentada por este.

A continuación, después de precisar que el trabajador afectado, pese a no haber trasladado su lugar de residencia, se encontró, como consecuencia de la adhesión a la Unión del Estado del que es nacional y del Estado en cuyo territorio fijó su residencia, en la situación de un trabajador inmigrante, el Tribunal de Justicia declaró que la asignación de que se trata en el caso de autos está comprendida en el concepto de «ventaja social», en el sentido del artículo 7, apartado 2, del Reglamento n.º 492/2011. En este contexto, señaló que la posibilidad para un trabajador migrante de ser recompensado, al igual que los trabajadores nacionales del Estado miembro de acogida, por los resultados deportivos excepcionales que ha obtenido en representación de dicho Estado miembro, o de los predecesores en Derecho de este, puede contribuir a la integración social de ese trabajador en dicho Estado miembro y, por lo tanto, al logro del objetivo de la libre circulación de los trabajadores. El Tribunal de Justicia puso de relieve que el subsidio de que se trata en el litigio principal tiene por efecto no solo aportar a sus beneficiarios una garantía económica con el fin, en particular, de compensarles

65| Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO 2004, L 166, p. 1; corrección de errores en DO 2004, L 200, p. 1).

por la falta de incorporación plena al mercado de trabajo durante los años dedicados a la práctica de un deporte de alto nivel, sino también, y principalmente, el de conferirles un prestigio social particular debido a los resultados deportivos que consiguieron en el contexto de dicha representación.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro que conceda tal prestación a sus trabajadores nacionales no puede denegarla a los trabajadores nacionales de los demás Estados miembros sin cometer una discriminación por razón de la nacionalidad.

3. Libertad de establecimiento

En sus sentencias **Memira Holding** (C-607/17, [EU:C:2019:510](#)) y **Holmen** (C-608/17, [EU:C:2019:511](#)), dictadas el 19 de junio de 2019, el Tribunal de Justicia tuvo que precisar la jurisprudencia sentada en la sentencia de la Gran Sala de 13 de diciembre de 2005, **Marks & Spencer** (C-446/03, [EU:C:2005:763](#)). Se le había solicitado que interpretara el artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 54 TFUE, en el contexto de dos litigios relativos a la posibilidad de que una sociedad matriz residente en un Estado miembro deduzca, en el impuesto sobre sociedades, las pérdidas sufridas por las filiales o subfiliales residentes en otros Estados miembros.

La normativa fiscal sueca en cuestión establecía dos regímenes, uno para las fusiones de las llamadas empresas «cualificadas» y otro para las transferencias financieras intragrupo, que permiten a una sociedad imputar las pérdidas sufridas por otras sociedades. En ambos asuntos, sendas sociedades matrices suecas habían formulado una consulta tributaria al Skatterättsnämnden (Comisión de Derecho Tributario) con el fin de conocer las consecuencias fiscales del cese de la actividad ejercida por sus filiales no residentes. En el asunto **Memira Holding**, se trataba al parecer de una fusión que implicaba la disolución sin liquidación de una filial, mientras que en el asunto **Holmen** se proponía la liquidación de una filial, es decir, la absorción inversa de la filial por una subfilial seguida de una liquidación del nuevo conjunto.

A este respecto, el régimen de las fusiones «cualificadas» supedita el derecho a deducción de pérdidas por la sujeción al impuesto en Suecia de la filial que ha sufrido las pérdidas controvertidas. El régimen de transferencias intragrupo exige, por su parte, que la filial que sufre las pérdidas esté participada directamente por la sociedad matriz. El Högsta förvaltningsdomstolen (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Suecia), que conoce de los recursos interpuestos contra las respuestas de la Comisión de Derecho Tributario, planteó al Tribunal de Justicia diferentes cuestiones prejudiciales haciendo referencia a la sentencia A,⁶⁶ por considerar que esta no precisa, por un lado, si el derecho a deducir las «pérdidas definitivas», en el sentido de la jurisprudencia sentada en la sentencia **Marks & Spencer**⁶⁷ presupone que la filial pertenezca directamente a la matriz ni, por otro lado, si, para apreciar el carácter definitivo de las pérdidas de la filial, hay que tener en cuenta las posibilidades ofrecidas por la normativa del Estado de residencia de la filial a otras entidades jurídicas de tomar en consideración dichas pérdidas y, en caso afirmativo, cómo debe tomarse en consideración dicha normativa.

En el asunto **Memira Holding**, la sociedad recurrente poseía una filial deficitaria en Alemania en cuyo balance, en el momento del cese de su actividad, solo aparecían deudas y algunos activos líquidos. La citada sociedad se había propuesto absorber a esta filial mediante una fusión transfronteriza que implicaría la disolución

66| Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 2013, **A** (C-123/11, [EU:C:2013:84](#)).

67| Sentencia de 13 de diciembre de 2005, **Marks & Spencer** (C-446/03, [EU:C:2005:763](#)).

sin liquidación de esta última, y con lo que se pondría fin a toda actividad de la sociedad recurrente en Alemania. Ahora bien, el Derecho alemán excluye la transferencia de tales pérdidas a una empresa sujeta al impuesto en Alemania en caso de fusión.

El Tribunal de Justicia recordó que, de acuerdo con su jurisprudencia, la restricción en cuestión podría estar justificada. Sin embargo, sería desproporcionada en la hipótesis de que las pérdidas fueran definitivas y la filial no residente hubiera agotado las posibilidades de compensación en su Estado de residencia. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que no cabía calificar las pérdidas en cuestión de definitivas si sigue siendo posible obtener rendimiento de ellas transfiriéndolas a un tercero. Así, no puede excluirse que un tercero pueda computar fiscalmente las pérdidas de la filial en el Estado de residencia de esta última, integrando en el precio de cesión de la filial el valor de la ventaja fiscal que representa la deducibilidad futura de las pérdidas. Por lo tanto, si la sociedad recurrente no demuestra que dicha posibilidad está excluida, el mero hecho de que la legislación del referido Estado no permita transferir las pérdidas en caso de fusión no es motivo suficiente, *per se*, para considerar definitivas las pérdidas de la filial.

En el asunto *Holmen*, la sociedad recurrente poseía en España varias subfiliales, una de las cuales había acumulado pérdidas importantes y contemplaba el cese de sus actividades españolas. Dichas pérdidas no eran deducibles ni en España, dada la imposibilidad jurídica de transferir las pérdidas de una sociedad liquidada en el año de la liquidación, ni en Suecia, debido al requisito de la tenencia directa de la filial que genera pérdidas definitivas.

El Tribunal de Justicia recordó que un requisito que conduce a excluir una consolidación fiscal transfronteriza en ciertas hipótesis puede estar justificada por las razones imperiosas de interés general indicadas en la sentencia *Marks & Spencer*, pero que tal requisito debe ser adecuado para garantizar la realización de los objetivos perseguidos y no ir más allá de lo necesario para alcanzarlos. A este respecto, el Tribunal de Justicia distinguió dos supuestos.

El primero se refiere al caso en que la filial o filiales interpuestas entre la matriz que solicita la consolidación fiscal y la filial de ulterior nivel que genera pérdidas que pueden considerarse definitivas no están establecidas en el mismo Estado miembro. En tal caso, no puede excluirse que un grupo pueda elegir el Estado miembro de utilización de las pérdidas definitivas, optando bien por el de la sociedad matriz superior, bien por el de toda filial potencialmente interpuesta. Tal posibilidad de optar podría permitir estrategias de optimización de los tipos impositivos del grupo, que pueden poner en peligro el equilibrio en el reparto de la potestad tributaria entre los Estados miembros y hacerles correr un riesgo de imputación múltiple de las pérdidas.

El segundo supuesto se refiere al caso en que la filial o filiales interpuestas entre la matriz que solicita la consolidación fiscal y la filial de ulterior nivel que genera pérdidas que pueden considerarse definitivas están establecidas en el mismo Estado miembro. En tales circunstancias, los riesgos de optimización del tipo impositivo del grupo mediante la elección del Estado miembro de imputación de las pérdidas y de toma en consideración múltiple de estas por varios Estados miembros se corresponden con los constatados por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Marks & Spencer*. Sería en tal caso desproporcionado que un Estado miembro estableciera un requisito de tenencia directa, como el controvertido en el litigio principal, cuando se cumplan los requisitos enunciados en el apartado 55 de esta sentencia.⁶⁸

68] El apartado 55 de la sentencia *Marks & Spencer* está redactado en los siguientes términos: «A este respecto, el Tribunal de Justicia estima que la medida restrictiva que es objeto del asunto principal va más allá de lo necesario para alcanzar lo esencial de los objetivos perseguidos cuando: la filial no residente ha agotado las posibilidades de tomar en cuenta las pérdidas incurridas en su Estado de residencia en el período impositivo correspondiente a la solicitud de consolidación y en ejercicios anteriores, en su caso, mediante una transferencia de dichas pérdidas a un tercero o la imputación de estas a los beneficios obtenidos por la filial durante ejercicios anteriores, y [...] no existe la posibilidad de que las pérdidas de la filial extranjera puedan tenerse en cuenta en su Estado de residencia en ejercicios futuros respecto de ella misma o de un tercero, en especial, en caso de cesión de la filial a este».

En la sentencia **Comune di Bernareggio** (C-465/18, [EU:C:2019:1125](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que *el artículo 49 TFUE, que garantiza la libertad de establecimiento, se opone a una medida nacional que confiere un derecho de adquisición preferente incondicional a favor de los farmacéuticos empleados en una farmacia municipal en caso de transmisión de esta última por el procedimiento de adjudicación.*

El municipio italiano de Bernareggio inició, en 2014, un procedimiento de licitación para la venta de una farmacia municipal. La oferta presentada por dos licitadores resultó la más ventajosa económicamente, de modo que ambos fueron designados adjudicatarios provisionales. No obstante, el contrato se adjudicó a un farmacéutico empleado de la empresa municipal que gestiona las farmacias de Vimercate (Italia). Pese a que no había participado en la licitación, se otorgó efectivamente la prioridad a dicho farmacéutico en virtud de una disposición del Derecho italiano que establece que, en caso de transmisión de la propiedad de una farmacia municipal, los farmacéuticos asalariados tendrán un derecho de adquisición preferente. En tales circunstancias, los dos licitadores antes citados interpusieron un recurso de anulación ante los tribunales italianos contra la resolución de adjudicación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el derecho de adquisición preferente incondicional conferido a los farmacéuticos empleados en una farmacia municipal en caso de transmisión de esta última mediante adjudicación otorga una ventaja a cualquier farmacéutico empleado de una farmacia municipal, y tiende así a disuadir o incluso a impedir que los farmacéuticos de otros Estados miembros adquieran un establecimiento permanente dedicado al ejercicio de su actividad profesional en territorio italiano. Concluyó por lo tanto que tal derecho de adquisición preferente constituye una restricción a la libertad de establecimiento garantizada en el artículo 49 TFUE.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó la eventual existencia de una razón que justificase esa restricción. En lo que respecta al objetivo perseguido por el derecho de adquisición preferente controvertido en el litigio principal, el Tribunal de Justicia declaró que con tal derecho se persigue una mejor gestión del servicio farmacéutico, garantizando, por un lado, la continuidad de la relación laboral de los farmacéuticos trabajadores por cuenta ajena y, por otro, rentabilizando la experiencia de gestión adquirida por estos últimos. Tal objetivo, en cuanto confluye con el objetivo de protección de la salud pública contemplado expresamente en el artículo 52 TFUE, apartado 1, puede justificar una restricción a la libertad de establecimiento.

El Tribunal de Justicia declaró, sin embargo, que tal derecho de adquisición preferente incondicional, suponiendo que persiga efectivamente un objetivo ligado a la protección de la salud pública, no es adecuado para garantizar la realización de ese objetivo. En primer término, en lo que concierne al objetivo de continuidad de la relación laboral de los farmacéuticos asalariados, el Tribunal de Justicia señaló que no es apto para garantizar el objetivo de salud pública. En segundo término, en lo que respecta al aprovechamiento de la experiencia profesional adquirida por los farmacéuticos, observó que el derecho de adquisición preferente controvertido en el litigio principal no se funda en ninguna apreciación concreta de la experiencia efectivamente adquirida ni de la calidad del servicio prestado ni de las funciones concretamente ejercidas en la farmacia municipal, por lo que no es adecuado para alcanzar el objetivo perseguido. Resaltó además que, en cualquier caso, ese derecho de adquisición preferente va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo de aprovechamiento de la experiencia profesional. En efecto, este puede alcanzarse acudiendo a medidas menos drásticas, tales como la atribución de puntos adicionales, en el procedimiento de licitación, a favor de los licitadores que demuestren poseer experiencia en la gestión de una farmacia.

4. Libre prestación de servicios

En la sentencia **Comisión/Alemania** (C-377/17, [EU:C:2019:562](#)), dictada el 4 de julio de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que *la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/123* ⁶⁹ *al haber mantenido las tarifas obligatorias para las prestaciones de planificación de arquitectos e ingenieros.*

El caso se refería a una normativa alemana que establece un sistema de tarifas mínimas y máximas para las prestaciones de servicios de planificación de arquitectos e ingenieros. Según la República Federal de Alemania, los objetivos perseguidos con las tarifas mínimas eran, en particular, la calidad de esas prestaciones y la protección de los consumidores, mientras que en el caso de las tarifas máximas se perseguía obtener la protección de los consumidores asegurando la transparencia de los honorarios e impidiendo la imposición de tarifas excesivas.

Según el Tribunal de Justicia, tales tarifas están comprendidas en el ámbito de la disposición de la Directiva 2006/123 que impone a los Estados miembros la obligación de examinar si en su ordenamiento jurídico están previstos los requisitos que supeditan el ejercicio de una actividad a la aplicación por parte del prestador de servicios de tarifas obligatorias mínimas o máximas. ⁷⁰ Para ser conformes a los objetivos de dicha Directiva, tales requisitos deben ser no discriminatorios, necesarios y proporcionales a la realización de una razón imperiosa de interés general. ⁷¹

Habida cuenta de que los objetivos invocados por la República Federal de Alemania han sido reconocidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia como razones imperiosas de interés general, este procedió a analizar la idoneidad y la proporcionalidad del sistema de tarifas alemán.

En primer lugar, en relación con las tarifas mínimas, el Tribunal de Justicia constató de entrada, a la luz de la sentencia de 5 de diciembre de 2006, *Cipolla y otros* (C-94/04 y C-202/04), que la existencia de tarifas mínimas para las prestaciones de servicios de planificación, dadas las características del mercado alemán, en principio puede contribuir a garantizar un nivel elevado de calidad de tales prestaciones. En efecto, teniendo en cuenta, por una parte, el elevado número de operadores que interviene en el mercado de las prestaciones de servicios de planificación y, por otra parte, la fuerte asimetría de la información entre los prestadores de servicios de planificación y los consumidores que caracteriza a dicho mercado, puede existir un riesgo de que los primeros practiquen una competencia basada en la oferta de prestaciones a la baja, que elimine a los operadores que ofrezcan prestaciones de calidad a través de una selección adversa. En este contexto, la imposición de tarifas mínimas puede contribuir a limitar ese riesgo, impidiendo que las prestaciones se ofrezcan a precios insuficientes para garantizar a largo plazo su calidad.

No obstante, a continuación el Tribunal de Justicia señaló que las tarifas mínimas no son adecuadas para garantizar los objetivos perseguidos. A su juicio, la circunstancia de que las prestaciones de planificación no estén reservadas a ciertas profesiones que se hallan sometidas a un control impuesto por la normativa profesional o por los colegios profesionales pone de manifiesto la incoherencia de la normativa alemana en

69| Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO 2006, L 376, p. 36).

70| Artículo 15, apartado 2, letra g), de la Directiva 2006/123.

71| Artículo 15, apartado 3, de la Directiva 2006/123.

relación con el objetivo de preservación de un elevado nivel de calidad. En efecto, las tarifas mínimas no son adecuadas para alcanzar tal objetivo si el ejercicio de las prestaciones sujetas a dichas tarifas no se acompaña de garantías mínimas que permitan asegurar la calidad de las prestaciones.

En segundo lugar, en cuanto respecta a las tarifas máximas, el Tribunal de Justicia señaló que, aun cuando puedan contribuir a la protección de los consumidores, la República Federal de Alemania no había demostrado por qué el hecho de poner a disposición de los clientes una orientación en materia de precios para las diferentes categorías de prestaciones como medida menos gravosa no bastaría para alcanzar tal objetivo de manera adecuada. De lo anterior resulta que el requisito consistente en la fijación de tarifas máximas no puede considerarse proporcionado a dicho objetivo.

En su sentencia de 4 de julio de 2019, **Baltic Media Alliance** (C-622/17, [EU:C:2019:566](#)), el Tribunal de Justicia declaró que *una medida que, por motivos de orden público, impone la obligación de difundir o retransmitir temporalmente una cadena de televisión procedente de otro Estado miembro únicamente mediante paquetes de pago no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 2010/13/CE*.⁷² Dicho precepto obliga a los Estados miembros a garantizar la libertad de recepción y a no obstaculizar las retransmisiones en sus territorios de emisiones de radiodifusión televisiva procedentes de otros Estados miembros por motivos inherentes a los ámbitos coordinados por la citada Directiva, entre los que se encuentran las medidas contra la incitación al odio.

NTV Mir Lituania es una cadena destinada al público lituano y cuya programación, en lo esencial, se emite en ruso. La comisión lituana de radio y televisión había adoptado una resolución que imponía a los prestadores de servicios de comunicación de servicios de medios de comunicación difundir o retransmitir esta cadena en el territorio lituano, durante doce meses, únicamente mediante paquetes de pago. Esta resolución se había adoptado debido a que uno de los programas de dicha cadena contenía información falsa que incitaba a la hostilidad y al odio, por razón de nacionalidad, hacia los países bálticos. Baltic Media Alliance, sociedad registrada en el Reino Unido y titular de una licencia británica para la difusión de NTV Mir Lituania, consideraba que dicha resolución se había adoptado infringiendo lo dispuesto en la Directiva 2010/13, ya que obstaculizaba la retransmisión de una cadena de televisión procedente de otro Estado miembro.

Por lo que respecta a la prohibición de obstaculizar la retransmisión establecida en el artículo 3 de la Directiva 2010/13, el Tribunal de Justicia señaló en primer lugar, basándose en el contexto, los objetivos y la génesis de esta, que el término «obstáculo» tiene, en el contexto de esta Directiva, un sentido específico, más restringido que el concepto de restricción que figura en el artículo 56 TFUE. Este término no contempla cualquier restricción, impuesta por parte del Estado miembro de recepción, de la libertad de recepción y de retransmisión. Por lo tanto, la Directiva 2010/13 no se opone, en principio, a la aplicación de una normativa nacional que, de forma general, persiga un objetivo de interés general siempre que no establezca por ello un control secundario de las emisiones de radiodifusión televisiva que se añada al que el Estado miembro de emisión tiene la obligación de efectuar.

Precisando su jurisprudencia anterior,⁷³ el Tribunal de Justicia declaró a continuación que una medida nacional que, de manera general, persigue un objetivo de orden público y cuyas normas regulan las emisiones de una cadena de televisión dirigidas a los consumidores o usuarios del Estado miembro de recepción, no

72] Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO 2010, L 95, p. 1).

73] Sentencia de 22 de septiembre de 2011, **Mesopotamia Broadcast y Roj TV**, (C-244/10 y C-245/10, [EU:C:2011:607](#)).

constituye un obstáculo en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2010/13, dado que tales normas no impiden la retransmisión propiamente dicha de la citada cadena. En efecto, tal medida no instaura un segundo control de las emisiones.

Atendiendo a estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que una medida como la controvertida en el litigio principal no está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la Directiva 2010/13. En efecto, por una parte, la resolución controvertida persigue un objetivo de interés general, ya que forma parte de la lucha contra la difusión de información que desacredite al Estado lituano y tiene por objeto salvaguardar la seguridad del espacio de información lituano, así como garantizar y proteger el interés público en ser correctamente informado. Por otra parte, no impide la retransmisión propiamente dicha en territorio lituano de emisiones televisadas procedentes de otro Estado miembro, dado que la cadena de televisión de que se trata siempre puede ser legalmente difundida en dicho territorio y los consumidores lituanos pueden visionarla, siempre que contraten un paquete de pago.

Cabe reseñar asimismo, en materia de libre prestación de servicios, la sentencia de 19 de diciembre de 2019, **Dobersberger** (C-16/18, [EU:C:2019:1110](#)), relativa a una empresa establecida en un Estado miembro que presta servicios en varios Estados miembros a bordo de trenes internacionales.⁷⁴

5. Libre circulación de capitales

En la sentencia **X (Sociedades intermedias domiciliadas en terceros países)** (C-135/17, [EU:C:2019:136](#)), dictada el 26 de febrero de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que *el artículo 63 TFUE, apartado 1, sobre la libre circulación de capitales*, no se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual los rendimientos obtenidos por una sociedad domiciliada en un tercer país que no procedan de una actividad propia de esta sociedad, como los denominados «rendimientos intermedios que supongan inversiones», a efectos de dicha normativa, se integran, a prorrata de la participación poseída, en la base imponible de un sujeto pasivo residente en ese Estado miembro, cuando este posea una participación de al menos el 1 % en dicha sociedad y cuando esos rendimientos estén sometidos, en ese tercer país, a una tributación menor que la existente en el Estado miembro de que se trate, salvo que exista un marco normativo que establezca, en particular, obligaciones convencionales que faculten a las autoridades tributarias de dicho Estado miembro para comprobar, en caso necesario, la realidad de la información sobre esa misma sociedad aportada para demostrar que la participación de dicho sujeto pasivo en esta última no procede de una estructura artificial.

El Tribunal de Justicia recuerda que estas normas están destinadas a aplicarse únicamente a las situaciones transfronterizas y considera, en primer lugar, que pueden disuadir a los inversores sujetos a plena imposición en el Estado miembro de que se trate de realizar inversiones en sociedades domiciliadas en determinados terceros países y que, por lo tanto, constituyen una restricción a la libre circulación de capitales, prohibida en principio por el artículo 63 TFUE, apartado 1.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó si esta restricción puede justificarse con arreglo al artículo 65 TFUE, según el cual una diferencia de trato fiscal puede considerarse compatible con la libre circulación de capitales cuando se refiere a situaciones que no son objetivamente comparables. A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el objetivo de la normativa controvertida en el asunto principal es asimilar, en la medida de lo posible, la situación de las sociedades residentes que han invertido capital en una sociedad establecida en un tercer país con «baja» tributación a la de las sociedades residentes que han invertido capital en otra sociedad residente en el Estado miembro de que se trate, con el fin, en particular, de neutralizar

74| Esta sentencia se presenta en la rúbrica XV.5, «Desplazamiento de trabajadores».

los posibles beneficios fiscales que la primera pudiera obtener de la inversión de su capital en un tercer país, razón por la cual la diferencia de trato controvertida no está justificada por una diferencia objetiva de circunstancias.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia examinó si la diferencia de trato fiscal puede justificarse por una razón imperiosa de interés general. Observando que el objetivo de dicha legislación es prevenir la evasión y el fraude fiscales, consideró que la legislación era adecuada para garantizar la consecución de dicho objetivo. En efecto, al prever la incorporación de la renta de una sociedad domiciliada en un tercer país con «baja» tributación a la base imponible de una sociedad plenamente imponible en el Estado miembro en cuestión, la normativa controvertida en el litigio principal puede neutralizar los efectos de cualquier transferencia artificial de renta a dicho tercer país.

Sin embargo, según el Tribunal de Justicia, en la medida en que presume la existencia de un comportamiento artificial por el mero hecho de que se cumplan los requisitos establecidos por dicha normativa, al no conceder al sujeto pasivo de que se trate la posibilidad de destruir esa presunción, dicha normativa va, en principio, más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo.

El Tribunal de Justicia pone de relieve, no obstante, que la normativa controvertida en el litigio principal no se dirige a los Estados miembros, sino a terceros países, y señala que la existencia de una obligación de un Estado miembro de permitir que un sujeto pasivo presente pruebas que demuestren los posibles motivos comerciales de su participación en una sociedad establecida en un tercer país debe apreciarse a la luz de la disponibilidad de medidas administrativas y reglamentarias que permitan comprobar, cuando proceda, la veracidad de dichas pruebas. Por consiguiente, corresponde al tribunal remitente examinar si existen, en particular, obligaciones convencionales entre el Estado miembro y el tercer país de que se trate, que establezcan un marco jurídico de cooperación y mecanismos de intercambio de información entre las autoridades nacionales de que se trate, que permitan efectivamente a las autoridades fiscales del Estado miembro comprobar, en caso necesario, la realidad de la información relativa a la sociedad domiciliada en el tercer país, facilitada con el fin de demostrar que la participación del sujeto pasivo en esta última no es artificial.

El tribunal remitente también había planteado al Tribunal de Justicia cuestiones preliminares acerca del alcance de la cláusula *suspensiva* establecida en el artículo 64 TFUE, apartado 1, en virtud de la cual un Estado miembro puede aplicar, en sus relaciones con terceros países, restricciones a la circulación de capitales que impliquen, en particular, inversiones directas, aunque tales restricciones sean contrarias al principio de libre circulación de capitales establecido en el artículo 63, apartado 1, del TFUE, a condición de que ya existían a 31 de diciembre de 1993. En el litigio principal, la normativa tributaria que dio lugar a la restricción controvertida fue modificada sustancialmente después del 31 de diciembre de 1993 mediante la aprobación de una ley que había entrado en vigor, pero que había sido sustituida, aun antes de su aplicación práctica, por una normativa que era idéntica en cuanto al fondo a la aplicable el 31 de diciembre de 1993. El Tribunal declaró que, en tal caso, la prohibición del artículo 63 TFUE, apartado 1, se aplica a menos que la aplicabilidad de dicha modificación se haya aplazado con arreglo al Derecho nacional, de tal modo que, a pesar de su entrada en vigor, no ha sido aplicable a los movimientos transfronterizos de capitales a que se refiere el artículo 64 TFUE, apartado 1, lo cual ha de comprobar el tribunal remitente.

En la sentencia **Comisión/Hungría (Usufructo sobre terrenos agrícolas)** (C-235/17, [EU:C:2019:432](#)), pronunciada el 21 de mayo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró que Hungría había *incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 63 TFUE, en relación con el artículo 17 de la Carta, al suprimir, ex lege, los derechos de usufructo sobre terrenos agrícolas y forestales situados en Hungría en la medida en que de tales derechos fueran titulares, directa o indirectamente, nacionales de otros Estados miembros.*

En 2013, Hungría adoptó una ley (en lo sucesivo, «Ley de 2013») en virtud de la cual debían suprimirse *ex lege* los derechos de usufructo sobre terrenos agrícolas y forestales anteriormente adquiridos por personas físicas que no pudieran justificar la existencia de un vínculo de parentesco cercano con el propietario de tales terrenos, sin prever régimen de indemnización alguno para dichas personas. En apoyo de esta Ley, Hungría alegó que los contratos de usufructo en cuestión habían eludido las prohibiciones de adquisición de la propiedad de terrenos agrícolas vigentes antes de la adhesión de Hungría a la Unión, además de infringir la normativa nacional de control de cambios aplicable en aquel momento, por lo que eran nulos *ab initio* ya antes de la citada adhesión. También invocó varios objetivos de política agrícola, a saber, garantizar que los terrenos agrícolas productivos únicamente fueran poseídos por las personas físicas que los trabajan y no con fines especulativos, evitar la fragmentación de las fincas y mantener una población rural y una agricultura sostenible, así como crear explotaciones de tamaño viable y competitivas.

Tras considerar innecesario examinar la Ley de 2013 a la luz del artículo 49 TFUE, el Tribunal de Justicia declaró que, al establecer la extinción *ex lege* de los derechos de usufructo sobre terrenos agrícolas de los que son titulares personas que no pueden justificar un vínculo de parentesco cercano con el propietario de tales terrenos, encontrándose entre ellas muchos nacionales de Estados miembros distintos de Hungría, esta Ley restringe, por su objeto mismo y única y exclusivamente por dicho objeto, el derecho de los interesados a la libre circulación de capitales garantizado por el artículo 63 TFUE. En efecto, esta normativa nacional les priva tanto de la posibilidad de seguir disfrutando de su derecho de usufructo como de la posibilidad de enajenar ese derecho. Tal normativa puede, además, disuadir a los no residentes de realizar inversiones en Hungría en el futuro.

Dadas estas circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que procedía examinar si dicha restricción podía justificarse por razones imperiosas de interés general o por los motivos mencionados en el artículo 65 TFUE y si respetaba el principio de proporcionalidad, en particular, al perseguir los objetivos invocados de manera coherente y sistemática.

En este contexto, el Tribunal de Justicia también recordó que los derechos fundamentales garantizados por la Carta deben ser aplicados en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, debiendo por tanto respetarse cuando una normativa nacional esté incluida en el ámbito de aplicación de ese Derecho. Así ocurre cuando una normativa nacional puede obstaculizar una o varias de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado FUE y el Estado miembro de que se trata invoca motivos contemplados en el artículo 65 TFUE o razones imperiosas de interés general reconocidas por el Derecho de la Unión para justificar ese obstáculo. En tal caso, la normativa nacional en cuestión solo podrá acogerse a las excepciones así establecidas si es conforme a los derechos fundamentales cuya observancia garantiza el Tribunal de Justicia. A este respecto, cuando un Estado miembro hace uso de excepciones establecidas por el Derecho de la Unión para justificar un obstáculo a una libertad fundamental garantizada por el Tratado debe considerarse que «aplica el Derecho de la Unión» a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

En consecuencia, el Tribunal de Justicia examinó la compatibilidad de la Ley de 2013 con el Derecho de la Unión a la luz tanto de las excepciones así previstas en los Tratados y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia como de los derechos fundamentales garantizados por la Carta, incluido el derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 de esta última, cuya violación, según la Comisión, se ha producido en el presente asunto.

Por lo que se refiere al artículo 17 de la Carta, el Tribunal de Justicia precisó, en primer lugar, que la protección que confiere el apartado 1 de este artículo tiene por objeto derechos que tienen un valor patrimonial de los que derive, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de que se trate, una posición jurídica adquirida que permita un ejercicio autónomo de tales derechos y en beneficio de su titular. Según el Tribunal de Justicia, es evidente que los derechos de usufructo de que se trata tienen un valor patrimonial y confieren al titular una posición jurídica adquirida, y ello aun cuando la transmisibilidad de los mismos esté limitada o excluida

en virtud del Derecho nacional aplicable. En efecto, la adquisición por vía contractual de los referidos derechos de usufructo sobre terrenos agrícolas tiene como contrapartida, en principio, el pago de un precio. Tales derechos permiten a sus titulares disfrutar de las tierras, en particular, con fines económicos, e incluso, en su caso, de arrendarlas a terceros, por lo que están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 17, apartado 1, de la Carta.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que los derechos de usufructo suprimidos por la Ley de 2013 deben considerarse «adquiridos legalmente», en el sentido de esta disposición de la Carta. En efecto, esos derechos se constituyeron en una época en la que la constitución de los mismos no estaba prohibida por la legislación en vigor y Hungría no ha demostrado que tales derechos fueran inválidos debido a una infracción de las normas nacionales de control de cambios de la época. Además, estos mismos derechos fueron objeto de inscripciones sistemáticas en los registros de la propiedad por las autoridades nacionales competentes y su existencia fue confirmada por una Ley adoptada en 2012.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la Ley de 2013 no comporta restricciones al uso de los bienes, sino privación de la propiedad en el sentido del artículo 17, apartado 1, de la Carta, a pesar de la circunstancia de que los derechos de usufructo de que se trata no sean adquiridos por la autoridad pública, sino que su extinción tenga como consecuencia que se restablezca la plena propiedad de los terrenos en cuestión en beneficio de los propietarios.

Sin embargo, al final de este análisis el Tribunal de Justicia precisó que el ejercicio de los derechos garantizados por la Carta puede restringirse siempre que tales limitaciones sean establecidas por la ley, respeten el contenido esencial de dichos derechos y, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás. A este respecto, una interpretación conjunta de los artículos 17, apartado 1, y 52, apartado 1, de la Carta lleva a considerar, por una parte, que cuando se invoca una causa de utilidad pública para justificar una privación de propiedad ha de velarse por el respeto del principio de proporcionalidad al que hace referencia el artículo 52, apartado 1, de la Carta atendiendo a dicha causa y a los objetivos de interés general que abarca. Por otra parte, esta interpretación implica que, de no existir tal causa de utilidad pública adecuada para justificar una privación de propiedad o, si se acreditara la existencia de dicha causa de utilidad pública, pero no concurrieran los requisitos establecidos en el artículo 17, apartado 1, segunda frase, de la Carta, se violaría el derecho de propiedad garantizado por esa disposición.

A este respecto, si bien el Tribunal de Justicia admitió que una normativa nacional pudiera restringir la libre circulación de capitales en aras de objetivos como los invocados por Hungría en apoyo de la Ley de 2013, declaró que, por falta de pruebas, no podía considerarse que dicha Ley persiguiera efectivamente tales objetivos ni que fuera adecuada para garantizar la consecución de los mismos. El Tribunal de Justicia añadió que, en cualquier caso, la citada Ley iba más allá de lo necesario para lograrlos. Por las mismas razones, el Tribunal de Justicia concluyó que no existían razones de utilidad pública que justificaran la privación de propiedad resultante de la supresión de los derechos de usufructo de que se trata.

Por lo que respecta a esta privación de la propiedad, el Tribunal de Justicia añadió que, en cualquier caso, la Ley de 2013 no satisface el requisito de pago de una justa indemnización en tiempo razonable, establecido en la segunda frase del apartado 1 del artículo 17 de la Carta. En efecto, esta Ley no contiene ninguna disposición que establezca la indemnización de los titulares de los derechos de usufructo desposeídos y la mera remisión, presentada por Hungría, a las normas generales del Derecho civil no puede satisfacer este requisito. En este caso, tal remisión haría que recayera sobre los titulares de derechos de usufructo la carga de reclamar el cobro, mediante procedimientos que pueden resultar largos y costosos, de eventuales indemnizaciones que el propietario de la finca podría adeudarles. Tales normas del Derecho civil no permiten determinar de manera fácil y suficientemente precisa o previsible si, al término de esos procedimientos, podrán obtenerse efectivamente indemnizaciones ni saber, en su caso, de qué naturaleza y cuantía.

VIII. Controles en las fronteras, asilo e inmigración

1. Política de asilo

En el contexto de la crisis migratoria que padece Europa desde hace varios años y de la consiguiente llegada de multitud de solicitantes de protección internacional a la Unión, el Tribunal de Justicia sigue examinando numerosos casos relacionados con la política de asilo de la Unión. A este respecto, ocho sentencias merecen ser destacadas: dos se refieren al estatuto de refugiado, cinco a la tramitación de las solicitudes de protección internacional y una última a las decisiones de retorno.

1.1. Estatuto de refugiado

En la sentencia ***M y otros (Revocación del estatuto de refugiado)*** (C-391/16, C-77/17 y C-78/17, [EU:C:2019:403](#)), dictada el 14 de mayo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre *la validez del artículo 14, apartados 4 a 6, de la Directiva 2011/95*,⁷⁵ (en lo sucesivo; «Directiva sobre requisitos») que especifica los supuestos en que los Estados miembros pueden proceder a la revocación o a la denegación de la concesión del estatuto de refugiado, a la luz del artículo 78 TFUE, apartado 1, y del artículo 18 de la Carta, que hacen referencia a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados (en lo sucesivo; «Convención de Ginebra»).⁷⁶ Esta sentencia se inscribe en el marco de tres litigios entre nacionales de países terceros y las autoridades nacionales competentes respectivas, en relación con la revocación de su estatuto de refugiado o con la denegación de la concesión de este estatuto por parte de dichas autoridades debido a que habían sido condenados por delitos de especial gravedad y representaban un peligro para la seguridad o la comunidad del Estado miembro en cuestión. Más concretamente, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre si el artículo 14, apartados 4 a 6, de esta Directiva tiene por efecto privar a tales nacionales de países terceros, que reúnen los requisitos materiales establecidos en el artículo 2, letra d), de dicha Directiva, de la condición de «refugiado» y si, en consecuencia, infringe el artículo 1 de la Convención de Ginebra.

El Tribunal de Justicia estimó, en primer lugar, que era competente para pronunciarse sobre las tres peticiones de decisión prejudicial. Señaló que, aunque la Unión no sea parte contratante en la Convención de Ginebra, el artículo 78 TFUE, apartado 1, y el artículo 18 de la Carta la obligan a cumplir las normas de esta Convención, de modo que, en virtud de estas disposiciones del Derecho primario, la Directiva sobre requisitos debe respetar esas normas y el Tribunal de Justicia es competente para examinar la validez del artículo 14, apartados 4 a 6, de esta Directiva a la luz de estas disposiciones.

A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que las disposiciones del artículo 14, apartados 4 a 6, de dicha Directiva se prestan a una interpretación que asegure que no se vulnere el nivel de protección mínimo previsto por la Convención de Ginebra, como exigen el artículo 78 TFUE, apartado 1, y el artículo 18 de la Carta, y concluyó que esas disposiciones eran válidas.

75| Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (DO 2011, L 337, p. 9).

76| La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 [Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 189, p. 150, n.º 2545 (1954)], entró en vigor el 22 de abril de 1954 y fue completada y modificada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967, que a su vez entró en vigor el 4 de octubre de 1967.

A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó en primer lugar que, si bien la Directiva sobre requisitos establece un sistema normativo que contiene conceptos y criterios comunes a los Estados miembros y, por lo tanto, particulares de la Unión, se fundamenta no obstante en la Convención de Ginebra y tiene en particular como finalidad que se respete plenamente el artículo 1 de la misma. Así, la definición del «refugiado» recogida en el artículo 2, letra d), de esta Directiva sobre requisitos reproduce esencialmente la que figura en el artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. El «estatuto de refugiado», en el sentido del artículo 2, letra e), de esta Directiva, corresponde, por su parte, al reconocimiento formal de la condición de «refugiado», que tiene carácter declaratorio y no constitutivo de esta condición, lo que significa, en virtud del artículo 13 de dicha Directiva, que el nacional de un tercer país o el apátrida que cumple los requisitos materiales recogidos en su capítulo III posee, por este mero hecho, la condición de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra d), de dicha Directiva, sin que los Estados miembros dispongan de facultad discrecional a este respecto. Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que la concesión del estatuto de refugiado tiene como consecuencia que el refugiado de que se trate sea beneficiario, en virtud del artículo 2, letra b), de la Directiva sobre requisitos, de protección internacional, en el sentido de esta Directiva, de manera que dispone del conjunto de los derechos y prestaciones establecidos en el capítulo VII de dicha Directiva, que incluye tanto derechos equivalentes a los que figuran en la Convención de Ginebra como derechos más protectores que no encuentran equivalente en esta última. A la vista de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Justicia consideró que la condición de «refugiado», en el sentido del artículo 2, letra d), de la Directiva sobre requisitos y del artículo 1, sección A, de la mencionada Convención, no depende del reconocimiento formal de esta condición mediante la concesión del «estatuto de refugiado», en el sentido del artículo 2, letra e), de esta Directiva, en relación con el artículo 13 de la misma.

En segundo lugar, tras haber constatado que el Derecho de la Unión prevé, para los refugiados que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva sobre requisitos, una protección más amplia que la garantizada por la Convención de Ginebra, el Tribunal de Justicia señaló que este artículo 14, apartados 4 y 5, no puede interpretarse en el sentido de que, en el contexto del sistema establecido por esta Directiva, la revocación del estatuto de refugiado o la denegación de su concesión tiene por efecto que el nacional de un tercer país o el apátrida en cuestión que reúne los requisitos que figuran en el artículo 2, letra d), de esta Directiva, en relación con las disposiciones del capítulo III de la misma, pierda la condición de refugiado, en el sentido del citado artículo 2, letra d), y del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. En efecto, la circunstancia de que la persona de que se trate esté comprendida en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartados 4 y 5, de la misma Directiva no significa que deje de cumplir los requisitos materiales de los que depende la condición de refugiado, relativos a la existencia de un temor fundado a ser perseguido en su país de origen. En tal caso, la persona queda ciertamente privada de dicho estatuto y, por lo tanto, no dispone del conjunto de derechos y prestaciones recogidos en el capítulo VII de la Directiva sobre requisitos o deja de disponer de ellos. Sin embargo, como prevé expresamente el artículo 14, apartado 6, de dicha Directiva, esta persona disfruta o sigue disfrutando de una serie de derechos contemplados en la Convención de Ginebra, lo que confirma que, pese a la revocación o la denegación del estatuto de refugiado, tiene o mantiene la condición de refugiado, en el sentido, en particular, del artículo 1, sección A, de dicha Convención.

En lo que atañe a este artículo 14, apartado 6, el Tribunal de Justicia declaró, por último, que esta obliga al Estado miembro que hace uso de las facultades previstas en el artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva sobre requisitos a conceder al refugiado de que se trate, que se encuentra en su territorio, al menos los derechos reconocidos por la Convención de Ginebra a los que el citado artículo 14, apartado 6, se refiere expresamente, así como los derechos previstos por dicha Convención cuyo goce no exija una residencia legal. Además, el Tribunal de Justicia subrayó que esta última disposición no puede interpretarse en modo alguno en el sentido de que tiene como efecto incitar a los Estados miembros a eludir sus obligaciones

internacionales, tal como resultan de dicha Convención, limitando los derechos que esta confiere a esas personas. Añadió que la aplicación del artículo 14, apartados 4 a 6, de esta Directiva se entiende sin perjuicio de la obligación del Estado miembro de que se trate de cumplir las disposiciones pertinentes de la Carta.

El Tribunal de Justicia concluyó su examen subrayando que, mientras que, con arreglo a la Convención de Ginebra, las personas comprendidas en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 14, apartados 4 y 5, de la Directiva sobre requisitos pueden ser objeto, en virtud del artículo 33, apartado 2, de dicha Convención, de una medida de devolución o de expulsión a su país de origen aun cuando allí peligre su vida o libertad, tales personas no pueden en cambio, en virtud de esta Directiva, ser devueltas si las pusiera en riesgo de que se violen sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta. El Estado miembro de que se trate puede ciertamente decidir revocar su estatuto de refugiado, en el sentido del artículo 2, letra e), de dicha Directiva, o denegar la concesión de este estatuto, pero la adopción de tales decisiones no puede afectar a su condición de refugiado si reúnen los requisitos materiales para ser considerados refugiados, en el sentido del artículo 2, letra d), de esta Directiva, en relación con las disposiciones del capítulo III de la misma, y, por tanto, del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra.

En la sentencia *Bilali* (C-720/17, [EU:C:2019:448](#)), dictada el 23 de mayo de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que *el artículo 19, apartado 1, de la Directiva sobre requisitos, en relación con el artículo 16 de esta, debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro debe revocar el estatuto de protección subsidiaria cuando haya concedido ese estatuto sin que concurren los requisitos para tal concesión, basándose en hechos que posteriormente han resultado erróneos, y aunque no pueda reprocharse a la persona interesada que haya inducido a error al respecto al Estado miembro.*

En el presente asunto, se revocaron de oficio posteriormente el estatuto de protección subsidiaria y el permiso de residencia temporal que se habían concedido al interesado porque, por un lado, se había incurrido en error al determinar la supuesta nacionalidad de este y, por otro lado, este nunca había estado expuesto, para el caso de retorno a su país de origen o al país de su anterior residencia habitual, a un riesgo real de sufrir daños graves, en el sentido del artículo 15 de la Directiva sobre requisitos.

En este contexto, el Tribunal de Justicia comenzó señalando que, ciertamente, el artículo 19, apartado 3, letra b), de la Directiva sobre requisitos solo prevé la pérdida del estatuto de protección subsidiaria si la tergiversación u omisión de hechos por parte del interesado han sido decisivas para la concesión de tal estatuto. Además, ninguna otra disposición establece expresamente que dicho estatuto deba o pueda ser retirado cuando la decisión de concesión de que se trate haya sido adoptada sobre la base de datos erróneos, sin tergiversación ni omisión por parte del interesado.

No obstante, el Tribunal de Justicia observó asimismo que tampoco se excluye expresamente que pueda perderse dicho estatuto cuando el Estado miembro de acogida descubra que lo ha concedido sobre la base de datos erróneos que no son imputables al interesado. A este respecto, el Tribunal de Justicia indicó, por un lado, que la situación de una persona que ha obtenido el estatuto de protección subsidiaria sobre la base de datos erróneos sin haber cumplido nunca los requisitos para obtenerlo no presenta nexo alguno con la lógica de la protección internacional. La pérdida del estatuto de protección subsidiaria en tales circunstancias es, por consiguiente, conforme con la finalidad y el sistema general de la Directiva sobre requisitos, en particular, con el artículo 18 de esta, que prevé la concesión del estatuto de protección subsidiaria únicamente a las personas que cumplan dichos requisitos. Si el Estado miembro de que se trate no podía conceder legalmente ese estatuto, con mayor razón debe tener la obligación de revocarlo cuando se detecte su error.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia subrayó que el artículo 19, apartado 1, de la Directiva sobre requisitos establece que, por lo que respecta a las solicitudes de protección internacional presentadas, como en el asunto que es objeto del litigio principal, después de la entrada en vigor de la 2004/83,⁷⁷ los Estados miembros deben revocar el estatuto de protección subsidiaria, disponer la finalización de dicho estatuto o negarse a renovarlo en caso de que el nacional de un tercer país o el apátrida haya dejado de tener derecho a solicitar protección subsidiaria con arreglo al artículo 16 de la Directiva sobre requisitos, a saber, si las circunstancias que condujeron a la concesión del estatuto de protección subsidiaria han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria. A este respecto, una variación del nivel de conocimientos que el Estado miembro de acogida tiene de la situación personal del interesado puede, del mismo modo que un cambio de las circunstancias fácticas en un tercer país, tener como consecuencia que el temor inicial de que el interesado sufra daños graves deje de estar fundado, siempre que esta variación del nivel de conocimientos sea lo suficientemente significativa y definitiva como para saber si el interesado cumple los requisitos de concesión del estatuto de protección subsidiaria. Por consiguiente, cuando el Estado miembro de acogida disponga de nueva información que acredite que, contrariamente a su apreciación inicial, basada en datos erróneos, de la situación de un nacional de un tercer país o de un apátrida al que ha concedido la protección subsidiaria, este nunca ha corrido el riesgo de sufrir daños graves, dicho Estado miembro debe concluir de ello que las circunstancias que originaron la concesión del estatuto de protección subsidiaria han cambiado de tal forma que ya no se justifica mantener el referido estatuto. Además, la circunstancia de que el error cometido por el Estado miembro de acogida al conceder tal estatuto no sea imputable al interesado no puede desvirtuar el hecho de que, en realidad, este último nunca cumplió los requisitos que justifican la concesión del estatuto de protección subsidiaria.

Según el Tribunal de Justicia, tal interpretación de la Directiva sobre requisitos se ve corroborada por la Convención de Ginebra, cuyas exigencias deben tenerse en cuenta a efectos de interpretar el artículo 19 de esta Directiva. En este contexto, el Tribunal de Justicia señaló que los documentos elaborados por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) gozan de una relevancia especial visto el papel confiado al ACNUR por la Convención de Ginebra. Pues bien, aunque ninguna disposición de dicha Convención establezca expresamente la pérdida del estatuto de refugiado cuando posteriormente resulte que nunca debería haberse concedido, el ACNUR considera no obstante que, en tal supuesto, debe anularse, en principio, la decisión por la que se concedió el estatuto de refugiado.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia puntualizó que la pérdida del estatuto de protección subsidiaria en virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva sobre requisitos no afecta a la cuestión distinta de determinar si la persona interesada pierde todo derecho de estancia en el Estado miembro de que se trate y puede ser expulsada a su país de origen. En efecto, por un lado, a diferencia de la pérdida del estatuto de protección subsidiaria con arreglo al artículo 19, apartado 3, letra b), de la Directiva sobre requisitos, la pérdida de ese estatuto en virtud del artículo 19, apartado 1, de esta Directiva no se refiere ni a los supuestos en los que los Estados miembros deben negarse a conceder el estatuto de residente de larga duración a los beneficiarios de protección internacional, de conformidad con el artículo 4, apartado 1 *bis*, de la Directiva 2003/109,⁷⁸ ni a los casos en los que los Estados miembros pueden retirar a dichos beneficiarios el estatuto de residente de larga duración, a tenor del artículo 9, apartado 3 *bis*, de esta última Directiva. Por otro lado, la Directiva

77| Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DO 2004, L 304, p. 12).

78| Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración (DO 2004, L 16, p. 44).

sobre requisitos admite que los Estados miembros de acogida puedan conceder, en virtud de su Derecho nacional, una protección nacional que permita a las personas excluidas del estatuto de protección subsidiaria permanecer en el territorio del Estado miembro de que se trate.

El Tribunal de Justicia añadió que, en este contexto, el Estado miembro de que se trate debe respetar, en particular, el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar de la persona interesada, que está garantizado por el artículo 7 de la Carta. Constituye una circunstancia pertinente a este respecto el hecho de que, a diferencia de lo que ocurre con el supuesto previsto en el artículo 19, apartado 3, de la Directiva sobre requisitos, la persona cuyo estatuto de protección subsidiaria ha sido revocado sobre la base del artículo 19, apartado 1, de esta Directiva, en relación con el artículo 16 de esta, no haya inducido voluntariamente a error a la autoridad nacional competente en el momento de la concesión de ese estatuto.

1.2. Tramitación de las solicitudes de protección internacional

Las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia sobre tramitación de solicitudes de protección internacional, que se consignan en este Informe, se refieren a los procedimientos de examen, evaluación y reevaluación de dichas solicitudes, su admisibilidad, las condiciones de traslado de los solicitantes al Estado miembro responsable de dicho examen y la determinación de dicho Estado miembro, así a como las sanciones que pueden imponerse a los solicitantes de protección internacional que sean culpables de comportamientos violentos.

En su sentencia *Jawo* (C-163/17, [EU:C:2019:218](#)), dictada el 19 de marzo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció, a la luz del Reglamento n.º 604/2013 ⁷⁹ (en lo sucesivo, «Reglamento Dublín III») y de la Carta, sobre la cuestión de *las condiciones en las que puede estimarse que un solicitante de protección internacional se ha dado a la fuga de modo que pueda ampliarse el plazo para su traslado al Estado miembro en principio responsable del examen de su solicitud y sobre la legalidad de dicho traslado cuando exista el riesgo de que el interesado pueda ser sometido a un trato inhumano o degradante una vez finalizado el procedimiento de asilo debido a las condiciones de vida de los beneficiarios de protección internacional en dicho Estado miembro.*

En este asunto, un ciudadano de Gambia había entrado en la Unión Europea a través de Italia y había presentado allí una solicitud de asilo antes de viajar a Alemania, donde presentó una nueva solicitud. Tras haber pedido a las autoridades italianas que readmitieran al interesado, las autoridades alemanas rechazaron su solicitud de asilo y ordenaron su traslado a Italia. Un primer intento de traslado fracasó debido a que el solicitante se había ausentado del alojamiento que se le había asignado. Las autoridades alemanas, al considerar entonces que se había dado a la fuga, advirtieron a las autoridades italianas de la imposibilidad de efectuar el traslado y de la ampliación del plazo, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III. Este artículo establece que el plazo para efectuar el traslado es de seis meses, pero que puede ampliarse hasta un máximo de dieciocho meses en caso de que el solicitante se haya dado a la fuga. Posteriormente, el interesado indicó que había visitado a un amigo y que ignoraba que fuera necesario comunicar su ausencia. Paralelamente, recurrió contra la decisión de traslado y, tras la desestimación de su recurso, interpuso recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional remitente. En el marco de este recurso de apelación alegó que, dado que no se había dado a la fuga, las autoridades alemanas no estaban facultadas para ampliar el plazo para efectuar su traslado a Italia. También alegó que existían deficiencias sistémicas en materia de asilo en Italia que le impedían ser trasladado a ese Estado.

⁷⁹ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (DO 2013, L 180, p. 31).

En primer lugar, el Tribunal de Justicia aclaró que el concepto de «fuga», en el sentido del artículo 29, apartado 2, del Reglamento Dublín III, implica, en particular, la existencia de un elemento de intencionalidad, de modo que esta disposición solo es aplicable, en principio, cuando el solicitante huye deliberadamente de las autoridades nacionales con el fin de frustrar su traslado. No obstante, el Tribunal de Justicia añadió que, con el fin de garantizar el funcionamiento efectivo del Reglamento Dublín III y de tener en cuenta las considerables dificultades que pueden encontrar dichas autoridades a la hora de probar las intenciones del solicitante, puede presumirse que este se ha dado a la fuga cuando el traslado no pueda efectuarse debido a que ha abandonado el lugar de residencia que le fue asignado sin haber informado de ello a las autoridades nacionales y, en su caso, sin haber solicitado una autorización previa. Sin embargo, esta presunción solo es aplicable si el solicitante ha sido debidamente informado de las obligaciones que le incumbían a este respecto, con arreglo al artículo 5 de la Directiva 2013/33⁸⁰ (en lo sucesivo, «Directiva sobre la acogida»). Además, el solicitante debe conservar la posibilidad de demostrar que el hecho de no haber informado de su ausencia a las autoridades competentes está justificado por razones válidas y no por la intención de huir de dichas autoridades.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia afirmó que, conforme a lo ya declarado en la sentencia *Shiri*,⁸¹ el solicitante puede alegar, en el marco de un recurso contra una decisión de traslado, que, en la medida en que no se ha dado a la fuga, el plazo de seis meses previsto en el artículo 29, apartados 1 y 2, del Reglamento Dublín III, ha expirado.

En tercer lugar, por lo que se refiere a las condiciones de ampliación del plazo de traslado, el Tribunal de Justicia consideró que no es necesaria ninguna concertación previa entre el Estado miembro requirente y el Estado miembro responsable. Así pues, con el fin de ampliar a un máximo de dieciocho meses este plazo, es suficiente con que el primer Estado miembro informe al segundo, antes del vencimiento del plazo de seis meses, de que el solicitante se ha dado a la fuga, indicando el nuevo plazo de traslado.

En cuarto y último lugar, el Tribunal de Justicia examinó si el artículo 4 de la Carta se opone al traslado de un solicitante de protección internacional cuando las condiciones de vida de los beneficiarios de dicha protección en el Estado miembro en principio responsable del examen de su solicitud pueden constituir un trato inhumano o degradante.

Antes de nada, el Tribunal de Justicia aclaró que esta cuestión está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. A continuación subrayó que, en el contexto del sistema europeo común de asilo y, en particular, del Reglamento Dublín III, que se basa en el principio de confianza mutua, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes respeta sus derechos fundamentales. No obstante, como ya declaró el Tribunal de Justicia en la sentencia *N. S. y otros*,⁸² y como se plasmó en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento Dublín III, no puede descartarse que el solicitante corra el riesgo, debido en particular a deficiencias sistémicas, generalizadas o que afecten a ciertos grupos de personas en el Estado miembro al que se pretende trasladarlo, de sufrir un trato inhumano o degradante en ese Estado miembro, lo cual impedirá dicho traslado. A este respecto, si bien el artículo 3, apartado 2, del Reglamento Dublín III solo contempla la situación que dio origen a la sentencia *N. S. y otros*, en la cual tal riesgo derivaba de deficiencias sistémicas del procedimiento de asilo, está descartado el traslado cuando existan motivos serios y acreditados para creer que tal riesgo existe, sea en el momento mismo del traslado, a lo largo del procedimiento de asilo o, incluso, como resultado de este.

80| Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO 2013, L 180, p. 96).

81| Sentencia del Tribunal de Justicia, 25 de octubre de 2017, *Shiri* (C-201/16, [EU:C:2017:805](#)).

82| Sentencia del Tribunal, 21 de diciembre de 2011, *N. S. y otros* (C-411/10 y C-493/10, [EU:C:2011:865](#)).

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que la realidad de las supuestas deficiencias debe ser apreciada por el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso contra una decisión de traslado, sobre la base de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados y con respecto al estándar de protección de los derechos fundamentales que garantiza el Derecho de la Unión. Estas deficiencias deben alcanzar un nivel particularmente elevado de gravedad. En cuanto a las condiciones de vida de los beneficiarios de la protección internacional, este umbral se alcanzaría cuando la indiferencia de las autoridades nacionales tuviese como consecuencia que una persona se encontrase, al margen de su voluntad y de sus decisiones personales, en una situación de privación material extrema que no le permitiese hacer frente a sus necesidades más elementales y que menoscabase su salud física o mental o su dignidad humana. En cambio, el hecho de que las formas de solidaridad familiar a las que pueden recurrir los nacionales del Estado miembro en cuestión para hacer frente a las insuficiencias del sistema social no existan, con carácter general, en el caso de los beneficiarios de protección internacional no basta para estimar que el solicitante se enfrentaría, en caso de ser trasladado a dicho Estado miembro, a tal situación. Del mismo modo, la existencia de deficiencias en la puesta en marcha de programas de integración de estos beneficiarios es insuficiente para justificar tal conclusión. En cualquier caso, el mero hecho de que la protección social o las condiciones de vida sean más favorables en el Estado miembro requirente que en el Estado miembro en principio responsable del examen de la solicitud no basta para concluir que existe un riesgo de trato inhumano o degradante en el segundo Estado miembro.

En la sentencia *Ibrahim y otros* (C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, [EU:C:2019:219](#)), dictada el 19 de marzo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia aportó *precisiones sobre el motivo de inadmisibilidad adicional de una solicitud de protección internacional, contemplado en el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva 2013/32*⁸³ (en lo sucesivo, «Directiva sobre procedimientos»). Esta disposición amplía la posibilidad, prevista anteriormente por la Directiva 2005/85,⁸⁴ de denegar una solicitud por considerarla inadmisibles en caso de concesión anterior del estatuto de refugiado por otro Estado miembro, permitiendo que también se deniegue en caso de concesión de protección subsidiaria. En los litigios principales, dicha protección se había concedido a varios nacionales de terceros países en Polonia y Bulgaria, respectivamente. Con posterioridad, las personas a las que se había concedido esa protección viajaron a Alemania, donde presentaron, entre 2012 y 2013, solicitudes de asilo. Tras haber solicitado sin éxito a las autoridades competentes polacas y búlgaras que readmitieran a esas personas, las autoridades alemanas denegaron las solicitudes de asilo sin haber procedido a un examen del fondo, lo que fue objeto de impugnación ante los tribunales por las personas afectadas.

En este contexto, el Tribunal de Justicia se pronunció, en primer término, sobre el ámbito de aplicación *ratione temporis* de la Directiva sobre procedimientos. Sobre este particular, las disposiciones transitorias que figuran en su artículo 52, párrafo primero, establecen, en primer lugar, que las disposiciones nacionales mediante las que se transponga dicha Directiva se aplicarán a las solicitudes de protección internacional presentadas «después del 20 de julio de 2015 o en una fecha anterior» y, por otra parte, que las solicitudes presentadas «antes del 20 de julio de 2015» se regirán por las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 2005/85. El Tribunal de Justicia estima que, a pesar de que no resulta clara la articulación entre estas dos normas, un Estado miembro puede establecer una aplicación inmediata de la disposición nacional que transponga el motivo de inadmisibilidad adicional a las solicitudes de asilo sobre las que todavía no haya dictado una resolución de carácter definitivo y que hayan sido presentadas antes del 20 de julio de 2015 y con anterioridad a la entrada en vigor de esa disposición nacional. No obstante, por razones de seguridad jurídica y de igualdad ante la ley, es necesario que las solicitudes presentadas durante el mismo período en

83| Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (DO 2013, L 180, p. 60).

84| Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO 2005, L 326, p. 13).

el Estado miembro de que se trate se examinen de manera previsible y uniforme. En cambio, el Tribunal de Justicia indicó que tal aplicación inmediata no está permitida cuando tanto la solicitud de asilo como la petición de readmisión se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva sobre procedimientos. En efecto, en tal situación, objeto de controversia en uno de los litigios principales, la solicitud y la petición mencionadas están aún íntegramente comprendidas, con arreglo al artículo 49 del Reglamento Dublín III, en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 343/2003,⁸⁵ mientras que el artículo 33 de la Directiva sobre procedimientos solo contempla las situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Dublín III.

A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando un nacional de un país tercero al que ya se le haya concedido protección subsidiaria presente en un momento posterior una solicitud de asilo en otro Estado miembro, este puede rechazarla por inadmisibile, sin que deba o pueda recurrir con carácter previo a los procedimientos de toma a cargo o de readmisión establecidos por el Reglamento Dublín III.

Por último, el Tribunal de Justicia examinó las condiciones en las que un Estado miembro podría verse privado, en virtud de la Carta, de la facultad que ofrece el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre procedimientos. A este respecto, haciendo referencia a su sentencia *Jawo*⁸⁶ del mismo día, el Tribunal de Justicia señaló que, cuando un solicitante corre el riesgo de sufrir en un Estado miembro un trato inhumano o degradante contrario al artículo 4 de la Carta, esta circunstancia impide su traslado a ese Estado miembro, ya sea en el momento del traslado o durante o después del procedimiento de asilo cuando corra tal riesgo. Por analogía, el Tribunal de Justicia estimó que un Estado miembro no puede invocar el motivo de inadmisibilidad adicional cuando las condiciones de vida previsible del solicitante en el Estado miembro que le concedió protección subsidiaria lo expongan, como beneficiario de dicha protección, a un grave riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante. No obstante, las deficiencias en cuestión deben alcanzar un nivel especialmente elevado de gravedad, caracterizado por la exposición de la persona afectada a una situación de privación material extrema.

A este respecto, las infracciones de la Directiva sobre requisitos que no lleguen a vulnerar el artículo 4 de la Carta son insuficientes. Del mismo modo, el hecho de que en el Estado miembro que concedió al interesado la protección subsidiaria los beneficiarios de dicha protección no reciban ninguna prestación de subsistencia o la que reciban sea netamente inferior a las concedidas en otros Estados miembros, sin ser tratados de manera diferente a los nacionales de ese Estado miembro, no permite constatar una infracción del artículo 4, a menos que el solicitante se encuentre, debido a su especial vulnerabilidad y al margen de su voluntad y sus decisiones personales, en una situación de privación material extrema.

Asimismo, el Tribunal de Justicia precisó que, cuando el Estado miembro que concedió la protección subsidiaria deniegue sistemáticamente, sin un examen real, la concesión del estatuto de refugiado a los solicitantes que reúnan los requisitos establecidos por la Directiva sobre requisitos, no puede considerarse que el trato dispensado a los solicitantes sea conforme con las exigencias del artículo 18 de la Carta, relativo al derecho de asilo. No obstante, es a ese primer Estado miembro al que corresponde reanudar el procedimiento dirigido a la concesión del estatuto de refugiado, ya que el Estado miembro ante el que se ha presentado una nueva solicitud puede denegar dicha solicitud, de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre procedimientos, interpretado a la luz del principio de confianza mutua.

85| Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO 2003, L 50, p. 1).

86| Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2019, *Jawo* (C-163/17, [EU:C:2019:218](#)).

En la sentencia **H. y R.** (C-582/17 y C-583/17, [EU:C:2019:280](#)), dictada el 2 de abril de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó *la cuestión de si, antes de formular una petición para la readmisión de un solicitante de protección internacional, las autoridades competentes deben determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, concretamente sobre la base del criterio de responsabilidad previsto en el artículo 9 del Reglamento Dublín III*. Este artículo precisa que, si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro, este último será responsable del examen de la solicitud de protección internacional. En el caso de autos, las autoridades neerlandesas habían requerido a las autoridades alemanas a efectos de la readmisión de dos nacionales sirios que habían presentado una primera solicitud de protección internacional en Alemania, antes de abandonar este Estado y presentar una nueva solicitud en los Países Bajos. Los interesados habían invocado la presencia en los Países Bajos de sus respectivos cónyuges, que eran beneficiarios de protección internacional, pero las autoridades neerlandesas se negaron a tomar en consideración tales alegaciones y, por tanto, a examinar su solicitud, basándose en que, en el marco de un procedimiento de readmisión, un solicitante no puede invocar el artículo 9 del Reglamento Dublín III.

En este contexto, el Tribunal de Justicia recordó que el procedimiento de readmisión resulta aplicable a las personas contempladas en el artículo 20, apartado 5, o en el artículo 18, apartado 1, letras b) a d), del Reglamento Dublín III, antes de afirmar que la situación en la que un nacional de un tercer Estado presenta una solicitud de protección internacional en un primer Estado miembro, abandona posteriormente este Estado miembro y presenta una nueva solicitud de protección internacional en un segundo Estado miembro está comprendida en el ámbito de aplicación del mencionado procedimiento de readmisión, con independencia de determinar si la solicitud presentada en el primer Estado miembro ha sido retirada o si ha comenzado ya el examen de la misma en dicho Estado miembro, conforme a la Directiva sobre procedimientos.

El Tribunal de Justicia subrayó a continuación que, si bien la circunstancia de que una decisión de traslado se haya adoptado al término de un procedimiento de toma a cargo o de un procedimiento de readmisión no puede influir en el alcance del derecho a interponer un recurso efectivo contra dicha decisión —derecho garantizado por el artículo 27, apartado 1, del Reglamento Dublín III—, esos dos procedimientos están sujetos no obstante a regímenes diferentes, diferencia que repercute en las disposiciones de dicho Reglamento que pueden invocarse para fundamentar tal recurso. En efecto, en el marco del procedimiento de toma a cargo, el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional sobre la base de los criterios establecidos en el capítulo III del Reglamento Dublín III reviste un carácter central y el Estado miembro en el que se ha presentado tal solicitud únicamente podrá dirigir a otro Estado miembro una petición de toma a cargo cuando estime que este último es responsable de la mencionada solicitud de protección internacional. En cambio, tales criterios de responsabilidad no resultan pertinentes en el marco del procedimiento de readmisión, puesto que solo es preciso que el Estado miembro requerido reúna los requisitos previstos en el artículo 20, apartado 5 (a saber, que se trate del Estado miembro en el que se haya presentado por primera vez la solicitud de protección internacional y en el que esté en curso de tramitación el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de dicha solicitud), o en el artículo 18, apartado 1, letras b) a d), del Reglamento Dublín III (a saber, que se trate del Estado miembro ante el que se haya presentado la primera solicitud de protección internacional y que, al término del proceso de determinación del Estado miembro responsable, haya admitido su propia responsabilidad para examinar dicha solicitud).

El Tribunal de Justicia añadió que la falta de pertinencia, en el marco de un procedimiento de readmisión, de los criterios de responsabilidad establecidos en el capítulo III del Reglamento Dublín III viene corroborada por el hecho de que, mientras que el artículo 22 de dicho Reglamento prevé detalladamente el modo en que los mencionados criterios deben aplicarse en el marco del procedimiento de toma a cargo, el artículo 25 del mismo Reglamento no contiene ninguna disposición similar y se limita a imponer al Estado miembro requerido la obligación de proceder a las verificaciones necesarias para adoptar una decisión sobre la petición de readmisión.

El Tribunal de Justicia subrayó asimismo que la interpretación contraria, es decir, aquella según la cual únicamente podrá formularse una petición de readmisión si el Estado miembro requerido puede ser designado como el Estado miembro responsable en aplicación de los criterios de responsabilidad establecidos en el capítulo III del Reglamento Dublín III, choca con la configuración general del propio Reglamento, que optó por establecer dos procedimientos autónomos (a saber, el procedimiento de toma a cargo y el procedimiento de readmisión), aplicables a supuestos diferentes y regulados por normas distintas. Esa interpretación contraria supondría, además, comprometer la consecución del objetivo del Reglamento Dublín III consistente en evitar los movimientos secundarios de los solicitantes de protección internacional, en la medida que implicaría que las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presenta la segunda solicitud podrían, de hecho, reconsiderar la conclusión a la que las autoridades competentes del primer Estado miembro hubieran llegado, al término del proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional, en cuanto a su propia responsabilidad. Por otro lado, podría menoscabar el principio esencial del Reglamento Dublín III —formulado en el artículo 3, apartado 1— según el cual la solicitud de protección internacional deberá ser examinada por un solo Estado miembro.

En conclusión, el Tribunal de Justicia consideró que los criterios de responsabilidad establecidos en el capítulo III del Reglamento Dublín III no pueden invocarse para fundamentar un recurso interpuesto contra una decisión de traslado adoptada en el marco de un procedimiento de readmisión.

No obstante, dado que los criterios de responsabilidad establecidos en los artículos 8 a 10 del Reglamento Dublín III tienen por objeto contribuir a la protección del interés superior del niño y de la vida familiar de las personas afectadas, cuando el interesado haya transmitido a la autoridad competente del segundo Estado miembro datos que demuestren manifiestamente que este Estado miembro debe ser considerado como el Estado miembro responsable del examen en aplicación del criterio establecido en el artículo 9 del Reglamento Dublín III, incumbirá entonces a dicho Estado miembro, de conformidad con el principio de cooperación leal, admitir su propia responsabilidad, en una situación en la que resulte aplicable el artículo 20, apartado 5, del Reglamento Dublín III (a saber, cuando el proceso de determinación del Estado miembro responsable no haya finalizado aún en el primer Estado miembro). Por consiguiente, en tal situación, el nacional de un tercer Estado podrá excepcionalmente invocar el mencionado criterio en el marco de un recurso contra la decisión de traslado adaptada frente a él.

En la sentencia **Torubarov** (C-556/17, [EU:C:2019:626](#)), de 29 de julio de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, hubo de interpretar *la disposición de la Directiva sobre procedimientos que determina el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva del que deben disponer los solicitantes de protección internacional (estatuto de refugiado o protección subsidiaria), en particular frente a las resoluciones que denieguen sus correspondientes solicitudes*.⁸⁷ El Tribunal de Justicia declaró que cuando un órgano judicial, al término de un examen completo y *ex nunc* de todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes presentados por el solicitante de protección internacional, comprueba que, en aplicación de los criterios previstos en la Directiva sobre requisitos, debe reconocerse al solicitante tal protección por los motivos que invoca para fundamentar su solicitud, pero un órgano administrativo o cuasi-judicial adopta posteriormente una resolución en sentido contrario, sin que haya hecho constar la aparición de nuevos elementos al efecto que justifiquen una nueva apreciación de las necesidades de protección internacional del solicitante, el referido órgano judicial deberá modificar la resolución administrativa en cuestión, que no resulta conforme con su sentencia dictada anteriormente, y sustituir tal resolución administrativa por su propia decisión en cuanto a la solicitud de protección internacional, dejando inaplicada si es preciso la normativa nacional que le prohíbe proceder de esa manera.

87| Artículo 46, apartado 3.

En el caso de autos, el tribunal remitente hubo de conocer por tercera vez en el marco del mismo asunto, a instancia de un nacional ruso contra el que se habían incoado procedimientos penales en su país de origen y que había presentado en Hungría una solicitud de protección internacional debido a su temor a ser perseguido en Rusia por sus opiniones políticas o a padecer graves daños en este país. En efecto, la autoridad húngara responsable del examen de la mencionada solicitud de protección internacional la denegó en tres ocasiones, a pesar de que el tribunal remitente anulara dos veces las resoluciones administrativas denegatorias y de que, en el marco del segundo recurso del interesado, dicho tribunal hubiera declarado, previo examen del conjunto de los elementos que obraban en autos, la procedencia de la solicitud de protección internacional. En tales circunstancias, en el marco de su tercer recurso el interesado solicitó al tribunal remitente que sustituyera las resoluciones administrativas controvertidas por su propia decisión en cuanto a la protección internacional de la que debía beneficiarse el interesado. No obstante, una Ley de 2015, que tenía por objeto regular la gestión de la inmigración en masa, suprimió la facultad de los jueces y tribunales de modificar las resoluciones administrativas en materia de concesión de protección internacional.

Basándose en la sentencia *Alheto*,⁸⁸ el Tribunal de Justicia comenzó por recordar que la Directiva sobre procedimientos no tiene por objeto uniformar las normas procedimentales que han de aplicar los Estados miembros cuando se trata de adoptar una nueva decisión sobre la solicitud de protección internacional tras la anulación de la resolución administrativa inicial que deniegue tal solicitud. No obstante, del objetivo de aquella Directiva consistente en lograr una tramitación lo más rápida posible de las solicitudes de esta naturaleza y de la obligación de garantizar el efecto útil del artículo 46, apartado 3, de la misma Directiva, así como del imperativo —derivado del artículo 47 de la Carta— de que se respete la tutela judicial efectiva, se desprende que todos los Estados miembros deben establecer en su Derecho nacional la obligación de que, tras la anulación de la resolución administrativa inicial y en caso de devolución del expediente al órgano cuasi-judicial o administrativo responsable de la mencionada solicitud de protección internacional, la nueva resolución administrativa se adopte en el menor tiempo posible y se atenga a la apreciación contenida en la sentencia que anuló la resolución administrativa inicial.

El Tribunal de Justicia declaró, entre otros extremos, que, al prever que el órgano judicial competente para resolver un recurso interpuesto contra una resolución administrativa que deniega una solicitud de protección internacional estará obligado a examinar, en su caso, la «necesidad de protección internacional» del solicitante, el legislador de la Unión tuvo el propósito de atribuir al citado órgano judicial, cuando este último considera que dispone de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, la facultad de pronunciarse con carácter vinculante, al término de un examen completo y *ex nunc* —es decir, exhaustivo y actualizado— de tales elementos, sobre la cuestión de si el mencionado solicitante cumple los requisitos previstos en la Directiva sobre requisitos para que se le reconozca el derecho a protección internacional. En tal supuesto, cuando el referido órgano judicial adquiere la convicción de que debería darse curso favorable a la solicitud de protección internacional y anula la resolución de denegar dicha solicitud adoptada por la autoridad nacional competente y le devuelve posteriormente el expediente, dicha autoridad nacional, salvo que aparezcan elementos de hecho o de Derecho que objetivamente hagan necesaria una nueva apreciación actualizada, ya no dispondrá de la facultad discrecional de conceder o denegar la protección solicitada a la luz de los mismos motivos que se invocaron ante el órgano judicial.

Por consiguiente, una normativa nacional que conduce a una situación en la que el órgano judicial nacional carezca de cualquier mecanismo que le permita hacer cumplir una sentencia cuya podría privar en la práctica de tutela judicial efectiva al solicitante de protección internacional, habida cuenta de que la eventual resolución judicial definitiva y obligatoria relativa a su caso podría seguir siendo ineficaz.

88| Sentencia del Tribunal de Justicia de, 25 de julio de 2018, *Alheto* (C-585/16, [EU:C:2018:584](#)).

En la sentencia **Haqbin** (C-233/18, [EU:C:2019:956](#)), dictada el 12 de noviembre de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció *por primera vez sobre el alcance del derecho conferido a los Estados miembros por el artículo 20, apartado 4, de la Directiva sobre la acogida, de determinar las sanciones aplicables cuando un solicitante de protección internacional sea declarado culpable de una violación grave de la normativa aplicable en su centro de acogida o de un comportamiento violento grave*. El Tribunal de Justicia declaró que esta disposición, interpretada a la luz del artículo 1 de la Carta, no permite a los Estados miembros imponer en tales casos una sanción consistente en retirar al solicitante, ni siquiera de manera temporal, el beneficio de las condiciones materiales de acogida relativas al alojamiento, a la alimentación o al vestido.

El Sr. Haqbin es un nacional afgano que llegó a Bélgica como menor no acompañado. Tras haber presentado una solicitud de protección internacional, fue acogido en un centro de acogida. En ese centro estuvo implicado en una reyerta entre residentes de orígenes étnicos diversos. A raíz de estos acontecimientos, el director del centro de acogida decidió excluirlo, durante quince días, del beneficio de la ayuda material en un centro de acogida. Durante ese período el Sr. Haqbin, según sus propias declaraciones, pasó la noche en un parque de Bruselas y en casa de amigos.

En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional remitente, al conocer de un recurso de apelación interpuesto por el Sr. Haqbin contra la sentencia de primera instancia que desestimó su recurso contra la decisión de exclusión, preguntó al Tribunal de Justicia sobre la posibilidad de que las autoridades belgas retirasen o redujesen el beneficio de las condiciones materiales de acogida de un solicitante de protección internacional en la situación del Sr. Haqbin. Por otra parte, habida cuenta de la situación particular de este último, se planteaba la cuestión de en qué condiciones puede imponerse tal sanción a un menor no acompañado.

Primero, el Tribunal de Justicia precisó que las sanciones contempladas por el artículo 20, apartado 4, de la Directiva sobre la acogida pueden, en principio, versar sobre las condiciones materiales de acogida. Sin embargo, tales sanciones deben, conforme al artículo 20, apartado 5, de la misma Directiva, ser objetivas, imparciales, motivadas y proporcionadas a la situación particular del solicitante y, en todo caso, deben preservar un nivel de vida digno.

Ahora bien, una retirada, incluso temporal, del beneficio de todas las condiciones materiales de acogida o de las condiciones materiales de acogida relativas al alojamiento, a la alimentación o al vestido sería inconciliable con la obligación de garantizar al solicitante un nivel de vida digno. En efecto, tal sanción le privaría de la posibilidad de satisfacer sus necesidades más elementales. Además, incumpliría el requisito de proporcionalidad.

El Tribunal de Justicia añadió que los Estados miembros están obligados a asegurar permanentemente y sin interrupción un nivel de vida digno y que las autoridades responsables de la acogida de los solicitantes de protección internacional deben garantizar, de manera supervisada y bajo su propia responsabilidad, un acceso a las condiciones de acogida propias de ese nivel de vida. Por ello no pueden limitarse, tal como pretendían las autoridades competentes belgas, a proporcionar al solicitante excluido una lista de albergues privados para personas sin hogar que podrían acogerlo.

En lo que atañe a una sanción consistente en reducir el beneficio de las condiciones materiales de acogida como es una retirada o una reducción de la asignación para gastos diarios, el Tribunal de Justicia precisó que corresponde a las autoridades competentes garantizar en cualquier circunstancia que, habida cuenta de la situación particular del solicitante y de todas las circunstancias del caso, tal sanción respeta el principio de proporcionalidad y no menoscaba la dignidad de ese solicitante. A este respecto, recordó que los Estados miembros pueden, en los casos contemplados en el artículo 20, apartado 4, de la Directiva sobre la acogida, establecer otras medidas distintas de las que versan sobre las condiciones materiales de acogida, como el mantenimiento del solicitante en una parte separada del centro de acogida o su traslado a otro centro de acogida. Las autoridades competentes también pueden decidir aplicar al solicitante una medida de internamiento, respetando los requisitos establecidos por dicha Directiva.

Cuando el solicitante sea un menor no acompañado y, por tanto, una persona vulnerable en el sentido de la Directiva sobre la acogida, a la hora de adoptar sanciones en virtud del artículo 20, apartado 4, de la misma, las autoridades nacionales deben tener más en cuenta la situación particular del menor, así como el principio de proporcionalidad. Tales sanciones deben ser adoptadas considerando especialmente el interés superior del menor, habida cuenta, en particular, del artículo 24 de la Carta. Por otra parte, la Directiva sobre la acogida no obsta para que las autoridades de un Estado miembro decidan confiar el menor en cuestión a los servicios o a las autoridades judiciales encargados de la protección de la juventud.

1.3. Decisiones de retorno

En la sentencia **Arib y otros** (C-444/17, [EU:C:2019:220](#)), dictada el 19 de marzo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2008/115⁸⁹ (en lo sucesivo, «Directiva sobre el retorno») que permite a los Estados miembros, en los dos supuestos contemplados en dicha disposición, continuar aplicando en sus fronteras exteriores procedimientos de retorno simplificados sin tener que seguir todas las fases procedimentales establecidas en la citada Directiva, con el fin de poder expulsar más rápidamente a los nacionales de países terceros interceptados con ocasión del cruce de estas fronteras. El Tribunal de Justicia declaró que la citada disposición, en relación con el artículo 32 del Reglamento 2016/399,⁹⁰ no se aplica a la situación de un nacional de un tercer país detenido en las inmediaciones de una frontera interior y en situación irregular en el territorio de un Estado miembro, aun cuando ese Estado miembro haya restablecido, en virtud del artículo 25 de dicho Reglamento, los controles en tal frontera, debido a una amenaza grave para el orden público o la seguridad interior del citado Estado miembro.

Tras haber declarado que el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el retorno no permite a los Estados miembros excluir del ámbito de aplicación de dicha Directiva a los nacionales de terceros países en situación irregular por haber entrado de forma ilegal a través de una frontera interior, el Tribunal de Justicia examinó si la circunstancia de que un Estado miembro haya restablecido los controles en sus fronteras interiores, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento 2016/399, puede hacer que el supuesto de un nacional de un tercer país que se encuentra en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro y es aprehendido en las proximidades de esa frontera interior quede comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el retorno.

A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó, en primer lugar, que, como excepción al ámbito de aplicación de la Directiva sobre el retorno, la disposición establecida en su artículo 2, apartado 2, letra a), ha de interpretarse de forma estricta. Pues bien, según su propio tenor exento de toda ambigüedad al respecto, dicha disposición se refiere a la situación de un nacional de un tercer país que se encuentre en una «frontera exterior» de un Estado miembro o en las inmediaciones de esa frontera exterior. Así pues, no se hace alusión alguna a la posibilidad de asimilar a tal situación la de un nacional de un tercer país que se encuentre en una frontera interior en la que se hayan restablecido los controles en virtud del artículo 25 del Reglamento 2016/399, o en las inmediaciones de dicha frontera interior, pese a que, cuando se adoptó esta Directiva, los artículos 23 y 28 del Reglamento n.º 562/2006⁹¹ ya preveían, por una parte, que los Estados miembros podían

89| Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO 2008, L 348, p. 98).

90| Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO 2016, L 77, p. 1).

91| Reglamento (CE) n.º 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO 2006, L 105, p. 1).

restablecer, con carácter excepcional, los controles en sus fronteras interiores en caso de amenaza grave para su orden público o su seguridad interior y, por otra parte, que en tal caso se aplicarían, *mutatis mutandis*, las disposiciones pertinentes de ese Reglamento relativas a las fronteras exteriores.

Por lo que se refiere, en segundo lugar, al objetivo perseguido por el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el retorno, el Tribunal de Justicia declaró que, a la vista de dicho objetivo, no procede distinguir el supuesto de un nacional de un tercer país en situación irregular, aprehendido en las inmediaciones de una frontera interior, según que se hayan restablecido o no los controles en dicha frontera, por cuanto el mero restablecimiento de controles en las fronteras interiores de un Estado miembro no tiene como consecuencia que un nacional de un tercer país, en situación irregular y aprehendido con ocasión del cruce de esa frontera o en las inmediaciones de esta, pueda ser expulsado más rápidamente o más fácilmente del territorio del espacio Schengen, siendo inmediatamente reconducido a una frontera exterior, que si hubiese sido aprehendido, con motivo de un control policial, con arreglo al artículo 23, letra a), del Reglamento 2016/399, en ese mismo lugar, sin que se hubiesen restablecido los controles en dichas fronteras.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el análisis del contexto en que se integra el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el retorno y, más específicamente, la lectura sistemática del Reglamento 2016/399 confirman asimismo la necesidad de interpretar restrictivamente el ámbito de aplicación de dicha disposición. En efecto, a tenor del artículo 2 de ese Reglamento, los conceptos de «fronteras interiores» y «fronteras exteriores» se excluyen mutuamente y el artículo 32 de dicho Reglamento se limita a disponer que cuando un Estado miembro restablezca los controles en las fronteras interiores, únicamente se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones del propio Reglamento relativas a las fronteras exteriores que sean pertinentes. En cambio, el citado artículo 32 no prevé que, en tal caso, se aplique el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre el retorno.

2. Política de inmigración

En la sentencia **X (Residentes de larga duración — Recursos fijos y regulares suficientes)** (C-302/18, [EU:C:2019:830](#)), dictada el 3 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia interpretó la Directiva 2003/19 en cuanto establece que los Estados miembros exigirán al nacional de un tercer país, para la obtención del estatuto de residente de larga duración, que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate.⁹² El Tribunal de Justicia declaró que *el concepto de «recursos» no se refiere únicamente a los recursos propios del solicitante del estatuto de residente de larga duración, sino que puede abarcar también los recursos que hayan sido puestos a su disposición por un tercero, siempre y cuando sean fijos, regulares y suficientes, habida cuenta de la situación individual de dicho solicitante.*

Esta sentencia se inscribe en el marco de un litigio entre X, un nacional camerunés, y el Belgische Staat (Estado belga), en relación con la denegación de una solicitud de autorización de establecimiento y de concesión del estatuto de residente de larga duración. En su solicitud, X había hecho referencia a los recursos de su hermano y había presentado un compromiso escrito firmado por este último en el que indicaba que velaría por que tanto X como los miembros de su familia que estuvieran a su cargo dispusieran de medios

92| Artículo 5, apartado 1, letra a).

de subsistencia fijos y regulares suficientes. La solicitud fue denegada con el argumento de que X no poseía recursos propios y de que el mero hecho de que su hermano se hiciese cargo de él no implicaba que dispusiese de unos ingresos fijos y regulares.

Tras declarar que el concepto de «recursos», mencionado en la disposición en cuestión, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia señaló que el tenor de dicha disposición no permite por sí solo determinar la naturaleza ni la procedencia de los recursos en cuestión. En efecto, algunas versiones lingüísticas de la Directiva 2003/109 emplean un término equivalente al vocablo «recursos», mientras que otras utilizan términos equivalentes al concepto de «ingresos». Así pues, el Tribunal de Justicia optó por una interpretación fundada tanto en el objetivo de la Directiva como en el contexto en el que se inscribe la disposición en cuestión y concluyó, en particular, que la Directiva no permite, en principio, imponer requisitos adicionales relativos a la procedencia de los recursos mencionados en dicha disposición.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia declaró que el examen del tenor, el objetivo y el contexto de la referida disposición y su comparación con disposiciones equivalentes de las Directivas 2004/38⁹³ y 2003/86⁹⁴ conducen asimismo a la conclusión de que la procedencia de los recursos mencionados en aquella disposición no constituye un criterio determinante para el Estado miembro de que se trate a la hora de comprobar si se trata de recursos fijos, regulares y suficientes. En efecto, aunque tengan diferente alcance, los requisitos relativos a los «recursos» a los que hacen referencia la Directiva 2003/109 y la Directiva 2004/38 pueden interpretarse de manera análoga, en el sentido de que no excluyen que el interesado pueda hacer valer recursos procedentes de un tercero, miembro de su familia. Por otra parte, de la Directiva 2003/86 se desprende que el factor decisivo no es la procedencia de los recursos, sino el hecho de que sean duraderos y suficientes, habida cuenta de la situación individual del interesado.

El Tribunal de Justicia añadió, por último, que incumbe a la autoridad nacional competente analizar si los recursos procedentes de un tercero o de un miembro de la familia del solicitante deben ser considerados fijos, regulares y suficientes. A este respecto, pueden tomarse en consideración el carácter jurídicamente vinculante del compromiso de hacerse cargo del solicitante, asumido por ese miembro de su familia o ese tercero, el vínculo familiar entre el solicitante y el miembro o los miembros de la familia que están dispuestos a hacerse cargo de él, así como la naturaleza y la estabilidad de los recursos de estos últimos.

En la sentencia ***Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal (Reagrupación familiar — Hermana de refugiado)*** (C-519/18, [EU:C:2019:1070](#)), dictada el 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró *que un Estado miembro puede exigir, para autorizar la reagrupación familiar de la hermana de un refugiado, que esta, debido a su estado de salud, no sea capaz de proveer a sus propias necesidades*. Ahora bien, esta incapacidad debe apreciarse teniendo en cuenta la situación particular en que se encuentran los refugiados y tras un examen individualizado. Por lo demás, solo puede autorizarse tal reagrupación si se demuestra, del mismo modo, que es el refugiado quien garantiza efectivamente el sustento material de la persona de que se trate o que el refugiado parece ser quien tiene más capacidad de garantizarlo.

93| Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77, y corrección de errores en DO 2004, L 229, p. 35).

94| Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO 2003, L 251, p. 12).

En el litigio principal, la hermana de un nacional iraní a quien se había reconocido la condición de refugiado en Hungría había solicitado un permiso de residencia con fines de reagrupación familiar. Aunque la interesada sufría una depresión que precisaba de un seguimiento médico regular, su solicitud había sido desestimada porque, entre otras cosas, no había acreditado que, debido a su estado de salud, no fuese capaz de proveer a sus necesidades, requisito exigido por la normativa húngara.

Preguntado sobre la conformidad de esta normativa con la Directiva 2003/86, el Tribunal de Justicia señaló, antes de nada, que, por lo que respecta a los refugiados, se establecen condiciones más favorables para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar. En particular, los Estados miembros pueden optar por hacer que se beneficien de este derecho miembros de la familia de un refugiado, como los hermanos, a los que la Directiva 2003/86 no menciona expresamente como miembros de la familia a los que se debe o se puede reconocer tal derecho a la reagrupación familiar. El Tribunal de Justicia destacó por tanto el amplio margen de maniobra de que disponen los Estados miembros tanto para decidir ampliar el ámbito de aplicación personal de esa Directiva como para determinar cuáles son los miembros de la familia afectados.

Ahora bien, este margen de maniobra está limitado por la obligación de asegurarse de que el miembro de la familia de que se trate está «a cargo» del refugiado. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia indicó que el sentido que debe darse a este requisito, expresamente previsto por la Directiva 2003/86, debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en el seno de la Unión. A este respecto, es preciso tener en cuenta las precisiones ya aportadas por el Tribunal de Justicia en relación con un requisito comparable en el marco de la Directiva 2004/38, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, la peculiaridad de la situación de los refugiados. Así, no se puede exigir sistemáticamente a un refugiado que garantice el sustento material del miembro de su familia en el momento en que se presenta la solicitud de reagrupación. En efecto, ese refugiado ha podido tener que enfrentarse a la imposibilidad material de hacerle llegar el dinero necesario o al temor a poner en peligro a su familia si se ponía en contacto con ella. Además, según el Tribunal de Justicia, para considerar que un miembro de la familia de un refugiado está a su cargo, deben darse dos circunstancias. Por una parte, el miembro de la familia no debe estar en condiciones de proveer a sus necesidades esenciales, teniendo en cuenta sus circunstancias económicas y sociales, en la fecha en la que solicita reunirse con el refugiado. Por otra parte, debe haberse acreditado que el refugiado garantiza efectivamente su sustento material o que, tomando en consideración todas las circunstancias pertinentes, como el grado de parentesco del miembro de la familia con el refugiado, la naturaleza y la solidez de sus otros vínculos familiares, así como la edad y la situación económica de sus otros parientes, el refugiado parece ser quien tiene más capacidad para garantizar tal sustento material.

El Tribunal de Justicia afirmó también que, en vista del margen de maniobra de que disponen en este ámbito, los Estados miembros pueden establecer requisitos adicionales relativos a la naturaleza del vínculo de dependencia existente entre el refugiado y los miembros de su familia afectados. En particular, pueden exigir que estos estén a cargo del refugiado debido a determinados motivos precisos, como su estado de salud. Ahora bien, esta posibilidad está limitada en dos sentidos. Por una parte, tal normativa nacional debe respetar tanto los derechos fundamentales, garantizados por la Carta, como el principio de proporcionalidad. Por otra parte, las autoridades nacionales competentes están obligadas a llevar a cabo un examen individualizado de la solicitud de reagrupación familiar y del requisito en virtud del cual el miembro de la familia debe estar a cargo del refugiado, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Además, dichas autoridades deben tomar en consideración el hecho de que la magnitud de las necesidades puede ser muy variable según los individuos y la situación particular de los refugiados, sobre todo por lo que respecta a la difícil obtención de pruebas en sus países de origen.

IX. Cooperación judicial en materia penal: orden de detención europea

En relación con la cooperación judicial en materia penal, merecen ser reseñadas ocho sentencias relativas a la orden de detención europea, cuatro de ellas adoptadas con arreglo al procedimiento de urgencia. Cinco sentencias se refieren, en particular, al concepto de «autoridad judicial emisora» en el sentido de la Decisión Marco 2002/584/JAI⁹⁵ sobre la orden de detención europea.

En los asuntos acumulados que dieron lugar a la sentencia **OG y PI (Fiscalías de Lübeck y de Zwickau)** (C-508/18 y C-82/19 PPU, [EU:C:2019:456](#)), dictada el 27 de mayo de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró que *el concepto de «autoridad judicial emisora» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, autoridad que es competente para emitir órdenes de detención europeas, no comprende a las fiscalías de un Estado miembro expuestas al riesgo de estar sujetas, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, como un ministro de Justicia, en el marco de la adopción de una decisión relativa a la emisión de una orden de detención europea*. A la inversa, en la sentencia **PF (Fiscal General de Lituania)** (C-509/18, [EU:C:2019:457](#)), también dictada en Gran Sala y en la misma fecha, el Tribunal de Justicia declaró que *dicho concepto comprende al fiscal general de un Estado miembro que, siendo estructuralmente independiente del poder judicial, es competente para ejercer la acción penal y tiene un estatuto en ese Estado miembro que le confiere una garantía de independencia frente al poder ejecutivo en el marco de la emisión de la orden de detención europea*.

En estos diferentes asuntos estaba en juego la ejecución, en Irlanda, de unas órdenes de detención europeas emitidas por fiscalías alemanas para el ejercicio de acciones penales respectivamente contra un nacional lituano (asunto *OG*) y contra un nacional rumano (asunto *PI*), así como de una orden de detención europea emitida por el Fiscal General de Lituania para el ejercicio de acciones penales contra un nacional lituano (asunto *PF*).

En cada una de estas sentencias, el Tribunal de Justicia comenzó por recordar que el concepto de «autoridad judicial» en el sentido del artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea exige una interpretación autónoma y que este concepto no se limita a designar a los jueces o tribunales de un Estado miembro, sino que debe entenderse en el sentido de que designa, más ampliamente, a las autoridades que participan en la administración de la justicia penal en ese Estado miembro, a diferencia, en particular, de los ministerios o de los servicios de policía, que forman parte del poder ejecutivo. Así pues, este concepto puede englobar a las autoridades de un Estado miembro que, sin ser necesariamente jueces o tribunales, participan en la administración de la justicia penal de ese Estado miembro. A este respecto, habida cuenta de que la orden de detención europea facilita la libre circulación de las resoluciones judiciales, previas a la sentencia, relativas al ejercicio de las acciones penales, las autoridades que, en virtud del Derecho nacional, son competentes para adoptar tales resoluciones pueden estar comprendidas en el ámbito de aplicación de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea. Por consiguiente, debe considerarse que una autoridad, como una fiscalía o un fiscal, que tiene competencia, en el marco del procedimiento penal, para ejercer la acción penal contra una persona sospechosa de haber cometido un delito a fin de que sea llevada ante un tribunal participa en la administración de la justicia del Estado miembro de que se trate; el Tribunal de Justicia considera que este es el caso, respectivamente, de las fiscalías alemanas (asuntos *OG* y *PI*) y del Fiscal General de Lituania (asunto *PF*).

95| Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 2002, L 190, p. 1).

A continuación, el Tribunal de Justicia recordó que el sistema de la orden de detención europea entraña una protección a dos niveles de los derechos procesales y de los derechos fundamentales de los que debe disfrutar la persona buscada. A la tutela judicial prevista en el primer nivel, a la hora de adoptar una resolución judicial nacional, como una orden de detención nacional, se añade la tutela que debe conferirse en el segundo nivel, al emitir la orden de detención europea. Tratándose de una medida que, como la emisión de una orden de detención europea, puede afectar al derecho a la libertad de la persona en cuestión, consagrado en el artículo 6 de la Carta, esa protección exige que se adopte una resolución conforme con las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva, cuando menos en uno de los dos niveles de dicha protección.

En consecuencia, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de justicia de ese Estado miembro, no es un juez o un tribunal, la resolución judicial nacional, como una orden de detención nacional, en la que se fundamenta la orden de detención europea debe satisfacer, por su parte, tales exigencias. Para el Tribunal de Justicia, tal solución permite garantizar a la autoridad judicial de ejecución que la decisión de dictar una orden de detención europea para el ejercicio de acciones penales esté basada en un procedimiento nacional sujeto a control judicial y que la persona objeto de esa orden de detención nacional haya disfrutado de todas las garantías propias de la adopción de este tipo de resoluciones.

Por su parte, el segundo nivel de protección implica que la autoridad judicial competente, en virtud del Derecho nacional, para emitir una orden de detención europea controla, en particular, el cumplimiento de los requisitos necesarios para dicha emisión y valora si, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto, dicha emisión tiene carácter proporcionado. Además, la autoridad judicial emisora debe poder aportar a la autoridad judicial de ejecución la garantía de que, a la vista de las salvaguardias previstas en el ordenamiento jurídico del Estado miembro emisor, actúa con independencia al ejercer sus funciones inherentes a la emisión de órdenes de detención europeas. Más concretamente, esta independencia exige que existan normas estatutarias u organizativas adecuadas para garantizar que no se vea expuesta, a la hora de adoptar una decisión de emitir tal orden de detención, a riesgo alguno de recibir instrucciones individuales del poder ejecutivo. Por último, cuando el Derecho del Estado miembro emisor atribuye la competencia para emitir órdenes de detención europea a una autoridad que, si bien participa en la administración de la justicia de ese Estado miembro, no es un tribunal, la decisión de emitir dicha orden de detención y, en particular, la proporcionalidad de esa decisión deben poder ser objeto de un recurso judicial en dicho Estado miembro que satisfaga plenamente las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva.

En las sentencias ***Parquet général du Grand-Duché de Luxembourg y Openbaar Ministerie (Fiscales de Lyon y de Tours)*** (C-566/19 PPU y C-626/19 PPU, [EU:C:2019:1077](#)), ***Openbaar Ministerie (Fiscalía de Suecia)*** (C-625/19 PPU, [EU:C:2019:1078](#)) y ***Openbaar Ministerie (Fiscal de Bruselas)*** (C-627/19 PPU, [EU:C:2019:1079](#)), pronunciadas el 12 de diciembre de 2019 en el marco del procedimiento prejudicial de urgencia, el Tribunal de Justicia completó su jurisprudencia reciente ⁹⁶ relativa a la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, precisando la exigencia de independencia de la «autoridad judicial emisora» de una orden de detención europea así como la exigencia de tutela judicial efectiva que debe garantizarse a las personas que son objeto de tal orden de detención.

96| Véanse, en particular, las sentencias, de 27 de mayo de 2019, ***OG y PI (Fiscalías de Lübeck y Zwickau)*** (C-508/18 y C-82/19 PPU, [EU:C:2019:456](#)), de 27 de mayo de 2019, ***PF (Fiscal General de Lituania)*** (C-509/18, [EU:C:2019:457](#)) (véase el CP n.º 68/19), y de 9 de octubre de 2019, ***NJ (Fiscalía de Viena)*** (C-489/19 PPU, [EU:C:2019:849](#)).

En los procedimientos principales, las fiscalías francesa (asuntos C-566/19 PPU y C-626/19 PPU), sueca (asunto C-625/19 PPU) y belga (asunto C-627/19 PPU) emitieron órdenes de detención europeas, para el ejercicio de acciones penales en los tres primeros asuntos y para la ejecución de una pena en el cuarto asunto. Se planteaba la cuestión de la ejecución de esas órdenes de detención europeas, que dependía, en particular, de la condición de «autoridad nacional emisora» de cada una de las diferentes fiscalías.

Primeramente, el Tribunal de Justicia examinó si el estatuto de la fiscalía francesa le confiere una garantía de independencia suficiente para emitir órdenes de detención europeas, concluyendo que así era.

En efecto, señaló que, según los datos que se le presentaron, los fiscales franceses tienen la facultad de apreciar de manera independiente, en particular respecto del poder ejecutivo, la necesidad de emitir una orden de detención europea y su proporcionalidad y ejercen esa facultad de forma objetiva, teniendo en cuenta todas las pruebas de cargo y de descargo. Su independencia no queda en entredicho por el hecho de que se encarguen de la acción pública, ni por el hecho de que el Ministro de Justicia pueda dirigirles instrucciones generales de política penal, ni por estar situados bajo la dirección y el control de sus superiores jerárquicos, también fiscales, estando por ello obligados a atenerse a las instrucciones de estos últimos.

A continuación, el Tribunal de Justicia precisó la exigencia impuesta en su jurisprudencia reciente, según la cual cuando la decisión de emitir una orden de detención europea se adopte por una autoridad que participe en la administración de justicia, sin ser un órgano jurisdiccional, debe poder ser objeto, en el Estado miembro emisor, de un recurso jurisdiccional que respete las exigencias de la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que la existencia de tal recurso jurisdiccional no constituye un requisito para que la autoridad sea calificada como «autoridad judicial emisora» en el sentido de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia indicó que corresponde a los Estados miembros velar por que sus ordenamientos jurídicos garanticen efectivamente el nivel de tutela judicial exigido, estableciendo normas procesales que apliquen y que pueden diferir de un ordenamiento a otro. A este respecto, el establecimiento de una vía de recurso independiente contra la decisión de emitir una orden de detención europea no constituye sino una posibilidad. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva de la que debe gozar una persona que sea objeto de una orden de detención europea emitida para el ejercicio de acciones penales por una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional se cumplen cuando las condiciones de emisión de esa orden y, en particular, su proporcionalidad, son objeto de control jurisdiccional en el Estado miembro emisor.

En este caso, los sistemas francés y sueco responden a esas exigencias, ya que en virtud de las normas procesales nacionales, la proporcionalidad de la decisión de la fiscalía de emitir una orden de detención europea puede ser objeto de un control jurisdiccional previo, incluso cuasi-concomitante, a la adopción de esa decisión, y también de un control jurisdiccional posterior. En particular, la apreciación de esa proporcionalidad se efectúa concretamente, de manera anticipada, por el órgano jurisdiccional que adopta la resolución nacional susceptible de servir de base, a continuación, a la orden de detención europea.

En el supuesto de que la fiscalía haya emitido la orden de detención europea no para el ejercicio de acciones penales, sino para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta por condena firme, el Tribunal de Justicia consideró que las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva tampoco implican que exista un recurso independiente contra la decisión de la fiscalía. Por tanto, el hecho de que el sistema belga no contemple tal recurso no significa que no responda a esas exigencias. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que cuando la orden de detención europea persigue la ejecución de una pena, el control jurisdiccional se lleva a cabo por la sentencia ejecutiva en la que se basa esa orden de detención. En efecto, la autoridad judicial de ejecución puede presumir que la decisión de emitir tal orden de detención europea es el resultado de un procedimiento nacional en el que la persona buscada ha gozado de todas las garantías en cuanto a la

protección de sus derechos fundamentales. Por otra parte, la proporcionalidad de dicha orden de detención también resulta de la condena impuesta, ya que la Decisión Marco sobre la orden de detención europea establece que esa condena debe consistir en una pena o en una medida de seguridad de duración no inferior a cuatro meses.

El 24 de junio de 2019, en la sentencia **Popławski** (C-573/17, [EU:C:2019:530](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, examinó la cuestión de *si la autoridad judicial de ejecución de una orden de detención europea está obligada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, a abstenerse de aplicar disposiciones nacionales incompatibles con una decisión marco*. También concretó *los efectos jurídicos de una declaración hecha por un Estado miembro, con arreglo al artículo 28, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909*,⁹⁷ *después de la fecha de su adopción*. En virtud de esta disposición, un Estado miembro «podrá formular, en el momento de la adopción de la presente Decisión [M]arco, una declaración en la que indique que en los casos en los que la sentencia firme [que deba ejecutarse] haya sido dictada antes de la fecha que especificará, seguirá aplicando, en su calidad de Estado de emisión y de ejecución, los instrumentos jurídicos vigentes sobre el traslado de condenados aplicables antes del 5 de diciembre de 2011 [...]».

El litigio principal tenía por objeto un procedimiento relativo a la ejecución, en los Países Bajos, de una orden de detención europea dictada, en octubre de 2013, por un tribunal polaco contra un nacional polaco, residente en los Países Bajos, a efectos de la ejecución en Polonia de una pena privativa de libertad. En octubre de 2015, en el marco de la ejecución de dicha orden de detención europea, el tribunal remitente había planteado una primera petición de decisión prejudicial, a la que el Tribunal de Justicia había respondido mediante la sentencia de 29 de junio de 2017, **Popławski**.⁹⁸ En esa sentencia, el Tribunal de Justicia declaró, en particular, que el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, que enuncia un motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a la legislación de un Estado miembro de aplicación de dicha disposición, que, cuando la entrega de un ciudadano extranjero titular de un permiso de residencia por tiempo indefinido en el territorio de ese Estado miembro sea reclamada por otro Estado miembro a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta a ese ciudadano por una resolución judicial firme, por una parte, no autoriza la entrega y, por otra parte, se limita a establecer la obligación de que las autoridades judiciales del primer Estado miembro comuniquen a las autoridades judiciales del segundo Estado miembro su disposición a hacerse cargo de la ejecución de dicha sentencia sin que, en la fecha de denegación de la entrega, se garantice que efectivamente se harán cargo de la ejecución y sin que, en el supuesto de que con posterioridad resultara imposible hacerse cargo de ella, tal denegación tampoco pudiera ser impugnada.

En la segunda sentencia **Popławski**, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, refiriéndose en particular a la redacción del artículo 28, apartado 2, de la Decisión Marco 2008/909 y a su estructura general, que la declaración formulada, con arreglo a esa disposición, por un Estado miembro, con posterioridad a la fecha de adopción de dicha Decisión Marco, no puede producir efectos jurídicos.

A continuación, recordó el alcance de la obligación que, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, incumbe a un órgano jurisdiccional nacional en una situación en la que una disposición de su Derecho nacional es contraria a determinadas disposiciones del Derecho de la Unión que, como la Decisión Marco sobre la orden de detención europea y la Decisión Marco 2008/909, carecen de efecto directo. En tal

97| Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea (DO 2008, L 327, p. 27).

98| Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de junio de 2017, **Popławski** (C-579/15, [EU:C:2017:503](#)).

situación, dicho órgano jurisdiccional no está obligado, sobre la base exclusivamente del Derecho de la Unión, a abstenerse de aplicar la disposición de su Derecho nacional contraria a la disposición del Derecho de la Unión de que se trate.

No obstante, el Tribunal de Justicia también recordó que, aunque las decisiones marco no pueden tener efecto directo, su carácter vinculante supone no obstante para las autoridades nacionales la obligación de interpretación conforme de su Derecho interno a partir de la fecha de expiración de su plazo de transposición, siempre que esta interpretación no sea *contra legem* y respete los principios generales del Derecho, en particular los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad. Por lo que se refiere a la obligación de interpretar el Derecho neerlandés de conformidad con la Decisión Marco sobre la orden de detención europea, el Tribunal de Justicia recordó que, en su anterior sentencia de 29 de junio de 2017, **Popławski**, había declarado que la obligación del juez nacional de garantizar la plena efectividad de dicha Decisión Marco conllevaba la obligación del Reino de los Países Bajos de ejecutar la orden de detención europea de que se trataba o, en caso de que se denegase, la de garantizar en los Países Bajos la ejecución efectiva de la pena impuesta en Polonia al Sr. Popławski.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó, por otra parte, la interpretación que debe darse al artículo 4, punto 6, de la Decisión marco sobre la orden de detención europea. A este respecto, recordó, en primer lugar, por lo que se refiere a la obligación, impuesta por esta disposición al Estado miembro de ejecución, de garantizar, en caso de denegación de la ejecución de la orden de detención europea, la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad dictada contra la persona buscada, que esta obligación implica un verdadero compromiso de ese Estado miembro de ejecutar esa pena. Así pues, el mero hecho de que este Estado se declare «dispuesto» a que se ejecute esa pena no puede considerarse justificativo de tal denegación. En consecuencia, toda denegación de ejecutar una orden de detención europea debe estar precedida por la verificación, por parte de la autoridad judicial de ejecución, de la posibilidad de ejecutar realmente la pena de conformidad con su Derecho interno. Corresponde, en estas circunstancias, únicamente al tribunal remitente apreciar, en el caso de autos, si el Derecho neerlandés puede interpretarse, sin recurrir a una interpretación *contra legem*, en el sentido de que la Decisión Marco sobre la orden de detención europea es asimilable a una base jurídica convencional, a efectos de la aplicación de la disposición nacional de que se trata. A este respecto, el Tribunal de Justicia hizo hincapié en que el órgano jurisdiccional remitente no puede, en el litigio principal, considerar válidamente que se encuentra imposibilitado para interpretar esa disposición de Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión por el mero hecho de que dicha disposición nacional haya sido interpretada, por un Ministro que habrá de intervenir en caso de que se deniegue la entrega, en un sentido que no es compatible con ese Derecho. Por consiguiente, si el tribunal remitente llega a la conclusión de que la Decisión Marco sobre la orden de detención europea puede asimilarse, de conformidad con los métodos de interpretación reconocidos en Derecho neerlandés, a un convenio, a efectos de la aplicación de la disposición nacional de que se trata, está obligado a aplicar esa disposición, interpretada de este modo, al litigio principal, sin tener en cuenta que el Ministro se opone a tal interpretación.

En segundo lugar, por lo que se refiere al margen de apreciación previsto en el artículo 4, punto 6, de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea en beneficio de la autoridad judicial de ejecución en la transposición del motivo de no ejecución facultativa de una orden de detención europea que esa disposición establece, el Tribunal de Justicia recordó que la citada autoridad debe poder tener en cuenta el objetivo perseguido por este motivo de no ejecución facultativa, que consiste en permitir que dicha autoridad pueda conceder particular importancia a la posibilidad de aumentar las oportunidades de reinserción social de la persona reclamada una vez cumplida la pena a la que haya sido condenada. Así pues, la facultad conferida a la autoridad judicial de ejecución de denegar, sobre la base de la citada disposición, la entrega de la persona buscada únicamente puede ejercerse si esa autoridad, después de comprobar, por una parte, que esa persona vive en el Estado miembro de ejecución, es nacional de ese Estado o reside en él, y, por otra parte, que la pena privativa de libertad dictada por el Estado miembro emisor contra esa persona puede ejecutarse efectivamente en el Estado miembro de ejecución, considera que existe un interés legítimo que justifica que

la pena impuesta en el Estado miembro emisor sea ejecutada en el territorio del Estado miembro de ejecución. Por tanto, corresponde, con carácter principal, al tribunal remitente, en la medida de lo posible, realizar una interpretación conforme de su Derecho nacional que le permita garantizar un resultado compatible con la finalidad perseguida por la Decisión Marco sobre la orden de detención europea. Si esto resultase imposible, cuando menos, dicho tribunal debería efectuar una interpretación de su Derecho nacional que permita llegar a una solución que no sea contraria al objetivo perseguido por dicha Decisión Marco y que, por tanto, permita evitar la impunidad del Sr. Poplawski. Así ocurriría si ese órgano jurisdiccional interpretara dicho Derecho en el sentido de que se supedita la denegación de ejecución de la orden de detención europea emitida contra el Sr. Poplawski a la garantía de que la pena privativa de libertad a la que fue condenado en Polonia se ejecute efectivamente en los Países Bajos, aun cuando dicha denegación se produce automáticamente.

En la sentencia **Dorobantu** (C-128/18, [EU:C:2019:857](#)), dictada el 15 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, interpretó, a la luz de la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes recogida en el artículo 4 de la Carta, la *disposición de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea* ⁹⁹ que establece que este instrumento no podrá tener por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

El litigio principal versaba sobre la ejecución en Alemania de una orden de detención europea emitida por un tribunal rumano contra uno de sus nacionales. Un tribunal alemán, como autoridad de ejecución de esta orden de detención europea, se preguntaba por los criterios a que debe atenderse para apreciar si las condiciones de reclusión que sufriría este nacional en caso de entrega a las autoridades rumanas respetaban las exigencias que se derivan del artículo 4 de la Carta. El presente asunto permitió al Tribunal de Justicia precisar la jurisprudencia resultante, en particular, de sus sentencias en los asuntos *Aranyosi y Căldăraru* ¹⁰⁰ y *Generalstaatsanwaltschaft (Condiciones de reclusión en Hungría)*. ¹⁰¹

En primer lugar, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la intensidad y el alcance del control de la autoridad judicial de ejecución relativo a las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando dicha autoridad disponga de datos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados que acrediten la existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas en las condiciones de reclusión en los establecimientos penitenciarios del Estado miembro emisor, debe tener en cuenta, a efectos de apreciar si existen razones serias y fundadas para creer que la persona objeto de una orden de detención europea correrá un riesgo real de ser sometida a un trato inhumano o degradante tras su entrega a ese Estado miembro, el conjunto de aspectos materiales pertinentes de las condiciones de reclusión en el establecimiento penitenciario en el que se prevea en concreto encarcelarla. Habida cuenta del carácter absoluto de la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes, ese control no se limita a las deficiencias manifiestas.

Por otra parte, habida cuenta, por un lado, del carácter concreto y preciso de tal control y, por otro, de los plazos que le fija la Decisión Marco, la autoridad judicial de ejecución no puede efectuar un examen de las condiciones de reclusión existentes en el conjunto de los establecimientos penitenciarios del Estado miembro emisor en los que la persona en cuestión podría ser encarcelada. A efectos de controlar las condiciones de reclusión existentes en el establecimiento penitenciario en el que se prevea en concreto encarcelar a esa persona, la autoridad judicial de ejecución debe solicitar a la autoridad judicial emisora la información que

99| Artículo 1, apartado 3, de la Decisión Marco sobre la orden de detención europea.

100| Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15 y C-659/15 PPU, [EU:C:2016:198](#)).

101| Sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de julio de 2018, *Generalstaatsanwaltschaft (Condiciones de reclusión en Hungría)* (C-220/18 PPU, [EU:C:2018:589](#)).

considere necesaria y debe confiar, en principio, en las garantías ofrecidas por esta última autoridad, mientras no existan datos precisos que permitan considerar que las condiciones de reclusión contravienen el artículo 4 de la Carta.

Entre los aspectos materiales que la autoridad judicial de ejecución debe apreciar figuran el espacio personal de que dispone cada recluso en una celda de ese establecimiento, las condiciones sanitarias y la amplitud de la libertad de movimientos del recluso en el interior de dicho establecimiento.

En segundo lugar, por lo que respecta, en particular, al espacio personal de que dispone cada recluso, el Tribunal de Justicia señaló que, al no existir actualmente normas mínimas a este respecto en el Derecho de la Unión, la autoridad judicial de ejecución debe tomar en consideración las exigencias mínimas derivadas del artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH),¹⁰² en la medida en que el derecho que figura en esta disposición corresponde al garantizado por el artículo 4 de la Carta. Remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia consideró, en particular, que el hecho de que el espacio personal de que dispone el recluso sea inferior a 3 m² en una celda colectiva genera una fuerte presunción de violación del artículo 3 del CEDH, presunción que solo puede refutarse por lo general si las reducciones del espacio personal son breves, ocasionales y de escasa importancia, si van acompañadas de una libertad de circulación y de actividades fuera de la celda y si las condiciones generales de reclusión en el establecimiento de que se trate son decentes. Por otra parte, el Tribunal de Justicia precisó que, si bien para calcular el espacio disponible no debe tenerse en cuenta el espacio que ocupen las instalaciones sanitarias, sí debe incluirse en el cálculo el espacio ocupado por los muebles. No obstante, los reclusos deben conservar la posibilidad de moverse con normalidad por la celda.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la existencia de medidas de control *a posteriori*, en particular judiciales, de las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor puede ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales de ejecución al proceder a la apreciación global de las condiciones de reclusión previstas para una persona que es objeto de una orden de detención europea. Sin embargo, esta autoridad no puede descartar la existencia de un riesgo real de trato inhumano o degradante por el mero hecho de que la persona de que se trate disponga en ese Estado miembro de una vía de recurso que le permita impugnar las condiciones de su reclusión o de que existan en el mismo medidas legislativas o estructurales destinadas a reforzar el control de las condiciones de reclusión.

Por último, en cuarto lugar, el Tribunal de Justicia declaró que las consideraciones relativas a la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y a los principios de confianza recíproca y de reconocimiento mutuo no pueden servir de contrapeso a la constatación por parte de la autoridad judicial de ejecución de que existen razones serias y fundadas para creer que, tras ser entregada al Estado miembro emisor, dicha persona correrá el mencionado riesgo, debido a las condiciones de reclusión imperantes en el establecimiento penitenciario en el que se prevea en concreto encarcelarla. En efecto, el carácter absoluto de la prohibición de los tratos inhumanos o degradantes impide que tales consideraciones puedan limitar de algún modo el derecho fundamental a no ser sometido a tales tratos. Así, la necesidad de garantizar que la persona de que se trate no sea sometida a ningún trato inhumano o degradante justifica, con carácter excepcional, una limitación a los principios de confianza recíproca y de reconocimiento mutuo.

102| Convenio firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

X. Transporte

Dos sentencias merecen ser reseñadas en esta rúbrica. Una primera sentencia se refiere a la interpretación del concepto de «circunstancia extraordinaria» en el sentido del Reglamento n.º 261/2004 sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos. Una segunda sentencia se refiere a la interpretación del concepto de «contrato de transporte» en el sentido del Reglamento n.º 1371/2007 sobre los derechos y obligaciones de los viajeros de ferrocarril.

En la sentencia **Germanwings** (C-501/17, [EU:C:2019:288](#)), pronunciada el 4 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia *interpretó el concepto de «circunstancia extraordinaria» en el sentido del Reglamento n.º 261/2004*¹⁰³ y consideró que el daño causado al neumático de una aeronave por un tornillo que se hallaba en la pista de despegue o de aterrizaje constituye una circunstancia de esta índole. Sin embargo, en caso de retraso de un vuelo igual o superior a tres horas a la llegada como consecuencia de tal circunstancia, el transportista aéreo deberá compensar a los pasajeros si no utilizó todos los medios de que disponía para limitar el gran retraso del vuelo.

El litigio principal enfrentaba a un pasajero con el transportista aéreo Germanwings en relación con la negativa de este último a pagar una compensación a ese pasajero, cuyo vuelo sufrió un gran retraso. El transportista aéreo se había negado a acceder a la solicitud de compensación aduciendo que el retraso del vuelo de que se trata se debió a un daño causado al neumático de una aeronave por un tornillo que se hallaba en la pista de despegue o de aterrizaje, circunstancia que cabía calificar de «extraordinaria»¹⁰⁴ en el sentido del Reglamento n.º 261/2004 y que lo eximía de la obligación de compensación establecida en este Reglamento.¹⁰⁵

El tribunal regional que conocía del asunto pidió que se dilucidase si el daño de que se trata constituye una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del Reglamento n.º 261/2004.

El Tribunal de Justicia comenzó indicando que el transportista aéreo está exento de compensar a los pasajeros si puede probar que la cancelación o el retraso igual o superior a tres horas a la llegada se debe a «circunstancias extraordinarias» que no podrían haberse evitado incluso si se hubieran tomado todas las medidas razonables y, en el supuesto de que se produzca tal circunstancia, que ha adoptado las medidas adaptadas a la situación, utilizando todo el personal o el material y los medios económicos de que disponía, para evitar que dicha circunstancia provocara la cancelación o el gran retraso del vuelo de que se trataba, salvo a costa de aceptar sacrificios insoportables para las capacidades de su empresa en el momento pertinente.

Así, el Tribunal de Justicia recordó que pueden calificarse de «circunstancias extraordinarias», en el sentido del Reglamento n.º 261/2004, los acontecimientos que, por su naturaleza o su origen, no sean inherentes al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo afectado y escapen al control efectivo de este.

El Tribunal de Justicia estimó que, aunque los transportistas aéreos se ven regularmente confrontados a daños en los neumáticos de sus aeronaves, la deficiencia de un neumático que tiene su origen exclusivamente en la colisión con un cuerpo extraño que se halle en la pista del aeropuerto no puede considerarse inherente,

103| Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO 2004, L 46, p. 1).

104| Artículo 5, apartado 3, del Reglamento n.º 261/2004.

105| Artículos 5, apartado 1, y 7 del Reglamento n.º 261/2004.

por su naturaleza o su origen, al ejercicio normal de la actividad del transportista aéreo de que se trate. Además, esta circunstancia escapa a su control efectivo y, en consecuencia, debe considerarse una «circunstancia extraordinaria» en el sentido del Reglamento n.º 261/2004.

No obstante, para quedar exento de la obligación de compensar a los pasajeros conforme al Reglamento n.º 261/2004, el transportista aéreo debe probar que ha utilizado todos los medios de que disponía para evitar que la sustitución del neumático dañado por un cuerpo extraño que se hallaba en la pista del aeropuerto provocara el gran retraso del vuelo en cuestión, extremo este que corresponderá comprobar al órgano jurisdiccional remitente. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, en relación con los daños en los neumáticos, que los transportistas aéreos pueden disponer en los aeropuertos a los que vuelan de contratos de sustitución de sus neumáticos, que les aseguran un trato prioritario.

En la sentencia **Kanyeba y otros** (C-349/18 a C-351/18, [EU:C:2019:936](#)), dictada el 7 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia se centró, por una parte, en la interpretación del concepto de «contrato de transporte», en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento n.º 1371/2007 sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril ¹⁰⁶ y, por otra, en las facultades del juez nacional cuando constata el carácter abusivo de una cláusula contractual, en el sentido de la Directiva 93/13 sobre las cláusulas abusivas. ¹⁰⁷

Esta sentencia se inscribe en el marco de tres litigios entre la Nationale Maatschappij der Belgische Spoorwegen (NMBS) y tres viajeros, en relación con suplementos tarifarios reclamados a estos por haber viajado en tren sin título de transporte. En efecto, a raíz de la negativa de dichos viajeros a regularizar su situación pagando bien inmediatamente el precio del trayecto más un recargo, bien posteriormente un importe a tanto alzado, la NMBS los demandó a fin de que se les condenase a pagarle las cantidades adeudadas por las referidas infracciones de sus condiciones de transporte. En este contexto, la NMBS alegó que la relación entre ella y los referidos viajeros no es de naturaleza contractual, sino de naturaleza administrativa, ya que los viajeros no habían adquirido un título de transporte. El órgano jurisdiccional remitente, que conoce de los litigios, preguntó al Tribunal de Justicia, por una parte, sobre la naturaleza de la relación jurídica existente entre una sociedad de transporte y un viajero que utiliza los servicios de dicha sociedad sin título de transporte y, por otra parte, sobre el alcance de la protección que la normativa sobre cláusulas abusivas confiere a ese viajero.

En primer término, el Tribunal de Justicia precisó el concepto de «contrato de transporte», en el sentido del artículo 3, punto 8, del Reglamento n.º 1371/2007. De este modo, señaló ante todo, a la luz del tenor de dicha disposición, que tal contrato contiene, en esencia, la obligación de que la empresa ferroviaria preste al viajero uno o varios servicios de transporte y la obligación de que el viajero pague el precio, salvo que el servicio de transporte se preste con carácter gratuito. De ello resulta, por un lado, que al dejar libre acceso a su tren, y, por otro, al acceder a este con el fin de realizar un trayecto, tanto la empresa ferroviaria como el viajero manifiestan sus voluntades concordantes de entrar en una relación contractual, de manera que, en principio, se cumplen los requisitos que determinan la existencia de un contrato de transporte. A continuación, el Tribunal de Justicia examinó el contexto en el que se inscribe la referida disposición y señaló que, a la luz de dicho tenor y de dicho contexto, el referido concepto de «contrato de transporte» es independiente de si el viajero posee un billete, por lo que engloba una situación en la que el viajero accede a un tren de libre acceso con el fin de realizar un trayecto sin haber adquirido un billete. Por último, el Tribunal de Justicia destacó que sería contrario al objetivo de protección de los viajeros de ferrocarril, que se persigue con el Reglamento n.º 1371/2007, considerar que, por la única razón de que tal viajero no dispone de billete en el momento de

¹⁰⁶ | Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO 2007, L 315, p. 14).

¹⁰⁷ | Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

acceder al tren, no es parte de una relación contractual con la empresa ferroviaria que permite el acceso libre a sus trenes, ya que, en ese contexto, ese viajero podría, por circunstancias que no le son imputables, verse privado de los derechos que el Reglamento vincula a la celebración de un contrato de transporte. Además, el Tribunal de Justicia añadió que, a falta de disposición al respecto en el Reglamento n.º 1371/2007, esta interpretación del concepto de «contrato de transporte», en el sentido del artículo 3, punto 8, de dicho Reglamento, no afecta a la validez de dicho contrato, ni a las consecuencias que pueden derivarse de que una de las partes incumpla sus obligaciones contractuales, que siguen rigiéndose por el Derecho nacional aplicable.

En segundo término, el Tribunal de Justicia recordó, con carácter preliminar, que, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13, las cláusulas contractuales que reflejen, en particular, disposiciones legales o reglamentarias imperativas no estarán sometidas a las disposiciones de dicha Directiva y que corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar si la cláusula controvertida está comprendida en esa exclusión del ámbito de aplicación de dicha Directiva. Sin embargo, sobre la base de la tesis de que dicha cláusula está comprendida dentro de ese ámbito de aplicación, el Tribunal de Justicia analizó las facultades de que dispone el juez nacional ¹⁰⁸ cuando constate el carácter abusivo de una cláusula contractual, en el sentido de la Directiva 93/13. Por lo tanto, en lo que respecta a una cláusula penal pactada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el Tribunal de Justicia declaró, por una parte, que el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva se opone a que un juez nacional que constata el carácter abusivo de tal cláusula penal module el importe de la sanción que dicha cláusula impone al consumidor. Por otra parte, el Tribunal de Justicia concluyó que dicha disposición se opone también a que, con arreglo a principios de su Derecho contractual, un juez nacional sustituya la referida cláusula por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio, salvo que el contrato controvertido no pueda subsistir en caso de supresión de la cláusula abusiva y si la anulación del contrato en su conjunto expone al consumidor a consecuencias particularmente perjudiciales.

Cabe asimismo mencionar en esta rúbrica que el Tribunal de Justicia se pronunció en la sentencia **Austria/Alemania** (C-591/17) sobre la imposición por parte de Alemania de una tasa por el uso de las autopistas y una desgravación exclusivamente aplicable a los vehículos matriculados en Alemania. Esta sentencia se ha presentado anteriormente en la rúbrica VII.1, «Libre circulación de mercancías».

XI. Competencia

1. Artículo 101 TFUE

En la sentencia **Skanska Industrial Solutions y otros** (C-724/17, [EU:C:2019:204](#)), dictada el 14 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre una petición de decisión prejudicial que trataba sobre las disposiciones del Tratado relativas a las prácticas colusorias y declaró que, en una situación en la que todas las acciones de las sociedades que participaron en una práctica colusoria fueron adquiridas por otras sociedades, que disolvieron las primeras y prosiguieron sus actividades comerciales, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.

108| Que se derivan del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13.

En el caso de autos, se llevó a cabo una práctica colusoria en Finlandia entre 1994 y 2002. Dicha práctica colusoria tenía por objeto el reparto de mercados, la fijación de precios y la presentación de ofertas para licitaciones, abarcaba la totalidad de este Estado miembro y podía afectar también al comercio entre los Estados miembros. Entre 2000 y 2003, las sociedades demandadas adquirieron la totalidad de las acciones de varias participantes en la práctica colusoria para a continuación disolverlas al término de procedimientos de liquidación voluntaria. Mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia condenó a las participantes en la práctica colusoria por infracción de la Ley finlandesa de Defensa de la Competencia y de las disposiciones del Tratado relativas a las prácticas colusorias. Amparándose en esta sentencia, el Ayuntamiento de Vantaa (Finlandia) pretendió obtener de las sociedades adquirentes ciertos daños y perjuicios, como reparación del daño causado por la práctica colusoria. Sin embargo, les fueron denegados por cuanto las normas de responsabilidad civil del Derecho finlandés disponen que únicamente es responsable la entidad jurídica causante del perjuicio.

Mediante sus cuestiones prejudiciales primera y segunda, el órgano jurisdiccional remitente preguntó, en esencia, si las disposiciones del Tratado relativas a las prácticas colusorias deben interpretarse en el sentido de que, en una situación como la del litigio principal, las sociedades adquirentes pueden ser declaradas responsables del perjuicio causado por esa práctica colusoria.

El Tribunal de Justicia declaró que la cuestión de la determinación de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado por una práctica colusoria se rige directamente por el Derecho de la Unión. Pues bien, habida cuenta de que la responsabilidad del perjuicio resultante de las infracciones de las normas de la Unión en materia de competencia tiene carácter personal, incumbe a la empresa infractora responder del perjuicio causado por la infracción. Las entidades obligadas a reparar el perjuicio causado por un acuerdo o práctica prohibidos por el artículo 101 TFUE son las empresas, en el sentido de esta disposición, que hayan participado en ese acuerdo o práctica.

Ahora bien, el concepto de «empresa» en el sentido del artículo 101 TFUE comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación y designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, esta misma esté constituida por varias personas físicas o jurídicas.

Por consiguiente, cuando una entidad que ha cometido una infracción de las normas de la Unión en materia de competencia es objeto de un cambio jurídico u organizativo, este cambio no produce necesariamente el efecto de crear una nueva empresa exenta de responsabilidad por comportamientos contrarios a las normas de la antigua entidad si, desde el punto de vista económico, existe identidad entre esta y la nueva entidad. En efecto, si una empresa responsable del perjuicio ocasionado por tal infracción pudiera eludir su responsabilidad simplemente por el hecho de que su identidad se ha visto modificada como consecuencia de reestructuraciones, cesiones u otros cambios de carácter jurídico u organizativo, se pondrían en peligro el objetivo perseguido por este sistema y el efecto útil de tales normas.

En el caso de autos, existe continuidad económica entre las sociedades adquirentes, por un lado, y las sociedades que participaron en la práctica colusoria de que se trata, por otro. Por lo tanto, las sociedades adquirentes asumieron la responsabilidad de estas últimas sociedades por el perjuicio causado por esa práctica colusoria.

En la sentencia prejudicial **Otis Gesellschaft y otros** (C-435/18, [EU:C:2019:1069](#)), dictada el 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia aportó asimismo *importantes precisiones sobre la articulación entre las disposiciones del Derecho de la Unión y las del Derecho nacional que regulan las acciones de resarcimiento de los daños causados por un cártel al declarar que el artículo 101 TFUE debe interpretarse en el sentido de que un organismo público que concedió préstamos en condiciones favorables a los compradores de productos afectados por un cártel puede solicitar la reparación del perjuicio causado por el cártel.*

El asunto que debía resolver el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria) traía causa de una demanda de indemnización planteada entre otros por el Land Oberösterreich (en lo sucesivo, «demandante») contra cinco sociedades activas en el mercado de la instalación y mantenimiento de ascensores y de escaleras mecánicas, cuya participación en comportamientos contrarios a la competencia en el contexto de un cártel había sido acreditada previamente. La demandante no había sufrido ningún perjuicio como compradora de los productos afectados por el cártel. En cambio, el incremento de los costes de construcción causado por el cártel le llevó, en opinión de la entidad demandante, a conceder subvenciones, en forma de préstamos en condiciones favorables destinados a financiar proyectos de construcción afectados por el cártel, por un importe más elevado que si no hubiera existido el mencionado cártel, privando a la demandante de la posibilidad de utilizar esa diferencia de modo más lucrativo. Pues bien, en opinión del Oberster Gerichtshof, los principios que rigen, en el Derecho nacional, la reparación de daños puramente patrimoniales limitan la reparación únicamente a los daños que la norma infringida estuviese precisamente destinada a evitar, lo que, en su opinión, puede excluir la reparación de los daños sufridos por las personas que no operan como proveedor ni como comprador en el mercado afectado por el cártel.

Preguntado por el Oberster Gerichtshof sobre la compatibilidad de dicha limitación con el artículo 101 TFUE, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que el artículo 101 TFUE, apartado 1, tiene efecto directo en las relaciones entre particulares y reconoce en particular a cualquier persona que haya sufrido un daño causado por un contrato o un comportamiento que pueda restringir o falsear el juego de la competencia el derecho a solicitar la reparación del perjuicio, cuando exista un nexo causal entre el perjuicio y la infracción de las normas de la competencia. Además, el Tribunal de Justicia señaló también que las normas nacionales relativas al modo de ejercicio de ese derecho no deben menoscabar la aplicación efectiva del artículo 101 TFUE.

El Tribunal de Justicia consideró que la protección eficaz contra las consecuencias perjudiciales de una infracción de las normas de competencia de la Unión se vería gravemente menoscabada si la posibilidad de reclamar resarcimiento por los perjuicios causados por un cártel se limitara a los proveedores y compradores del mercado afectado por el cártel. Ahora bien, en el litigio principal, la limitación prevista por el Derecho nacional respecto al perjuicio que puede ser indemnizado tiene precisamente como efecto excluir la reparación del perjuicio alegado por la demandante, dado que carece de la condición de proveedor o comprador en el mercado afectado por el cártel. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que, so pena de que los participantes en un cártel no estén obligados a reparar todo el perjuicio que puedan haber causado, no es necesario que el perjuicio sufrido por la persona afectada tenga un vínculo específico con el objetivo de protección perseguido por el artículo 101 TFUE.

Según el Tribunal de Justicia, el artículo 101 TFUE implica, pues, que cualquier persona que no actúe como proveedor o comprador en el mercado afectado por un cártel, pero que haya concedido subvenciones, en forma de préstamos en condiciones favorables, a compradores de productos ofrecidos en ese mercado, pueda solicitar la reparación del daño que ha sufrido por el hecho de que, dado que el importe de dichas subvenciones fue mayor que el que habría resultado de no existir el mencionado cártel, esa persona no pudo utilizar la diferencia para otros fines más lucrativos. Por último, el Tribunal de Justicia precisó que corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si la demandante tenía o no la posibilidad de realizar inversiones más lucrativas y si la demandante había acreditado la existencia de un nexo causal entre dicho perjuicio y el cártel controvertido.

2. Artículo 102 TFUE

En materia de posición dominante, cabe reseñar una sentencia relativa a las normas por las que se rigen las acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia.

En la sentencia **Cogeco Communications** (C-637/17, [EU:C:2019:263](#)), dictada el 28 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre una petición de decisión prejudicial concerniente a la Directiva 2014/104¹⁰⁹ relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea, al artículo 102 TFUE y a los principios de equivalencia y efectividad.

El litigio principal tenía por objeto un recurso dirigido a obtener la indemnización del perjuicio que Cogeco Communications Inc. afirmaba haber sufrido debido a las prácticas contrarias a la competencia de la sociedad Sport TV Portugal, S. A. El recurso se interpuso el 27 de febrero de 2015 tras una resolución de la Autoridad de Competencia por la que se impuso a Sport TV Portugal una multa por haber abusado de su posición dominante en el mercado de las cadenas de televisión deportivas prémium entre 2006 y 2011.

El Derecho portugués sobre la responsabilidad extracontractual aplicable al litigio principal prevé, no obstante, un plazo de prescripción de tres años, que, según Sport TV Portugal, había empezado a correr desde que Cogeco Communications dispuso de toda la información necesaria para apreciar si tenía o no derecho a indemnización, en cuyo caso el recurso en el caso de autos habría prescrito. Ahora bien, aunque la Directiva 2014/104 incluye disposiciones relativas a la prescripción de acciones por daños por infracción de las normas sobre competencia, todavía no se había incorporado al ordenamiento jurídico portugués en la fecha de interposición del recurso. Dado que la solución del litigio dependía, por tanto, de la aplicabilidad de la Directiva 2014/104, el órgano jurisdiccional remitente planteó una petición de decisión prejudicial a este respecto.

En cuanto a la aplicación *ratione temporis* de esta Directiva 2014/104, el Tribunal de Justicia declaró que, en caso de que los Estados miembros decidan que las disposiciones de su ordenamiento jurídico interno que transponen las disposiciones procesales de esa Directiva 2014/104 no son aplicables a los recursos por daños interpuestos antes de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones nacionales, los recursos interpuestos después del 26 de diciembre de 2014, pero antes de la fecha de expiración del plazo de transposición de esta Directiva, siguen estando regulados únicamente por las reglas procesales nacionales que ya estaban en vigor antes de la transposición de la citada Directiva. Así sucede *a fortiori* con las disposiciones nacionales adoptadas por los Estados miembros con arreglo al artículo 21 de la Directiva 2014/104 a fin de dar cumplimiento a las disposiciones sustanciales de esta, en la medida en que, como resulta del tenor del artículo 22, apartado 1, de esa Directiva, tales medidas nacionales no deben aplicarse con efecto retroactivo. En estas condiciones, el Tribunal de Justicia consideró que la Directiva 2014/104 debe interpretarse en el sentido de que dicha Directiva no se aplica al litigio principal.

En consecuencia, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en materia de acciones por daños por infracción de las normas sobre competencia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las modalidades de ejercicio del derecho a solicitar la reparación del daño resultante de un abuso de posición dominante, incluyendo las relativas a los plazos de prescripción, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Estas normas no deben menoscabar la aplicación efectiva del artículo 102 TFUE.

A este respecto, deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares de los asuntos comprendidos en el ámbito del Derecho de la competencia y, más en concreto, que el ejercicio de las acciones por daños por infracción del Derecho de la competencia de la Unión exigen, en principio, que se realice un análisis fáctico y económico complejo.

¹⁰⁹ | Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1).

Aplicando el principio de efectividad, el Tribunal de Justicia consideró que, si el plazo de prescripción, que empieza a correr antes de la finalización de los procedimientos a cuyo término se dicta una resolución firme por la autoridad nacional de la competencia o por una instancia de recurso, es demasiado corto en relación con la duración de esos procedimientos y no puede suspenderse ni interrumpirse durante el transcurso de tales procedimientos, no se descarta que ese plazo de prescripción se agote antes incluso de que finalicen los referidos procedimientos. Por tanto, tal plazo puede hacer prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio del derecho a entablar acciones de indemnización basadas en una resolución firme en la que se declara la existencia de una infracción a las normas de competencia de la Unión. Por ello, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma nacional, que, por una parte, establece que el plazo de prescripción de las acciones por daños es de tres años y empieza a correr a partir de la fecha en la que el perjudicado tuvo conocimiento de su derecho a indemnización, aun cuando no se conociese el responsable de la infracción y, por otra parte, no prevé posibilidad alguna de suspensión o de interrupción de ese plazo en el transcurso de un procedimiento seguido ante la autoridad nacional de competencia.

Merece destacarse también otra sentencia, dictada en el caso *Powszechny Zakład Ubezpieczeń na Życie* (C-617/17), sobre la interpretación del principio *non bis in idem* en el contexto de los procedimientos incoados por infracción del derecho de la competencia, tanto en el ámbito nacional como en el de la Unión. Esta sentencia se ha incluido en la rúbrica I.2, «Principio *non bis in idem*».

3. Ayudas de Estado

Cabe destacar tres sentencias en materia de ayudas de Estado. La primera se refiere a medidas adoptadas por Alemania en favor de los productores de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables, la segunda se refiere a proyectos de ayudas regionales a la inversión en favor de grandes proyectos y la tercera se refiere a medidas estatales adoptadas para hacer frente a las dificultades financieras de una empresa pública del sector ferroviario.

En la sentencia *Alemania/Comisión* (C-405/16 P, [EU:C:2019:268](#)), dictada el 28 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia, por una parte, estimó el recurso de casación interpuesto por Alemania contra la sentencia del Tribunal General de 10 de mayo de 2016, *Alemania/Comisión* (T-47/15, [EU:T:2016:281](#)), por la que este había desestimado por infundado su recurso de anulación de la Decisión (UE) 2015/1585 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2014,¹¹⁰ y, por otra, anuló la Decisión controvertida. A diferencia de la Comisión y del Tribunal General, el Tribunal de Justicia declaró que *las medidas adoptadas por Alemania en favor de los productores de electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables y de gas de minería (en lo sucesivo, «electricidad EEG»)*¹¹¹ *no podían calificarse de ayudas de Estado, dado que no implicaban fondos estatales.*

La EEG de 2012, que tenía por objetivo garantizar a los productores de electricidad EEG un precio superior al precio de mercado, implicaba, en concreto, una obligación para todos los gestores de redes de adquirir la electricidad EEG a tarifas fijadas por la Ley y de comercializarla en el mercado al contado de electricidad.

110| Decisión (UE) 2015/1585 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2014, relativa al régimen de ayudas SA.33995 (2013/C) (ex 2013/NN) [ejecutado por Alemania en apoyo a la electricidad de fuentes renovables y para grandes consumidores de energía] (DO 2015, L 250, p. 122) (en lo sucesivo, «Decisión controvertida»).

111| Gesetz zur Neuregelung des Rechtsrahmens für die Förderung der Stromerzeugung aus Erneuerbaren Energien (Ley por la que se establece una nueva regulación del marco jurídico del fomento de la electricidad generada a partir de energías renovables) (BGBl. 2011 I, p. 1634; en lo sucesivo, «EEG de 2012»). La citada Ley solo se aplicó del 1 de enero de 2012 al 31 de julio de 2014, antes de ser sustituida por la EEG de 2014, aprobada mediante decisión de la Comisión de 27 de julio de 2014.

Si el precio obtenido no les permitía cubrir la carga financiera de la adquisición a las tarifas fijadas por la Ley, un mecanismo denominado «recargo EEG» les permitía exigir a los proveedores que suministran a los clientes finales que les abonasen la diferencia en función de las cantidades vendidas. Por su parte, los citados proveedores tenían la posibilidad, pero no la obligación, de repercutir el recargo EEG sobre los clientes finales.

En la Decisión controvertida, la Comisión había considerado que las medidas así adoptadas, que eran ilegales en la medida en que no le habían sido notificadas,¹¹² constituían ayudas de Estado, pero que, no obstante, eran compatibles con el mercado interior, siempre que Alemania aplicase un compromiso. En su sentencia, el Tribunal General declaró que la Comisión había considerado acertadamente que la EEG de 2012 implicaba recursos de Estado. A juicio del Tribunal General, en efecto, los mecanismos de la EEG de 2012 procedían, con carácter principal, del establecimiento de una política pública de apoyo a los productores de electricidad EEG. Además, los fondos generados por el recargo EEG, que permanecían bajo una influencia dominante de los poderes públicos y eran asimilables a una tasa, implicaban un recurso estatal. Por último, las entidades que debían administrar los referidos mecanismos no actuaban por su propia cuenta y libremente, sino como gestores de una ayuda concedida mediante fondos estatales.

El Tribunal de Justicia estima, en este caso, que tanto el Tribunal General en la sentencia recurrida como la Comisión en la Decisión controvertida incurrieron en un error de Derecho al considerar que las medidas en cuestión implicaban fondos estatales.

A este respecto, el Tribunal de Justicia constata, en primer lugar, que, dado que la Ley EEG de 2012 no implicaba obligación de repercutir el recargo EEG sobre los clientes finales, el Tribunal General no podía considerar que era «asimilable, desde el punto de vista de sus efectos, a una tasa sobre el consumo». Seguidamente, declara que no se ha acreditado ni que el Estado tuviera la facultad de disponer de los fondos generados por el recargo EEG ni que ejerciese un control público sobre las entidades encargadas de gestionar esos fondos. En efecto, por una parte, el Tribunal General se limitó a demostrar que los poderes públicos ejercían una influencia dominante sobre los fondos generados por el recargo, sin estar en condiciones de concluir que el Estado pudiera disponer de esos fondos, es decir, decidir un destino diferente al previsto por la EEG de 2012. Por otra parte, aun cuando los elementos constatados por el Tribunal General permitían efectivamente concluir que las autoridades públicas ejercían un control de la buena ejecución de la EEG de 2012, en cambio, no permitían llegar a la conclusión de que existiese un control público sobre los propios fondos generados por el recargo EEG.

Por los mismos motivos, el Tribunal de Justicia declara que la Comisión no acreditó que las ventajas previstas por la EEG de 2012 implicasen fondos estatales y constituyesen, por tanto, ayudas de Estado y anula en consecuencia la Decisión controvertida.

En su sentencia de 29 de julio de 2019, ***Bayerische Motoren Werke y Freistaat Sachsen/Comisión*** (C-654/17 P, [EU:C:2019:634](#)), el Tribunal de Justicia, confirmando la sentencia recurrida en casación,¹¹³ aportó una serie de precisiones sobre *el procedimiento y los criterios de apreciación de la compatibilidad con el mercado interior de proyectos de ayudas regionales a la inversión en favor de grandes proyectos*. Asimismo, desestimando la adhesión a la casación de la Comisión, el Tribunal de Justicia confirmó que *un auto mediante el que el Tribunal General accede a una demanda de intervención no puede ser objeto ni de un recurso de casación interpuesto con carácter principal ni de una adhesión a la casación*.

112| Artículo 108 TFUE, apartado 3.

113| Sentencia del Tribunal General del 12 de septiembre de 2017, ***Bayerische Motoren Werke/Comisión*** (T-671/14, [EU:T:2017:599](#)).

El 30 de noviembre de 2010, la República Federal de Alemania notificó, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 800/2008,¹¹⁴ una ayuda de un importe nominal de 49 millones de euros que tenía la intención de conceder con vistas a la construcción en Leipzig (Alemania) de un centro de producción para la fabricación de vehículos eléctricos por parte de Bayerische Motoren Werke AG (en lo sucesivo, «BMW»). A raíz de un procedimiento de investigación formal incoado en virtud del artículo 108 TFUE, apartado 2, la Comisión adoptó una decisión por la que se declaraba que la ayuda notificada solo era compatible con el mercado interior si se mantenía limitada al importe de 17 millones de euros (a precios de 2009), siendo el excedente incompatible con el mercado interior. El recurso de anulación interpuesto por BMW contra dicha Decisión fue desestimado por la sentencia objeto del recurso de casación principal.

El recurso de casación principal interpuesto por BMW fue seguido de una adhesión a la casación de la Comisión dirigida a que se anulase el auto del Tribunal General por el que se admitió al Freistaat Sachsen como parte coadyuvante en apoyo de las pretensiones de BMW.¹¹⁵ Sin embargo, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad de dicha adhesión a la casación, señalando que el Derecho de la Unión no contiene ninguna base jurídica que confiera a una parte el derecho a interponer un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia contra una resolución por la que el Tribunal General haya admitido una demanda de intervención. En este contexto, el Tribunal de Justicia también recordó que el Derecho de la Unión y, en particular el artículo 47 de la Carta, interpretado a la luz de las garantías contenidas en el artículo 18 y en el artículo 19, apartado 2, de esta, no exige que exista una doble instancia jurisdiccional. En efecto, únicamente es necesario que exista un recurso ante una instancia jurisdiccional. El principio de tutela judicial efectiva reconoce al particular el derecho a acceder a un tribunal y no a varias instancias. Pues bien, en el caso de autos, la Comisión tuvo la posibilidad de formular sus alegaciones sobre la admisibilidad de la demanda de intervención en el marco del procedimiento ante el Tribunal General.

Por lo que atañe al fondo del asunto y, más concretamente, a la apreciación de la compatibilidad con el mercado interior de la ayuda notificada por la República Federal de Alemania, el Tribunal de Justicia declaró, a continuación, que dicha ayuda supera el umbral de notificación individual pertinente previsto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento n.º 800/2008, que ascendía a 22,5 millones de euros, y que, por tanto, ya únicamente por esa razón, esa ayuda, al no estar comprendida dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento, queda excluida de la exención de la obligación de notificación individual prevista, en particular, en los artículos 3 y 13, apartado 1, del referido Reglamento. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó, además, que una ayuda que supere el referido umbral de notificación individual debe apreciarse, por lo que respecta al conjunto de su importe, incluida la parte que no excede de dicho umbral, como ayuda nueva, en el sentido del artículo 1, letra c), del Reglamento n.º 659/1999,¹¹⁶ en el marco de un examen individual, con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3. En particular, el Tribunal de Justicia subrayó a este respecto que esa parte de la ayuda no podía considerarse autorizada por el Reglamento n.º 800/2008 como ayuda compatible con el mercado interior. En efecto, aparte del hecho de que dicho Reglamento no lleva a cabo una apreciación concreta de la compatibilidad de ayudas determinadas con los requisitos que establece, el umbral de notificación individual previsto en su artículo 6, apartado 2, tiene una naturaleza meramente procedimental. La apreciación por la Comisión de la compatibilidad de una ayuda con el mercado interior en el marco de un examen individual no puede, en modo alguno, variar en función de que dicha apreciación

114| Reglamento (CE) n.º 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 107 y 108 TFUE (Reglamento general de exención por categorías) (DO 2008, L 214, p. 3).

115| Auto del Presidente de la Sala Quinta del Tribunal General de 11 de mayo de 2015, *Bayerische Motoren Werke/Comisión* (T-671/14, no publicado, [EU:T:2015:322](#)).

116| Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [108 TFUE] (DO 1999, L 83, p. 1).

se lleve a cabo con arreglo a los requisitos establecidos en el Reglamento n.º 800/2008 o a los definidos en la Comunicación de la Comisión de 2009 sobre los criterios para la evaluación pormenorizada de la ayuda regional para grandes proyectos de inversión,¹¹⁷ so pena de infringir el artículo 107 TFUE, apartado 3, que constituye el fundamento jurídico tanto del antedicho Reglamento como de la referida Comunicación de 2009.

Recordando la competencia exclusiva de la Comisión para apreciar, con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 3, la compatibilidad de medidas de ayuda con el mercado interior, el Tribunal de Justicia subrayó asimismo que dicha competencia exclusiva no se ve afectada por el Reglamento n.º 800/2008. Por tanto, únicamente la Comisión sigue teniendo derecho a declarar las ayudas concedidas en aplicación de dicho Reglamento compatibles con el mercado interior en virtud de la referida disposición, con independencia de que el importe de esa ayuda exceda o no del umbral de notificación individual previsto en el artículo 6, apartado 2, del citado Reglamento.

En la sentencia prejudicial **Arriva Italia y otros** (C-385/18, [EU:C:2019:1121](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia aportó precisiones sobre *la aplicación de las normas del Derecho de la Unión relativas a las ayudas de Estado a las medidas estatales adoptadas y ejecutadas con vistas a responder a las dificultades financieras que atravesaba una empresa pública del sector ferroviario*.

El asunto pendiente ante el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia) se refiere a dos medidas adoptadas por el Estado italiano entre 2015 y 2016, en respuesta a las dificultades financieras a las que se enfrentaba un gestor público de infraestructuras ferroviarias locales que también prestaba servicios de transporte de pasajeros. Estas medidas consistían, por una parte, en la autorización de una dotación presupuestaria de 70 millones de euros destinada a cubrir las necesidades financieras de dicho gestor (en lo sucesivo, «medida financiera») y, por otra parte, en una transferencia al grupo público que explota la infraestructura ferroviaria nacional y presta servicios de transporte de pasajeros del capital del gestor en dificultades participado con anterioridad exclusivamente por el Estado, sin que mediara contraprestación económica ni se convocara un procedimiento de licitación, si bien subordinada a la obligación de este grupo público de corregir el desequilibrio financiero del gestor en cuestión (en lo sucesivo, «medida de transferencia del capital social»).

El Consejo de Estado estaba llamado a pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de la sentencia desestimatoria del recurso interpuesto por diferentes operadores ferroviarios contra el decreto ministerial que establece la medida de transferencia del capital social. Los recurrentes invocaron la ilegalidad del decreto, al no haber sido notificadas previamente a la Comisión las dos medidas como ayudas de Estado.

En respuesta a la pregunta formulada por el Consiglio di Stato sobre la aplicación de los criterios de calificación de medidas nacionales de ayuda de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, el Tribunal de Justicia recordó, en cuanto concierne a la medida financiera, que procede considerar que existe una utilización de fondos estatales a partir del momento en que se confiere al beneficiario de la medida el derecho a percibir la cantidad de que se trate, no exigiéndose a tal efecto la transferencia efectiva de los fondos. No obstante, según el Tribunal de Justicia, corresponde al órgano jurisdiccional remitente efectuar las comprobaciones correspondientes. Por otro lado, el Tribunal de Justicia señaló que solo podía excluirse la selectividad de la ventaja así conferida si se acreditaba que el Estado italiano había actuado en su condición de accionista del operador en dificultades, tras haber evaluado debidamente la rentabilidad de la medida financiera. Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el mantenimiento de la sociedad beneficiaria en el mercado, posible gracias a la adopción de la medida financiera, era suficiente para determinar la existencia de un riesgo de distorsión de la competencia, aun cuando las actividades ejercidas por la sociedad beneficiaria no hubieran sido objeto en el pasado de un procedimiento competitivo.

117| DO 2009, C 223, p. 3.

Por lo que respecta, en segundo lugar, a la calificación de la medida de transferencia del capital social, el Tribunal de Justicia señaló que, habida cuenta de sus características precisas, no podía excluirse que tal medida pudiera beneficiar, bien a la sociedad pública que cedía la participación, bien al gestor en dificultades, o bien incluso a las dos sociedades. El Tribunal de Justicia precisó que el respeto de los regímenes de propiedad prescrito por el artículo 345 TFUE no eximía a los regímenes de propiedad pública y, por tanto, a modificaciones como las resultantes de la medida controvertida, de la aplicación de las normas sobre ayudas estatales. En cuanto atañe a la cuestión de si la transferencia del capital social constituía una ventaja selectiva, el Tribunal de Justicia señaló que el Estado italiano no había efectuado con anterioridad a dicha transferencia una evaluación de su rentabilidad. Así, de la documentación remitida al Tribunal de Justicia no resultaba que, con arreglo al criterio del inversor privado, la empresa pública beneficiaria hubiera podido obtener la misma ventaja que la proporcionada al poner a su disposición fondos estatales en circunstancias correspondientes a las condiciones normales de mercado. El Tribunal de Justicia señaló, no obstante, que incumbía al órgano jurisdiccional remitente efectuar las necesarias comprobaciones.

Por último, el Tribunal de Justicia abordó las consecuencias que deben extraerse de la calificación de ayuda de Estado, objeto de la segunda cuestión planteada por el Consiglio di Stato. A este respecto, recordó que, en el supuesto de que las medidas en cuestión deban calificarse de ayudas de Estado, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente deducir todas las consecuencias que se deriven de la falta de notificación previa de tales medidas a la Comisión, constitutiva de una infracción del artículo 108 TFUE, apartado 3, y, por tanto, de su ilegalidad.

XII. Disposiciones fiscales

En las sentencias **N Luxembourg 1 y otros** (asuntos acumulados C-115/16, C-118/16, C-119/16 y C-299/16, [EU:C:2019:134](#)) y **T Danmark e Y Denmark** (C-116/16 y C-117/16, [EU:C:2019:135](#)), dictadas el 26 de febrero de 2019, el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse, en esencia, sobre *la interpretación del principio general del Derecho de la Unión según el cual los justiciables no pueden invocar el Derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta*, así como sobre el concepto de «beneficiario» de intereses o cánones, de una parte, y de dividendos, de otra, en el sentido, respectivamente, de la Directiva 2003/49¹¹⁸ y de la Directiva 90/435,¹¹⁹ en su versión modificada por la Directiva 2003/123.¹²⁰

En estos asuntos, se solicitó al Tribunal de Justicia que examinara el alcance de la prohibición del abuso de Derecho a propósito de una exención fiscal establecida por ambas Directivas en materia de retenciones en la fuente, en relación con los pagos transfronterizos de dividendos o intereses entre sociedades vinculadas residentes en diferentes Estados miembros. A este respecto, ha de señalarse que, para poder acogerse a la exención, la entidad perceptora de los dividendos o intereses debe cumplir algunos requisitos, entre ellos, ser el «beneficiario» de dichos pagos. No obstante, en los litigios principales se ventilaba la cuestión del tratamiento que debía aplicarse a los pagos operados en el seno de grupos de sociedades cuando la sociedad distribuidora satisface, ciertamente, dividendos o intereses a una o varias sociedades que cumplen formalmente

118| Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros (DO 2003, L 157, p. 49).

119| Directiva 90/435/CEE del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO 1990, L 225, p. 6).

120| Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes (DO 2003, L 7, p. 41).

los requisitos exigidos por las Directivas pertinentes, pero estas últimas transfieren, a su vez, la totalidad o la cuasitotalidad de los importes percibidos a un beneficiario efectivo que no está cubierto por el régimen de exención por residir fuera del territorio de la Unión.

Cuando se produjeron los hechos de los litigios principales, Dinamarca no había adoptado disposiciones específicas de transposición para combatir el abuso de Derecho, sino únicamente disposiciones que tenían por objeto transponer las normas de exención establecidas por las Directivas en cuestión. Dichas normas nacionales establecían, pues, que no debía practicarse ninguna retención en la fuente en materia de pagos transfronterizos entre sociedades que cumplieran los requisitos de las referidas Directivas. No obstante, en los asuntos de los litigios principales, la Administración fiscal danesa se había negado a aplicar esta exención en el impuesto sobre dividendos o intereses basándose en que las sociedades residentes en otros Estados miembros distintos de Dinamarca que habían percibido intereses o dividendos procedentes de sociedades danesas no eran realmente los beneficiarios efectivos de dichos pagos en el sentido de las Directivas 2003/49 y 90/435. Ante tal constatación, la citada Administración fiscal obligó a las sociedades distribuidoras danesas a practicar la retención del impuesto en la fuente. Los procedimientos judiciales a que condujeron tales actuaciones tributarias suscitaron diversas cuestiones relativas al concepto de «beneficiario efectivo», a la necesidad de una base jurídica en el Derecho nacional para denegar la posibilidad de acogerse a la exención por abuso de Derecho y, en la medida en que existiera tal base jurídica, a los elementos constitutivos de un eventual abuso de Derecho, así como a los correspondientes medios de prueba al respecto.

En lo atinente al concepto de «beneficiario», utilizado en particular en la Directiva 2003/49, el Tribunal de Justicia, refiriéndose no solamente al objetivo de esta sino también a los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, declaró que aquel concepto no designa un beneficiario formalmente identificado, sino la entidad que disfruta económicamente de los intereses percibidos y que dispone, por tanto, de la facultad de determinar libremente el destino de estos. Si bien la Directiva 90/435 no se refiere formalmente al concepto de «beneficiario», el Tribunal de Justicia declaró sin embargo que la exención de la retención en la fuente establecida por esa Directiva estaba igualmente reservada a los beneficiarios efectivos de dividendos residentes en un Estado miembro de la Unión.

Seguidamente, en cuanto a la cuestión de en qué condiciones podía denegarse la posibilidad de acogerse a las exenciones controvertidas basándose en la constatación de un abuso de Derecho, el Tribunal de Justicia recordó que en el ordenamiento jurídico de la Unión existe un principio general del Derecho que se impone a los justiciables y según el cual estos no pueden invocar ese ordenamiento jurídico de forma abusiva o fraudulenta. Por lo tanto, un Estado miembro debe denegar la posibilidad de ampararse en tales disposiciones, invocadas no para realizar los objetivos perseguidos con ellas, sino con la finalidad de disfrutar de una ventaja del Derecho de la Unión aunque los correspondientes requisitos se cumplan solo formalmente y la aplicación de las referidas disposiciones sea incongruente con sus objetivos.

Al constatar que las operaciones controvertidas, respecto de las cuales la Administración fiscal danesa sostiene que constituyen abuso de Derecho y que, por tanto, pueden ser incompatibles con el objetivo perseguido por las Directivas en cuestión, están comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia precisó que autorizar estructuras financieras cuyo fin es, única o esencialmente, disfrutar de las ventajas fiscales resultantes de la aplicación de la Directiva 2003/49 o de la Directiva 90/435 no sería congruente con tales objetivos. Señaló que no cabe oponer a la aplicación de este principio general el derecho de los contribuyentes a obtener ventajas de la competencia ejercida por los Estados miembros con motivo de la falta de armonización de la tributación de los beneficios. Es cierto que el intento de acogerse al régimen fiscal más ventajoso no puede fundar, como tal, una presunción general de fraude o de abuso. Sin embargo, no puede reconocerse un derecho o una ventaja que deriven del Derecho de la Unión si la operación en cuestión es puramente artificial desde el punto de vista económico y persigue eludir la aplicación de la legislación del Estado miembro de que se trate. A este respecto, incumbe a las autoridades y a los

órganos jurisdiccionales nacionales denegar el amparo de los derechos establecidos por la Directivas examinadas, invocadas de manera fraudulenta o abusiva, al ser irrelevante para dicha obligación denegatoria la falta de disposiciones nacionales o contractuales destinadas a combatir tales prácticas.

A partir de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia concluyó que las autoridades y los órganos jurisdiccionales nacionales, cuando se produzca una práctica fraudulenta o abusiva, deben denegar al contribuyente el beneficio de la exención de retención en la fuente sobre los intereses o dividendos satisfechos por una filial a su sociedad matriz, establecida en las Directivas 2003/49 y 90/435, conforme al principio general que prohíbe tales prácticas, aun cuando no exista disposición nacional o contractual alguna que contemple tal denegación.

El Tribunal de Justicia examinó también la cuestión relativa a los elementos constitutivos de un abuso de Derecho y a cómo puede probarse la concurrencia de tales elementos. Haciendo referencia a su reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia observó que, para probar la existencia de un abuso, es necesario que concurren, por un lado, una serie de circunstancias objetivas y, por otro, un elemento subjetivo consistente en la voluntad de obtener un beneficio resultante de la normativa de la Unión mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención. Así, puede considerarse que constituye un escenario artificial un grupo de sociedades que no ha sido creado por razones que obedezcan a la realidad económica y que, dotado de una estructura puramente formal, persigue, como principal objetivo o como uno de sus principales objetivos, la obtención de una ventaja fiscal que es contraria al objeto o a los fines del Derecho fiscal aplicable. Corresponde a tal definición el supuesto en que, utilizando una entidad instrumental intercalada en la estructura del grupo entre la sociedad que satisface los intereses o dividendos y la sociedad del grupo beneficiaria efectiva de estos, se elude el pago del impuesto sobre los mencionados intereses o dividendos. Constituye, en este sentido, un indicio de la existencia de una estructura creada con el objeto de disfrutar indebidamente de la exención establecida en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/49 y en el artículo 5 de la Directiva 90/435 la circunstancia de que dichos intereses o dividendos, una vez percibidos, sean retransferidos por la sociedad perceptora íntegramente o en su cuasitotalidad, y en un plazo muy breve, a entidades que no cumplen los requisitos de aplicación de la Directiva 2003/49 o de la Directiva 90/435.

Finalmente, el Tribunal de Justicia examinó las reglas sobre la carga de la prueba de la existencia de un abuso de Derecho. En este marco, el Tribunal de Justicia declaró, en su sentencia relativa a la Directiva 2003/49, que de esta última se infiere que el Estado miembro de la fuente puede exigir a la sociedad perceptora de los intereses que demuestre ser el beneficiario efectivo de estos. A este respecto, nada impediría que las autoridades fiscales afectadas exigieran al sujeto pasivo las pruebas que estimasen necesarias para la liquidación correcta de los impuestos de que se trate y, en su caso, denegaran la exención solicitada de no aportarse tales pruebas. En su sentencia relativa a la Directiva 90/435, el Tribunal de Justicia precisó que esta Directiva no contiene disposiciones relativas a la carga de la prueba de la existencia de un abuso de Derecho. No obstante, declaró que corresponde a la autoridad fiscal del Estado miembro de la fuente que, basándose en la existencia de una práctica abusiva, se proponga denegar la exención de la Directiva 90/435 demostrar que concurren los elementos constitutivos de tal práctica. Si bien tal autoridad no está obligada a identificar los beneficiarios efectivos, le incumbe demostrar que el supuesto beneficiario efectivo no es más que una sociedad instrumental por medio de la cual se ha cometido un abuso de Derecho.

Debe también mencionarse en esta rúbrica la sentencia de 26 de febrero de 2019, **X (Sociedades intermedias domiciliadas en terceros países)** (C-135/17, [EU:C:2019:136](#)), relativa a la normativa de un Estado miembro que regula la inclusión, en determinadas condiciones, en la base imponible de un sujeto pasivo residente en ese Estado miembro de los rendimientos obtenidos por una sociedad domiciliada en un tercer país que no

procedan de una actividad propia de esta sociedad,¹²¹ así como las sentencias de 19 de junio de 2019 **Memira Holding** (C-607/17, [EU:C:2019:136](#)) y **Holmen** (C-608/17, [EU:C:2019:511](#)), sobre la deducibilidad por parte de una sociedad matriz de las pérdidas sufridas por las filiales establecidas en otros Estados miembros a efectos del impuesto sobre sociedades.¹²²

XIII. Aproximación de las legislaciones

1. Derechos de autor

En el ámbito de los derechos de autor, tres sentencias dictadas el mismo día por la Gran Sala del Tribunal merecen ser reseñadas. Las dos primeras se refieren a los derechos exclusivos de los autores a la reproducción y a la comunicación al público de sus obras, en particular en Internet, y las excepciones y limitaciones a tales derechos. La tercera sentencia se refiere a los derechos exclusivos de los productores de fonogramas a la reproducción y a la distribución de sus fonogramas y las excepciones y limitaciones a tales derechos. Una cuarta sentencia se refiere a la cuestión de si el suministro al público mediante descarga de un libro electrónico para su uso permanente está comprendido dentro del concepto de «comunicación al público» en el sentido de la Directiva 2001/29¹²³ (en lo sucesivo, «Directiva sobre los derechos de autor»).

En la sentencia de 29 de julio de 2019, **Funke Medien NRW** (C-469/17, [EU:2019:623](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, interpretó *los derechos exclusivos de los autores a la reproducción y a la comunicación al público de sus obras y las excepciones y limitaciones a tales derechos, tal como están contemplados en la Directiva sobre los derechos de autor, en el contexto de la publicación en el portal de un periódico en Internet de informes de situación militar clasificados, elaborados por un Estado miembro.*

El litigio principal oponía a la sociedad Funke Medien, que gestiona el portal del periódico alemán *Westdeutsche Allgemeine Zeitung* en Internet, y a la República Federal de Alemania, en relación con la publicación por Funke Medien de determinados informes de situación militar «clasificados, de difusión restringida», elaborados por el Gobierno alemán. La República Federal de Alemania, que consideró que Funke Medien había vulnerado sus derechos de autor sobre dichos informes, interpuso una acción de cesación dirigida contra esta sociedad, que fue estimada por un tribunal regional y confirmada después en apelación por un tribunal superior regional. En su recurso de *casación*, interpuesto ante el Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), Funke Medien mantuvo su pretensión de desestimación de la acción de cesación.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia recordó que los informes de situación militar solo pueden quedar amparados por los derechos de autor si se cumple el requisito de que esos informes constituyan una creación intelectual de su autor que refleje la personalidad de este y se manifieste por las decisiones libres y creativas que este haya tomado durante la elaboración de dichos informes. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional comprobar, en cada caso concreto, si se cumple este requisito.

121| Esta sentencia se presenta en la rúbrica VII.5, «Libre circulación de capitales».

122| Estas sentencias se presentan en la rúbrica VII.3, «Libertad de establecimiento».

123| Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO 2001, L 167, p. 10).

Para empezar, por lo que respecta a la cuestión de si las disposiciones de la Directiva sobre los derechos de autor dejan a los Estados miembros algún margen de apreciación para su transposición al Derecho nacional, el Tribunal de Justicia estimó que aquellas disposiciones que establecen derechos exclusivos de los autores a la reproducción ¹²⁴ y a la comunicación al público de sus obras ¹²⁵ constituyen medidas de armonización completa del contenido material de los derechos que contemplan. En cambio, el Tribunal de Justicia consideró que las disposiciones de la Directiva sobre los derechos de autor que establecen excepciones a dichos derechos en relación con la información sobre acontecimientos de actualidad y las citas ¹²⁶ no constituyen medidas de armonización completa del alcance de las excepciones o limitaciones que contienen. Sin embargo, el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros a la hora de aplicar dichas disposiciones ha de utilizarse dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión, a fin de garantizar un justo equilibrio entre, por un lado, el interés de los titulares de derechos en la protección de su derecho de propiedad intelectual, ¹²⁷ garantizado por la Carta, y, por otro lado, los derechos e intereses de los usuarios de obras o prestaciones protegidas, en particular, de su libertad de expresión y de información, ¹²⁸ igualmente garantizada por la Carta, así como del interés general.

A continuación, por lo que respecta a la libertad de expresión y de información, el Tribunal de Justicia puntualizó que tal libertad no puede justificar, al margen de las excepciones y limitaciones establecidas en la Directiva sobre los derechos de autor, ¹²⁹ una excepción a los derechos exclusivos de los autores a la reproducción y a la comunicación al público de sus obras distinta de la contemplada en esta Directiva. A este respecto, recordó que la lista de excepciones y limitaciones de dicha Directiva sobre los derechos de autor tiene carácter exhaustivo.

Por último, según el Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional nacional, en el marco de la ponderación que le corresponde realizar, a la luz del conjunto de circunstancias del asunto de que se trate, entre los derechos exclusivos de los autores a la reproducción y a la comunicación al público de sus obras, por un lado, y los derechos de los usuarios de prestaciones protegidas a los que se refieren las excepciones de la Directiva sobre los derechos de autor relativas a la información sobre acontecimientos de actualidad y a las citas, por otro lado, debe basarse en una interpretación de esas excepciones que, respetando su tenor y salvaguardando su efecto útil, sea plenamente conforme con los derechos fundamentales garantizados por la Carta.

En la sentencia de 29 de julio de 2019, **Spiegel Online** (C-516/17, [EU:C:2019:625](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, interpretó igualmente los *derechos exclusivos de los autores a la reproducción y a la comunicación al público de sus obras y las excepciones y limitaciones a tales derechos, tal como están contemplados en la Directiva sobre los derechos de autor, pero esta vez en el contexto de la publicación en un portal informativo en Internet de un manuscrito y de un artículo publicado en una recopilación mediante hipervínculos.*

El litigio principal oponía a la sociedad Spiegel Online, que gestiona el portal informativo del mismo nombre en Internet, y al Sr. Volker Beck, que era miembro del Bundestag (Cámara Baja del Parlamento Federal, Alemania), en relación con la publicación por Spiegel Online, en su sitio de Internet, de un manuscrito del Sr. Beck y de un artículo publicado por este último en una recopilación. El Sr. Beck impugnó ante un tribunal

124| Artículo 2, letra a), de la Directiva sobre los derechos de autor.

125| Artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre los derechos de autor.

126| Artículo 5, apartado 3, letras c), segundo supuesto, y d), de la Directiva sobre los derechos de autor.

127| Artículo 17, apartado 2, de la Carta.

128| Artículo 11 de la Carta.

129| Artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva sobre los derechos de autor.

regional la puesta a disposición de los textos completos del manuscrito y del artículo en el sitio de Internet de Spiegel Online, al considerar que constituía una vulneración de los derechos de autor. Dicho tribunal estimó las pretensiones del Sr. Beck. Spiegel Online, al ver desestimado su recurso de *apelación*, interpuso un recurso de casación ante el tribunal remitente.

Al tener que pronunciarse sobre la cuestión de si las disposiciones de la Directiva sobre los derechos de autor que establecen excepciones a los derechos exclusivos de los autores en relación con la información sobre acontecimientos de actualidad ¹³⁰ y las citas ¹³¹ dejan a los Estados miembros algún margen de apreciación para su transposición al Derecho nacional, el Tribunal de Justicia estimó que esas disposiciones no constituyen medidas de armonización completa. Sin embargo, el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros a la hora de aplicar dichas disposiciones ha de utilizarse dentro de los límites impuestos por el Derecho de la Unión, a fin de garantizar un justo equilibrio entre, por un lado, el interés de los titulares de derechos en la protección de su derecho de propiedad intelectual, ¹³² garantizado por la Carta, y, por otro lado, los derechos e intereses de los usuarios de obras o prestaciones protegidas, en particular, de su libertad de expresión y de información, ¹³³ igualmente garantizada por la Carta, así como del interés general.

Por lo que respecta a la libertad de expresión y de información, el Tribunal de Justicia puntualizó que tal libertad no puede justificar, al margen de las excepciones y limitaciones establecidas en la Directiva sobre los derechos de autor, ¹³⁴ una excepción a los derechos exclusivos de los autores a la reproducción y a la comunicación al público de sus obras distinta de la contemplada en esta Directiva. A este respecto, recordó que la lista de excepciones y limitaciones de dicha Directiva tiene carácter exhaustivo.

Por otra parte, según el Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional nacional, en el marco de la ponderación que le corresponde realizar, a la luz del conjunto de circunstancias del asunto de que se trate, entre los derechos exclusivos de los autores a la reproducción ¹³⁵ y a la comunicación al público de sus obras, ¹³⁶ por un lado, y los derechos de los usuarios de prestaciones protegidas a los que se refieren las excepciones de la Directiva sobre los derechos de autor relativas a la información sobre acontecimientos de actualidad y a las citas, por otro lado, debe basarse en una interpretación de esas excepciones que, respetando su tenor y salvaguardando su efecto útil, sea plenamente conforme con los derechos fundamentales garantizados por la Carta.

En primer lugar, al analizar la disposición de la Directiva sobre los derechos de autor que establece la excepción relativa a la información sobre acontecimientos de actualidad, el Tribunal de Justicia consideró que se opone a una norma nacional que restringe la aplicación de la excepción o limitación establecida en dicha disposición a los casos en los que no sea razonablemente posible solicitar previamente la autorización para usar una obra protegida con el fin de informar sobre acontecimientos de actualidad. Efectivamente, el acaecimiento de un acontecimiento de actualidad requiere por regla general, pero particularmente en la sociedad de la

130| Artículo 5, apartado 3, letra c), segundo supuesto, de la Directiva sobre los derechos de autor.

131| Artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva sobre los derechos de autor.

132| Artículo 17, apartado 2, de la Carta.

133| Artículo 11 de la Carta.

134| Artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva sobre los derechos de autor.

135| Artículo 2, letra a), de la Directiva sobre los derechos de autor.

136| Artículo 3, apartado 1, de la Directiva sobre los derechos de autor.

información, que la información que se refiere a él pueda comunicarse con rapidez, de modo que es poco compatible con la exigencia de obtener previamente el consentimiento del autor, lo que podría dificultar en exceso, cuando no impedir, que se proporcione al público la información pertinente en tiempo oportuno.

En segundo lugar, al examinar la disposición de la Directiva sobre los derechos de autor que establece la excepción relativa a las citas, el Tribunal de Justicia declaró, en primer término, que el concepto de «citas», contemplado en esta disposición, abarca la remisión, por medio de un hipervínculo, a un archivo consultable de manera autónoma. En este contexto, recordó su jurisprudencia según la cual los hipervínculos contribuyen al buen funcionamiento de Internet, que reviste especial importancia para la libertad de expresión y de información, garantizada por la Carta, y al intercambio de opiniones y datos en esta red caracterizada por la disponibilidad de ingentes cantidades de información. En segundo término, el Tribunal de Justicia consideró que una obra ya se ha puesto legalmente a disposición del público cuando esta, tal como se presenta de manera concreta, se ha hecho accesible al público con anterioridad con el permiso del titular del derecho o en virtud de una licencia no voluntaria o incluso de una autorización legal. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional decidir si una obra ha sido puesta legalmente a disposición del público teniendo en cuenta todas las circunstancias del asunto del que conoce.

En la sentencia de 29 de julio de 2019, **Pelham y otros** (C-476/17, [EU:C:2019:624](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, interpretó los *derechos exclusivos de los productores de fonogramas a la reproducción y a la distribución de sus fonogramas y las excepciones y limitaciones a tales derechos, tal como están contemplados en las Directivas sobre los derechos de autor y 2006/115*,¹³⁷ en el contexto de la extracción de una muestra sonora (*sampling*) de un título musical con el fin de usarlo para crear un nuevo título musical.

Los Sres. R. Hütter y F. Schneider-Esleben (en lo sucesivo, «Hütter y otros») son miembros del grupo musical «Kraftwerk». Este publicó en 1977 un fonograma en el que figuraba el título musical *Metall auf Metall*. Los Sres. Pelham y Haas son los compositores del título musical *Nur mir*, que aparecía en fonogramas producidos por la sociedad Pelham en 1997. Hütter y otros sostuvieron que Pelham había copiado, en formato electrónico, una muestra (*sample*) de aproximadamente dos segundos de una secuencia rítmica del título musical «*Metall auf Metall*» y la había insertado, mediante sucesivas repeticiones, en el título musical «*Nur mir*». Hütter y otros estimaron que Pelham había vulnerado de este modo el derecho afín a los derechos de autor de que son titulares en cuanto productores de fonogramas.

En este contexto, el Tribunal de Justicia comenzó señalando que la reproducción por un usuario de una muestra sonora, incluso muy breve, de un fonograma debe, en principio, considerarse una reproducción «de parte» de este fonograma, que está incluida en el derecho exclusivo conferido por la Directiva sobre los derechos de autor al productor de tal fonograma.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recordó que procede ponderar el derecho de propiedad intelectual,¹³⁸ consagrado en la Carta, con los demás derechos fundamentales garantizados por esta, entre los que figura la libertad de las artes,¹³⁹ que, en cuanto parte de la libertad de expresión,¹⁴⁰ permite participar en el intercambio público de información y de ideas culturales, políticas y sociales de toda índole. Así, el Tribunal de Justicia declaró que, a la luz de la Carta, el derecho exclusivo conferido al productor de fonogramas

137| Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO 2006, L 376, p. 28).

138| Artículo 17, apartado 2, de la Carta.

139| Artículo 13 de la Carta.

140| Artículo 11 de la Carta.

a autorizar o prohibir la reproducción de su fonograma ¹⁴¹ le permite oponerse a que un tercero use una muestra sonora, incluso muy breve, de su fonograma con el fin de insertarla en otro fonograma, a menos que esa muestra sea incorporada *de forma modificada y no resulte reconocible* al escucharla.

A continuación, por lo que respecta a ese derecho exclusivo, el Tribunal de Justicia también puntualizó que el artículo 2, letra c), de la Directiva sobre los derechos de autor constituye una medida de armonización completa del contenido material del derecho que contempla, ya que dicha Directiva define de manera inequívoca el derecho exclusivo de reproducción de que gozan los productores de fonogramas en la Unión, sin acompañarlo de ningún requisito ni supeditar su ejecución o sus efectos a la intervención de acto alguno.

Además, en relación con el derecho exclusivo conferido al productor de fonogramas de poner a disposición del público sus fonogramas, incluidas las copias de estos, ¹⁴² el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de «copia», también empleado en el Convenio de Ginebra, ¹⁴³ con el que la interpretación debe ser coherente, debe interpretarse en el sentido de que no incluye un fonograma que, aun conteniendo muestras musicales transferidas desde otro fonograma, no incorpora la totalidad o una parte sustancial de este último.

Por otra parte, al analizar la posibilidad de establecer excepciones al derecho exclusivo de los productores de fonogramas a la reproducción de sus fonogramas, el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro no puede establecer, en su Derecho nacional, una excepción o limitación de dicho derecho distinta de las establecidas en la Directiva sobre los derechos de autor. ¹⁴⁴ A este respecto, recordó que la lista de excepciones y limitaciones de esta Directiva tiene carácter exhaustivo.

Por último, por lo que respecta al concepto de «citas» al que se refiere la Directiva sobre los derechos de autor, ¹⁴⁵ el Tribunal de Justicia consideró que este no abarca una situación en la que no es posible identificar la obra objeto de la cita de que se trate. Sin embargo, cuando el autor de una nueva obra musical utiliza una muestra sonora (*sample*) extraída de un fonograma que permite a un oyente medio identificar la obra de la que se ha extraído esa muestra, el uso de esa muestra sonora puede, en función de las circunstancias del caso, constituir una «cita», en el sentido de la Directiva sobre los derechos de autor, a la luz del artículo 13 de la Carta, siempre que dicho uso tenga por objeto interactuar con la obra de la que se haya extraído dicha muestra y se cumplan los requisitos establecidos en la Directiva sobre los derechos de autor.

En la sentencia ***Nederlands Uitgeversverbond y Groep Algemene Uitgevers*** (C-263/18, [EU:C:2019:1111](#)), pronunciada el 19 de diciembre de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró *que el suministro al público mediante descarga de un libro electrónico para su uso permanente está comprendido dentro del concepto de «comunicación al público» en el sentido de la Directiva sobre los derechos de autor.*

Nederlands Uitgeversverbond (en lo sucesivo, «NUV») y Groep Algemene Uitgevers (en lo sucesivo, «GAU»), dos asociaciones que tienen por objeto la defensa de los intereses comunes de los editores neerlandeses, presentaron ante el rechtbank Den Haag (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, Países Bajos) una demanda solicitando que se prohibiese, entre otros, a la sociedad Tom Kabinet poner libros electrónicos a disposición de los miembros del «club de lectura» creado por esta en su sitio de Internet, o reproducirlos. NUV y GAU

141| Artículo 2, letra c), de la Directiva sobre los derechos de autor.

142| Artículo 9, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/115.

143| Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971, artículos 1, letra c), y 2.

144| Artículo 5 de la Directiva sobre los derechos de autor.

145| Artículo 5, apartado 3, letra d), de la Directiva sobre los derechos de autor.

alegan que dichas actividades vulneran los derechos de autor de sus asociados sobre esos libros electrónicos. Sostienen que, al poner en venta libros electrónicos «de segunda mano» a través de ese club de lectura, Tom Kabinet efectúa una comunicación al público no autorizada de dichos libros. Tom Kabinet alega, por el contrario, que tales actividades pertenecen al ámbito del derecho de distribución, que con arreglo a la Directiva antes mencionada, está sujeto a la regla del agotamiento cuando el objeto en cuestión —en este caso, los libros electrónicos— ha sido vendido en la Unión por el titular del derecho o con su consentimiento. Señala que, en virtud de esta regla, NUV y GAU, tras la venta de los libros electrónicos controvertidos, ya no gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir su distribución al público.

El Tribunal de Justicia consideró que el suministro mediante descarga de un libro electrónico para su uso permanente no pertenece al ámbito del derecho de «distribución al público», previsto en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los derechos de autor, sino del derecho de «comunicación al público», previsto en el artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva, cuyo agotamiento está excluido en virtud del apartado 3 de dicho artículo.

En apoyo de esta conclusión, el Tribunal de Justicia dedujo en particular del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre derecho de autor, que dio lugar a la adopción de esa Directiva, y de los trabajos preparatorios de esta, que el legislador de la Unión pretendió reservar esta regla del agotamiento a la distribución de objetos tangibles, como libros con un soporte físico. En cambio, la aplicación de esta regla del agotamiento a los libros electrónicos podría afectar al interés que tienen los titulares de los derechos de autor en obtener una retribución adecuada de forma mucho más significativa que en el caso de los libros en soporte físico, puesto que las copias digitales intangibles de libros electrónicos no se deterioran con el uso y por lo tanto constituyen, en un hipotético mercado de segunda mano, sustitutos perfectos de las copias nuevas.

En lo que respecta, más concretamente, al concepto de «comunicación al público», el Tribunal de Justicia señaló que debe entenderse en un sentido amplio que incluya toda comunicación al público no presente en el lugar en que se origina la comunicación y, por tanto, cualquier tipo de transmisión o retransmisión de una obra al público, ya sea mediante cables o inalámbrica. Este concepto asocia dos elementos acumulativos, a saber un acto de comunicación de una obra y la comunicación de esa obra al público.

Por lo que se refiere al primer elemento, se desprende de la exposición de motivos de la propuesta de Directiva sobre los derechos de autor que «la cuestión fundamental es la “puesta a disposición del público” de la obra, es decir la oferta de una obra en un lugar de acceso público, que precede a la fase de su auténtica “transmisión a la carta” y que «resulta irrelevante si ha sido recuperada por alguien o no». Por lo tanto, según el Tribunal de Justicia, el hecho de poner las obras en cuestión a disposición de cualquier persona que se registre en el sitio de Internet del club de lectura debe considerarse una «comunicación» de una obra, sin que sea necesario que esa persona utilice tal posibilidad extrayendo efectivamente el libro electrónico de ese sitio de Internet.

En cuanto al segundo elemento, es preciso tener en cuenta no solo el número de personas que pueden acceder a la misma obra de manera simultánea, sino también sucesiva. En el presente asunto, según el Tribunal de Justicia, el número de personas que pueden tener acceso, simultánea o sucesivamente, a la misma obra a través de la plataforma del club de lectura es importante. Por lo tanto, a reserva de la oportuna verificación por parte del órgano jurisdiccional remitente teniendo en cuenta el conjunto de los factores pertinentes, debe considerarse que la obra de que se trata se comunica a un público.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que, para ser calificada de comunicación al público, una obra protegida debe ser comunicada con una técnica específica, diferente de las utilizadas anteriormente, o, en su defecto, ante un público nuevo, es decir, un público que no haya sido ya tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor al autorizar la comunicación inicial de su obra al público. En este caso,

dado que la puesta a disposición de un libro electrónico va acompañada en general de una licencia de uso que únicamente autoriza su lectura, por el usuario que haya descargado ese libro, desde su propio equipo, procede considerar que una comunicación como la efectuada por la sociedad Tom Kabinet se hace a un público que no ha sido ya tomado en consideración por los titulares de los derechos de autor, y, por lo tanto, a un público nuevo.

2. Propiedad industrial

En el ámbito del derecho de marcas de la Unión, cabe mencionar cuatro sentencias. La primera trata de la competencia territorial de los tribunales de los Estados miembros en materia de violación del derecho de marca y de validez. La segunda llevó al Tribunal de Justicia a precisar el concepto de «mala fe» al presentar una solicitud de marca de la Unión. La tercera aportó precisiones acerca de la potestad de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de revocar sus resoluciones cuando adolecen de un error evidente en el procedimiento que le es imputable. Por último, la cuarta y última sentencia se refiere al uso efectivo de una marca colectiva de la Unión Europea.

En la sentencia **AMS Neve y otros** (C-172/18, [EU:C:2019:674](#)), dictada el 5 de septiembre de 2019, el Tribunal de Justicia aportó, en el marco de una petición de petición prejudicial, *precisiones sobre el alcance de los términos «territorio [del Estado miembro en que] se hubiere cometido el hecho [...] de violación» que figuran en el artículo 97, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 207/2009*,¹⁴⁶ *sobre la marca de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Reglamento de marcas») artículo que se refiere al ámbito de competencia territorial de los tribunales de los Estados miembros en materia de violación de marca y validez*. El litigio principal se refería a una acción por violación de una marca de la Unión que se había interpuesto contra un tercero que había utilizado signos idénticos o similares a dicha marca en publicidad y ofertas de venta en un sitio web o redes sociales. La acción se había interpuesto ante un tribunal del Reino Unido, que se declaró incompetente para conocer de ella, al estimar que el órgano jurisdiccional competente territorialmente es el del lugar en que el tercero hubiera tomado la decisión de realizar dicha publicidad y ofertas de venta de los productos en cuestión en los mencionados sitio web o redes sociales y hubiera adoptado las modalidades prácticas de tal decisión.

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia declaró que la facultad, que se le reconoce al demandante, de elegir el tribunal competente con arreglo al artículo 97, apartado 1, del Reglamento de marcas, según el domicilio del demandado, o al apartado 5 del mismo artículo, según el lugar en que se hubiere cometido el hecho de violación, no puede interpretarse en el sentido de que al demandante le quepa, sobre unos mismos hechos de violación, acumular acciones basadas en los apartados 1 y 5 del mencionado artículo, sino que simplemente expresa el carácter alternativo del foro indicado en el apartado 5 respecto de los foros indicados en los demás apartados del mismo artículo. Al establecer tal foro alternativo, el legislador de la Unión permite al titular de la marca de la Unión interponer acciones selectivas, cada una de las cuales versará sobre hechos de violación cometidos en el territorio de un solo Estado miembro. Cuando varias acciones por violación de marca pendientes entre las mismas partes versan sobre la utilización del mismo signo, pero no se refieren a un mismo territorio, estas no tienen el mismo objeto y, por consiguiente, no están comprendidas en el ámbito de aplicación de las normas de litispendencia. Así pues, los órganos jurisdiccionales de diferentes Estados miembros que conocen de dichas circunstancias no pueden dictar «sentencias contradictorias», en el sentido del considerando 17 del Reglamento de marcas, puesto que las acciones ejercitadas por el demandante se refieren a territorios diferenciados.

146| Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2009, L 78, p. 1).

A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que un tribunal de marcas de la Unión que conoce de una acción por violación de marca sobre la base del artículo 97, apartado 5, del Reglamento de marcas tiene que asegurarse, cuando debe controlar su competencia judicial para resolver sobre la existencia de una violación en el territorio del Estado miembro al que pertenece, de que los actos imputados al demandado se hayan cometido en dicho territorio. Cuando dichos actos consisten en publicidad y ofertas de venta presentadas por vía electrónica para productos que lleven un signo idéntico o similar a una marca de la Unión sin el consentimiento del titular de dicha marca, ha de considerarse si tales actos fueron cometidos en el territorio en que se encuentren los consumidores o distribuidores a los que se destinan las referidas publicidad y ofertas de venta, a pesar de que el demandado esté establecido en otro territorio, de que el servidor de la red electrónica que utilice se encuentre en otro territorio o de que los productos objeto de esa publicidad y esas ofertas de venta se ubiquen en otro territorio. Así pues, debe evitarse que el tercero que viole la marca de la Unión pueda oponerse a la aplicación de dicho artículo, y que con ello quede mermado el efecto útil de esta disposición, mediante la invocación del lugar desde el que se presentan en Internet su publicidad y sus ofertas de venta con el fin de excluir la competencia judicial de cualquier otro tribunal distinto del de dicho lugar y del de su establecimiento. Según el Tribunal de Justicia, si los términos «territorio [del Estado miembro en que] se hubiere cometido el hecho [...] de violación» debieran interpretarse en el sentido de que se refieren al Estado miembro en cuyo territorio el autor de dichos actos comerciales ha organizado su sitio web e iniciado la presentación de su publicidad y ofertas de venta, bastaría con que los infractores establecidos en la Unión que operan por vía electrónica y desean impedir que los titulares de marcas de la Unión violadas dispongan de un foro alternativo hicieran coincidir el territorio desde el que se produce la publicación en Internet con el de su establecimiento. Además, puede resultar excesivamente difícil, o incluso imposible, que el demandante conozca el lugar en el que el demandado ha adoptado las decisiones y medidas técnicas que inician la mencionada presentación en Internet.

Por consiguiente, debe considerarse que actos comerciales como los controvertidos en el litigio principal han sido «cometidos» en el territorio en que hayan adquirido su carácter de publicidad y oferta de venta, a saber, aquel en el que el contenido comercial se hizo accesible efectivamente a los consumidores y distribuidores a los que estaba destinado. En cambio, carece de pertinencia si dicha publicidad y dichas ofertas de venta tuvieron posteriormente el efecto de causar la compra de los productos del demandado.

En la sentencia **Koton Mağazacılık Tekstil Sanayi ve Ticaret/EUIPO** (C-104/18 P, [EU:C:2019:724](#)), pronunciada el 12 de septiembre de 2019, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia recurrida del Tribunal General ¹⁴⁷ y *precisó el concepto de «mala fe» al presentar la solicitud de marca de la Unión.*

El Sr. Nadal Esteban y Koton Mağazacılık Tekstil Sanayi ve Ticaret, una empresa titular de marcas figurativas KOTON, mantuvieron relaciones comerciales hasta 2004. El 25 de abril de 2011, el Sr. Esteban presentó una solicitud de registro como marca de la Unión del signo figurativo STYLO & KOTON para productos y servicios de las clases 25, 35 y 39 del Arreglo de Niza. ¹⁴⁸ Como consecuencia de la estimación parcial de la oposición formulada por Koton Mağazacılık Tekstil Sanayi ve Ticaret, basada en sus marcas KOTON registradas para productos y servicios de las clases 18, 25 y 35, la marca STYLO & KOTON se registró para los servicios de la clase 39. Koton Mağazacılık Tekstil Sanayi ve Ticaret presentó entonces una solicitud de nulidad sobre la base del artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento de marcas, en virtud del cual la mala fe del solicitante al presentar la solicitud de marca es una causa de nulidad absoluta.

147| Sentencia del Tribunal General de 30 de noviembre de 2017, **Koton Mağazacılık Tekstil Sanayi ve Ticaret/EUIPO — Nadal Esteban (STYLO & KOTON)** (T-687/16, no publicada, [EU:T:2017:853](#)).

148| Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957, en su versión revisada y modificada.

El Tribunal General confirmó la resolución desestimatoria de la solicitud de nulidad adoptada por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y consideró que no podía haber mala fe, ya que no había ni identidad ni similitud que indujera a confusión entre los productos o servicios para los que se habían registrado las marcas. En casación, el Tribunal de Justicia tuvo que clarificar el concepto de «mala fe».

En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisó que, aunque conforme a su sentido habitual en el lenguaje corriente, el concepto de «mala fe» presupone la presencia de una actitud o de una intención deshonestas, este concepto debe entenderse además en el contexto del Derecho de marcas, que es el del tráfico económico. Pues bien, las normas sobre la marca de la Unión tienen por objeto, en particular, contribuir a un sistema de competencia no falseada en la Unión en el que cada empresa, a fin de captar la clientela por la calidad de sus productos o de sus servicios, debe tener la posibilidad de hacer que se registren como marca los signos que permiten al consumidor distinguir sin confusión posible tales productos o servicios de los que tienen otra procedencia. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia consideró que procede anular una marca por mala fe cuando de indicios pertinentes y concordantes resulta que el titular de una marca de la Unión no ha presentado la solicitud de registro de dicha marca con el objetivo de participar de forma leal en el proceso competitivo, sino con la intención de menoscabar, de un modo no conforme con las prácticas leales, los intereses de terceros, o con la intención de obtener, sin tener siquiera la mira puesta en un tercero en particular, un derecho exclusivo con fines diferentes a los correspondientes a las funciones de la marca, sobre todo a la función esencial de indicación de origen.

A continuación, el Tribunal de Justicia declaró que de la sentencia de 11 de junio de 2009, **Chocoladefabriken Lindt & Sprüngli** (C-529/07, [EU:C:2009:361](#)), no se desprende que la existencia de mala fe pudiese únicamente estimarse en el supuesto en el que en el mercado interior se utiliza un signo idéntico o similar para productos idénticos o similares que pueda confundirse con el signo cuyo registro se solicita. En efecto, puede haber supuestos en los que quepa considerar que la solicitud de registro de una marca se presentó de mala fe, pese a que, en el momento de dicha solicitud, no había una utilización por parte de un tercero, en el mercado interior, de un signo idéntico o similar para productos idénticos o similares. En el caso de una solicitud de nulidad basada en el artículo 52, apartado 1, letra b), del Reglamento de marcas, no se exige en absoluto que el solicitante sea titular de una marca anterior para productos o servicios idénticos o similares. Además, en aquellos supuestos en los que resulte que, en el momento de presentar la solicitud de la marca impugnada, un tercero utilizaba en al menos un Estado miembro un signo idéntico o similar a dicha marca, no será necesario acreditar la existencia de un riesgo de confusión por parte del público. Si no hay riesgo de confusión entre el signo utilizado por un tercero y la marca impugnada, o en el caso de que no haya utilización por parte de un tercero de un signo idéntico o similar a la marca impugnada, otras circunstancias fácticas podrán constituir, en su caso, indicios pertinentes y concordantes que determinen la mala fe del solicitante.

Por último, el Tribunal de Justicia declaró que el Tribunal General no había tomado en consideración en su apreciación global todas las circunstancias fácticas pertinentes tal como concurrían *en el momento en que se presentó la solicitud*, pese a que ese momento era determinante. En efecto, dado que se había solicitado la nulidad de la marca en su totalidad, dicha solicitud debía ser examinada valorando la intención del Sr. Esteban en el momento en el que este solicitó el registro de dicha marca. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia recurrida.

En la sentencia **Repower/EUIPO** (C-281/18 P, [EU:C:2019:916](#)), dictada el 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General ¹⁴⁹ y realizó una serie de *precisiones con respecto a la facultad de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de revocar sus resoluciones cuando estas adolecen de un error evidente en el procedimiento que le es imputable*.

En el caso de autos, la sociedad demandante, Repower, registró la marca denominativa REPOWER ante la EUIPO. A petición de la parte coadyuvante, repowermap.org, la División de Anulación de la EUIPO estimó parcialmente la solicitud de anulación de dicha marca para determinados productos y servicios. El recurso contra esta resolución fue desestimado por la Sala de Recurso de la EUIPO. A raíz de la interposición, por la parte coadyuvante, de un recurso de anulación ante el Tribunal General, la Sala de Recurso revocó, mediante una nueva resolución, su resolución de desestimación basándose en que esta adolecía de una insuficiencia de motivación y, por tanto, de un «error evidente en el procedimiento» en el sentido del artículo 80, apartado 1, del Reglamento de marcas.

Al pronunciarse sobre un recurso de Repower contra esa resolución de revocación, el Tribunal General consideró que la EUIPO no podía basar la referida resolución en el artículo 80, apartado 1, del Reglamento de marcas, en la medida en que una falta de motivación no constituye un «error evidente en el procedimiento» en el sentido de dicha disposición. ¹⁵⁰ No obstante, el Tribunal General estimó que la resolución de revocación podía basarse en el principio general de Derecho que autoriza la revocación de los actos administrativos ilegales. Al haber constatado que ese error en cuanto a la elección de la base jurídica no justificaba la anulación de la resolución de revocación, el Tribunal General desestimó el recurso de Repower.

El Tribunal de Justicia recuerda que, a efectos de interpretar el concepto de «error evidente en el procedimiento» en el sentido del artículo 80, apartado 1, del Reglamento de marcas, debe tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de que forma parte.

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que de la sistemática del Reglamento de marcas se desprende que los errores de procedimiento contemplados en el artículo 80, apartado 1, de dicho Reglamento atañen, en particular, a las normas de procedimiento previstas en el referido Reglamento, como, por ejemplo, la obligación de motivación. Esta interpretación se ve corroborada por el objetivo perseguido por el artículo 80, apartado 1, de ese mismo Reglamento, que tiene por objeto imponer a la EUIPO la obligación de revocar las resoluciones afectadas por un error evidente en el procedimiento con la finalidad de garantizar una buena administración y una mayor eficiencia procedimental. La antedicha interpretación refleja también la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual la obligación de motivación constituye una formalidad sustancial que debe distinguirse de la cuestión del fundamento de la motivación, pues esta pertenece al ámbito de la legalidad del acto controvertido en cuanto al fondo.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara, contrariamente al Tribunal General, que cualquier incumplimiento de la obligación de motivación, como, por ejemplo, una falta o insuficiencia de motivación, constituye un error de procedimiento en el sentido del artículo 80, apartado 1, del Reglamento de marcas, que debe dar lugar a la revocación por la EUIPO de la resolución afectada por tal error cuando este es flagrante.

149| Sentencia del Tribunal General de 21 de febrero de 2018, **Repower/EUIPO — repowermap.org (REPOWER)** (T-727/16, [EU:T:2018:88](#)).

150| El artículo 80, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 207/2009 establece que, cuando la EUIPO efectúe una inscripción en el registro o adopte una resolución afectadas por un error evidente en el procedimiento que le sea imputable, anulará la inscripción o revocará la resolución.

De ello se deriva que esa disposición era aplicable en el caso de autos y que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho. Sin embargo, el Tribunal de Justicia concluye que dicho error de Derecho no puede dar lugar a la anulación de la sentencia recurrida en la medida en que el fallo de esa sentencia, que desestima el recurso de Repower contra la resolución de revocación, resulta justificado con arreglo a otros fundamentos.

Mediante la sentencia **Der Grüne Punkt/EUIPO** (C-143/19 P, [EU:C:2019:1076](#)), dictada el 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia *anuló la sentencia recurrida del Tribunal General* ¹⁵¹ *por haber incurrido en un error de Derecho en la aplicación del concepto de «uso efectivo» a una marca colectiva de la Unión.*

En el caso de autos, la recurrente, Der Grüne Punkt, había obtenido el registro de una marca colectiva figurativa que representa un círculo con dos flechas, relativa a un sistema de recogida y de valorización de residuos de envases. A raíz de una solicitud de caducidad, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) había estimado parcialmente esa solicitud debido a que la citada marca no había sido objeto de un uso efectivo respecto a todos los productos para los cuales había sido registrada, con excepción de los productos consistentes en envases.

El recurso de anulación contra la resolución de la Sala de Recurso de la EUIPO, interpuesto por la recurrente, fue desestimado por el Tribunal General.

Para fundamentar su recurso de casación, la recurrente alegó que el Tribunal General no tomó en consideración la interpretación del concepto de «uso efectivo», en el sentido del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de marcas y no tuvo debidamente en cuenta las características de las marcas colectivas, enumeradas en el artículo 66 de ese Reglamento.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que la función esencial de una marca colectiva es distinguir los productos o servicios de los miembros de la asociación que sea su titular frente a los productos o servicios de otras empresas. Así, a diferencia de una marca individual, una marca colectiva no tiene por función indicar al consumidor cuál es «la identidad de origen» de los productos o los servicios para los que se ha registrado. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 66 del Reglamento de marcas no exige en modo alguno que los fabricantes, productores, prestadores de servicios o comerciantes que son miembros de la asociación titular de una marca colectiva formen parte de un mismo grupo de sociedades que fabrique o suministre productos o servicios bajo un control único. Por otro lado, el Tribunal de Justicia constató que las marcas colectivas se sitúan, al igual que las marcas individuales, en el tráfico comercial. Por ello, su uso debe, a fin de poder ser calificado de «efectivo», en el sentido del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de marcas, inscribirse efectivamente en el objetivo de las empresas interesadas de crear o conservar un mercado para sus productos y servicios.

Asimismo, el Tribunal de Justicia concluyó que una marca colectiva se utiliza en consonancia con su función esencial cuando esa utilización permite al consumidor comprender que los productos o los servicios a los que hace referencia proceden de empresas que son miembros de la asociación titular de la marca y distinguir así esos productos o servicios de los procedentes de empresas que no son miembros de dicha asociación. En el presente caso, el Tribunal de Justicia consideró que de las apreciaciones del Tribunal General resulta que la marca colectiva se utilizaba en consonancia con su función esencial, habida cuenta de que el productor o el distribuidor de los productos de que se trata formaba parte del sistema de contrato de licencia de la recurrente.

151 | Sentencia del Tribunal General de 12 de diciembre de 2018, **Der Grüne Punkt/EUIPO — Halston Properties (Representación de un círculo con dos flechas)** (T-253/17, [EU:T:2018:909](#)).

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que el carácter efectivo del uso de la marca en cuestión debía apreciarse evaluando, en particular, los usos que se consideran justificados en el sector económico de que se trata para mantener o crear cuotas de mercado en beneficio de los productos o de los servicios protegidos por la marca, la naturaleza de esos productos o servicios, las características del mercado y la magnitud y la frecuencia del uso de la marca. A este respecto, el Tribunal de Justicia constató que el Tribunal General no había aplicado los referidos criterios al presente asunto. El Tribunal de Justicia consideró, en particular, que incumbía al Tribunal General examinar si el uso debidamente demostrado en el caso de autos, a saber, la colocación de la marca en cuestión en el envase de los productos de las empresas adheridas al sistema de proximidad y de tratamiento ecológico de los residuos de envases, se consideraba justificado en los sectores económicos de que se trata para mantener o crear cuotas de mercado en favor de los productos. A juicio del Tribunal de Justicia, no puede excluirse que la indicación por el fabricante o el distribuidor, en el envase de los productos de consumo habitual, de la adhesión a un sistema de reciclaje de este tipo pueda influir en las decisiones de compra de los consumidores y, de este modo, contribuir al mantenimiento o a la creación de cuotas de mercado relativas a esos productos.

Al considerar que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al aplicar el concepto de «uso efectivo», el Tribunal de Justicia anuló la sentencia recurrida y la resolución de la Sala de Recurso de la EUIPO.

3. Telecomunicaciones

En este ámbito, cabe reseñar dos sentencias en particular. La primera es la sentencia de 1 de octubre de 2019, **Planet49** (C-673/17), relativa al consentimiento del usuario de un sitio web para el almacenamiento de información o para el acceso a esta mediante *cookies*. Esta sentencia se presenta en la rúbrica XIV.1, «Protección de datos personales».

La segunda es la sentencia **AW y otros (Llamadas al 112)** (C-417/18, [EU:C:2019:671](#)), de 5 de septiembre de 2019, en la que el Tribunal de Justicia declaró que *los Estados miembros deben garantizar que las empresas de telecomunicaciones ofrezcan gratuitamente información relativa a la ubicación de las personas que efectúen llamadas a la autoridad que tramite las llamadas y servicios de emergencia tan pronto como la llamada llegue a dicha autoridad, siempre y cuando sea técnicamente viable, incluso cuando la llamada se haya efectuado desde un teléfono móvil sin tarjeta SIM*. Además, dicha información debe ser tan fiable y precisa como sea necesario para permitir la intervención de los servicios de emergencia. Por último, el Tribunal de Justicia precisó los requisitos que generan la responsabilidad del Estado en caso de vulneración del Derecho de la Unión.

Una joven de 17 años fue secuestrada a las afueras de Panevėžys (Lituania) y después violada y quemada viva en el maletero de un automóvil. Cuando se encontraba encerrada en dicho maletero, llamó por teléfono móvil al número único europeo de llamada de emergencia «112» en unas diez ocasiones para pedir socorro. Sin embargo, los sistemas del centro de atención de llamadas de emergencia no mostraban el número del teléfono móvil utilizado, lo que impidió localizar a la joven. No fue posible determinar si el teléfono móvil utilizado por la víctima tenía tarjeta SIM ni por qué su número no era visible en el centro de atención de llamadas de emergencia.

Los allegados de la víctima interpusieron un recurso con el objeto de que se condenara al Estado lituano a indemnizar el daño moral que se les había infligido. Alegan que la República de Lituania no garantizó la correcta aplicación del artículo 26, apartado 5, de la Directiva 2002/22,¹⁵² que obliga a los Estados miembros a garantizar que las empresas pertinentes ofrezcan gratuitamente información relativa a la ubicación de las personas que efectúen las llamadas a la autoridad que tramite las llamadas y servicios de emergencia tan pronto como estas llamadas lleguen a dicha autoridad.

El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna (Lituania), que conoce del asunto, planteó al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial relativa al alcance de esta obligación de transmitir la información sobre la localización de la persona que efectúa la llamada al «112».

En primer lugar, el Tribunal de Justicia precisó que la obligación establecida en el artículo 26, apartado 5, de la Directiva 2002/22 se aplica a los Estados miembros, siempre y cuando sea técnicamente viable, incluso cuando la llamada se haya efectuado desde un teléfono móvil sin tarjeta SIM.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia subrayó que el artículo 26, apartado 5, última frase, de la Directiva 2002/22 confiere a los Estados miembros cierto margen de apreciación para establecer los criterios aplicables a la precisión y la fiabilidad de la información relativa a la ubicación de la persona que efectúa la llamada al «112». No obstante, los criterios que estos establezcan deben garantizar, dentro de los límites de viabilidad técnica, la localización de la posición de dicha persona de forma tan fiable y precisa como sea necesario para que los servicios de emergencia puedan llevar a cabo correctamente su misión de socorro. Dado que tal apreciación presenta un carácter eminentemente técnico y está íntimamente ligada a las especificidades de la red de telecomunicaciones móviles nacional, corresponde al órgano jurisdiccional remitente efectuar dicha apreciación.

Por último, en cuanto a los requisitos necesarios para generar la responsabilidad del Estado por los daños causados por una vulneración del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia señaló que, ciertamente, entre ellos figura el relativo a la existencia de una relación de causalidad directa entre la vulneración de este Derecho y el daño sufrido por los particulares. No obstante, incumbe al Estado, con arreglo al Derecho nacional en materia de responsabilidad, reparar las consecuencias del perjuicio causado, entendiéndose que los requisitos establecidos por las legislaciones nacionales en materia de indemnización de daños no pueden ser menos favorables que los que se aplican a reclamaciones semejantes de naturaleza interna. De ello se deduce que, en el supuesto de que, de conformidad con el Derecho nacional de un Estado miembro, una relación de causalidad indirecta entre la infracción cometida por las autoridades nacionales y el daño sufrido por un particular se considere suficiente a efectos de generar la responsabilidad del Estado, tal relación de causalidad indirecta entre una vulneración del Derecho de la Unión, imputable a dicho Estado miembro, y el daño sufrido por un particular también debe considerarse suficiente para generar la responsabilidad de dicho Estado miembro por esa vulneración del Derecho de la Unión.

152| Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal) (DO 2002, L 108, p. 51), modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 337, p. 11).

4. Contratos públicos

En la sentencia **Telecom Italia** (C-697/17, [EU:C:2019:599](#)), dictada el 11 de julio de 2019, el Tribunal de Justicia aportó precisiones, en el marco de un procedimiento restringido de adjudicación de un contrato público de suministros y de obras, regulado por la Directiva 2014/24,¹⁵³ sobre las condiciones en que los operadores económicos son admitidos a presentar ofertas. En este contexto, el Tribunal de Justicia estimó que, habida cuenta de la exigencia prevista en dicha Directiva en relación con la identidad jurídica y material entre los operadores económicos preseleccionados y los que presentan las ofertas, un candidato preseleccionado que se obliga a absorber a otro candidato preseleccionado en virtud de un acuerdo de fusión celebrado entre la fase de preselección y la de presentación de las ofertas y cumplido tras dicha fase de presentación puede presentar una oferta.

En mayo de 2016, la sociedad Infratel convocó, en nombre del Ministerio italiano de Desarrollo Económico, un procedimiento restringido para adjudicar contratos públicos de construcción, mantenimiento y gestión de una red pasiva pública de banda ultra ancha en varias regiones italianas. En el marco de dicho procedimiento, dividido en cinco lotes, presentaron solicitudes de participación la sociedad Telecom Italia y, entre otras, las sociedades Metroweb Sviluppo y OpEn Fiber. Pese a haber sido preseleccionada, Metroweb Sviluppo no llegó a presentar ninguna oferta.

En enero de 2017, Infratel publicó la lista de los licitadores admitidos y la clasificación provisional de los adjudicatarios. Según dicha clasificación, OpEn Fiber ocupaba el primer puesto en cada uno de esos cinco lotes, mientras que la sociedad Telecom Italia se había clasificado en segundo lugar, salvo con respecto al lote n.º 4, en el que ocupaba la tercera posición. No conforme con el resultado del procedimiento, Telecom Italia presentó, en un primer momento, una solicitud de acceso a los documentos de que constaba el expediente de dicho procedimiento de adjudicación. De estos documentos se desprende, en esencia, que, entre la fase de preselección y la fecha límite de presentación de ofertas, Metroweb Sviluppo fue absorbida por OpEn Fiber, sin que la Comisión Europea se opusiera. En un segundo momento, Telecom Italia impugnó la adjudicación de los cinco lotes en cuestión ante los órganos jurisdiccionales italianos.

Recordando para comenzar que, de conformidad con el artículo 28, apartado 2, primera frase, de la Directiva 2014/24, solo podrán presentar una oferta los operadores económicos invitados por el poder adjudicador tras la evaluación por este de la información proporcionada, el Tribunal de Justicia destacó que dicha disposición presupone una identidad jurídica y material entre los operadores económicos preseleccionados y los que presenten ofertas. Esta norma rige para el procedimiento restringido, que se desarrolla en varias fases, y, en particular, para la fase de preselección y la de presentación de ofertas. No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que dicha disposición no contempla normas relativas a los eventuales cambios en la estructura o en la capacidad económica y técnica del candidato preseleccionado.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que, en el contexto análogo de la Directiva 2004/17,¹⁵⁴ ya había examinado el impacto de estos cambios durante un procedimiento negociado de adjudicación de un contrato público en la sentencia **MT Højgaard y Züblin**.¹⁵⁵ Así pues, el Tribunal de Justicia declaró que, en un

153| Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

154| Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO 2004, L 134, p. 1). Esta Directiva ya no está en vigor.

155| Sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 2016, **MT Højgaard y Züblin** (C-396/14, [EU:C:2016:347](#)).

procedimiento negociado, en caso de disolución de una agrupación preseleccionada, como tal, y de la que formaban parte dos operadores económicos, uno de ellos puede sustituir a dicha agrupación y continuar concurriendo en el procedimiento, sin que se viole por ello el principio de igualdad. No obstante, ha de acreditarse que ese operador económico cumple en solitario los requisitos establecidos inicialmente por la entidad adjudicadora (primer criterio) y que el hecho de que siga participando en dicho procedimiento no implica un deterioro de la situación competitiva de los demás licitadores (segundo criterio).

Por lo que se refiere al cumplimiento en el caso de autos del primer criterio, el Tribunal de Justicia consideró que la sociedad OpEn Fiber sigue satisfaciendo los requisitos establecidos inicialmente por la entidad adjudicadora, ya que su capacidad material ha aumentado como consecuencia de la absorción de Metroweb Sviluppo.

Por lo que se refiere al cumplimiento del segundo criterio, según el Tribunal de Justicia, una absorción como la de Metroweb Sviluppo debe llevarse a cabo en cumplimiento de la normativa de la Unión y, en particular, del Reglamento n.º 139/2004.¹⁵⁶ A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la Comisión decidió, el 15 de diciembre de 2016, no oponerse a la fusión, en virtud de dicho Reglamento entre OpEn Fiber y Metroweb Sviluppo. En este contexto, el Tribunal de Justicia subrayó que las disposiciones del Derecho de la Unión distintas de las que regulan los contratos públicos pretenden garantizar, en particular, que la competencia libre y no falseada en el seno del mercado interior no se vea amenazada por operaciones de fusión como la controvertida en el litigio principal. De este modo, siempre que el comportamiento de un actor económico cumpla estas normas específicas, no puede considerarse que su participación en este tipo de operación implique, *per se*, un deterioro de la situación competitiva de los demás licitadores por el simple hecho de que la entidad fusionada vaya a contar con una mayor capacidad económica y técnica.

5. Productos alimenticios

En la sentencia **Organisation juive européenne y Vignoble Psagot** (C-363/18, [EU:C:2019:954](#)), pronunciada el 12 de noviembre de 2019 y que tiene por objeto la interpretación del Reglamento (UE) n.º 1169/2011,¹⁵⁷ el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró que *los alimentos originarios de territorios ocupados por el Estado de Israel deben llevar la indicación de su territorio de origen, acompañada, en el supuesto de que provengan de una localidad o de un grupo de localidades que constituyan un asentamiento israelí situado en ese territorio, de la indicación de esa procedencia.*

En el litigio principal se enfrentaban la Organisation juive européenne (Organización Judía Europea) y la sociedad Vignoble Psagot Ltd, por un lado, con el ministre de l'Économie et des Finances (Ministro de Economía y Finanzas, Francia), por otro lado, en relación con la legalidad de un dictamen sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de los territorios ocupados por el Estado de Israel desde junio de 1967, que

¹⁵⁶ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO 2004, L 24, p. 1).

¹⁵⁷ Reglamento (UE) n.º 1169/2011, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO 2011, L 304, p. 18).

exigía que los alimentos llevaran las indicaciones de que se trata. Este dictamen traía su origen de la publicación, por parte de la Comisión Europea, de una nota interpretativa sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de esos territorios.¹⁵⁸

En primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el país de origen o el lugar de procedencia de un alimento debe mencionarse, con arreglo a los artículos 9 y 26 del Reglamento n.º 1169/2011, cuando la omisión de tal indicación pueda inducir a error a los consumidores haciéndoles creer que el alimento tiene un país de origen o un lugar de procedencia diferente de su país de origen o de su lugar de procedencia real. Además, cuando se indique el origen o la procedencia en el alimento, tal indicación no puede ser engañosa.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia aclaró la interpretación que ha de darse tanto al concepto de «país de origen»¹⁵⁹ como a las palabras «país» y «territorio» en el sentido del Reglamento n.º 1169/2011. A este respecto, indicó que dicho concepto se define en el artículo 2, apartado 3, de este Reglamento mediante una remisión al código aduanero de la Unión,¹⁶⁰ a tenor del cual se considerará que tienen su origen en un «país» o un «territorio» aquellas mercancías que se hayan obtenido enteramente en ese país o territorio o cuya última transformación o elaboración sustancial se haya producido en dicho país o territorio.¹⁶¹

Por lo que respecta a la palabra «país», que los Tratados UE y FUE emplean en numerosas ocasiones como sinónimo del vocablo «Estado», el Tribunal de Justicia señaló que, para garantizar una interpretación coherente del Derecho de la Unión, debe atribuirse a esa palabra el mismo significado tanto en el código aduanero de la Unión como en el Reglamento n.º 1169/2011. Pues bien, «Estado» designa una entidad soberana que ejerce, en el interior de sus fronteras geográficas, la plenitud de las competencias reconocidas por el Derecho internacional. Por lo que respecta a la palabra «territorio», el Tribunal de Justicia ha apuntado que de la propia formulación del código aduanero de la Unión¹⁶² se desprende que esta palabra se refiere a entidades distintas de los «países» y, por ende, de los «Estados». En este contexto, el hecho de indicar en alimentos que el Estado de Israel es su «país de origen» cuando dichos alimentos proceden en realidad de territorios que disponen de un estatuto internacional propio y distinto del de ese Estado, aunque estén ocupados por este y sujetos a una jurisdicción limitada de dicho Estado, que actúa en calidad de potencia ocupante en el sentido del Derecho internacional humanitario, podría inducir a error a los consumidores. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que la indicación del territorio de origen de los alimentos de que se trata es obligatoria en virtud del Reglamento n.º 1169/2011 para evitar inducir a error a los consumidores en cuanto al hecho de que el Estado de Israel está presente en dichos territorios como potencia ocupante y no como entidad soberana.

En tercer y último lugar, por lo que respecta al concepto de «lugar de procedencia»,¹⁶³ el Tribunal de Justicia expuso que debe entenderse que este se refiere a cualquier espacio geográfico específico situado en el país o territorio de origen de un alimento, con exclusión de la dirección de un productor. Así pues, la indicación

158| Nota interpretativa sobre la indicación del origen de las mercancías procedentes de los territorios ocupados por [el Estado de] Israel desde junio de 1967 (DO 2015, C 375, p. 4).

159| Artículos 9, apartado 1, letra i), y 26, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1169/2011.

160| Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1).

161| Artículo 60 del Reglamento n.º 952/2013.

162| Artículo 60 del Reglamento n.º 952/2013.

163| Artículos 9, apartado 1, letra i), y 26, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1169/2011.

de que un alimento proviene de un «asentamiento israelí» situado en uno de los «territorios ocupados por el Estado de Israel» puede considerarse una indicación del «lugar de procedencia» siempre que la palabra «asentamiento» haga referencia a un lugar geográfico específico.

Por otra parte, en lo tocante a si la indicación «asentamiento israelí» como indicación del lugar de origen es obligatoria, el Tribunal de Justicia comenzó haciendo hincapié en que los asentamientos establecidos en algunos de los territorios ocupados por el Estado de Israel se caracterizan por el hecho de materializar una política de traslado de población que este Estado aplica fuera de su territorio, en contravención de las normas del Derecho internacional humanitario.¹⁶⁴ El Tribunal de Justicia estimó que la omisión de esta indicación, que implicaría que solo se mencionaría el territorio de origen, puede inducir a error a los consumidores, ya que, sin ninguna información que les permita comprender mejor este aspecto, no pueden saber que un alimento procede de una localidad o de un conjunto de localidades que constituyen un asentamiento establecido en uno de dichos territorios infringiendo las normas del Derecho internacional humanitario. Pues bien, el Tribunal de Justicia señaló que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento n.º 1169/2011,¹⁶⁵ la información que se facilite a los consumidores debe permitirles tomar decisiones con conocimiento de causa y tener especialmente en cuenta no solo consideraciones sanitarias, económicas, ecológicas o sociales, sino también consideraciones éticas o relativas al respeto del Derecho internacional. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que tales consideraciones pueden influir en las decisiones de compra de los consumidores.

En la sentencia **Exportslachterij J. Gosschalk y otros** (C-477/18 y C-478/18, [EU:C:2019:1126](#)), pronunciada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión de desarrollar su jurisprudencia sobre las tasas que deben pagar los mataderos por los controles veterinarios oficiales efectuados por las autoridades competentes. Al ser preguntado acerca de la interpretación del Reglamento n.º 882/2004,¹⁶⁶ el Tribunal de Justicia respondió, por una parte, que *las autoridades tienen derecho a repercutir a los mataderos los salarios y los gastos del personal que no realiza concretamente los controles, en proporción al tiempo que las actividades indisolublemente ligadas a la ejecución de los controles exijan objetivamente a dicho personal administrativo*. Por otra parte, consideró que, en determinadas circunstancias, las autoridades tienen la posibilidad de facturar tasas por unidades de tiempo de control que el matadero ha reservado a la autoridad competente, pero que no han sido utilizadas, aun cuando dichos controles hayan tenido que ser efectuados por veterinarios eventuales, que no perciben remuneración por unidades de tiempo de control no utilizadas.

En el asunto principal, varios mataderos neerlandeses impugnaban facturas emitidas por las autoridades neerlandesas por inspecciones veterinarias en sus locales. Tales inspecciones las realizan veterinarios y auxiliares que trabajan para la autoridad competente o auxiliares eventuales cedidos por una sociedad privada. En la práctica, el matadero presenta a la autoridad una solicitud en la que indica el número de inspectores requeridos, así como el tiempo necesario para llevar a cabo el control. Si las actividades de inspección se terminan antes de lo previsto, el matadero sigue obligado a pagar las unidades de tiempo de control reservadas pero no utilizadas.

Según los mataderos, estas unidades de tiempo no utilizadas no deben facturarse, y los salarios y los gastos del personal administrativo y de apoyo de la autoridad no deben incluirse en las tasas que se les cobran. Los mataderos rechazaban asimismo las tarifas aplicadas por las actividades de veterinarios eventuales,

164| Artículo 49, párrafo sexto, del Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, hecho en Ginebra el 12 de agosto de 1949.

165| Considerandos 3 y 4 y artículo 3, apartado 1, del Reglamento n.º 1169/2011.

166| Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales (DO 2004, L 165, p. 1; corrección de errores en DO 2004, L 191, p. 1, y en DO 2007, L 204, p. 29).

que perciben de la autoridad una remuneración diferente. Por último, el órgano jurisdiccional remitente albergaba dudas sobre si, en las tasas, pueden tenerse en cuenta costes destinados a crear una reserva en una empresa privada que suministra auxiliares, reserva que está destinada a pagar al personal en el supuesto de una crisis sanitaria con el fin de que pueda retomarse el trabajo desde que finalice la crisis.

La mayoría de estas cuestiones se articulan en torno a la compatibilidad de la normativa neerlandesa con la exigencia del Reglamento n.º 882/2004 en virtud de la cual las tasas solo pueden recaudarse para financiar los costes efectivamente ocasionados por los controles oficiales y soportados por la autoridad competente.¹⁶⁷ En este contexto, el Tribunal de Justicia recordó, para empezar, que la exigencia de eficacia de los controles oficiales constituye una preocupación central del legislador de la Unión. A la luz de esta exigencia de eficacia, señaló, en primer lugar, que el personal administrativo y de apoyo contribuye también a la eficacia de los controles. En efecto, libera a los veterinarios de la organización logística de las actividades de inspección y a contribuye al seguimiento de los controles. Por tanto, los salarios y los gastos de este personal pueden tomarse en consideración para el cálculo de las tasas, pero únicamente en proporción al tiempo de trabajo exigido por actividades indisociablemente vinculadas a la ejecución de los controles oficiales.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que la facturación de las unidades de tiempo de control que no hayan sido utilizadas está permitida cuando la falta de cobro de esas tasas pueda afectar a la eficacia del sistema de controles. No obstante, los mataderos deberán tener la posibilidad de informar a la autoridad competente de su voluntad de acortar la duración de un control en relación con la duración inicialmente prevista, si dicha voluntad se expresa en el plazo razonable previsto a tal efecto por esa autoridad.

El Tribunal de Justicia añadió que la facturación de las unidades de tiempo de control no utilizadas está sujeta a requisitos adicionales cuando la inspección la realicen veterinarios eventuales, que no perciben remuneración por unidades de tiempo de control no utilizadas. En tal caso, la autoridad podrá, a lo sumo, facturar un importe correspondiente a la cuantía de la tasa menos los costes salariales de los veterinarios eventuales. El remanente de la tasa así obtenido debe, además, corresponder realmente a gastos generales previstos por el Reglamento.

Por otra parte, en lo que respecta a la toma en consideración en general de las retribuciones de los veterinarios eventuales, que perciben una remuneración inferior a la de los veterinarios contratados por la autoridad competente, el Tribunal de Justicia precisó que pueden aplicarse también tasas a tanto alzado, que, en principio, están permitidas por el Reglamento n.º 882/2004, cuando el control lo efectúen veterinarios eventuales. No obstante, estas tasas no deberán, con carácter general, exceder de los costes soportados por la autoridad. Por lo tanto, si comprueba que ha obtenido un beneficio a lo largo de un período determinado, la autoridad deberá revisar a la baja las tasas a tanto alzado para el período siguiente.

Por último, el Tribunal de Justicia descartó la posibilidad de tener en cuenta, para el cálculo de las tasas, los gastos de constitución de una reserva para una empresa privada a la que la autoridad recurre para contratar auxiliares, y consideró que las tasas solo pueden cubrir los gastos que efectivamente se deriven de la realización de los controles en las empresas del sector alimentario.

¹⁶⁷ | Artículo 27, apartados 1 y 4, letra a), del Reglamento (CE) n.º 882/2004.

6. Seguros de automóviles

En la sentencia **Línea Directa Aseguradora** (C-100/18, [EU:C:2019:517](#)), dictada el 20 de junio de 2019, el Tribunal de Justicia interpretó el concepto de «circulación de vehículos», en el sentido de la Directiva 2009/103¹⁶⁸ relativa al seguro de responsabilidad civil de vehículos automóviles, y consideró que está comprendida en este concepto una situación en la que un vehículo que llevaba más de 24 horas estacionado en un garaje privado de un inmueble comenzó a arder, provocando un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo y causando daños en el inmueble.

En agosto de 2013, un vehículo que llevaba más de 24 horas estacionado en el garaje privado de un inmueble comenzó a arder, causando daños. El incendio se originó en el circuito eléctrico del vehículo. El propietario del vehículo tenía concertado un seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles con la compañía Línea Directa. El inmueble estaba asegurado con la compañía Segurcaixa, que indemnizó a la sociedad propietaria del inmueble con 44 704,34 euros por los daños causados.

En marzo de 2014, Segurcaixa interpuso demanda contra Línea Directa con la pretensión de que se la condenase a reembolsarle la indemnización que había abonado, por considerar que el siniestro había tenido su origen en un «hecho de la circulación», según lo define el Derecho español, cubierto por el seguro de circulación del vehículo. La demanda de Segurcaixa fue desestimada en primera instancia. En apelación, se condenó a Línea Directa a abonar la indemnización solicitada por Segurcaixa. Línea Directa interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que, al albergar dudas sobre la interpretación del concepto de «circulación de vehículos» que figura en la Directiva 2009/103, decidió plantear al Tribunal de Justicia una serie de cuestiones prejudiciales.

El Tribunal de Justicia comenzó por recordar que el concepto de «circulación de vehículos», en el sentido de la Directiva,¹⁶⁹ constituye un concepto autónomo cuya interpretación no puede dejarse a la apreciación de cada Estado miembro. Subrayó asimismo que el legislador de la Unión ha perseguido y reforzado de modo constante el objetivo de protección de las víctimas de accidentes causados por estos vehículos.

Habida cuenta de su jurisprudencia,¹⁷⁰ el Tribunal de Justicia recordó que el concepto de «circulación de vehículos» no se limita a las situaciones de circulación vial y que está incluida en este concepto cualquier utilización de un vehículo que sea conforme con su función habitual, en particular toda utilización de un vehículo como medio de transporte. En este contexto, el Tribunal de Justicia señaló, por un lado, que el hecho de que el vehículo que haya intervenido en un accidente estuviera inmovilizado en el momento en que se produjo no excluye, por sí solo, que el uso del vehículo en ese momento pueda estar comprendido en su función de medio de transporte. Tampoco es determinante que el motor del vehículo en cuestión estuviera o no en marcha en el momento de producirse el accidente. Por otro lado, ninguna disposición de la Directiva 2009/103 limita el alcance de la obligación de seguro y de la protección que esta obligación pretende conferir a las víctimas de accidentes causados por vehículos automóviles a los casos de utilización de estos vehículos en determinados terrenos o en determinadas vías.

168| Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (DO 2009, L 263, p. 11).

169| El artículo 3, párrafo primero, de la Directiva 2009/103 establece que cada Estado miembro adoptará todas las medidas apropiadas, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5 de la misma, para que la responsabilidad civil relativa a la circulación de vehículos que tengan su estacionamiento habitual en su territorio sea cubierta mediante un seguro.

170| Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, **Núñez Torreiro** (C-334/16, [EU:C:2017:1007](#)), y de 15 de noviembre de 2018, **BTA Baltic Insurance Company** (C-648/17, [EU:C:2018:917](#)).

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia dedujo de ello que el concepto de «circulación de vehículos», en el sentido de la Directiva 2009/103, no depende de las características del terreno en el que se utilice el vehículo ni, en particular, de la circunstancia de que el vehículo esté inmovilizado en un aparcamiento en el momento de producirse el accidente. En estas circunstancias, el Tribunal consideró que el estacionamiento y el período de inmovilización del vehículo son estadios naturales y necesarios que forman parte integrante de su utilización como medio de transporte. En consecuencia, un vehículo también se utiliza conforme a su función de medio de transporte, en principio, mientras se encuentra estacionado entre dos desplazamientos.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia estimó que el estacionamiento del vehículo en un garaje privado constituye una utilización conforme con su función de medio de transporte, conclusión que no queda desvirtuada por el hecho de que llevara más de 24 horas estacionado en el garaje.

Por último, por lo que respecta a la circunstancia de que el siniestro objeto del litigio principal fuera resultado de un incendio que se originó en el circuito eléctrico del vehículo, el Tribunal de Justicia consideró que, puesto que el vehículo causante del siniestro encaja en la definición de «vehículo» recogida en la Directiva 2009/103,¹⁷¹ no procede identificar cuál de las piezas del vehículo fue la que provocó el hecho dañoso ni determinar las funciones que esta pieza desempeña.

7. Control de la adquisición y tenencia de armas

Mediante la sentencia **República Checa/Parlamento y Consejo** (C-482/17, [EU:C:2019:1035](#)), dictada el 3 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia *desestimó el recurso por el que se solicitaba la anulación total o parcial de la Directiva (UE) 2017/853*¹⁷² (en lo sucesivo, «Directiva impugnada») por la que el Parlamento Europeo y el Consejo habían modificado la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas¹⁷³ (en lo sucesivo, «Directiva sobre armas de fuego»). El Tribunal de Justicia consideró que las medidas adoptadas por el Parlamento Europeo y el Consejo en la Directiva impugnada no suponen la violación de los principios de atribución, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de no discriminación invocados por la República Checa en apoyo de su recurso.

Con vistas a la supresión de los controles en las fronteras en el interior del espacio Schengen, la Directiva sobre armas de fuego estableció un marco mínimo armonizado relativo a la adquisición y tenencia de armas de fuego y a su transferencia entre los Estados miembros. A tal efecto, esta Directiva prevé disposiciones atinentes a los requisitos para la adquisición y tenencia de armas de fuego de diferentes categorías, previendo al mismo tiempo que, por imperativos de seguridad pública, la adquisición de determinados tipos de armas de fuego debe estar prohibida.

A raíz de ciertos actos terroristas, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron, en 2017, la Directiva impugnada con objeto de introducir normas más estrictas para las armas de fuego más peligrosas, inutilizadas y semiautomáticas. Al mismo tiempo, esta Directiva tiene como fin facilitar la libre circulación de determinadas armas estableciendo en particular normas de marcado.

171| Artículo 1, punto 1, de la Directiva 2009/103.

172| Directiva (UE) 2017/853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 91/477/CEE del Consejo sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO 2017, L 137, p. 22).

173| Directiva 91/477/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas (DO 1991, L 256, p. 51).

En lo que respecta a las armas de fuego automáticas transformadas en armas de fuego semiautomáticas, que, en principio, están prohibidas, la Directiva impugnada contiene una excepción cuyos requisitos solo cumple Suiza, que forma parte del espacio Schengen y a la que se aplica la Directiva sobre armas de fuego. Se trata, en particular, del requisito relativo a la existencia de un sistema militar basado en el servicio militar obligatorio y que haya contado, durante los últimos 50 años, con un sistema de transferencia de armas de fuego militares a las personas que dejan el Ejército.

La República Checa interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia por el que solicitaba la anulación total o parcial de la Directiva impugnada. En este procedimiento, la República Checa estaba apoyada por Hungría y Polonia, mientras que el Parlamento Europeo y el Consejo estaban apoyados por Francia y la Comisión Europea.

En lo que respecta a la supuesta violación del principio de atribución, antes de nada, el Tribunal de Justicia recordó que, aun cuando un acto basado en el artículo 114 TFUE, como la Directiva sobre armas de fuego, ya haya eliminado todo obstáculo a los intercambios en el ámbito que armoniza, el legislador de la Unión no puede verse privado de la posibilidad de adaptar ese acto, sobre la base de dicha disposición, a cualquier modificación de las circunstancias, habida cuenta de la tarea que le incumbe de velar por la protección de los intereses generales reconocidos por los Tratados. Pues bien, forman parte de estos intereses generales la lucha contra el terrorismo internacional y la delincuencia grave, así como el mantenimiento de la seguridad pública.

A continuación, en lo referente a una normativa por la que se modifica una normativa existente, el Tribunal de Justicia precisó que ha de tenerse en cuenta, a efectos de la identificación de su base jurídica, la normativa existente que modifica y, en particular, su objetivo y su contenido. En efecto, un examen aislado del acto modificativo podría dar lugar al resultado paradójico de que este acto no pudiera adoptarse sobre la base del artículo 114 TFUE, mientras que sería posible que el legislador de la Unión llegara al mismo resultado normativo derogando el acto inicial y procediendo, sobre la base de dicha disposición, a la refundición íntegra de este en un nuevo acto. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia constató que procedía identificar la base jurídica sobre la que debía adoptarse la Directiva impugnada teniendo en cuenta tanto el contexto constituido por la Directiva sobre armas de fuego como la normativa resultante de las modificaciones introducidas en esta por la Directiva impugnada.

Por último, tras comparar el objetivo y el contenido de la Directiva sobre armas de fuego con los de la Directiva impugnada, el Tribunal de Justicia constató que las dos Directivas se proponen garantizar la aproximación de las disposiciones de los Estados miembros en materia de libre circulación de armas de fuego de uso civil, sin dejar de enmarcar esta libertad mediante garantías de seguridad adaptadas a la naturaleza de tales mercancías, y que la Directiva impugnada se limita a este respecto a ajustar el equilibrio establecido por la Directiva sobre armas de fuego entre estos dos objetivos a fin de adaptarla a la evolución de las circunstancias.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia recordó que la armonización de los aspectos relativos a la seguridad de las mercancías es uno de los elementos esenciales a efectos de garantizar el buen funcionamiento del mercado interior, puesto que normativas dispares en esta materia pueden crear obstáculos a los intercambios. Pues bien, dado que la particularidad de las armas de fuego es su peligrosidad no solo para los usuarios, sino también para el gran público, el Tribunal de Justicia subrayó que consideraciones de seguridad pública resultan indispensables en el marco de una normativa sobre la adquisición y tenencia de tales mercancías.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia consideró que el legislador de la Unión no había excedido el margen de apreciación que le confiere el artículo 114 TFUE al adoptar la Directiva impugnada sobre la base de esta disposición.

En lo concerniente a la supuesta violación del principio de proporcionalidad, el Tribunal de Justicia examinó si el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación ¹⁷⁴ imponía formalmente a la Comisión la obligación de establecer una evaluación de impacto de las medidas contempladas por la adopción de la Directiva impugnada para permitir la apreciación de la proporcionalidad de estas medidas. A este respecto, el Tribunal de Justicia indicó que la realización de evaluaciones de impacto constituye una etapa del procedimiento legislativo que debe tener lugar, por lo general, cuando la iniciativa legislativa puede tener una incidencia económica, medioambiental o social importante. No obstante, de los términos de dicho Acuerdo no resulta la obligación de efectuar tal evaluación en cualquier circunstancia.

Así, la omisión de una evaluación de impacto no puede calificarse de violación del principio de proporcionalidad cuando el legislador de la Unión se encuentra en una situación particular que no requiere que se realice aquella, siempre que, no obstante, disponga de suficientes elementos que le permitan apreciar la proporcionalidad de las medidas contempladas.

Posteriormente en la sentencia, el Tribunal de Justicia constató que el legislador de la Unión disponía de numerosos análisis y recomendaciones que abarcaban todos los aspectos evocados en las alegaciones de la República Checa y que, en contra de lo que aducía este Estado miembro, las medidas criticadas no resultan, a la luz de dichos análisis y recomendaciones, manifiestamente inapropiadas con respecto a los objetivos de garantizar la seguridad pública de los ciudadanos de la Unión y de facilitar el funcionamiento del mercado interior de las armas de fuego de uso civil.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que, en el presente asunto, las instituciones de la Unión no habían sobrepasado la amplia facultad de apreciación que les corresponde cuando tienen que efectuar tales apreciaciones y evaluaciones complejas de naturaleza política, económica o social. Por último, el Tribunal de Justicia desestimó también las alegaciones de la República Checa dirigidas más concretamente contra determinadas disposiciones de la Directiva impugnada que este Estado miembro consideraba contrarias a los principios de proporcionalidad, de seguridad jurídica y de confianza legítima de categorías de propietarios o poseedores de armas potencialmente sujetas a un régimen más estricto en aplicación de la Directiva impugnada, así como por último, al principio de no discriminación.

En cuanto a este último principio, el Tribunal de Justicia declaró en particular que la excepción de que disfruta Suiza tiene en cuenta, simultáneamente, la cultura y las tradiciones de este país, así como el hecho de que, en razón de estas tradiciones, aquella goza de una experiencia y de una capacidad contrastada para el seguimiento y control de las personas y armas concernidas que permiten presumir que serán alcanzados los objetivos de seguridad pública perseguidos por la Directiva impugnada a pesar de dicha excepción. Dado que ningún Estado miembro de la Unión Europea parece encontrarse en una situación comparable a la de Suiza, no existe discriminación.

174| Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016 (DO 2016, L 123, p. 1).

XIV. Internet y comercio electrónico

Diversas sentencias merecen ser reseñadas en esta rúbrica, entre ellas tres en el ámbito de la protección de datos personales y una en materia de comercio electrónico. Además, dos sentencias, **Funke Medien NRW** (C-469/17) y **Spiegel Online** (C-516/17), ambas dictadas el 29 de julio de 2019, se refieren a la protección de los derechos exclusivos de los autores en los casos de reproducción y comunicación al público de sus obras en Internet. Estas últimas sentencias se han presentado en la rúbrica XIII.1, «Derechos de autor».

1. Protección de datos personales

En materia de protección de datos personales, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, dictó tres sentencias de especial importancia. Dos de ellas llevaron al Tribunal de Justicia a precisar, por una parte, las obligaciones del gestor de un motor de búsqueda en el marco de una solicitud de retirada de enlaces a datos sensibles y, por otra parte, el alcance territorial del derecho a la retirada de enlaces. Una tercera sentencia se refiere al consentimiento del usuario de un sitio web para el almacenamiento de información o el acceso a la información por medio de *cookies*.

En la sentencia de 24 de septiembre de 2019, **GC y otros (Retirada de enlaces a datos sensibles)** (C-136/2019, [EU:C:2019:773](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, puntualizó *las obligaciones del gestor de un motor de búsqueda en el marco de una solicitud de retirada de enlaces a datos sensibles*.

Google había denegado las solicitudes de cuatro personas de que se retirasen diversos enlaces a páginas web publicadas por terceros, especialmente artículos de prensa, de la lista de resultados obtenida por el motor de búsqueda tras una búsqueda efectuada a partir de sus respectivos nombres. Tras las denuncias de estas cuatro personas, la Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (Comisión Nacional de Informática y Libertades, Francia) se negó a requerir a Google que retirase los enlaces señalados. El Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), que conoce del asunto, solicitó al Tribunal de Justicia que precisase las obligaciones que incumben al gestor de un motor de búsqueda en la tramitación de una solicitud de retirada de enlaces en virtud de la Directiva 95/46.¹⁷⁵

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que está prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas o la pertenencia a sindicatos, así como el tratamiento de los datos relativos a la salud o a la sexualidad,¹⁷⁶ sin perjuicio de determinadas exenciones y excepciones. Por lo que se refiere al tratamiento de datos relativos a infracciones, condenas penales o medidas de seguridad, este solo podrá efectuarse bajo el control de la autoridad pública o si hay previstas garantías específicas en el Derecho nacional.¹⁷⁷

175| Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31). Esta Directiva fue derogada, con efecto a partir del 25 de mayo de 2018, por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46 (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1).

176| Artículo 8, apartado 1, de la Directiva 95/46 y artículo 9, apartado 1, del Reglamento 2016/679.

177| Artículo 8, apartado 5, de la Directiva 95/46 y artículo 10 del Reglamento 2016/679.

El Tribunal de Justicia declaró que la prohibición y las restricciones relativas al tratamiento de estas categorías especiales de datos se aplican al gestor de un motor de búsqueda del mismo modo que a cualquier otro responsable del tratamiento de datos personales, ya que la finalidad de esta prohibición y estas restricciones consiste en garantizar una mayor protección frente a tales tratamientos, que, en atención a la particular sensibilidad de esos datos, pueden constituir una injerencia particularmente grave en los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales.¹⁷⁸

Sin embargo, el gestor de un motor de búsqueda no es responsable de que los datos personales figuren en una página web publicada por un tercero, sino de crear un enlace a esa página. En estas circunstancias, la prohibición y las restricciones relativas al tratamiento de datos sensibles solo se aplican a ese gestor en razón de esa tarea de enumeración de resultados y, por lo tanto, a través de la comprobación a la que cabrá proceder, bajo el control de las autoridades nacionales competentes, tras la recepción de una solicitud formulada por el interesado.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia consideró que, cuando el gestor de un motor de búsqueda recibe una solicitud de retirada de enlaces a datos sensibles, este está obligado, en principio, sin perjuicio de determinadas excepciones, a estimarla. Por lo que se refiere a esas excepciones, el gestor puede negarse a estimar tal solicitud de retirada de enlaces cuando compruebe que los enlaces controvertidos dirigen a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos,¹⁷⁹ siempre que la remisión a esos enlaces cumpla los demás requisitos de legalidad de un tratamiento de datos personales y salvo que el interesado tenga derecho a oponerse a que se muestren tales enlaces por razones propias de su situación particular.¹⁸⁰

En todo caso, el gestor de un motor de búsqueda que reciba una solicitud de retirada de un enlace que dirige a una página web en la que se publican datos sensibles deberá comprobar si la inclusión de dicho enlace en la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado es estrictamente necesaria para proteger la libertad de información de los internautas¹⁸¹ potencialmente interesados en acceder a esa página web mediante tal búsqueda. A este respecto, el Tribunal de Justicia subrayó que, aunque los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de datos personales prevalecen, con carácter general, sobre la libertad de información de los internautas, este equilibrio puede depender, en supuestos específicos, de la naturaleza de la información de que se trate, del carácter sensible de esta para la vida privada del interesado y del interés del público en disponer de esta información, que puede variar, en particular, en función del papel que el interesado desempeñe en la vida pública.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que corresponde al gestor de un motor de búsqueda apreciar, en el marco de una solicitud de retirada de enlaces que dirigen a datos relativos a un procedimiento judicial en materia penal incoado contra el interesado, que hacen referencia a una etapa anterior a ese procedimiento y que ya no corresponden a la situación actual, si, a la luz del conjunto de circunstancias del caso concreto, el interesado tiene derecho a que la información en cuestión ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre. Sin embargo, aun cuando este no sea el caso porque la inclusión del enlace controvertido es estrictamente necesaria para conciliar los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos del interesado con la libertad de información de los internautas potencialmente interesados, el gestor estará obligado,

178| Los derechos al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales están garantizados por los artículos 7 y 8 de la Carta.

179| Artículo 8, apartado 2, letra e), de la Directiva 95/46 y artículo 9, apartado 2, letra e), del Reglamento 2016/679.

180| Artículo 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 y artículo 21, apartado 1, del Reglamento 2016/679.

181| El derecho a la libertad de expresión y de información está consagrado en el artículo 11 de la Carta.

a más tardar en el momento de la solicitud de retirada de enlaces, a estructurar la lista de resultados de tal manera que la imagen global que resulte de ella para el internauta refleje la situación judicial actual, lo que requerirá, en particular, que en dicha lista se indiquen, en primer lugar, enlaces a páginas web que contengan información al respecto.

Mediante su sentencia de 24 de septiembre de 2019, **Google (Alcance territorial del derecho a la retirada de enlaces)** (C-507/17, [EU:C:2019:772](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró que, en principio, *el gestor de un motor de búsqueda solo tiene la obligación de proceder a la retirada de enlaces en las versiones de su motor que correspondan al conjunto de los Estados miembros.*

La Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL) (Comisión Nacional de Informática y Libertades, Francia) requirió a Google para que esta sociedad, cuando estime una solicitud destinada a que se supriman de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre del interesado los enlaces que dirigen a páginas web que contienen datos personales sobre él, aplicase esta supresión respecto de todas las extensiones de nombre de dominio de su motor de búsqueda. Tras negarse Google a atenerse a este requerimiento, la CNIL impuso a esta sociedad una sanción de 100 000 euros. El Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia), ante el que recurrió Google, solicitó al Tribunal de Justicia que precisase el alcance territorial de la obligación que tiene el gestor de un motor de búsqueda de aplicar el derecho a la retirada de enlaces con arreglo a la Directiva 95/46.

El Tribunal de Justicia comenzó recordando que, basándose en el Derecho de la Unión, las personas físicas tienen la posibilidad de hacer valer su derecho a la retirada de enlaces frente al gestor de un motor de búsqueda que posea uno o varios establecimientos en el territorio de la Unión, con independencia de que el tratamiento de datos personales (en este caso, el hecho de mostrar enlaces que dirigen a páginas web en las que figuran datos personales que conciernen a la persona que reivindica ese derecho) tenga lugar en la Unión o no.¹⁸²

Por lo que se refiere al alcance del derecho a la retirada de enlaces, el Tribunal de Justicia consideró que el gestor de un motor de búsqueda no está obligado a retirar los enlaces en todas las versiones de su motor, sino únicamente en aquellas que correspondan al conjunto de los Estados miembros. A este respecto, señaló que, si bien una retirada de enlaces universal respondería plenamente, habida cuenta de las características de Internet y de los motores de búsqueda, al objetivo del legislador de la Unión consistente en garantizar un elevado nivel de protección de los datos personales en toda la Unión, del Derecho de la Unión¹⁸³ no se desprende en modo alguno que, para alcanzar tal objetivo, el legislador haya optado por atribuir al derecho a la retirada de enlaces un alcance que vaya más allá del territorio de los Estados miembros. En particular, mientras que el Derecho de la Unión ha instaurado mecanismos de cooperación entre las autoridades de control de los Estados miembros para que estas lleguen a una decisión común basada en un equilibrio entre el derecho a la protección de la vida privada y de los datos personales, por un lado, y el interés del público de los distintos Estados miembros en tener acceso a una información, por otro lado, tales mecanismos no están previstos actualmente en lo que respecta al alcance de la retirada de enlaces fuera de la Unión.

En la situación actual del Derecho de la Unión, corresponde al gestor de un motor de búsqueda proceder a la retirada de enlaces solicitada no únicamente en la versión del motor correspondiente al Estado miembro de residencia del beneficiario de esa retirada de enlaces, sino en todas las versiones del motor que correspondan a los Estados miembros a fin de garantizar, en particular, un nivel uniforme y elevado de protección en toda la Unión. Por otra parte, incumbe a tal gestor tomar, en caso necesario, medidas lo suficientemente eficaces

¹⁸²| Artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 95/46 y artículo 3, apartado 1, del Reglamento 2016/679.

¹⁸³| Artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46, y artículo 17, apartado 1, del Reglamento 2016/679.

como para impedir o, al menos, dificultar seriamente a los internautas de la Unión el acceso, en su caso desde una versión del motor correspondiente a un tercer Estado, a los enlaces objeto de la retirada y será responsabilidad del órgano jurisdiccional nacional comprobar si las medidas adoptadas por el gestor responden a esta exigencia.

Por último, el Tribunal de Justicia subrayó que, aunque el Derecho de la Unión no exige al gestor de un motor de búsqueda proceder a una retirada de enlaces en todas las versiones de su motor, tampoco lo prohíbe. Por lo tanto, una autoridad de control o judicial de un Estado miembro sigue siendo competente para realizar, de conformidad con los estándares nacionales de protección de los derechos fundamentales, una ponderación entre, por un lado, los derechos del interesado al respeto de su vida privada y a la protección de sus datos personales y, por otro lado, el derecho a la libertad de información y, al término de esta ponderación, exigir, en su caso, al gestor del motor de búsqueda que proceda a retirar los enlaces de todas las versiones de dicho motor.

Mediante la sentencia de 1 de octubre de 2019, **Planet49** (C-673/17, [EU:C:2019:801](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró que el consentimiento para el almacenamiento de información o para el acceso a esta a través de *cookies* instaladas en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet no se presta de manera válida cuando la autorización resulta de una casilla marcada por defecto, y ello con independencia de que la información de que se trate sean o no datos personales. Además, el Tribunal de Justicia precisó que *el proveedor de servicios debe indicar al usuario de un sitio de Internet el tiempo durante el cual las cookies estarán activas y si terceros podrán tener acceso a ellas o no*.

El litigio principal versaba sobre la organización de un juego con fines promocionales por Planet49 en el sitio de Internet [www.dein-macbook.de](#). Para participar en él, los internautas debían indicar su nombre y dirección en una página web que contenía varias casillas. La casilla con la que se autorizaba la instalación de *cookies* estaba marcada por defecto. El Bundesgerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Alemania), que conocía del recurso interpuesto por la Federación de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores, albergaba dudas acerca de la validez de la obtención del consentimiento de los usuarios mediante una casilla marcada por defecto y sobre el alcance de la obligación de información que recae sobre el proveedor de servicios.

La petición de decisión prejudicial tenía esencialmente por objeto la interpretación del concepto de consentimiento contenido en la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas,¹⁸⁴ en relación con la Directiva 95/46,¹⁸⁵ y con el Reglamento general de protección de datos.¹⁸⁶

En primer lugar, el Tribunal de Justicia observó que el artículo 2, letra h), de la Directiva 95/46, al que remite el artículo 2, letra f), de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, define el consentimiento como «toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernan». Señaló que el requisito de una «manifestación» de voluntad del interesado sugiere claramente un comportamiento activo y no pasivo. Pues bien, el consentimiento dado mediante una casilla marcada por defecto no implica un comportamiento activo por parte del usuario de un sitio de Internet. Además, la génesis del artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las

¹⁸⁴| Artículos 2, letra f), y 5, apartado 3, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 337, p. 11).

¹⁸⁵| Artículo 2, letra h).

¹⁸⁶| Artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento 2016/679.

comunicaciones electrónicas, que desde su modificación por la Directiva 2009/136 establece que el usuario debe haber «dado su consentimiento» a la colocación de *cookies*, muestra que el consentimiento del usuario ya no puede presumirse y debe resultar del comportamiento activo de este último. Por último, se exige expresamente un consentimiento activo en el Reglamento general de protección de datos,¹⁸⁷ cuyo artículo 4, punto 11, requiere una manifestación de voluntad que ha de adoptar la forma, en particular, de una «clara acción afirmativa», y cuyo considerando 32 excluye expresamente que pueda haber consentimiento en caso de «silencio, [...] casillas ya marcadas o [...] inacción».

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el consentimiento no se presta de manera válida cuando el almacenamiento de información o el acceso a la información ya almacenada en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet se autoriza mediante una casilla marcada por defecto de la que el usuario debe retirar la marca en caso de que no desee prestar su consentimiento. Añadió que el hecho de que ese usuario active el botón de participación en el juego organizado con fines promocionales no basta para considerar que ha prestado de manera válida su consentimiento para la colocación de *cookies*.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas persigue proteger al usuario de toda injerencia en su esfera privada, independientemente de que dicha injerencia afecte a datos personales o de otro tipo. De ello se deduce que el concepto de consentimiento no debe interpretarse de manera diferente en función de que la información almacenada o consultada en el equipo terminal del usuario de un sitio de Internet sean o no datos personales.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia subrayó que esta misma disposición requiere que el usuario haya dado su consentimiento después de que se le haya facilitado información clara y completa, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos. Pues bien, una información clara y completa debe permitir al usuario determinar fácilmente las consecuencias de cualquier consentimiento que pueda dar y garantizar que dicho consentimiento se otorgue con pleno conocimiento de causa. A este respecto, el Tribunal de Justicia consideró que el tiempo durante el cual las *cookies* estarán activas y la posibilidad de que terceros tengan acceso a ellas forman parte de la información clara y completa que el proveedor de servicios debe facilitar al usuario de un sitio de Internet.

2. Comercio electrónico

En su sentencia de 19 de diciembre de 2019, **Airbnb Ireland** (C-390/18, [EU:C:2019:1112](#)), la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró, por una parte, *que procede calificar de «servicio de la sociedad de la información» comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/31 sobre el comercio electrónico un servicio de intermediación, prestado a cambio de una remuneración, que tiene por objeto poner en contacto mediante una plataforma electrónica a potenciales arrendatarios con arrendadores, profesionales o no profesionales, que proponen servicios de alojamiento de corta duración y que, además, ofrece otras prestaciones accesorias de ese servicio de intermediación.*¹⁸⁸ Por otra parte, el Tribunal de Justicia consideró que un particular puede oponerse a que se le apliquen, en el ámbito de un procedimiento penal en el que se ha ejercitado una acción civil,

187| Artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento 2016/679.

188| Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO 2000, L 178, p. 1).

medidas de un Estado miembro que restrinjan la libre circulación de un servicio de la sociedad de la información que presta desde otro Estado miembro cuando dichas medidas no hayan sido notificadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, letra b), segundo guion, de la misma Directiva.

El litigio principal se inscribe en el contexto de un procedimiento penal incoado en Francia a raíz de una denuncia presentada contra Airbnb Ireland por la Association pour un hébergement et un tourisme professionnel (Asociación para la defensa del alojamiento y el turismo profesionales), en el que se ejerció una acción civil. Airbnb Ireland es una sociedad irlandesa que administra una plataforma electrónica que, a cambio del pago de una comisión, permite que se pongan en contacto, en particular en Francia, arrendadores profesionales y particulares que ofrecen prestaciones de alojamiento de corta duración con personas que buscan este tipo de alojamiento. Además, Airbnb Ireland ofrece a dichos arrendadores prestaciones accesorias, como una plantilla en la que se define el contenido de su oferta, un seguro de responsabilidad civil, una herramienta de estimación del precio de su arrendamiento o servicios de pago relativos a estas prestaciones.

La asociación que presentó la denuncia contra Airbnb Ireland sostenía que esta sociedad no se limitaba a poner en contacto a dos partes gracias a la plataforma epónima, sino que ejercía una actividad de agente inmobiliario sin estar en posesión de una tarjeta profesional, infringiendo de ese modo la Ley Hoguet, aplicable en Francia a las actividades de los profesionales del sector inmobiliario. Por su parte, Airbnb Ireland alegó que la Directiva 2000/31 se oponía, en todo caso, a dicha normativa.

En primer lugar, en respuesta a la pregunta que se le formuló sobre la calificación del servicio de intermediación prestado por Airbnb Ireland, el Tribunal de Justicia recordó, haciendo referencia a la sentencia *Asociación Profesional Elite Taxi*,¹⁸⁹ que, si un servicio de intermediación cumple los requisitos contemplados en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535,¹⁹⁰ al que remite el artículo 2, letra a), de la Directiva 2000/31, a saber, ser prestado a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios, constituye, en principio, un «servicio de la sociedad de la información», distinto del servicio subsiguiente al que está vinculado. Sin embargo, no ocurre así en el supuesto de que ese servicio de intermediación forme parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal es un servicio al que corresponde otra calificación jurídica.

En el presente asunto, el Tribunal de Justicia consideró que un servicio de intermediación como el prestado por Airbnb Ireland cumplía esos requisitos y que la naturaleza de los vínculos existentes entre el servicio de intermediación y la prestación de alojamiento no justificaba que se excluyera la calificación de «servicio de la sociedad de la información» de dicho servicio de intermediación y, por consiguiente, la aplicación de la Directiva 2000/31 al mismo.

Para subrayar el carácter disociable que presenta tal servicio de intermediación respecto a las prestaciones de alojamiento a las que se vincula, el Tribunal de Justicia señaló, primeramente, que dicho servicio no solo tiene por objeto la realización inmediata de tales prestaciones, sino que consiste esencialmente en proporcionar un instrumento de presentación y de búsqueda de alojamientos, que facilita la conclusión de futuros contratos de arrendamiento. En consecuencia, estimó que este tipo de servicio no puede considerarse meramente accesorio de un servicio global de alojamiento. Seguidamente, el Tribunal de Justicia puso de relieve que un servicio de intermediación como el prestado por Airbnb Ireland no es en modo alguno indispensable para realizar prestaciones de alojamiento, ya que los arrendatarios y los arrendadores disponen de otros muchos

189| Sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, *Asociación Profesional Elite Taxi* (C-434/15, [EU:C:2017:981](#)), apartado 40.

190| Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO 2015, L 241, p. 1).

canales, algunos de ellos existentes desde hace mucho tiempo. Por último, el Tribunal de Justicia constató que de la información que figura en los autos no resulta que Airbnb determine o limite el importe del alquiler solicitado por los arrendadores que utilizan su plataforma.

El Tribunal de Justicia precisó, además, que las otras prestaciones ofrecidas por Airbnb Ireland no ponen en tela de juicio esta conclusión, dado que son meramente accesorias del servicio de intermediación prestado por esta sociedad. Asimismo, indicó que, a diferencia de los servicios de intermediación objeto de las sentencias *Asociación Profesional Elite Taxi* y *Uber France*,¹⁹¹ ni este servicio de intermediación ni las prestaciones accesorias propuestas por Airbnb Ireland permiten demostrar que dicha sociedad ejerza una influencia decisiva sobre los servicios de alojamiento a los que se vincula su actividad, tanto en cuanto concierne a la determinación de los precios que se solicitan por los alojamientos como a la selección de los arrendadores o de los alojamientos ofrecidos en su plataforma.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia examinó si, en el litigio principal, Airbnb Ireland puede oponerse a que se le aplique una ley que limita la libre prestación de servicios de la sociedad de la información por un operador desde otro Estado miembro, como la Ley Hoguet, debido a que esa ley no haya sido notificada por Francia, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, letra b), segundo guion, de la Directiva 2000/31. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que el hecho de que dicha Ley sea anterior a la entrada en vigor de la Directiva 2000/31 no podía haber tenido como consecuencia que la República Francesa quedara exenta de la obligación de notificación. A continuación, inspirándose en el razonamiento seguido en la sentencia *CIA Security International*,¹⁹² el Tribunal de Justicia consideró que se debe reconocer un efecto directo a dicha obligación, que constituye una exigencia procesal de carácter sustantivo. De ello dedujo que el incumplimiento por un Estado miembro de su obligación de notificación de tal medida puede ser invocado por un particular no solo en el ámbito de las actuaciones penales dirigidas contra él, sino también en el de una demanda de indemnización presentada por otro particular personado como actor civil.

XV. Política social

En el ámbito de la política social, varias sentencias merecen ser reseñadas. Se refieren tanto al principio de igualdad de trato en materia de empleo y seguridad social como a la organización del tiempo de trabajo, el derecho a vacaciones anuales pagadas o la protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empleador.

1. Igualdad de trato en materia de empleo y seguridad social

Cabe destacar cuatro sentencias, que tratan, por una u otra razón, de las diferencias de trato basadas en el género o la orientación sexual, así como en la religión. En una quinta sentencia en el asunto *Comisión/Polonia (Independencia de los tribunales ordinarios)* (C-192/18, [EU:C:2019:924](#)), dictada el 5 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia, estimó un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra la República de Polonia y declaró que este Estado miembro había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Derecho de la Unión, por una parte, al establecer una edad de jubilación diferente para las mujeres y los

191| Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, *Uber France* (C-320/16, [EU:C:2018:221](#)).

192| Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de abril de 1996, *CIA Security International* (C-194/94, [EU:C:1996:172](#)).

hombres que desempeñan el cargo de juez o fiscal y, por otra parte, al reducir la edad de jubilación de los jueces de los tribunales ordinarios al tiempo que atribuía al Ministro de Justicia la facultad para prorrogar el período de actividad de estos jueces.¹⁹³

En su sentencia **E. B.** (C-258/17, [EU:C:2019:17](#)), dictada el 15 de enero de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre *la aplicación de la Directiva 2000/78*¹⁹⁴ (en lo sucesivo, «Directiva antidiscriminación») a una resolución disciplinaria adoptada en 1975, por la que se ordenó la jubilación forzosa anticipada de un funcionario con una reducción del 25 % del importe de su pensión. Esta sanción disciplinaria se había impuesto a un funcionario de policía austriaco, que había sido condenado por tentativa de abusos deshonestos homosexuales sobre adolescentes. En 2009, el interesado presentó ante la Administración de pensiones solicitudes destinadas, en particular, a impugnar los efectos jurídicos de dicha resolución disciplinaria. El tribunal remitente, que conocía del asunto, observó que la resolución disciplinaria controvertida se basaba en una diferencia de trato por motivos de orientación sexual, puesto que la sanción prevista en la normativa nacional aplicable en la época de los hechos hubiera sido mucho menos severa si los abusos deshonestos sancionados no hubieran tenido un carácter homosexual masculino. Por consiguiente, decidió pedir al Tribunal de Justicia que dilucidase la aplicabilidad de las disposiciones de la Directiva antidiscriminación en un asunto como el que era objeto del litigio principal y las obligaciones que incumben, en su caso, al órgano jurisdiccional nacional en virtud de esta Directiva.

El Tribunal de Justicia comenzó declarando que una situación como la creada por la jubilación forzosa anticipada del antiguo funcionario de policía está comprendida en el ámbito de aplicación *ratione materiae* de la Directiva antidiscriminación siempre que la pensión abonada a este antiguo funcionario esté incluida en el concepto de «retribución» en el sentido del artículo 157 TFUE. Así pues, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente comprobar si esta pensión se considera, en el Derecho nacional, una retribución que continúa pagándose en el marco de una relación de servicio que prosigue tras haberse concedido al funcionario la prestación por jubilación.

A continuación, por lo que respecta a la aplicabilidad *ratione temporis* de la Directiva antidiscriminación, el Tribunal de Justicia recordó que una norma jurídica nueva no se aplica a las situaciones jurídicas nacidas y definitivamente consolidadas bajo el imperio de la antigua norma, sino únicamente a los efectos futuros de tales situaciones y a las situaciones jurídicas nuevas. De ello se deduce que la sanción disciplinaria que consistió en la jubilación forzosa anticipada del funcionario de policía, que se basa en una diferencia de trato por motivos de orientación sexual y comporta una discriminación directa en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva antidiscriminación, ya no puede ser invalidada sobre la base de esta Directiva, puesto que adquirió firmeza antes de que expirara el plazo de transposición de dicha Directiva y agotó todos sus efectos en el momento en que la misma entró en vigor. En cambio, la aplicación de la Directiva antidiscriminación a partir de la fecha de expiración del plazo para su transposición obliga al órgano jurisdiccional nacional a reexaminar, para el período que comenzó a partir de esa fecha, la sanción discriminatoria consistente en la reducción del 25 % del importe de la pensión abonada periódicamente al antiguo funcionario con el fin de determinar el importe que habría percibido de no haber existido discriminación por motivos de orientación sexual.

193| Esta sentencia se presenta en la rúbrica I.1, «Derecho a un juez imparcial y a un juicio justo».

194| Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

En la sentencia **Cresco Investigation** (C-193/17, [EU:C:2019:43](#)), dictada el 22 de enero de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia declaró *que la normativa austriaca que concede únicamente a los trabajadores miembros de determinadas iglesias cristianas un día festivo remunerado el Viernes Santo y, en caso de que trabajen ese día, un «complemento por trabajo en día festivo», es incompatible con el artículo 21 de la Carta, que puede invocarse en el marco de litigios entre particulares, así como con la Directiva antidiscriminación.*

El litigio principal enfrentaba a una agencia de detectives privados con uno de sus empleados que había trabajado un Viernes Santo sin haber percibido un «complemento por trabajo en día festivo», al estar tal complemento reservado, en virtud del Derecho nacional, a los miembros de determinadas iglesias. Considerándose víctima de una discriminación por motivos de religión, el trabajador por cuenta ajena solicitó el pago, por su empleador, de dicho complemento. Al conocer de ese asunto, el órgano jurisdiccional remitente decidió plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre la compatibilidad de la normativa austriaca con el artículo 21 de la Carta y con la Directiva antidiscriminación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia declaró que esta legislación establece una discriminación directa por motivos de religión, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva antidiscriminación. En efecto, la diferencia de trato que lleva a cabo la legislación nacional se basa directamente en la religión de los trabajadores. Además, afecta a categorías de trabajadores que se encuentran en situaciones comparables. En efecto, tanto la concesión de un día festivo remunerado el Viernes Santo como la concesión de un complemento por trabajo en día festivo a los trabajadores miembros de las iglesias contempladas dependen únicamente de la pertenencia formal de esos trabajadores a dichas iglesias. De este modo, por una parte, tales trabajadores pueden disponer a su conveniencia de ese día festivo, por ejemplo para dedicarlo al descanso o al ocio, mientras que los demás trabajadores que desean disponer de un período de descanso o de ocio el Viernes Santo no disfrutan del día festivo correspondiente. Por otra parte, los trabajadores de las iglesias de que se trata tienen derecho al mencionado complemento aunque hayan trabajado el Viernes Santo sin haber sentido la obligación o la necesidad de celebrar esa fiesta religiosa. A este respecto, su situación no se diferencia de la de los demás trabajadores que han trabajado ese mismo día sin percibir tal complemento.

En segundo lugar, Tribunal de Justicia, no sin señalar que la finalidad de la legislación austriaca controvertida, esto es, tomar en consideración la especial importancia del Viernes Santo para los miembros de las iglesias en cuestión, está amparada por la libertad de religión, excluyó que la discriminación directa que establece pueda justificarse sobre la base del artículo 2, apartado 5, de la Directiva antidiscriminación o del artículo 7, apartado 1, de la misma Directiva. En efecto, el Derecho austriaco toma en consideración la posibilidad de que los trabajadores que no pertenecen a las iglesias cristianas contempladas por la legislación controvertida celebren una fiesta religiosa que no coincida con un día festivo no mediante la concesión de un día festivo adicional, sino a través del deber de asistencia y protección de los empleadores para con sus empleados, que permite que estos últimos obtengan, en su caso, el derecho de ausentarse de su trabajo durante el tiempo necesario para celebrar ciertos ritos religiosos. De ello se deduce que la legislación controvertida no es necesaria para la protección de la libertad de religión, en el sentido del artículo 2, apartado 5, de esta Directiva. Por este mismo motivo no cabe considerar que tal legislación comporte medidas específicas que estén destinadas a compensar, respetando el principio de proporcionalidad y, en la medida de lo posible, el principio de igualdad, una desventaja en la vida profesional de los trabajadores afectados, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la Directiva antidiscriminación.

En lo que atañe a la aplicación, en el litigio principal, de la prohibición de discriminación por motivos religiosos que se desprende del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia confirmó que la Directiva antidiscriminación no puede invocarse en un litigio entre particulares para excluir la aplicación de la normativa de un Estado miembro cuando, como en el presente caso, esta no puede interpretarse en consonancia con dicha Directiva. Sin embargo, esta última no establece por sí misma el principio de igualdad de trato en materia de empleo y ocupación, principio que encuentra su fuente en diversos instrumentos internacionales y en las tradiciones

constitucionales comunes a los Estados miembros. Además, la prohibición de toda discriminación basada en la religión o las convicciones tiene carácter imperativo como principio general del Derecho de la Unión y está establecida en el artículo 21, apartado 1, de la Carta.

Por lo tanto, esta prohibición es suficiente por sí sola para conferir a los particulares un derecho invocable como tal en un litigio que les enfrente entre sí en un ámbito regulado por el Derecho de la Unión. En consecuencia, el juez nacional está obligado a garantizar la protección jurídica que se desprende de este artículo para darle pleno efecto útil. Debe dejar sin aplicar toda disposición nacional discriminatoria, sin solicitar o esperar su previa derogación por el legislador.

De este modo, el Tribunal de Justicia concluyó que mientras el legislador austriaco no adopte medidas que restablezcan la igualdad de trato, incumbe a los empleadores, en virtud del artículo 21 de la Carta, aplicar a los trabajadores que no pertenezcan a ninguna de las iglesias contempladas por las disposiciones nacionales controvertidas, un tratamiento idéntico al que esas disposiciones reservan a los trabajadores miembros de alguna de las referidas iglesias.

En su sentencia **Hakelbracht y otros** (C-404/18, [EU:C:2019:523](#)), dictada el 20 de junio de 2019, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el *alcance de la protección prevista por el artículo 24 de la Directiva 2006/54*¹⁹⁵ (en lo sucesivo, «Directiva sobre igualdad entre hombres y mujeres») *contra las medidas de represalia de trabajadores tratados de forma desventajosa por su empresario debido al apoyo que prestaron a una persona que fue objeto de discriminación basada en el sexo, y en particular sobre la posibilidad de que un Estado miembro limite esa protección únicamente a los testigos oficiales.*

Esa sentencia se inscribe en el marco de un litigio entre, en particular, una trabajadora y su antiguo empresario planteado por esta para la obtención de una indemnización como consecuencia de su despido nueve meses después de oponerse a la negativa de su empresario a contratar a una candidata adecuada debido a su embarazo. Se reprochó a la trabajadora ser la causa de la denuncia presentada por la citada candidata ante el Instituto para la igualdad entre mujeres y hombres, al haber informado a la interesada de que su candidatura no había sido seleccionada por su embarazo.

El Tribunal de Justicia determinó que el artículo 24 de la Directiva sobre igualdad entre hombres y mujeres se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, en una situación en la que una persona que se considera víctima de una discriminación por razón de sexo ha presentado una reclamación, un trabajador que le ha prestado apoyo en ese contexto únicamente está protegido contra las medidas de represalia tomadas por el empresario si ha intervenido como testigo en el marco de la instrucción de esa reclamación y su testimonio cumple los requisitos formales previstos por dicha normativa.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló de inicio que la categoría de trabajadores que pueden acogerse a la protección prevista por la citada disposición debe entenderse de manera amplia, ya que el tenor de esa disposición no limita la protección únicamente a los trabajadores que han presentado una reclamación o a sus representantes, ni a los que cumplan determinados requisitos formales a los que está supeditado el reconocimiento de cierta condición, como la de testigo.

A continuación, teniendo en cuenta el objetivo de la Directiva sobre igualdad entre hombres y mujeres, el Tribunal de Justicia señaló que los procedimientos judiciales o administrativos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esa Directiva deben, en virtud del artículo 17 de esa Directiva, ser accesibles

195| Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (DO 2006, L 204, p. 23).

a todas las personas que se consideren lesionadas por no haberseles aplicado el principio de igualdad de trato. Según el Tribunal de Justicia, esa última disposición constituye una expresión específica del principio de tutela judicial efectiva, reafirmado en el artículo 47 de la Carta.

El Tribunal de Justicia determinó que la efectividad de la protección exigida por Directiva sobre igualdad entre hombres y mujeres contra la discriminación por razón de sexo no quedaría garantizada si aquella no cubriera las medidas que un empresario podría tomar contra trabajadores que, de manera formal o informal, hubieran defendido a la persona protegida o hubieran declarado como testigos en su favor. En efecto, esos trabajadores podrían verse desalentados de intervenir en defensa de dicha persona por temor a quedar desprovistos de protección si no cumplen determinadas exigencias formales, lo que podría comprometer gravemente la realización del objetivo perseguido por la Directiva sobre la igualdad entre hombres y mujeres, reduciendo la probabilidad de que se detecten y resuelvan casos de discriminación por razón de sexo.

En la sentencia **Safeway** (C-171/18, [EU:C:2019:839](#)), dictada el 7 de octubre de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia examinó *la compatibilidad con el principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras establecido en el artículo 119 del Tratado CE*, ¹⁹⁶ *de una medida dirigida a poner fin a una discriminación declarada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 17 de mayo de 1990, Barber* (C-262/88, [EU:C:1990:209](#); en lo sucesivo, «sentencia Barber»). Dicha discriminación consistía en determinar una edad ordinaria de jubilación diferente según el sexo, a saber, 65 años para los hombres y 60 años para las mujeres. Para subsanar esa discriminación, se había equiparado en el plan de pensiones, con carácter retroactivo, la edad ordinaria de jubilación de todos sus partícipes en 65 años. El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 119 del Tratado CE se opone, a falta de una justificación objetiva, a una medida de equiparación de este tipo para el período comprendido entre la comunicación de dicha medida y su adopción, y ello aun cuando tal forma de proceder esté autorizada en virtud del Derecho nacional y de la escritura de constitución de dicho plan de pensiones.

Safeway Ltd había creado en 1978, bajo la forma de *trust*, el plan de pensiones controvertido en el litigio principal. A raíz del pronunciamiento de la sentencia **Barber**, Safeway y Safeway Pension Trustees Ltd, el responsable de la gestión del plan de pensiones, habían comunicado, en septiembre y diciembre de 1991, que la edad ordinaria de jubilación iba a ser equiparada para todos los partícipes en 65 años, con efectos a 1 de diciembre de 1991. Sin embargo, dicha medida de equiparación no se adoptó formalmente hasta el 2 de mayo de 1996, mediante una escritura de *trust*, con efectos a 1 de diciembre de 1991. Posteriormente, se entabló ante los tribunales del Reino Unido un procedimiento acerca de si dicha modificación retroactiva de la edad ordinaria de jubilación era compatible con el Derecho de la Unión.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que las consecuencias que procede extraer de la declaración de una discriminación efectuada en la sentencia **Barber** difieren según los períodos de empleo de que se trate. Por lo que respecta a los períodos pertinentes en el presente asunto, a saber, los períodos de empleo comprendidos entre el pronunciamiento de dicha sentencia y la adopción, en el plan de pensiones, de medidas que restablezcan la igualdad de trato, debe concederse a las personas de la categoría menos favorecida (en el caso de autos, los hombres) las mismas ventajas de las que disfrutaban las personas de la categoría privilegiada (en el presente caso, las mujeres).

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia mencionó los requisitos que deben cumplir las medidas adoptadas con objeto de poner fin a una discriminación contraria al artículo 119 del Tratado CE para poder considerar que restablecen la igualdad de trato exigida en esta disposición. Por un lado, dichas medidas no pueden someterse, en principio, a condiciones que den lugar al mantenimiento, siquiera transitorio, de la discriminación. Por otro lado, deben respetar el principio de seguridad jurídica, de modo que no está permitida la instauración

196| Disposición aplicable en el momento de los hechos del litigio principal y que corresponde al actual artículo 157 TFUE.

de una mera práctica, carente de efecto jurídico vinculante respecto de los interesados. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluyó que, en el marco del plan de pensiones controvertido en el litigio principal, las medidas que cumplían dichos requisitos no se adoptaron hasta el 2 de mayo de 1996, mediante la escritura de *trust* adoptada en esa fecha, y no en septiembre y diciembre de 1991 con las comunicaciones realizadas a los partícipes por los responsables de dicho plan.

En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia declaró que permitir una medida que uniformice con efectos retroactivos (en este caso, a 1 de diciembre de 1991) la edad ordinaria de jubilación en el nivel de las personas de la categoría anteriormente menos favorecida —a saber, 65 años— sería contrario no solamente al objetivo de la igualación de las condiciones de trabajo por la vía del progreso, que resulta del preámbulo del Tratado CE y de su artículo 117, sino también al principio de seguridad jurídica y a las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa, en particular, al artículo 119 del Tratado CE.

No obstante, el Tribunal de Justicia recordó que, con carácter excepcional, se pueden adoptar con efecto retroactivo medidas dirigidas a poner fin a una discriminación contraria al Derecho de la Unión, siempre que respondan efectivamente a un imperativo de interés general. Como el riesgo de perjuicio grave para el equilibrio financiero de un plan de pensiones puede constituir tal imperativo de interés general, el Tribunal de Justicia señaló que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si la medida controvertida en el litigio principal respondía al objetivo de evitar un perjuicio de ese tipo.

2. Ordenación del tiempo de trabajo

En la sentencia **CCOO** (C-55/18, [EU:C:2019:402](#)), dictada el 14 de mayo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia se pronunció sobre las medidas que deben tomar los Estados miembros para garantizar que se respete el derecho de todo trabajador a la limitación de la duración máxima del tiempo de trabajo y a períodos de descanso diario y semanal, en particular, sobre si el respeto de ese derecho requiere que se establezca un sistema que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador. Esta sentencia se inscribe en el contexto de un litigio entre un sindicato de trabajadores y un empresario, entablado con objeto de que se dictase sentencia en la que se declarase la obligación de este último de establecer un sistema de registro de la jornada laboral diaria que realiza su plantilla, que permita comprobar el cumplimiento, por un lado, de los horarios de trabajo pactados y, por otro, de la obligación de comunicar a los representantes sindicales la información sobre las horas extraordinarias realizadas mensualmente.

En este contexto, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 3, 5 y 6 de la Directiva 2003/88,¹⁹⁷ interpretados a la luz del artículo 31, apartado 2, de la Carta y de los artículos 4, apartado 1, 11, apartado 3, y 16, apartado 3, de la Directiva 89/391,¹⁹⁸ se oponen a una normativa que, según la interpretación que hace de ella la jurisprudencia nacional, no impone a los empresarios la obligación de establecer un sistema que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador.

A este respecto, el Tribunal de Justicia comenzó recordando que las disposiciones de la Directiva 2003/88 precisan el derecho fundamental de todo trabajador a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos de descanso diario y semanal consagrado expresamente en el artículo 31, apartado 2, de la Carta y, por lo tanto, deben interpretarse a la luz de este.

197| Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO 2003, L 299, p. 9).

198| Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO 1989, L 183, p. 1).

A continuación, por lo que respecta más específicamente al establecimiento de un sistema que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador, el Tribunal de Justicia señaló que, sin tal sistema, no es posible determinar objetivamente y de manera fiable el número de horas de trabajo efectuadas por el trabajador ni su distribución en el tiempo, como tampoco el número de horas realizadas por encima de la jornada ordinaria de trabajo que puedan considerarse horas extraordinarias. En estas circunstancias, resulta extremadamente difícil, cuando no imposible en la práctica, que los trabajadores logren que se respeten los derechos que les confiere el Derecho de la Unión con el fin de disfrutar efectivamente de la limitación de la duración del tiempo de trabajo semanal y de los períodos mínimos de descanso diario y semanal establecidos por la Directiva 2003/88.

En efecto, determinar objetivamente y de manera fiable el número de horas de trabajo diario y semanal es esencial para comprobar, por un lado, si se ha respetado la duración máxima del tiempo de trabajo semanal definida en el artículo 6 de la Directiva 2003/88 —que incluye, con arreglo a este artículo, las horas extraordinarias— durante el período de referencia contemplado en los artículos 16, letra b), o 19 de esta Directiva y, por otro lado, si se han respetado los períodos mínimos de descanso diario y semanal, definidos respectivamente en los artículos 3 y 5 de dicha Directiva, durante cada período de veinticuatro horas en relación con el descanso diario o durante el período de referencia contemplado en el artículo 16, letra a), de la misma Directiva en relación con el descanso semanal.

El Tribunal de Justicia concluyó que, teniendo en cuenta que los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para asegurarse de que se respeten los períodos mínimos de descanso y para impedir que se sobrepase la duración máxima del tiempo de trabajo semanal con el fin de dar plena efectividad a la Directiva 2003/88, una normativa nacional que no establezca la obligación de utilizar un instrumento que permita determinar objetivamente y de manera fiable el número de horas de trabajo diario y semanal no puede asegurar el efecto útil de los derechos que confieren el artículo 31, apartado 2, de la Carta y esta Directiva, en la medida en que priva tanto a los empresarios como a los trabajadores de la posibilidad de comprobar si se respetan tales derechos y, por lo tanto, puede comprometer el objetivo de dicha Directiva, que consiste en garantizar una mejor protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores.

Por último, el Tribunal de Justicia añadió que el hecho de que un trabajador pueda, con arreglo a las normas procesales nacionales, emplear otros medios de prueba, como declaraciones testimoniales, la presentación de correos electrónicos o la consulta de teléfonos móviles o de ordenadores, con el fin de proporcionar indicios de la vulneración de esos derechos e inducir así la inversión de la carga de la prueba, carece de incidencia a este respecto, puesto que, según el Tribunal de Justicia, tales medios de prueba no permiten determinar objetivamente y de manera fiable el número de horas de trabajo diario y semanal realizadas por el trabajador. En concreto, en cuanto a la prueba testimonial, el Tribunal de Justicia hizo hincapié en la debilidad del trabajador en la relación laboral. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró también que las facultades de investigación y de sanción que la legislación nacional confiere a los órganos de control, como la Inspección de Trabajo, no constituyen una alternativa al sistema antes mencionado que permita computar la jornada laboral diaria realizada por cada trabajador, ya que, sin tal sistema, las propias autoridades se ven privadas de un medio eficaz de obtener acceso a datos objetivos y fiables relativos a la duración del tiempo de trabajo efectivo de los trabajadores en cada empresa, que puede resultarles necesario para llevar a cabo su cometido de control, y, en su caso, para imponer sanciones.

El Tribunal de Justicia precisó además que los Estados miembros disponen de un margen de apreciación para definir los criterios concretos de aplicación de tal sistema, especialmente la forma que este debe revestir, teniendo en cuenta, en su caso, las particularidades propias de cada sector de actividad de que se trate e incluso las especificidades de determinadas empresas, como su tamaño.

3. Derecho a vacaciones anuales retribuidas

En la sentencia **TSN y AKT** (asuntos acumulados C-609/17 y C-610/17, [EU:C:2019:981](#)), dictada el 19 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró por una parte, que *el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88, que consagra el derecho a un período mínimo de vacaciones anuales retribuidas de cuatro semanas* no se opone a normativas nacionales y a convenios colectivos que prevén la concesión de días de vacaciones anuales retribuidas que exceden de este período mínimo y que, al mismo tiempo, excluyen el aplazamiento de esos días de vacaciones en caso de enfermedad. Por otra parte, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 31, apartado 2, de la Carta, que reconoce en particular a todos los trabajadores un período de vacaciones anuales retribuidas, no resulta aplicable cuando se trata de tales normativas nacionales y convenios colectivos.

Cada uno de los asuntos pendientes ante el órgano jurisdiccional remitente afecta a un trabajador que tenía derecho, en virtud del convenio colectivo aplicable al sector en el que ejerce su actividad, a un período de vacaciones anuales retribuidas que excedía del período mínimo de cuatro semanas previsto por la Directiva 2003/88; esto es, siete semanas (asunto C-609/17) y cinco semanas (asunto C-610/17). Estos trabajadores habían estado en situación de baja laboral por enfermedad durante un período de vacaciones anuales retribuidas y solicitaron a sus respectivos empresarios, en consecuencia, que se aplazara la parte de las vacaciones anuales retribuidas de la que no habían podido disfrutar. Sus empleadores rechazaron tales solicitudes en cuanto se referían a la parte del derecho a vacaciones anuales retribuidas que excedía del período mínimo de vacaciones de cuatro semanas previsto por la Directiva 2003/88.

En primer lugar y por lo que respecta a la Directiva 2003/88, el Tribunal de Justicia recordó que esta no se opone a disposiciones internas que reconozcan un período de vacaciones anuales retribuidas de una duración superior a las cuatro semanas previstas en el artículo 7, apartado 1, de esa Directiva. No obstante, en tal caso, los derechos a vacaciones anuales retribuidas que excedan de este período mínimo no se rigen por dicha Directiva, sino por el Derecho nacional, en particular por lo que se refiere a las condiciones de concesión y de extinción de esos días de vacaciones adicionales. Por consiguiente, los Estados miembros conservan la facultad de reconocer o no el derecho de aplazar, en todo o en parte, esos días de vacaciones adicionales cuando el trabajador ha estado en situación de baja por enfermedad durante un período de vacaciones anuales, siempre que el derecho a vacaciones anuales retribuidas del que haya disfrutado efectivamente el trabajador sea, por su parte, al menos igual al período mínimo de cuatro semanas garantizado por la Directiva 2003/88.

En segundo lugar y por lo que respecta a la Carta, cuyo ámbito de aplicación se define en su artículo 51, apartado 1, el Tribunal de Justicia señaló antes de nada que, por lo que se refiere a la acción de los Estados miembros, las disposiciones de la Carta se dirigen a estos únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Ahora bien, al aprobar una norma o al autorizar la negociación de un convenio colectivo que prevea la concesión de días de vacaciones anuales retribuidas que exceden del período mínimo de cuatro semanas establecido en el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 2003/88, que, al mismo tiempo, excluyen el aplazamiento de esos días de vacaciones en caso de enfermedad, un Estado miembro no lleva a cabo una aplicación de esta Directiva, en el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta, de modo que dicha Carta, en particular su artículo 31, apartado 2, no resulta aplicable.

Sobre este particular, el Tribunal de Justicia puso de manifiesto, en particular, que la Directiva 2003/88, que fue adoptada tomando como base jurídica el artículo 137 CE, apartado 2, actualmente artículo 153 TFUE, apartado 2, se limita a establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de ordenación del tiempo de trabajo. En virtud del artículo 153 TFUE, apartado 4, tales disposiciones mínimas no impiden a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con los Tratados.

En consecuencia, los Estados miembros conservan la facultad, en ejercicio de la competencia que mantienen, de adoptar tales normas, más rigurosas que las que son objeto de la intervención del legislador de la Unión, siempre que no afecten negativamente a la coherencia de tal intervención.

De este modo, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando los Estados miembros conceden —o permiten que los interlocutores sociales concedan— derechos a vacaciones anuales retribuidas que exceden del período mínimo de cuatro semanas establecido en la Directiva 2003/88, tales derechos, así como también los requisitos para su eventual aplazamiento en caso de que el trabajador se ponga enfermo durante las vacaciones, forman parte del ámbito del ejercicio de la competencia que conservan los Estados miembros, sin que se rijan por dicha Directiva. Pues bien, cuando las disposiciones del Derecho de la Unión en el ámbito de que se trate no regulen un aspecto y no impongan a los Estados miembros ninguna obligación específica en relación con una situación determinada, la normativa nacional aprobada por un Estado miembro en lo tocante a ese aspecto se sitúa al margen del ámbito de aplicación de la Carta.

4. Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario

En la sentencia *Pensions-Sicherungs-Verein* (C-168/18, [EU:C:2019:1128](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia, interpretando el artículo 8 de la Directiva 2008/94 relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario,¹⁹⁹ declaró que una reducción del importe de las prestaciones de jubilación de empresa abonadas a un antiguo trabajador asalariado, con motivo de la insolvencia del empresario, se considera manifiestamente desproporcionada si este antiguo trabajador asalariado ya vive o habría de vivir, a causa de dicha reducción, por debajo del umbral del riesgo de pobreza. Igual conclusión es aplicable, según el Tribunal de Justicia, aunque el interesado perciba al menos la mitad del importe de las prestaciones resultantes de sus derechos adquiridos.

En el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, un nacional alemán había estado percibiendo, desde diciembre de 2000, una pensión de jubilación de empresa que comprendía un complemento de pensión mensual y una paga extraordinaria anual de Navidad concertados directamente por el antiguo empresario, así como una pensión satisfecha por una caja de pensiones alemana basada en las cotizaciones de dicho empresario. Debido a ciertas dificultades económicas a las que tuvo que hacer frente la mencionada caja de pensiones en 2003, se redujo el importe de las prestaciones que venía abonando, con la autorización de la Oficina Federal de Supervisión de los Servicios Financieros. El antiguo empresario estuvo compensando esta reducción hasta 2012, año en que resultó incurso en un procedimiento de insolvencia. A partir de ese momento, el trabajador dejó de percibir dicha compensación de la reducción, pues la entidad de Derecho privado designada por Alemania como institución de garantía contra el riesgo de insolvencia de los empresarios en materia de pensiones de jubilación de empresa solo se hizo cargo del complemento de pensión mensual y de la paga extraordinaria de Navidad, con exclusión de esta compensación.

El Tribunal de Justicia señaló, en primer término, que la situación objeto del litigio principal se refería a un antiguo trabajador asalariado cuyo empleador se hallaba en estado de insolvencia y que, en la fecha en que sobrevino la insolvencia y a causa de esta, los derechos adquiridos a prestaciones de vejez resultaron afectados. Ello condujo al Tribunal de Justicia a concluir que el artículo 8 de la Directiva 2008/94 era aplicable a una situación como la del litigio principal.

¹⁹⁹ | Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO 2008, L 283, p. 36).

A continuación, en lo que respecta a las circunstancias en las que cabe considerar que una reducción del importe de las prestaciones de jubilación de empresa es manifiestamente desproporcionada y conlleva la obligación para los Estados miembros de garantizar cierta protección a los trabajadores, el Tribunal de Justicia recordó que los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación a la hora de trasponer el artículo 8 de la Directiva 2008/94 y solo están obligados a garantizar la protección mínima exigida por esta disposición. Recordó a este respecto que un antiguo trabajador asalariado debe percibir, en caso de insolvencia del empresario, cuando menos la mitad de las prestaciones de vejez derivadas de sus derechos adquiridos, lo cual, sin embargo, no tiene por efecto excluir que, incluso existiendo esa garantía mínima, las pérdidas sufridas puedan, en determinadas circunstancias, considerarse manifiestamente desproporcionadas. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que una reducción de las prestaciones de vejez debe considerarse manifiestamente desproporcionada si se ve gravemente afectada la capacidad del interesado de garantizarse el sustento. Tal sería el caso de un antiguo trabajador asalariado que ya vive o que habría de vivir, a causa de dicha reducción, por debajo del umbral del riesgo de pobreza fijado por Eurostat para el Estado miembro de que se trate, con la consiguiente obligación para este Estado miembro de garantizar una indemnización de un importe que, sin que cubra necesariamente la totalidad de las pérdidas sufridas, mitigue su carácter manifiestamente desproporcionado.

El Tribunal de Justicia declaró, por último, que el artículo 8 de la Directiva 2008/94, en la medida en que impone a los Estados miembros garantizar una protección mínima al antiguo trabajador expuesto a una reducción de prestaciones de vejez manifiestamente desproporcionada, contiene una obligación clara, precisa e incondicional, que tiene por objeto conferir derechos a los particulares. Por consiguiente, dicha disposición puede ser invocada frente a una entidad, de Derecho privado, designada por el Estado miembro de que se trate como la institución de garantía contra el riesgo de insolvencia de los empresarios en materia de pensiones de jubilación de empresa si, teniendo en cuenta la función que se le ha atribuido y el régimen al que está sometido su cumplimiento, esa entidad puede ser asimilada al Estado, siempre que la función de garantía encomendada se extienda efectivamente a los tipos de prestaciones de vejez para los que se solicita la protección mínima establecida en este artículo.

5. Desplazamiento de trabajadores

En la sentencia **Dobersberger** (C-16/18, [EU:C:2019:1110](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, declaró que *la Directiva 96/71* ²⁰⁰ *no se aplica a trabajadores de una empresa establecida en un Estado miembro que efectúan servicios a bordo, de limpieza o de restauración en trenes internacionales que circulan por el Estado miembro de la empresa ferroviaria concernida*, cuando estos trabajadores realizan una parte importante del trabajo inherente a estos servicios en el territorio del Estado miembro de establecimiento de su empresa, donde comienzan o terminan su servicio.

El Sr. Dobersberger es el administrador de una empresa establecida en Hungría que prestó, a través de una serie de subcontratas en las que estaban implicadas sociedades establecidas en Austria y en Hungría, servicios a bordo en determinados trenes internacionales de la Österreichische Bundesbahnen (empresa ferroviaria federal austriaca). Estos trenes circulaban por Austria y tenían Budapest (Hungría) como estación de origen o de destino. Los servicios eran efectuados por trabajadores domiciliados en Hungría, de los cuales la mayor parte eran puestos a disposición de la empresa por otra empresa húngara. Todos los trabajadores tenían

200| Directiva 96/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios (DO 1997, L 18, p. 1, corrección de errores en DO 2007, L 310, p. 22).

su centro de vida en Hungría, donde comenzaban y terminaban su servicio. Además, recibían los alimentos y bebidas en Budapest y los cargaban en los trenes. Tenían que efectuar igualmente los controles del estado de las existencias y el cálculo del volumen de negocios en Budapest.

A raíz de un control en Austria, se impusieron al Sr. Dobersberger sanciones administrativas de carácter penal por violación de la normativa social austriaca relativa al desplazamiento de trabajadores al territorio de este Estado miembro. Según las autoridades austriacas, los trabajadores húngaros eran desplazados al territorio austriaco, de modo que el Sr. Dobersberger debía cumplir determinadas obligaciones administrativas. Así, debería haber declarado, una semana antes del inicio del servicio, que empleaba a estos trabajadores y tener a disposición, en el lugar de ejecución del trabajo, su contrato de trabajo así como diferentes documentos relativos a los salarios pagados a dichos trabajadores, en lengua alemana, lo mismo que los documentos relativos a su afiliación a la seguridad social.

En estas circunstancias, se planteó la cuestión de si la Directiva 96/71, que la normativa social austriaca se propone transponer, es aplicable a la prestación de servicios a bordo de un tren internacional por trabajadores de una empresa establecida en un Estado miembro, en ejecución de un contrato celebrado con una empresa ferroviaria que tiene su domicilio social en otro Estado miembro, cuando el tren circula por el segundo Estado miembro.

A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó de entrada que los servicios a bordo, de limpieza o de restauración prestados en trenes no están intrínsecamente ligados al servicio de transporte de viajeros por tren. Por consiguiente, estos servicios no están incluidos en el ámbito de aplicación de los artículos 90 a 100 TFUE, relativos a los transportes, sino de los artículos 56 a 62 TFUE, con excepción del artículo 58 TFUE, apartado 1, relativos a los servicios. De lo anterior se infiere que estos servicios pueden estar comprendidos en la Directiva 96/71, que fue adoptada sobre la base de disposiciones del Derecho primario relativas a los servicios.

A fin de determinar si los servicios en cuestión se incluyen en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia examinó el concepto de «trabajador desplazado», en el sentido de esta. Declaró que no puede considerarse a un trabajador desplazado al territorio de un Estado miembro si la realización de su trabajo no presenta un vínculo suficiente con ese territorio. Pues bien, trabajadores que realizan una parte importante de su trabajo en el Estado miembro en el que está establecida la empresa que les ha destinado a la prestación de servicios en trenes internacionales, y que comienzan o terminan su servicio en este Estado miembro, no mantienen con el territorio del o de los Estados miembros por el que circulan estos trenes un vínculo suficiente para ser considerados «desplazados» en dichos Estados miembros, en el sentido de la Directiva 96/71. Así pues, su situación no está comprendida en esta Directiva.

El Tribunal de Justicia añadió que es indiferente, a este respecto, que la prestación de los servicios esté prevista, en el marco de una cadena de subcontratación, en un contrato celebrado con una empresa establecida en el mismo Estado miembro que el de la empresa ferroviaria y ligada contractualmente a esta última. Tampoco es pertinente que la empresa destine a tal prestación de servicios a trabajadores puestos a su disposición por otra empresa establecida en el mismo Estado miembro que ella.

XVI. Salud pública

En la sentencia **VIPA** (C-222/18, [EU:C:2019:751](#)), pronunciada el 18 de septiembre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro puede *prohibir a una farmacia dispensar medicamentos sujetos a receta médica mediante una orden de pedido extendida por un profesional sanitario facultado para prescribir medicamentos que ejerza su actividad en otro Estado miembro cuando tales órdenes de pedido no incluyan el nombre del paciente.*

VIPA, una sociedad mercantil de Derecho húngaro que explota una farmacia, dispuso medicamentos sujetos a receta médica mediante órdenes de pedido extendidas por una sociedad médica establecida en el Reino Unido y un médico que ejercía en Austria sin disponer de autorización para ejercer una actividad de asistencia sanitaria expedida por la administración sanitaria húngara. En consecuencia, el Instituto Nacional de Farmacia y Nutrición de Hungría impuso a VIPA una multa de 45 000 000 de forintos húngaros (HUF) (aproximadamente 140 000 euros), le prohibió continuar la actividad de dispensación ilegal de medicamentos en la farmacia en cuestión y revocó su autorización de explotación de la misma.

VIPA presentó recurso ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social de la Capital (Hungría), que preguntó al Tribunal de Justicia si la obligación de reconocimiento de las recetas extendidas en otro Estado miembro que se establece en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/24²⁰¹ se aplica a unas órdenes de pedido que no incluyen el nombre del paciente al que se destinan los medicamentos encargados.

Para empezar, el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 3, letra k), de la Directiva 2011/24, que define el concepto de «receta», no especifica si debe figurar el nombre del paciente. En cambio, el artículo 11, apartado 1, de esta misma Directiva alude expresamente, en todas las versiones lingüísticas a excepción de la húngara y la portuguesa, a una receta referida a un paciente nombrado. Además, la Directiva de Ejecución 2012/52,²⁰² al prever en su artículo 3, en relación con el anexo de la misma, que las recetas a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/24, deben incluir los datos de identificación del paciente, establece que la obligación de reconocimiento de las recetas contemplada en el referido artículo 11, apartado 1, no se aplica a unas órdenes de pedido que no incluyen el nombre del paciente.

Esta interpretación queda corroborada por los objetivos perseguidos por la Directiva 2011/24, que establece normas para facilitar el acceso de los pacientes, a título individual, a una asistencia sanitaria transfronteriza segura y de elevada calidad.²⁰³ Pues bien, unas órdenes de pedido como las del litigio principal no permiten garantizar la seguridad y la salud del paciente al que se administrará el medicamento y, por otro lado, no tienen por objeto que un paciente pueda obtener medicamentos, sino que un profesional sanitario pueda abastecerse. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declaró que sería contrario a los objetivos perseguidos por la Directiva 2011/24 considerar que unas órdenes de pedido que no incluyen el nombre del paciente están sujetas a la obligación de reconocimiento de las recetas establecida en esta Directiva.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señaló que, si bien la normativa nacional controvertida constituía una restricción a la libre circulación de mercancías, prohibida por el artículo 35 TFUE, tal restricción podía no obstante estar justificada, concretamente en virtud del artículo 36 TFUE, en particular por razones de protección de la salud y de la vida de las personas. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró que la normativa nacional controvertida es adecuada para garantizar que los medicamentos sujetos a receta beneficien a la población del Estado miembro en el que está establecida la farmacia que dispensa el medicamento, contribuyendo así a garantizar un abastecimiento regular, seguro y de calidad de medicamentos sujetos a receta a la población de dicho Estado miembro. En efecto, si, mediante unas órdenes de pedido como las del litigio principal, fuera posible la exportación de medicamentos sujetos a receta médica —en una cantidad que pudiera ser importante— para el tratamiento de pacientes en el territorio de otro Estado miembro, de ello podría derivarse, un abastecimiento insuficiente de las farmacias y, en consecuencia, una

201| Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO 2011, L 88, p. 45).

202| Directiva de Ejecución 2012/52/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2012, por la que se establecen medidas para facilitar el reconocimiento de las recetas médicas expedidas en otro Estado miembro (DO 2012, L 356, p. 68).

203| Artículo 1, apartados 1 y 2, de la Directiva 2011/24, en relación con sus considerandos 10 y 11.

cobertura insuficiente de las necesidades de los pacientes del Estado miembro en cuestión de medicamentos sujetos a receta, con lo que se incumpliría la obligación establecida en el artículo 81, párrafo segundo, de la Directiva 2001/83.²⁰⁴

En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que los artículos 35 y 36 TFUE no se oponen a la normativa nacional controvertida, siempre que esté justificada por el objetivo de proteger la salud y la vida de las personas, sea adecuada para garantizar la consecución de dicho objetivo y no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo, extremos que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

XVII. Protección de los consumidores

Cuatro sentencias son dignas de mención en materia de protección de los consumidores. La primera se refiere a la interpretación de los conceptos de «consumidor» y de «profesional», tal como los define la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas,²⁰⁵ en el marco de un préstamo inmobiliario que una empresa había concedido a uno de sus trabajadores y a la esposa de este. Las otras dos se refieren a las cuestiones del mantenimiento parcial de una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva y a la continuación del procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado en aplicación de esta cláusula. La cuarta y última sentencia se refiere, entre otras cuestiones, a la interpretación de los conceptos de «consumidor» y «suministro no solicitado de bienes», en el sentido de la Directiva 2011/83 relativa a los derechos de los consumidores,²⁰⁶ en el contexto de una normativa nacional relativa al suministro de energía térmica. Asimismo, procede señalar la sentencia **Kanyeba y otros** (asuntos acumulados C-349/18 a C-351/18), relativa al carácter abusivo de una cláusula contractual en un contrato de transporte.²⁰⁷

En la sentencia **Pouvin y Dijoux** (C-590/17, [EU:C:2019:232](#)), dictada el 21 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de *los conceptos de «consumidor» y de «profesional», tal como los define la Directiva 93/13, en el contexto de una reclamación de pago de cantidades restantes adeudadas en el marco de un préstamo inmobiliario que una empresa había concedido a uno de sus trabajadores y a su esposa, a fin de financiar la adquisición de la vivienda principal.*

204| Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO 2001, L 311, p. 67), en su versión modificada por la Directiva 2011/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011 (DO 2011, L 174, p. 74). El artículo 81, párrafo segundo, de esta Directiva impone al titular de una autorización de comercialización de un medicamento y a los distribuidores de dicho medicamento efectivamente comercializado en un Estado miembro la obligación de garantizar, dentro de los límites de sus responsabilidades respectivas, un abastecimiento adecuado y continuado de ese medicamento a las farmacias y a las personas autorizadas para la distribución de medicamentos de modo que estén cubiertas las necesidades de los pacientes de dicho Estado miembro.

205| Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29).

206| Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2011, L 304, p. 64), artículo 27.

207| Esta sentencia se presenta en la rúbrica X, «Transportes».

A tenor de una de las cláusulas de dicho contrato de préstamo, este se resolvería automáticamente en caso de que el prestatario dejase de pertenecer al personal de dicha empresa, cualquiera que fuese la causa. A raíz de la dimisión del trabajador, este y su esposa dejaron de pagar las cuotas del préstamo. En virtud de la referida cláusula, la empresa reclamó a los prestatarios el pago de las cantidades restantes adeudadas en concepto de principal e intereses, así como en virtud de una cláusula penal.

El tribunal de primera instancia que conoció del asunto había declarado abusiva la cláusula de resolución automática del contrato de préstamo. Posteriormente, el tribunal de apelación anuló dicha sentencia declarando que la resolución automática del contrato controvertido se produjo en la fecha de dimisión del trabajador. Al considerar que actuaron en condición de consumidores e invocando el carácter abusivo de una cláusula, como la impugnada en el procedimiento principal, que establece el vencimiento del préstamo por una causa ajena al contrato, el trabajador y su esposa interpusieron recurso de casación.

Por lo que respecta, en primer lugar, al concepto de «consumidor»,²⁰⁸ el Tribunal de Justicia declaró que está comprendido dentro de dicho concepto el trabajador de una empresa y su cónyuge que celebren con dicha empresa un contrato de préstamo, reservado principalmente a los miembros del personal de la referida empresa y destinado a financiar la adquisición de un inmueble para fines privados. El Tribunal de Justicia precisó que el hecho de que una persona física concluya con su empresario un contrato distinto del de trabajo no obsta, como tal, a que esa persona sea calificada de «consumidor» en el sentido de la Directiva 93/13. En lo que se refiere a la exclusión de los contratos de trabajo del ámbito de aplicación de esta Directiva, el Tribunal de Justicia declaró que un préstamo hipotecario concedido por un empresario a uno de sus trabajadores y al cónyuge de este, no puede calificarse de «contrato de trabajo» ya que no regula una relación laboral ni versa sobre las condiciones de trabajo.

Por lo que respecta, en segundo lugar, al concepto de «profesional»,²⁰⁹ el Tribunal de Justicia considera que está comprendida dentro de dicho concepto una empresa que concluye con uno de sus trabajadores y con el cónyuge de este, en el marco de su actividad profesional, un contrato de préstamo, reservado principalmente a los miembros de su personal, aunque la concesión de préstamos no constituya su actividad principal. A este respecto, precisó que, aunque la actividad principal de tal empresario no consista en ofrecer instrumentos financieros, sino en suministrar energía, dispone de información y competencias técnicas, así como de recursos humanos y materiales que una persona física, a saber, la otra parte contratante, no tiene necesariamente a su disposición. Añadió que el hecho de proponer un préstamo a sus empleados, ofreciéndoles así la ventaja de poder acceder a la propiedad, sirve para atraer y retener a una plantilla cualificada y capaz favoreciendo el ejercicio de la actividad profesional del empresario. En este contexto, el Tribunal de Justicia subrayó que el hecho de que en el contrato se prevean o no ingresos directos para dicho empresario es irrelevante para reconocer a ese empresario como «profesional», en el sentido de la Directiva 93/13. El Tribunal de Justicia consideró también que la interpretación amplia del concepto de «profesional» sirve para alcanzar el objetivo de dicha Directiva consistente en proteger al consumidor como parte más débil del contrato celebrado con un profesional y en restablecer el equilibrio entre las partes.

En su sentencia de 26 de marzo de 2019 en los asuntos acumulados **Abanca Corporación Bancaria** (C-70/17, [EU:C:2019:250](#)) y **Bankia** (C-179/17, [EU:C:2019:250](#)), el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre la interpretación de los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13.

208| Artículo 2, letra b), de la Directiva 93/13.

209| Artículo 2, letra c), de la Directiva 93/13.

En los litigios principales estaban involucrados demandantes que habían celebrado contratos de préstamo hipotecario en España en los que figuraba una cláusula que permitía declarar el vencimiento anticipado del contrato, entre otras razones, en caso de falta de pago de una única cuota mensual.

Los órganos jurisdiccionales remitentes solicitaron al Tribunal de Justicia que dilucidara, si los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, por una parte, cuando una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario sea declarada abusiva, esta puede, no obstante, conservarse parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva y en el sentido de que, por otra parte, de no ser así, el procedimiento de ejecución hipotecaria iniciado en aplicación de esta cláusula puede en cualquier caso seguir tramitándose aplicando supletoriamente una norma de Derecho nacional, en la medida en que la imposibilidad de recurrir a este procedimiento puede ser contraria a los intereses de los consumidores.

A este respecto, el Tribunal de Justicia resolvió que los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, primeramente, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia. Seguidamente, el Tribunal de Justicia declaró que esos mismos artículos no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de tal cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto expondría al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales.

En este contexto, el Tribunal de Justicia recordó en efecto que, cuando el juez nacional declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma de Derecho nacional que permite al juez nacional integrar dicho contrato modificando el contenido de esa cláusula. Así, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tal contrato, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el artículo 7 de la Directiva 93/13. En efecto, la mencionada facultad contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.

No obstante, en una situación en la que un contrato concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional, en aplicación de principios del Derecho de los contratos, suprima la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, que representen para este una penalización.

Tal sustitución queda plenamente justificada a la luz de la finalidad de la Directiva 93/13. En efecto, se ajusta al objetivo del artículo 6, apartado 1, de esta Directiva, ya que esta disposición pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas, y no anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas.

Si no se permitiera sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional y si el juez estuviera por tanto obligado a anular el contrato en su totalidad, el consumidor podría quedar expuesto a consecuencias especialmente perjudiciales, de modo que el carácter disuasorio derivado de la anulación del contrato podría frustrarse. En efecto, en el caso de un contrato de préstamo, tal anulación tendría en principio el efecto de hacer inmediatamente exigible el pago del importe del préstamo pendiente de devolución, en una cuantía que puede exceder de la capacidad económica del consumidor, y por esa razón penalizaría a este más que al prestamista, a quien, como consecuencia, no se disuadiría de insertar cláusulas abusivas en los contratos que ofrezca.

Por análogos motivos, el Tribunal de Justicia estimó que, en una situación en la que un contrato de préstamo hipotecario concluido entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva cuya redacción está inspirada en una disposición legal aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 tampoco se opone a que el juez nacional, con el fin de evitar la nulidad de ese contrato, sustituya esa cláusula con la nueva redacción de esta disposición legal de referencia introducida con posterioridad a la celebración del contrato, en la medida en que la anulación del contrato exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales.

Incumbe a los órganos jurisdiccionales remitentes comprobar, con arreglo a las normas de Derecho interno y adoptando un enfoque objetivo, si la supresión de esas cláusulas tendría como consecuencia que los contratos de préstamo hipotecario no puedan subsistir.

En tal supuesto, corresponderá a los órganos jurisdiccionales remitentes examinar si la anulación de los contratos de préstamo hipotecario objeto de los litigios principales expondría a los consumidores en cuestión a consecuencias especialmente perjudiciales. En este caso, el Tribunal de Justicia señaló que resultaba de los autos de remisión que tal anulación podría incidir, en particular, en los cauces procesales de Derecho nacional con arreglo a los cuales los bancos pueden reclamar judicialmente el pago de la totalidad del importe del préstamo pendiente de devolución por los consumidores.

En la sentencia **EVN Bulgaria Toplofikatsia y Toplofikatsia Sofia** (C-708/17 y C-725/17, [EU:C:2019:1049](#)),²¹⁰ dictada el 5 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que *la Directiva 2011/83 sobre los derechos de los consumidores*²¹¹ y *la Directiva 2005/29 relativa a las prácticas comerciales desleales*²¹² no se oponen a una normativa nacional que establece que los propietarios de una vivienda en un edificio en régimen de propiedad horizontal conectado a una red de calefacción urbana están obligados a contribuir a los gastos del consumo de energía térmica de las partes comunes y de la instalación interior del edificio, aun cuando no hayan solicitado individualmente el suministro de calefacción y no lo utilicen en su vivienda. El Tribunal de Justicia

210| Esta sentencia también se refiere al ámbito de la eficiencia energética. Véase la rúbrica XIX, «Energía».

211| Artículo 27 de la Directiva 2011/83.

212| Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO 2005, L 149, p. 5), artículo 5, apartados 1 y 5.

también dictaminó que las Directivas 2006/32²¹³ y 2012/27,²¹⁴ sobre eficiencia energética, no se oponen a esta misma normativa, según la cual se emiten facturas por este consumo, para cada propietario de una vivienda de edificio en régimen de copropiedad, en proporción al volumen calefactable de su vivienda.

El contexto de los litigios principales consiste en dos acciones interpuestas para reclamar el pago de facturas dirigidas a los propietarios de inmuebles de edificios en régimen de propiedad horizontal, relativas al consumo de energía térmica de la instalación interior y de las partes comunes de dichos edificios. Estos propietarios se negaban a pagar estas facturas alegando que si su edificio estaba abastecido por una red de calefacción urbana en virtud de un contrato de suministro celebrado entre la comunidad de propietarios y el proveedor de energía térmica, ellos no habían consentido individualmente recibir calefacción por sistemas urbanos y no la utilizaban en sus propias viviendas.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia examinó la interpretación del concepto de «consumidor» en el sentido de la Directiva 2011/83²¹⁵ y declaró que, en su condición de clientes de un proveedor de energía, este concepto abarca a los propietarios y titulares de un derecho real relativo a la utilización de inmuebles en un edificio en régimen de propiedad horizontal conectado a una red de calefacción urbana, en la medida en que se trate de personas físicas que no ejerzan actividades comerciales o profesionales. De ello dedujo que los contratos de suministro de calefacción por sistemas urbanos de que se trata en los litigios principales pertenecen a la categoría de contratos celebrados entre profesionales y consumidores en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2011/83.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia precisó el concepto de «suministro no solicitado» de un bien en el sentido del artículo 27 de la Directiva 2011/83, indicando que el abastecimiento de energía térmica de la instalación interior y, en consecuencia, de las partes comunes de un edificio en régimen de propiedad horizontal, realizado a raíz de un acuerdo adoptado por la comunidad de propietarios de dicho edificio de conectarlo a la calefacción por sistemas urbanos, de conformidad con la legislación nacional, no constituye un suministro no solicitado de calefacción por sistemas urbanos.

Por último, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el método de facturación del consumo de energía térmica en los edificios en régimen de propiedad horizontal. A este respecto, señaló que, de conformidad con la Directiva 2006/32,²¹⁶ los Estados miembros velarán por que los clientes finales, en particular en los sectores de la electricidad y la calefacción por sistemas urbanos, reciban contadores individuales que midan con precisión su consumo real siempre que sea técnicamente posible. Ahora bien, según el Tribunal de Justicia, parece difícil concebir la posibilidad de individualizar completamente las facturas de calefacción de los edificios en régimen de propiedad horizontal, en particular en lo que se refiere a la instalación interior y a las partes comunes, ya que las viviendas de un edificio de este tipo no son térmicamente independientes entre sí, puesto que el calor circula entre las unidades calentadas y las menos calentadas o no calentadas. En estas circunstancias, el Tribunal de Justicia concluyó que, habida cuenta del amplio margen de maniobra de que disponen los Estados miembros respecto del método de cálculo del consumo de energía térmica de

213| Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo (DO 2006, L 114, p. 64), artículo 13, apartado 2.

214| Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO 2012, L 315, p. 1), artículo 10, apartado 1.

215| Artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2011/83.

216| Artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2006/32.

los edificios en régimen de propiedad horizontal, las Directivas 2006/32 y 2012/27 no se oponen a que el cálculo del calor emitido por la instalación interior de un edificio de este tipo se efectúe proporcionalmente al volumen calefactable de cada vivienda.

XVIII. Medio ambiente

En materia de protección del medio ambiente, han de reseñarse varias sentencias. Una primera sentencia se refiere a la aplicación del principio de cautela en el ámbito de la comercialización de productos fitosanitarios. Una segunda sentencia trata de la invocabilidad ante los órganos jurisdiccionales nacionales de la Directiva 91/676 relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. También cabe mencionar otras tres sentencias,²¹⁷ la primera referente a la interpretación de la Directiva sobre los hábitats y las otras dos, a la aplicación de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

1. Principio de cautela

En su sentencia **Blaise y otros** (C-616/17, [EU:C:2019:800](#)), dictada el 1 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre la validez, a la luz del principio de cautela, del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.²¹⁸ La petición de decisión prejudicial fue planteada en el marco del procedimiento penal entablado contra el Sr. Blaise y otros veinte acusados por un delito de degradación o deterioro de bienes de terceros cometido en grupo. Estas personas irrumpieron en unos establecimientos comerciales situados en el departamento de Ariège (Francia) y causaron daños a unos bidones de herbicidas que contenían glifosato y a unas vitrinas de cristal. Para justificar sus actos, que tenían como objetivo alertar a los establecimientos comerciales y a sus clientes de los peligros que entraña la comercialización de desherbicidas con glifosato, los acusados invocaron el principio de cautela. Con el fin de resolver sobre la fundamentación de esta alegación, el órgano jurisdiccional remitente consideró necesario pronunciarse sobre la validez del Reglamento n.º 1107/2009 a la luz del principio de cautela, por lo que se ha dirigido al Tribunal de Justicia a este respecto.

Precisando el alcance de este principio, en primer lugar, el Tribunal de Justicia señaló que el legislador de la Unión debe atenerse a este principio cuando adopta normas que regulan la comercialización de productos fitosanitarios. Puesto que el Reglamento n.º 1107/2009 tiene por objeto establecer las normas aplicables a la autorización de los productos fitosanitarios y a la aprobación de las sustancias activas contenidas en dichos productos de cara a su comercialización, el legislador de la Unión debía adoptar un marco normativo que permita a las autoridades competentes disponer, cuando deban pronunciarse sobre dicha autorización o sobre dicha aprobación, de elementos de juicio suficientes para apreciar de modo satisfactorio los riesgos

217| Cabe mencionar igualmente la sentencia **Deutsche Umwelthilfe** (C-752/18), dictada el 19 de diciembre de 2019, en la que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la cuestión de la adopción por los tribunales nacionales de medidas de ejecución, mediante arrestos coercitivos, contra responsables de las autoridades nacionales que se niegan persistentemente a acatar una resolución judicial que les exige el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Directiva 2008/50 sobre la calidad del aire ambiente. Esta sentencia se ha presentado en la rúbrica IV, «Derecho de la Unión y Derecho nacional».

218| Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO 2009, L 309, p. 1).

para la salud que derivan de la utilización de dichas sustancias activas y de dichos productos fitosanitarios. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que, debido a la necesidad de ponderar varios objetivos y principios y a causa de la complejidad de la aplicación de los criterios pertinentes, el control jurisdiccional debe limitarse necesariamente a dilucidar si el legislador de la Unión incurrió en un error manifiesto de apreciación.

A continuación, el Tribunal de Justicia consideró que la falta de definición del concepto de «sustancia activa» en el citado Reglamento no es incompatible con el principio de cautela. En efecto, cuando presenta una solicitud de autorización de un producto fitosanitario, el solicitante está obligado a dar cuenta de toda sustancia incluida en la composición de ese producto que responda a los criterios enunciados en dicho Reglamento. Por tanto, el solicitante no tiene la facultad de elegir discrecionalmente qué componente de dicho producto debe considerarse sustancia activa. Pues bien, al establecer de este modo las obligaciones del solicitante relativas a la identificación de las sustancias activas, el legislador no incurrió en error manifiesto de apreciación.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia estimó que el Reglamento es conforme con el principio de cautela en la medida en que impone la toma en consideración de los efectos acumulativos de los componentes de un producto fitosanitario. El procedimiento de aprobación de las sustancias activas y el procedimiento de autorización de los productos fitosanitarios prevén que la evaluación de las solicitudes incluya la apreciación de los eventuales efectos nocivos de un producto, incluidos los inducidos por la interacción entre los componentes del producto. Sobre esta cuestión, el Reglamento tampoco adolece de un error de apreciación manifiesto.

También se llegó a la misma conclusión en relación con la fiabilidad de los ensayos, estudios y análisis que se tienen en cuenta para la autorización de un producto fitosanitario. Según el Tribunal de Justicia, el hecho de que las pruebas, estudios y análisis necesarios para la aprobación de una sustancia activa y la autorización de un producto fitosanitario sean proporcionados por el solicitante, sin contraanálisis independiente, no vulnera el principio de cautela. A este respecto, el Reglamento impone al solicitante que aporte la prueba de la ausencia de nocividad de los productos, delimita la calidad de los ensayos y análisis presentados y encarga a las autoridades competentes que conozcan de una solicitud que lleven a cabo una evaluación objetiva e independiente. En este marco, las autoridades deben tener imperativamente en cuenta información pertinente distinta de la presentada por el solicitante y, en particular, los datos científicos disponibles más fiables y los resultados más recientes de la investigación internacional, y no atribuir en todos los casos una importancia preponderante a los estudios proporcionados por el solicitante. Finalmente, el Tribunal de Justicia precisó que el Reglamento no exige al solicitante de aportar pruebas de carcinogenicidad y de toxicidad a largo plazo relativas al producto de que se trate. En efecto, tal producto solo podrá ser autorizado si las autoridades competentes descartan un riesgo de efecto nocivo inmediato o diferido para la salud humana.

En consecuencia, no se ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del Reglamento n.º 1107/2009.

2. Protección de las aguas contra la contaminación por nitratos

En su sentencia *Wasserleitungsverband Nördliches Burgenland y otros* (C-197/18, [EU:C:2019:824](#)), dictada el 3 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia *afirmó por primera vez que las personas físicas y jurídicas directamente afectadas por la contaminación de aguas subterráneas pueden invocar ante los tribunales nacionales determinadas disposiciones de la Directiva 91/676, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias* ²¹⁹ (en lo sucesivo, «Directiva sobre los nitratos»).

Esta sentencia se inscribe en el contexto de un litigio entre, por un lado, la Mancomunidad de Aguas de Burgenland Norte (Austria), un municipio austriaco que explota una fuente municipal y un particular propietario de una fuente situada en su terreno, como partes demandantes, y, por otro lado, el Ministerio Federal austriaco de Sostenibilidad y Turismo. Los demandantes se quejan de la contaminación de las aguas subterráneas en su región, cuyo contenido en nitratos sobrepasa regularmente el límite de 50 mg/l establecido en la Directiva sobre los nitratos, y en este contexto solicitaron que se adoptaran medidas que permitieran reducir el contenido en nitratos de esas aguas. Por su parte, el Ministerio negó que los demandantes estuvieran legitimados para exigir tales medidas. Así pues, el tribunal austriaco pidió al Tribunal de Justicia que precisara si personas físicas y jurídicas como los tres demandantes pueden invocar las disposiciones de la Directiva sobre los nitratos para exigir que se adopten o se modifiquen las medidas nacionales contempladas en dicha Directiva a fin de reducir la concentración de nitratos en las aguas subterráneas.

El Tribunal de Justicia comenzó por recordar que, a fin de preservar el carácter imperativo de las directivas y su eficacia, el Derecho nacional no puede excluir *a priori* que los justiciables invoquen las disposiciones establecidas en esas normas de Derecho de la Unión. Las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el incumplimiento de las disposiciones de una directiva deben disponer al menos de la facultad de exigir a las autoridades competentes, en su caso por vía judicial, el cumplimiento de las obligaciones de que se trate.

A continuación, el Tribunal de Justicia indicó que el hecho de que un contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que los sobrepase es contrario al objetivo principal de dicha Directiva, que pretende permitir a los particulares la utilización legítima de las aguas subterráneas. Si no se respeta dicho límite, las aguas deben considerarse contaminadas. Así pues, el riesgo de que se sobrepase el límite de 50 mg/l ocasiona ya molestias para la utilización normal de las aguas y obliga a quienes explotan las fuentes a aplicar medidas de descontaminación. Estas personas resultan, pues, directamente afectadas por la violación del objetivo principal de la Directiva sobre los nitratos, y es preciso que puedan dirigirse a las autoridades y a los tribunales nacionales para exigir el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud de esta Directiva.

El Tribunal de Justicia recordó a este respecto que cuando los nitratos de origen agrario contribuyen significativamente a la contaminación de las aguas se aplica la Directiva sobre los nitratos, Directiva que obliga a los Estados miembros a lanzar programas de acción y a adoptar todas las medidas necesarias para reducir la concentración de nitratos, a fin de evitar que se sobrepase un contenido en nitratos de 50 mg/l en el agua o que exista el riesgo de que se sobrepase. A estos efectos, los Estados miembros están obligados también a vigilar estrechamente el estado de las aguas mediante programas de control y en puntos de medición seleccionados, teniendo en cuenta los mejores datos científicos y técnicos de que se disponga.

219| Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO 1991, L 375, p. 1).

La obligación de los Estados miembros de adoptar las medidas necesarias para reducir la concentración en nitratos en las aguas subterráneas que se contemplan en la Directiva sobre los nitratos es una obligación clara, precisa e incondicional, de modo que los particulares pueden invocarla directamente contra los Estados miembros.

Habida cuenta de estas consideraciones, el Tribunal de Justicia declaró, pues, que, cuando la actividad agraria contribuya significativamente a la contaminación de las aguas subterráneas, las personas físicas y jurídicas que sufran molestias en la utilización legítima de sus fuentes de agua deben disponer de la facultad de exigir a las autoridades nacionales que modifiquen un programa de acción existente o que adopten otras medidas contempladas en la Directiva sobre los nitratos por tanto tiempo como el contenido en nitratos en las aguas subterráneas sobrepase los 50 mg/l o exista el riesgo de que en ausencia de tales medidas los sobrepase.

3. Directiva sobre los hábitats

En su sentencia *Luonnonsuojeluyhdistys Tapiola* (C-674/17, [EU:C:2019:851](#)), pronunciada el 10 de octubre de 2019, que versa sobre la interpretación de la Directiva 92/43 del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ²²⁰ (en lo sucesivo, «Directiva sobre los hábitats»), la Sala Segunda del Tribunal de Justicia precisa el conjunto de condiciones a las que está supeditada la adopción por los Estados miembros de medidas que establezcan una excepción a la prohibición de sacrificio deliberado de especímenes de especies que disfrutaran de una protección rigurosa, ²²¹ en el presente caso el lobo (*canis lupus*).

Mediante dos decisiones de 18 de diciembre de 2015, el Instituto Finlandés de la Fauna y Flora Silvestres autorizó el sacrificio de siete lobos en la región de Savonia del Norte entre el 23 de enero y el 21 de febrero de 2016. El objetivo principal era evitar el sacrificio ilegal de lobos, esto es, la caza furtiva. Conociendo de los recursos de apelación interpuestos contra tales decisiones por una asociación finlandesa de defensa del medio ambiente, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Finlandia pide al Tribunal de Justicia que determine, en esencia, si la Directiva sobre los hábitats se opone a la adopción de tales decisiones.

El Tribunal de Justicia responde que la Directiva sobre los hábitats debe interpretarse en el sentido de que se opone a la adopción de tales decisiones si estas últimas no cumplen el conjunto de condiciones que detalla.

De este modo, en primer lugar, dichas excepciones deben definir de forma clara, precisa y fundamentada los objetivos que persiguen y acreditar, sobre la base de datos científicos rigurosos, que son idóneas para alcanzar tal objetivo. El Tribunal de Justicia considera, en el presente caso, que la lucha contra la caza furtiva puede invocarse como objetivo cubierto por la Directiva, pero que la autorización realmente debe poder hacer que se reduzca la caza ilegal, y ello en una medida tal que produzca un efecto beneficioso neto sobre el estado de conservación de la población de lobos.

220| Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO 1992, L 206, p. 7).

221| El artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva sobre los hábitats establece que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV, en sus áreas de distribución natural, prohibiendo, en particular, cualquier forma de captura o sacrificio deliberados de especímenes de dichas especies en la naturaleza.

En segundo lugar, debe demostrarse, de manera precisa y adecuada, que el objetivo perseguido no puede alcanzarse mediante otra solución satisfactoria. Sobre este aspecto, el Tribunal de Justicia señala que la mera existencia de una actividad ilegal como la caza furtiva o las dificultades a las que puede enfrentarse el control de esta última no pueden constituir un elemento suficiente a este respecto. Procede, por el contrario, dar prioridad al control estricto y eficaz de esta actividad ilegal.

En tercer lugar, el artículo 16 de la Directiva sobre los hábitats recuerda que el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones de las especies de que se trata en su área de distribución natural constituye un requisito necesario y previo a la concesión de tales excepciones. De este modo, estas últimas deben basarse en criterios definidos de manera que se garantice la preservación a largo plazo de la dinámica y de la estabilidad social de la especie de que se trata. Las excepciones deben además ser objeto de una evaluación sobre dicho estado de conservación, así como sobre la repercusión que pueden tener en él. Por otra parte, los Estados miembros deben, conforme al principio de cautela, abstenerse de adoptar o de aplicar tales excepciones si existen incertidumbres sobre si una excepción perjudicará o no el mantenimiento o el restablecimiento de las poblaciones de una especie en riesgo de extinción en un estado de conservación favorable.

Por último, en cuarto lugar, los Estados miembros deben cumplir los requisitos específicos definidos en el artículo 16, apartado 1, letra e), de la Directiva sobre los hábitats. Deben, en primer lugar, fijar un número limitado y especificado de especímenes que pueden ser objeto de la excepción, de manera que se evite cualquier riesgo de impacto negativo significativo en la estructura de la población de que se trate. En segundo lugar, deben definir con criterio selectivo y de forma limitada tales especímenes, lo que puede implicar una identificación individual. En tercer lugar, deben velar por que tanto la adopción como la aplicación de estas excepciones estén sujetas a un control efectivo ejercido a su debido tiempo.

4. Evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

A este respecto, cabe destacar dos sentencias. En la sentencia **Comisión/Irlanda (Parque Eólico de Derrybrien)** (C-261/18, [EU:C:2019:955](#)), dictada el 12 de noviembre de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, condenó a Irlanda al pago de sanciones pecuniarias por no haber dado efecto práctico a la sentencia de 3 de julio de 2008 en el asunto C-261/18 **Comisión/Irlanda**,²²² pese a que el Tribunal había declarado una infracción de la Directiva 85/337/CEE²²³ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Esta sentencia se ha presentado en la rúbrica V.1.1, «Recursos por incumplimiento».

Mediante la sentencia **Inter-Environnement Wallonie ASBL y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen** (C-411/17, [EU:C:2019:622](#)), dictada el 29 de julio de 2019, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, se pronunció sobre la interpretación de la Directiva 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y de la Directiva 2011/92 relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.²²⁴ Dicha sentencia se inscribe en el contexto de un litigio entre, de una

222| Sentencia de 3 de julio de 2008, **Comisión/Irlanda** (C-215/06, [EU:C:2008:380](#)).

223| Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 1985, L 175, p. 40).

224| Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO 2012, L 26, p. 1).

parte, dos asociaciones, Inter-Environnement Wallonie ASBL y Bond Beter Leefmilieu Vlaanderen ASBL, cuyo objeto social es la protección del medio ambiente y de la calidad de vida, y de otra, Conseil des ministres (Consejo de Ministros, Bélgica), en relación con una ley del Reino de Bélgica mediante la cual, por un lado, se estableció el reinicio, por un período de casi diez años, de la actividad de producción industrial de electricidad de una central nuclear que había sido cerrada y, por otro, se difirió diez años la fecha inicialmente prevista para la desactivación y cese de la producción industrial de electricidad de una central nuclear en funcionamiento. Las citadas asociaciones reprochan a las autoridades belgas en esencia haber adoptado esa ley incumpliendo las exigencias de evaluación previa que imponen las referidas Directivas.

En este contexto, el Tribunal de Justicia consideró que las medidas controvertidas relativas a la prórroga de la producción industrial de electricidad de una central nuclear constituyen un «proyecto» en el sentido de las Directivas 2011/92 y 92/43, por implicar necesariamente trabajos de un volumen considerable que modifican la realidad física de los emplazamientos en cuestión. Ese proyecto debe ser objeto, en principio, de una evaluación de impacto ambiental y de una evaluación de sus repercusiones sobre los lugares de que se trata, previamente a la adopción de dichas medidas. A este respecto, la circunstancia de que la ejecución de estas últimas implique actos ulteriores, como la expedición, para una de las centrales afectadas, de una nueva autorización individual de producción de electricidad con fines industriales, no es determinante. Los trabajos indisolublemente ligados a dichas medidas también deben ser objeto de tal evaluación antes de la adopción de esas mismas medidas si su naturaleza y sus efectos potenciales en el medio ambiente y en los lugares protegidos son suficientemente identificables en esta fase.

Un Estado miembro estará autorizado a eximir tal proyecto, con arreglo a la Directiva 2011/92, de la evaluación de impacto ambiental con vistas a garantizar la seguridad de su suministro eléctrico únicamente en caso de que dicho Estado miembro demuestre que el riesgo para la seguridad del referido suministro es razonablemente probable y que la urgencia del proyecto en cuestión justifica que se prescindiera de tal evaluación. Esta posibilidad de exención debe entenderse, sin embargo, sin perjuicio de la obligación de impacto ambiental correspondiente a los proyectos que, como el controvertido en el litigio principal, conllevan efectos transfronterizos.

Por otra parte, si bien el objetivo de garantizar en todo momento la seguridad de suministro de electricidad de un Estado miembro constituye una razón imperiosa de interés público de primer orden en el sentido de la Directiva 92/43, no ocurre lo mismo en caso de que el lugar protegido que puede resultar afectado por un proyecto albergue un tipo de hábitat natural o una especie prioritarios. En tal supuesto, solo la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado puede constituir una razón de seguridad pública en el sentido de la Directiva antes citada, y puede constituir tal justificación. Finalmente, el Tribunal de Justicia entendió que un órgano jurisdiccional nacional puede, si el Derecho interno se lo permite, mantener excepcionalmente los efectos de unas medidas, como las controvertidas en el litigio principal, que fueron adoptadas incumpliendo las obligaciones impuestas por las Directivas 2011/92 y 92/43, si ese mantenimiento está justificado por consideraciones imperiosas relacionadas con la necesidad de evitar una amenaza real y grave de corte del suministro eléctrico del Estado miembro afectado a la que no podría hacerse frente por otros medios y otras alternativas, en particular en el marco del mercado interior. Dicho mantenimiento solo podrá extenderse el tiempo estrictamente necesario para corregir la referida ilegalidad.

5. Energía procedente de fuentes renovables

En su sentencia de 24 de octubre de 2019, **Prato Nevoso Termo Energy** (C-212/18, [EU:C:2019:898](#)), el Tribunal de Justicia confirmó que *la normativa italiana que regula la autorización de utilización de biolíquidos obtenidos a partir del tratamiento de aceites vegetales usados como fuente de alimentación de una central de producción de energía no es, en principio, contrario ni a la Directiva 2008/98²²⁵ sobre los residuos, ni a la Directiva 2009/28²²⁶ relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables.*

En el presente asunto, Prato Nevoso Termo Energy Srl (en lo sucesivo, «Prato Nevoso»), que gestiona una central de producción de energía térmica y eléctrica, solicitó a la Provincia de Cúneo (Italia) la autorización para sustituir, como fuente de alimentación de su central, el metano por un biolíquido, en concreto un aceite vegetal derivado de la recolección y del tratamiento químico de aceites de fritura usados. La autoridad nacional competente desestimó esa solicitud, con arreglo a la normativa italiana aplicable, debido a que el citado aceite vegetal no está comprendido en la lista nacional que recoge las categorías de combustibles procedentes de la biomasa que pueden utilizarse en una instalación que produce emisiones atmosféricas, sin tener que cumplir las normas en materia de valorización energética de residuos. La normativa tiene por tanto como efecto que el biolíquido derivado del tratamiento químico de aceites usados debe considerarse un residuo y no un combustible. Al conocer de un recurso interpuesto por Prato Nevoso contra esa decisión denegatoria, el órgano jurisdiccional remitente pregunta con carácter prejudicial si esa normativa nacional es compatible con las disposiciones de las Directivas mencionadas.

Basándose, en particular, en la sentencia *Tallinna Vesi*²²⁷ de 28 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia determinó que la Directiva 2008/98 sobre los residuos no se opone, en principio, a que un Estado miembro someta la utilización como combustible de un biolíquido derivado de residuos a la normativa en materia de valorización energética de residuos debido a que este no está comprendido en ninguna de las categorías incluidas en el lista nacional de los combustibles autorizados en una instalación que produce emisiones atmosféricas. Según el Tribunal de Justicia, esa constatación no queda invalidada por las disposiciones relativas a los procedimientos nacionales de autorización previstas por la Directiva 2009/28 relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, dado que estas no se refieren a los procedimientos reglamentarios de adopción de criterios que determinan el fin de condición de residuo.

No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que, en un supuesto de ese tipo, procede examinar si las autoridades nacionales han podido llegar a la conclusión, sin incurrir en error manifiesto de apreciación, de que el biolíquido de que se trata debía considerarse un residuo. Al referirse a los objetivos de la Directiva 2008/98 y a su facultad de proporcionar al órgano jurisdiccional remitente todas las indicaciones útiles para resolver el litigio que se le ha planteado, el Tribunal de Justicia recordó que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2008/98 prevé que algunos residuos dejan de ser residuos cuando han sido objeto de una operación de valorización o de reciclado y cumplen unos criterios específicos que deben definir los Estados miembros dentro del respeto de determinadas condiciones, entre las que figura «la inexistencia de impactos adversos globales para el medio ambiente o la salud». A la luz de las alegaciones formuladas por el Gobierno italiano,

225| Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO 2008, L 312, p. 3).

226| Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO 2009, L 140, p. 16), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2015/1513 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015 (DO 2015, L 239, p. 1).

227| Sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de marzo de 2019, *Tallinna Vesi* (C-60/18, [EU:C:2019:264](#)).

el Tribunal de Justicia señaló que la existencia de un determinado grado de incertidumbre científica en materia de riesgos medioambientales asociados a la pérdida de la condición de residuo de una sustancia, como el biolíquido en cuestión, puede conducir a un Estado miembro a decidir que esa sustancia no figure en la lista de combustibles autorizados en una instalación que produce emisiones atmosféricas. En efecto, con arreglo al principio de precaución consagrado en el artículo 191 TFUE, apartado 2, si el examen de los mejores datos científicos disponibles hace que continúe la incertidumbre acerca de si la utilización, en circunstancias precisas, de una sustancia procedente de la valorización de residuos carece de cualquier impacto adverso sobre el medio ambiente y la salud humana, el Estado miembro debe abstenerse de establecer criterios para la pérdida de la condición de residuo de esa sustancia o la posibilidad de adoptar una decisión individual que declare esa pérdida.

XIX. Energía

Dos sentencias merecen ser reseñadas en esta rúbrica. La primera es la sentencia de 5 de diciembre de 2019, **EVN Bulgaria Toplofikatsia y Toplofikatsia Sofia** (C-708/17 y C-725/17, [EU:C:2019:1049](#)), en la que el Tribunal de Justicia examinó la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una normativa nacional relativa al suministro de energía térmica.²²⁸

La segunda es la sentencia **GRDF** (C-236/18, [EU:C:2019:1120](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, en la que el Tribunal de Justicia se pronunció sobre *el alcance temporal de la facultad de decisión conferida a las autoridades reguladoras nacionales en el marco de su función de resolución de conflictos en el mercado del gas natural, establecida en el artículo 41, apartado 11, de la Directiva 2009/73, sobre el mercado interior del gas natural*.²²⁹

Este asunto tiene su origen en un litigio entre dos suministradores de gas natural y GRDF, el gestor de la red de distribución de gas natural en Francia, en relación con la validez de una cláusula que figura en sus contratos de transporte de gas natural a través de la red de distribución, celebrados en 2005 y en 2008. En virtud de esta cláusula, los suministradores estaban obligados a recaudar, en el contexto de los contratos celebrados con los clientes finales, las cantidades adeudadas en concepto de tarifa por los servicios de distribución de GRDF para transferirlas después a dicho gestor, incluso si los clientes finales no las habían abonado. En 2014, una decisión del Comité de resolución de conflictos de la Comisión de Regulación de la Energía (en lo sucesivo, «CRE») declaró que esos contratos controvertidos eran incompatibles con la Directiva 2009/73 desde la fecha de su celebración. Esta decisión fue confirmada en apelación, por lo que GRDF interpuso un recurso ante la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), que decidió plantear una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia para determinar, en esencia, si la Directiva 2009/73 se oponía a que una decisión de una autoridad reguladora produjera efectos antes del origen del conflicto entre las partes.

El Tribunal de Justicia declaró que la citada Directiva no se opone a que una autoridad reguladora, en su calidad de organismo competente para la resolución de conflictos, adopte una decisión por la que se imponga al gestor de la red la obligación de modificar un contrato de transporte de gas natural celebrado con un suministrador para que este contrato se ajuste al Derecho de la Unión durante toda la duración del contrato, incluido, por lo tanto, el período anterior al origen del conflicto entre las partes. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que el artículo 41, apartado 11, de la Directiva 2009/73 no precisa cuáles

228| Esta sentencia se presenta en la rúbrica XVII, «Protección de los consumidores».

229| Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO 2009, L 211, p. 94).

son los efectos en el tiempo de las decisiones adoptadas por la autoridad reguladora en su calidad de organismo competente para la resolución de conflictos. A continuación, este Tribunal, interpretando dicha disposición a la luz del objetivo y del contexto de la Directiva 2009/73, declaró que, en virtud del artículo 41, apartado 1, letra b), de esta Directiva, la función de la autoridad reguladora es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a los gestores de la red, entre ellas la de aplicar el sistema de acceso de terceros a la red de forma objetiva y sin discriminación entre los usuarios de la red. Esto implica que los Estados miembros deben velar por que la autoridad reguladora, en virtud del artículo 41, apartado 10, de la Directiva 2009/73, esté facultada para adoptar decisiones vinculantes para las empresas de gas natural, exigiéndoles modificar, en caso necesario, las condiciones de conexión y de acceso a la red, incluidas las tarifas, para que estas sean proporcionadas y se apliquen de manera no discriminatoria. Pues bien, limitar el alcance temporal de una decisión de la autoridad reguladora, en su calidad de organismo competente para la resolución de conflictos, al período posterior a la aparición del conflicto entre las partes, sería contrario a los objetivos de la Directiva 2009/73 y socavaría su efecto útil.

El Tribunal de Justicia declaró, por otra parte, que esta interpretación del artículo 41, apartado 11, de la Directiva 2009/73 no es cuestionada por el principio de seguridad jurídica ni por el principio de protección de la confianza legítima. En efecto, por un lado, si bien es cierto que un órgano jurisdiccional nacional puede mantener, excepcionalmente y respetando las exigencias del Tribunal de Justicia, determinados efectos de un acto nacional anulado, en el caso de autos el órgano jurisdiccional remitente no ha mencionado datos concretos que permitan identificar riesgos específicos para la seguridad jurídica. Por otro lado, aunque GRDF alega que los contratos de transporte litigiosos se negociaron bajo el control y la supervisión de la CRE, no ha demostrado que esta última le hubiera dado garantías concretas sobre la conformidad de la cláusula controvertida, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

XX. Países y territorios de ultramar

En sus sentencias **Comisión/Reino Unido** (C-391/17, [EU:C:2019:919](#)) y **Comisión/Países Bajos** (C-395/17, [EU:C:2019:918](#)), dictadas el 31 de octubre de 2019, el Tribunal de Justicia declaró que *el Reino Unido y el Reino de los Países Bajos han incumplido las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 4 TUE, apartado 3*, al no haber compensado la pérdida de recursos propios resultante respectivamente de la expedición, irregular según las Decisiones relativas a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea o a la Comunidad Europea²³⁰ (en lo sucesivo, «Decisiones PTU»), por parte de las autoridades de Anguila de certificados de exportación EXP concernientes a importaciones de aluminio procedentes de este PTU en el período 1999/2000 y por parte de las autoridades de Curazao y de Aruba de certificados de circulación de mercancías EUR. 1 concernientes a importaciones de leche en polvo y arroz procedentes de Curazao en el período 1997/2000 y a importaciones de grañones y sémola procedentes de Aruba en el período 2002/2003.

En lo que respecta a los PTU, los Estados miembros convinieron, en el Tratado CE, asociar a la Unión los países y territorios no europeos que mantuvieran relaciones especiales con determinados Estados miembros, entre ellos el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Reino de los Países Bajos. Esos PTU están sometidos así a un régimen especial de asociación definido en el Tratado. Dicho régimen especial establece que las importaciones de mercancías originarias de los PTU se benefician, a su entrada en los Estados

230| Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO 1991, L 263, p. 1), y Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de asociación ultramar») (DO 2001, L 314, p. 1).

miembros, de la supresión total de los derechos de aduana. Esta supresión de derechos de aduana es objeto de desarrollo en las Decisiones mencionadas, según las cuales los productos originarios de los PTU y, bajo ciertas condiciones, los productos no originarios de los PTU que se encuentren en libre práctica en un PTU y sean reexportados sin transformar hacia la Unión serán admitidos a la importación en la Unión libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente. Se desprende además de las Decisiones PTU que tanto los Estados miembros como las autoridades competentes de los PTU participan, junto con la Comisión, en las acciones llevadas a cabo por la Unión en el marco de dichas Decisiones.

La prueba del cumplimiento de las disposiciones que regulan dicha exención se aporta mediante un certificado expedido por las autoridades aduaneras del PTU de exportación. Las autoridades aduaneras del Estado de importación pueden comprobar *a posteriori* dicho certificado. Las controversias al respecto se someten a un comité presidido por un representante de la Comisión y formado por representantes de los Estados miembros, en el que las autoridades locales del PTU de exportación no participan.

En el asunto C-391/17, una sociedad domiciliada en Anguila había organizado, en el año 1998, un régimen de transbordo con arreglo al cual ciertas importaciones de aluminio procedentes de países terceros se declaraban en aduana en Anguila y después se transportaban a la Unión. Las autoridades de Anguila expedían certificados de exportación para dicha reexportación y al mismo tiempo concedían una ayuda para el transporte a los importadores de la Unión.

El asunto C-395/17 se refiere a unas importaciones en Alemania, entre 1997 y 2000, de leche en polvo y arroz procedentes de Curazao y a unas importaciones en los Países Bajos, entre 2002 y 2003, de grañones y sémola procedentes de Aruba. Las autoridades de Curazao y de Aruba habían expedido certificados de circulación de mercancías para tales productos, aunque estos no cumplían los requisitos exigidos para ser considerados productos originarios de dichos PTU, los cuales están exentos de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

En ambos asuntos se habían realizado unas investigaciones, al término de las cuales la Comisión adoptó unas decisiones en las que, tras dejar constancia de la irregularidad de los certificados examinados, llegaba a la conclusión de que no procedía la contracción *a posteriori* de los derechos de aduana correspondientes a las importaciones efectuadas al amparo de esos certificados. Basándose en tales decisiones, los Estados miembros de importación de los productos de que se trata, procedentes de Anguila, de Curazao y de Aruba, se abstuvieron de contraer *a posteriori* tales derechos. La Comisión solicitó por consiguiente al Reino Unido y al Reino de los Países Bajos que compensaran la pérdida de recursos propios de la Unión resultante de la emisión de los certificados de que se trata. Como ambos Estados miembros declinaron cualquier responsabilidad al respecto, la Comisión decidió interponer en su contra sendos recursos por incumplimiento.

El Tribunal de Justicia examinó estos recursos con arreglo al principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 4 TUE, apartado 3.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que los dos Estados miembros demandados forman parte de los que mantienen relaciones especiales con los PTU, según el artículo 198 TFUE, párrafo primero, y que el régimen especial de asociación se basaba en tales relaciones especiales, en la época en que se expedieron los certificados de que se trata. Estas relaciones especiales se caracterizan por el hecho de que los PTU no son Estados independientes, sino que dependen de un Estado miembro, el cual garantiza, entre otras cosas, su representación en el plano internacional. Con arreglo al mencionado artículo, de la aplicación del régimen especial de asociación solo se benefician los países y territorios que mantienen relaciones especiales con el Estado miembro de que se trate, el cual ha solicitado que se les aplique el régimen especial de asociación.

A continuación, el Tribunal de Justicia hizo constar que la expedición de los certificados de que se trata se regía por las Decisiones PTU y, por tanto, por el Derecho de la Unión, y que las autoridades de los PTU estaban obligadas, pues, a cumplir los requisitos establecidos en dichas Decisiones. Pues bien, los procedimientos

previstos en tales Decisiones para resolver las controversias o los problemas en este contexto reflejan el carácter central que para el régimen de asociación revisten las relaciones especiales entre el PTU de que se trate y el Estado miembro del que dependa. Esas relaciones especiales pueden generar una responsabilidad específica del Estado miembro ante la Unión cuando las autoridades de los PTU expidan certificados infringiendo las mencionadas Decisiones. El Tribunal de Justicia precisó que el carácter preferencial y excepcional del régimen aduanero de que disfrutaban los productos mencionados en ambos asuntos implica que la obligación de los Estados miembros, derivada del principio de lealtad, de adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar el alcance y la eficacia del Derecho de la Unión se impone con particular rigor en el caso de autos. El Tribunal de Justicia llegó así a la conclusión de que los dos Estados miembros demandados son responsables ante la Unión de cualquier error cometido por las autoridades de sus PTU en el contexto de la expedición de los certificados de que se trata.

Por último, el Tribunal de Justicia señaló que, en la medida en que la expedición de tales certificados infringiendo las Decisiones PTU impide que el Estado miembro de importación recaude los derechos de aduana que debería haber recaudado de no existir tales certificados, la pérdida de recursos propios resultante es una consecuencia ilícita de una violación del Derecho de la Unión. Esta consecuencia obliga al Estado miembro responsable ante la Unión de la expedición irregular de certificados a compensar dicha pérdida. La obligación de compensar no es sino una expresión concreta de la obligación, derivada del principio de cooperación leal, en virtud de la cual los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para poner remedio a las violaciones del Derecho de la Unión y borrar las consecuencias ilícitas de estas. El importe de esta pérdida debe incrementarse con intereses de demora, calculados a partir de la fecha en que la Comisión solicitó la compensación de las pérdidas, ya que la mera compensación del importe de los derechos de aduana que no han podido recaudarse no es suficiente para eliminar las consecuencias ilícitas de la expedición irregular de los certificados de que se trata.

XXI. Acuerdos internacionales

En su dictamen sobre el **Acuerdo ECG UE-Canadá** (dictamen 1/17, [EU:C:2019:341](#)), emitido en pleno el día 30 de abril de 2019, el Tribunal de Justicia declaró *compatible con el Derecho primario de la Unión Europea la sección F del capítulo ocho del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, que tiene por objeto establecer un mecanismo de solución de diferencias en materia de inversiones entre inversores y Estados* (en lo sucesivo, «mecanismo SDIE»). Este mecanismo prevé la creación de un tribunal y de un tribunal de apelación, así como, a más largo plazo, de un tribunal multilateral sobre inversiones.

El Tribunal de Justicia recordó, para comenzar, que un acuerdo internacional solo puede ser compatible con el Derecho de la Unión si no vulnera la autonomía del ordenamiento jurídico de esta. Esta autonomía, que existe tanto en relación con el Derecho de los Estados miembros como con respecto al Derecho internacional, se deriva de las características esenciales de la Unión y de su Derecho y reside, por tanto, en la circunstancia de que la Unión está dotada de un marco constitucional propio.

El Tribunal de Justicia señaló, de entrada, que el mecanismo SDIE previsto se encuentra fuera del sistema jurisdiccional de la Unión. En efecto, la jurisdicción prevista por el CETA es distinta de la de los órganos jurisdiccionales internos de Canadá, de la Unión y de los Estados miembros de esta. Por tanto, consideró que el Derecho de la Unión no se opone a que el CETA establezca la creación de tribunales ni a que les confiera competencia para interpretar y aplicar las disposiciones del Acuerdo. En cambio, estos tribunales

no pueden estar facultados para interpretar o aplicar disposiciones del Derecho de la Unión distintas de las del CETA ni para dictar laudos que puedan tener como efecto impedir que las instituciones de la Unión actúen conforme al marco constitucional de esta.

A este respecto, el Tribunal de Justicia indicó, por una parte, que el CETA no atribuye a los tribunales previstos ninguna competencia de interpretación o aplicación del Derecho de la Unión distinta de la de interpretar y aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo. Por otra parte, en cuanto a la falta de efecto en el funcionamiento de las instituciones de la Unión conforme al marco constitucional de esta, el Tribunal de Justicia consideró, que la competencia de los tribunales previstos vulneraría la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión si estuviera concebida de modo que estos pudieran, al apreciar las restricciones a la libertad de empresa mencionadas en una demanda, cuestionar el nivel de protección del interés público que haya motivado el establecimiento por la Unión de esas restricciones respecto al conjunto de operadores. Pues bien, del CETA se deriva que la facultad de apreciación de los tribunales previstos no les permite cuestionar el nivel de protección de un interés público definido por la Unión a raíz de un procedimiento democrático. En consecuencia, el Tribunal de Justicia declaró que el capítulo ocho, sección F, del CETA no vulnera la autonomía del ordenamiento jurídico de la Unión.

Por lo que se refiere a la compatibilidad del mecanismo SDIE con el principio de igualdad de trato, la solicitud de dictamen se refería al trato diferenciado resultante de la imposibilidad, para las empresas y las personas físicas de los Estados miembros que invierten en la Unión, de impugnar medidas de la Unión ante los tribunales cuya creación prevé el CETA, mientras que las personas canadienses que invierten en la Unión podrán impugnar esas medidas ante dichos tribunales. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 20 de la Carta, no establece ninguna limitación expresa de su ámbito de aplicación y se aplica, por tanto, en todas las situaciones reguladas por el Derecho de la Unión, como las incluidas en el ámbito de aplicación de un acuerdo internacional celebrado por esta. Además, ese derecho fundamental se extiende a todas las personas cuya situación esté comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, independientemente de su origen. La igualdad ante la ley enunciada en ese artículo consagra el principio de igualdad de trato, que exige que no se traten de manera diferente situaciones que son comparables. No obstante, el Tribunal de Justicia señaló que las empresas y las personas físicas canadienses que invierten en la Unión no se encuentran en una situación comparable a la de las empresas y las personas físicas de los Estados miembros que invierten en la Unión, por lo que el trato diferenciado mencionado en la solicitud de dictamen no constituye una discriminación.

En relación con la compatibilidad del mecanismo SDIE con el derecho a un juez independiente, el Tribunal de Justicia recordó, en primer lugar, que la Unión está sujeta a lo dispuesto en el artículo 47, párrafos segundo y tercero, de la Carta, que establece ese derecho. Por tanto, si bien Canadá no está vinculado por las garantías previstas por la Carta, la Unión sí lo está y no podrá celebrar un acuerdo que establezca tribunales competentes para dictar laudos obligatorios para la Unión y para tratar diferencias planteadas ante ellos por justiciables de la Unión sin que se les ofrezcan dichas garantías. El Tribunal de Justicia indicó a continuación que la creación de un mecanismo externo a los sistemas jurisdiccionales de las Partes tiene por objeto garantizar que la confianza de los inversores extranjeros se extienda a la instancia competente para declarar la existencia de infracciones, por el Estado de acogida de sus inversiones, de las secciones C y D del capítulo 8 del CETA. En consecuencia, la independencia de los tribunales previstos y el acceso a esos tribunales por los inversores extranjeros están indisolublemente unidos al objetivo del comercio libre y justo enunciado en el artículo 3 TUE, apartado 5, y perseguido por el CETA. Por lo que se refiere al acceso a los tribunales previstos, el Tribunal de Justicia observó que, a falta de un régimen que garantice, desde un punto de vista económico, el acceso a esos tribunales por parte de las personas físicas y las pequeñas y medianas empresas, existe el riesgo de que en la práctica el mecanismo SDIE solo sea accesible para los inversores que dispongan de importantes recursos financieros. A continuación, el Tribunal de Justicia señaló que el CETA no contiene ningún compromiso en virtud del cual se establecerá un régimen que garantice el nivel de accesibilidad exigido por el artículo 47 de la Carta desde el momento en que se creen esos tribunales. En cambio, la

Declaración n.º 36, que forma parte integrante del marco de la adopción, por parte del Consejo, de la autorización de la firma del CETA en nombre de la Unión, prevé que la Comisión y el Consejo se comprometen a garantizar la accesibilidad de las pequeñas y medianas empresas a los tribunales previstos. El Tribunal de Justicia consideró que este compromiso basta para llegar a la conclusión de que el CETA es compatible con la exigencia de accesibilidad a dichos tribunales.

Finalmente, el Tribunal de Justicia constató que el CETA presenta garantías suficientes de que los tribunales previstos cumplirán la exigencia de independencia, tanto en el aspecto externo, que supone que dichos tribunales ejerzan sus funciones con plena autonomía, como en el aspecto interno, que tiene por objeto la equidistancia que debe existir entre los miembros de dichos tribunales y las partes del litigio, así como la falta de todo interés personal de dichos miembros en la resolución del litigio.

XXII. Función pública europea

En la sentencia **España/Parlamento** (C-377/16, [EU:C:2019:249](#)), dictada el 26 de marzo de 2019, el Tribunal de Justicia, en formación de Gran Sala, anuló, en el contexto de un recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, una convocatoria de manifestaciones de interés publicada por el Parlamento Europeo para la contratación de agentes contractuales para desempeñar funciones de conductor, que había limitado la elección de la lengua 2 del procedimiento de selección únicamente al inglés, el francés y el alemán e impuso el uso de estas como lenguas de comunicación a efectos del procedimiento.

El 14 de abril de 2016, el Parlamento Europeo había publicado la convocatoria de manifestaciones de interés al objeto de constituir una base de datos de candidatos que pudieran ser contratados como agentes contractuales para el ejercicio de la función de conductor. El título IV de esta convocatoria disponía que la contratación en cuestión estaba sujeta a «un conocimiento satisfactorio [...] del alemán, del inglés o del francés» como «lengua 2». Esta limitación respondía, según el Parlamento, al interés del servicio, que exige que «los nuevos agentes sean operativos inmediatamente y puedan comunicar con eficacia en su trabajo cotidiano», dado que estas tres lenguas eran las más ampliamente utilizadas en dicha institución. Por otra parte, los candidatos estaban obligados a presentar su candidatura utilizando un formulario de inscripción por vía electrónica disponible únicamente en esas tres lenguas en el sitio de Internet de la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO).

Por lo que respecta a la limitación de la elección de las lenguas de comunicación entre los candidatos y la EPSO en el marco del procedimiento de selección controvertido, el Tribunal de Justicia declaró que no podía excluirse que se hubiera privado a candidatos de la posibilidad de utilizar la lengua oficial de su elección para presentar su candidatura y que, por tanto, estos hubieran sufrido una diferencia de trato por razón de la lengua. En este contexto, el Tribunal de Justicia recordó, en particular, que, de conformidad con el artículo 2 del Reglamento n.º 1/58,²³¹ los textos dirigidos a las instituciones de la Unión por una persona sometida a la jurisdicción de un Estado miembro se redactarán, a elección del remitente, en una de las lenguas oficiales, recogidas en el artículo 1 de ese Reglamento. Este derecho a elegir, entre las lenguas oficiales de la Unión, la lengua que debe utilizarse en la comunicación con las instituciones, tiene carácter fundamental, como componente esencial del respeto de la diversidad lingüística de la Unión, cuya importancia se recuerda en el artículo 3 TUE, apartado 3, párrafo cuarto, y en el artículo 22 de la Carta. Sin embargo, en el contexto

231| Reglamento n.º 1 del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 1958, 17, p. 385; EE 01/01, p. 8), en su versión modificada por el Reglamento (UE) n.º 517/2013 del Consejo, de 13 de mayo de 2013 (DO 2013, L 158, p. 1).

específico de los procedimientos de selección del personal de la Unión, las instituciones pueden establecer limitaciones al uso de las lenguas oficiales, siempre y cuando tales limitaciones, de conformidad con el artículo 1 *quinquies*, apartado 6, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto») aplicable a los agentes contractuales en virtud del artículo 80, apartado 4, del Régimen aplicable a los otros agentes (ROA),²³² estén objetiva y razonablemente justificadas por un objetivo legítimo de interés general en el marco de la política de personal y sean proporcionadas al objetivo perseguido. Pues bien, en el caso de autos, el Parlamento Europeo no aportó justificación alguna que permitiese demostrar la existencia de tal objetivo legítimo de interés general capaz de justificar la limitación de las lenguas de comunicación al inglés, al francés y al alemán únicamente.

En lo que atañe a la limitación de la elección de la lengua 2 a esas lenguas para el propio procedimiento de selección, el Tribunal de Justicia consideró que los candidatos cuyos conocimientos lingüísticos no permitían responder a esta exigencia se vieron privados de la oportunidad de participar en ese procedimiento de selección, aun cuando dispusiesen de un conocimiento suficiente, teniendo en cuenta las condiciones previstas en el artículo 82, apartado 3, letra e), del ROA, de al menos dos lenguas oficiales de la Unión. Esta limitación puede constituir una diferencia de trato por razón de la lengua. Pues bien, aunque el interés del servicio pueda exigir, en virtud de un objetivo legítimo de interés general, que las personas seleccionadas dispongan de conocimientos lingüísticos específicos, corresponde a la institución que limite el régimen lingüístico de un procedimiento de selección, que dispone a estos efectos de una amplia facultad de apreciación, demostrar que tal limitación es apta para responder a necesidades reales relativas a las funciones que las personas seleccionadas habrán de ejercer, y tal limitación debe ser proporcionada a este interés y basarse en criterios claros, objetivos y previsibles para permitir a los candidatos comprender las razones de este requisito y a los tribunales de la Unión controlar su legalidad.

En el caso de autos, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que las razones expuestas en el título IV de la convocatoria de manifestaciones de interés no bastaban, por sí mismas, para demostrar que las funciones de conductor del Parlamento Europeo requerían en concreto el conocimiento de una de las tres lenguas controvertidas, excluyendo otras lenguas oficiales de la Unión. Por otro lado, dado que el Parlamento Europeo no ha adoptado, con arreglo al artículo 6 del Reglamento n.º 1/58, normas internas sobre las modalidades de aplicación de su régimen lingüístico, no puede afirmarse, sin tomar en consideración las tareas específicas que las personas seleccionadas habrán de desempeñar, que esas tres lenguas sean, necesariamente, las más útiles para realizar todas las funciones en dicha institución. En cuanto al hecho de que la descripción de las funciones que habrían de desempeñar los conductores contratados indicaba que estos ejercerían la parte esencial de sus tareas en Bruselas, Luxemburgo y Estrasburgo, es decir, tres ciudades situadas en Estados miembros que cuentan entre sus lenguas oficiales el francés y el alemán, el Tribunal de Justicia declaró que no bastaba para justificar la limitación controvertida. En efecto, el Parlamento no demostró que la limitación a cada una de las lenguas designadas como lengua 2 del procedimiento de selección estuviera justificada objetiva y razonablemente en relación con las especificidades funcionales de los puestos que debían cubrirse ni por qué, en cambio, la elección no podía abarcar otras lenguas oficiales potencialmente pertinentes para dichos puestos.

Por último, en lo que respecta a las consecuencias de la anulación de la convocatoria de manifestaciones de interés, el Tribunal de Justicia anuló la base de datos constituida a tal fin. Consideró que los candidatos inscritos en esta base de datos no habían recibido ninguna garantía de contratación y, por tanto, que la mera

232| Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO 1968, L 56, p. 1; EE 01/01, p. 129), en su versión modificada por el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1023/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013 (DO 2013, L 287, p. 15).

inscripción de los candidatos en dicha base de datos no podía originar una confianza legítima que exigiese el mantenimiento en vigor de los efectos de la convocatoria de manifestaciones de interés anulada. En cambio, la anulación no produjo efecto alguno sobre las posibles contrataciones ya efectuadas.

En la sentencia **Comisión/Italia** (C-621/16 P, [EU:C:2019:25](#)), dictada el 26 de marzo de 2019, la Gran Sala del Tribunal de Justicia confirmó en casación *la sentencia del Tribunal General* ²³³ *por la que se anularon, sobre la base de los artículos 1 quinquies y 28 del Estatuto, el artículo 1, apartado 2, del anexo III de dicho Estatuto y el artículo 1 del Reglamento n.º 1/58 del Consejo, dos convocatorias de oposición general de la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) para la constitución de listas de reserva de administradores. Estas convocatorias limitaban la elección de la segunda lengua del procedimiento de selección únicamente al inglés, francés y alemán e imponía la utilización de estas lenguas como lenguas de comunicación con la EPSO.*

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la admisibilidad de los recursos en primera instancia, el Tribunal de Justicia comenzó por recordar que el recurso de anulación puede interponerse contra todas las disposiciones adoptadas por las instituciones que tengan por objeto producir efectos jurídicos obligatorios, con independencia de su forma. A continuación, consideró que, habida cuenta de la naturaleza jurídica de las convocatorias de oposición impugnadas, el Tribunal General había llegado acertadamente a la conclusión de que no se trataba de actos confirmatorios ni de actos de mera aplicación de las Normas generales aplicables a las oposiciones generales, sino de actos con «efectos jurídicos obligatorios en lo concerniente al régimen lingüístico de las oposiciones controvertidas» y que, por lo tanto, constituían actos impugnables. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que la organización de una oposición se rige por una convocatoria cuyos elementos esenciales, como los conocimientos lingüísticos exigidos para la clase de puestos de trabajo que deban proveerse, deben establecerse con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del Estatuto de los Funcionarios. Por consiguiente, dicha convocatoria establece el «marco normativo» de una oposición específica de acuerdo con el objetivo fijado por la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y, por ello, produce efectos jurídicos obligatorios. En el caso de autos, tanto el tenor literal de las Normas generales aplicables a las oposiciones generales, adoptadas por la EPSO, como el de las propias convocatorias de oposición controvertidas corroboraban esta apreciación de la naturaleza jurídica de las convocatorias de oposición.

En segundo lugar, por lo que se refiere al ejercicio y a la intensidad del control jurisdiccional efectuado por el Tribunal General, el Tribunal de Justicia recordó que las instituciones de la Unión deben disponer de una amplia facultad de apreciación en la organización de sus servicios y, en particular, en la determinación de los criterios de capacidad exigidos para los puestos de trabajo que deban proveerse y, en función de estos criterios y en interés del servicio, de los requisitos y modalidades de organización del proceso selectivo. No obstante, esta facultad está enmarcada imperativamente por el artículo 1 *quinquies* del Estatuto de los Funcionarios, que prohíbe toda discriminación por razón de la lengua y dispone que las diferencias de trato por razón de la lengua resultantes de la limitación del régimen lingüístico de un proceso selectivo a un número restringido de lenguas oficiales solo pueden admitirse si tal limitación está objetivamente justificada y es proporcionada a las necesidades reales del servicio. Además, cualquier requisito relativo a conocimientos lingüísticos específicos debe basarse en criterios claros, objetivos y previsibles para permitir a los candidatos comprender las razones de este requisito y a los tribunales de la Unión controlar su legalidad.

En la medida en que la legalidad de la limitación depende de su carácter justificado y proporcionado, el Tribunal General estaba facultado en el caso de autos para realizar un examen *in concreto* de la cuestión de si las convocatorias de oposición controvertidas, las Normas generales aplicables a las oposiciones generales y las pruebas aportadas por la Comisión contenían «indicaciones concretas» que permitían determinar, de manera objetiva, la existencia de un interés del servicio que pudiera justificar la limitación de la elección de

233| Sentencia del Tribunal General de 15 de septiembre de 2016, **Italia/Comisión** (T-353/14 y T-17/15, [EU:T:2016:495](#)).

la segunda lengua de la oposición. En particular, corresponde al Tribunal General no solo verificar la exactitud material de los elementos probatorios invocados, su fiabilidad y su coherencia, sino también comprobar si tales elementos constituyen el conjunto de datos pertinentes que deben tomarse en consideración para apreciar una situación compleja y si son adecuados para sostener las conclusiones que se deducen de los mismos.

En tercer lugar, por lo que se refiere a la limitación de la elección de las lenguas de comunicación entre los candidatos y la EPSO, el Tribunal de Justicia consideró que el razonamiento seguido por el Tribunal General según el cual el Reglamento n.º 1/58 regulaba toda limitación de las lenguas impuestas para las comunicaciones entre la EPSO y los candidatos a los procedimientos de selección era erróneo. A este respecto, consideró que, si bien en el asunto *Italia/Comisión* (C-566/10 P) ²³⁴ se sostuvo que, a falta de normas reglamentarias especiales aplicables a los funcionarios y a los agentes y a falta de disposiciones sobre este particular en los reglamentos internos de las instituciones a las que se refieren los anuncios de concurso controvertidos en aquel asunto, las relaciones entre estas instituciones y sus funcionarios y agentes no están totalmente excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1/58, esta precisión no se refiere, sin embargo, a las lenguas de comunicación entre la EPSO y los candidatos, sino a las lenguas de publicación de los mencionados anuncios de concursos. Por lo tanto, en el contexto de los procedimientos de selección del personal de la Unión, puede autorizarse la existencia de diferencias de trato en lo que se refiere al régimen lingüístico de las oposiciones en virtud del artículo 1 *quinquies*, apartado 6, del Estatuto de los Funcionarios. No obstante, en el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que el Tribunal General había concluido acertadamente que las razones alegadas para justificar la elección de las lenguas de comunicación no podían justificar, con arreglo al artículo 1 *quinquies*, apartados 1 y 6, del Estatuto de los Funcionarios, la limitación de la elección de las lenguas de comunicación con la EPSO, ya que en las convocatorias de oposición controvertidas no se especificó en qué elementos objetivamente verificables se basaba dicha limitación, que debía ser proporcionada a las necesidades reales del servicio.

En su sentencia *HK/Comisión* (C-460/18 P, [EU:C:2019:1119](#)), dictada el 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General *HK/Comisión*, ²³⁵ de 3 de mayo de 2018, y, resolviendo él mismo definitivamente el litigio, desestimó tanto las pretensiones de anulación formuladas por el recurrente contra la decisión por la que la Comisión Europea se negó a otorgarle una pensión de supervivencia en cuanto cónyuge superviviente de una funcionaria como las pretensiones de reparación del perjuicio material y del daño moral que aquel alegaba haber sufrido.

Este recurso se refería a la solicitud del recurrente de que se le otorgara una pensión de supervivencia en cuanto cónyuge superviviente de una funcionaria de la Comisión europea fallecida el 11 de abril de 2015, con la que estaba casado desde el 9 de mayo de 2014. La pareja convivía ya *more uxorio* desde 1994. El recurrente había recibido con regularidad dinero del otro miembro de su pareja a causa de unos problemas de salud que le impedían trabajar o seguir una formación.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia anuló la sentencia del Tribunal General por la que se había desestimado la demanda del recurrente, considerando que el Tribunal General había incumplido su obligación de motivación. A este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la motivación de la sentencia recurrida no mostraba de manera clara y comprensible el razonamiento del Tribunal General en cuanto a la determinación de las personas que podían obtener una pensión de supervivencia con arreglo al artículo 17, párrafo primero, del

234| Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de noviembre de 2012, *Italia/Comisión* (C-566/10 P, [EU:C:2012:752](#)).

235| T-574/16, no publicada, [EU:T:2018:252](#).

el Estatuto, extremo que resultaba importante en relación con la cuestión de la comparabilidad de las situaciones que se ponen en la balanza a efectos de examinar si dicha disposición estatutaria respetaba al principio general de no discriminación.

A continuación, considerando que el estado del litigio permitía resolverlo definitivamente, el Tribunal de Justicia estimó legítima la negativa de la Comisión a otorgar la pensión de supervivencia al recurrente por la razón de que este no cumplía el requisito de un matrimonio de una duración mínima de un año con la funcionaria fallecida, exigido por el artículo 17, párrafo primero, del anexo VIII del Estatuto.

En cuanto al hecho de que dicha disposición excluyera de su ámbito de aplicación a quienes convivían *more uxorio* y al de que exigiera esa duración mínima del matrimonio para que el cónyuge superviviente obtuviera la pensión de supervivencia, el Tribunal de Justicia indicó que ni uno ni otro eran manifiestamente inadecuados para alcanzar el objetivo que persigue la pensión de supervivencia ni violaban el principio general de no discriminación.

Según el Tribunal de Justicia, el derecho a la pensión de supervivencia no está ligado a una eventual dependencia económica del cónyuge con respecto al difunto. En cambio, el beneficiario de esta pensión debe haber estado unido al funcionario fallecido en una relación civil que ha hecho nacer un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, tal como el matrimonio o, bajo ciertos requisitos, la unión no matrimonial registrada.

El Tribunal de Justicia precisó que entre esos requisitos figuran el de que la pareja presente un documento oficial reconocido como tal por un Estado miembro de la Unión, o por cualquier autoridad competente de un Estado miembro, en el que se dé constancia de su situación de miembros de una pareja no casada, y el hecho de que la pareja no pueda contraer legalmente matrimonio.

Así pues, el Tribunal de Justicia estimó que una unión de hecho, como la convivencia *more uxorio*, al no estar regulada, en principio, por un estatuto establecido por la ley, no cumplía los requisitos exigidos y que, por lo tanto, en relación con la pensión de supervivencia, los convivientes no se encontraban en una situación análoga a las personas casadas, ni a la de las personas que han celebrado una unión registrada y cumplen los requisitos exigidos para recibir esa pensión.

El Tribunal de Justicia consideró además que, a fin de luchar contra los abusos, o incluso contra el fraude, el legislador de la Unión dispone de un margen de apreciación al establecer el derecho a la pensión de supervivencia, y que el requisito de que el matrimonio haya durado al menos un año para que el cónyuge superviviente obtenga la pensión de supervivencia perseguía el objetivo de asegurarse de la realidad y de la estabilidad de las relaciones entre las personas de que se trata.

El Tribunal de Justicia concluyó desestimando por infundadas las pretensiones de reparación de un perjuicio material o del daño moral que el recurrente alegaba haber sufrido, dado que esas pretensiones del recurrente estaban estrechamente ligadas a sus pretensiones de anulación, que habían sido desestimadas a su vez por infundadas.

C | Actividad de la Secretaría del Tribunal de Justicia en 2019

Por el Sr. **Marc-André Gaudissart**, secretario adjunto

Si bien las tareas que tiene encomendadas son múltiples y variadas debido principalmente al especial lugar que ocupa en la estructura de una institución multilingüe como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al papel que desempeña como nexo de unión entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y los representantes de las partes, por un lado, y los Gabinetes y Servicios de la Institución, por otro, la función primordial de la Secretaría del Tribunal de Justicia consiste, evidentemente, en velar por el adecuado desarrollo de los procedimientos y por la rigurosa tramitación de los autos de los asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal, desde la inscripción del escrito de interposición del recurso en el Registro de la Secretaría hasta la notificación, a las partes o al órgano jurisdiccional que le haya remitido un asunto, de la resolución que ponga fin al procedimiento. El número de asuntos incoados y concluidos por el Tribunal de Justicia tiene, pues, una repercusión inmediata sobre la carga de trabajo de la Secretaría y sobre su capacidad para afrontar los retos que se le presentan en los ámbitos más variados.

El año transcurrido se ha caracterizado, una vez más, por una intensa actividad en lo que respecta tanto a los asuntos incoados como a los asuntos concluidos, por lo que las líneas que siguen se dedicarán a trazar un breve esbozo de las principales tendencias estadísticas y no a las demás tareas asumidas por la Secretaría, aunque estas hayan movilizado una parte considerable de sus recursos en 2019, especialmente en el contexto del cumplimiento de las exigencias reglamentarias relativas a la protección de los datos personales o en el de los trabajos y reflexiones en curso relativos a la implantación de un sistema integrado de gestión de los asuntos.

I. Asuntos incoados

Aunque cabía pensar que en 2018 se hubiese alcanzado un techo histórico, con no menos de 849 asuntos incoados en un solo año, las estadísticas han venido, una vez más, a desbaratar todos los pronósticos, puesto que el año transcurrido ha sido testigo de un nuevo aumento del número de asuntos incoados del orden del 14 %, con al menos **966 asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia en 2019**. Nunca antes se habían planteado tantos asuntos ante este órgano jurisdiccional. Como en los dos años anteriores, el aumento se explica en buena medida por un nuevo incremento de las peticiones de decisión prejudicial —con 641 peticiones, este tipo de asuntos representa efectivamente los dos tercios del total de los asuntos incoados en 2019 y... más del doble del número de peticiones de decisión prejudicial remitidas al Tribunal de Justicia diez años antes (302 remisiones prejudiciales en 2009) — pero también por un significativo aumento del número de recursos de casación. Con 266 asuntos, los recursos de casación, recursos de casación sobre medidas provisionales y recursos de casación sobre demandas de intervención han representado en efecto más del 27 % de los asuntos incoados en 2019 (frente a algo más del 23 % el año anterior). Un aumento que se explica en gran parte por el elevado número de resoluciones dictadas por el Tribunal General en 2018, derivado, en particular, del incremento de sus efectivos.

Con 35 asuntos incoados en 2019, frente a 57 el año anterior, el número de recursos por incumplimiento ha acusado, por su parte, un importante retroceso, pero resulta prematuro por el momento extraer conclusiones de esta constatación, pues la disminución del número de estos recursos podría obedecer asimismo al contexto institucional particular del año transcurrido, caracterizado sobre todo por el fin del mandato de la Comisión

«Juncker» y por la constitución de una nueva Comisión, que podría adoptar una orientación diferente de la anterior en materia de contencioso. Por último, el año transcurrido estuvo marcado por la interposición de un recurso del Tribunal de Cuentas, basado en el artículo 286, apartado 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y por la presentación por el Parlamento Europeo de una solicitud de dictamen (1/19) al amparo del artículo 218, apartado 11, del mismo Tratado y relativa, principalmente, a la compatibilidad con los Tratados de la celebración por la Unión del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).

Por lo que respecta a las peticiones de decisión prejudicial, cabe señalar que los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros sin excepción se han dirigido al Tribunal de Justicia en 2019. Como en 2018, Alemania, Italia y España siguen encabezando la clasificación «geográfica» de las remisiones prejudiciales en 2019 con 114, 70 y 64 peticiones de decisión prejudicial, respectivamente, planteadas por los órganos jurisdiccionales de dichos Estados miembros durante el año pasado, pero lo que llamará sobre todo la atención de los observadores es el número de remisiones prejudiciales realizadas por los órganos jurisdiccionales de los Estados que se adhirieron a la Unión en 2004, 2007 o 2013, así como el número relativamente alto de peticiones de decisión prejudicial procedentes del Reino Unido (18), pese a la decisión tomada por dicho Estado miembro de abandonar la Unión Europea.

Con 49 y 39 peticiones de decisión prejudicial formuladas en 2019, respectivamente, Rumanía y Polonia ocupan en efecto el cuarto y el quinto lugar en la clasificación geográfica de remisiones prejudiciales —por delante de Estados fundadores como Bélgica, Francia o los Países Bajos (cuyos órganos jurisdiccionales se dirigieron al Tribunal de Justicia en 38, 32 y 28 ocasiones, respectivamente, en 2019)— mientras que el número de peticiones procedentes de los órganos jurisdiccionales búlgaros (24 peticiones), croatas (10 peticiones), letones (12 peticiones), eslovacos (10 peticiones) o eslovenos (5 peticiones) experimentaba también un aumento apreciable. Esta evolución evidencia, innegablemente, la vitalidad del diálogo entablado por el Tribunal de Justicia con los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros, aunque ese diálogo se alimenta en ocasiones de sordas inquietudes, ya que algunas de las cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia tratan sobre temas tan sensibles como el respeto en los Estados miembros de las reglas y principios esenciales del Estado de Derecho que rigen, en particular, el modo de nombramiento de los Jueces o su edad de jubilación, la existencia de procedimientos disciplinarios independientes e imparciales o incluso la concesión de garantías mínimas a los solicitantes de asilo o a los beneficiarios de un régimen de protección internacional.

Por añadidura, los asuntos planteados ante el Tribunal de Justicia en 2019 —ya sea por la vía prejudicial o mediante recursos directos o recursos de casación— versaron sobre un amplio abanico de materias, lo que refleja la riqueza y diversidad de los ámbitos regidos por el Derecho de la Unión, desde la concesión obligatoria de períodos mínimos de reposo y de una retribución equivalente a los trabajadores y las trabajadoras que se encuentran en una situación comparable, hasta la indemnización de los pasajeros aéreos por la anulación o el retraso excesivo de un vuelo, pasando por la necesidad de garantizar la adecuada información del público en el marco de la comercialización de determinados productos fitosanitarios o de los consumidores acerca de la composición o el origen geográfico concreto de los productos alimentarios que adquieren. Como en 2018, se llevan la palma, no obstante, el trío compuesto por los asuntos relativos al espacio de libertad, seguridad y justicia (105 nuevos asuntos), la fiscalidad (74 asuntos) y la propiedad intelectual e industrial (74 asuntos igualmente). Al inicio del año 2019 se interpusieron asimismo gran número de recursos de casación contra sentencias dictadas por el Tribunal General en diciembre de 2018 en el ámbito de las ayudas de Estado y de la competencia, lo que explica el número particularmente elevado de asuntos nuevos referentes a esos dos ámbitos (con 59 y 42 asuntos nuevos, respectivamente).

Por último, es de destacar que el año transcurrido se ha caracterizado por un importante número de solicitudes de aceleración del procedimiento, habiéndose solicitado la aplicación del procedimiento acelerado en al menos 58 asuntos (frente a 36 en 2018 y 31 en 2017) y habiéndose solicitado (o propuesto) la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia en una veintena de asuntos (es decir, uno más que el año anterior

y cinco más que en 2017). Aunque no todas estas solicitudes fueron aceptadas, obligaron no obstante al Tribunal de Justicia a examinar en breve plazo las circunstancias invocadas en cada caso para evaluar si procedía o no aplicar alguno de estos dos procedimientos. Este examen condujo concretamente a la aplicación del procedimiento prejudicial de urgencia en once asuntos y a la tramitación de otros tres por los cauces del procedimiento acelerado.

II. Asuntos concluidos

Si bien el número de asuntos incoados fue particularmente elevado durante el año transcurrido, este aumento se vio compensado, afortunadamente, por un número jamás alcanzado de asuntos concluidos. Con **865 asuntos resueltos en 2019**, el Tribunal de Justicia establece en efecto un nuevo récord, superando el registrado el año anterior con 760 asuntos concluidos en 2018. Esta cifra supone un incremento del orden del 14 %.

Sin entrar ahora en detalles acerca de los asuntos concluidos en 2019 y su trascendencia, para lo que me remito a la exposición de la jurisprudencia que figura en la segunda parte del presente capítulo, hay tres aspectos que llamarán especialmente la atención del lector al recorrer las cifras y estadísticas presentadas en las siguientes líneas.

El primer aspecto se refiere, sin duda alguna, a la importante proporción alcanzada por los autos en el número total de asuntos concluidos en 2019. Mientras que en 2018 el Tribunal de Justicia había adoptado unos 218 autos, ese número ha ascendido a 293 autos en 2019, incluidas todas las categorías. Este incremento obedece a un doble factor.

Se explica, por una parte, por el creciente recurso a todas las posibilidades que ofrece el Reglamento de Procedimiento para pronunciarse en breve plazo sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, y en particular por el artículo 99 de dicho Reglamento que permite al Tribunal de Justicia dar una respuesta rápida, mediante auto motivado, a las cuestiones que se le planteen con carácter prejudicial cuando tales cuestiones sean idénticas a otra sobre la que el Tribunal de Justicia ya se haya pronunciado o cuando la respuesta a dicha cuestión pueda claramente deducirse de la jurisprudencia o no suscite ninguna duda razonable (en 2019, al menos 57 asuntos se declararon concluidos sobre la base de esta disposición).

Por otra parte, obedece a la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2019, del Reglamento (UE, Euratom) 2019/629 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019,¹ por el que se estableció un nuevo mecanismo de previa admisión a trámite de determinadas categorías de recursos de casación que tiene como efecto permitir al Tribunal de Justicia admitir tales recursos de casación, en todo o en parte, únicamente en caso de que susciten una cuestión importante para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión. Por no haberse considerado dicho requisito cumplido, o, cuando menos, suficientemente fundamentado por los recurrentes en casación, el Tribunal de Justicia dictó un elevado número de autos (27) de no admisión a trámite del recurso de casación en 2019, lo que contribuyó al aumento del número de autos que pusieron fin al procedimiento.

Cabe reseñar asimismo un primer caso de aplicación del artículo 182 del Reglamento de Procedimiento, que permite al Tribunal de Justicia declarar un recurso de casación manifiestamente fundado cuando ya se haya pronunciado sobre una o varias cuestiones jurídicas idénticas a las planteadas en los motivos del recurso de casación.

1| DO L 111, de 25 de abril de 2019, p. 1.

Por lo que respecta al reparto de los asuntos concluidos por formación del Tribunal, ha de mencionarse el dictamen (1/17) emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia, el 30 de abril de 2019, acerca de la compatibilidad con el Derecho de la Unión del mecanismo de solución de diferencias entre inversores y Estados (SDIE) establecido por el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, así como la importante proporción de resoluciones dictadas por la Gran Sala del Tribunal de Justicia, que ha concluido al menos 82 asuntos en 2019. Mención especial merece asimismo el creciente porcentaje de decisiones dictadas por una Sala de tres Jueces. En 2019, las Salas del Tribunal de Justicia integradas por tres Jueces concluyeron en efecto no menos de 351 asuntos, mediante auto o sentencia, frente a 251 asuntos en 2018. Al producirse en un contexto de elevada carga de trabajo, este aumento sustancial se explica, en parte, por la voluntad del Tribunal de Justicia de dar mayor valor a esas formaciones del Tribunal atribuyéndoles los asuntos que se prestan a ello, en su caso acompañando dicha atribución de la presentación de conclusiones, lo que anteriormente era bastante inusual en el caso de los asuntos atribuidos a tales formaciones. La parte constituida en 2019 por las decisiones de las Salas de cinco Jueces experimentó un ligero ascenso, puesto que dichas formaciones del Tribunal concluyeron 343 asuntos durante el año transcurrido, frente a 323 el año anterior.

Por último, en cuanto a la duración de los procedimientos, debe señalarse que se mantuvo globalmente estable, o incluso se redujo, pese al significativo aumento del número de asuntos. En 2019, la duración media de la tramitación de los asuntos prejudiciales fue en efecto de 15,5 meses (y de 3,7 meses para los asuntos tramitados por el procedimiento prejudicial de urgencia) —frente a 16 y 3,1 meses, respectivamente, en 2018— mientras que la duración media de tramitación de los recursos directos y los recursos de casación fue de 19,1 meses (frente a 18,8 meses en 2018) y 11,1 meses (frente a 13,4 meses). Como se ha indicado anteriormente, estos resultados se deben, en gran medida, al creciente recurso a los autos, especialmente en el ámbito de la propiedad intelectual e industrial, en el que se han desestimado gran número de recursos de casación, bien al amparo de los artículos 170 *bis* o 170 *ter* del Reglamento de Procedimiento (nuevo mecanismo de admisión a trámite de los recursos de casación), bien al amparo de su artículo 181.

III. Asuntos pendientes

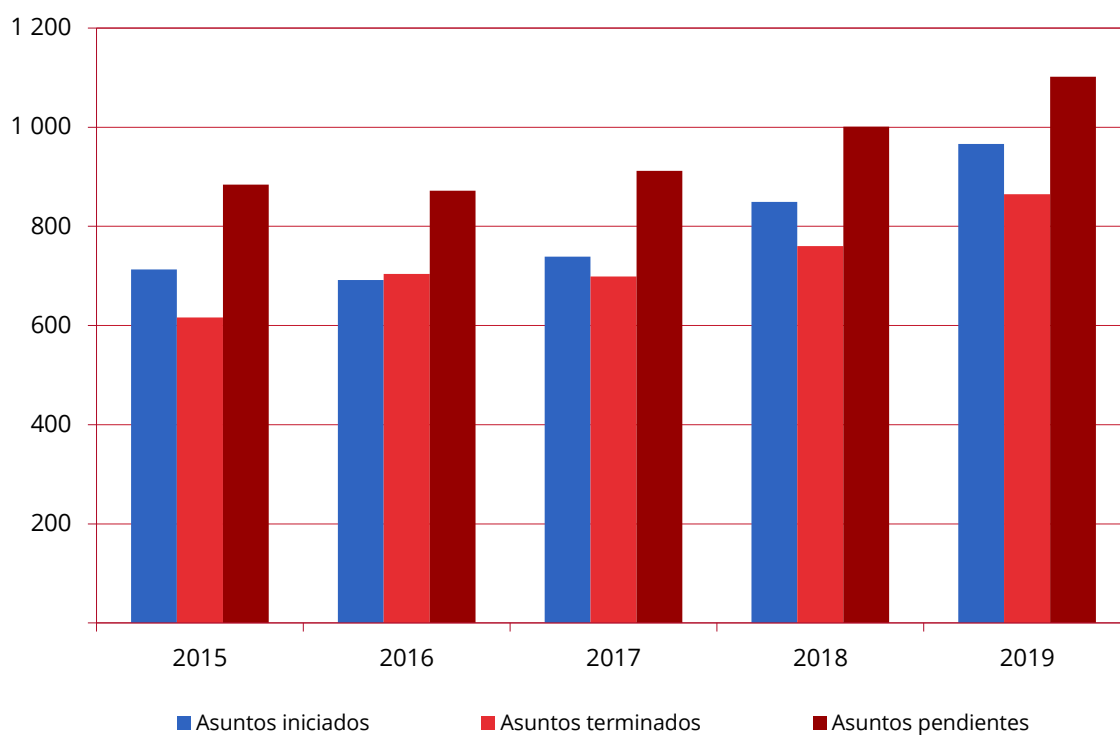
Como consecuencia lógica del aumento de asuntos planteados en 2019, mayor que el de asuntos concluidos, por importante que este sea, el número de asuntos pendientes experimentó a su vez un incremento con respecto al año anterior, puesto que se elevaba a **1 102 asuntos a 31 de diciembre de 2019** (1 013 asuntos, teniendo en cuenta las acumulaciones de asuntos por razón de conexidad).

Es en este contexto donde debe enmarcarse la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2019, del mecanismo de previa admisión a trámite de los recursos de casación, así como las modificaciones aportadas por el Tribunal de Justicia, durante el año transcurrido, a su Reglamento de Procedimiento, a las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales y a las Instrucciones prácticas a las partes sobre los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia. Estas modificaciones, cuyo alcance se ha descrito en la primera parte de este capítulo, tienen por objeto clarificar, completar o simplificar las disposiciones que rigen el procedimiento ante el Tribunal de Justicia y precisar el marco de las relaciones que mantiene con los órganos jurisdiccionales nacionales y con los representantes de las partes. Deben permitir al Tribunal de Justicia contener, en cierta medida, el aumento del número de asuntos que se le someten, sin perjuicio de otras medidas que podrían proponerse, en su momento, si la tendencia al alza continuase, con vistas a simplificar la tramitación de determinados asuntos o de establecer un nuevo equilibrio entre las competencias del Tribunal de Justicia y las del Tribunal General.

D Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

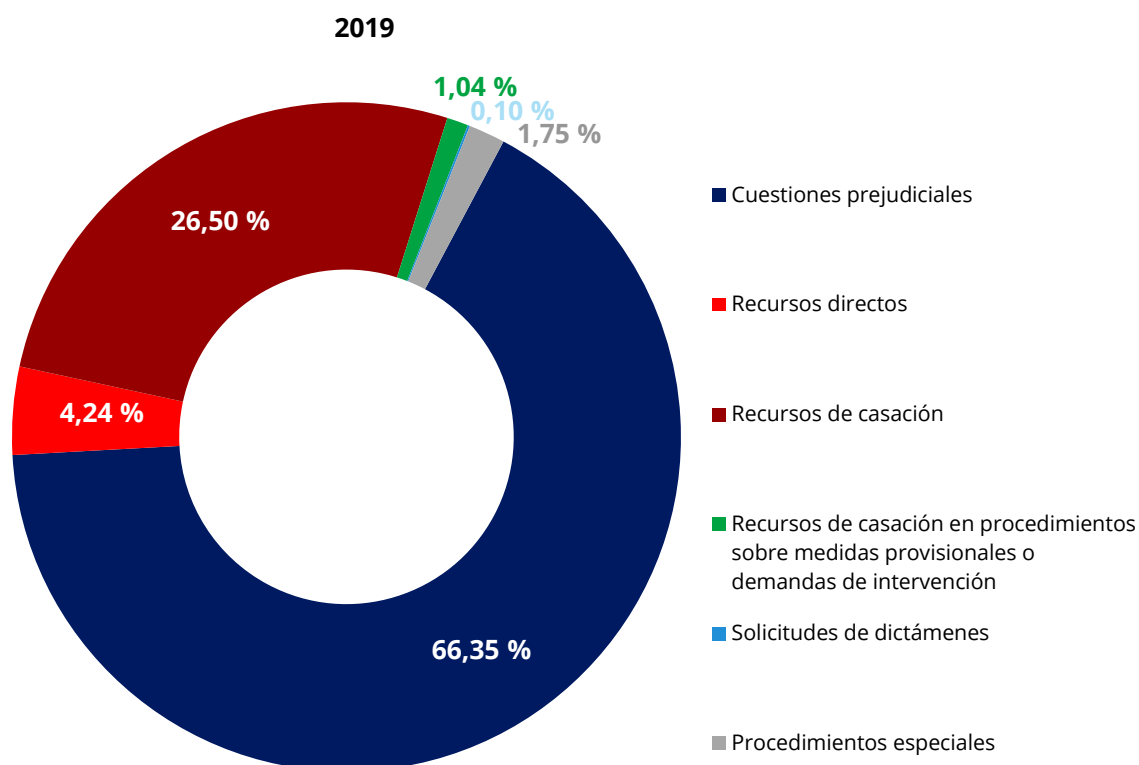
I. Actividad general del Tribunal de Justicia — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2015-2019)	165
II. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)	166
III. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2015-2019)	167
IV. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2019)	168
V. Asuntos iniciados — Cuestiones prejudiciales por Estado miembro (2015-2019)	169
VI. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2015-2019)	170
VII. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)	171
VIII. Asuntos terminados — Sentencias, dictámenes y autos (2019)	172
IX. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Formación del Tribunal (2015-2019)	173
X. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2015-2019)	174
XI. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2019)	175
XII. Asuntos terminados — Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2015-2019)	176
XIII. Asuntos terminados — Recursos de casación: sentido de la resolución (2015-2019)	177
XIV. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos, en meses (2015-2019)	178
XV. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)	179
XVI. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2015-2019)	180
XVII. Procedimientos acelerados (2015-2019)	181
XVIII. Varios — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2015-2019)	182
XIX. Medidas provisionales (2015-2019)	183
XX. Recursos de casación contemplados en el artículo 58 <i>bis</i> del Estatuto (2019)	184
XXI. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) — Asuntos iniciados y sentencias o dictámenes	185
XXII. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) — Cuestiones prejudiciales iniciadas por Estado miembro y por año	187
XXIII. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) — Cuestiones prejudiciales iniciadas por Estado miembro y por órgano jurisdiccional	189
XXIV. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) — Recursos por incumplimiento interpuestos contra los Estados miembros	192
XXV. Actividad de la Secretaría del Tribunal de Justicia (2016-2019)	193

**I. Actividad general del Tribunal de Justicia —
Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2015-2019)**



	2015	2016	2017	2018	2019
Asuntos iniciados	713	692	739	849	966
Asuntos terminados	616	704	699	760	865
Asuntos pendientes	884	872	912	1 001	1 102

II. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)



	2015	2016	2017	2018	2019
Cuestiones prejudiciales	436	470	533	568	641
Recursos directos	48	35	46	63	41
Recursos de casación	206	168	141	193	256
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	9	7	6	6	10
Solicitudes de dictámenes	3		1		1
Procedimientos especiales ¹	11	12	12	19	17
Total	713	692	739	849	966
Demandas de medidas provisionales	2	3	3	6	6

1| Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

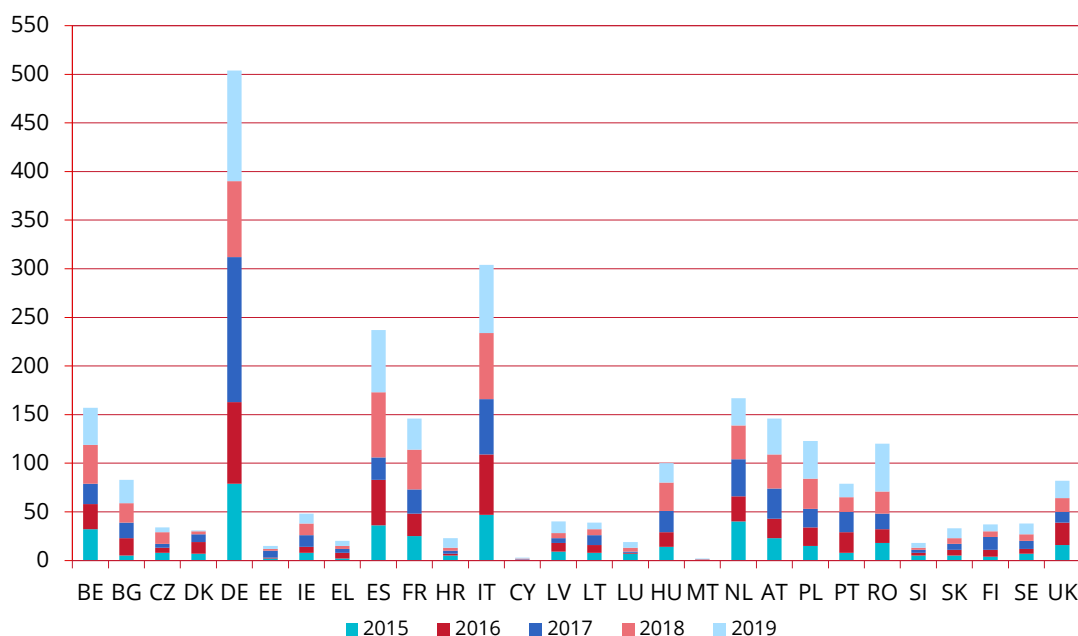
III. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2015-2019)

	2015	2016	2017	2018	2019
Acceso a los documentos	7	6	1	10	5
Acción exterior de la Unión Europea	3	4	3	4	4
Adhesión de nuevos Estados			1		
Agricultura	17	27	14	26	24
Aproximación de las legislaciones	22	34	41	53	29
Asociación de países y territorios de ultramar	1				
Ayudas de Estado	29	39	21	26	59
Ciudadanía de la Unión	6	7	8	6	8
Cláusula compromisoria			5	2	3
Cohesión económica, social y territorial	3		2		1
Competencia	40	35	8	25	42
Contratos públicos	26	19	23	28	27
Derecho de sociedades	1	7	1	2	3
Derecho institucional	24	22	26	34	38
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	6	3	6	6	8
Educación, formación profesional, juventud y deporte			2		
Energía	1	3	2	12	6
Espacio de libertad, seguridad y justicia	53	76	98	82	106
Fiscalidad	49	70	55	71	73
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	3	3	1	
Libertad de establecimiento	12	16	8	7	8
Libre circulación de capitales	6	4	12	9	6
Libre circulación de mercancías	8	3	6	4	8
Libre circulación de personas	15	28	16	19	41
Libre prestación de servicios	24	15	18	37	12
Medio ambiente	47	30	40	50	47
Política comercial	15	20	8	5	10
Política económica y monetaria	11	1	7	3	11
Política exterior y de seguridad común	12	7	6	7	19
Política industrial	11	3	6	4	7
Política pesquera común	1	3	1	1	1
Política social	32	33	43	46	41
Principios de Derecho de la Unión	13	11	12	29	33
Propiedad intelectual e industrial	88	66	73	92	74
Protección de los consumidores	40	23	36	41	73
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	5	2	2	1	3
Salud pública	10	1	1	4	6
Seguridad social de los trabajadores migrantes	7	10	7	14	2
Transportes	27	32	83	39	54
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	29	13	14	14	18
Tratado FUE	702	676	719	814	910
Control de seguridad				1	
Protección de la población				1	1
Tratado CEEA				2	1
Principios de Derecho de la Unión				1	1
Tratado UE				1	1
Derecho institucional				2	
Estatuto de los Funcionarios		1	8	16	35
Privilegios e inmunidades	2	2		2	3
Procedimiento	9	13	12	12	16
Varios	11	16	20	32	54
TOTAL GENERAL	713	692	739	849	966

IV. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2019)

	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Procedimientos especiales
Acceso a los documentos			4	1		5	
Acción exterior de la Unión Europea	2		1		1	4	
Agricultura	14	1	8	1		24	
Aproximación de las legislaciones	25	1	3			29	
Ayudas de Estado	17	1	39	2		59	
Ciudadanía de la Unión	8					8	
Cláusula compromisoria			3			3	
Cohesión económica, social y territorial			1			1	
Competencia	12		27	3		42	
Contratos públicos	25	1	1			27	
Derecho de sociedades	2		1			3	
Derecho institucional	2	4	30	1		38	1
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	7	1				8	
Energía	4	1	1			6	
Espacio de libertad, seguridad y justicia	103	3				106	
Fiscalidad	67	5		1		73	
Libertad de establecimiento	8					8	
Libre circulación de capitales	5	1				6	
Libre circulación de mercancías	8					8	
Libre circulación de personas	40	1				41	
Libre prestación de servicios	12					12	
Medio ambiente	30	12	5			47	
Política comercial	5		5			10	
Política económica y monetaria	3		8			11	
Política exterior y de seguridad común			19			19	
Política industrial	6	1				7	
Política pesquera común		1				1	
Política social	40		1			41	
Principios de Derecho de la Unión	32	1				33	
Propiedad intelectual e industrial	15	1	58			74	
Protección de los consumidores	72		1			73	
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)			3			3	
Salud pública	3		2	1		6	
Seguridad social de los trabajadores migrantes	2					2	
Transportes	51	3				54	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	18					18	
Tratado FUE	638	39	221	10	1	910	1
Protección de la población		1				1	
Tratado CEEA		1				1	
Principios de Derecho de la Unión	1					1	
Tratado UE	1					1	
Estatuto de los Funcionarios	1		34			35	
Privilegios e inmunidades	1	1				3	1
Procedimiento			1			16	15
Varios	2	1	35			54	16
TOTAL GENERAL	641	41	256	10	1	966	17

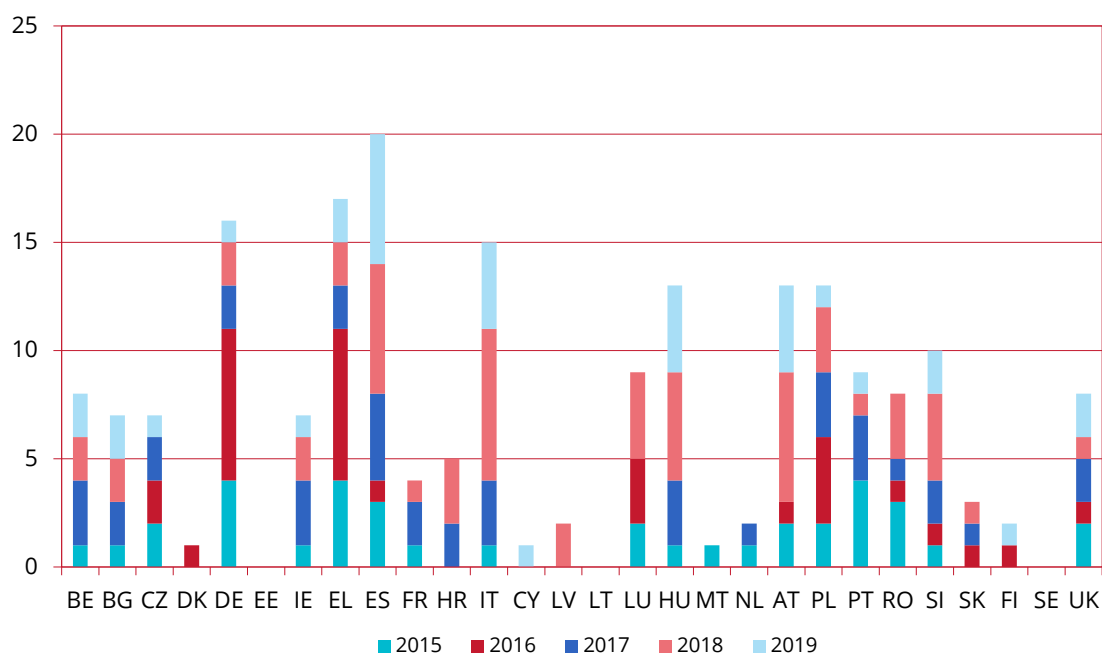
V. Asuntos iniciados — Cuestiones prejudiciales por Estado miembro (2015-2019)



	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Bélgica	32	26	21	40	38	157
Bulgaria	5	18	16	20	24	83
República Checa	8	5	4	12	5	34
Dinamarca	7	12	8	3	1	31
Alemania	79	84	149	78	114	504
Estonia	2	1	7	2	3	15
Irlanda	8	6	12	12	10	48
Grecia	2	6	4	3	5	20
España	36	47	23	67	64	237
Francia	25	23	25	41	32	146
Croacia	5	2	3	3	10	23
Italia	47	62	57	68	70	304
Chipre				1	1	2
Letonia	9	9	5	5	12	40
Lituania	8	8	10	6	7	39
Luxemburgo	7	1	1	4	6	19
Hungría	14	15	22	29	20	100
Malta		1			1	2
Países Bajos	40	26	38	35	28	167
Austria	23	20	31	35	37	146
Polonia	15	19	19	31	39	123
Portugal	8	21	21	15	14	79
Rumanía	18	14	16	23	49	120
Eslovenia	5	3	3	2	5	18
Eslovaquia	5	6	6	6	10	33
Finlandia	4	7	13	6	7	37
Suecia	7	5	8	7	11	38
Reino Unido	16	23	11	14	18	82
Otros ¹	1					1
Total	436	470	533	568	641	2 648

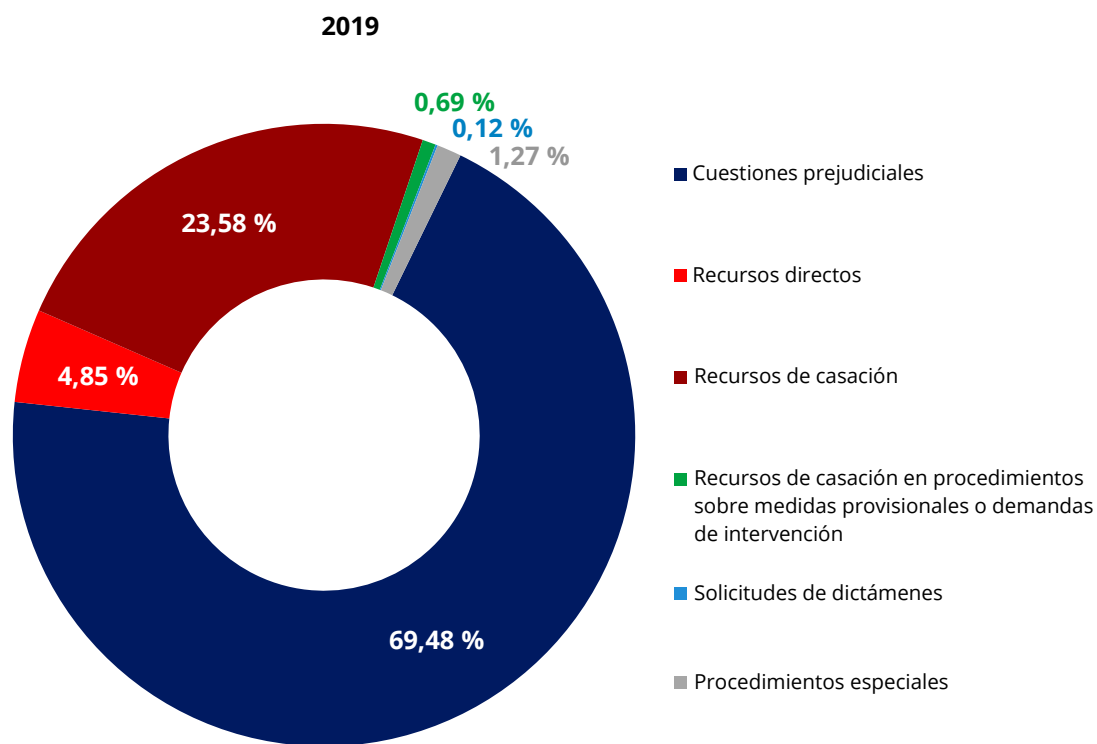
1| Asunto C-169/15, *Montis Design* (Cour de justice Benelux/Benelux Gerechtshof)

VI. Asuntos iniciados — Recursos por incumplimiento de Estado (2015-2019)



	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Bélgica	1		3	2	2	8
Bulgaria	1		2	2	2	7
República Checa	2	2	2		1	7
Dinamarca		1				1
Alemania	4	7	2	2	1	16
Estonia						
Irlanda	1		3	2	1	7
Grecia	4	7	2	2	2	17
España	3	1	4	6	6	20
Francia	1		2	1		4
Croacia			2	3		5
Italia	1		3	7	4	15
Chipre					1	1
Letonia				2		2
Lituania						
Luxemburgo	2	3		4		9
Hungría	1		3	5	4	13
Malta	1					1
Países Bajos	1		1			2
Austria	2	1		6	4	13
Polonia	2	4	3	3	1	13
Portugal	4		3	1	1	9
Rumanía	3	1	1	3		8
Eslovenia	1	1	2	4	2	10
Eslovaquia		1	1	1		3
Finlandia		1			1	2
Suecia						
Reino Unido	2	1	2	1	2	8
Total	37	31	41	57	35	201

VII. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019) ¹

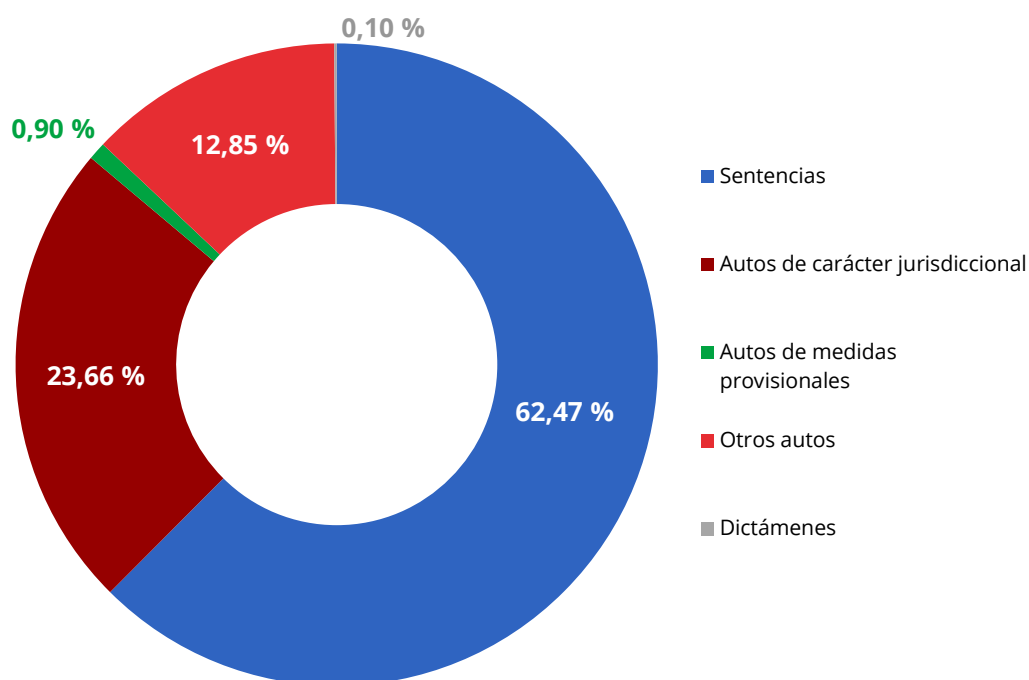


	2015	2016	2017	2018	2019
Cuestiones prejudiciales	404	453	447	520	601
Recursos directos	70	49	37	60	42
Recursos de casación	127	182	194	155	204
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	7	7	4	10	6
Solicitudes de dictámenes	1		3		1
Procedimientos especiales ²	7	13	14	15	11
Total	616	704	699	760	865

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

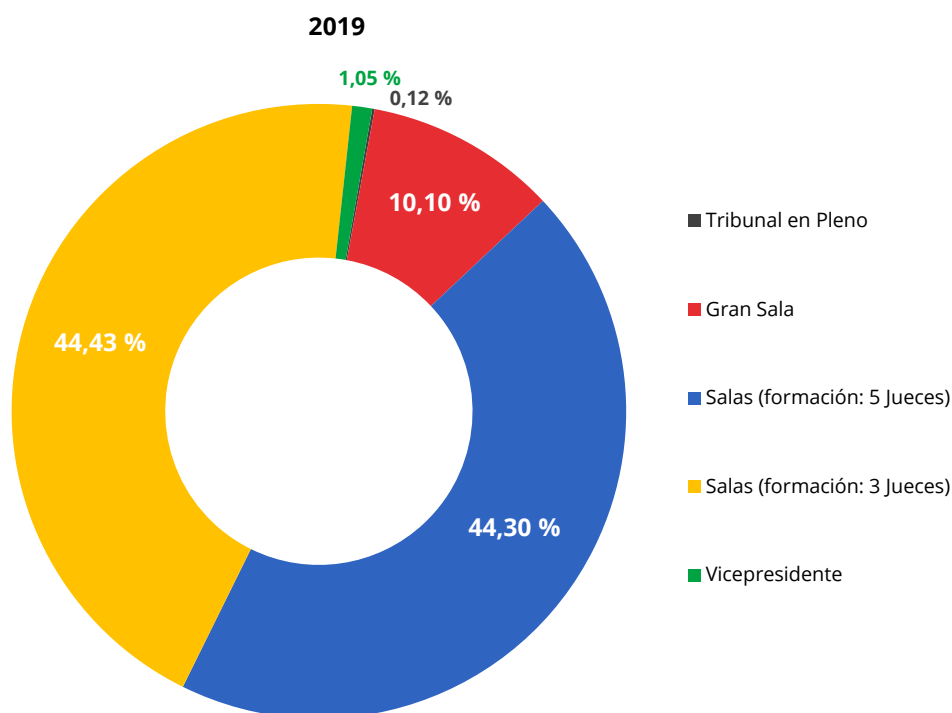
VIII. Asuntos terminados — Sentencias, dictámenes y autos (2019) ¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	375	70		83		528
Recursos directos	32			9		41
Recursos de casación	84	106	1	8		199
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención			6			6
Solicitudes de dictámenes					1	1
Procedimientos especiales		10		1		11
Total	491	186	7	101	1	786

- 1| Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).
- 2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.
- 3| Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 278 TFUE, 279 TFUE o 280 TFUE o en las disposiciones correspondientes del TCEEA o a raíz de un recurso de casación interpuesto contra un auto de medidas provisionales o de intervención.
- 4| Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal General.

**IX. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional —
Formación del Tribunal (2015-2019) ¹**



	2015			2016			2017			2018			2019		
	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total
Tribunal en Pleno						1			1	1		1	1		1
Gran Sala	47		47	54		54	46		46	76		76	77		77
Salas (formación: 5 Jueces)	298	20	318	280	20	300	312	10	322	300	15	315	317	21	338
Salas (formación: 3 Jueces)	93	89	182	120	162	282	151	105	256	153	93	246	163	176	339
Vicepresidente		7	7		5	5		3	3		7	7		8	8
Total	438	116	554	454	187	641	510	118	628	530	115	645	558	205	763

- 1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

X. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2015-2019) ¹

	2015	2016	2017	2018	2019
Acceso a los documentos	3	4	9	2	5
Acción exterior de la Unión Europea	1	5	1	3	4
Adhesión de nuevos Estados		1		1	
Agricultura	20	13	22	15	23
Aproximación de las legislaciones	24	16	29	28	44
Ayudas de Estado	26	26	33	29	20
Ciudadanía de la Unión	4	8	5	10	7
Cláusula compromisoria				3	2
Cohesión económica, social y territorial	4	2		1	
Competencia	23	30	53	12	20
Contratos públicos	14	31	15	22	20
Derecho de sociedades	1	1	4	1	1
Derecho institucional	27	20	27	28	28
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	1	2	7	2	6
Educación, formación profesional, juventud y deporte	1		2		
Energía	2		2	1	9
Espacio de libertad, seguridad y justicia	49	52	61	74	85
Fiscalidad	55	41	62	58	68
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1	3	2	3	1
Libertad de establecimiento	17	27	10	13	5
Libre circulación de capitales	8	7	1	13	8
Libre circulación de mercancías	9	5	2	6	2
Libre circulación de personas	13	12	17	24	25
Libre prestación de servicios	17	14	13	21	23
Medio ambiente	27	53	27	33	50
Política comercial	4	14	14	6	11
Política económica y monetaria	3	10	2	3	7
Política exterior y de seguridad común	6	11	10	5	8
Política industrial	9	10	8	2	7
Política pesquera común	3	1	2	2	2
Política social	30	23	26	42	36
Principios de Derecho de la Unión	12	13	14	10	17
Propiedad intelectual e industrial	51	80	60	74	92
Protección de los consumidores	29	33	20	19	38
Redes transeuropeas		1			
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1	1	7	1	1
Salud pública	5	4	5		6
Seguridad social de los trabajadores migrantes	14	5	6	10	12
Trabajo	1				
Transportes	9	20	17	38	25
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	20	27	19	12	12
Tratado FUE	544	626	614	627	730
Protección de la población	1				1
Tratado CEEA	1				1
Principios de Derecho de la Unión					1
Tratado UE					1
Derecho institucional					2
Estatuto de los Funcionarios	3		1	7	18
Privilegios e inmunidades	2	1		1	
Procedimiento	4	14	13	10	11
Varios	9	15	14	18	31
TOTAL GENERAL	554	641	628	645	763

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

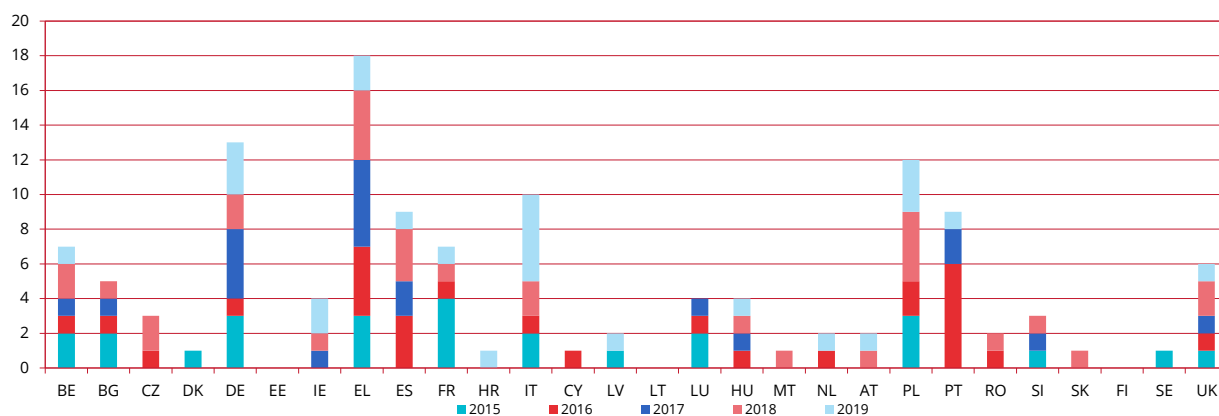
XI. Asuntos terminados mediante sentencia, dictamen o auto de carácter jurisdiccional — Materia de los recursos (2019) ¹

	Sentencias/Dictámenes	Autos ²	Total
Acceso a los documentos	2	3	5
Acción exterior de la Unión Europea	4		4
Agricultura	19	4	23
Aproximación de las legislaciones	35	9	44
Ayudas de Estado	12	8	20
Ciudadanía de la Unión	7		7
Cláusula compromisoria	2		2
Competencia	16	4	20
Contratos públicos	15	5	20
Derecho de sociedades		1	1
Derecho institucional	8	20	28
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude, etc.)	6		6
Energía	8	1	9
Espacio de libertad, seguridad y justicia	73	12	85
Fiscalidad	61	7	68
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	1		1
Libertad de establecimiento	5		5
Libre circulación de capitales	4	4	8
Libre circulación de mercancías	2		2
Libre circulación de personas	16	9	25
Libre prestación de servicios	18	5	23
Medio ambiente	48	2	50
Política comercial	11		11
Política económica y monetaria	7		7
Política exterior y de seguridad común	7	1	8
Política industrial	7		7
Política pesquera común	2		2
Política social	28	8	36
Principios de Derecho de la Unión	10	7	17
Propiedad intelectual e industrial	31	61	92
Protección de los consumidores	29	9	38
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)	1		1
Salud pública	6		6
Seguridad social de los trabajadores migrantes	11	1	12
Transportes	21	4	25
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	12		12
Tratado FUE	545	185	730
Protección de la población	1		1
Tratado CEEA	1		1
Principios de Derecho de la Unión	1		1
Tratado UE	1		1
Derecho institucional	2		2
Estatuto de los Funcionarios	9	9	18
Procedimiento		11	11
Varios	11	20	31
TOTAL GENERAL	558	205	763

- 1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
- 2| Autos que ponen fin a una instancia distintos de los autos de archivo, sobreseimiento o remisión al Tribunal General.

XII. Asuntos terminados —

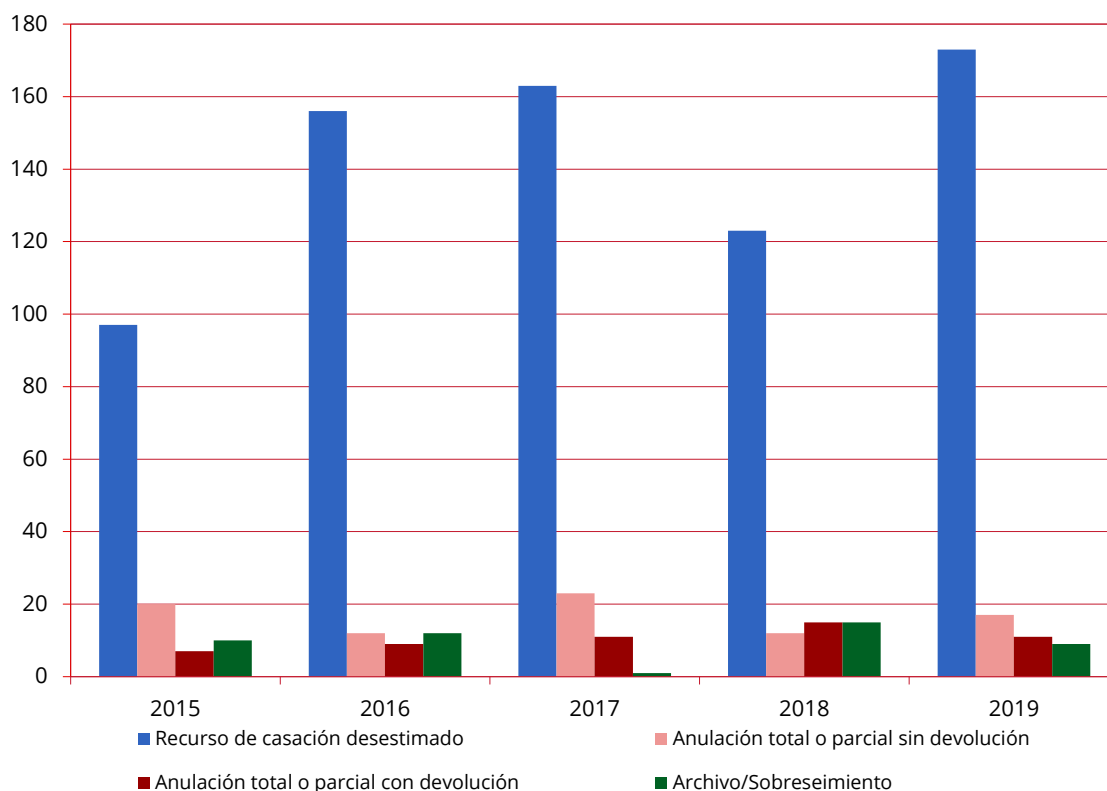
Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2015-2019) ¹



	2015		2016		2017		2018		2019	
	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación	Estimación	Desestimación
Bélgica	2		1		1		2		1	
Bulgaria	2		1		1		1			
República Checa			1				2			1
Dinamarca	1							1		
Alemania	3		1		4		2	1	3	
Estonia										
Irlanda		1			1		1		2	
Grecia	3		4		5		4		2	
España			3		2		3		1	1
Francia	4		1				1		1	
Croacia									1	
Italia	2		1				2		5	1
Chipre			1							
Letonia	1								1	
Lituania										
Luxemburgo	2		1		1					
Hungría			1		1		1		1	
Malta				1			1			
Países Bajos			1	1					1	
Austria				1			1	1	1	
Polonia	3	1	2				4		3	
Portugal			6		2				1	
Rumanía			1				1			
Eslovenia	1				1		1			
Eslovaquia		2					1			
Finlandia										
Suecia	1									
Reino Unido	1	1	1	1	1		2		1	
Total	26	5	27	4	20		30	3	25	3

1| Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

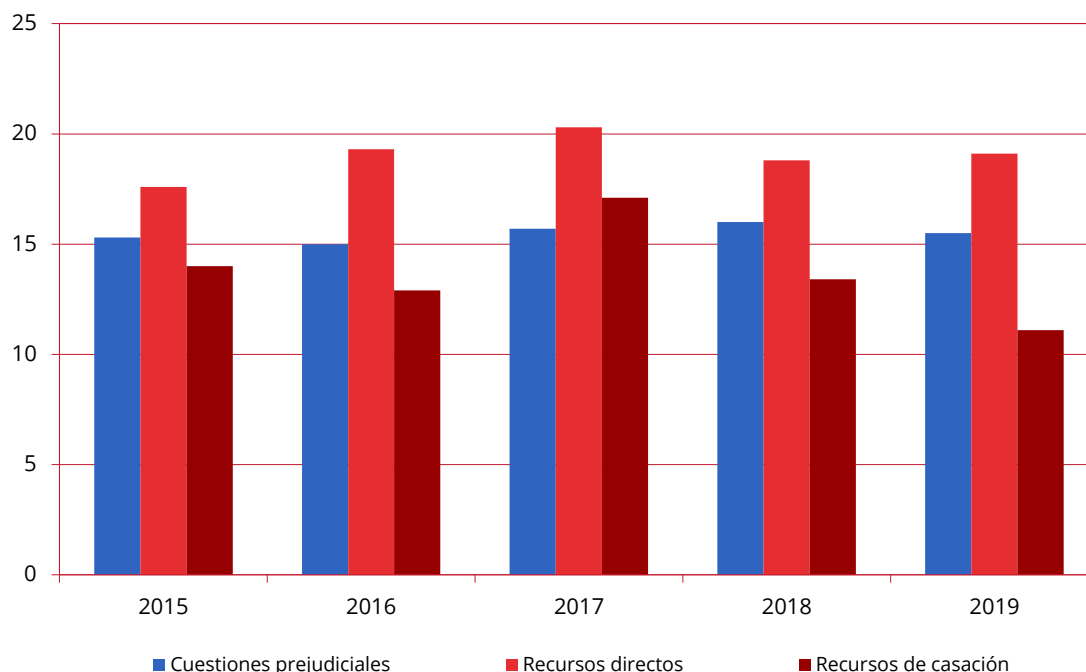
XIII. Asuntos terminados — Recursos de casación: sentido de la resolución (2015-2019) ¹² (sentencias y autos de carácter jurisdiccional)



	2015			2016			2017			2018			2019		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Recurso de casación desestimado	37	60	97	63	93	156	103	60	163	59	64	123	63	110	173
Anulación total o parcial sin devolución	19	1	20	12		12	23		23	11	1	12	17		17
Anulación total o parcial con devolución	6	1	7	9		9	11		11	14	1	15	9	2	11
Archivo/Sobreseimiento		10	10		12	12		1	1		15	15		9	9
Total	62	72	134	84	105	189	137	61	198	84	81	165	89	121	210

- 1| En las estadísticas judiciales del Tribunal General puede encontrarse una información más detallada sobre los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional.
- 2| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto). Incluyen asimismo los recursos de casación a que se refiere el artículo 58 bis del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que se hayan declarado inadmisibles o no hayan sido admitidos a trámite con arreglo a los artículos 170 bis o 170 ter del Reglamento de Procedimiento. Para más información sobre el mecanismo establecido en el artículo 58 bis del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, véase el cuadro XX del presente informe.

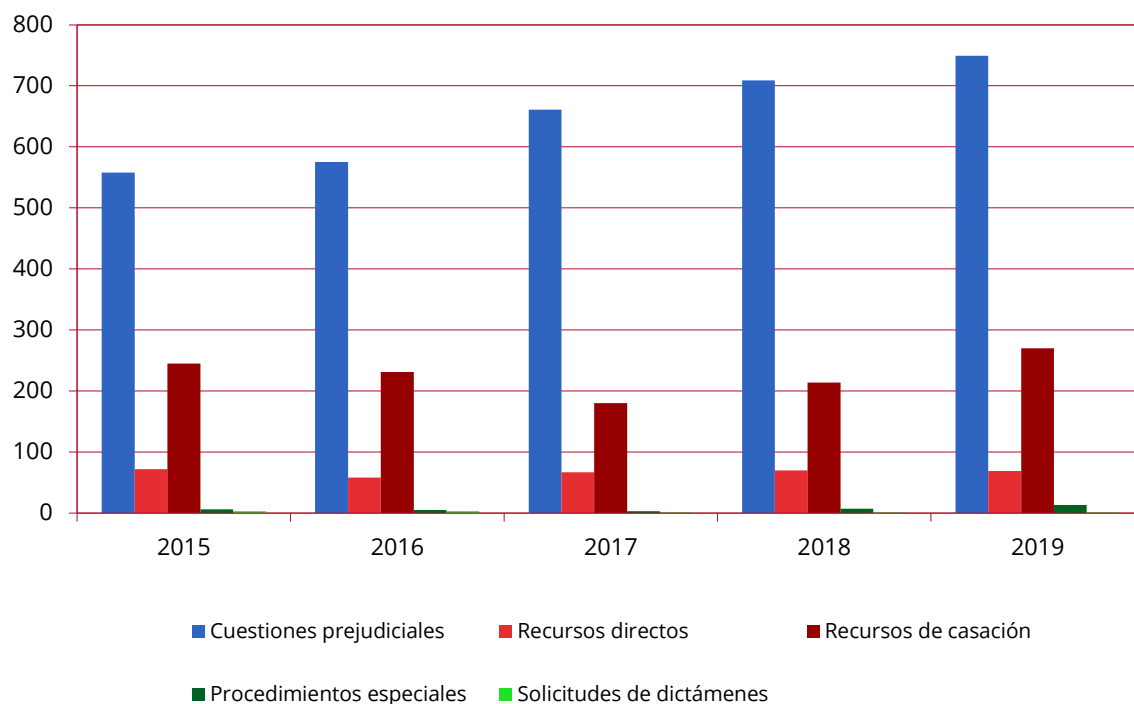
XIV. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos, en meses (2015-2019) ¹
(sentencias y autos de carácter jurisdiccional)



	2015	2016	2017	2018	2019
Cuestiones prejudiciales	15,3	15	15,7	16	15,5
Procedimientos prejudiciales de urgencia	1,9	2,7	2,9	3,1	3,7
Procedimientos acelerados	5,3	4	8,1	2,2	9,9
Recursos directos	17,6	19,3	20,3	18,8	19,1
Procedimientos acelerados				9	10,3
Recursos de casación	14	12,9	17,1	13,4	11,1
Procedimientos acelerados		10,2			

1] Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes, los procedimientos especiales (a saber: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido mediante un auto de archivo, de sobreseimiento o de devolución al Tribunal General, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

XV. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019) ¹

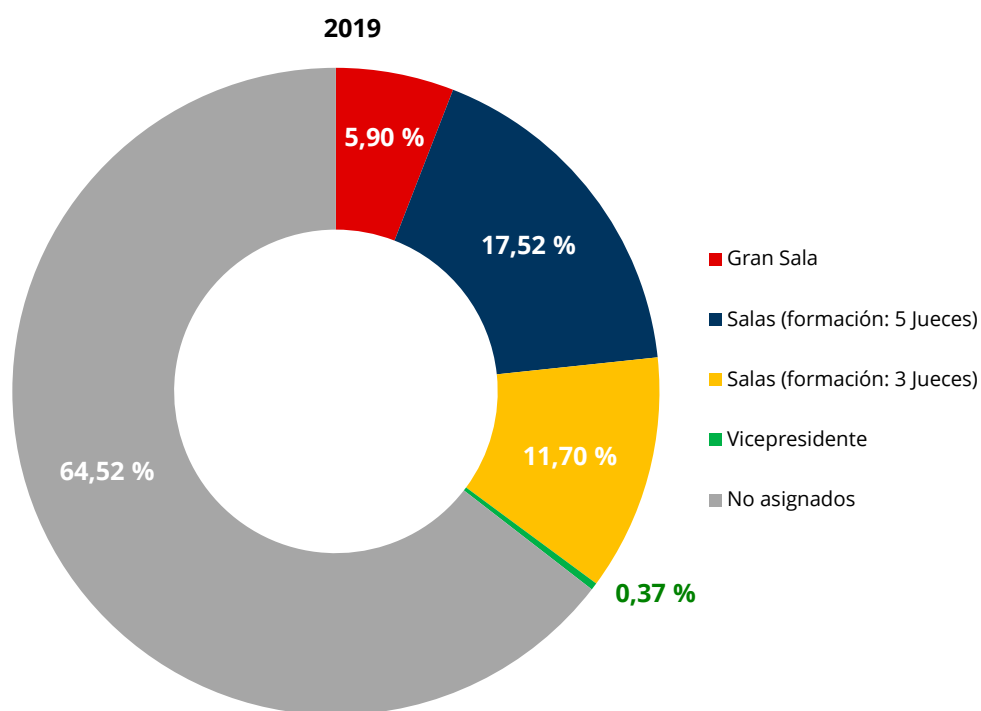


	2015	2016	2017	2018	2019
Cuestiones prejudiciales	558	575	661	709	749
Recursos directos	72	58	67	70	69
Recursos de casación	245	231	180	214	270
Procedimientos especiales ²	6	5	3	7	13
Solicitudes de dictámenes	3	3	1	1	1
Total	884	872	912	1 001	1 102

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

2| Se consideran «procedimientos especiales»: el beneficio de justicia gratuita, la tasación de costas, la rectificación, la oposición a una sentencia dictada en rebeldía, la oposición de tercero, la interpretación, la revisión, el examen de la propuesta del Primer Abogado General de reexaminar una resolución del Tribunal General, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad.

XVI. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2015-2019) ¹



	2015	2016	2017	2018	2019
Tribunal en Pleno		1		1	
Gran Sala	38	40	76	68	65
Salas (formación: 5 Jueces)	203	215	194	236	192
Salas (formación: 3 Jueces)	54	75	76	77	130
Vicepresidente	2	2	4	1	4
No asignados	587	539	562	618	711
Total	884	872	912	1 001	1 102

1| Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

XVII. Procedimientos acelerados (2015-2019)

Solicitudes de procedimiento acelerado ¹

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Cuestiones prejudiciales	18	20	30	33	50	151
Recursos directos			1	3	3	7
Recursos de casación		1		1	4	6
Procedimientos especiales					1	1
Total	18	21	31	37	58	165

Solicitudes de procedimiento acelerado - sentido de la resolución ²

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Admitidos	1	4	4	9	3	21
Desestimación	23	12	30	17	56	138
Archivados ³		4	1	3	1	9
Pendiente de resolución	3	4		8	6	21
Total	27	24	35	37	66	189

- 1| Las cifras mencionadas en este cuadro reflejan el número de demandas presentadas en el año de que se trate, con independencia del año de presentación del asunto al que se refiere la demanda.
- 2| Las cifras mencionadas en este cuadro reflejan el número de resoluciones adoptadas, en el año de que se trate, en relación con una solicitud de aplicación del procedimiento acelerado, con independencia del año de presentación de tal solicitud.
- 3| No fue necesario pronunciarse formalmente sobre la demanda debido al archivo del asunto o a su terminación mediante sentencia o auto.

XVIII. Varios — Procedimientos prejudiciales de urgencia (2015-2019)

Solicitudes de procedimiento prejudicial de urgencia ¹

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Cooperación judicial en materia civil	4		5	5		14
Cooperación judicial en materia penal	5	7	6	8	10	36
Cooperación policial					4	4
Fronteras, asilo e inmigración	2	5	4	5	5	21
Otros				1	1	2
Total	11	12	15	19	20	77

Solicitudes de procedimiento prejudicial de urgencia - sentido de la resolución ²

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Admitidos	5	9	4	12	11	41
Desestimación	5	4	11	7	7	34
Pendiente de resolución	1				2	3
Total	11	13	15	19	20	78

- 1| Las cifras mencionadas en este cuadro reflejan el número de demandas presentadas en el año de que se trate, con independencia del año de presentación del asunto al que se refiere la demanda.
- 2| Las cifras mencionadas en este cuadro reflejan el número de resoluciones adoptadas, en el año de que se trate, en relación con una solicitud de aplicación del procedimiento de urgencia, con independencia del año de presentación de tal solicitud.

XIX. Medidas provisionales (2015-2019)

Demandas de medidas provisionales ¹

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Agricultura		1			1	2
Ayudas de Estado				2	1	3
Competencia	2			1	3	6
Contratos públicos			1			1
Derecho institucional				2		2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		1				1
Medio ambiente		1	1			2
Política industrial			1			1
Principios de Derecho de la Unión				1		1
Registro, evaluación, autorización y restricciones aplicables a las sustancias químicas (Reglamento REACH)					1	1
Total	2	3	3	6	6	20

Medidas provisionales - sentido de la resolución ²

	2015	2016	2017	2018	2019	Total
Admitidos		2	1	5	1	9
Desestimación		3		3	4	10
Pendiente de resolución	2		2		1	5
Total	2	5	3	8	6	24

1) Las cifras mencionadas en este cuadro reflejan el número de demandas presentadas en el año de que se trate, con independencia del año de presentación del asunto al que se refiere la demanda.

2) Las cifras mencionadas en este cuadro reflejan el número de resoluciones adoptadas, en el año de que se trate, en relación con una demanda de medidas provisionales, con independencia del año de presentación de tal demanda.

XX. Recursos de casación contemplados en el artículo 58 *bis* del Estatuto (2019)

Recursos de casación interpuestos contra una resolución del Tribunal General relativa a la resolución de una Sala de Recurso independiente

	2019
Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea	36
Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales	2
Total	38

Decisiones sobre la admisión a trámite del recurso de casación ¹

	2019
Admisión a trámite	
Inadmisión a trámite	27
Inadmisibile	2
Archivados	
Total	29

1| Las cifras mencionadas en este cuadro se refieren al número de solicitudes presentadas durante el año correspondiente, independientemente del año de presentación del asunto a que se refiere la solicitud.

**XXI. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) —
Asuntos iniciados y sentencias o dictámenes**

Año	Asuntos iniciados ¹						Demandas de medidas provisionales	Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total		
1953		4				4		
1954		10				10		2
1955		9				9	2	4
1956		11				11	2	6
1957		19				19	2	4
1958		43				43		10
1959		46			1	47	5	13
1960		22			1	23	2	18
1961	1	24			1	26	1	11
1962	5	30				35	2	20
1963	6	99				105	7	17
1964	6	49				55	4	31
1965	7	55				62	4	52
1966	1	30				31	2	24
1967	23	14				37		24
1968	9	24				33	1	27
1969	17	60				77	2	30
1970	32	47				79		64
1971	37	59				96	1	60
1972	40	42				82	2	61
1973	61	131				192	6	80
1974	39	63				102	8	63
1975	69	61			1	131	5	78
1976	75	51			1	127	6	88
1977	84	74				158	6	100
1978	123	146			1	270	7	97
1979	106	1 218				1 324	6	138
1980	99	180				279	14	132
1981	108	214				322	17	128
1982	129	217				346	16	185
1983	98	199				297	11	151
1984	129	183				312	17	165
1985	139	294				433	23	211
1986	91	238				329	23	174

>>>

- 1| Las cifras mencionadas en este cuadro se refieren a todos los asuntos interpuestos ante el Tribunal de Justicia con exclusión de los procedimientos especiales.
- 2| Las cifras mencionadas en esta columna reflejan el número de sentencias o dictámenes dictados por el Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

Año	Asuntos iniciados ¹							Sentencias/Dictámenes ²
	Cuestiones prejudiciales	Recursos directos	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales o demandas de intervención	Solicitudes de dictámenes	Total	Demandas de medidas provisionales	
1987	144	251				395	21	208
1988	179	193				372	17	238
1989	139	244				383	19	188
1990	141	221	15	1		378	12	193
1991	186	140	13	1	2	342	9	204
1992	162	251	24	1	2	440	5	210
1993	204	265	17			486	13	203
1994	203	125	12	1	3	344	4	188
1995	251	109	46	2		408	3	172
1996	256	132	25	3		416	4	193
1997	239	169	30	5		443	1	242
1998	264	147	66	4		481	2	254
1999	255	214	68	4		541	4	235
2000	224	197	66	13	2	502	4	273
2001	237	187	72	7		503	6	244
2002	216	204	46	4		470	1	269
2003	210	277	63	5	1	556	7	308
2004	249	219	52	6	1	527	3	375
2005	221	179	66	1		467	2	362
2006	251	201	80	3		535	1	351
2007	265	221	79	8		573	3	379
2008	288	210	77	8	1	584	3	333
2009	302	143	105	2	1	553	1	376
2010	385	136	97	6		624	3	370
2011	423	81	162	13		679	3	370
2012	404	73	136	3	1	617		357
2013	450	72	161	5	2	690	1	434
2014	428	74	111		1	614	3	416
2015	436	48	206	9	3	702	2	399
2016	470	35	168	7		680	3	412
2017	533	46	141	6	1	727	3	466
2018	568	63	193	6		830	6	462
2019	641	41	256	10	1	949	6	491
Total	11 358	9 134	2 653	144	28	23 317	379	12 443

1| Las cifras mencionadas en este cuadro se refieren a todos los asuntos interpuestos ante el Tribunal de Justicia con exclusión de los procedimientos especiales.

2| Las cifras mencionadas en esta columna reflejan el número de sentencias o dictámenes dictados por el Tribunal de Justicia, teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

XXII. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) —

Cuestiones prejudiciales iniciadas por Estado miembro y por año

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1961																			1										1	
1962																				5										5
1963																1				5										6
1964												2								4										6
1965					4					2										1										7
1966																				1										1
1967	5				11					3						1			3											23
1968	1				4					1									2											9
1969	4				11					1						1														17
1970	4				21					2		2							3											32
1971	1				18					6		5				1			6											37
1972	5				20					1		4							10											40
1973	8				37					4		5				1			6											61
1974	5				15					6		5							7								1			39
1975	7				26					15		14				1			4								1			69
1976	11				28					8		12							14								1			75
1977	16				30					14		7							9								5			84
1978	7				46					12		11							38								5			123
1979	13				33					18		19				1			11								8			106
1980	14				24					14		19							17								6			99
1981	12				41					17		11				4			17								5			108
1982	10				36					39		18							21								4			129
1983	9				36					15		7							19								6			98
1984	13				38					34		10							22								9			129
1985	13				40					45		11				6			14								8			139
1986	13				18					19		5				1			16								8			91
1987	15				32					36		5				3			19								9			144
1988	30				34					38		28				2			26								16			179
1989	13				47					28		10				1			18			1					14			139
1990	17				34					21		25				4			9			2					12			141
1991	19				54					29		36				2			17			3					14			186
1992	16				62					15		22				1			18			1					18			162

>>>

1| Asunto C-265/00, **Campina Melkunie** (Cour de justice Benelux/Benelux Gerichtshof),
Asunto C-196/09, **Miles y otros** (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas),
Asunto C-169/15, **Montis Design** (Cour de justice Benelux/Benelux Gerichtshof).

	BE	BG	CZ	DK	DE	EE	IE	EL	ES	FR	HR	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	RO	SI	SK	FI	SE	UK	Otros ¹	Total
1993	22			7	57		1	5	7	22		24				1			43			3						12		204
1994	19			4	44		2		13	36		46				1			13			1						24		203
1995	14			8	51		3	10	10	43		58				2			19	2		5					6	20		251
1996	30			4	66			4	6	24		70				2			10	6		6				3	4	21		256
1997	19			7	46		1	2	9	10		50				3			24	35		2				6	7	18		239
1998	12			7	49		3	5	55	16		39				2			21	16		7				2	6	24		264
1999	13			3	49		2	3	4	17		43				4			23	56		7				4	5	22		255
2000	15			3	47		2	3	5	12		50							12	31		8				5	4	26	1	224
2001	10			5	53		1	4	4	15		40				2			14	57		4				3	4	21		237
2002	18			8	59			7	3	8		37				4			12	31		3				7	5	14		216
2003	18			3	43		2	4	8	9		45				4			28	15		1				4	4	22		210
2004	24			4	50		1	18	8	21		48				1	2		28	12		1				4	5	22		249
2005	21			1	4	51	2	11	10	17		18				2	3		36	15		2				4	11	12		221
2006	17			3	3	77	1	14	17	24		34			1	1	4		20	12		3			1	5	2	10		251
2007	22	1		2	5	59	2	8	14	26		43			1		2		19	20		3	1			5	6	16		265
2008	24			1	6	71	2	9	17	12		39	1		3	4	6		34	25		4				4	7	14		288
2009	35	8		5	3	59	2	11	11	28		29	1		4	3	10	1	24	15		3	1	2	1	2	5	28	1	302
2010	37	9		3	10	71		4	6	22	33	49			3	2	9	6	24	15		8	10	17	1	5	6	29		385
2011	34	22		5	6	83	1	7	9	27	31	44			10	1	13		22	24		11	14	1	3	12	4	26		423
2012	28	15		7	8	68	5	6	1	16	15	65			5	2	8	18	44	23		6	14	13	9	3	8	16		404
2013	26	10		7	6	97	3	4	5	26	24	62	3		5	10	20		46	19		11	14	17	1	4	12	14		450
2014	23	13		6	10	87	5	4	41	20	1	52	2		7	6	23		30	18		8	28	4	3	8	3	12		428
2015	32	5		8	7	79	2	8	2	36	25	47			9	8	14		40	23		15	8	18	5	4	7	16	1	436
2016	26	18		5	12	84	1	6	6	47	23	62			9	8	15	1	26	20		19	21	14	3	6	7	5	23	470
2017	21	16		4	8	149	7	12	4	23	25	57			5	10	22		38	31		19	21	16	3	6	13	8	11	533
2018	40	20		12	3	78	2	12	3	67	41	68	1		5	6	4	29	35	35		31	15	23	2	6	7	14		568
2019	38	24		5	1	114	3	10	5	64	32	70	1		12	7	6	20	28	37		39	14	49	5	10	7	11	18	641
Total	919	161	74	196	2 641	30	125	190	591	1 052	24	1 583	9	77	68	102	207	4	1 076	593	197	203	211	27	60	128	152	655	3	11 358

1| Asunto C-265/00, **Campina Melkunie** (Cour de justice Benelux/Benelux Gerichtshof).
Asunto C-196/09, **Miles y otros** (Sala de Recurso de las Escuelas Europeas).
Asunto C-169/15, **Montis Design** (Cour de justice Benelux/Benelux Gerichtshof).

**XXIII. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) —
Cuestiones prejudiciales iniciadas por Estado miembro y por órgano jurisdiccional**

			Total
Bélgica	Cour constitutionnelle	42	
	Cour de cassation	100	
	Conseil d'État	95	
	Otros órganos jurisdiccionales	682	919
Bulgaria	Върховен касационен съд	6	
	Върховен административен съд	24	
	Otros órganos jurisdiccionales	131	161
República Checa	Ústavní soud		
	Nejvyšší soud	10	
	Nejvyšší správní soud	33	
	Otros órganos jurisdiccionales	31	74
Dinamarca	Højesteret	36	
	Otros órganos jurisdiccionales	160	196
Alemania	Bundesverfassungsgericht	2	
	Bundesgerichtshof	248	
	Bundesverwaltungsgericht	149	
	Bundesfinanzhof	336	
	Bundesarbeitsgericht	44	
	Bundessozialgericht	77	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 785	2 641
Estonia	Riigikohus	14	
	Otros órganos jurisdiccionales	16	30
Irlanda	Supreme Court	39	
	High Court	46	
	Otros órganos jurisdiccionales	40	125
Grecia	Άρειος Πάγος	13	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	61	
	Otros órganos jurisdiccionales	116	190
España	Tribunal Constitucional	1	
	Tribunal Supremo	107	
	Otros órganos jurisdiccionales	483	591
Francia	Conseil constitutionnel	1	
	Cour de cassation	140	
	Conseil d'État	149	
	Otros órganos jurisdiccionales	762	1 052
Croacia	Ustavni sud		
	Vrhovni sud	1	
	Visoki upravni sud	1	
	Visoki prekršajni sud		
	Otros órganos jurisdiccionales	22	24

>>>

Italia	Corte Costituzionale	4	
	Corte suprema di Cassazione	170	
	Consiglio di Stato	204	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 205	1 583
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	5	9
Letonia	Augstākā tiesa	21	
	Satversmes tiesa	2	
	Otros órganos jurisdiccionales	54	77
Lituania	Konstitucinis Teismas	2	
	Aukščiausiasis Teismas	23	
	Vyriausiasis administracinis teismas	25	
	Otros órganos jurisdiccionales	18	68
Luxemburgo	Cour constitutionnelle	1	
	Cour de cassation	28	
	Cour administrative	33	
	Otros órganos jurisdiccionales	40	102
Hungría	Kúria	31	
	Fővárosi Ítéletábla	8	
	Szegedi Ítéletáblá	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	164	207
Malta	Qorti Kostituzzjonali		
	Qorti tal-Appell		
	Otros órganos jurisdiccionales	4	4
Países Bajos	Hoge Raad	301	
	Raad van State	131	
	Centrale Raad van Beroep	69	
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	166	
	Tariefcommissie	35	
	Otros órganos jurisdiccionales	374	1 076
Austria	Verfassungsgerichtshof	5	
	Oberster Gerichtshof	137	
	Verwaltungsgerichtshof	111	
	Otros órganos jurisdiccionales	340	593
Polonia	Trybunał Konstytucyjny	1	
	Sąd Najwyższy	29	
	Naczelny Sąd Administracyjny	53	
	Otros órganos jurisdiccionales	114	197
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	16	
	Supremo Tribunal Administrativo	65	
	Otros órganos jurisdiccionales	122	203
Rumanía	Înalta Curte de Casație și Justiție	22	
	Curtea de Apel	102	
	Otros órganos jurisdiccionales	87	211

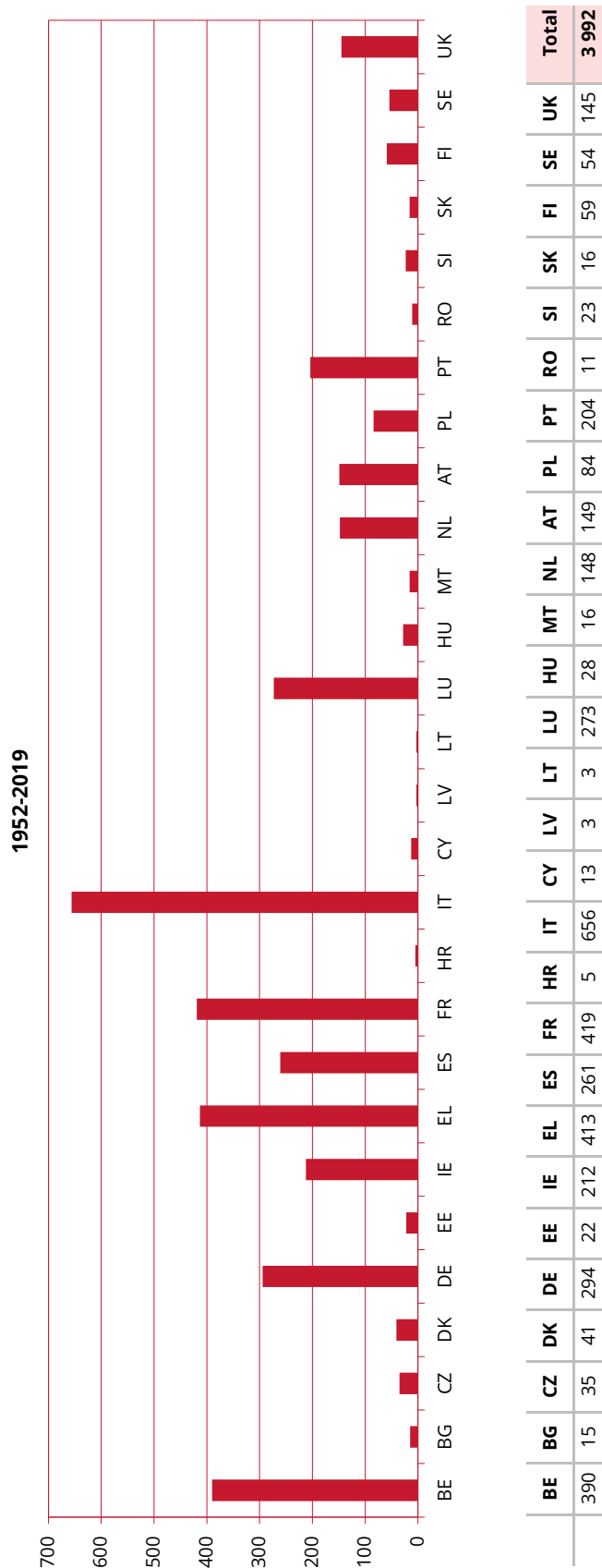
>>>

Eslovenia	Ustavno sodišče	1	
	Vrhovno sodišče	19	
	Otros órganos jurisdiccionales	7	27
Eslovaquia	Ústavný súd	1	
	Najvyšší súd	22	
	Otros órganos jurisdiccionales	37	60
Finlandia	Korkein oikeus	26	
	Korkein hallinto-oikeus	63	
	Työtuomioistuin	5	
	Otros órganos jurisdiccionales	34	128
Suecia	Högsta Domstolen	25	
	Högsta förvaltningsdomstolen	37	
	Marknadsdomstolen	5	
	Arbetsdomstolen	4	
	Otros órganos jurisdiccionales	81	152
Reino Unido	House of Lords	40	
	Supreme Court	18	
	Court of Appeal	94	
	Otros órganos jurisdiccionales	503	655
Otros	Cour de justice Benelux/Benelux Gerechthof ¹	2	
	Sala de Recurso de las Escuelas Europeas ²	1	3
Total			11 358

1| Asunto C-265/00, *Campina Melkunie*.
Asunto C-169/15, *Montis Design*.

2| Asunto C-196/09, *Miles y otros*.

**XXIV. Evolución general de la actividad judicial (1952-2019) —
Recursos por incumplimiento interpuestos contra los Estados miembros**



XXV. Actividad de la Secretaría del Tribunal de Justicia (2015-2019)

Tipo de intervención	2015	2016	2017	2018	2019
Documentos inscritos en el Registro de la Secretaría	89 328	93 215	99 266	108 247	113 563
Escritos procesales presentados a través de e-Curia (porcentaje)	69 %	75 %	73 %	75 %	80 %
Vistas orales señaladas y celebradas	256	270	263	295	270
Vistas de conclusiones señaladas y celebradas	239	319	301	305	296
Sentencias, dictámenes y autos que ponen fin al procedimiento notificados a las partes	570	645	654	684	785
Actas de vista (informes orales, conclusiones y sentencias)	894	1 001	1 033	1 062	1 058
Comunicaciones al DO referentes a los asuntos iniciados	639	660	679	695	818
Comunicaciones al DO referentes a los asuntos terminados	546	522	637	661	682

E | Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2019)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Szpunar, Primer Abogado General; Sres. M. Vilaras y A. Arabadjiev, Presidentes de Sala; Sra. R. Silva de Lapuerta, Vicepresidenta; Sr. K. Lenaerts, Presidente; Sr. J.-C. Bonichot, Presidente de Sala; Sra. A. Prechal, Presidenta de Sala; Sres. E. Regan y M. Safjan, Presidentes de Sala

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sr. M. Ilešič, Juez; Sra. J. Kokott, Abogada General; Sra. L. S. Rossi, Presidenta de Sala; Sres. S. Rodin, P. G. Xuereb e I. Jarukaitis, Presidentes de Sala; Sres. E. Juhász y J. Malenovský, Jueces

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. F. Biltgen, D. Šváby, T. von Danwitz y L. Bay Larsen, Jueces; Sra. E. Sharpston, Abogada General; Sra. C. Toader, Juez; Sr. C. Vajda, Juez; Sra. K. Jürimäe, Juez

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sr. N. J. Piçarra, Juez; Sres. M. Bobek y M. Campos Sánchez-Bordona, Abogados Generales; Sr. C. Lycourgos, Juez; Sres. H. Saugmandsgaard Øe, E. Tanchev y G. Hogan, Abogados Generales

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sr. N. Jääskinen, Juez; Sres. P. Pikamäe y G. Pitruzzella, Abogados Generales; Sres. A. Kumin y N. Wahl, Jueces; Sr. A. Calot Escobar, Secretario

1. Cambios en la composición del Tribunal de Justicia en 2019

Audiencia solemne de 6 de febrero de 2019

Mediante resolución de 1 de febrero de 2019, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Abogado General del Tribunal de Justicia, para el período comprendido entre el 5 de febrero de 2019 y el 6 de octubre de 2024, al Sr. Priit Pikamäe en sustitución del Sr. Nils Wahl.

El 6 de febrero de 2019 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con motivo del cese y la partida del Sr. Nils Wahl y la prestación de juramento y la entrada en funciones del Sr. Priit Pikamäe.

Audiencia solemne de 20 de marzo de 2019

Mediante resolución de 6 de marzo de 2019, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros nombraron Juez del Tribunal de Justicia, para el período comprendido entre el 12 de marzo de 2019 y el 6 de octubre de 2024 al Sr. Andreas Kumin en sustitución de la Sra. Maria Berger.

El 20 de marzo de 2019 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con motivo del cese y la partida de la Sra. Maria Berger y la prestación de juramento y la entrada en funciones del Sr. Andreas Kumin.

9 de junio de 2019

Fallecimiento del Sr. Yves Bot, Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

17 de junio de 2019

El 29 de mayo de 2019, el Sr. Egils Levits, Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004, fue elegido Presidente de la República de Letonia por el Parlamento de la República de Letonia. En consecuencia, el Sr. Egils Levits presentó la dimisión de su mandato como Juez en el Tribunal de Justicia con efectos a partir del 17 de junio de 2019.

Audiencia solemne de 7 de octubre de 2019

Mediante resolución de 1 de febrero de 2019, fue nombrado Juez del Tribunal de Justicia, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2019 y el 6 de octubre de 2021, el Sr. Niilo Jääskinen en sustitución del Sr. Allan Rosas.

Por otra parte, mediante resolución de 10 de julio de 2019, el Sr. Nils Wahl fue nombrado Juez del Tribunal de Justicia para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2019 y el 6 de octubre de 2024, en sustitución del Sr. Carl Gustav Fernlund.

Con motivo del cese y la partida de los Sres. Allan Rosas y Carl Gustav Fernlund, por un lado, y la prestación de juramento y la entrada en funciones de los Sres. Niilo Jääskinen y Nils Wahl, por otro, se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia el 7 de octubre de 2019.

2. Orden protocolario

A 31 de diciembre de 2019

Sr. K. LENAERTS, Presidente
Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Vicepresidenta
Sr. J.-C. BONICHOT, Presidente de la Sala Primera
Sr. A. ARABADJIEV, Presidente de la Sala Segunda
Sra. A. PRECHAL, Presidenta de la Sala Tercera
Sr. M. VILARAS, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. E. REGAN, Presidente de la Sala Quinta
Sr. M. SZPUNAR, Primer Abogado General
Sr. M. SAFJAN, Presidente de la Sala Sexta
Sr. S. RODIN, Presidente de la Sala Novena
Sr. P. G. XUEREB, Presidente de la Sala Séptima
Sra. L. S. ROSSI, Presidenta de la Sala Octava
Sr. I. JARUKAITIS, Presidente de la Sala Décima
Sra. J. KOKOTT, Abogada General
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. M. ILEŠIČ, Juez
Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
Sr. L. BAY LARSEN, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogada General
Sr. T. von DANWITZ, Juez
Sra. C. TOADER, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. C. VAJDA, Juez
Sr. F. BILTGEN, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sr. C. LYCOURGOS, Juez
Sr. M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, Abogado General
Sr. H. Saugmandsgaard ØE, Abogado General
Sr. M. BOBEK, Abogado General
Sr. E. TANCHEV, Abogado General
Sr. N. PIÇARRA, Juez
Sr. G. HOGAN, Abogado General
Sr. G. PITRUZZELLA, Abogado General
Sr. P. PIKAMÄE, Abogado General
Sr. A. KUMIN, Juez
Sr. N. JÄÄSKINEN, Juez
Sr. N. WAHL, Juez

Sr. A. CALOT ESCOBAR, Secretario

3. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)

Jueces y Abogados Generales

Sr. Massimo PILOTTI, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958 (†)
Sr. Petrus SERRARENS, Juez (1952-1958) (†)
Sr. Otto RIESE, Juez (1952-1963) (†)
Sr. Louis DELVAUX, Juez (1952-1967) (†)
Sr. Jacques RUEFF, Juez (1952-1959 y 1960-1962) (†)
Sr. Charles Léon HAMMES, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967 (†)
Sr. Adrianus VAN KLEFFENS, Juez (1952-1958) (†)
Sr. Maurice LAGRANGE, Abogado General (1952-1964) (†)
Sr. Karl ROEMER, Abogado General (1953-1973) (†)
Sr. Rino ROSSI, Juez (1958-1964) (†)
Sr. Nicola CATALANO, Juez (1958-1961) (†)
Sr. Andreas Matthias DONNER, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964 (†)
Sr. Alberto TRABUCCHI, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976) (†)
Sr. Robert LECOURT, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976 (†)
Sr. Walter STRAUSS, Juez (1963-1970) (†)
Sr. Riccardo MONACO, Juez (1964-1976) (†)
Sr. Joseph GAND, Abogado General (1964-1970) (†)
Sr. Josse J. MERTENS de WILMARS, Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984 (†)
Sr. Pierre PESCATORE, Juez (1967-1985) (†)
Sr. Hans KUTSCHER, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980 (†)
Sr. Alain Louis DUTHEILLET DE LAMOTHE, Abogado General (1970-1972) (†)
Sr. Henri MAYRAS, Abogado General (1972-1981) (†)
Sr. Cearbhall Ó DÁLAIGH, Juez (1973-1974) (†)
Sr. Max SØRENSEN, Juez (1973-1979) (†)
Sr. Jean-Pierre WARNER, Abogado General (1973-1981) (†)
Sr. Alexander J. MACKENZIE STUART, Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988 (†)
Sr. Gerhard REISCHL, Abogado General (1973-1981) (†)
Sr. Aindrias O'KEEFFE, Juez (1974-1985) (†)
Sr. Francesco CAPOTORTI, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982) (†)
Sr. Giacinto BOSCO, Juez (1976-1988) (†)
Sr. Adolphe TOUFFAIT, Juez (1976-1982) (†)
Sr. Thijmen KOOPMANS, Juez (1979-1990) (†)
Sr. Ole DUE, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994 (†)
Sr. Ulrich EVERLING, Juez (1980-1988) (†)
Sr. Alexandros CHLOROS, Juez (1981-1982) (†)
Sir Gordon SLYNN, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992) (†)
Sra. Simone ROZÈS, Abogada General (1981-1984)
Sr. Pieter VERLOREN van THEMAAT, Abogado General (1981-1986) (†)
Sr. Fernand GRÉVISSE, Juez (1981-1982 y 1988-1994) (†)
Sr. Kai BAHLMANN, Juez (1982-1988) (†)
Sr. G. Federico MANCINI, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999) (†)

Sr. Yves GALMOT, Juez (1982-1988) (†)
Sr. Constantinos KAKOURIS, Juez (1983-1997) (†)
Sr. Carl Otto LENZ, Abogado General (1984-1997)
Sr. Marco DARMON, Abogado General (1984-1994) (†)
Sr. René JOLIET, Juez (1984-1995) (†)
Sr. Thomas Francis O'HIGGINS, Juez (1985-1991) (†)
Sr. Fernand SCHOCKWEILER, Juez (1985-1996) (†)
Sr. Jean MISCHO, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003) (†)
Sr. José Carlos de CARVALHO MOITINHO de ALMEIDA, Juez (1986-2000)
Sr. José Luís da CRUZ VILAÇA, Abogado General (1986-1988), Juez (2012-2018)
Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003 (†)
Sr. Manuel Díez de VELASCO, Juez (1988-1994) (†)
Sr. Manfred ZULEEG, Juez (1988-1994) (†)
Sr. Walter VAN GERVEN, Abogado General (1988-1994) (†)
Sr. Francis Geoffrey JACOBS, Abogado General (1988-2006)
Sr. Giuseppe TESAURO, Abogado General (1988-1998)
Sr. Paul Joan George KAPTEYN, Juez (1990-2000)
Sr. Claus Christian GULMANN, Abogado General (1991-1994), posteriormente Juez (1994-2006)
Sr. John L. MURRAY, Juez (1991-1999)
Sr. David Alexander Ogilvy EDWARD, Juez (1992-2004)
Sr. Antonio Mario LA PERGOLA, Juez (1994 y 1999-2006), Abogado General (1995-1999) (†)
Sr. Georges COSMAS, Abogado General (1994-2000)
Sr. Jean-Pierre PUISSOCHET, Juez (1994-2006)
Sr. Philippe LÉGER, Abogado General (1994-2006)
Sr. Günter HIRSCH, Juez (1994-2000)
Sr. Michael Bendik ELMER, Abogado General (1994-1997)
Sr. Peter JANN, Juez (1995-2009)
Sr. Hans RAGNEMALM, Juez (1995-2000) (†)
Sr. Leif SEVÓN, Juez (1995-2002)
Sr. Nial FENNELLY, Abogado General (1995-2000)
Sr. Melchior WATHELET, Juez (1995-2003), Abogado General (2012-2018)
Sr. Dámaso RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General (1995-2009) (†)
Sr. Romain SCHINTGEN, Juez (1996-2008)
Sr. Krateros IOANNOU, Juez (1997-1999) (†)
Sr. Siegbert ALBER, Abogado General (1997-2003)
Sr. Antonio SAGGIO, Abogado General (1998-2000) (†)
Sr. Vassilios SKOURIS, Juez (1999-2015), Presidente de 2003 a 2015
Sra. Fidelma O'KELLY MACKEN, Juez (1999-2004)
Sra. Ninon COLNERIC, Juez (2000-2006)
Sr. Stig von BAHR, Juez (2000-2006)
Sr. Antonio TIZZANO, Abogado General (2000-2006), luego Juez (2006-2018), Vicepresidente de 2015 a 2018
Sr. José Narciso da CUNHA RODRIGUES, Juez (2000-2012)
Sr. Christiaan Willem Anton TIMMERMANS, Juez (2000-2010)
Sr. Leendert A. GEELHOED, Abogado General (2000-2006) (†)
Sra. Christine STIX-HACKL, Abogada General (2000-2006) (†)
Sr. Allan ROSAS, Juez (2002-2019)
Sr. Luís Miguel POIARES PESSOA MADURO, Abogado General (2003-2009)
Sr. Konrad Hermann Theodor SCHIEMANN, Juez (2004-2012)
Sr. Jerzy MAKARCZYK, Juez (2004-2009)
Sr. Pranas KŪRIS, Juez (2004-2010)

Sr. Georges ARESTIS, Juez (2004-2014)
Sr. Anthony BORG BARTHET, Juez (2004-2018)
Sr. Ján KLUČKA, Juez (2004-2009)
Sr. Uno LÖHMUS, Juez (2004-2013)
Sr. Egils LEVITS, Juez (2004-2019)
Sr. Aindrias Ó CAOIMH, Juez (2004-2015)
Sr. Paolo MENGOZZI, Abogado General (2006-2018)
Sra. Pernilla LINDH, Juez (2006-2011)
Sr. Yves BOT, Abogado General (2006-2019) (†)
Sr. Ján MAZÁK, Abogado General (2006-2012)
Sra. Verica TRSTENJAK, Abogada General (2006-2012)
Sr. Jean-Jacques KASEL, Juez (2008-2013)
Sra. Maria BERGER, Juez (2009-2019)
Sr. Niilo JÄÄSKINEN, Abogado General (2009-2015)
Sr. Pedro CRUZ VILLALÓN, Abogado General (2009-2015)
Sr. Egidijus JARAŠIŪNAS, Juez (2010-2018)
Sr. Carl Gustav FERNLUND, Juez (2011-2019)
Sr. Nils WAHL, Abogado General (2012-2019)

Presidentes

Sr. Massimo PILOTTI (1952-1958) (†)
Sr. Andreas Matthias DONNER (1958-1964) (†)
Sr. Charles Léon HAMMES (1964-1967) (†)
Sr. Robert LECOURT (1967-1976) (†)
Sr. Hans KUTSCHER (1976-1980) (†)
Sr. Josse J. MERTENS de WILMARS (1980-1984) (†)
Sr. Alexander John MACKENZIE STUART (1984-1988) (†)
Sr. Ole DUE (1988-1994) (†)
Sr. Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS (1994-2003) (†)
Sr. Vassilios SKOURIS (2003-2015)

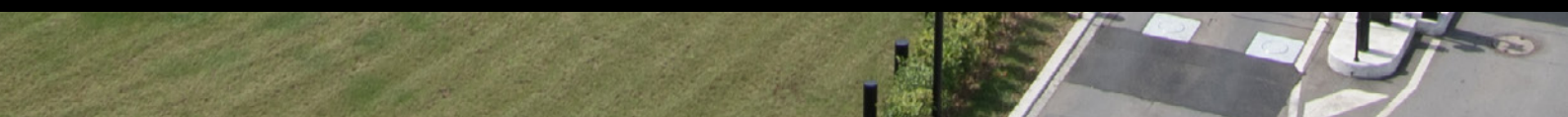
Secretarios

Sr. Albert VAN HOUTTE (1953-1982) (†)
Sr. Paul HEIM (1982-1988)
Sr. Jean-Guy GIRAUD (1988-1994)
Sr. Roger GRASS (1994-2010)



Capítulo 2

Tribunal General



A | Actividad del Tribunal General en 2019

Por el Presidente del Tribunal General, Sr. **Marc van der Woude**

El año 2019 fue en múltiples aspectos un año particularmente importante para el Tribunal General.

En primer lugar, el Tribunal pudo celebrar en 2019 sus treinta años de existencia. En efecto, los primeros Miembros del Tribunal, creado mediante Decisión del Consejo de 24 de octubre de 1988, asumieron sus funciones el 25 de septiembre de 1989. Para conmemorar este aniversario, el Tribunal organizó un coloquio titulado «El Tribunal General de la Unión Europea en la era digital», articulado en torno a dos temas: «Una justicia accesible» y «Una justicia eficaz y de calidad». El Tribunal reunió con tal motivo a numerosos representantes de las Instituciones europeas, nacionales e internacionales, así como a profesores de Derecho, Jueces y abogados de todos los Estados miembros. Los documentos de este coloquio de gran calidad se encuentran disponibles en la web Curia.

En segundo lugar, el Tribunal experimentó grandes cambios desde el punto de vista de su composición, tanto debido a la renovación parcial del órgano jurisdiccional como a la ejecución de la tercera fase de la reforma de la arquitectura judicial de la Institución. El Tribunal recibió en primer lugar a la Juez Sra. Frenndo el 20 de marzo de 2019, en sustitución del Juez Sr. Xuereb, que fue nombrado Juez del Tribunal de Justicia el 8 de octubre de 2018. En el transcurso de una ceremonia organizada el 26 de septiembre de 2019, el Tribunal rindió homenaje a ocho Jueces que abandonaban el órgano jurisdiccional: la Juez Sra. Pelikánová y los Jueces Sres. Berardis, Bieliūnas, Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín, Dittrich, Perillo, Prek y Ulloa Rubio. Durante la audiencia solemne que se celebró ese mismo día, el Tribunal tuvo ocasión de dar la bienvenida a catorce nuevos Miembros: las Jueces Sras. Perišin, Porchia, Pynnä, Škvařilová-Pelzl, Stancu y Steinfatt, y los Jueces Sres. Hesse, Laitenberger, Mastroianni, Martín y Pérez de Nanclares, Nömm, Norkus, Sampol Pucurull y Truchot. A 31 de diciembre de 2019, el Tribunal General se compone de 52 Miembros.

En tercer lugar, con el fin de preparar la ejecución de esa tercera fase de la reforma, el Tribunal adoptó una serie de medidas destinadas a garantizar una Justicia de calidad dentro de un plazo razonable. La primera medida afecta al número de Salas del Tribunal, que debido al mayor número de Jueces, se aumentó de nueve a diez, cada una de ellas integrada por cinco Jueces.¹ Además, con el fin de promover el contacto entre los Jueces de dichas Salas, estos ya no actúan en dos subformaciones de tres Jueces presididas por el mismo Presidente de Sala, sino en seis subformaciones jurisdiccionales con arreglo a un sistema de rotación.

La segunda medida establecida desde el 30 de septiembre de 2019 se refiere a la instauración de un cierto grado de especialización de las Salas en los ámbitos de la Propiedad Intelectual y de la Función Pública. Se decidió así que seis Salas conocerían de la primera categoría de asuntos y cuatro Salas se encargarían de la segunda. Todas las demás categorías de litigios seguirán repartiéndose entre todas las Salas. Por otra parte, la atribución de todos los asuntos a las Salas, tanto en los ámbitos objeto de especialización como en los demás ámbitos, seguirá efectuándose con arreglo a un sistema de turnos, cuyo funcionamiento puede ajustarse para tener en cuenta la carga de trabajo y la conexión entre asuntos. Esta última excepción implica que los asuntos relativos al mismo acto impugnado o que plantean una problemática similar se atribuyen, en principio, a la misma Sala, e incluso al mismo Juez Ponente.

1] En caso de necesidad, dos de esas Salas pueden incluir seis Jueces.

La tercera medida se refiere a la composición de la Gran Sala, que se modificó con el fin de que los Jueces que no son Presidentes de Sala puedan actuar con mayor frecuencia en esta formación jurisdiccional de 15 Jueces. Desde el 26 de septiembre de 2019, la Gran Sala está compuesta por el Presidente, el Vicepresidente, un número limitado de Presidentes de Sala, los Jueces de la Sala inicialmente encargada del asunto y otros Jueces elegidos alternativamente según el rango de antigüedad y el rango de antigüedad inverso.

En cuarto lugar, el Tribunal consideró que era importante involucrar más al Presidente y el Vicepresidente en la actividad judicial, teniendo siempre en cuenta sus responsabilidades particulares, que son incompatibles con la actividad de un Juez en pleno ejercicio. Así, por ejemplo, el Presidente sustituye a los Jueces que sufran algún impedimento en las formaciones ampliadas de cinco Jueces y el Vicepresidente participa en las formaciones jurisdiccionales ampliadas de cinco Jueces a razón de un asunto por Sala y por año. En este contexto, conviene subrayar que el Tribunal confirmó que la misión principal del Vicepresidente es la de velar por la coherencia y la calidad de la jurisprudencia.

Todas estas medidas deberían permitir al Tribunal garantizar que la última fase de la reforma produzca sus frutos, en particular en forma de continuación de la disminución de la duración de la instancia y de remisión más sistemática de asuntos ante las formaciones ampliadas de cinco o quince Jueces.

En quinto lugar, pese a los retos planteados por la ejecución de la última fase de la reforma y la renovación parcial del Tribunal, este pudo obtener unos resultados satisfactorios. Desde el punto de vista estadístico, el número de asuntos incoados (939) y el número de asuntos concluidos (874) están, habida cuenta de la interposición de un gran número de recursos conexos a finales de año, globalmente equilibrados, con una cifra de 1 398 asuntos pendientes. Esta situación satisfactoria tiene su reflejo en el plazo de tramitación de los asuntos, que prosigue su tendencia a la baja. En efecto, la duración de la instancia en los asuntos resueltos mediante sentencia y mediante auto fue de 17 meses en 2019, frente a 20 meses en 2018 y cerca de 26 meses durante los primeros años de la última década. Esta clara mejoría es uno de los beneficios de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión. Otro de sus beneficios es la posibilidad de que el Tribunal actúe más a menudo en formaciones jurisdiccionales compuestas por cinco Jueces en los asuntos que lo merecen, reforzando así la autoridad de sus resoluciones. Desde 2016, el número de asuntos resueltos por formaciones jurisdiccionales ampliadas oscila en torno a 60 asuntos por año, frente a menos de diez a principios de la década.

B | Jurisprudencia del Tribunal General en 2019

Tendencias jurisdiccionales

Por el Vicepresidente, Sr. **Savvas Papasavvas**

I. Procedimiento jurisdiccional

1. Concepto de acto recurrible

En el auto de 15 de marzo de 2019, *Silgan Closures y Silgan Holdings/Comisión* (T-410/18, recurrido en casación, ¹ [EU:T:2019:166](#)), el Tribunal General desestimó el recurso de anulación de la decisión de la Comisión de incoar, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento n.º 773/2004, ² un procedimiento con arreglo al artículo 101 TFUE respecto de varias sociedades del sector de los envases metálicos, entre ellas las demandantes. A este respecto, el Tribunal estimó la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión y declaró que la Decisión impugnada era un acto preparatorio que no producía efectos jurídicos respecto a las demandantes en el sentido del artículo 263 TFUE.

El Tribunal recordó, en primer lugar, que los efectos y la naturaleza jurídica de la Decisión impugnada deben valorarse a la luz de su función en el marco del procedimiento que conduce a una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento n.º 1/2003. ³

Por lo que respecta, en particular, a la consecuencia prevista en el artículo 11, apartado 6, del Reglamento n.º 1/2003, según la cual la incoación del procedimiento al que se refiere la Decisión impugnada privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar el artículo 101 TFUE a los hechos objeto de dicho procedimiento, el Tribunal concluyó que dicha consecuencia no lesiona los intereses de las demandantes y consiste, en cambio, en protegerlas frente a actuaciones paralelas por parte de esas autoridades.

El Tribunal consideró que esta conclusión no solo es válida cuando ninguna autoridad nacional ha iniciado un procedimiento en la materia, sino también, con más motivo, cuando esa autoridad ha iniciado tal procedimiento y ha sido privada de competencia en virtud del artículo 11, apartado 6, del Reglamento n.º 1/2003. En efecto, si la decisión de incoar un procedimiento con arreglo al artículo 101 TFUE no afecta a la situación jurídica de la empresa en cuestión cuando esta no está sometida —hasta entonces— a ningún otro procedimiento, tanto menos cuando dicha empresa ya es objeto de una investigación iniciada por una autoridad nacional.

1| Asunto C-418/19 P, *Silgan Closures y Silgan Holdings/Comisión*.

2| Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2004, L 123, p. 18).

3| Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

Así pues, a juicio del Tribunal, las demandantes yerran al invocar los artículos 104 y 105 TFUE, que establecen determinadas interacciones entre la competencia de la Comisión y la de los Estados miembros en cuanto a la aplicación, en particular, del artículo 101 TFUE. En efecto, estas disposiciones solo se refieren a posibles casos no cubiertos por un reglamento con arreglo al artículo 101 TFUE, adoptado sobre la base del artículo 103 TFUE, como el Reglamento n.º 1/2003.

El Tribunal señaló que, por un lado, nada impide a las demandantes solicitar acogerse a la Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel. Por otro lado, en el caso de un cártel cuyos efectos contrarios a la competencia pueden producirse en varios Estados miembros y, por consiguiente, pueden suscitar la intervención de diferentes autoridades nacionales de competencia, así como de la Comisión, la empresa que quiera beneficiarse del régimen de clemencia tendrá interés en presentar solicitudes de dispensa del pago de las multas no solo a las autoridades nacionales eventualmente competentes para aplicar el artículo 101 TFUE, sino también a la Comisión.

Consecuentemente, en tal supuesto, incumbe a la empresa afectada que quiere acogerse a ese programa iniciar los trámites necesarios para que el eventual ejercicio por la Comisión de su competencia con arreglo al Reglamento n.º 1/2003 afecte lo menos posible —incluso no afecte en absoluto— a las ventajas a las que puede aspirar sobre la base de la clemencia.

Además, el Tribunal declaró que la interrupción de la prescripción que conlleva la adopción de la Decisión impugnada no iba más allá de los efectos propios de un acto de procedimiento que afecta exclusivamente a la situación procedimental y no a la situación jurídica de la empresa investigada. Esta apreciación relativa al carácter meramente procedimental de tales efectos es válida no solo en relación con la interrupción de la prescripción establecida en el artículo 25 del Reglamento n.º 1/2003, sino también respecto a la interrupción de la prescripción de las facultades que tienen las autoridades nacionales para imponer las sanciones previstas, en su caso, en el Derecho nacional.

En el asunto que dio lugar al auto de 6 de mayo de 2019, **ABLV Bank/BCE** (T-281/18, recurrido en casación, [4 EU:T:2019:296](#)), el Tribunal General debía resolver un recurso de anulación contra sendas decisiones del BCE mediante las que se declaraba que la demandante y su filial, ABLV Bank Luxembourg SA, estaban en graves dificultades o probablemente iban a estarlo, en el sentido del artículo 18, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 806/2014. ⁵ En el marco de ese procedimiento, el BCE planteó dos excepciones de inadmisibilidad. En el contexto de la primera excepción de inadmisibilidad, el BCE alegó, esencialmente, que una evaluación de la situación de inviabilidad o previsible inviabilidad constituía una medida preparatoria sin efectos obligatorios y que el mencionado Reglamento no preveía la posibilidad de interponer un recurso de anulación contra una evaluación de la situación de inviabilidad o previsible inviabilidad. Además, el BCE consideró que el artículo 86, apartado 2, del citado Reglamento establecía expresamente que las decisiones de la Junta Única de Resolución (Junta) podían ser objeto de recurso. En el contexto de la segunda excepción de inadmisibilidad, el BCE alegó que las evaluaciones de la situación de inviabilidad o previsible inviabilidad no afectaban directamente a la recurrente, ya que, por una parte, estas evaluaciones no han producido directamente efectos sobre su situación jurídica y, por otra, conferían una discrecionalidad total a las autoridades encargadas de aplicarlas.

4| Asunto C-551/19 P, **ABLV Bank/BCE**.

5| Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 225, p. 1).

En lo que respecta a la primera excepción de inadmisibilidad, el Tribunal recuerda, en primer lugar, su reiterada jurisprudencia conforme a la cual solo son susceptibles de recurso por parte de una persona física o jurídica los actos que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la parte demandante, modificando marcadamente su situación jurídica. Por otra parte, cuando se trata de actos cuya elaboración se lleva a cabo en un procedimiento interno de varias fases, en principio solo constituyen actos recurribles las medidas que fijen definitivamente la postura de la institución al término del procedimiento, con exclusión de las medidas intermedias cuyo objeto es preparar la decisión final y cuya ilegalidad podría invocarse útilmente en un recurso contra esta última. En cambio, un acto intermedio no puede ser objeto de recurso cuando conste que la ilegalidad de que adolece dicho acto puede invocarse en apoyo de un recurso dirigido contra la decisión final con respecto a la cual dicho acto constituye un acto de trámite. En tales circunstancias, el recurso introducido contra la decisión que pone fin al procedimiento garantizará una tutela judicial suficiente.

Seguidamente, el Tribunal destaca que los actos impugnados contienen una evaluación de inviabilidad o previsible inviabilidad formulada por el BCE y que este no tiene ningún poder de decisión en el marco jurídico establecido para la adopción de un dispositivo de resolución. En efecto, con arreglo al considerando 26 del Reglamento n.º 806/2014, aunque el BCE y la Junta deben estar en condiciones de evaluar si una entidad de crédito está en graves dificultades o existe la probabilidad de que lo esté, corresponde únicamente a la Junta apreciar si concurren las condiciones necesarias para una resolución y adoptar un dispositivo de resolución si considera que todas ellas se cumplen. Además, el Tribunal considera que se deduce expresamente del artículo 18, apartado 1, del citado Reglamento que incumbe a la Junta estimar si se cumplen las tres condiciones establecidas en dicha disposición. Es cierto que el BCE es competente para comunicar su evaluación de la primera condición, a saber, la de que la entidad esté en graves dificultades o probablemente vaya a estarlo, pero, precisamente, se trata solo de una evaluación, que no vincula en modo alguno a la Junta.

Por último, según el Tribunal, los actos impugnados deben considerarse medidas preparatorias en el procedimiento destinado a permitir que la Junta adopte una decisión sobre la resolución de las entidades bancarias en cuestión y no pueden, pues, ser objeto de un recurso de anulación. No modifican la situación jurídica de la demandante. En efecto, tales actos recogen una evaluación de los hechos realizada por el BCE sobre la cuestión de la inviabilidad o previsible inviabilidad de la demandante y de su filial, evaluación que no es en absoluto obligatoria, sino que constituye la base para que la Junta adopte dispositivos de resolución o decisiones en las que se establezca que el interés público no exige la resolución. Por ello, los actos impugnados no son actos recurribles a efectos del artículo 263 TFUE, de modo que el Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso en su conjunto, sin que sea necesario examinar la segunda excepción de inadmisibilidad propuesta por el BCE.

En el auto **RATP/Comisión** (T-422/18, [EU:T:2019:339](#)), el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso que tenía por objeto la anulación de una decisión inicial de la Comisión de conceder el acceso a documentos, debido a la revocación y sustitución de la decisión impugnada antes de la interposición del recurso.

El 5 de marzo de 2018, la Dirección General «Movilidad y Transportes» de la Comisión dio acceso parcial al autor de una solicitud inicial de acceso a cartas del Presidente-Director General de la Régie autonome des transports parisiens (RATP) dirigidas a la Comisión. A raíz de una solicitud confirmatoria de acceso, el Secretario General de la Comisión adoptó, el 7 de junio de 2018, una decisión en la que denegó toda divulgación de los documentos controvertidos.

La RATP, habiendo tenido conocimiento de la solicitud inicial de acceso así como de la comunicación de una versión censurada de los documentos controvertidos al solicitante de acceso, interpuso, el 6 de julio de 2018, un recurso dirigido a la anulación de la decisión inicial de conceder parcialmente el acceso a dichos documentos.

El Tribunal General consideró que, dado que la Decisión impugnada solo había constituido una primera postura de la Comisión que fue íntegramente sustituida por la decisión de 7 de junio de 2018, esta última fue la que concluyó el procedimiento y, en consecuencia, la que tenía el carácter de decisión. Así pues, cuando se interpuso el recurso, la decisión de 7 de junio de 2018 ya había sustituido a la decisión impugnada, haciéndola desaparecer del ordenamiento jurídico de la Unión, de manera que ya no producía ningún efecto. Por consiguiente, el recurso había quedado sin objeto en la fecha en que se interpuso, por lo que debía declararse su inadmisibilidad.

Por otra parte, la demandante no tenía interés en ejercitar la acción, ya que la anulación de la decisión impugnada no invertiría los efectos de la divulgación de los documentos controvertidos.

La decisión del Tribunal General de desestimar por inadmisibile el recurso de anulación contra la decisión impugnada al carecer de objeto no afecta, sin embargo, a la posibilidad que asiste a la demandante de interponer un recurso de indemnización.

2. Legitimación activa

En el auto **Associazione GranoSalus/Comisión** (T-125/18, recurrido en casación, ⁶ [EU:T:2019:92](#)), dictado el 14 de febrero de 2019, el Tribunal General desestimó un recurso de anulación del Reglamento de Ejecución 2017/2324.⁷

Este asunto tiene su origen en la renovación por parte de la Comisión Europea de la aprobación del glifosato, una sustancia activa utilizada, en particular, como herbicida. La demandante, una asociación integrada por productores de trigo, consumidores y asociaciones de defensa de sus intereses, solicitó al Tribunal que anulara el Reglamento de Ejecución 2017/2324 y ordenara una diligencia de prueba para que se aportasen los pasajes del informe de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en el que se revisan los estudios sobre los potenciales efectos del glifosato en la salud humana, a efectos de compararlos con otros documentos que abordan el tema en cuestión.

En primer lugar, por lo que se refiere a la cuestión de la existencia de un interés propio que pueda invocar la demandante, el Tribunal declaró que, al no haber indicado haber desempeñado algún papel en la elaboración del Reglamento de Ejecución 2017/2324 o disponer de derechos específicos en el marco del procedimiento que dio lugar a la adopción de ese acto, la demandante carecía de ese interés que le habría permitido interponer en su nombre un recurso de anulación ante el Tribunal.

En segundo lugar, por lo que respecta a la legitimación de los miembros de la demandante para ejercitar la acción, el Tribunal declaró que, en este caso, no cabía considerar destinatarios del Reglamento de Ejecución 2017/2324 a los miembros de la demandante, puesto que en dicho acto no eran designados como los destinatarios del mismo. El Tribunal estimó, en relación con la afectación individual por dicho acto alegada por determinados miembros de la demandante, en su condición general de consumidores y ciudadanos de la Unión, que dicho acto afectaba a los miembros de la demandante por su condición objetiva de consumidores, de ciudadanos de la Unión o de productores de trigo, al igual que a cualquier otro consumidor, ciudadano de la Unión o productor de trigo que se encuentre, actual o potencialmente, en idéntica situación. Por lo que

6| Asunto C-313/19 P, **Associazione GranoSalus/Comisión**.

7| Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2324 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2017, que renueva la aprobación de la sustancia activa «glifosato» con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO 2017, L 333, p. 10).

se refiere a la calificación del Reglamento de Ejecución 2017/2324 como acto reglamentario que no incluye medidas de ejecución, el Tribunal observó que la evaluación del glifosato se hacía en dos fases. En una primera fase, la sustancia es sometida a la aprobación de la Comisión. En una segunda fase, los Estados miembros autorizan la comercialización de los productos que contienen esa sustancia. Lo mismo ocurre con la renovación de la aprobación de la sustancia. De este procedimiento resulta que los efectos del Reglamento de Ejecución 2017/2324 se despliegan a través de la renovación de las autorizaciones de comercialización procedentes de las autoridades nacionales que son, por tanto, medidas de ejecución.

En la sentencia **Air France/Comisión** (T-894/16, [EU:T:2019:508](#)), dictada el 11 de julio de 2019, el Tribunal General declaró inadmisibles los recursos de anulación interpuestos por la compañía aérea Air France contra una decisión en materia de ayudas de Estado adoptada por la Comisión en relación con determinadas medidas ejecutadas por las autoridades francesas en favor del aeropuerto de Marsella-Provenza y de las compañías aéreas que utilizan ese aeropuerto.⁸

El aeropuerto de Marsella-Provenza es uno de los mayores aeropuertos de Francia. En 2004, con el propósito de redinamizar su tráfico y de reorientar su desarrollo hacia destinos europeos, el operador de ese aeropuerto decidió instalar, al lado de la terminal principal, una nueva terminal dedicada a los vuelos de «bajo coste». Para financiar la construcción de esa nueva terminal, el operador recibió en particular una subvención a la inversión del Estado francés. Para la nueva terminal se puso en marcha además una normativa específica que preveía tarifas reducidas por pasajero. Por último, se celebró un contrato de compra de espacio publicitario con el fin de garantizar la publicidad del destino de Marsella para atraer un número elevado de pasajeros.

Tras examinar sus distintas medidas respecto del Derecho de las ayudas de Estado, la Comisión consideró que el aeropuerto de Marsella-Provenza había obtenido una ayuda a la inversión que era compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). Por lo que atañe a los cánones reducidos aplicables a la nueva terminal reservada a los vuelos de «bajo coste» y del contrato de compra de espacio publicitario, la Comisión, por el contrario, llegó a la conclusión de que no existía ayuda en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Esa decisión de la Comisión fue objeto de un recurso de anulación interpuesto por Air France, que denunciaba, en particular, el hecho de que las compañías de «bajo coste», como Ryanair, obtendrían una ventaja competitiva de la utilización de la nueva terminal dedicada a ese tipo de vuelos.

No obstante, el Tribunal declaró inadmisibles los recursos de Air France, ya que esta carecía de legitimación activa en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.

A este respecto, el Tribunal subrayó, en primer lugar, que, en virtud de la citada disposición, una parte demandante, como Air France, debía cumplir el doble requisito de que la decisión impugnada la afectara de un modo directo e individual. Con arreglo a reiterada jurisprudencia, la afectación individual de Air France, además, únicamente podía afirmarse si esta se encontraba en una relación de competencia con el beneficiario de las medidas objeto de la decisión impugnada ante el Tribunal y si su posición en el mercado se había visto sustancialmente afectada por esas medidas.

Habida cuenta de esos principios, el Tribunal señaló a continuación que la subvención a la inversión otorgada con el fin de financiar la construcción de la nueva terminal en el aeropuerto de Marsella-Provenza había sido concedida únicamente al operador de ese aeropuerto, que era el único beneficiario de la misma. Al no existir relación de competencia entre el citado operador y Air France, esta no estaba, por consiguiente, afectada individualmente por la decisión de la Comisión que declaraba esa subvención compatible con el mercado interior.

⁸ Decisión (UE) 2016/1698 de la Comisión, de 20 de febrero de 2014, sobre las medidas SA.22932 (11/C) (ex NN 37/07) ejecutadas por Francia en favor del aeropuerto de Marsella-Provenza y de las compañías aéreas que utilizan el aeropuerto (DO 2016, L 260, p. 1).

Por lo que respecta a los cánones reducidos aplicables en la nueva terminal para los vuelos a «bajo coste» y al contrato de compra de espacio publicitario, el Tribunal precisó, por último, que el mercado pertinente en el que debía examinarse el efecto de esas medidas estaba constituido por todos los enlaces operados con destino y salida de ese aeropuerto, con independencia de la terminal utilizada. De ese modo, incumbía a Air France demostrar, en su condición de parte demandante, que su posición competitiva en ese mercado se había visto sustancialmente afectada por la reducción de los cánones y por el contrato de compra de espacio publicitario. Pues bien, incluso suponiendo que las citadas medidas hubiesen afectado directamente la posición competitiva de Air France en el mercado pertinente, habida cuenta de su competencia con Ryanair, no había aportado elementos que permitieran llegar a la conclusión de que esa afectación era sustancial. En consecuencia, su recurso debía declararse inadmisibles en su totalidad.

En la sentencia **Venezuela/Consejo** (T-65/18, recurrida en casación, ⁹ [EU:T:2019:649](#)), pronunciada el 20 de septiembre de 2019, el Tribunal General declaró la inadmisibilidad del recurso de anulación interpuesto por la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo, «Venezuela») contra tres actos del Consejo en los que se adoptaban, en relación con la política exterior y de seguridad común (PESC), medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela. ¹⁰

Tras recordar que el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, establece, en particular, que la decisión objeto del recurso de anulación debe afectar directamente a una persona física o jurídica para que se admita dicho recurso, el Tribunal General señala que las disposiciones de los actos impugnados de que se trata en el caso de autos (en lo sucesivo, «disposiciones impugnadas») contienen la prohibición de vender o proporcionar a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Venezuela determinadas armas, equipos y tecnologías, así como la prohibición de proporcionar a esas mismas personas físicas o jurídicas, entidades u organismos en Venezuela determinados servicios. A este respecto, el Tribunal General manifiesta que la aplicación de las prohibiciones anteriormente mencionadas se circunscribe al territorio de la Unión, a las personas físicas nacionales de un Estado miembro y a las personas jurídicas constituidas con arreglo al Derecho de uno de esos Estados, así como a las personas jurídicas, entidades y organismos en relación con cualquier negocio efectuado, en su totalidad o en parte, en la Unión. Por último, el Tribunal General señala que las disposiciones impugnadas no se refieren expresa y específicamente a la República Bolivariana de Venezuela, como Estado.

Por otra parte, el Tribunal General considera que Venezuela no puede asimilarse a un operador que ejerza habitualmente una actividad económica. Como Estado, Venezuela está obligada a ejercer prerrogativas de poder público en particular en el marco de actividades propias de un Estado como las funciones de defensa, policía y vigilancia.

Además, a diferencia de un operador cuya capacidad está limitada por su objeto, Venezuela dispone, como Estado, de un ámbito de actuación que se caracteriza por una extrema diversidad. Este amplio abanico de competencias la distingue así de un operador que ejerza habitualmente una actividad económica determinada. A este respecto, el Tribunal General manifiesta que los datos que Venezuela le aportó, como los elaborados por Eurostat, referentes al valor total de las transacciones comerciales relativas a los bienes cubiertos por las disposiciones impugnadas, no demuestran que, al comprar los productos y servicios en cuestión, Venezuela haya actuado como entidad asimilable a un operador económico presente en los mercados de que se trata

9| Asunto C-872/19 P, **Venezuela/Consejo**.

10| En el caso de autos, se solicitaba la anulación del Reglamento (UE) 2017/2063 del Consejo, de 13 de noviembre de 2017, relativo a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela (DO 2017, L 295, p. 21); del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1653 del Consejo, de 6 de noviembre de 2018, por el que se aplica el Reglamento 2017/2063 (DO 2018, L 276, p. 1) y de la Decisión (PESC) 2018/1656 del Consejo, de 6 de noviembre de 2018, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2017/2074 relativa a medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Venezuela (DO 2018, L 276, p. 10).

y no en el marco de sus actividades como Estado. El hecho de que las disposiciones impugnadas prohíban que los operadores establecidos en la Unión mantengan relaciones económicas y financieras con cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo en Venezuela tampoco permite concluir que dichas disposiciones afecten directamente a Venezuela, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto. Por otra parte, como las disposiciones impugnadas no prohíben directamente a Venezuela comprar e importar los equipos y los servicios de que se trata ni afectan su capacidad de ejercer sus derechos soberanos en las áreas y bienes bajo su jurisdicción, el Tribunal General estima que nada permite considerar que la intención del Consejo hubiera sido reducir la capacidad jurídica de Venezuela, de modo que no cabe considerar que dichas disposiciones afecten directamente la situación jurídica de la demandante.

Por último, en cuanto a la alegación de Venezuela de que, si se le denegase la legitimación, y a falta de medidas nacionales de ejecución, no podría acudir a los tribunales de los Estados miembros y se vería privada de toda tutela judicial, el Tribunal General recuerda que si bien es cierto que los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, deben interpretarse a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, ese derecho no puede, sin embargo, traducirse en obviar dichos requisitos expresamente contemplados en el Tratado FUE.

Habida cuenta de lo anterior, el Tribunal General declara la inadmisibilidad del recurso en su totalidad, en la medida en que se dirige contra los actos impugnados.

3. Plazos para recurrir

En el asunto que dio lugar al auto **Rumanía/Comisión** (T-530/18, recurrido en casación, ¹¹ [EU:T:2019:269](#)), dictado el 30 de abril de 2019, el Tribunal General conocía de un recurso interpuesto por Rumanía por el que se solicitaba la anulación parcial de una Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se excluían de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a fondos europeos agrícolas. ¹² Mediante esta Decisión, la Comisión aplicó a Rumanía una corrección financiera por un importe de más de 90 millones de euros. Este asunto permitió al Tribunal aportar precisiones sobre el inicio del cómputo del plazo para interponer un recurso de anulación contra un acto de alcance individual, como una decisión tomada al amparo del artículo 297 TFUE, apartado 2, párrafo tercero, cuando dicho acto ha sido puesto en conocimiento del destinatario de dos maneras diferentes. En este asunto, la Decisión impugnada fue notificada a la Representación Permanente de Rumanía ante la Unión Europea el 14 de junio de 2018 y fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 15 de junio de 2018.

El Tribunal comenzó recordando que, a tenor del artículo 263 TFUE, párrafo sexto, un recurso de anulación debe interponerse en el plazo de dos meses a partir, según los casos, de la publicación del acto impugnado, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde el día en que este haya tenido conocimiento del mismo. Además, por un lado, con arreglo al artículo 60 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, los plazos procesales se ampliarán, por razón de la distancia, en un plazo único de diez días y, por otro lado, en virtud del artículo 59 de este Reglamento, cuando el plazo de interposición de un recurso contra un acto de una institución empiece a correr a partir de la publicación de ese acto en el Diario Oficial, dicho plazo deberá contarse a partir del final del decimocuarto día siguiente a la fecha de esa publicación.

11| Asunto C-498/19 P, **Rumanía/Comisión**.

12| Decisión de Ejecución (UE) 2018/873 de la Comisión, de 13 de junio de 2018, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO 2018, L 152, p. 29).

A continuación, el Tribunal indicó que la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar el inicio del cómputo del plazo del recurso de anulación es la fecha de publicación en el Diario Oficial cuando esta publicación, que condiciona la entrada en vigor del acto, esté prevista por el Tratado FUE y la de la notificación en los demás casos mencionados en el artículo 297 TFUE, apartado 2, párrafo tercero, entre los que figura el caso de las decisiones que indiquen su destinatario. Así pues, cuando se trate de un acto que designa a sus destinatarios, el texto notificado a estos últimos es el único auténtico, incluso en el caso de que el acto se haya publicado igualmente en el Diario Oficial. En el presente asunto, habida cuenta de que la Decisión impugnada designa explícitamente a Rumanía como destinatario, dicha Decisión surtió efecto con respecto a Rumanía mediante su notificación. Además, como el plazo para interponer recurso comenzó a correr a partir de esta notificación y el artículo 59 del Reglamento de Procedimiento no resulta de aplicación, dicho plazo expiró, incluido el plazo por razón de la distancia, el 24 de agosto de 2018. Por consiguiente, el Tribunal consideró que el recurso interpuesto por Rumanía era extemporáneo y debía declararse inadmisibile.

Por último, el Tribunal subrayó que esta conclusión no quedaba desvirtuada por las alegaciones de la demandante.

A este respecto, en primer lugar, Rumanía aducía que, ante la falta de una correlación automática entre el inicio del plazo de interposición del recurso de anulación contra un acto de una institución y el momento de la entrada en vigor o de la producción de efectos jurídicos de dicho acto, en el presente asunto podía tomarse como el inicio de ese plazo la fecha de publicación de la Decisión impugnada en el Diario Oficial, aun cuando esta ya hubiera surtido efectos con respecto a Rumanía por su notificación anterior. El Tribunal estimó, en particular, que esta argumentación se basaba en una confusión entre los requisitos de admisibilidad de un recurso de anulación, enunciados en el artículo 263 TFUE, y los relativos a la validez del acto contra el que se dirige tal recurso.

En segundo lugar, Rumanía alegaba la existencia de una práctica constante adoptada desde hace tiempo por la Comisión, consistente en publicar decisiones como la controvertida en el presente asunto y en notificarlas asimismo a sus destinatarios. Sostenía que, en esta situación atípica, el inicio del cómputo del plazo para interponer recurso debía ser la publicación de tales decisiones. El Tribunal indicó que, aun suponiendo que exista tal práctica, si la decisión se ha notificado con anterioridad, para computar el plazo de interposición del recurso hay que tener en cuenta la fecha de notificación y no la de la publicación en el Diario Oficial cuando esta se produce con posterioridad. Además, la adopción del criterio de la notificación como inicio del plazo para interponer un recurso de anulación contra los actos que indican a sus destinatarios es lo que garantiza la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al contrario que una solución híbrida según la cual el destinatario de un acto que haya recibido debidamente la notificación de tal acto debería informarse sobre su eventual e incierta, puesto que no es obligatoria, publicación en el Diario Oficial.

En tercer lugar, respecto a la alegación de supuestas diferencias entre el texto publicado en el Diario Oficial y el texto notificado, presuntamente incompleto, el Tribunal recordó que la notificación es la operación por la que el autor de un acto de alcance individual comunica tal acto a sus destinatarios y les brinda la posibilidad de tomar conocimiento de su contenido y de los motivos en que se basa. Pues bien, las pequeñas diferencias observadas no podían impedir a Rumanía tomar conocimiento del contenido de la Decisión impugnada con suficiente claridad y precisión y comprender los motivos en los que se basa. Por consiguiente, carecen de incidencia en la aplicación del plazo para interponer un recurso de anulación.

4. Asistencia jurídica gratuita

En el auto **OP/Comisión** (T-630/18 AJ, [EU:T:2019:365](#)), dictado el 23 de mayo de 2019, el Tribunal General desestimó la solicitud de asistencia jurídica gratuita presentada por la demandante con arreglo al artículo 147 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, debido a la insuficiencia de la información y de los documentos acreditativos para poder evaluar su situación económica.

Por lo que se refiere al examen de la situación económica de la demandante, tal como se desprende del artículo 147, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, la información y los documentos acreditativos que acompañan a la solicitud de asistencia jurídica gratuita deben permitir evaluar si, habida cuenta de dicha situación, la parte demandante no puede hacer frente, en todo o en parte, a los gastos relativos a la asistencia y la representación letrada ante el Tribunal. Según el Tribunal, dicha apreciación supone necesariamente que la parte demandante aporte información y pruebas con una fecha lo suficientemente próxima a aquella en la que se haya presentado la solicitud para evaluar, de manera objetiva, su capacidad financiera para hacer frente a dichos gastos.

En el presente asunto, el Tribunal observó que, de conformidad con las instrucciones que figuran en el formulario de solicitud de asistencia jurídica gratuita, la parte demandante tenía que proporcionar elementos de información relativos a sus recursos en 2017, o incluso 2018.

A este respecto, el Tribunal consideró, antes de nada, que los documentos presentados en una solicitud de asistencia jurídica gratuita anterior, relativos a 2016, no podían tenerse en cuenta para el período pertinente. Además, el Tribunal calificó de lacónica y ambivalente la declaración de la demandante en la que afirmaba que cubriría sus necesidades mediante el reembolso de los gastos efectuados en el marco de procedimientos contenciosos actualmente en curso, ya que este tipo de ingresos no puede asimilarse a un recurso que permita satisfacer las necesidades cotidianas de una persona. El Tribunal observó que la demandante no había declarado en su solicitud la actividad profesional que había ejercido durante el período de referencia. A falta de explicaciones, corresponde a la demandante especificar las condiciones materiales y financieras en las que ejerce dicha actividad y aportar información y medios de pruebas que permitan evaluar sus recursos actuales.

En este contexto, el Tribunal consideró que no era posible identificar qué recursos permitieron a la demandante cubrir sus necesidades durante el período pertinente. Habida cuenta de estos datos, el Tribunal concluyó que la demandante no había acreditado de modo suficiente en Derecho que, habida cuenta de su situación económica, no podía hacer frente, en todo o en parte, a los gastos relativos a la asistencia y la representación letrada ante el Tribunal. En estas circunstancias, dado que no se había cumplido el requisito establecido en el artículo 146, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal desestimó la solicitud de asistencia jurídica gratuita, sin pronunciarse sobre si la acción contemplada era manifiestamente inadmisibles o carecía manifiestamente de fundamento jurídico alguno.

En la sentencia **Frank/Comisión** (T-478/16, [EU:T:2019:399](#)), dictada el 11 de junio de 2019, el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por la Sra. Regine Frank solicitando la anulación de las decisiones de la Comisión de 17 de junio de 2016 y de 16 de septiembre de 2016 por las que se deniega, respectivamente, de manera implícita y explícita, la solicitud de subvención de la demandante para un proyecto de investigación.

Respondiendo a una convocatoria de propuestas en el marco del Programa Marco Horizon 2020,¹³ la Sra. Frank presentó una solicitud de subvención ante la Agencia Ejecutiva del Consejo Europeo de Investigación (ERCEA) para un proyecto relativo al transporte de la luz en los casi cristales y en las estructuras no periódicas. La demandante presentó dicha solicitud en nombre de la Universidad Técnica de Kaiserslautern. Sin embargo, esta universidad indicó a la ERCEA que carecía de disponibilidad para acoger el proyecto propuesto por la demandante. La Universidad también precisó que, sin contar con su autorización, la demandante había utilizado para la convocatoria de propuestas de 2016 una carta de aprobación expedida por la Universidad para la convocatoria de propuestas de 2015. A falta de carta de aprobación válida, la solicitud de subvención fue denegada por la ERCEA. La Comisión confirmó tal denegación, primero de manera implícita y después en una decisión explícita de desestimación.

El Tribunal tuvo que pronunciarse, en primer lugar, sobre las consecuencias de la decisión de un abogado de renunciar a la representación de un demandante beneficiario de asistencia jurídica gratuita durante el procedimiento ante el Tribunal. En este asunto, mediante el auto de 16 de febrero de 2017, el Tribunal decidió conceder a la demandante la asistencia jurídica gratuita aceptando su elección sobre la identidad de su representante. No obstante, el 5 de marzo de 2018, el representante de la demandante informó a la Secretaría del Tribunal de que renunciaba a la representación. En consecuencia, el Tribunal informó a la demandante de que debía nombrar otro abogado para que la representara en la vista oral celebrada el 31 de enero de 2019. En la fecha de la vista, la demandante no había satisfecho esa petición del Tribunal. Entonces solicitó personalmente, la aplicación del artículo 148, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, que establece las condiciones en las que, a instancia del Secretario del Tribunal, puede nombrarse un abogado con el fin de representar a una parte ante el Tribunal.

A este respecto, el Tribunal consideró que, en el supuesto de que el propio interesado haya propuesto un abogado, primero, la aplicación del artículo 148, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento requiere, para sustituir dicho abogado por otro, la presentación de una nueva solicitud de asistencia jurídica gratuita conforme al artículo 147, apartados 2 y 3, del Reglamento de Procedimiento. En segundo lugar, tal sustitución solo puede realizarse en virtud del artículo 148, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento cuando resulte necesaria por circunstancias objetivas e independientes del comportamiento o de la voluntad del interesado, como el fallecimiento, la jubilación o un incumplimiento de las obligaciones profesionales o deontológicas del abogado. En consecuencia, el hecho de que un abogado renuncie a representar a una parte del litigio invocando un comportamiento de esta última susceptible de limitar drásticamente la función de representante no puede considerarse una razón válida que justifique la aplicación del artículo 148, apartado 5, del Reglamento de Procedimiento.

En segundo lugar, el Tribunal declaró inadmisibles las demandas de anulación de la decisión implícita de desestimación de la Comisión. En este sentido, el Tribunal declaró que la ausencia de respuesta de la Comisión equivale a una decisión implícita de desestimación del recurso administrativo, la cual puede ser objeto de un recurso de anulación. No obstante, con anterioridad a la interposición del recurso ante el Tribunal, la Comisión había adoptado una decisión por la que desestimaba de manera explícita el recurso administrativo, procediendo con ello a revocar la decisión implícita de desestimación.

En tercer lugar, por lo que respecta a las condiciones de subvencionabilidad de la solicitud de subvención, el Tribunal recordó que, a efectos del análisis de su solicitud de subvención, en las circunstancias del presente asunto la demandante debía contar con una carta de aprobación válida de una universidad de acogida. Por último, el Tribunal precisó que la identidad de la institución de acogida resulta ser un elemento esencial en

13] Convocatorias de propuestas y actividades relacionadas en virtud del programa de trabajo del CEI para 2016 con arreglo a Horizonte 2020, el Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) (DO 2015, C 53, p. 12).

una solicitud de subvención y, como tal, no puede ser ni remplazada ni añadida, so pena de modificación sustancial de dicha solicitud. De este modo, la demandante no puede reprochar a la ERCEA que no le haya permitido buscar una nueva institución de acogida.

II. Derecho institucional

En la sentencia **RE/Comisión** (T-903/16, [EU:T:2019:96](#)), dictada el 14 de febrero de 2019, el Tribunal General se pronunció sobre el recurso de anulación, procedente de un empleado de la Comisión, de una nota que desestimaba su solicitud de acceso a ciertos datos personales. En el caso de autos, el demandante fue objeto de una investigación administrativa llevada a cabo por la Dirección de Seguridad de la Comisión. ¹⁴ Mediante la nota impugnada, dicha Dirección denegó la solicitud del demandante —sobre la base del Reglamento n.º 45/2001 ¹⁵— de acceder a sus datos personales. La Comisión sostuvo, en particular, por una parte, que dicha nota era un acto meramente confirmatorio de una previa denegación de acceso, que no había sido impugnado por el demandante en el plazo para recurrir en vía contencioso-administrativa, y, por otra parte, que el demandante no tenía interés en ejercitar la acción contra dicha nota en la medida en que se refería a datos personales a los que ya había tenido acceso.

Por lo que respecta a la admisibilidad de las pretensiones de anulación, el Tribunal declaró, en primer lugar, que, en virtud del Reglamento n.º 45/2001, una persona puede formular, en cualquier momento, una nueva solicitud de acceso que verse sobre aquellos datos personales a los que se le denegó anteriormente el acceso. Tal solicitud obliga a la institución de que se trate a examinar si la anterior denegación de acceso sigue estando justificada. Por consiguiente, un nuevo examen con el objeto de comprobar que sigue estando justificada la denegación de acceso a datos personales adoptada anteriormente conllevará la adopción de un acto que no será meramente confirmatorio del acto anterior, sino que constituirá un acto recurrible en anulación. En efecto, por una parte, del artículo 13, letra c), del Reglamento n.º 45/2001, que permite al interesado acceder «en cualquier momento» a sus datos personales, resulta que esa persona dispone de un derecho de acceso continuado y permanente a dichos datos. Por otra parte, las excepciones y limitaciones de ese derecho de acceso contempladas en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento n.º 45/2001 solo pueden aplicarse mientras sean necesarias. Además, en el ámbito del tratamiento de los datos personales, la situación fáctica y jurídica del interesado es, por naturaleza, evolutiva, y el mero transcurso del tiempo puede convertir en inútil, e incluso contrario a Derecho, un tratamiento que antes no lo era.

En segundo lugar, el Tribunal señaló que ninguna disposición del Reglamento n.º 45/2001 obliga al interesado a motivar o justificar su solicitud de acceso a sus datos personales. De ello se deduce que, en materia de acceso a los datos personales, la parte demandante puede invocar la existencia de hechos nuevos y sustanciales que justifican un nuevo examen aun cuando no los hubiera mencionado en su solicitud. En el caso de autos, dado que la motivación de la previa denegación de acceso guardaba relación con la investigación administrativa referida al demandante, el Tribunal consideró que la conclusión de esa investigación administrativa constituía un hecho nuevo y sustancial que podía justificar un nuevo examen del derecho del demandante a acceder a sus datos personales. Este examen se justificaba aún más en que el demandante había dejado transcurrir un plazo razonable (más de seis meses) antes de formular una nueva solicitud de acceso a sus datos personales.

14| Dirección de Seguridad de la Dirección General de Recursos Humanos y Seguridad de la Comisión.

15| Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

En tercer lugar, el Tribunal estimó que, en el contexto del Reglamento n.º 45/2001, el interesado dispone de un derecho de acceso continuado y permanente a sus datos personales; este derecho le permite, en particular, formular solicitudes de acceso, incluso en el supuesto de que ya hubiese podido acceder a todos o a parte de dichos datos. En estas circunstancias, la anulación de la nota impugnada, incluso en lo relativo a aquellos datos personales a los que el demandante ya tuvo acceso, puede tener consecuencias jurídicas para él y favorecerle.

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal declaró que eran admisibles las pretensiones de anulación.

En el examen de la fundamentación de las pretensiones de anulación, el Tribunal estimó el motivo basado en el incumplimiento del deber de motivación. En efecto, al tratarse de una nueva denegación que ha de adoptarse tras reconsideración, la remisión a resoluciones anteriores no puede constituir una motivación suficiente. Por tanto, el Tribunal anuló la nota impugnada, en la medida en que desestimó la solicitud del demandante de acceder a algunos de sus datos personales.

En la sentencia **EPSU y Goudriaan/Comisión** (T-310/18, [EU:T:2019:757](#)), dictada el 24 de octubre de 2019, el Tribunal General desestimó un recurso de anulación interpuesto contra una decisión de la Comisión por la que se niega a presentar al Consejo una propuesta de decisión que aplique, en el ámbito de la Unión, un acuerdo firmado por los interlocutores sociales europeos.

En diciembre de 2015, los interlocutores sociales firmaron un acuerdo titulado «Marco general de información y consulta a los funcionarios y a los empleados públicos de las administraciones dependientes de un gobierno central» (en lo sucesivo, «Acuerdo»), en virtud del artículo 155 TFUE, apartado 1. Posteriormente, pidieron conjuntamente a la Comisión que presentara una propuesta para la aplicación del Acuerdo a nivel de la Unión mediante una decisión del Consejo adoptada sobre la base del artículo 155 TFUE, apartado 2. Ahora bien, en marzo de 2018, la Comisión informó a los interlocutores sociales de su negativa a presentar esa propuesta de decisión al Consejo. Esta decisión denegatoria se fundamentaba en motivos basados, en primer lugar, en la especificidad de las administraciones dependientes de un gobierno central, ya que ejercen prerrogativas de poder público; en segundo lugar, en la existencia, en los Derechos nacionales de muchos Estados miembros, de disposiciones relativas a la información y consulta a los funcionarios y empleados públicos de esas administraciones; y, en tercer lugar, en la existencia de diferencias significativas entre los Estados miembros en cuanto a la definición y a la dimensión de dichas administraciones, de modo que una eventual decisión del Consejo para la aplicación del Acuerdo tendría un ámbito de aplicación más o menos amplio en función de los Estados miembros.

El Tribunal declaró, en primer término, que la decisión denegatoria de la Comisión constituía un acto impugnabile. En efecto, por un lado, no podía calificarse de acto preparatorio y, por otro, la eventual existencia de un amplio margen de apreciación no impedía la admisibilidad del recurso.

En segundo término, el Tribunal puso de relieve que, cuando los interlocutores sociales han negociado y celebrado un acuerdo sobre la base del artículo 155 TFUE, apartado 1, y las partes firmantes presentan una petición conjunta para la aplicación de dicho acuerdo a nivel de la Unión mediante una decisión del Consejo adoptada en virtud del artículo 155 TFUE, apartado 2, la Comisión no está obligada a estimar esa petición y le corresponde apreciar si procede presentar una propuesta en ese sentido al Consejo.

El Tribunal añadió al respecto que la Comisión no solo ha de verificar la estricta legalidad de las cláusulas de ese acuerdo, sino también debe tener en cuenta el interés general de la Unión y, por tanto, apreciar la oportunidad, incluso teniendo en cuenta consideraciones de orden político, económico y social, de la eventual aplicación a nivel de la Unión de dicho acuerdo.

Por último, el Tribunal precisó que la Comisión dispone de un amplio margen de apreciación y que, en caso de denegación, la decisión adoptada por la Comisión debe ser objeto de un control limitado por parte del Tribunal.

III. Normas de competencia aplicables a las empresas

1. Aportaciones en el ámbito del artículo 101 TFUE

En la sentencia **Pometon/Comisión** (T-433/16, recurrida en casación, ¹⁶ [EU:T:2019:201](#)), dictada el 28 de marzo de 2019, el Tribunal, tras haber anulado parcialmente la Decisión C(2016) 3121 final de la Comisión, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), modificó el importe de la multa impuesta en dicha Decisión a la sociedad Pometon SpA por su participación en un cártel consistente en acuerdos o prácticas concertadas con otras cuatro empresas, al objeto principalmente de coordinar los precios de los abrasivos metálicos en el conjunto del EEE. La Decisión impugnada se había adoptado mediante un procedimiento «híbrido» escalonado en el tiempo, puesto que las otras cuatro empresas que habían participado en el cártel fueron objeto de la Decisión transaccional C(2014) 2074 final, adoptada sobre la base de los artículos 7 y 23 del Reglamento n.º 1/2003, ¹⁷ mientras que Pometon había decidido retirarse del procedimiento de transacción.

Por lo que se refiere a la alegación de Pometon de que la Comisión ya había prejuzgado su culpabilidad, al referirse en varias ocasiones a su comportamiento en la Decisión transaccional, el Tribunal comienza por recordar que el procedimiento administrativo en materia de cárteles que tramita la Comisión se rige por el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y que el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 48, apartado 1, de esta Carta se aplica también, *mutatis mutandis*, a los procedimientos administrativos relativos a la observancia de las normas europeas en materia de competencia, en atención a la naturaleza de las infracciones en cuestión, así como a la naturaleza y grado de severidad de las sanciones correspondientes. El Tribunal recuerda a continuación que el respeto del deber de imparcialidad consagrado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales supone que, en el marco de un procedimiento que se ha convertido en híbrido, la Comisión redacta y motiva la decisión transaccional utilizando todas las precauciones textuales que sean necesarias para que esta decisión, aunque no esté dirigida a la empresa que se haya retirado del procedimiento de transacción, no menoscabe el conjunto de las garantías procesales de las que debe disfrutar esta última en el marco del procedimiento contradictorio posterior. En consecuencia, refiriéndose a los criterios interpretativos desarrollados por el TEDH en la sentencia de 27 de febrero de 2014, *Karaman c. Alemania*, el Tribunal examinó, en primer lugar, si en la Decisión transaccional las precauciones textuales observadas al mencionar ciertos comportamientos de Pometon permitían descartar cualquier sospecha de que la Comisión hubiera prejuzgado deliberadamente la culpabilidad y la responsabilidad de esta empresa, y, en segundo lugar, si las referencias a estos comportamientos eran necesarias para demostrar la responsabilidad de los destinatarios de la Decisión

16| Asunto C-440/19 P, **Pometon/Comisión**.

17| Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos [101 TFUE] y [102 TFUE] (DO 2003, L 1, p. 1).

transaccional. De este modo, el Tribunal constató que estas referencias a Pometon no podían considerarse indicativas ni de la falta de imparcialidad de la Comisión a su respecto, ni de la vulneración del principio de presunción de inocencia en la Decisión impugnada.

Tras recordar las reglas relativas a la carga de la prueba de una vulneración del artículo 101 TFUE, apartado 1, así como a la práctica de dicha prueba, el Tribunal confirmó que la Comisión había demostrado de modo suficiente en Derecho tanto la participación de Pometon en una infracción única y continua del artículo 101 TFUE, apartado 1, constituida por los distintos componentes del cártel de que se trata, como su duración. El conjunto de las pruebas examinadas por la Comisión demostraba, en efecto, que Pometon tenía pleno conocimiento no solo de las características esenciales del cártel, cuya calificación como infracción única y continua no discutía, sino también de su alcance geográfico, y que pretendía participar en dicha infracción. Por tanto, al no existir el menor indicio de distanciamiento de Pometon respecto del cártel, la Comisión probó de modo suficiente en Derecho que Pometon no había interrumpido su participación en la infracción única y continua de que se trata, aunque, para un período de dieciséis meses aproximadamente, no disponía de pruebas directas de contactos colusorios.

Por último, el Tribunal examinó la pretensión de que se anulara la Decisión impugnada o se modificara el importe de la multa de 6 197 000 euros impuesta a Pometon. A este respecto, Pometon alegaba que el grado de adaptación del importe de base de la multa, que la Comisión había determinado aplicando el punto 37 de las Directrices para el cálculo de las multas,¹⁸ no estaba suficientemente motivado y no era conforme con los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato.

Por lo que respecta a la pretensión de anulación, el Tribunal declaró que la motivación de la Decisión impugnada no contenía ninguna indicación suficientemente precisa sobre el método de cálculo empleado y los elementos de apreciación considerados para diferenciar, en función de la responsabilidad propia de cada empresa, el porcentaje de reducción concedido a Pometon de los aplicados a las demás participantes en el cártel que habían aceptado concluir una transacción. En efecto, la Comisión se había referido esencialmente, en términos generales, a la existencia de diferencias entre la participación individual de Pometon y la de las demás participantes en el cártel y a la necesidad de fijar una multa que fuera proporcional a la infracción cometida por dicha empresa y que fuera suficientemente disuasoria. Por consiguiente, el Tribunal declaró que la Decisión impugnada estaba viciada por un incumplimiento de la obligación de motivación en lo referente al porcentaje de reducción excepcional concedido a Pometon en virtud del punto 37 de las Directrices y anuló su artículo 2, que fijaba el importe de la multa impuesta a Pometon.

En lo que atañe a la pretensión de modificación del importe de la multa, el Tribunal consideró que, a resultas de las explicaciones facilitadas por la Comisión en sus escritos, le era posible conocer el método de cálculo y los criterios aplicados por esta institución, tanto en la Decisión impugnada como en la Decisión transaccional, y, por tanto, valorar su adecuación, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena. Recordó, asimismo, que el juez de la Unión puede modificar la decisión que se impugne, incluso si no se acuerda su anulación, para suprimir, reducir o aumentar la multa impuesta, ya que el ejercicio de esta competencia implica la atribución definitiva al juez de la Unión de la facultad de imponer sanciones. Por lo tanto, incumbía al Tribunal determinar el importe adecuado de la multa. A este respecto, su facultad de apreciación solo está limitada por los criterios relativos a la gravedad y a la duración de la infracción, establecidos en el artículo 23, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003, y por el límite máximo del 10 % del volumen de negocios total de la empresa en cuestión en el ejercicio social anterior, siempre que se respeten los principios de proporcionalidad, de individualización de las sanciones y de igualdad de trato y se observe la obligación de motivación.

¹⁸ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2).

En cuanto al criterio relativo a la duración de la participación de Pometon en la infracción única y continua de que se trata, el Tribunal estimó primero que esta condición ya se había tomado debidamente en consideración al determinar la Comisión el importe de base de la multa, no cuestionado por Pometon. A continuación, en cuanto a la aplicación del criterio legal de la gravedad de la infracción, el Tribunal recordó que le correspondía determinar un grado de adaptación del importe de base de la multa que fuera proporcionado, en virtud de los criterios que estimara adecuados, a la gravedad de la infracción cometida por Pometon y que también fuera suficientemente disuasorio. A este respecto, el Tribunal estimó apropiado considerar, en el ejercicio de su competencia jurisdiccional plena, en primer lugar la responsabilidad individual de Pometon en la participación en el cártel en cuestión, en segundo lugar, la capacidad de dicha empresa para falsear la competencia en el mercado de los abrasivos de acero mediante su comportamiento infractor y, por último, su tamaño, comparando, respecto de cada uno de estos distintos factores, la responsabilidad y la posición individuales de Pometon con las de las demás participantes en el cártel. En las circunstancias del asunto, estos factores llevaron al Tribunal a conceder a Pometon un porcentaje de reducción excepcional del 75 % sobre el importe de base de la multa ajustado en virtud de las circunstancias atenuantes, tal como se había determinado en la Decisión impugnada, y a fijar el importe de la multa impuesta a Pometon en 3 873 375 euros.

Mediante su sentencia **Recylex y otros/Comisión** (T-222/17, recurrida en casación,¹⁹ [EU:T:2019:356](#)), de 23 de mayo de 2019, el Tribunal desestimó el recurso de Recylex SA, Fonderie et Manufacture de Métaux SA y Harz-Metall GmbH (en lo sucesivo, «Recylex»), sociedades cuya actividad consiste en la producción de plomo reciclado y otros productos, mediante el que solicita la reducción del importe de la multa impuesta por la Comisión en su Decisión²⁰ relativa a una infracción al artículo 101 TFUE. Esa infracción adoptó la forma de acuerdos o prácticas concertadas entre cuatro grupos de empresas en los territorios de Bélgica, Alemania, Francia y los Países Bajos. Consistió en la coordinación de los precios de compra de residuos de baterías de plomo-ácido de automóviles utilizados para la producción de plomo reciclado.

El procedimiento administrativo que condujo a la Decisión impugnada se inició a raíz de una solicitud de dispensa presentada por JCI, uno de los grupos de empresas afectados. Eco-Bat, otro grupo de empresas, y posteriormente, por último, Recylex presentaron, por su parte, una solicitud de dispensa o, en su defecto, de reducción de la multa, en virtud de la Comunicación de la Comisión sobre la cooperación de 2006.²¹ JCI vio reconocida la inmunidad mientras que Eco-Bat disfrutó de una reducción de la multa del 50 % debido a que fue la primera empresa en aportar pruebas con un valor añadido significativo. Recylex, segunda empresa en aportar tales pruebas, disfrutó por su parte de una reducción del 30 %.

En ese contexto, el Tribunal debía pronunciarse sobre la cuestión de si, en caso de que dos empresas aporten pruebas con un valor añadido significativo, aquella que las haya aportado en segundo lugar podría ocupar la posición de la primera si la cooperación de esta última resultara no ser conforme con las condiciones exigidas en el punto 12 de la Comunicación sobre la cooperación de 2006.

A este respecto, el Tribunal declaró que de la propia lógica de la Comunicación sobre la cooperación de 2006 se desprende que el efecto perseguido es crear un clima de incertidumbre en el seno de los cárteles al fomentar la denuncia de estos ante la Comisión. Esta incertidumbre resulta precisamente de que los participantes en el cártel saben que solamente uno de ellos podrá beneficiarse de una dispensa del pago de la multa al denunciar a los demás participantes en la infracción, exponiéndolos así al riesgo de que se les

19| Asunto C-563/19 P, **Recylex y otros/Comisión**.

20| Decisión C(2017) 900 final de la Comisión, de 8 de febrero de 2017, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE (asunto AT.40018 — Reciclado de baterías de automóviles).

21| Comunicación de la Comisión relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (DO 2006, C 298, p. 17).

impongan multas. En este sistema, y según la misma lógica, las empresas más rápidas en proporcionar su cooperación disfrutarán de reducciones de las multas, a las que de otro modo estarían sujetas, más importantes que las reducciones que se conceden a las empresas menos rápidas en cooperar. El orden cronológico y la rapidez de la cooperación ofrecida por los miembros del cártel constituyen factores fundamentales del sistema puesto en práctica mediante la Comunicación sobre la cooperación de 2006.

En la sentencia *Hitachi-LG Data Storage y Hitachi-LG Data Storage Korea/Comisión* (T-1/16, [EU:T:2019:514](#)),²² pronunciada el 12 de julio de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso interpuesto por Hitachi-LG Data Storage, Inc. y su filial Hitachi-LG Data Storage Korea Inc. (en lo sucesivo, «demandantes») por el que estas pretendían que se redujera el importe de la multa impuesta por la Decisión C(2015) 7135 final de la Comisión, de 21 de octubre de 2015²³ debido a la infracción de las normas sobre competencia en el sector de la producción y el suministro de lectores de discos ópticos (en lo sucesivo, «LDO»).

Al término de una investigación administrativa iniciada a raíz de una denuncia, la Comisión concluyó que trece sociedades habían participado en un cártel en el mercado de los LDO. En la Decisión impugnada, la Comisión constató que, al menos del 23 de junio de 2004 al 25 de noviembre de 2008, los participantes en ese cártel prohibido habían coordinado su comportamiento en los procedimientos de licitación organizados por los fabricantes de ordenadores Dell y Hewlett Packard. Según la Comisión, las sociedades implicadas pretendían, mediante una red de contactos bilaterales paralelos, actuar de manera que los precios de los productos LDO se mantuvieran en niveles más elevados de los que se habrían dado de no existir esos contactos bilaterales. Por ello, la Comisión impuso una multa de 37 121 000 euros a las demandantes por infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.

Las demandantes invocaron dos motivos en apoyo de su recurso por el que solicitaban la reducción de dicha multa, basados, por una parte, en la violación del principio de buena administración y en el incumplimiento de la obligación de motivación y, por otra, en un error de Derecho, en la medida en que la Comisión no se había apartado del método general indicado en las Directivas para el cálculo de las multas para reducir la multa impuesta a las demandantes habida cuenta de las particularidades del caso y de su función en el mercado de los LDO. En su respuesta a las diligencias de ordenación del procedimiento del Tribunal, las demandantes manifestaron que solicitaban a este que ejerciera su competencia jurisdiccional plena revisando la decisión implícita de la Comisión de desestimar su solicitud de reducción del importe de la multa y examinando el fondo de dicha solicitud.

A este respecto, en primer lugar, el Tribunal recordó que el Tratado no consagra como recurso autónomo el «recurso de plena jurisdicción», si bien los órganos jurisdiccionales de la Unión solo pueden ejercer esta competencia jurisdiccional plena en el marco del control de los actos de las instituciones y, más concretamente, del recurso de anulación. Por lo tanto, el Tribunal declaró ante todo que el presente recurso comporta, por una parte, pretensiones de anulación parcial de la Decisión impugnada, por cuanto la Comisión desestimó la solicitud de las demandantes de reducción del importe de la multa impuesta, y, por otra parte, pretensiones de reforma de dicha Decisión a fin de que el propio Tribunal estime tal solicitud y, en consecuencia, reduzca ese importe.

Además, en lo que respecta al primer motivo, el Tribunal, por una parte, desestimó las alegaciones de las demandantes de que la Comisión había incumplido su obligación de motivación, al no haber expuesto las razones por las que no había recurrido a la excepción prevista en el punto 37 de las Directrices para el cálculo

22] Véanse asimismo, sobre el mismo tema, las sentencias de 12 de julio de 2019, *Sony y Sony Electronics/Comisión* (T-762/15, [EU:T:2019:515](#)), y de 12 de julio de 2019, *Quanta Storage/Comisión* (T-772/15, [EU:T:2019:519](#)).

23] Decisión C(2015) 7135 final de la Comisión, de 21 de octubre de 2015, relativa a un procedimiento conforme al artículo 101 TFUE y al artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto AT.39639 — Lectores de discos ópticos).

de las multas, que permite a la Comisión apartarse de la metodología de dichas Directrices y cuya aplicación habían solicitado las demandantes. A este respecto, el Tribunal consideró que la Comisión solo estaba obligada a motivar en la Decisión impugnada la metodología aplicada para el cálculo del importe de la multa y no los elementos que no tuvo en cuenta en ese cálculo y, en particular, las razones por las que no recurrió a la excepción prevista en el punto 37 de las referidas Directrices.

Por otra parte, el Tribunal desestimó las imputaciones basadas en una violación del principio de buena administración. A este respecto confirmó, en particular, que la Comisión fue diligente en el curso del procedimiento administrativo en la medida en que, primero, oyó a las demandantes y examinó sus observaciones antes de que el comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes emitiera un dictamen escrito sobre el anteproyecto de decisión y, segundo, remitió a dicho comité la información más importante para el cálculo del importe de la multa en virtud del artículo 14, apartado 3, del Reglamento n.º 1/2003.

Por último, en lo que respecta al segundo motivo, el Tribunal recordó que la reducción del importe de una multa únicamente puede acordarse con arreglo al punto 37 de las Directrices sobre el cálculo de las multas en circunstancias excepcionales, cuando las particularidades de un asunto determinado o la necesidad de alcanzar un nivel disuasorio en un asunto concreto pueden justificar que la Comisión se aparte de la metodología general para el cálculo del importe de la multa prevista en dichas Directrices. El Tribunal consideró a estos efectos que ninguna de las circunstancias alegadas por las demandantes era pertinente para justificar tal reducción de la multa en virtud de la excepción prevista en el punto 37 de las Directrices.

En la sentencia ***Toshiba Samsung Storage Technology y Toshiba Samsung Storage Technology Korea/Comisión*** (T-8/16, recurrida en casación, ²⁴ [EU:T:2019:522](#)), dictada el 12 de julio de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso de Toshiba Samsung Storage Technology Corp. y de su filial Toshiba Samsung Storage Technology Korea Corp. (en lo sucesivo, «demandantes») por el que solicitan, con carácter principal, la anulación de la Decisión C(2015) 7135 final de la Comisión, de 21 de octubre de 2015, y, con carácter subsidiario, la reducción del importe de la multa que se les había impuesto mediante dicha Decisión como consecuencia de una infracción de las normas sobre competencia en el sector de la producción y suministro de lectores de discos ópticos (en lo sucesivo, «LDO»).

Al término de una investigación administrativa iniciada a raíz de una denuncia, la Comisión concluyó que trece sociedades habían participado en un cártel en el mercado de los LDO. En la Decisión impugnada, la Comisión constató que, al menos del 23 de junio de 2004 al 25 de noviembre de 2008, los participantes en ese cártel prohibido habían coordinado su comportamiento en los procedimientos de licitación organizados por los fabricantes de ordenadores Dell y Hewlett Packard. Según la Comisión, las sociedades implicadas pretendían, mediante una red de contactos bilaterales paralelos, actuar de manera que los precios de los productos LDO se mantuvieran en niveles más elevados de los que se habrían dado de no existir esos contactos bilaterales. Por ello, la Comisión impuso una multa de 41 304 000 euros a las demandantes por infracción del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE.

Las demandantes invocaron varios motivos en apoyo de su recurso, basados, en particular, en la existencia de vicios sustanciales de forma y en la violación del derecho de defensa, así como en errores de hecho y de Derecho al determinar la extensión geográfica de la infracción y al constatar una infracción única y continuada.

Por lo que respecta al concepto de infracción única y continuada, el Tribunal recordó que esta supone un conjunto de comportamientos adoptados por diferentes partes que persiguen un único objetivo económico anticompetitivo. Así, del propio concepto de infracción única y continuada resulta que tal infracción supone

24| Asunto C-700/19 P, ***Toshiba Samsung Storage Technology y Toshiba Samsung Storage Technology Korea/Comisión***.

un «conjunto de comportamientos o de infracciones». Las demandantes no podían, por tanto, aducir que la Comisión había incluido una calificación jurídica suplementaria en la Decisión impugnada al considerar, además de una infracción única y continuada identificada en el pliego de cargos, que esta se componía de varias «infracciones distintas», dado que eran precisamente estos diferentes comportamientos anticompetitivos los que constituían dicha infracción única.

Asimismo, el Tribunal estimó que el hecho de que algunas características del cártel hubiesen evolucionado con el tiempo, en particular, la inclusión de nuevos participantes, la disminución del número de estos o la ampliación del cártel para incluir también a Hewlett Packard, no puede impedir a la Comisión calificar este cártel de infracción única y continuada, dado que el objetivo del cártel había permanecido invariable.

Mediante su sentencia **Printeos y otros/Comisión** (T-466/17, [EU:T:2019:671](#)), de 24 de septiembre de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso de varias sociedades dedicadas a la venta de sobres estándar o de catálogo y de sobres especiales impresos (en lo sucesivo, «demandantes»), que tenía por objeto, con carácter principal, la anulación parcial de una Decisión de la Comisión Europea ²⁵ por la que se les imponía una multa por infracción del artículo 101 TFUE (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»). Esta infracción consistió en acuerdos o prácticas concertadas entre las demandantes y otros cuatro grupos de empresas en el territorio de varios países europeos.

La Decisión impugnada se adoptó a raíz de la anulación parcial, ²⁶ por insuficiencia de motivación, de una Decisión anterior de la Comisión ²⁷ por la que se imponía a las demandantes una multa de 4 729 000 euros, adoptada en el marco de un procedimiento de transacción (en lo sucesivo, «Decisión inicial»). A raíz de dicha sentencia, la Comisión adoptó la Decisión impugnada, por la que se modificaba la Decisión original y se imponía una multa de la misma cuantía.

El Tribunal declaró, en primer lugar, que la Comisión podía, cuando la anulación de un acto de la Unión se basara en un vicio de procedimiento, como la insuficiencia de motivación, y el juez de la Unión no hubiera utilizado su competencia jurisdiccional plena para modificar la multa impuesta, adoptar una nueva decisión que impusiera a las demandantes una multa del mismo importe que la de la Decisión inicial sin incurrir en los defectos que se le imputaban en el motivo basado en la vulneración de los principios de seguridad jurídica, de protección de la confianza legítima y de *non bis in idem*. A este respecto, el Tribunal precisó que la aplicación del principio *non bis in idem* presupone que hubiera habido un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción o que la apreciación de esta hubiera sido objeto de un control de legalidad. Por tanto, el principio *non bis in idem* no se oponía en sí mismo a que se reiniciara un procedimiento que tuviera por objeto el mismo comportamiento contrario a la competencia cuando una primera decisión hubiera sido anulada por motivos de forma sin que hubiera habido un pronunciamiento sobre el fondo de los hechos imputados, de manera que la decisión de anulación no tenía el valor de una «absolución» en el sentido que se atribuye a dicho término en el ámbito punitivo. El Tribunal consideró que este enfoque se aplicaba también en caso de anulación, por falta de motivación, de una decisión por la que se impone una multa cuando dicha decisión se hubiera adoptado en el marco de un procedimiento de transacción.

25| Decisión C(2017) 4112 final de la Comisión, de 16 de junio de 2017, por la que se modifica la Decisión C(2014) 9295 final de la Comisión, de 10 de diciembre de 2014, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 [TFUE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (AT.39780 — Sobres).

26| Sentencia del Tribunal General de 13 de diciembre de 2016, **Printeos y otros/Comisión** (T-95/15, [EU:T:2016:722](#)).

27| Decisión C(2014) 9295 final de la Comisión, de 10 de diciembre de 2014, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 [TFUE] y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (AT.39780 — Sobres).

En segundo lugar, por lo que respecta al motivo basado en la violación del principio de igualdad de trato en la determinación del importe de la multa, el Tribunal consideró que, para controlar el respeto de dicho principio, debía realizarse una distinción entre, por una parte, la determinación obligatoriamente igualitaria del importe de base de las multas que deben imponerse a las empresas afectadas y, por otra parte, la aplicación a dichas empresas del límite máximo del 10 %, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento n.º 1/2003, que puede variar en función de su volumen de negocios global respectivo. En efecto, aunque la Comisión podía elegir válidamente un método de cálculo del importe de base basado en el valor de las ventas realizadas durante un año entero cubierto por la infracción para caracterizar la importancia económica de la infracción y el peso relativo de cada una de las empresas que hayan participado en ella, estaba obligada a respetar, en este contexto, el principio de igualdad de trato. En cambio, en principio, la aplicación del límite máximo del 10 % para determinar el importe final de las multas no dependía de la importancia económica de la infracción ni del peso relativo de cada empresa participante ni de la gravedad o duración de la infracción cometida por cada una de ellas, sino que tenía carácter puramente automático y estaba vinculado exclusivamente al volumen de negocios global, por lo que la aplicación de ese límite era *ipso facto* conforme con el principio de igualdad de trato.

Sin embargo, el Tribunal consideró incorrecto el análisis de la Comisión según el cual el resultado de la aplicación del límite máximo del 10 % en una fase intermedia del cálculo de las multas que iban a imponerse producía *ipso facto* resultados conformes con el principio de igualdad de trato. Sobre este particular, el Tribunal señaló que, al seguir este enfoque, que no estaba incluido en el ámbito de aplicación del artículo 23, apartado 2, del Reglamento n.º 1/2003, la Comisión ejercitaba su facultad de apreciación conforme al punto 37 de las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1/2003. Tras examinar el ajuste de los importes de base efectuado con arreglo a este enfoque en relación con los distintos grupos de empresas destinatarios de la Decisión impugnada, el Tribunal declaró que se había concedido a uno de estos grupos un trato más favorable sin justificación objetiva. No obstante, el Tribunal declaró que las demandantes no podían invocar, en su beneficio, la ilegalidad resultante de tal trato desigual.

Por lo que respecta a la aplicación paralela del artículo 101 TFUE y del Derecho nacional de competencia, en el presente asunto en lo que atañe a los efectos en el territorio español del comportamiento de las demandantes, que era objeto del tercer motivo, basado en la vulneración del principio de equidad, el Tribunal declaró antes de nada que la Decisión impugnada no afectaba a dicho territorio y que la autoridad española de competencia había sancionado comportamientos que habían tenido lugar durante un período diferente. El Tribunal declaró que, en estas circunstancias, una sanción completa y suficientemente disuasoria del comportamiento contrario a la competencia de las demandantes exigía precisamente que se tuvieran en cuenta todos sus efectos en estos diferentes territorios, incluso a lo largo del tiempo, de modo que no se podía reprochar a la Comisión no haber reducido, por las mismas razones, la multa impuesta a las demandantes en las Decisiones inicial e impugnada.

2. Aportaciones en el ámbito de las concentraciones

En la sentencia **KPN/Comisión** (T-370/17, [EU:T:2019:354](#)), dictada el 23 de mayo de 2019, el Tribunal General se pronunció sobre la Decisión C(2016) 5165 final de la Comisión Europea, de 3 de agosto de 2016, por la que se declara compatible con el mercado interior y el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo la operación de concentración destinada a la adquisición por Vodafone Group y Liberty Global Europe Holding (partes «notificantes») del control conjunto de una empresa en participación con plenas funciones en los Países Bajos en el sector de las telecomunicaciones. La demandante, una empresa neerlandesa competidora de las partes notificantes, que desarrolla su actividad, en particular, en el sector de las redes de cable para

servicios de televisión en los Países Bajos, impugnó dicha Decisión. Su recurso se refería, en particular, a la existencia de problemas verticales de competencia a lo largo de toda la cadena de distribución de contenido televisivo.

El Tribunal se pronunció, antes de nada, sobre un motivo basado en un error manifiesto de apreciación relativo a la definición del mercado de referencia. A este respecto, el Tribunal recordó que la cuestión de si dos productos o servicios forman parte del mismo mercado implica determinar si se consideran intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio y el uso que se prevea hacer de ellos, en primer lugar desde el punto de vista del cliente. En el caso de autos, el Tribunal consideró que la Comisión no había incurrido en un error manifiesto de apreciación al no segmentar en mayor medida el mercado del suministro y de la adquisición al por mayor de cadenas de televisión deportivas *premium* de pago, habida cuenta de la sustituibilidad de dichos canales desde el punto de vista de los proveedores al por menor de servicios de televisión, debido a una clientela y un contenido similares de dichos canales.

A continuación, el Tribunal examinó la existencia de un error manifiesto de apreciación relativo a los efectos verticales de la concentración, en particular el efecto de bloqueo de los insumos en relación con la cadena Ziggo Sport totaal en el mercado del suministro y la adquisición al por mayor de cadenas de televisión deportivas *premium* de pago. El Tribunal recordó, en primer lugar, que, con arreglo a las Directrices sobre las concentraciones no horizontales, el bloqueo de insumos se produce cuando, tras la concentración, es probable que la nueva entidad restrinja el acceso a los productos o servicios que en cambio habría suministrado de no existir la concentración. A la hora de evaluar la probabilidad de una situación de bloqueo anticompetitivo, la Comisión debe examinar, primero, si la entidad resultante de la concentración estaría en condiciones, una vez llevada a cabo la concentración, de bloquear sustancialmente el acceso a los insumos; segundo, si tendría el incentivo para hacerlo, y tercero, si una estrategia de cierre del mercado tendría un efecto perjudicial significativo en la competencia descendente. Estos tres requisitos son acumulativos, de manera que la ausencia de uno de ellos es suficiente para excluir el riesgo de bloqueo de los insumos contrario a la competencia. El primero de estos requisitos solo puede cumplirse cuando la empresa integrada verticalmente que resulta de la concentración tenga un grado significativo de poder de mercado en el mercado ascendente, que, en el caso de autos, es, concretamente, el mercado del suministro al por mayor de cadenas de televisión deportivas *premium* de pago. Pues bien, el Tribunal declaró que la Comisión no había incurrido en un error manifiesto de apreciación al concluir en la Decisión impugnada que la entidad resultante de la concentración no tendría la capacidad de adoptar una estrategia de bloqueo de los insumos debido a su cuota de mercado inferior al 10 %.

IV. Ayudas de Estado

1. Admisibilidad

En sus sentencias *NeXovation/Comisión* (T-353/15, recurrida en casación, ²⁸ [EU:T:2019:434](#)) y *Ja zum Nürburgring/Comisión* (T-373/15, recurrida en casación, ²⁹ [EU:T:2019:432](#)), dictadas el 19 de junio de 2019, la Sala Primera ampliada del Tribunal General desestimó dos recursos de anulación parcial de una decisión de la Comisión

28| Asunto C-665/19 P, *NeXovation/Comisión*.

29| Asunto C-647/19 P, *Ja zum Nürburgring/Comisión*.

Europea relativa a una ayuda de Estado en beneficio del complejo del Nürburgring, en Alemania para la construcción de un parque de atracciones, hoteles y restaurantes, y para la organización de carreras de automóviles.³⁰

Entre 2002 y 2012, las empresas públicas propietarias del complejo del Nürburgring (en lo sucesivo, «vendedores») fueron beneficiarias de unas ayudas procedentes sobre todo del estado federado alemán de Renania-Palatinado. Estas ayudas fueron objeto de un procedimiento de investigación formal, sobre la base del artículo 108 TFUE, apartado 2, incoado por la Comisión en 2012. El mismo año se declaró a los vendedores en estado de insolvencia y se resolvió proceder a la venta de sus activos. Se lanzó una convocatoria de licitación que condujo a la venta de los referidos activos a Capricorn Nürburgring Besitzgesellschaft GmbH (en lo sucesivo, «Capricorn»).

Un licitador, a saber, NeXovation, Inc., y una asociación alemana de deporte automovilístico, Ja zum Nürburgring eV, presentaron sendas denuncias ante la Comisión por entender que la licitación no fue transparente y no discriminatoria ni condujo a un precio de mercado. Mediante su decisión, la Comisión declaró ilegales e incompatibles con el mercado interior determinadas medidas de apoyo en favor de los vendedores. Resolvió igualmente que una eventual recuperación de las ayudas no afectaba a Capricorn y que la venta de los activos del Nürburgring a Capricorn no constituía una ayuda de Estado. La Comisión consideró, en efecto, que la licitación revestía un carácter transparente y no discriminatorio. NeXovation, Inc. y Ja zum Nürburgring eV interpusieron un recurso contra la decisión de la Comisión.

En primer término, en lo que respecta a la decisión relativa a la continuidad económica entre los vendedores y Capricorn, el Tribunal recordó que una decisión relativa a la continuidad económica debe ser considerada una decisión «conexa y complementaria» a la decisión definitiva relativa a las ayudas en cuestión que la precede. Dado que la decisión impugnada es conexa y complementaria a la decisión adoptada al término del procedimiento de investigación formal relativo a las ayudas a los vendedores, las demandantes únicamente pueden alegar que esta última decisión las afecta individualmente si las individualiza de una manera análoga a la del destinatario de tal decisión, circunstancia que no se daba en el caso de autos.

A continuación, en lo tocante a la decisión relativa a la venta de los activos a Capricorn, una decisión adoptada al término de la fase de examen preliminar de las ayudas y no de un procedimiento de investigación formal, el Tribunal declaró que puede reconocerse la calidad de «parte interesada», a los efectos del artículo 108 TFUE, apartado 2, en principio, a toda empresa que invoque una relación de competencia, efectiva o potencial. Así pues, el Tribunal concluyó que, en lo atinente a dicha decisión, las demandantes ostentan legitimación activa, como partes interesadas, y conservan un interés en ejercitar la acción fundado en la salvaguarda de los derechos procesales que la asisten, en la calidad expresada, en virtud del artículo 108 TFUE, apartado 2.

Finalmente, el Tribunal señaló que cuando se procede a la venta de una empresa por medio de una licitación abierta, transparente e incondicional, puede presumirse que el precio de mercado equivale a la oferta más elevada, debiendo acreditarse, en primer lugar, que dicha oferta es vinculante y creíble, y, en segundo lugar, que no está justificado tomar en consideración factores económicos distintos del precio.

30| Decisión (UE) 2016/151 de la Comisión, de 1 de octubre de 2014, sobre la ayuda estatal de Alemania SA.31550 (2012/C) (ex 2012/NN) en beneficio de Nürburgring (DO 2016, L 34, p. 1).

2. Concepto de ayuda de Estado

a. Existencia de una ventaja económica

En su sentencia **Fútbol Club Barcelona/Comisión** (T-865/16, recurrida en casación, ³¹ [EU:T:2019:113](#)), ³² dictada el 26 de febrero de 2019, el Tribunal General anuló la Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, por la razón de que la Comisión no había acreditado de modo jurídicamente suficiente la existencia de una ventaja económica conferida a los beneficiarios de la medida que se discutía.

La Decisión impugnada se refería a una Ley española aprobada en 1990, que obligaba a reconvertirse en sociedades anónimas deportivas a todos los clubes deportivos profesionales españoles, con la excepción de los clubes deportivos profesionales que hubieran obtenido resultados económicos positivos en los ejercicios anteriores a la aprobación de la Ley. El demandante, el Fútbol Club Barcelona, y otros tres clubes de fútbol profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación de esta excepción habían optado por seguir funcionando bajo la forma de personas jurídicas sin ánimo de lucro y, como tales, tenían derecho a un tipo específico de gravamen sobre sus rendimientos. Como este tipo específico de gravamen fue inferior, hasta 2016, al tipo aplicable a las sociedades anónimas deportivas, la Comisión estimó en la Decisión impugnada que esta normativa, al establecer un privilegio fiscal en el impuesto de sociedades en favor de los cuatro clubes de que se trata, constituía un régimen de ayudas ilegal e incompatible con el mercado interior, y exigió al Reino de España que lo suprimiera y recuperase de los beneficiarios de dicho régimen las ayudas individuales obtenidas por ellos.

En su sentencia, el Tribunal comenzó por desestimar el motivo de recurso en el que se alegaba una violación del artículo 49 TFUE, en la medida en que, según el demandante, la Comisión hubiera debido constatar que la obligación de transformarse en sociedades anónimas deportivas impuesta a los clubes deportivos profesionales era contraria a dicho artículo. A este respecto, el Tribunal recordó que, en el marco de un procedimiento en materia de ayudas estatales, la Comisión no es competente para concluir que existe una violación autónoma del artículo 49 TFUE y deducir de ello las consecuencias jurídicas que se imponen, salvo en el supuesto de que la incompatibilidad de la medida de ayuda de que se trate resulte de la violación del artículo 49 TFUE.

A continuación, el Tribunal examinó el motivo de recurso en el que el demandante imputaba a la Comisión ciertos errores en su examen de la ventaja que la normativa confería a los cuatro clubes de que se trata. Tras recordar que la Comisión está obligada a considerar globalmente las medidas complejas para determinar si otorgan a las empresas beneficiarias una ventaja económica que no habrían obtenido en condiciones normales de mercado, el Tribunal precisó que ocurre lo mismo cuando se examina un régimen de ayudas. A este respecto, aunque tratándose de un régimen de ayudas la Comisión puede limitarse a estudiar las características generales y abstractas del régimen de ayudas en cuestión, sin estar obligada a examinar cada caso concreto en que este régimen se aplique para verificar si contiene rasgos de ayuda, tal examen debe

31| Asunto C-362/19 P, **Comisión/Fútbol Club Barcelona**.

32| Véanse asimismo, sobre el mismo tema, las sentencias de 20 de marzo de 2019, **Hércules Club de Fútbol/Comisión** (T-766/16, [EU:T:2019:173](#)); de 22 de mayo de 2019, **Real Madrid Club de Fútbol/Comisión** (T-791/16, [EU:T:2019:346](#)), y de 26 de febrero de 2019, **Athletic Club/Comisión** (T-679/16, no publicada, EU:T:2019:112).

sin embargo incluir un análisis de las diversas consecuencias, tanto favorables como desfavorables, que el régimen de que se trate tenga para sus beneficiarios, cuando el carácter no unívoco de la supuesta ventaja resulte de las propias características del régimen.

Como la normativa nacional a la que se refería la Decisión impugnada consistía simplemente en una reducción del ámbito de aplicación personal del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro en el sector del deporte profesional español, el Tribunal analizó, pues, si la Comisión había acreditado de forma jurídicamente suficiente, en la Decisión impugnada, que el régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro, considerado en su conjunto, era de tal naturaleza que colocaba a sus beneficiarios en una situación más ventajosa que si hubieran debido operar bajo la forma de sociedades anónimas deportivas. Ahora bien, el Tribunal estimó que no era este el caso. En efecto, tras señalar que, en el momento en que adoptó la Decisión impugnada, la Comisión disponía de datos que ponían de manifiesto la especificidad del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro en cuanto a la existencia de un límite máximo, menos ventajoso que el aplicable a las sociedades anónimas deportivas, para la deducción fiscal por reinversión de beneficios extraordinarios, el Tribunal estimó que las alegaciones formuladas por la Comisión no permitían excluir que esas menores posibilidades de deducción fiscal en el régimen de las entidades sin ánimo de lucro contrarrestaran la ventaja resultante del tipo nominal de gravamen inferior que se aplicaba a tales entidades. Como la Comisión, a quien incumbía la carga de la prueba, no había acreditado suficientemente con arreglo a Derecho que la medida controvertida confiriese una ventaja a sus beneficiarios, el Tribunal estimó que la Decisión impugnada violaba el artículo 107 TFUE, apartado 1, y la anuló en consecuencia.

b. Imputabilidad — Utilización de recursos estatales

En la sentencia *Italia y otros/Comisión* (T-98/16, T-196/16 y T-198/16, recurrida en casación, ³³ [EU:T:2019:167](#)), dictada el 19 de marzo de 2019, el Tribunal General, en el marco de un recurso de anulación interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE, anuló la Decisión 2016/1208 ³⁴ de la Comisión, sobre la ayuda de Estado ejecutada por Italia a favor de un banco italiano, Banca Tercas, al entender que la institución había considerado erróneamente que las medidas controvertidas eran imputables al Estado y suponían la utilización de recursos estatales.

En 2013, un banco italiano, Banca Popolare di Bari (BPB), había manifestado su interés en suscribir una ampliación de capital de otro banco italiano, Banca Tercas, sometido desde 2012 al régimen de administración extraordinaria a raíz de las irregularidades detectadas por el Banco Central de la República Italiana, Banca d'Italia (Banco de Italia). Una de las condiciones fijadas por BPB para esta operación era que el Fondo Interbancario di Tutela dei Depositi (FITD) cubriera el déficit de activos de Banca Tercas, para lo cual también se solicitaba una auditoría. El FITD es un consorcio italiano de carácter privado constituido entre bancos y de carácter mutualista, que tiene derecho a intervenir a favor de sus miembros, no solo en el marco de la garantía legal de depósito prevista en caso de liquidación administrativa forzosa de uno de sus miembros (intervención obligatoria), sino también con carácter voluntario, de conformidad con sus estatutos, si dicha intervención permite reducir las cargas que puedan derivarse de la garantía de depósito que pesa sobre sus miembros (intervenciones voluntarias, incluida la intervención voluntaria de apoyo o preventiva en cuestión).

33| Asunto C-425/19 P, *Comisión/Italia y otros*.

34| Decisión (UE) 2016/1208 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2015, sobre la ayuda estatal SA.39451 (2015/C) (ex 2015/NN) ejecutada por Italia en favor de Banca Tercas (DO 2016, L 203, p. 1).

En 2014, tras asegurarse de que la intervención a favor de Banca Tercas era económicamente más ventajosa que el reembolso a sus depositantes, el FITD decidió cubrir el déficit patrimonial de dicho banco y concederle determinadas garantías. Estas medidas fueron aprobadas por el Banco de Italia. La Comisión Europea incoó una investigación en profundidad sobre las medidas debido a las dudas sobre su compatibilidad con las normas de la Unión vigentes en materia de ayudas de Estado. Mediante la Decisión 2016/1208, objeto del presente asunto, concluyó que las medidas en cuestión constituían una ayuda de Estado ejecutada por la República Italiana a favor de Banca Tercas.

Tras recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la calificación de las ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, el Tribunal General examinó, en primer lugar, si las medidas eran imputables al Estado italiano y, en segundo lugar, si habían sido financiadas mediante fondos estatales.

Así pues, el Tribunal declaró, en primer lugar, que la Comisión había incurrido en error cuando consideró que había demostrado que las autoridades italianas habían ejercido un control público sustancial al definir la intervención del FITD a favor de Banca Tercas, puesto que la institución no había demostrado de manera suficiente en Derecho que las autoridades públicas italianas participaran en la adopción de la medida en cuestión y que, por lo tanto, la medida fuera imputable al Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Recordando que, en el caso de una medida dispensada por una entidad privada, corresponde a la Comisión acreditar la existencia de indicios suficientes para concluir que fue adoptada bajo la influencia o el control efectivo de las autoridades públicas, el Tribunal examinó sucesivamente el alcance del mandato público conferido al FITD y, posteriormente, la autonomía del FITD cuando se adoptó la intervención.

Sobre el primer punto, consideró, por una parte, que las intervenciones de apoyo del FITD se dirigían principalmente a la defensa de los intereses privados de sus miembros y, por otra, que no cumplían ningún mandato público encomendado por la legislación italiana. A este respecto, señaló, en particular, que el mandato conferido al FITD por la legislación italiana consistía únicamente en reembolsar a los depositantes (hasta un máximo de 100 000 euros por depositante), como sistema de garantía de depósitos, cuando un banco miembro se encontraba en liquidación administrativa forzosa, y que, fuera de este marco, el FITD no actuaba en pos de un objetivo público impuesto por la legislación italiana. Concluyó que el objetivo de las intervenciones de apoyo era, por lo tanto, diferente del de los reembolsos de depósitos en caso de liquidación administrativa forzosa, y que dichas intervenciones no constituían la ejecución de un mandato público.

Sobre el segundo punto, el Tribunal consideró que la Comisión no había demostrado la participación de las autoridades públicas italianas en la adopción de la medida en cuestión. A este respecto, el Tribunal señaló que el FITD era un consorcio de carácter privado que, en virtud de sus estatutos, actuaba «por cuenta y en interés» de los consorciados y que sus órganos de gobierno eran elegidos por la Asamblea General del FITD y, al igual que esta, estaban compuestos exclusivamente por representantes de los bancos consorciados. En estas circunstancias, el Tribunal consideró, en particular, que la autorización por parte del Banco de Italia de la intervención del FITD en favor de Banca Tercas no constituía un indicio de que la medida en cuestión fuera imputable al Estado italiano, el cual, a este respecto, se limitaba a controlar la conformidad de aquella con el marco normativo a efectos de la supervisión cautelar. También observó que la presencia de representantes del Banco de Italia en las reuniones de los órganos rectores del FITD tampoco constituía indicio de la imputabilidad de la medida en cuestión ante el Estado, ya que se limitaban a actuar como meros observadores, sin derecho de voto ni voz consultiva. Asimismo, consideró que la Comisión no había aportado ninguna prueba de que el Banco de Italia hubiera influido decisivamente en la negociación entre el FITD, por una parte, y BPB y el Comisario Especial, por otra, ya que esta negociación no era más que la expresión de un diálogo legítimo y ordinario con las autoridades supervisoras competentes, que permitía al Banco de Italia estar informado de la evolución del asunto, de modo que pudiera tomar una decisión más rápida sobre la autorización de la medida en cuestión una vez que los órganos de gobierno del FITD la hubieran adoptado. Además, la Comisión no había probado que el hecho de que el Banco de Italia instara al FITD para que alcanzara un acuerdo equilibrado con BPB que cubriera el déficit patrimonial de Banca Tercas hubiera tenido

ningún impacto en la decisión del FITD de intervenir a favor de este último. Por último, el Tribunal observó que la circunstancia de que el Comisario Especial tuviera la facultad de iniciar el procedimiento que podía dar lugar a una intervención de apoyo del FITD, transmitiéndole una solicitud no vinculante a tal efecto, tampoco ponía en tela de juicio la autonomía de este, ya que la presentación de dicha solicitud no obligaba al FITD a obedecerla, es el FITD quien decide sobre el contenido de dicha intervención de forma autónoma y el FITD afirma que puede tomar por sí mismo la iniciativa de incoar el procedimiento de ejecución de una intervención, sin que esta afirmación se vea contrarrestada por los estatutos del propio FITD o la legislación italiana.

En segundo lugar, al examinar los tres indicadores tomados en consideración por la Comisión para concluir que la intervención del FITD se financió con recursos estatales, el Tribunal sostuvo que la institución no había demostrado que los fondos concedidos a Banca Tercas estuvieran controlados por las autoridades públicas italianas y, por lo tanto, a disposición de estas.

Por lo tanto, rechazó, primero, la conclusión de que el FITD tuviera un mandato público y de que su intervención a favor de Banca Tercas se hubiera realizado con el fin de proteger los depósitos de los depositantes, refiriéndose a este respecto al análisis realizado en el contexto de la imputabilidad de la intervención del FITD al Estado. Segundo, consideró que la Comisión no había podido demostrar que el Banco de Italia hubiera intentado, mediante el control formal de la regularidad de la utilización de los recursos utilizados por el FITD, dirigir los recursos privados puestos a disposición de este. Tercero, consideró que el hecho de que las contribuciones utilizadas por el FITD para financiar la intervención fueran obligatorias, ya que los bancos miembros del FITD no tienen en la práctica más remedio que adherirse a él y no pueden vetar sus decisiones o desvincularse de la intervención decidida, no dejaba de ser esencialmente teórico y no tenía ninguna repercusión en la intervención. En particular, observó a este respecto que los fondos utilizados para la intervención del FITD eran recursos privados proporcionados por sus consorciados, que la obligación de los miembros del FITD de contribuir a la intervención no se derivaba de una disposición normativa pública sino de una disposición estatutaria de carácter privado que preservaba la autonomía de decisión de dichos consorciados y que, antes de decidir sobre la intervención y movilizar los recursos privados de sus miembros, el FITD se había asegurado de que su coste fuera inferior al de la liquidación de Banca Tercas y, por lo tanto, al de la ejecución de la garantía legal de los depósitos de los depositantes, de modo que dicha intervención redundara en interés de BPB, Banca Tercas y todos sus consorciados.

3. Medidas fiscales nacionales

a. Medidas en favor de los puertos nacionales

En la sentencia **UPF/Comisión** (T-747/17, [EU:T:2019:271](#)), dictada el 30 de abril de 2019, el Tribunal General desestimó por infundado el recurso de anulación interpuesto por la Union des ports de France (UPF) contra la Decisión de la Comisión Europea de 27 de julio de 2017,³⁵ por la que se declaraba incompatible con el mercado interior, en virtud de las disposiciones del Tratado relativas a las ayudas de Estado existentes,³⁶ el régimen de exención del impuesto sobre sociedades aplicado por Francia a favor de sus puertos y se exigía su supresión para el futuro.

35] Decisión (UE) 2017/2116 de la Comisión, de 27 de julio de 2017, relativa al régimen de ayudas SA.38398 (2016/C, ex 2015/E) aplicado por Francia — Impuestos portuarios en Francia (DO 2017, L 332, p. 24; en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

36] Artículo 107 TFUE, apartado 1.

Adoptada a raíz de un estudio llevado a cabo en 2013 en el conjunto de los Estados miembros para obtener una visión de conjunto del funcionamiento y la fiscalidad de sus puertos, la Decisión impugnada declara que la medida consistente en la exención del impuesto sobre sociedades de los operadores presentes en el sector portuario constituye un régimen de ayuda de Estado existente incompatible con el mercado interior. En consecuencia, la citada Decisión ordena la supresión de esta medida y la sujeción de los ingresos de las actividades económicas de sus beneficiarios al impuesto de sociedades a partir del inicio del ejercicio fiscal siguiente a la fecha de su adopción.

El Tribunal comienza señalando que, si bien la Decisión impugnada no puede producir efectos jurídicos frente a los beneficiarios del régimen de ayudas sin que las autoridades francesas adopten medidas de ejecución, UPF ostenta, no obstante, en su calidad de asociación profesional que asume la defensa y la representación de sus miembros, legitimación activa para recurrir la decisión impugnada, siempre que dichos miembros no hayan interpuesto, por su parte, un recurso. El Tribunal señala a este respecto que todos los miembros de la UPF son puertos o grandes puertos marítimos franceses o cámaras de comercio e industria que gestionan dichos puertos y que se han beneficiado legalmente del régimen de exención. Asimismo, dado que tales miembros son personas jurídicas de Derecho público creadas por decreto, y no por iniciativa privada, forman parte de un círculo restringido de operadores, identificables en el momento de la adopción de la Decisión impugnada, que pueden invocar la condición de beneficiarios efectivos del régimen de ayudas existente.

El Tribunal declara, sin embargo, que la Decisión impugnada no adolece de ningún error de Derecho y desestima el conjunto de las imputaciones formuladas por UPF, en particular las basadas en los errores en que supuestamente incurrió la Comisión en la apreciación de la naturaleza económica de las actividades de los puertos franceses y de su calificación como empresas. Así, declara que se desprende claramente de la Decisión impugnada que únicamente se refiere a los ingresos generados por las actividades económicas de los beneficiarios de la exención y que solo por estas actividades tales beneficiarios fueron considerados como empresas. El Tribunal considera igualmente justificada la apreciación de que las actividades asumidas por los puertos franceses, al margen de las llevadas a cabo en ejercicio de las prerrogativas de poder público, como el control y la seguridad del tráfico marítimo o la vigilancia para combatir la contaminación, tenían carácter económico. En efecto, la circunstancia de que una entidad disponga de prerrogativas de poder público para el ejercicio de una parte de sus actividades no impide, por sí sola, que tal entidad sea calificada como empresa en lo que respecta al resto de sus actividades económicas. Asimismo, si la actividad económica de una entidad puede dissociarse del ejercicio de sus prerrogativas de poder público, esta debe recibir la calificación de empresa por lo que respecta a esta parte de sus actividades.

El Tribunal considera, igualmente, que la Comisión no incurrió en ningún error de apreciación a la hora de apreciar los requisitos de falseamiento de la competencia y de perjuicio para los intercambios comerciales. En particular, aprecia que, aun suponiendo que el examen de la situación individual de determinados puertos insulares o de ultramar pueda revelar que, respecto a ellos, no concurren estos requisitos, en relación con un régimen de ayudas, dicho examen debe realizarse por el Estado miembro en la fase de recuperación de las ayudas o en una fase posterior, respetando siempre el principio de cooperación leal entre la Comisión y dicho Estado miembro.

El Tribunal estima, además, que la Comisión no incurrió en error en la tramitación del procedimiento de control de las ayudas existentes al imponer a las autoridades francesas la obligación de demostrar que la medida de exención fiscal era compatible con el mercado interior. A este respecto, señala que no existe ninguna razón ni para establecer, en la fase del procedimiento de investigación formal, una distinción entre el procedimiento aplicable a las ayudas nuevas y el aplicable a las ayudas existentes ni para considerar que la carga de la prueba se invierte en lo que respecta al examen de la compatibilidad con el mercado interior de un régimen de ayudas existente.

Por último, el Tribunal estima que la Comisión no vulneró el principio de buena administración al incoar procedimientos únicamente contra tres Estados miembros y abstenerse de tomar cualquier iniciativa en relación con los Estados miembros a los que se refería el estudio de 2013 que admitieron haber concedido a sus puertos regímenes fiscales que constituyen excepciones a las normas generales del Derecho. En particular, destaca que la obligación de imparcialidad que recae sobre la Comisión no puede exigirle que conduzca investigaciones de forma simultánea o adopte al mismo tiempo decisiones vinculantes en el marco de procedimientos de ayuda de estado. Asimismo, el posible incumplimiento por parte de un Estado miembro de una obligación que le incumbe en virtud del Tratado no puede justificarse por el hecho de que otros Estados miembros incumplan igualmente dicha obligación.

En la sentencia *Havenbedrijf Antwerpen y Maatschappij van de Brugse Zeehaven/Comisión* (T-696/17, [EU:T:2019:652](#)), pronunciada el 20 de septiembre de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto por los puertos de Amberes y de Brujas contra la Decisión de la Comisión Europea de 27 de julio de 2017 por la que se califica como ayuda de Estado incompatible con el Tratado el régimen de exención del impuesto sobre sociedades del que disfrutaban dichos puertos y se ordena su supresión.³⁷

Adoptada a raíz de una investigación llevada a cabo en 2013 en todos los Estados miembros con el fin de obtener una visión de conjunto del funcionamiento y la fiscalidad de sus puertos, la Decisión impugnada declaró que la medida que establece una exención del impuesto sobre sociedades para los puertos belgas mencionados en el artículo 180, punto 2, del Código de los Impuestos sobre la Renta armonizado en 1992 (en lo sucesivo, «CIR») constituía un régimen de ayuda estatal existente incompatible con el mercado interior. Por consiguiente, mediante la Decisión impugnada, se ordenó la supresión de la antedicha exención y la sujeción de los ingresos generados por las actividades de los referidos puertos al impuesto sobre sociedades a partir del inicio del año siguiente al de la adopción de la Decisión.

El Tribunal desestimó el recurso por infundado, declarando que la Comisión había considerado legítimamente que los dos puertos debían calificarse como empresas, en la medida en que ejercían actividades económicas, y que la exención de la que disfrutaban les confería una ventaja y tenían, por tanto, carácter selectivo con arreglo a las normas sobre ayudas estatales.³⁸

En efecto, en primer lugar, el Tribunal declaró que la Comisión había considerado acertadamente que los puertos ejercían, al menos parcialmente, actividades económicas, en la medida en que prestaban a sus usuarios un servicio de acceso de los buques a la infraestructura portuaria a cambio de un «derecho portuario» y servicios especiales a cambio de una remuneración, como el practicaje, la elevación, la manipulación y el amarre, y en la medida en que ponían determinadas infraestructuras o terrenos a disposición de las empresas para sus propias necesidades o a efectos de la prestación de los antedichos servicios especiales. A este respecto, el Tribunal precisó, por una parte, que el hecho de que se delegase en los puertos prerrogativas de poder público, de naturaleza no económica, como el control y la seguridad del tráfico marítimo o la vigilancia anticontaminación, o se les encomendasen servicios de interés general no impedía, por sí solo, calificarlos como empresas, ya que también ejercían actividades económicas consistentes en ofrecer bienes o servicios en el mercado a cambio de una remuneración. Por otra parte, señaló que no se había demostrado que las actividades económicas de los puertos fuesen meramente accesorias e indisociables del ejercicio de sus prerrogativas de poder público. Finalmente, declaró que, aunque se considerase que los puertos gozaban

37| Decisión (UE) 2017/2115 de la Comisión, de 27 de julio de 2017, relativa al régimen de ayudas n.º SA.38393 (2016/C, ex 2015/E) aplicado por Bélgica — Impuestos portuarios en Bélgica (DO 2017, L 332, p. 1) (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»).

38| Artículo 107 TFUE, apartado 1.

de un monopolio legal y que no existían en Bélgica operadores portuarios privados que compitiesen con ellos, existía, no obstante, un mercado de servicios portuarios, en el que competían diferentes puertos marítimos de la Unión, en particular, en el eje Hamburgo-Róterdam-Amberes.

En segundo lugar, el Tribunal declaró que la Comisión había concluido fundadamente que la exención del impuesto sobre sociedades de la que disfrutaban los dos puertos, en virtud del artículo 180, punto 2, del CIR, les procuraba una ventaja selectiva en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. A este respecto, para empezar, el Tribunal recordó que el control que debía llevarse a cabo para pronunciarse acerca de la selectividad implicaba identificar, en un primer momento, el marco de referencia, es decir, el régimen tributario común o «normal» aplicable, y, después, demostrar, en un segundo momento, que la medida fiscal en cuestión suponía una excepción al referido régimen común, en la medida en que introducía diferenciaciones entre operadores económicos que, con respecto al objetivo asignado a dicho régimen, se encontraban en una situación fáctica y jurídica comparable.

En el caso de autos, el artículo 1 del CIR preveía que las sociedades estuviesen sujetas al impuesto sobre sociedades y las personas jurídicas distintas de las sociedades al impuesto de personas jurídicas. El artículo 2, punto 5, letra a), del CIR definía, asimismo, una sociedad como cualquier entidad que tuviese personalidad jurídica y se dedicase a una explotación o a operaciones de carácter lucrativo.

En este contexto, el Tribunal, para empezar, declaró que la Comisión podía fundadamente considerar que los puertos eran, en principio, «sociedades», pues la parte esencial de sus actividades eran actividades económicas, y que, si no existiese el artículo 180, punto 2, del CIR, estarían sujetos al impuesto sobre sociedades, en la medida en que efectuaban operaciones de carácter lucrativo, y no al impuesto de personas jurídicas, en aplicación de los artículos 1 y 2 del CIR. Por tanto, al establecer el artículo 180, punto 2, del CIR una exención incondicional del impuesto sobre sociedades en favor de los puertos, aunque se dedicasen a una explotación o a operaciones de carácter lucrativo, en el sentido del artículo 2, punto 5, del CIR, sus disposiciones no formaban parte de la lógica del marco de referencia y constituían, en consecuencia, una excepción a dicho marco. A continuación, el Tribunal señaló que la Comisión había considerado acertadamente que esa excepción introducía una diferenciación entre las sociedades sujetas al impuesto sobre sociedades y los puertos, a pesar de que, a la luz del objetivo del marco de referencia, que era gravar las ganancias de las sociedades que se dedicasen a una explotación o a operaciones de carácter lucrativo, se encontraban en una situación comparable. Finalmente, el Tribunal consideró que esa excepción no estaba justificada por la naturaleza y la estructura del régimen de imposición del régimen de imposición de la renta. En particular, a este respecto, señaló que, dado que el criterio determinante de la sujeción al impuesto sobre sociedades era el hecho de que la entidad en cuestión se dedicase a una explotación o a operaciones de carácter lucrativo, las circunstancias de que los puertos no distribuyesen sus ganancias, sino que las reinvirtiesen, de que persiguiesen un objetivo que va más allá de su propio interés, de que su objeto social no fuera generar ganancias, de que formasen parte de los poderes públicos y de que realizasen tareas de interés general no bastaban para justificar, en vista de los principios rectores del sistema fiscal, un trato fiscal más favorable que el dado a otras empresas.

b. Imposición de las sociedades integradas en un grupo multinacional

En la sentencia *Bélgica y Magnetrol International/Comisión* (T-131/16 y T-263/16, recurrida en casación,³⁹ [EU:T:2019:91](#)), dictada el 14 de febrero de 2019, el Tribunal General anuló, en el marco de un recurso de anulación al amparo del artículo 263 TFUE, la Decisión (UE) 2016/1699 de la Comisión, de 11 de enero de

39| Asunto C-337/19 P, *Comisión/Bélgica y Magnetrol International*.

2016, por la que se califica de ayuda de Estado ilegal e incompatible con el mercado interior el régimen de exención de los beneficios extraordinarios de entidades belgas de grupos de empresas multinacionales aplicado por Bélgica desde 2004 y por la que, en consecuencia, se ordena su recuperación.⁴⁰

En virtud del artículo 185, apartado 2, letra b), del code des impôts sur les revenus de 1992 (Código de Impuestos sobre la Renta de 1992; en lo sucesivo, «CIR 92»), basado en el principio de plena competencia que se establece en el artículo 9 del Modelo de Convenio Tributario de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la Renta y sobre el Patrimonio, la base imponible de las sociedades integradas en grupos multinacionales de sociedades sujetas al impuesto en Bélgica puede ajustarse, al alza o a la baja, caso por caso sobre la base de los elementos disponibles facilitados por el contribuyente, mediante correcciones sobre los beneficios resultantes de transacciones transfronterizas entre sociedades del grupo, cuando los precios de transferencia aplicados no reflejan los mecanismos de mercado y el principio de plena competencia. El ajuste al alza permite incrementar los beneficios de la sociedad residente que forma parte de un grupo multinacional a efectos de incluir beneficios que esta sociedad debería haber realizado con ocasión de una determinada operación en un contexto de plena competencia. Correlativamente, el ajuste a la baja tiene como objetivo evitar o eliminar una doble imposición. Estos ajustes pueden ser aprobados por las autoridades fiscales belgas mediante una decisión anticipada (*tax ruling*).

El Tribunal rechaza, en primer lugar, el motivo basado en la presunta injerencia de la Comisión en las competencias exclusivas de Bélgica en materia de fiscalidad directa. A este respecto, recuerda que, si bien la fiscalidad directa es competencia de los Estados miembros, en el estado actual de desarrollo del Derecho de la Unión, estos deben ejercer tal competencia respetando este Derecho. Pues bien, una medida mediante la cual las autoridades públicas concedan a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso, que coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que la de los restantes contribuyentes, puede constituir una ayuda de Estado. Dado que la Comisión es competente para garantizar el cumplimiento de las normas en materia de ayudas de Estado, no puede reprochársele que se extralimitara en sus competencias.

En segundo lugar, el Tribunal declara que la Comisión erró al concluir, en el caso de autos, que existía un régimen de ayudas, en el sentido del artículo 1, letra d), del Reglamento 2015/1589.⁴¹ En virtud de esta disposición, constituye un régimen de ayudas «el dispositivo con arreglo al cual se pueden conceder ayudas individuales a las empresas definidas en el mismo de forma genérica y abstracta, sin necesidad de medidas de aplicación adicionales, así como todo dispositivo con arreglo al cual pueda concederse ayuda, no vinculada a un proyecto específico, a una o varias empresas por un período indefinido o por un importe ilimitado». Según el Tribunal, esta definición implica, en primer lugar, que, dado que las ayudas individuales se conceden sin que existan medidas de aplicación adicionales, los elementos esenciales del régimen de ayudas de que se trata deben dimanar necesariamente de las disposiciones identificadas como base de dicho régimen. Implica, en segundo lugar, que las autoridades nacionales que aplican dicho régimen no disponen de un margen de apreciación en cuanto a la determinación de los elementos esenciales de la ayuda en cuestión y a la oportunidad de su concesión, debiendo limitarse la potestad de estas autoridades a una aplicación técnica de las disposiciones que se considera constituyen el régimen en cuestión, en su caso tras comprobar que los solicitantes cumplen los requisitos previos para acogerse al mismo. Por último, en tercer lugar, los actos en los que se basa el régimen de ayudas deben definir a los beneficiarios de manera general y abstracta, aunque la ayuda concedida quede indeterminada.

40| Decisión (UE) 2016/1699, de 11 de enero de 2016, sobre el régimen de ayudas estatales en la forma de exención de los beneficios extraordinarios SA.37667 (2015/C) (ex 2015/NN) aplicado por Bélgica [notificada con el número C(2015) 9837] (DO 2016, L 260, p. 61).

41| Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE (DO 2015, L 248, p. 9).

En el caso de autos, el Tribunal constata, en primer lugar, que, si bien es cierto que determinados elementos esenciales del régimen señalados por la Comisión en la Decisión (UE) 2016/1699 pueden resultar de los actos que identificó en la misma, no ocurre así, sin embargo, con todos estos elementos esenciales, entre ellos el método de cálculo de los beneficios extraordinarios en dos fases, que comprende el método del margen neto operacional (MMNO), y la exigencia de inversiones, de creación de empleo, de centralización o de aumento de actividades en Bélgica. Por lo tanto, la aplicación de dichos actos y, en consecuencia, la concesión de las supuestas ayudas depende necesariamente de la adopción de medidas de aplicación adicionales. En segundo lugar, el Tribunal considera que, al adoptar las decisiones anticipadas sobre los beneficios extraordinarios, las autoridades fiscales belgas disponían de una facultad de apreciación sobre el conjunto de los elementos esenciales del sistema de exención en cuestión que les permitía influir en las características, el importe y las condiciones en las que se concedía la exención, lo que excluye asimismo la existencia de un régimen de ayudas. A este respecto, el Tribunal señala que, cuando adoptaron una decisión de ajuste a la baja, dichas autoridades no efectuaron una aplicación técnica del marco normativo aplicable, sino que, por el contrario, llevaron a cabo «caso por caso» una evaluación cualitativa y cuantitativa de cada solicitud, basándose en los informes y pruebas aportados por la entidad interesada, al objeto de decidir si estaba justificada la concesión de dicho ajuste. En tercer lugar, el Tribunal indica que los beneficiarios del supuesto régimen de ayudas, que, en virtud del artículo 185, apartado 2, letra b), del CIR 92, prevé que se aplique a las sociedades integradas en un grupo multinacional en sus relaciones transfronterizas recíprocas, no se encuentran definidos de manera general y abstracta en los actos en los que se basa el supuesto régimen de ayudas identificados por la Comisión, de modo que necesariamente debían ser definidos a través de medidas de aplicación adicionales. Por último, en cuarto lugar, el Tribunal considera que la Comisión no ha conseguido demostrar que el patrón de conducta sistemático de las autoridades fiscales belgas que había identificado fuera conforme con los requisitos del artículo 1, letra d), del Reglamento 2015/1589.

En la sentencia de 24 de septiembre de 2019, **Luxemburgo y Fiat Chrysler Finance Europe/Comisión** (T-755/15 y T-759/15, [EU:T:2019:670](#)), pronunciada el 24 de septiembre de 2019, la Sala Séptima ampliada del Tribunal General desestimó por infundados los recursos de anulación interpuestos por el Gran Ducado de Luxemburgo y la empresa Fiat Chrysler Finance Europe contra la Decisión de la Comisión por la que se calificaba de ayuda de Estado una decisión fiscal anticipada adoptada por las autoridades tributarias luxemburguesas a la empresa Fiat Chrysler Finance Europe.⁴²

Fiat Chrysler Finance Europe, antes denominada Fiat Finance and Trade Ltd (en lo sucesivo, «FFT»), forma parte del grupo automovilístico Fiat/Chrysler y presta servicios de tesorería y financiación a las sociedades de dicho grupo que están establecidas en Europa. Tiene su domicilio social en Luxemburgo. Había solicitado a las autoridades tributarias luxemburguesas una decisión fiscal anticipada (*tax ruling*) en materia de tributación (en lo sucesivo, «decisión anticipada»). Tras dicha solicitud, las autoridades luxemburguesas adoptaron una decisión anticipada que respaldaba un método de determinación de la remuneración a FFT por los servicios prestados a las demás sociedades del grupo Fiat/Chrysler, lo cual permitía a FFT determinar anualmente su beneficio imponible a efectos del impuesto sobre sociedades del Gran Ducado de Luxemburgo.

En la Decisión impugnada la Comisión consideraba que dicha decisión anticipada constituía una ayuda de Estado a efectos del artículo 107 TFUE, y más concretamente una ayuda al funcionamiento incompatible con el mercado interior. Además, declaraba que el Gran Ducado de Luxemburgo no le había notificado el proyecto de decisión anticipada en cuestión ni había cumplido con su obligación suspensiva, incumpliendo así lo

42| Decisión (UE) 2016/2326 de la Comisión, de 21 de octubre de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.38375 (2014/C ex 2014/NN) ejecutada por Luxemburgo en favor de Fiat (DO 2016, L 351, p. 1).

dispuesto en el artículo 108 TFUE, apartado 3. De ese modo, la Comisión ordenó la recuperación de dicha ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior. El Gran Ducado de Luxemburgo y FFT interpusieron sendos recursos de anulación contra dicha Decisión.

Dado que la tributación directa es competencia exclusiva de los Estados miembros, en primer lugar, el Tribunal recordó que, al analizar si la decisión anticipada en cuestión era conforme con las normas vigentes en materia de ayudas de Estado, la Comisión no incurrió en «armonización fiscal encubierta», sino que ejerció la competencia que le asigna el Derecho de la Unión Europea. Dado que la Comisión era competente para velar por el cumplimiento del artículo 107 TFUE, no puede acusársela de haber rebasado sus competencias al analizar la decisión anticipada en cuestión para comprobar si constituía ayuda de Estado y, en tal caso, si era compatible con el mercado interior.

En segundo lugar, el Tribunal expuso que, cuando el Derecho tributario nacional pretende gravar el beneficio resultante de la actividad económica de una empresa integrada como si resultara de operaciones realizadas en condiciones de mercado, la Comisión puede aplicar el principio de libre competencia para asegurarse de que las operaciones intragrupo se remuneren como si se hubieran negociado entre empresas independientes y, por tanto, de si una decisión fiscal anticipada confiere una ventaja a su beneficiario a los efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1. A ese respecto, el Tribunal precisó que el principio de libre competencia que la Comisión identificó en la Decisión impugnada es un instrumento que le permite asegurarse de que las operaciones intragrupo se remuneren como si se hubieran negociado entre empresas independientes. Así pues, declaró que, habida cuenta del Derecho tributario luxemburgués, dicho instrumento se ubica en el ejercicio de las competencias que amparan a la Comisión merced al artículo 107 TFUE. Por tanto, en el presente asunto la Comisión sí tenía la posibilidad de comprobar si el nivel de precios de las operaciones intragrupo que la decisión anticipada en cuestión había respaldado se correspondía con el que se hubiera negociado en condiciones de mercado.

En tercer lugar, por lo que se refiere a la prueba misma de la existencia de la ventaja, el Tribunal consideró que el método de determinación de la remuneración de FFT que la decisión anticipada había respaldado no permitía llegar a un resultado de libre competencia, sino que había minimizado la remuneración de FFT, que a su vez era la base para la fijación del impuesto que esta luego adeudaba.

En cuarto lugar, por lo que se refiere al análisis de la selectividad de la ventaja concedida a FFT por la decisión anticipada en cuestión, el Tribunal estimó que la Comisión no había incurrido en error cuando entendió que la ventaja conferida a FFT era selectiva, puesto que consideraba que dicha decisión anticipada constituía ayuda individual y que en el presente asunto concurrían los requisitos vinculados a la presunción de selectividad. El Tribunal añadió que, en cualquiera de los casos, la Comisión también había probado que la medida en cuestión era selectiva si se aplica el análisis de selectividad en tres etapas.

En quinto lugar, por lo que se refiere a la recuperación de la ayuda, el Tribunal confirmó que en este caso la recuperación de la ayuda no era contraria ni al principio de seguridad jurídica ni al derecho de defensa del Gran Ducado de Luxemburgo.

En su sentencia de 24 de septiembre de 2019, **Países Bajos y otros/Comisión** (T-760/15 y T-636/16, [EU:T:2019:669](#)), la Sala Séptima ampliada del Tribunal General anuló la Decisión de la Comisión Europea por la que se calificaba de ayuda de Estado un acuerdo previo de fijación de precios celebrado entre las autoridades tributarias neerlandesas y la empresa Starbucks Manufacturing Emea BV ⁴³ (en lo sucesivo, «SMBV»).

43| Decisión (UE) 2017/502 de la Comisión, de 21 de octubre de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.38374 (2014/C ex 2014/NN) aplicada por los Países Bajos en favor de Starbucks (DO 2017, L 83, p. 38).

SMBV es una filial del grupo Starbucks que es responsable de determinadas actividades de producción y distribución dentro del grupo Starbucks. El 28 de abril de 2008, las autoridades tributarias neerlandesas celebraron un acuerdo previo de fijación de precios con SMBV (en lo sucesivo, «acuerdo previo») cuyo objetivo era determinar la remuneración a SMBV por las actividades que desarrolla dentro del grupo Starbucks. La remuneración de SMBV se utilizó posteriormente para determinar anualmente el beneficio imponible de SMBV a efectos del impuesto sobre sociedades de los Países Bajos. El 21 de octubre de 2015, la Comisión adoptó su Decisión, por la que se calificaba el acuerdo previo de ayuda incompatible con el mercado interior y se ordenaba la recuperación de la ayuda. El Reino de los Países Bajos, por una parte, y Starbucks Corp. y SMBV, por otra, interpusieron sendos recursos de anulación contra dicha Decisión.

Dado que la fiscalidad directa es competencia exclusiva de los Estados miembros, el Tribunal recordó, en primer lugar, que, pese a ello, los Estados miembros deben ejercer esta competencia de conformidad con el Derecho de la Unión Europea. Así pues, las intervenciones de los Estados miembros en el ámbito de la fiscalidad directa, incluso si se referían a cuestiones que no habían sido armonizadas en la Unión, no estaban excluidas del ámbito de aplicación de las normas de control de las ayudas de Estado. De ello se deduce que la Comisión podía calificar de ayuda de Estado medidas fiscales como el acuerdo previo, siempre que se cumplieran los requisitos para ello.

En segundo lugar, el Tribunal expuso que, si el Derecho fiscal nacional tenía por objeto gravar el beneficio resultante de la actividad económica de una sociedad integrada como si se tratara de operaciones realizadas en condiciones de mercado, la Comisión podía aplicar el principio de libre competencia para asegurarse de que las operaciones intragrupo se remuneraran como si hubieran sido negociadas entre sociedades independientes y, por consiguiente, de si una decisión fiscal anticipada había conferido una ventaja a su beneficiario en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. A este respecto, el Tribunal precisó que el principio de libre competencia, tal como lo identificó la Comisión en su Decisión, era un instrumento que le permitía asegurarse de que las operaciones intragrupo se remuneraran como si hubieran sido negociadas entre empresas independientes. Así pues, declaró que, habida cuenta del Derecho tributario neerlandés, este instrumento se ubica en el ámbito de las competencias que amparan a la Comisión en virtud del artículo 107 TFUE. Por lo tanto, en el presente asunto la Comisión estaba en condiciones de comprobar si el nivel de precios para transacciones intragrupo que había respaldado el acuerdo previo en cuestión se correspondía con el que se habría negociado en condiciones de mercado.

En tercer lugar, por lo que se refiere a la demostración como tal de la existencia de una ventaja, el Tribunal consideró, sin embargo, que la Comisión no había logrado demostrar que el acuerdo previo en cuestión hubiera conferido una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1, mediante la reducción de la carga fiscal de SMBV. En particular, el Tribunal rechazó las distintas líneas de razonamiento con las que la Comisión pretendía demostrar que, al aprobar un método de fijación de precios de transferencia que no conducía a un resultado de libre competencia, el acuerdo previo había conferido una ventaja a SMBV.

Así pues, el Tribunal desestimó, en un primer momento, el razonamiento de que el acuerdo anterior confería una ventaja a SMBV por el hecho de que la elección del método de fijación de precios para las operaciones intragrupo no llevara a una aproximación fiable de un resultado basado en el mercado y conforme con el principio de libre competencia. En efecto, dado que el mero incumplimiento de los requisitos metodológicos no conduce necesariamente a una reducción de la carga fiscal, la Comisión debería haber demostrado que los errores metodológicos que había detectado en el acuerdo previo en cuestión no permitían llegar a una aproximación fiable de un resultado de libre competencia y habían dado lugar a una reducción del beneficio imponible con respecto a la carga fiscal derivada de la aplicación del régimen normal de tributación nacional a una empresa que se encontrara en una situación fáctica comparable a la de SMBV y ejerciera sus actividades en condiciones de mercado. Pues bien, la Comisión no aportó tales pruebas.

A este respecto, el Tribunal observó, en particular, que la Comisión no se había basado en ninguna prueba para concluir que el método utilizado en el acuerdo previo para fijar los precios de transferencia, a saber, el método del margen neto de la operación (en lo sucesivo, «TNMM»), daba lugar necesariamente a un resultado demasiado bajo, lo que habría conferido una ventaja a SMBV. Del mismo modo, el Tribunal expuso que la única conclusión de la Comisión según la cual el acuerdo previo no había analizado el canon pagado por SMBV a una empresa del grupo Starbucks por la utilización de sus derechos de propiedad intelectual, incluidos los métodos de tostado y otros conocimientos técnicos en materia de tostado, no era suficiente para demostrar que el canon no se ajustara realmente al principio de libre competencia. Por lo que se refiere al importe de ese canon, tras un análisis de las funciones de SMBV en relación con el canon y un análisis de los acuerdos de tostado comparables examinados por la Comisión, el Tribunal también declaró que la Comisión no había demostrado que de ello resultara una ventaja en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1.

En un segundo momento, el Tribunal examinó el razonamiento subsidiario de la Comisión de que, aun cuando la TNMM pudiera utilizarse en el presente caso para determinar los precios de transferencia, el acuerdo previo había conferido una ventaja a SMBV por ser incorrectas las condiciones de aplicación de dicho método respaldadas por el acuerdo previo. A este respecto, el Tribunal observó que la Comisión no había demostrado que los diversos errores que había detectado en la aplicación de la TNMM hubieran conferido una ventaja a la SMBV, ya se tratara del respaldo aportado por el acuerdo previo a la identificación de SMBV como entidad a la que debía analizarse a efectos de la aplicación de la TNMM, de la elección del indicador del nivel de beneficios para la aplicación de la TNMM o de determinadas correcciones introducidas en ese indicador.

4. Subvenciones para inversión en favor de empresas de transporte público

En sus sentencias de 12 de julio de 2019, *Keolis CIF y otros/Comisión* (T-289/17, [EU:T:2019:537](#)), *Transdev y otros/Comisión* (T-291/17, [EU:T:2019:534](#)), *Région Île-de-France/Comisión* (T-292/17, [EU:T:2019:532](#)), *Optile/Comisión* (T-309/17, [EU:T:2019:529](#)), *Ceobus y otros/Comisión* (T-330/17, [EU:T:2019:527](#)) y *STIF-IDF/Comisión* (T-738/17, [EU:T:2019:526](#)), el Tribunal General desestimó varios recursos de anulación parcial de la Decisión de la Comisión de 2 de febrero de 2017 relativa a dos regímenes de ayudas ejecutados por Francia en favor de las empresas de transporte por autobús en la región de Isla de Francia.⁴⁴

Todos estos asuntos se refieren a dos regímenes de ayudas en favor de las empresas de transporte por autobús en la región de Isla de Francia, el primero aplicado por la Région Île-de-France entre 1994 y 2008 y el segundo por el Syndicat Transport Île de France (STIF-IDF) a partir de 2008. Las subvenciones abonadas en virtud de estos regímenes estaban destinadas a fomentar la adquisición de material por parte de las empresas de transporte público regular de la región de Isla de Francia y a compensar los costes de inversión soportados por ellas.

En la Decisión impugnada ante el Tribunal, la Comisión consideró, en primer lugar, que estos dos regímenes de ayudas eran compatibles con el mercado interior. A continuación, llegó sin embargo a la conclusión de que las ayudas económicas otorgadas en virtud de estos regímenes habían sido ejecutadas ilegalmente, en la medida en que constituían «nuevas ayudas» y no le habían sido notificadas. A este respecto, la Comisión hizo constar, más concretamente, que se había infringido el artículo 108 TFUE, apartado 3, que prohíbe a los Estados miembros que proyectan conceder o modificar ayudas estatales la ejecución de las medidas

44| Decisión (UE) 2017/1470 de la Comisión, de 2 de febrero de 2017, relativa a los regímenes de ayudas SA.26763 2014/C (ex 2012/NN) ejecutados por Francia en favor de las empresas de transporte por autobús en la Región Île-de-France (DO 2017, L 209, p. 24).

proyectadas antes de que la Comisión haya procedido a un control previo de sus proyectos. El artículo 108 TFUE, apartado 3, establece, pues, la obligación de «congelar» las nuevas ayudas, pero no se aplica a las ayudas existentes.

En sus sentencias *Keolis CIF y otros/Comisión, Transdev y otros/Comisión, Optile/Comisión y Ceobus y otros/Comisión*, el Tribunal General desestimó los recursos interpuestos por varias empresas que explotan redes de transporte de viajeros por carretera en dicha región en los que se solicitaba la anulación de la Decisión impugnada, en la medida en que esta se refiere al régimen de ayudas aplicado por la Région Île-de-France entre 1994 y 2008. En esos recursos, varias demandantes habían formulado imputaciones en las que denunciaban diversos incumplimientos de la obligación de motivación por parte de la Comisión, imputaciones que, sin embargo, han sido desestimadas en su totalidad por el Tribunal. En apoyo de sus recursos, las demandantes impugnaban igualmente la calificación de nuevas ayudas aplicada a las subvenciones a la inversión recibidas por las empresas de transporte en virtud del régimen de ayudas controvertido. Las empresas que explotan redes de transporte por carretera invocaban, además, una infracción de las normas sobre prescripción que establece el artículo 17 del Reglamento 2015/1589.⁴⁵

En lo que respecta a la calificación como nueva ayuda del régimen de ayudas aplicado por la Région Île-de-France entre 1994 y 2008, el Tribunal desestimó, por una parte, las imputaciones relativas a una infracción del artículo 1, letra b), inciso i), del Reglamento 2015/1589, según el cual se consideran ayudas existentes las establecidas antes de la entrada en vigor del Tratado FUE en el Estado miembro correspondiente. El Tribunal estimó, en efecto, que las demandantes no habían aportado ante él pruebas suficientes para demostrar que el régimen de ayudas que se discute se había establecido antes del 1 de enero de 1958, fecha de entrada en vigor en Francia del Tratado por el que se establece la Comunidad Económica Europea. Por otra parte, el Tribunal desestimó igualmente las imputaciones relativas a una infracción del artículo 1, letra b), inciso v), del Reglamento 2015/1589, que establece que se considerará existente la ayuda que en el momento en que se llevó a efecto no constituía una ayuda y que posteriormente pasó a ser una ayuda debido a la evolución del mercado interior y sin haber sido modificada por el Estado miembro. A este respecto, el Tribunal puso de relieve que, a partir del establecimiento del régimen de ayudas que se discute, las empresas de transporte beneficiarias de las ayudas habían podido utilizar el material subvencionado por esas ayudas en el marco de actividades de transporte abiertas a la competencia. En lo referente al período 1994-2008, las empresas de transporte interesadas no habían impugnado la calificación de las subvenciones otorgadas como ayudas estatales, en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 1. Además, la conclusión de la Comisión según la cual en dicho período se cumplían todos los criterios fijados en esta última disposición era conforme con el análisis que figuraba en diversas resoluciones dictadas en esta materia por los tribunales nacionales.

El Tribunal desestimó, además, las imputaciones relativas a una infracción del artículo 17 del Reglamento 2015/1589, que establece un plazo de prescripción de diez años para la recuperación de las ayudas. A este respecto, el Tribunal indicó que las normas sobre prescripción establecidas en dicha disposición se refieren únicamente a las competencias de la Comisión, de modo que no están destinadas a aplicarse en un caso en el que, como ocurre en el presente asunto, la Comisión reconoció la compatibilidad con el mercado interior de las ayudas abonadas ilegalmente después de que fueran otorgadas. El Tribunal recordó, sin embargo, que las facultades de las autoridades nacionales en cuanto a una eventual recuperación de tales ayudas están sujetas únicamente a las normas sobre prescripción del Derecho nacional aplicables ante el juez nacional.

45| Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 TFUE (DO 2015, L 248, p. 9).

Mediante la sentencia **Région Île-de-France/Comisión**, el Tribunal General desestimó el recurso interpuesto por la Région Île-de-France. El Tribunal consideró que la demandante no podía acusar a la Comisión de haber incumplido la obligación de motivación en sus apreciaciones relativas, por una parte, al carácter selectivo del régimen de ayudas aplicado por ella entre 1994 y 2008 y, por otra parte, a la ventaja económica indebida otorgada a los beneficiarios de dicho régimen. Además, el Tribunal estimó que no procedía poner en entredicho la procedencia de las apreciaciones formuladas en la Decisión impugnada sobre la existencia de una ventaja económica y sobre el carácter selectivo del régimen. A este respecto, el Tribunal precisó que las empresas de otros Estados miembros o de otras regiones francesas no podían ser seleccionadas para la concesión de las subvenciones controvertidas y que solo las empresas presentes en el mercado del transporte regular de viajeros que desarrollaran sus actividades en el territorio de la demandante podían beneficiarse de ellas. Por otra parte, el Tribunal concluyó que procedía desestimar el motivo de recurso basado en la infracción del artículo 1, letra b), incisos i) y v), del Reglamento 2015/1589.

Mediante la sentencia **STIF-IDF/Comisión**, el Tribunal General desestimó el recurso interpuesto por STIF-IDF, en el que se solicitaba la anulación de la Decisión impugnada en la medida en que esta se refiere al régimen de ayudas aplicado por dicho demandante a partir de 2008. Esta parte de la Decisión impugnada se refería más concretamente a una serie de contratos celebrados entre STIF-IDF y empresas privadas que desarrollaban actividades de transporte público regular en el territorio de la región de Isla de Francia, en los que se estipulaba que STIF-IDF abonaría una contribución económica a las empresas signatarias como compensación de las obligaciones de servicio público que recaían sobre estas últimas en virtud de tales contratos.

En apoyo de su recurso de anulación, STIF-IDF invocaba una reiterada jurisprudencia según la cual no constituye una ayuda estatal en el sentido del artículo 107 TFUE una intervención estatal que se considere una compensación en contrapartida de las prestaciones realizadas por las empresas beneficiarias para el cumplimiento de obligaciones de servicio público, de modo que esas empresas no gozan, en realidad, de una ventaja económica y que, por tanto, dicha intervención no tiene por efecto situar a estas empresas en una posición competitiva más favorable que la de las empresas que compiten con ellas. Para que, en un caso concreto, esa compensación pueda evitar la calificación de ayuda estatal, es preciso que concurran los «criterios Altmark». ⁴⁶ Con arreglo al cuarto de estos criterios, el nivel de la intervención estatal debe determinarse sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar esas obligaciones. En su recurso, STIF-IDF acusaba concretamente a la Comisión de haber considerado erróneamente, en la Decisión impugnada, que el régimen de ayudas controvertido no satisfacía ese criterio y de haber incumplido su obligación de motivación a este respecto.

Tras confirmar que la Comisión había detallado suficientemente las razones por las que, a su juicio, el régimen de ayudas controvertido no cumplía el cuarto criterio Altmark, el Tribunal señaló que las pruebas invocadas por STIF-IDF en apoyo de sus imputaciones consistían esencialmente en referencias a unas herramientas metodológicas utilizadas por este demandante antes de determinar el importe de las contribuciones económicas que debían abonarse a las empresas signatarias, así como a los diversos controles *a posteriori* llevados a cabo por STIF-IDF para verificar las inversiones efectuadas por dichas empresas. Ahora bien, como esas pruebas no resultaban pertinentes o, como mínimo, no eran suficientes para determinar si el importe de la compensación se había establecido con arreglo al cuarto criterio Altmark, el Tribunal hizo constar que la información facilitada por STIF-IDF no permitía demostrar que la apreciación del régimen de ayudas controvertido desde el punto de vista de dicho criterio efectuada en la Decisión impugnada adoleciera de un error de Derecho o de apreciación.

46| Se trata de cuatro criterios de aplicación de esta jurisprudencia, que fueron formulados en la sentencia de 24 de julio de 2003, **Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg** (C-280/00, [EU:C:2003:415](#), apartados 88 a 93).

5. Aplicabilidad *ratione temporis* de las disposiciones en materia de ayudas de Estado

En la sentencia **European Food y otros/Comisión** (asuntos acumulados T-624/15, T-694/15 y T-704/15, recurrida en casación, ⁴⁷ [EU:T:2019:423](#)), pronunciada el 18 de junio de 2019, el Tribunal General anuló en su totalidad la Decisión (UE) 2015/1470 de la Comisión, de 30 de marzo de 2015, ⁴⁸ por la que la Comisión calificó de ayuda incompatible con el mercado interior el pago de una indemnización por daños y perjuicios concedida por el laudo de un tribunal arbitral constituido bajo los auspicios del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI).

El 29 de mayo de 2002, el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno rumano celebraron un tratado bilateral de inversiones para la promoción y la protección recíproca de las inversiones (en lo sucesivo, «TBI»), que entró en vigor el 1 de julio de 2003, cuyo artículo 2, apartado 3, disponía que cada parte contratante garantizaría en todo momento un trato justo y equitativo a las inversiones realizadas por los inversores de la otra parte contratante. En 2005, en el marco de las negociaciones de adhesión de Rumanía a la Unión Europea (la adhesión tuvo lugar finalmente el 1 de enero de 2007), el Gobierno rumano derogó un régimen nacional de incentivos a favor de los inversores en las regiones desfavorecidas que había sido adoptado mediante el Decreto de Urgencia n.º 24/1998 (en lo sucesivo, «DU 24»). Cinco demandantes beneficiarios de dicho régimen, consideraron que al derogarlo Rumanía había incumplido su obligación de conceder un trato justo y equitativo a los inversores suecos, por lo que, de conformidad con el artículo 7 del TBI, el 28 de julio de 2005 plantearon el litigio ante un tribunal arbitral. Mediante el laudo arbitral de 11 de diciembre de 2013, dicho tribunal concedió a tales demandantes (en lo sucesivo, «demandantes en el procedimiento arbitral») una indemnización por daños y perjuicios a cargo de Rumanía por un importe de aproximadamente 178 millones de euros. Mediante su Decisión, la Comisión calificó el pago de tal indemnización, más los intereses devengados desde que se dictó el laudo arbitral, de ayuda de Estado nueva incompatible con el mercado interior y, en consecuencia, adoptó la Decisión impugnada a fin de impedir que Rumanía ejecutara el laudo arbitral. Las sociedades directamente afectadas por dicha Decisión (en lo sucesivo, «demandantes») interpusieron un recurso de anulación, de conformidad con el artículo 263 TFUE.

Por lo que se refiere al motivo invocado por los demandantes relativo a la inaplicabilidad del Derecho de la Unión a una situación anterior a la adhesión de Rumanía, el Tribunal consideró que la adopción del programa de incentivos y su revocación, la entrada en vigor del TBI, las infracciones cometidas por Rumanía y el sometimiento del asunto por los demandantes en el procedimiento arbitral al tribunal arbitral se produjeron con anterioridad a dicha adhesión y que la derogación de los incentivos es el hecho que generó el perjuicio por el que la indemnización de que se trata fue concedida por el laudo arbitral. El Tribunal concluye que el derecho a indemnización de los demandantes en el procedimiento arbitral se había originado en el momento en que Rumanía derogó las iniciativas en 2005 y, por tanto, antes de la adhesión de Rumanía a la Unión. Dado que el Derecho de la Unión no era aplicable en Rumanía durante ese período, el Tribunal General estimó que la Comisión no podía ejercer las competencias que le confería el Tratado en materia de ayudas de Estado. Por último, el Tribunal precisó que, si bien es cierto que en principio una nueva norma se aplica inmediatamente a los efectos futuros de una situación originada bajo la vigencia de la antigua norma, no lo es menos que no puede estimarse que los efectos del laudo arbitral constituyen efectos futuros de una situación surgida con anterioridad a la adhesión, puesto que este ha producido, con carácter retroactivo, efectos definitivamente

47| Asunto C-638/19 P, **Comisión/European Food y otros**.

48| Decisión (UE) 2015/1470 de la Comisión, de 30 de marzo de 2015, relativa a la ayuda estatal SA.38517 (2014/C) (ex 2014/NN) ejecutada por Rumanía — Laudo arbitral Micula/Rumanía de 11 de diciembre de 2013 [notificada con el número C(2015) 2112] (DO 2015, L 232, p. 43; en lo sucesivo, «Decisión controvertida»).

adquiridos que no ha hecho sino «constatar» para el pasado, es decir, efectos que, en parte, ya se habían determinado antes de la adhesión, habida cuenta de que, como expuso la Comisión en su Decisión, la aplicación del laudo arbitral restablecía la situación en la que los demandantes se habrían encontrado con toda probabilidad si el DU no hubiera sido derogado por Rumanía y de que ello constituía una ayuda al funcionamiento.

Además, el Tribunal recordó que la indemnización del perjuicio sufrido no puede considerarse una ayuda, salvo que dé lugar a que se indemnice la retirada de una ayuda ilegal o incompatible y que, en la medida en que el Derecho de la Unión no se aplica a la indemnización de la retirada del régimen de incentivos, tal indemnización no puede considerarse una indemnización por la retirada de una ayuda ilegal o incompatible con el Derecho de la Unión. Por consiguiente, el Tribunal General concluyó que la Decisión de la Comisión adolecía de ilegalidad por cuanto calificó tal indemnización de ventaja y de ayuda a efectos del artículo 107 TFUE.

V. Propiedad intelectual

1. Marca de la Unión Europea

a. Motivos de denegación absolutos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 14 de febrero de 2019, *Bayer Intellectual Property/EUIPO* (Representación de un corazón) (T-123/18, [EU:T:2019:95](#)), se interpuso ante el Tribunal General un recurso dirigido contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) por la que se desestimaba el recurso interpuesto contra la resolución del examinador, por la que este había denegado el registro de la marca figurativa que representa un corazón. La Sala de Recurso consideró que la marca solicitada sería percibida por el público pertinente como la representación de un corazón y, por consiguiente, como una referencia al hecho de que los servicios de que se trata se refieren al ámbito de la cardiología.

El Tribunal recuerda, en primer lugar, que una marca ha de permitir al público pertinente distinguir los productos que designa de los productos de otras empresas sin verse obligado a prestar una especial atención, de manera que el umbral de carácter distintivo necesario para el registro de una marca no puede depender del grado de atención del referido público.

En segundo lugar, el Tribunal recuerda que, según una jurisprudencia consolidada, la EUIPO está obligada a ejercer sus competencias de conformidad con los principios generales del Derecho de la Unión. Si bien la EUIPO debe tomar en consideración las resoluciones ya adoptadas en solicitudes similares y examinar con especial atención si procede resolver en el mismo sentido, habida cuenta de los principios de igualdad de trato y de buena administración, la aplicación de estos principios debe conciliarse no obstante con la observancia del principio de legalidad. Por lo demás, por razones de seguridad jurídica y, precisamente, de buena administración, el examen de toda solicitud de registro ha de ser riguroso y completo para evitar que se registren o anulen marcas de manera indebida. Así pues, tal examen debe realizarse caso por caso. En efecto, el registro de un signo como marca depende de criterios específicos, aplicables en las circunstancias fácticas del caso concreto, y destinados a comprobar si el signo en cuestión está comprendido en alguno de los motivos de denegación.

El Tribunal señala que de los mencionados principios resulta que, por una parte, en el supuesto de que la apreciación de las Salas de Recurso fuera diferente de la adoptada en resoluciones anteriores relativas a demandas similares invocadas ante ellas, estarán obligadas a motivar expresamente la divergencia existente con dichas resoluciones. No obstante, tal obligación de motivación relativa a una divergencia con respecto a resoluciones anteriores es menos importante cuando se trata de un examen que depende estrictamente de la marca solicitada que cuando se trata de constataciones de hecho que no dependen de esa misma marca. Por otra parte, observa que de la jurisprudencia se desprende asimismo que las resoluciones relativas al registro de un signo como marca de la Unión, que las Salas de Recurso adoptan en virtud del Reglamento 2017/1001,⁴⁹ dimanar de una competencia reglada y no de una facultad discrecional, de manera que la legalidad de las resoluciones de estas Salas de Recurso debe apreciarse únicamente sobre la base de dicho Reglamento, tal como lo ha interpretado el juez de la Unión. Por consiguiente, las Salas de Recurso no están vinculadas por las resoluciones anteriores de la EUIPO.

En este asunto, el Tribunal destaca, por una parte, que el examen del carácter distintivo de la marca solicitada depende estrictamente de la misma y no de constataciones de hecho invocadas por la recurrente. Por lo tanto, la Sala de Recurso podía limitarse a indicar que la recurrente no podía invocar válidamente resoluciones anteriores de la EUIPO con el fin de desvirtuar la conclusión de que la marca solicitada incurría en el motivo de denegación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001. Indica, además, que, en cualquier caso, la Sala de Recurso motivó expresamente la razón por la que se apartó del resultado al que había llegado en la resolución anterior invocada por la recurrente. En efecto, la Sala de Recurso observó esencialmente que los productos controvertidos en aquel asunto no estaban relacionados específicamente con la cardiología, de manera que, a diferencia de los servicios de que se trata en el presente procedimiento, aquellos productos no presentaban «relación directa e inmediatamente reconocible con el corazón humano». Por otra parte, el Tribunal estima que la recurrente no puede cuestionar el carácter fundado de dicha motivación sin poner en tela de juicio la fundamentación de la denegación del registro de la marca solicitada. Pues bien, señala que la Sala de Recurso consideró fundadamente que la marca solicitada incurría en el motivo de denegación basado en la infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001.

En la sentencia **adidas/EUIPO — Shoe Branding Europe (Representación de tres bandas paralelas)** (T-307/17, [EU:T:2019:427](#)), dictada el 19 de junio 2019, el Tribunal General desestimó un recurso interpuesto contra la resolución de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) mediante la que esta última declaró la nulidad de una marca figurativa que representaba tres bandas paralelas de color negro sobre fondo blanco al considerar que dicha marca carecía totalmente de carácter distintivo, incluido el adquirido por el uso.

En el caso de autos, adidas AG había registrado una marca figurativa consistente en tres bandas equidistantes paralelas de igual anchura aplicadas al producto en cualquier dirección. Shoe Branding Europe BVBA había presentado una solicitud de nulidad contra esa marca invocando la falta de carácter distintivo en el sentido del artículo 52, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009,⁵⁰ en relación con el artículo 7, apartado 1, letra b), del mismo Reglamento. La EUIPO había estimado la solicitud de nulidad al considerar que la marca controvertida carecía totalmente de carácter distintivo, tanto intrínseco como adquirido por el uso.

49| Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).

50| Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (versión codificada) (DO 2009, L 78, p. 1).

En primer lugar, el Tribunal tuvo que determinar si, por lo que respecta a las formas de uso de una marca que pueden tenerse en cuenta, el concepto de «uso» de la marca en el sentido de los artículos 7, apartado 3, y 52, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 debe interpretarse o no del mismo modo que el concepto de «uso efectivo» que figura en el artículo 15, apartado 1, del mismo Reglamento.

A este respecto, el Tribunal declaró que el concepto de uso de una marca en el sentido de los artículos 7, apartado 3, y 52, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 debe entenderse como referido no solo al uso de la marca bajo la forma en la que esta se presentó para su registro y, en su caso, fue registrada, sino también al uso de la marca bajo formas que solo difieren de esa forma por variaciones insignificantes y que, por ello, pueden considerarse globalmente equivalentes a la antedicha forma.

En segundo lugar, el Tribunal consideró que, cuando se trata de una marca muy simple, incluso pequeñas modificaciones de dicha marca pueden constituir variaciones significativas, de modo que la forma modificada no podrá considerarse globalmente equivalente a la forma registrada de dicha marca. En efecto, cuanto más simple es una marca, menos posible es que tenga un carácter distintivo y más probable es que una modificación de esa marca afecte a una de sus características esenciales y altere de ese modo la percepción que de tal marca tiene el público relevante.

En tercer lugar, el Tribunal observó que la forma registrada de la marca controvertida se caracterizaba por la utilización de tres bandas negras sobre fondo blanco. De ello dedujo que, habida cuenta de la extrema simplicidad de la marca controvertida y de la importancia de la combinación de colores utilizada en el registro, el hecho de invertir la combinación de colores no podía calificarse como una variación insignificante en comparación con la forma registrada de la marca controvertida. Por consiguiente, el Tribunal llegó a la conclusión de que la EUIPO estaba legitimada para desestimar los elementos de prueba que no mostraban la marca controvertida, sino otros signos consistentes en tres bandas blancas (o claras) sobre un fondo negro (u oscuro).

Mediante la sentencia de 12 de diciembre de 2019, **Conte/EUIPO (CANNABIS STORE AMSTERDAM)** (T-683/18, [EU:T:2019:855](#)), el Tribunal General desestimó el recurso interpuesto contra la resolución de la Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) que denegó el registro de la marca «CANNABIS STORE AMSTERDAM» debido a su carácter contrario al orden público.

Santa Conte, la recurrente, solicitó el registro del signo figurativo que contiene un elemento denominativo «CANNABIS STORE AMSTERDAM» y un elemento figurativo que representa hojas de cannabis para productos y servicios comprendidos en las clases 30, 32 y 43 (alimentos, bebidas y servicios de restauración). La Sala de Recurso de la EUIPO denegó el registro sobre la base del artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento 2017/1001,⁵¹ al considerar que el signo era contrario al orden público.

En primer lugar, el Tribunal recordó que el criterio determinante para examinar si un signo es contrario al orden público era la percepción que el público pertinente tendría de la marca, que puede basarse en definiciones imprecisas desde un punto de vista científico o técnico, lo que implica que lo importante es la percepción concreta y actual del signo, con independencia de si la información de que dispone el consumidor es exhaustiva. Así pues, al destacar que «la particular forma de la hoja de cannabis [era] utilizada a menudo como símbolo mediático de la marihuana», la Sala de Recurso hizo referencia, acertadamente, no a un hecho

51| El artículo 7, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1) establece que se denegará el registro de las marcas que sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

científico, sino a la percepción del público pertinente. Por otra parte, el Tribunal confirmó la afirmación de la Sala de Recurso de que el público pertinente entendía que el término «Amsterdam» se refiere a la ciudad de los Países Bajos que tolera el consumo de drogas y que es conocida por sus «coffee shops».

En segundo lugar, en lo que respecta al público pertinente, el Tribunal señaló que estaba compuesto por el público de la Unión en general, que no dispone necesariamente de conocimientos científicos o técnicos precisos sobre los estupefacientes en general, ni sobre los derivados del cannabis en particular, aunque esta situación puede variar en función de los Estados miembros en cuyo territorio se encuentre dicho público. Además, dado que la recurrente, en la solicitud de marca, se refiere a productos y servicios de consumo corriente, destinados al público en general sin distinción de edad, no hay ninguna razón válida para limitar el público pertinente únicamente al público joven.

En tercer lugar, el Tribunal declaró que, en muchos países de la Unión Europea, los productos derivados del cannabis con un contenido de tetrahidrocannabinol (THC) superior al 0,2 % se consideraban estupefacientes ilegales. Pues bien, dado que los signos que el público destinatario puede percibir como contrarios al orden público o a las buenas costumbres no son los mismos en todos los Estados miembros debido, en particular, a razones lingüísticas, históricas, sociales o culturales, el Tribunal consideró que la Sala de Recurso hizo referencia acertadamente a la normativa de los Estados miembros, no en atención a su valor normativo, sino como indicios fácticos que permitían apreciar la percepción, por parte del público destinatario en los correspondientes Estados miembros, del signo controvertido. Por otra parte, el Tribunal consideró que el signo sería entendido por el público pertinente anglófono como «tienda de cannabis en Ámsterdam» y por el público pertinente no anglófono como «cannabis en Ámsterdam», lo que, en ambos casos, reforzado por la imagen de las hojas de cannabis, símbolo mediático de la marihuana, constituye una alusión clara y unívoca al producto estupefaciente que allí se comercializa.

En cuarto lugar, en lo tocante al concepto de orden público, el Tribunal destacó que cualquier infracción de la ley no constituía necesariamente un acto contrario al orden público. Es necesario, además, que el carácter contrario al orden público del signo afecte a un interés que el Estado miembro o los Estados miembros afectados consideren fundamental de acuerdo con sus propios sistemas de valores. En el presente asunto, el Tribunal declaró que, en los Estados miembros en los que el consumo y el uso de la sustancia estupefaciente derivada del cannabis seguían estando prohibidos, la lucha contra su propagación era especialmente delicada, lo que se ajustaba a un objetivo de salud pública destinado a combatir los efectos nocivos de dicha sustancia.

A la vista de esas consideraciones, el Tribunal concluyó que el signo controvertido, que sería percibido por el público pertinente como una indicación de que los alimentos y bebidas a que se refiere la solicitud de marca, así como los servicios relacionados con ellos, contenían sustancias estupefacientes ilegales en varios Estados miembros, era contrario al orden público.

b. Motivos de denegación relativos

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 7 de febrero de 2019, **Swemac Innovation/EUIPO-SWEMAC Medical Appliances (SWEMAC)** (T-287/17, [EU:T:2019:69](#)), el titular de la marca de la Unión Europea SWEMAC interpuso ante el Tribunal General un recurso de anulación de la resolución de la Sala de Recurso por la que se declaraba la nulidad de dicha marca debido a la existencia de un signo anterior, concretamente, la denominación social sueca anterior Swemac Medical Appliances AB.

En particular, el asunto plantea la cuestión de si, como alega la demandante, el hecho de que esta pueda invocar un derecho incluso más antiguo que el signo anterior implica que la solicitante de nulidad, titular del signo anterior, no está facultada para prohibir la utilización de una marca de la Unión posterior, de tal modo que no se cumpliría el requisito establecido en el artículo 8, apartado 4, letra b), del Reglamento n.º 207/2009.

A este respecto, el Tribunal señala que, según la jurisprudencia, cuando el titular de la marca de la Unión impugnada posee un derecho anterior que puede invalidar la marca anterior en que se basa una solicitud de nulidad, le corresponde, en su caso, dirigirse a la autoridad o al tribunal nacional competente para obtener, si lo desea, la anulación de esta marca.

Además, recuerda la jurisprudencia dictada en relación con el procedimiento de oposición, de acuerdo con la cual el hecho de que el titular de una marca impugnada sea titular de una marca nacional aún más antigua que la marca anterior no tiene por sí solo incidencia alguna, ya que el procedimiento de oposición ante los órganos de la Unión no tiene por objeto resolver litigios de ámbito nacional.

En efecto, con arreglo a la jurisprudencia, la validez de una marca nacional no puede ser cuestionada en un procedimiento de registro de una marca de la Unión, sino únicamente en un procedimiento de anulación iniciado en el Estado miembro de que se trate. Además, si bien corresponde a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) comprobar, basándose en las pruebas que debe presentar el oponente, la existencia de la marca nacional invocada en apoyo de la oposición, no le corresponde a ella resolver el litigio entre dicha marca y otra marca en el ámbito nacional, litigio que es competencia de las autoridades nacionales.

Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia, siempre que la marca nacional anterior esté efectivamente protegida, la existencia de un registro nacional anterior u otro derecho anterior a ella no es pertinente en un procedimiento de oposición iniciado contra una solicitud de marca de la Unión, aun cuando la marca de la Unión solicitada sea idéntica a una marca nacional anterior de la demandante o a otro derecho anterior a la marca nacional en que se basa la oposición.

El Tribunal recuerda que ya ha tenido ocasión de declarar que, aun suponiendo que los derechos sobre los nombres de dominio anteriores puedan asimilarse a un registro nacional anterior, en cualquier caso, no corresponde a dicho Tribunal pronunciarse sobre un conflicto entre una marca nacional anterior y los derechos sobre los nombres de dominio anteriores, pues tal conflicto no es competencia del Tribunal.

El Tribunal considera que esta jurisprudencia debe aplicarse por analogía con el presente asunto. A este respecto, señala que, a pesar de las obligaciones a que está sujeta la EUIPO y de las funciones del Tribunal, debe señalarse que no corresponde ni a la EUIPO ni a dicho Tribunal zanjar un conflicto de ámbito nacional entre el signo anterior y otra denominación social o marca no registrada en un procedimiento de nulidad contra una marca de la Unión.

Según el Tribunal, de ello se desprende que la cuestión del derecho anterior se examina en relación con el registro de la marca de la Unión impugnada, y no en relación con los supuestos derechos anteriores que el titular de la marca de la Unión impugnada —en el caso de autos, la demandante— pudiera tener contra la solicitante de la nulidad, titular del signo anterior. Por lo tanto, el signo anterior es el único derecho anterior que debe ser tomado en consideración para resolver el litigio.

El litigio que dio lugar al auto **Puma/EUIPO — CMS (CMS Italy)** (T-161/16, [EU:T:2019:350](#)), dictado el 22 de mayo de 2019, tiene su origen en la oposición formulada por PUMA al registro de la marca figurativa CMS Italy, cuyo elemento figurativo principal es un felino saltando hacia la derecha, sobre la base de tres registros internacionales de marcas figurativas cuyo elemento único o principal es un felino saltando hacia la izquierda, que producen efectos en diferentes Estados miembros. El motivo invocado en apoyo de dicha oposición era el contemplado en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 8, apartado 5, del Reglamento 2017/1001).

La referida oposición fue desestimada por no haberse acreditado el renombre de las marcas anteriores, pues, en particular, la División de Oposición se negó a tomar en consideración varias resoluciones anteriores de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), en las que se había reconocido el renombre

de algunas de dichas marcas, que la oponente había invocado como prueba, habida cuenta de que la legalidad de las resoluciones de la EUIPO debe apreciarse sobre la base del Reglamento n.º 207/2009 tal como ha sido interpretado por el juez de la Unión, y no sobre la base de una práctica decisoria anterior. El recurso contra dicha resolución había sido desestimado por la Sala de Recurso, quien avaló implícitamente dicha apreciación y descartó los elementos de prueba presentados por la recurrente ante ella, ya que, en esencia, no se trataba de pruebas adicionales, sino de pruebas principales.

Mediante su auto motivado, dictado sobre la base del artículo 132 del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal declaró el recurso manifiestamente fundado, habida cuenta de la sentencia de 28 de junio de 2018, **EUIPO/Puma** (C-564/16 P, [EU:C:2018:509](#)), de la que sintetizó la solución. En particular, el Tribunal recordó que cuando las resoluciones anteriores de la EUIPO, que un oponente invoca como pruebas en la medida en que reconocen el renombre de la marca anterior en la que apoya su oposición con arreglo al artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009, son minuciosas en lo que respecta a la base probatoria y a los hechos en los que se fundamenta tal reconocimiento, esas resoluciones anteriores constituyen un indicio importante de que cabe considerar que la marca en cuestión también goza de renombre, a efectos de la citada disposición, en el ámbito del procedimiento de oposición en curso.

En este caso, el Tribunal declaró que la recurrente había invocado de manera precisa tres resoluciones anteriores de la EUIPO como pruebas del renombre de las marcas anteriores, que constituían una práctica decisoria reciente en la que se había llegado a la conclusión de que dos de las tres marcas anteriores de que se trataba gozaban de renombre en relación con productos idénticos o similares a los controvertidos y con algunos de los Estados miembros pertinentes en el caso de autos. Por lo tanto, incumbía a la Sala de Recurso tomar en consideración esas resoluciones de la EUIPO y preguntarse si procedía resolver o no en el mismo sentido y, en caso de respuesta negativa, motivar expresamente esa divergencia de apreciación. Al negar toda pertinencia a las referidas resoluciones, la Sala de Recurso vulneró el principio de buena administración. En consecuencia, el Tribunal General anuló la resolución impugnada de la Sala de Recurso.

En la sentencia **Luciano Sandrone/EUIPO — J. García Carrión (Luciano Sandrone)** (T-268/18, [EU:T:2019:452](#)), de 27 de junio de 2019, el Tribunal General anuló la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 26 de febrero de 2018 por la que esta había anulado la resolución de 12 de abril de 2017 de la División de Oposición en la que se desestimaba la oposición formulada por el titular de la marca denominativa anterior DON LUCIANO, registrada para «Bebidas alcohólicas (con excepción de las cervezas)», contra la solicitud de registro de la marca denominativa Luciano Sandrone para «Bebidas alcohólicas (excepto cervezas); preparados para elaborar bebidas alcohólicas».

Por lo que respecta a la comparación de los signos, el Tribunal General, al analizar la existencia de un elemento dominante, invalida la apreciación de la Sala de Recurso de que el nombre de pila Luciano, presente en el signo objeto de la solicitud de marca, será percibido como poco usual por los públicos pertinentes de Alemania y Finlandia. El Tribunal de Primera Instancia distingue aquí entre la propia atribución del nombre y su conocimiento por parte del público pertinente, habida cuenta del flujo de intercambios dentro de la Unión y de los actuales medios de comunicación electrónicos. Así pues, indica que, si bien es notorio que el nombre Luciano no es muy común entre la población presente en Alemania y en Finlandia, este mero hecho no significa en modo alguno que dicho nombre de pila se considere poco usual en dichos Estados miembros.

El Tribunal concluye, por consiguiente, que la Sala de Recurso debía haber considerado que eran dominantes el elemento «luciano» en la marca anterior, cosa que indicó acertadamente, y el elemento «sandrone» en el signo objeto de la solicitud de marca, un apellido que no se considera corriente, cosa que no señaló.

Por lo que respecta a la comparación conceptual, el Tribunal señala que la Sala de Recurso no identificó ningún concepto que pueda vincularse al nombre de pila y al apellido de que se trata y, por lo tanto, que el mero hecho de que el público pertinente asocie el signo cuyo registro se solicita a un nombre de pila y un

apellido y, por ende, a una persona específica, virtual o real, y de que se considere que la marca anterior designa a una persona llamada Luciano carece de pertinencia a efectos de la comparación de los signos en conflicto desde el punto de vista conceptual. Invalida, pues, la apreciación efectuada por la Sala de Recurso y considera, al igual que la EUIPO, que se apartó en sus observaciones de la apreciación de la Sala de Recurso sobre este aspecto, que, en el presente asunto, no es posible realizar una comparación conceptual, puesto que los nombres de pila y el apellido contenidos en los signos en conflicto no encierran ningún concepto.

Por lo que respecta a la apreciación global del riesgo de confusión, el Tribunal indica, por un lado, que la Sala de Recurso incurrió en error al no tomar en consideración el aspecto dominante del elemento «sandrone» en el signo objeto de la solicitud de marca ni la imposibilidad de proceder a una comparación conceptual y, por otro lado, que la Sala de Recurso omitió erróneamente tener en cuenta las particularidades de los productos de que se trata, a saber, el hecho de que, en el mundo vitivinícola, los nombres tienen gran relevancia, ya se trate de apellidos o de nombres de fincas, puesto que se emplean para distinguir y designar los vinos. Así pues, el Tribunal considera que el elemento distintivo «sandrone» es el que servirá para identificar los vinos del recurrente o bien la denominación completa, es decir, «luciano sandrone», pero no únicamente el elemento «luciano». Subraya que la Sala de Recurso tampoco tuvo presente la frecuente utilización de nombres de pila y apellidos españoles o italianos, reales o supuestos, en el sector vitícola ni el hecho de que los consumidores están acostumbrados a las marcas que incluyen tales elementos, de modo que no van a atribuir, en todos los casos en que un nombre de pila o un apellido de este tipo aparezca en una marca en relación con otros elementos, el mismo origen a todos los productos para los que se utiliza.

Por lo tanto, el Tribunal concluye que, en el sector de los vinos, en el que el uso de signos formados por nombres de pila o apellidos es muy corriente, resulta poco probable que el consumidor medio pueda creer que existe un vínculo económico entre los titulares de los signos en conflicto por el mero hecho de que estos compartan el nombre italiano Luciano. Este mero hecho no permite llegar a la conclusión, en relación con las marcas de vino, de que existe un riesgo de confusión, puesto que el público pertinente no espera que dicho nombre de pila corriente sea utilizado por un solo productor como elemento de una marca.

c. Cuestiones de procedimiento

En la sentencia *mobile.de/EUIPO (Representación de un coche en un globo de diálogo)* (T-629/18, [EU:T:2019:292](#)), dictada el 7 de mayo de 2019, el Tribunal General se pronunció sobre el tratamiento de una solicitud de limitación de la lista de productos y servicios para los que se había solicitado el registro de una marca. Dicha solicitud se había presentado por la recurrente durante el procedimiento ante la Sala de Recurso tras la denegación parcial del registro por el examinador de la EUIPO y se refería a todos los productos y servicios para los que se había denegado el registro. En lugar de declarar que procedía sobreseer el recurso, la Sala de Recurso declaró la inadmisibilidad del recurso, ya que el documento presentado por la recurrente, que se refería a dicha solicitud de limitación, no reunía los requisitos para ser admitido como un escrito que expusiese los motivos del recurso, puesto que no contenía ningún argumento justificativo de la anulación de la decisión del examinador. La EUIPO se adhirió a las pretensiones de la recurrente dirigidas a la anulación de la resolución de la Sala de Recurso.

En primer lugar, el Tribunal subrayó que, pese a que la EUIPO se adhirió a la posición de la recurrente, el Tribunal no estaba dispensado de examinar la legalidad de la resolución impugnada. En efecto, la independencia de las Salas de Recurso de la EUIPO no permite a esta modificar o retirar una resolución adoptada por una Sala de Recurso ni darle instrucciones en este sentido.

En segundo lugar, el Tribunal recordó que un solicitante de marca puede en todo momento limitar la lista de los productos o servicios contenida en su solicitud de marca y, por consiguiente, también durante el procedimiento de recurso. Al haberse presentado la solicitud de limitación de los productos y servicios dentro del plazo para presentar un escrito exponiendo los motivos de su recurso, la Sala de Recurso estaba obligada a pronunciarse sobre dicha solicitud, independientemente de si se había presentado tal escrito.

Por consiguiente, el Tribunal concluyó que, al omitir pronunciarse sobre la referida limitación, la Sala de Recurso infringió el artículo 49, apartado 1, del Reglamento 2017/1001, en relación con el artículo 27, apartado 5, del Reglamento Delegado 2018/625 ⁵² y anuló la resolución impugnada.

2. Dibujos y modelos

Mediante la sentencia *Rietze/EUIPO — Volkswagen (Vehículo VW Caddy)* (T-192/18, [EU:T:2019:379](#)), dictada el 6 de junio de 2019, el Tribunal General confirmó la resolución de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) según la cual el dibujo o modelo que representa el vehículo VW Caddy es nuevo en el sentido del artículo 5 del Reglamento n.º 6/2002 ⁵³ y tiene carácter singular en el sentido del artículo 6 de dicho Reglamento. Este procedimiento tiene su origen en un procedimiento de nulidad iniciado por la recurrente, Rietze, una sociedad alemana que comercializa coches en miniatura. El dibujo o modelo controvertido representa el vehículo VW Caddy comercializado por Volkswagen en 2011. Para probar la divulgación de un dibujo o modelo anterior, la recurrente se remitió a un modelo anterior de ese mismo coche, a saber, el modelo VW Caddy (2K) Life, comercializado en 2004.

En primer lugar, el Tribunal desestima la alegación de la recurrente según la cual la EUIPO debería haber, primero, procedido a una ponderación de las características de los dibujos o modelos en conflicto, segundo, analizado sus puntos comunes, y tercero, distinguido entre sus características estéticas y técnicas.

En segundo lugar, el Tribunal desestima la alegación de la recurrente según la cual la EUIPO no tuvo en cuenta determinadas pruebas en las que figuraba una ilustración del dibujo o modelo anterior. El Tribunal recuerda que incumbe a quien solicita la nulidad aportar la representación precisa y completa del dibujo o modelo anterior y que no puede exigirse a la Sala de Recurso que combine distintas representaciones del producto al que se ha incorporado el dibujo o modelo anterior o que sustituya un elemento que aparece en la mayoría de las representaciones por un elemento que tan solo aparece en una representación. En consecuencia, el Tribunal desestimó el recurso.

3. Obtenciones vegetales

En la sentencia *Mema/OCVV [Braeburn 78 (11078)]* (T-177/16, [EU:T:2019:57](#)), dictada el 5 de febrero de 2019, el Tribunal General aportó precisiones respecto de la amplitud del examen que debía llevar a cabo la Sala de Recurso de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), haciendo en particular un paralelismo con las obligaciones que se imponen a la Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO). En este asunto, la resolución de la Sala de Recurso de la OCVV había confirmado la resolución

52| Reglamento Delegado (UE) 2018/625 de la Comisión, de 5 de marzo de 2018, que complementa el Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la marca de la Unión Europea y deroga el Reglamento Delegado (UE) 2017/1430 (DO 2018, L 104, p. 1).

53| Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

denegatoria de la OCVV de la solicitud presentada por el recurrente, dirigida a obtener la protección comunitaria para la variedad de manzana «Braeburn 78». La OCVV había considerado, en esencia, que esa variedad no era suficientemente distintiva respecto de la variedad «Royal Braeburn».

En primer lugar, el Tribunal recordó que la tarea de la OCVV se caracteriza por una complejidad científica y técnica de los requisitos de examen de las solicitudes de concesión de la protección comunitaria, de modo que procede reconocerle una facultad de apreciación en el ejercicio de sus funciones, que se extiende, en particular, a la verificación del carácter distintivo de una variedad. No obstante, la Sala de Recurso de la OCVV está vinculada por el principio de buena administración, en virtud del cual le incumbe examinar minuciosa e imparcialmente todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes del caso concreto del que conoce. Además, las disposiciones relativas a los procedimientos incoados ante la OCVV son de aplicación *mutatis mutandis* a los procedimientos de recurso. De ese modo, el principio de la instrucción de oficio de los hechos previsto en el artículo 76 del Reglamento n.º 2100/94⁵⁴ se impone también en un procedimiento de ese tipo ante la Sala de Recurso.

En segundo lugar, el Tribunal señaló que el artículo 72 del Reglamento n.º 2100/94, según el cual la Sala de Recurso podrá o bien ejercer las competencias de la instancia que dictó la resolución impugnada, o bien devolver el asunto a dicha instancia para nuevas actuaciones, está redactado en términos similares a los del artículo 71, apartado 1, del Reglamento 2017/1001.⁵⁵ Pues bien, de esa disposición, como del sistema del Reglamento 2017/1001, se desprende que la Sala de Recurso dispone de las mismas competencias, para fallar sobre un recurso, que el órgano que haya adoptado la resolución impugnada y que su apreciación se extiende a la totalidad del litigio tal como se presente el día en el que resuelva. También resulta de ese artículo que existe una continuidad funcional entre las distintas unidades de la EUIPO y las Salas de Recurso de la que se desprende que, en el marco del reexamen que las Salas de Recurso deben hacer de las resoluciones adoptadas en primera instancia por las unidades de la EUIPO, estas están obligadas a basar su resolución en todos los elementos de hecho y de Derecho que las partes hayan alegado, bien en el procedimiento ante la unidad que haya resuelto en primera instancia, bien en el procedimiento de recurso. Por otro lado, por lo que concierne al alcance del examen que las Salas de Recurso de la EUIPO deben llevar a cabo respecto de la resolución objeto del recurso, esta no depende de que la parte que ha interpuesto el recurso formule un motivo específico respecto de dicha resolución, criticando la interpretación o la aplicación de una norma jurídica por parte de la unidad de la EUIPO que resuelve en primera instancia, o incluso la apreciación, por parte de esta, de un elemento de prueba.

El Tribunal consideró entonces que, debido a la similitud entre las disposiciones del Reglamento 2017/1001 y del Reglamento n.º 2100/94, a los procedimientos aplicados por la OCVV son aplicables principios similares.

Por último, el Tribunal determinó que la motivación de la resolución controvertida no existía o era, como mínimo, insuficiente.

54| Reglamento (CE) n.º 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (DO 1994, L 227, p. 1).

55| Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).

VI. Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas

1. Lucha contra el terrorismo

El 6 de marzo de 2019, en la sentencia *Hamás/Consejo* (T-289/15, recurrida en casación, ⁵⁶ [EU:T:2019:138](#)), el Tribunal General se pronunció sobre el recurso de anulación interpuesto contra la Decisión (PESC) 2015/521 y el Reglamento de aplicación (UE) 2015/513 ⁵⁷ por Hamas, que había sido incluido en la lista de grupos y entidades a los que se aplican las medidas restrictivas específicas contra determinadas personas y entidades en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Más concretamente, si bien solo la rama terrorista de Hamas («Hamas-Izz al-Din al-Qassem») figuraba en las listas iniciales de 2001, ⁵⁸ a partir de 2003, en el marco de la actualización de los actos de 2001, la rama política de la organización (Hamas) también fue inscrito en ella. ⁵⁹ En la exposición de motivos de los actos impugnados, el Consejo indicaba que se había basado en cuatro decisiones nacionales, a saber, una decisión adoptada por una autoridad británica (en lo sucesivo, «Decisión del Home Secretary», Ministro del Interior del Reino Unido) y tres decisiones adoptadas por autoridades de los Estados Unidos.

Para desestimar este recurso, por lo que se refiere a estas últimas decisiones, el Tribunal recordó en primer lugar que el concepto de «autoridad competente» contemplado en el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931 ⁶⁰ no se limita a las autoridades de los Estados miembros, sino que, en principio, puede incluir también a las autoridades de terceros Estados, pues la aplicación de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la lucha contra el terrorismo a escala mundial que persigue justifican, en particular, una cooperación estrecha de todos los Estados.

56| Asunto C-386/19 P, *Hamás/Consejo*.

57| Decisión (PESC) 2015/521 del Consejo, de 26 de marzo de 2015, por la que se actualiza y modifica la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y se deroga la Decisión 2014/483/PESC (DO 2015, L 82, p. 107); Reglamento de Ejecución (UE) 2015/513 del Consejo, de 26 de marzo de 2015, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 790/2014 (DO 2015, L 82, p. 1).

58| El nombre de esta rama terrorista figuraba en la lista anexa a la Posición Común 2001/931/PESC, del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 93), y en la lista establecida por la Decisión 2001/927/CE, del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, por la que se establece la lista prevista en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001, relativa a medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO 2001, L 344, p. 83).

59| Posición Común 2003/651/PESC del Consejo, de 12 de septiembre de 2003, por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/482/PESC (DO 2003, L 229, p. 42); Decisión 2003/646/CE del Consejo, de 12 de septiembre de 2003, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/480/CE (DO 2003, L 229, p. 22).

60| En virtud de la primera frase de esta disposición, «la lista que figura en el anexo se confeccionará sobre la base de informaciones concretas o de elementos del expediente que muestren que una autoridad competente ha adoptado una decisión respecto de las personas, grupos y entidades mencionados, tanto si se trata de la apertura de investigaciones o de procedimientos en relación con un acto terrorista, como de la tentativa de cometer, o de participar, o de facilitar dicho acto, basada en pruebas o en indicios serios y creíbles, o si se trata de una condena por dichos hechos».

En segundo lugar, por lo que se refiere a la utilización de decisiones que emanan de tales autoridades de terceros Estados, el Tribunal declaró que, cuando el Consejo se basa en una decisión de este tipo, debe verificar en primer lugar si dicha decisión se ha adoptado respetando el derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva. En particular, en las exposiciones de motivos relativas a sus propios actos, el Consejo debe facilitar información que permita considerar que ha llevado a cabo esta verificación. Según el Tribunal, para ello el Consejo debe indicar en tales exposiciones de motivos las razones que le han llevado a considerar que la decisión del tercer Estado en la que se basó fue adoptada respetando los principios del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva, pudiendo ser la información al respecto, en su caso, breve. En el presente asunto, el Tribunal declaró que la indicación de que una decisión de una autoridad de un tercer Estado se publica en un diario oficial de dicho Estado no basta para considerar que el Consejo ha cumplido esta obligación de verificar si, en dicho Estado, se ha respetado el derecho de defensa. Así pues, al considerarse insuficiente la motivación relativa a las decisiones americanas, el Tribunal señaló que tales decisiones no podían fundamentar los actos impugnados. Añadió que, dado que el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931 no exige que los actos del Consejo se basen en una pluralidad de decisiones de autoridades competentes, los actos impugnados pudieron referirse solo a la Decisión del Home Secretary, concluyendo que procedía continuar el examen del recurso limitándolo a los actos impugnados en la medida en que se fundamentaban en esta última Decisión.

Por otra parte, habida cuenta de la alegación basada en carácter administrativo de esta Decisión, el Tribunal declaró que el carácter administrativo y no judicial de una decisión no es determinante para la aplicación del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931, en la medida en que el propio tenor de dicha disposición establece explícitamente que una autoridad no judicial puede ser calificada como autoridad competente en el sentido de tal disposición. En efecto, aun cuando el artículo 1, apartado 4, párrafo segundo, de la Posición Común 2001/931 conlleva una preferencia por las decisiones que emanen de autoridades judiciales, ello no excluye en absoluto, según el Tribunal, la toma en consideración de decisiones que emanen de autoridades administrativas cuando, por un lado, estas autoridades sean efectivamente competentes, en Derecho nacional, para adoptar decisiones que tienen por objeto luchar contra el terrorismo y, por otro lado, tales autoridades, aunque solo sean administrativas, puedan ser consideradas «equivalentes» a las autoridades judiciales, si contra sus decisiones cabe interponer recurso judicial. En el caso de autos, consideró cumplido este requisito, ya que la Decisión impugnada del Home Secretary está sujeta a control judicial, estimando con ello que tal autoridad administrativa debe considerarse como una autoridad competente en el sentido de la disposición antes mencionada.

Además, el Tribunal señaló que la exigencia que incumbe al Consejo, en virtud del artículo 1, apartado 4, párrafo primero, de la Posición Común 2001/931, de verificar, antes de incluir el nombre de personas o de entidades en las listas de congelación de fondos fundamentándose en decisiones tomadas por autoridades competentes, que tales decisiones están «basada[s] en pruebas o en indicios serios y creíbles» solo afecta a las decisiones de apertura de investigaciones o de procedimientos, no a las de condena. Apreció entonces que, en el caso de autos, la Decisión del Home Secretary no constituye una decisión de apertura de investigaciones o de procedimientos y debe asimilarse a una decisión de condena, de manera que, en aplicación del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931, el Consejo no debía mencionar, en la exposición de motivos relativa a los actos impugnados, las pruebas e indicios serios que servían de base a la decisión de esa autoridad.

Por último, el Tribunal indicó que, cuando el mero hecho de que la decisión nacional que sirvió de base a la inscripción inicial siguiera vigente ya no permitiera deducir que persistía el riesgo de implicación de la persona o entidad de que se trate en actividades de terrorismo, el Consejo estaba obligado a justificar el mantenimiento de esa persona o entidad en la dicha lista mediante una valoración actualizada de la situación en la que se tuvieran en cuenta hechos más recientes que demostraran que subsistía dicho riesgo. En el caso de autos, consideró que el Consejo había basado el mantenimiento del nombre de la demandante en las listas controvertidas, por una parte, en que seguían vigentes decisiones calificadas de decisiones de autoridades

competentes en el sentido del artículo 1, apartado 4, de la Posición Común 2001/931 y, por otra parte, en hechos que constituían elementos más recientes invocados con carácter autónomo por el Consejo y que demostraban que persistía el riesgo de implicación de Hamas en organizaciones terroristas.

2. Ucrania

En las sentencias *Yanukovych/Consejo* (T-244/16 y T-285/17, [EU:T:2019:502](#)) y *Klymenko/Consejo* (T-274/18, [EU:T:2019:509](#)), pronunciadas el 11 de julio de 2019, el Tribunal General anuló varios actos del Consejo ⁶¹ relativos a las medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Ucrania que habían prorrogado la duración de la lista de las personas, entidades y organismos afectados por esas medidas restrictivas, ⁶² en la medida en que se habían mantenido en dicha lista los nombres de los demandantes, el antiguo presidente y el antiguo ministro de Hacienda de Ucrania. La inscripción se había decidido debido a que los demandantes eran objeto de investigaciones preliminares en Ucrania por delitos relacionados con la apropiación indebida de fondos públicos y su transferencia ilegal fuera de Ucrania y, posteriormente, se prorrogó debido a que los demandantes eran objeto de procedimientos penales tramitados por las autoridades de dicho país por apropiación indebida de fondos o activos públicos.

El Tribunal, aplicando los principios jurisprudenciales dimanantes de la sentencia de 19 de diciembre de 2018 *Azarov/Consejo*, ⁶³ recuerda, en primer lugar, respecto a ambos asuntos, que los órganos jurisdiccionales de la Unión deben controlar la legalidad de todos los actos de la Unión desde el punto de vista del respeto de los derechos fundamentales. Aun cuando el Consejo pueda fundamentar la adopción o el mantenimiento de las medidas restrictivas en una resolución de un Estado tercero, debe comprobar por sí mismo que tal resolución se ha adoptado respetando, en particular, el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva en dicho Estado. A este respecto, se precisa que, aun cuando la firma por el Estado tercero en cuestión del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH») implica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, «TEDH»), vigila el respeto de los derechos garantizados por el CEDH, tal circunstancia no puede, sin embargo, hacer superfluo el deber de comprobación antes mencionado. Asimismo, incumbe al Consejo, para cumplir con su deber de motivación, demostrar en los actos por los que se imponen medidas restrictivas que comprobó que resolución del Estado tercero en que basa dichas medidas se adoptó respetando los derechos mencionados. Por otra parte, el Consejo está obligado a realizar dicha comprobación con independencia de cualquier prueba aportada por los demandantes.

El Tribunal señala a continuación que, aunque el Consejo alega que en Ucrania se ejerce un control judicial durante la tramitación de los procedimientos penales y que varias resoluciones judiciales adoptadas en este contexto demuestran que ha podido comprobar el respeto de los derechos en cuestión, tales resoluciones

61] En el caso de autos, se solicitaba la anulación, en los asuntos T-244/16 y T-285/17, de la Decisión (PESC) 2016/318 del Consejo, de 4 de marzo de 2016 (DO 2016, L 60, p. 76), y del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/311 del Consejo, de 4 de marzo de 2016 (DO 2016, L 60, p. 1), de la Decisión (PESC) 2017/381 del Consejo, de 3 de marzo de 2017 (DO 2017, L 58, p. 34), y del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/374 del Consejo, de 3 de marzo de 2017 (DO 2017, L 58, p. 1), y, en el asunto T-274/18, de la Decisión (PESC) 2018/333 del Consejo, de 5 de marzo de 2018 (DO 2018, L 63, p. 48), y del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/326 del Consejo, de 5 de marzo de 2018 (DO 2018, L 63, p. 5).

62] Concretamente, las personas, entidades y organismos a los que se aplica el artículo 1 de la Decisión 2014/119/PESC del Consejo, de 5 de marzo de 2014, relativa a medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Ucrania (DO 2014, L 66, p. 26), en su versión modificada por la Decisión (PESC) 2015/143 del Consejo, de 29 de enero de 2015 (DO 2015, L 24, p. 16), y el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 208/2014 del Consejo, de 5 de marzo de 2014 (DO 2014, L 66, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2015/138 del Consejo, de 29 de enero de 2015 (DO 2015, L 24, p. 1).

63] Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de diciembre de 2018, *Azarov/Consejo* (C-530/17 P, [EU:C:2018:1031](#)).

no pueden, por sí solas, demostrar que la decisión de las autoridades ucranianas de tramitar los procedimientos penales en los que se basa el mantenimiento de las medidas restrictivas se haya adoptado respetando el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, todas las resoluciones judiciales mencionadas por el Consejo se inscriben en el ámbito de los procesos penales que justificaron la inclusión y el mantenimiento de los nombres de los demandantes en la lista y no son sino incidentes de esos procesos penales, puesto que o bien tienen naturaleza cautelar, o bien naturaleza procesal.

En la sentencia **Klymenko/Consejo** (T-274/18), el Tribunal General pone de relieve, en particular, que el Consejo no explica en qué medida la existencia de dichas decisiones permite considerar que se garantizó la protección de los derechos de que se trata, cuando resulta que el proceso penal ucraniano, que era el fundamento de las medidas restrictivas de que se trata en 2014, se encontraba aún en la fase de investigación preliminar. A este respecto, el Tribunal se remite al CEDH ⁶⁴ y a la Carta de los Derechos Fundamentales ⁶⁵ de los que resulta que el principio del derecho a la tutela judicial efectiva incluye, en particular, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. El Tribunal pone de relieve que el TEDH ya ha declarado que la violación de este principio podía declararse, en particular, cuando la fase de instrucción de un procedimiento penal se caracterizaba por cierto número de fases de inactividad imputables a las autoridades competentes para dicha instrucción. El Tribunal recuerda también que, cuando una persona es objeto de medidas restrictivas desde hace varios años, debido a la pervivencia del mismo proceso penal seguido en el Estado tercero de que se trata, el Consejo está obligado a profundizar en la cuestión de la posible vulneración de los derechos fundamentales de dicha persona por parte de las autoridades. Por lo tanto, al menos, el Consejo debería haber indicado las razones por las que podía considerar que se habían respetado esos derechos; en concreto, si la causa del recurrente había sido oída dentro de un plazo razonable.

Antes de pronunciarse sobre el fondo, en ese mismo asunto, el Tribunal General desestimó la causa de inadmisión que el Consejo había basado en que el demandante, al invocar la sentencia **Azarov/Consejo**, alegó un motivo nuevo. A este respecto, el Tribunal General señala en primer lugar que, en la sentencia **Azarov/Consejo**, el Tribunal de Justicia, tras anular la sentencia de 7 de julio de 2017, **Azarov/Consejo**, ⁶⁶ consideró que el estado del asunto permitía su resolución y anuló los actos controvertidos, señalando el incumplimiento del deber de motivación; un motivo de orden público que, como tal, puede ser invocado en cualquier momento. En segundo lugar, el Tribunal General observa que, en cualquier caso, las alegaciones que el demandante basa en la sentencia **Azarov/Consejo** presentan un estrecho vínculo con determinados aspectos de la demanda y, por lo tanto, también son admisibles por esta razón. En tercer lugar, el Tribunal General señala que, al haber anulado el Tribunal de Justicia la jurisprudencia del Tribunal General que existía en el momento en que el demandante había interpuesto su recurso, la sentencia **Azarov/Consejo** es un dato jurídico que puede justificar la presentación de un motivo o una imputación nueva.

64| Artículo 6, apartado 1.

65| Artículo 47.

66| Sentencia del Tribunal General, de 7 de julio de 2017, **Azarov/Consejo** (T-215/15, [EU:T:2017:479](#)).

VII. Cohesión económica, social y territorial

En la sentencia *Hungría/Comisión* (T-139/15, [EU:T:2019:156](#)), dictada el 12 de marzo de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto, con arreglo al artículo 263 TFUE, por Hungría contra la Decisión de Ejecución (UE) 2015/103 de la Comisión, ⁶⁷ que le impuso una corrección financiera igual al 25 % del importe total de las ayudas a la reestructuración por desmantelamiento completo de las instalaciones de producción de azúcar que habían sido concedidas a los productores de azúcar húngaros en el marco del régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar.

En primer lugar, el Tribunal tuvo que pronunciarse sobre la cuestión de en qué momento había que apreciar si los silos constituían instalaciones de producción que debían ser desmanteladas a efectos de la concesión de una ayuda a la reestructuración por desmantelamiento completo o si estaban comprendidos en alguna de las excepciones establecidas por el Tribunal de Justicia en la sentencia de 14 de noviembre de 2013, *SFIR y otros* (C-187/12 a C-189/12, [EU:C:2013:737](#)).

En opinión del Tribunal, la calificación de los silos debía determinarse en la fecha de la solicitud de concesión de la ayuda y no al término de las operaciones de reestructuración. En efecto, a fin de alcanzar el objetivo de reducir la capacidad de producción de azúcar no rentable en la Unión, perseguido por la normativa controvertida, el legislador de la Unión estableció dos regímenes de reestructuración distintos en función del tipo de desmantelamiento realizado, es decir, el desmantelamiento completo o el desmantelamiento parcial, que daban lugar a un importe de ayuda a la reestructuración diferente. En caso de desmantelamiento completo, podían conservarse excepcionalmente todas las instalaciones que no fueran necesarias para la producción de azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina o que no estuvieran directamente relacionadas con la producción de dichos productos, como las instalaciones de envasado. En cambio, en caso de desmantelamiento parcial, podían mantenerse las instalaciones que fuesen necesarias para producir azúcar, isoglucosa o jarabe de inulina o que estuviesen directamente relacionadas con la producción de dichos productos, siempre que ya no se utilizaran para la producción de productos cubiertos por la OCM del azúcar.

Pues bien, en primer término, si la calificación de los silos se hubiera apreciado al final del proceso de reestructuración, ello habría permitido, tanto en caso de desmantelamiento completo como de desmantelamiento parcial, conservar silos que, en la fecha de la solicitud de ayuda, constituían instalaciones de producción. Por consiguiente, la conservación de una parte de las instalaciones de producción ya no habría sido característica del desmantelamiento parcial, sino que se habría extendido también al desmantelamiento completo, a pesar de que, debido a los elevados costes que supone este tipo de desmantelamiento, los operadores obtenían un importe de ayuda a la reestructuración un 25 % superior al concedido en caso de desmantelamiento parcial. En segundo término, silos que, por definición, constituían instalaciones de producción en la fecha de la solicitud de concesión de la ayuda no se habrían mencionado en el plan de reestructuración como instalaciones de producción que deben desmantelarse, en infracción del artículo 4, apartado 3, letra c), del Reglamento n.º 320/2006. ⁶⁸ En tercer término, el compromiso de desmantelar todas las instalaciones de

67| Decisión de Ejecución (UE) 2015/103 de la Comisión, de 16 de enero de 2015, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) (DO 2015, L 16, p. 33).

68| Reglamento (CE) n.º 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común (DO 2006, L 58, p. 42).

producción, que debía adjuntarse a la solicitud de ayuda a la reestructuración por desmantelamiento completo, habría estado viciado, puesto que no se habría referido a la totalidad de las instalaciones de producción existentes en la fecha en la que se contrajo dicho compromiso.

En segundo lugar, el Tribunal examinó si, habida cuenta de las dificultades objetivas de interpretación de la normativa controvertida en relación con la cuestión de la conservación de los silos en caso de desmantelamiento completo, la Comisión debería haber reducido el importe de la corrección financiera o incluso haberse abstenido de efectuar cualquier corrección, de conformidad con las directrices establecidas en el documento VI/5330/97⁶⁹ y, más concretamente, en el segundo párrafo del epígrafe «Casos fronterizos» del anexo 2 de dicho documento (en lo sucesivo, «caso fronterizo»).

El Tribunal considera que el caso fronterizo es una circunstancia atenuante que no ha de aplicarse automáticamente. En efecto, la aplicación del caso fronterizo se supedita a los requisitos, por un lado, de que la deficiencia constatada por la Comisión, en el procedimiento de liquidación de cuentas, se derive de dificultades de interpretación de la normativa de la Unión y, por otro, de que las autoridades nacionales hayan adoptado medidas eficaces para subsanar la deficiencia en cuanto la Comisión la puso de manifiesto.

VIII. Protección de la salud

En su sentencia **GMPO/Comisión** (T-733/17, recurrida en casación, ⁷⁰ [EU:T:2019:334](#)), dictada el 16 de mayo de 2019, el Tribunal General desestimó en su totalidad el recurso por el que se solicitaba la anulación parcial de la decisión de la Comisión de retirar un medicamento a base de la sustancia activa trientina, cuyo promotor es GMP-Orphan (GMPO), la demandante, del registro de los medicamentos huérfanos de la Unión Europea debido a que este no cumplía los criterios previstos por el Reglamento n.º 141/2000,⁷¹ a saber, proporcionar un «beneficio considerable» a quienes padecen una enfermedad rara respecto de otro medicamento similar ya autorizado. La condición de medicamento huérfano permitió a la demandante beneficiarse de un período de exclusividad comercial de 10 años a partir de la obtención de la autorización de comercialización para aquel.

La alegación principal de la demandante consistía en que su medicamento, respecto del cual había en curso un procedimiento de autorización de comercialización por vía del procedimiento centralizado autorizado establecido por el Reglamento n.º 726/2004,⁷² habría procurado gracias a esa autorización, *ipso iure*, un «beneficio considerable» para los pacientes en el sentido del Reglamento n.º 141/2000 respecto de otro medicamento similar ya autorizado pero únicamente en el territorio de un Estado miembro.

69| Documento VI/5330/97 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1997, titulado «Directrices para el cálculo de las repercusiones financieras al preparar la decisión de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA».

70| Asunto C-575/19 P, **GMPO/Comisión**.

71| Reglamento (CE) n.º 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos (DO 2000, L 18, p. 1).

72| Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos (DO 2004, L 136, p. 1).

El Tribunal afirmó que ninguna disposición del Reglamento n.º 141/2000 o del Reglamento n.º 847/2000 ⁷³ prevé que la autorización de comercialización a escala de la Unión de un medicamento huérfano constituya *per se* un beneficio considerable en relación con un medicamento existente, igualmente eficaz y ya autorizado, aunque sea en un único Estado miembro. Por otro lado, según el Tribunal, el promotor no puede basarse a tales efectos en presunciones o afirmaciones de índole general, como por ejemplo una supuesta insuficiencia de disponibilidad de los tratamientos ya existentes y autorizados en los Estados miembros. Por el contrario, debe, sobre la base de pruebas y de elementos concretos y fundamentados, demostrar que el nuevo medicamento procura un beneficio a los pacientes y que contribuye a la atención del paciente. El Tribunal precisó a este respecto que la ventaja esperada de ese nuevo medicamento respecto del medicamento existente debía superar un determinado nivel cuantitativo o cualitativo para que pueda calificarse de «considerable» o «importante» en el sentido del marco jurídico pertinente.

En el caso de autos, el comité de medicamentos huérfanos de la Agencia Europea de medicamentos había considerado en su dictamen, sobre cuya base la Comisión adoptó la decisión impugnada, que la demandante no había presentado suficientes elementos justificativos para establecer que existía un problema de disponibilidad del medicamento ya existente. A este respecto, pese a determinar que el dictamen del citado comité no lleva a cabo evaluaciones técnicas o científicas complejas, sino que se basa, en esencia, en constataciones de hecho relativas a la disponibilidad en la Unión del medicamento de referencia, el Tribunal efectuó un control jurisdiccional completo de legalidad de dicho dictamen. Por un lado, señaló que la investigación llevada a cabo por el comité con el fin de comprobar los supuestos mencionados por la demandante ante este goza de un valor probatorio elevado y, por otro lado, que las pruebas presentadas por la demandante ante ese mismo comité fueron correctamente apreciadas. De ese modo, el Tribunal llegó a la conclusión de que la decisión impugnada, que confirma el dictamen del comité de los medicamentos huérfanos, no adolece de error de apreciación.

IX. Energía

En la sentencia **Polonia/Comisión** (T-883/16, recurrida en casación, ⁷⁴ [EU:T:2019:567](#)), dictada el 10 de septiembre de 2019, el Tribunal General estimó el recurso de anulación interpuesto por la República de Polonia contra la Decisión de la Comisión por la que se aprueba la modificación del régimen de exención de explotación del gasoducto OPAL propuesta por la autoridad reguladora alemana. ⁷⁵

El gasoducto OPAL es la sección terrestre del gasoducto Nord Stream 1, que transporta gas procedente de Rusia a Europa eludiendo los países de tránsito «tradicionales», como Ucrania, Polonia y Eslovaquia. En 2009, la Comisión había aprobado, con ciertas condiciones, la decisión de la autoridad reguladora alemana de eximir al gasoducto OPAL de las normas de la Directiva 2003/55 ⁷⁶ (posteriormente sustituida por la Directiva

73| Reglamento (CE) n.º 847/2000 de la Comisión, de 27 de abril de 2000, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los criterios de declaración de los medicamentos huérfanos y la definición de los conceptos de «medicamento similar» y «superioridad clínica» (DO 2000, L 103, p. 5).

74| Asunto C-848/19 P, **Alemania/Polonia**.

75| Decisión C(2016) 6950 final de la Comisión, de 28 de octubre de 2016, por la que se modifican las condiciones establecidas por la Directiva 2003/55/CE en que el gasoducto OPAL puede quedar exento de las normas relativas al acceso de terceros y a la normativa sobre tarifas.

76| Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO 2003, L 176, p. 57).

2009/73) ⁷⁷ relativas al acceso de terceros a las redes de gasoductos y a la normativa sobre tarifas. Dado que Gazprom nunca cumplió una de las condiciones impuestas por la Comisión, solo pudo explotar el gasoducto OPAL hasta el 50 % de su capacidad, desde su entrada en servicio en 2011.

En 2016, a petición de Gazprom, la autoridad reguladora alemana notificó a la Comisión su intención de modificar determinadas disposiciones de la exención concedida en 2009. En esencia, la modificación prevista debía permitir explotar el gasoducto OPAL en su plena capacidad, a condición de que se vendiera al menos el 50 % de dicha capacidad mediante procedimientos de subasta. La Comisión aprobó la modificación con sujeción a determinadas condiciones. Dado que dicha Decisión de la Comisión permitía a Gazprom reducir las cantidades de gas que transitaban por Ucrania y Eslovaquia y, con el tiempo, las que transitaban por Polonia, esta última interpuso ante el Tribunal un recurso de anulación de dicha Decisión invocando, en particular, un debilitamiento de su seguridad energética.

En primer lugar, el Tribunal desestimó por inoperante el motivo de anulación basado en una infracción del artículo 36, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/73. En virtud de esta disposición, los interconectores de gas podrán quedar exentos, previa solicitud, durante un período determinado, de lo dispuesto en las disposiciones de dicha Directiva relativas al acceso de terceros a las redes de gasoductos, siempre que se cumplan varios requisitos. Dado que entre dichos requisitos figuraba la mejora de la seguridad del suministro, Polonia acusaba a la Comisión de haber infringido dicha disposición. A este respecto, el Tribunal observó, no obstante, que la que debe cumplir este criterio de potenciar la seguridad del suministro es la inversión en grandes infraestructuras de gas nuevas, es decir, en el presente asunto, la construcción del gasoducto OPAL. Por consiguiente, era al adoptar la Decisión inicial de 2009 cuando correspondía a la Comisión garantizar que la inversión prevista cumplía dicho criterio. En cambio, la Comisión no estaba obligada a examinar dicho criterio en el marco de la adopción de la Decisión impugnada, que simplemente aprobó una modificación de las condiciones asociadas a la exención inicial. En efecto, dado que en esta etapa no estaba prevista ninguna nueva inversión y la modificación de las condiciones de explotación propuesta por la autoridad alemana no suponía la modificación del gasoducto OPAL como infraestructura, esta cuestión no podía recibir en 2016 una respuesta distinta a la de 2009.

En segundo lugar, el Tribunal examinó, por primera vez, el principio de solidaridad energética, enunciado en el artículo 194 TFUE, apartado 1, y cuya violación alegaba Polonia. Para empezar, señaló que, como expresión específica, en el ámbito de la energía, del principio general de solidaridad entre los Estados miembros, este principio conlleva derechos y obligaciones tanto para la Unión como para los Estados miembros. Además, el Tribunal precisó que este principio no se limita a las obligaciones de asistencia mutua en situaciones excepcionales de crisis de suministro o de funcionamiento del mercado interior del gas. Por el contrario, el principio de solidaridad conlleva también una obligación general, para la Unión y los Estados miembros en el marco del ejercicio de sus competencias respectivas, de tener en cuenta los intereses de otros actores. En el marco de la política energética de la Unión, esto implica que la Unión y los Estados miembros deben esforzarse, en el marco del ejercicio de sus competencias en virtud de dicha política, por evitar adoptar medidas que puedan afectar a los intereses de la Unión y de los otros Estados miembros en relación con la seguridad del suministro, su viabilidad económica y política y la diversificación de las fuentes de suministro. Por consiguiente, las instituciones de la Unión y los Estados miembros deben tener en cuenta, en el contexto de la aplicación de dicha política, los intereses tanto de la Unión como de los diferentes Estados miembros y ponderarlos en casos de conflicto.

77| Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO 2009, L 211, p. 94).

Habida cuenta de este alcance del principio de solidaridad, la Comisión debería haber evaluado, en el marco de la Decisión impugnada en 2016, si la modificación del régimen de explotación del gasoducto OPAL propuesta por la autoridad reguladora alemana podía afectar a los intereses en materia de energía de otros Estados miembros y, en caso afirmativo, ponderar estos intereses con el interés que dicha modificación presentaba para la República Federal de Alemania y, en su caso, para la Unión. Pues bien, al no figurar tal examen en la Decisión impugnada, esta fue anulada por el Tribunal.

X. Productos químicos (REACH)

El 20 de septiembre de 2019, en la sentencia **BASF Grenzach/ECHA** (T-125/17, [EU:T:2019:638](#)), dictada por una Sala ampliada, el Tribunal General se pronunció por primera vez sobre la misión y las competencias de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) y, más concretamente, sobre el alcance y la intensidad del control efectuado por dicha Sala, en el marco de un recurso interpuesto ante ella contra una decisión emanada de la ECHA por la que se solicita información adicional sobre la evaluación de la sustancia triclosán, en aplicación del Reglamento n.º 1907/2006.⁷⁸

La sociedad demandante, fabricante del triclosán, es el único solicitante de registro de esa sustancia en el sentido de dicho Reglamento. Tras la adopción por la ECHA de una decisión por la que se solicita información adicional a la demandante, esta última interpuso un recurso ante la Sala de Recurso de esta Agencia, que fue parcialmente desestimado. Mediante su recurso ante el Tribunal, la demandante solicitó la anulación de la decisión de la Sala de Recurso de la ECHA, invocando motivos basados en la inobservancia por dicha Sala de Recurso de su misión de control, por no haber procedido «de nuevo» a un examen de las apreciaciones de carácter científico en las que se sustentaba la decisión inicial de la ECHA. Al no haber prosperado las alegaciones de la demandante, el Tribunal desestimó el recurso basándose en las consideraciones siguientes.

En primer lugar, en cuanto al alcance de la misión de control de la Sala de Recurso de la ECHA, el Tribunal señaló, de entrada, que ninguna disposición del Reglamento n.º 1907/2006 ni del Reglamento n.º 771/2008⁷⁹ prevé expresamente que, en el marco de un recurso interpuesto contra una decisión de la ECHA por la que se pide información adicional en el contexto de la evaluación de una sustancia, la Sala de Recurso proceda «de nuevo» a un examen tal como contempla la demandante, es decir, a un examen relativo a la cuestión de si, en el momento en que resuelve el recurso, a la luz de todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes, en particular de las cuestiones de carácter científico, una nueva decisión con la misma parte dispositiva que la decisión impugnada ante ella puede adoptarse legalmente o no. Antes al contrario, de las disposiciones de esos dos Reglamentos resulta que, en el marco de tal recurso, la Sala de Recurso se limita a examinar si las alegaciones formuladas por la parte demandante pueden demostrar la existencia de un error que afecte a la decisión impugnada. En efecto, el Tribunal declaró que por razón del carácter contradictorio del procedimiento ante la Sala de Recurso de la ECHA, según está establecido por las normas procesales de carácter general del Reglamento n.º 771/2008, los motivos invocados por la parte demandante en el marco

78] Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO 2006, L 396, p. 1; corrección de errores en DO 2007, L 136, p. 3).

79] Reglamento (CE) n.º 771/2008 de la Comisión, de 1 de agosto de 2008, por el que se establecen las normas de organización y procedimiento de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (DO 2008, L 206, p. 5).

del recurso interpuesto ante dicha Sala de Recurso determinan el objeto de ese procedimiento y, consecuentemente, este tipo de recurso solo puede tener por objeto examinar si los motivos invocados por la parte demandante son idóneos para demostrar que la decisión impugnada ante ella adolece de un error.

Por otra parte, el Tribunal puso de manifiesto que de la concepción general del Reglamento n.º 1907/2006 se desprende que las normas de procedimiento que se aplican a la ECHA cuando adopta una decisión en primera instancia no resultan aplicables directamente a la Sala de Recurso. Por ello el Tribunal consideró que la Sala de Recurso no está obligada a proceder a una nueva evaluación comparable a la efectuada por la ECHA cuando se pronuncia en primera instancia. El Tribunal estimó, en particular, que no incumbe a la Sala de Recurso reiterar el examen científico realizado en la decisión inicial de la ECHA, en la medida en que, por una parte, tal evaluación debe estar presidida por el principio de precaución, por lo que solo debe confiarse a expertos científicos y, por otra parte, los Reglamentos n.º 1907/2006 y n.º 771/2008 no se refieren a esa nueva evaluación científica en el marco del procedimiento de recurso ante la Sala de Recurso.

En segundo lugar, por lo que respecta a la intensidad del control de la Sala de Recurso de la ECHA, el Tribunal declaró que, a diferencia del control del juez de la Unión, el control ejercido por la Sala de Recurso sobre las apreciaciones de elementos fácticos de carácter científico de gran complejidad que figuran en una decisión de la ECHA no puede limitarse a la verificación de la existencia de errores manifiestos. En efecto, habida cuenta de la cualificación científica y jurídica de los miembros que componen la Sala de Recurso de la ECHA, dicha Sala dispone de la pericia necesaria para proceder por sí misma a este tipo de apreciación. Por lo tanto, sustentándose en las competencias jurídicas y científicas de sus miembros, la Sala de Recurso debe examinar si las alegaciones formuladas por la parte demandante son idóneas para demostrar que las consideraciones en que se basa la referida decisión adolecen de errores.

En la sentencia de 20 de septiembre de 2019, *Alemania/ECHA* (T-755/17, [EU:T:2019:647](#)), el Tribunal General se pronunció sobre la misión y las competencias de la Sala de Recurso de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) y, más concretamente, sobre la naturaleza e intensidad del control efectuado por dicha Sala, en el marco de un recurso interpuesto ante ella contra una decisión de la ECHA en la que se solicitaba información adicional sobre la evaluación de la sustancia BENPAT, con arreglo al Reglamento n.º 1907/2006.

Tras la adopción por la ECHA de una decisión en la que se pedía información adicional a unas sociedades que habían registrado el BENPAT en la ECHA, estas últimas interpusieron un recurso ante la Sala de Recurso de dicha Agencia, a raíz del cual se anuló parcialmente la decisión controvertida. Mediante su recurso ante el Tribunal, la República Federal de Alemania solicitó la anulación de la resolución de la Sala de Recurso de la ECHA, sobre la base, esencialmente, de la incompetencia de dicha Sala de Recurso para pronunciarse sobre motivos cuyo fin sea demostrar la existencia de errores materiales que vician una decisión de la ECHA. Al no haber prosperado las alegaciones del Estado miembro demandante, el Tribunal desestimó parcialmente el recurso y declaró que la Sala de Recurso de la ECHA es competente para examinar tales motivos.

En primer lugar, el Tribunal recordó, habida cuenta en particular del nombramiento de los miembros de la referida Sala de Recurso sobre la base de su experiencia y de sus conocimientos científicos y jurídicos, que dicha Sala dispone de la pericia necesaria para apreciar ella misma elementos de carácter científico y que esa pericia tiene por objeto garantizar que se efectúa una apreciación equilibrada de los aspectos tanto jurídicos como técnicos. En segundo lugar, el Tribunal señaló que ni el Reglamento n.º 1907/2006 ni el Reglamento n.º 771/2008 prevén normas especiales respecto a los recursos contra decisiones de evaluación de sustancias.

En segundo lugar, el Tribunal consideró que los objetivos perseguidos por la posibilidad de interponer recurso ante la Sala de Recurso contra una decisión de la ECHA abogan por la competencia de dicha Sala para examinar motivos cuyo fin sea demostrar la existencia de errores materiales que vician tal decisión. En efecto, el

Tribunal consideró que, como la intensidad del control efectuado por la Sala de Recurso de la ECHA es superior a la del control efectuado por el juez de la Unión, las competencias de dicha Sala no se limitan a la verificación de la existencia de errores manifiestos, sino que se extienden a la verificación de los aspectos técnicos de una decisión en la que se pide información adicional. Además, una competencia limitada de la Sala de Recurso de la ECHA tendría como consecuencia que dicha Sala no pudiera cumplir plenamente su función, consistente en limitar el contencioso ante el juez de la Unión garantizando al mismo tiempo el derecho a la tutela judicial efectiva, e iría en contra de las consideraciones en las que se basa la introducción de las normas relativas a la admisión a trámite de los recursos de casación en los asuntos que ya han sido objeto de un doble examen, a saber, en primer término, por la citada Sala y, en segundo término, por el Tribunal.⁸⁰

En tercer y último lugar, el Tribunal estimó que una competencia limitada de la Sala de Recurso de la ECHA no garantiza la tutela judicial efectiva en el sentido del artículo 47, párrafo primero, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tras haber recordado que la Sala de Recurso se limita a examinar, en el marco de un procedimiento contradictorio, si las alegaciones formuladas ante ella pueden demostrar la existencia de un error que vicie la decisión controvertida, el Tribunal estimó que, en el supuesto de tal competencia limitada, los motivos referentes a la existencia de errores materiales que vician una decisión de la ECHA no podrían invocarse útilmente en el marco de un recurso de anulación contra una resolución de dicha Sala interpuesto ante el Tribunal. Además, el planteamiento de una competencia limitada de la Sala de Recurso tendría como consecuencia la interposición de recursos inútiles ante dicha Sala, en el sentido de que la parte demandante que deseara obtener la anulación de una decisión de la ECHA, basándose únicamente en motivos referentes a errores materiales que vician esa decisión, debería interponer un recurso ante esa Sala de Recurso, siendo así que semejante recurso se vería, en tal supuesto, abocado sistemáticamente a ser desestimado.

XI. Dumping

En su sentencia *Foshan Lihua Ceramic/Comisión* (T-310/16, [EU:T:2019:170](#)), dictada el 20 de marzo de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso de Foshan Lihua Ceramic, productor exportador chino (en lo sucesivo, «demandante»), en el que solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión por la que se denegaba su solicitud de trato de nuevo productor exportador en relación con las medidas definitivas antidumping establecidas sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 917/2011⁸¹ (en lo sucesivo, «Reglamento definitivo»). A la demandante, que no participó en el procedimiento administrativo que llevó a la adopción del antedicho Reglamento, se le impuso un tipo de derecho antidumping fijado utilizando el mayor margen de dumping observado en un producto representativo de un productor exportador que hubiese participado en el referido procedimiento. La Comisión denegó la solicitud de concesión del trato de nuevo productor exportador basándose en que la demandante no había demostrado el cumplimiento de los requisitos de concesión de dicho trato.

80| Reglamento (UE) 2019/629 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2019, L 111, p. 1).

81| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 917/2011 del Consejo, de 12 de septiembre de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de baldosas de cerámica originarias de la República Popular China (DO 2011, L 238, p. 1).

Para empezar, el Tribunal General señaló, que el artículo 11, apartado 5, del Reglamento n.º 1225/2009⁸² (en lo sucesivo, «Reglamento de base»), que transpone exclusivamente a los procedimientos de reconsideración previstos en el artículo 11, apartados 2 a 4, de dicho Reglamento las disposiciones pertinentes del Reglamento de base relativas a los procedimientos y la realización de las investigaciones, entre las que se encuentran el artículo 5, apartados 10 y 11, y el artículo 6, apartado 7, de ese mismo Reglamento, no es aplicable en el marco de una investigación basada en el artículo 3 del Reglamento definitivo.

Por lo que atañe a la supuesta infracción del artículo 9.5 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (en lo sucesivo, «Acuerdo antidumping»),⁸³ el Tribunal General señaló que, si bien el tenor del artículo 11, apartado 4, párrafos primero a tercero, del Reglamento de base es, con excepción del tercer requisito vinculado a la existencia de exportaciones posteriores al período de investigación inicial, análogo al tenor del artículo 9.5 del Acuerdo antidumping, el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base comprende también un cuarto párrafo, según el cual dicho artículo no se aplicará cuando las instituciones utilizaron el muestreo en el marco de la investigación inicial. Esta excepción tiene por objeto no colocar a los nuevos productores exportadores en una situación procedimental más favorable que la de aquellos que cooperaron en la investigación inicial pero no fueron incluidos en la muestra. Esta preocupación no se tuvo en cuenta en el Acuerdo antidumping. El artículo 11, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento de base constituye, por tanto, la expresión de la voluntad del legislador de la Unión de establecer, en lo que se refiere a los requisitos de inicio de una reconsideración con respecto a los nuevos productores exportadores, un criterio específico propio del ordenamiento jurídico de la Unión, de modo que no se puede considerar que la antedicha disposición sea una medida destinada a dar ejecución en el ordenamiento jurídico de la Unión a una obligación específica asumida en el marco de la Organización Mundial del Comercio. De ello se desprende que el artículo 9.5 del Acuerdo Antidumping carece de efecto directo en el ordenamiento jurídico de la Unión.

A continuación, el Tribunal General declaró que, al ser los objetivos de la investigación realizada con arreglo al artículo 3 del Reglamento definitivo más limitados que los de la investigación efectuada con arreglo al artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, está justificado que un menor número de personas sea informado del inicio de una investigación con arreglo al artículo 3 del Reglamento definitivo. En efecto, mientras que la investigación realizada en virtud del artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base tiene por objeto determinar no solo si el operador en cuestión es un nuevo productor exportador, sino también, en caso de respuesta afirmativa a esta primera cuestión, su margen de dumping individual, la investigación realizada con arreglo al artículo 3 del Reglamento definitivo no tiene otro objetivo que comprobar si el operador en cuestión es un nuevo productor exportador. Durante dicha investigación, este último deberá demostrar que no exportó los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento definitivo, originarios de China, durante el período de investigación inicial, que no está vinculado a un exportador o productor sujeto a las medidas impuestas por el presente Reglamento, y que efectivamente ha exportado los productos de que se trata o ha contraído una obligación irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión después del final del período de investigación inicial. Al estar relacionados estos requisitos con la situación del operador en cuestión, es evidente que es este último, con exclusión de cualquier tercero, el mejor situado para aportar los datos necesarios.

82| Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 37/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2014, por el que se modifican determinados reglamentos relativos a la política comercial común en lo referente a los procedimientos para la adopción de determinadas medidas (DO 2014, L 18, p. 1).

83| Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (DO 1994, L 336, p. 103), que figura en el anexo 1 A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) (DO 1994, L 336, p. 3).

Finalmente, por lo que atañe a la carga y al nivel probatorio, el Tribunal General aclaró que la carga de la prueba que debe soportar el solicitante del trato de nuevo productor exportador, tanto en virtud del artículo 3 del Reglamento definitivo como en aplicación del artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, no es, en sí misma, en modo alguno imposible de sobrellevar. El suministro de información y de pruebas completas, coherentes y verificables, en particular, sobre sus ventas y sobre la estructura de su grupo permite a la Comisión excluir, si este no fue efectivamente el caso, que el producto de que se trate hubiese sido exportado a la Unión durante el período de investigación inicial, o incluso llegar a la conclusión de que la demandante no está vinculada a ningún productor exportador sujeto a los derechos antidumping en cuestión.

A este respecto, no corresponde a la Comisión demostrar la existencia de exportaciones del producto de que se trata realizadas por la demandante a la Unión o de vínculos con las empresas sujetas a los derechos antidumping en cuestión, ni aportar indicios en ese sentido. Para denegar una solicitud de concesión del referido trato, basta, en esencia, que las pruebas aportadas por el operador en cuestión hayan sido insuficientes para corroborar sus alegaciones. En cambio, corresponde a la Comisión, en el marco de su función en las investigaciones relativas a la concesión del trato de nuevo productor exportador, comprobar a través de todos los medios puestos a su disposición la exactitud de las alegaciones y las pruebas proporcionadas por el referido operador.

Mediante su sentencia ***Stemcor London y Samac Steel Supplies/Comisión*** (T-749/16, [EU:T:2019:310](#)), de 8 de mayo de 2019, el Tribunal General desestimó el recurso dirigido a la anulación del Reglamento de la Comisión 2016/1329⁸⁴ (en lo sucesivo, «Reglamento impugnado») que establece la percepción retroactiva del derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia.

En esta sentencia, el Tribunal se pronunció, por primera vez, sobre el mecanismo previsto en el artículo 10, apartado 4, du Reglamento de base en materia antidumping⁸⁵ que permite a la Comisión percibir retroactivamente un derecho antidumping sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días, como máximo, antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales (pero no con anterioridad a la apertura de la investigación), siempre que las importaciones de que se trate se hayan registrado, que «existan antecedentes de dumping para el producto en cuestión durante un período prolongado o el importador fuese o debiese haber sido consciente del dumping debido a su magnitud o al perjuicio alegado o comprobado» [artículo 10, apartado 4, letra c)] y que «además del nivel de las importaciones que provocaron el perjuicio durante el período de investigación, haya existido un aumento sustancial de las importaciones que, debido al momento de su realización, su volumen y otras circunstancias, hubiera podido minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo que se aplique» [artículo 10, apartado 4, letra d)].

Dado que las demandantes alegaron, en primer lugar que la Comisión había incurrido en varios errores al interpretar y aplicar los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base, el Tribunal desestimó la interpretación propuesta según la cual la consciencia de los importadores debe demostrarse respecto de un dumping «real», y no solamente «alegado», para que se cumpla el requisito establecido en el artículo 10, apartado 4, letra c), del Reglamento de base y estimó que debe considerarse que los términos «alegado» o «comprobado» se refieren tanto a la magnitud del dumping como a la del perjuicio a fin de garantizar la eficacia de dicha disposición.

84| Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1329 de la Comisión, de 29 de julio de 2016, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones registradas de determinados productos planos de acero laminados en frío originarios de la República Popular China y de la Federación de Rusia (DO 2016, L 210, p. 27).

85| Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21).

El Tribunal consideró, a continuación, que los elementos de prueba que figuran en la versión no confidencial de la denuncia y en el anuncio de apertura de investigación eran suficientes en el presente caso a efectos de la consciencia por parte de los importadores, que son profesionales experimentados, de la magnitud del dumping alegado, en el sentido del artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base, desde la apertura de la investigación.

Por lo que respecta al artículo 10, apartado 4, letra d), del Reglamento de base, el Tribunal declaró que el período pertinente para apreciar el «aumento sustancial de las importaciones», debe poder incluir el tiempo transcurrido desde la publicación del anuncio de apertura de investigación, puesto que es a partir de ese momento cuando los importadores habían sido conscientes de la posibilidad de que se aplicaran ulteriormente derechos de manera retroactiva sobre las importaciones registradas y cuando podían así sentirse tentados a importar masivamente los productos en cuestión en previsión de la imposición futura de esos derechos.

Acto seguido, el Tribunal precisó que el aumento sustancial de las importaciones debe apreciarse globalmente para determinar si las importaciones, consideradas en conjunto, pueden minar considerablemente el efecto corrector de los derechos definitivos y, por lo tanto, generar un perjuicio adicional para la industria de la Unión sin tener en cuenta la situación individual y subjetiva de los importadores afectados.

Además, el Tribunal declaró que el carácter «sustancial» del aumento se determina caso por caso, no solamente comparando las medias ponderadas mensuales de las importaciones que tuvieron lugar durante el período de investigación y las que tuvieron lugar durante el período comprendido entre el anuncio de apertura de investigación y la imposición de las medidas provisionales, sino también teniendo en cuenta todas las demás consideraciones pertinentes. Tales consideraciones son: la evolución que registre en la Unión el consumo total de los productos afectados, la evolución de las existencias y la evolución de las cuotas de mercado.

Por lo tanto, el Tribunal declaró que la Comisión pudo concluir fundadamente, que el aumento sustancial de las importaciones, habida cuenta de su volumen, del momento en el que se había efectuado y de otras circunstancias, a saber, la bajada de los precios y el aumento notable de las existencias, había tenido una nueva incidencia negativa en los precios y en la cuota de mercado de la industria de la Unión y, por lo tanto, podía minar considerablemente el efecto corrector del derecho antidumping definitivo.

En su sentencia de 3 de diciembre de 2019, **Yieh United Steel/Comisión** (T-607/15, [EU:T:2019:831](#)), el Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto por Yieh United Steel Corp. contra el Reglamento de Ejecución 2015/1429 de la Comisión, que establece derechos antidumping sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China y Taiwán.⁸⁶

Este asunto tiene su origen en un procedimiento antidumping impulsado por la Comisión en 2014 y 2015, que dio lugar al establecimiento, mediante el Reglamento impugnado, de un derecho antidumping del 6,8 % sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío. La demandante es una sociedad con domicilio social en Taiwán que se dedica a la fabricación y distribución de los productos sujetos al referido derecho antidumping.

⁸⁶ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1429 de la Comisión, de 26 de agosto de 2015, que establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la República Popular China y Taiwán (DO 2015, L 224, p. 10).

La demandante interpuso recurso ante el Tribunal para obtener la anulación del Reglamento de Ejecución 2015/1429 en la medida en que le atañía, invocando, en particular, una infracción del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.⁸⁷ En virtud del apartado 2 de dicha disposición, el «valor normal» de los productos sujetos al derecho antidumping se determina normalmente sobre la base de las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador. A tenor del apartado 1 del referido artículo, el valor normal del producto sujeto al derecho antidumping se basará, en principio, en los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes.

A este respecto, la demandante impugnó, en particular, la negativa de la Comisión a deducir el valor de la chatarra reciclada del coste de producción del producto sujeto al derecho antidumping a efectos de la determinación de su valor normal. Asimismo, según la demandante, la Comisión se negó indebidamente a tener en cuenta algunas de sus ventas a un cliente independiente en el país exportador, distribuidor también del producto de que se trata, que constituían, a su entender, ventas nacionales en la medida en que no las destinaba a la exportación u ignoraba su destino final. Por el contrario, la Comisión se había negado a tomar en consideración esas ventas a efectos de la determinación del valor normal del producto de que se trata, ya que, según la investigación, existían elementos de prueba objetivos conforme a los cuales dichas ventas eran en realidad ventas de exportación de las cuales algunas habían sido, además, objeto de un sistema de descuento por exportación.

Para empezar, el Tribunal consideró que la Comisión pudo denegar la solicitud de deducción del valor la chatarra reciclada del coste de producción del producto sujeto al derecho antidumping al no haber podido comprobar con precisión si los gastos vinculados a la producción y a la venta del producto de que se trata se reflejaban razonablemente en los registros contables de la demandante.

Por lo que respecta a la solicitud de tener en cuenta las ventas de productos planos de acero inoxidable laminados en frío a un cliente independiente en el país exportador, el Tribunal señaló, en primer lugar, que, aunque existen divergencias entre las diferentes versiones lingüísticas del artículo 2, apartado 2, del Reglamento antidumping de base, una gran parte de dichas versiones lingüísticas hace referencia al destino del producto de que se trata sin referirse a la intención del productor por lo que respecta a dicho destino en el momento de la venta.

A continuación, el Tribunal, por una parte, subrayó que el artículo 2.1 del Acuerdo antidumping GATT⁸⁸ utiliza, en sus tres lenguas oficiales, respectivamente, la expresión «destined for consumption» en inglés, «destiné à la consommation» en francés y «destinado al consumo» en español y, por otra parte, recordó que las disposiciones del Reglamento antidumping de base deben interpretarse, en la medida de lo posible, a la luz de las disposiciones correspondientes del referido Acuerdo antidumping.

La interpretación según la cual no es necesario buscar una «intención» o un «conocimiento específico» del vendedor en cuanto al destino final del producto de que se trata queda corroborada, además, por el análisis que el Tribunal llevó a cabo del contexto del artículo 2 del Reglamento antidumping de base.

Esa interpretación se ve también respaldada por la finalidad de la investigación antidumping, que consiste en buscar elementos de prueba objetivos. En este contexto, supeditar la exclusión de las ventas de productos que se exportaron de la determinación del valor normal a la prueba de la intención del vendedor en cuanto

87| Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO 2009, L 343, p. 51; corrección de errores en DO 2010, L 7, p. 22).

88| Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT) (DO 1994, L 336, p. 103), que figura en el anexo 1 A del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) (DO 1994, L 336, p. 3).

al destino final del producto de que se trata equivaldría, según el Tribunal, a permitir que se tengan en cuenta, a efectos de la determinación del valor normal, precios de productos exportados que podrían falsear y comprometer la determinación correcta de dicho valor normal.

Finalmente, el Tribunal precisó que la antedicha interpretación es también compatible con los principios de previsibilidad y de seguridad jurídica, mientras que la aplicación de un criterio basado en la intención o el conocimiento específico del vendedor haría depender la toma en consideración del precio de venta de productos exportados a la hora de determinar el valor normal de un elemento subjetivo, cuya existencia podría resultar en la práctica aleatoria o, incluso, imposible de demostrar.

Así pues, el Tribunal concluyó que en el caso de autos la demandante no había demostrado que la Comisión hubiese incurrido en un error de Derecho o en un error manifiesto de apreciación de los hechos al negarse a tomar en consideración, a efectos de la determinación del valor normal del producto objeto del procedimiento antidumping, las ventas de la demandante a su cliente independiente.

XII. Acceso a los documentos de las instituciones

En 2019, el Tribunal General tuvo ocasión de aclarar el concepto de información referente a emisiones al medio ambiente, la excepción relativa a la protección de documentos para uso interno y el alcance de la presunción general de confidencialidad de los documentos relativos a los procedimientos de control de las ayudas estatales.

1. Concepto de información referente a emisiones al medio ambiente

En la sentencia *Tweedale/EFSA* (T-716/14, [EU:T:2019:141](#)), dictada el 7 de marzo de 2019, el Tribunal General estimó el recurso interpuesto con arreglo al artículo 263 TFUE por el Sr. Tweedale mediante el que solicitaba la anulación parcial de la resolución de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), por la que esta le denegó el acceso a determinados estudios de toxicidad del glifosato sobre la base del artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1049/2001.⁸⁹ La EFSA consideró que no existía ningún interés público superior en la divulgación de las partes de los estudios solicitados, pues no son información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido del Reglamento n.º 1367/2006.⁹⁰ El demandante invocaba la infracción del artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1049/2001 y del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, por cuanto los estudios solicitados pueden calificarse de información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido de esta última disposición.

En primer lugar, el Tribunal recuerda que una institución de la Unión Europea, que tramita una solicitud de acceso a un documento, no puede justificar su negativa a divulgarlo basándose en la excepción relativa a la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica, establecida en el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, cuando la información contenida en ese documento sea una

89| Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO 2001, L 145, p. 43).

90| Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264, p. 13).

información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006. En este sentido, el Tribunal consideró, por tanto, que la cuestión que se planteaba era determinar si la información contenida en los estudios solicitados era información «[referente] a emisiones al medio ambiente», en el sentido de dicha disposición.

El Tribunal estimó que el concepto de información «[referente] a emisiones al medio ambiente» no puede limitarse únicamente a la información relativa a las emisiones efectivamente liberadas en el medio ambiente durante la aplicación del producto fitosanitario o de la sustancia activa en cuestión en las plantas o el suelo, y, en cambio, también está comprendida en ese concepto la información sobre las emisiones previsibles del producto fitosanitario o de la sustancia activa en cuestión en el medio ambiente, en condiciones normales o realistas de utilización de este producto o de esta sustancia que se correspondan con aquellas para las cuales se concedió la autorización de comercialización de dicha sustancia o de dicho producto en la zona a la que está destinada su utilización.

A este respecto, el Tribunal declaró que una sustancia activa contenida en los productos fitosanitarios, como el glifosato, en el marco de su utilización normal está, por su propia función, destinada a liberarse en el medio ambiente, por lo que sus emisiones previsibles no pueden considerarse meramente hipotéticas ni siquiera únicamente previsibles. Así pues, al haber sido autorizado el glifosato en los Estados miembros desde 2002 y haber sido utilizado efectivamente en productos fitosanitarios, sus emisiones al medio ambiente son reales. Por consiguiente, los estudios solicitados persiguen determinar la toxicidad de una sustancia activa que se halla efectivamente en el medio ambiente.

A continuación, el Tribunal General puso de relieve que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de información «[referente] a emisiones al medio ambiente» no se limita a la información que permita evaluar las emisiones en sí, sino que se refiere también a la información relativa a los efectos de estas emisiones. En este sentido, el Tribunal General consideró que los estudios solicitados pretenden determinar los límites dentro de los cuales el glifosato, cuando se halle en los alimentos, no reviste riesgos, a más o menos largo plazo, para la salud humana y, por tanto, fijar los distintos valores relativos a los efectos de las emisiones del glifosato en la salud humana. Ahora bien, según el Tribunal General, para que los estudios puedan calificarse de información «[referente a] emisiones al medio ambiente», lo que importa no son tanto las condiciones de realización de dichos estudios, en particular que hubiesen sido realizados o no en laboratorio, sino su objeto.

Por último, el Tribunal estimó que el acceso del demandante a los estudios solicitados le permitiría comprender el modo en el que la salud humana puede verse afectada por los vertidos de glifosato en el medio ambiente y que, por tanto, los estudios solicitados deben considerarse información «[referente] a emisiones al medio ambiente» en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006.

2. Excepción relativa a la protección de documentos para uso interno

En el asunto que dio lugar a la sentencia de 12 de marzo de 2019, *De Masi y Varoufakis/BCE* (T-798/17, recurrida en casación,⁹¹ [EU:T:2019:154](#)) el Tribunal General debía resolver un recurso por el que se solicitaba la anulación de la Decisión del Banco Central Europeo (BCE) mediante la que se deniega a los demandantes, los Sres. Fabio de Masi y Yanis Varoufakis, el acceso al documento titulado «Respuestas a cuestiones relativas a la interpretación del artículo 14.4 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco

91| Asunto C-342/19 P, *De Masi y Varoufakis/BCE*.

Central Europeo». Ese documento contenía la respuesta de un asesor externo a una consulta jurídica que le había solicitado el BCE relativa a las facultades de que dispone el Consejo de Gobierno con arreglo al mencionado artículo 14.4. El documento examinaba concretamente las prohibiciones, restricciones o condiciones que dicho Consejo puede imponer al ejercicio de funciones fuera del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) por los bancos centrales nacionales en la medida en que esas funciones puedan interferir con los objetivos y tareas del SEBC. El BCE denegó el acceso a ese documento sobre la base, por una parte, de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 2, segundo guion, de la Decisión 2004/258,⁹² relativa a la protección del asesoramiento jurídico, y, por otra parte, de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de dicha Decisión, relativa a la protección de los documentos para uso interno.

En lo que respecta a la excepción relativa a la protección de los documentos para uso interno, el Tribunal destacó las diferencias entre la redacción del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión 2004/258 y la del artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001. A este respecto, el Tribunal consideró que en el marco de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión 2004/258, no se exige demostrar un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones. Además, el Tribunal consideró que el interés público subyacente a esa excepción se refiere a la protección, por una parte, de un espacio de reflexión interno del BCE que permita un intercambio de puntos de vista confidencial dentro de los órganos de decisión de la institución en el contexto de sus deliberaciones y consultas preliminares y, por otra parte, de un espacio de intercambio de puntos de vista confidencial entre el BCE y las autoridades nacionales afectadas. El Tribunal declaró por ello que el BCE podía, fundadamente, considerar que el documento en cuestión era un documento para uso interno a efectos del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión 2004/258, en la medida en que consideró que ese documento aportaba información y apoyo a las deliberaciones del Consejo de Gobierno en el marco de las competencias que le atribuye el artículo 14.4 del Protocolo sobre el SEBC y el BCE.

En lo que se refiere a la alegación basada en la existencia de un interés público superior que justifica la divulgación del documento controvertido, el Tribunal consideró que tal interés no quedó demostrado en el presente asunto. En todo caso, el Tribunal destacó que el interés en tener acceso al documento controvertido como supuesto documento preparatorio del acuerdo relativo a la provisión urgente de liquidez no puede prevalecer sobre el interés público subyacente a la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión 2004/258. Por ello, el BCE podía, fundadamente, basar su negativa a dar acceso al documento controvertido en la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Decisión 2004/258, relativa a los documentos para uso interno.

3. Alcance de la presunción general de confidencialidad de los documentos relativos a los procedimientos de control de las ayudas estatales

En el asunto que dio lugar a la sentencia *Commune de Fessenheim y otros/Comisión* (T-751/17, [EU:T:2019:330](#)), dictada el 14 de mayo de 2019, el Tribunal General tuvo que pronunciarse sobre la aplicación de la presunción general de confidencialidad de los documentos relativos a los procedimientos de control de las ayudas de Estado a los documentos intercambiados en la fase de prenotificación.

⁹² Decisión 2004/258/CE del Banco Central Europeo, de 4 de marzo de 2004, relativa al acceso público a los documentos del Banco Central Europeo (BCE/2004/3) (DO 2004, L 80, p. 42), en su versión modificada por las Decisiones 2011/342/UE del Banco Central Europeo, de 9 de mayo de 2011 (BCE/2011/6) (DO 2011, L 158, p. 37) y (UE) 2015/529 del Banco Central Europeo, de 21 de enero de 2015 (BCE/2015/1) (DO 2015, L 84, p. 64).

En el presente caso, el Gobierno francés comunicó a la Comisión, en un procedimiento de prenotificación, el protocolo de indemnización al grupo *Électricité de France* (EDF) por el cierre de la central nuclear de Fessenheim. Al término de este procedimiento, la Comisión realizó una evaluación sobre la conformidad del protocolo con el Derecho de la Unión sobre las ayudas estatales.

La Commune de Fessenheim (Municipio de Fessenheim), y otras autoridades locales afectadas por el cierre de la central solicitaron a la Comisión, sobre la base del Reglamento n.º 1049/2001, que les comunicase la evaluación que cerraba el procedimiento de prenotificación.

La Comisión denegó el acceso a este documento sobre la base de la excepción relativa a la protección del objetivo de las actividades de investigación, prevista por el artículo 4, apartado 2, tercer guion, del referido Reglamento, invocando la presunción general de confidencialidad de los documentos de los procedimientos de control de las ayudas de Estado.

El Tribunal desestimó el recurso interpuesto contra la decisión de la Comisión y admitió la aplicación de la presunción general de confidencialidad a los documentos intercambiados en la fase de prenotificación por dos razones.

Por una parte, los contactos de la fase de prenotificación pueden ir seguidos de un examen preliminar, o incluso de un procedimiento de investigación formal con arreglo al Reglamento 2015/1589.⁹³ Ahora bien, si los documentos transmitidos en la fase de prenotificación pudieran comunicarse a terceros, la presunción de confidencialidad aplicable a los documentos relativos al procedimiento de control regulado por ese Reglamento perdería su eficacia, ya que los documentos cubiertos por ella habrían podido ser divulgados previamente.

Por otra parte, los contactos de la fase de prenotificación deben desarrollarse en un clima de confianza entre la Comisión y el Estado miembro interesado. Si la Comisión tuviera que conceder acceso a la información delicada que se le facilita en los contactos de la fase de prenotificación, esos Estados podrían mostrarse reticentes a compartirla, mientras que esa voluntad de cooperación resulta esencial para el éxito de los referidos contactos, los cuales, conforme al Código de Buenas Prácticas, pretenden mejorar la calidad de la notificación y permitir así que se alcancen, en las mejores condiciones posibles, soluciones que permitan corregir situaciones que puedan plantear problemas a la luz del Derecho de la Unión Europea relativo a las ayudas estatales.

XIII. Función pública

1. Resolución del contrato

En la sentencia *RY/Comisión* (T-160/17, [EU:T:2019:1](#)), dictada el 10 de enero de 2019, el Tribunal General anuló una decisión de la Comisión que extinguía, por pérdida de confianza, el contrato por tiempo indefinido de un agente temporal debido a la vulneración del derecho de dicho agente a ser oído, establecido en el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

⁹³ Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DO 2015, L 248, p. 9).

El interesado, contratado como agente temporal al amparo del artículo 2, letra c), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»), ejercía sus funciones en el gabinete de un miembro de la Comisión. A raíz de la decisión de la Comisión de extinguir su contrato, el interesado había presentado ante la autoridad facultada para celebrar los contratos de trabajo (en lo sucesivo, «AFCC») de la Comisión una reclamación contra la decisión controvertida, con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, alegando, en particular, que no había sido informado de los motivos que habían llevado a la extinción de su contrato y que no había podido dar a conocer su punto de vista ante la AFCC. Esta desestimó dicha reclamación al considerar que la obligación de oír al interesado con carácter previo al despido no era necesaria cuando, en el caso de un agente temporal contratado sobre la base del artículo 2, letra c), del ROA, se había adoptado la decisión que extinguía el contrato como consecuencia de la pérdida de confianza.

El Tribunal declaró, en primer lugar, que la naturaleza específica de las funciones ejercidas en el gabinete de un miembro de la Comisión y la necesidad de mantener relaciones de confianza mutua no pueden privar al colaborador afectado del derecho a ser oído antes de la adopción de una decisión que resuelve unilateralmente su contrato como consecuencia de la pérdida de confianza. El Tribunal recordó que el derecho del interesado a ser oído antes de la adopción de cualquier decisión individual que le afecte desfavorablemente está expresamente establecido en las disposiciones del artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales, que tiene el mismo valor jurídico que los Tratados. Añadió que el respeto del derecho a ser oído se impone tanto más cuanto que, por lo que respecta a la extinción del contrato por tiempo indefinido de un agente temporal a instancias de la administración, esa medida, por justificada que pueda estar, es un acto con graves consecuencias para el interesado. Precisó que el miembro de la Comisión en cuestión puede considerar, una vez que su colaborador haya podido presentar sus observaciones, que la confianza no está, después de todo, rota. Además, aunque no incumbe a la AFCC sustituir la apreciación del miembro de la Comisión en cuestión por la suya propia en relación con la realidad de la pérdida de confianza, la AFCC debe comprobar, en primer lugar, si se invoca efectivamente la falta o la desaparición de la confianza, después, asegurarse de la exactitud material de los hechos y, por último, asegurarse de que, con respecto al motivo formulado, la petición de extinción no infringe derechos fundamentales ni incurre tampoco en desviación de poder. En este contexto, la AFCC puede estimar, a la vista de las observaciones formuladas por el interesado, que circunstancias especiales justifican que se contemplen otras medidas distintas al despido.

Por último, el Tribunal estimó que corresponde a la AFCC, cuando el agente temporal niega haber sido oído, aportar la prueba de que el interesado pudo presentar sus observaciones acerca de la intención de la Comisión de extinguir su contrato alegando pérdida de confianza.

En la sentencia **L/Parlamento** (T-59/17, [EU:T:2019:140](#)), dictada el 7 de marzo de 2019, el Tribunal General anuló una resolución del Parlamento por la que se resolvía un contrato de asistente parlamentario acreditado (en lo sucesivo, «APA») por un diputado europeo por ruptura del vínculo de confianza debido al ejercicio por el primero de una actividad ajena al servicio sin haber presentado previamente la correspondiente solicitud de autorización. A este respecto, el Tribunal hubo de pronunciarse sobre la medida en que la «confianza» prevista en el artículo 139, apartado 1, letra d), del Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea (en lo sucesivo, «ROA»), en que se basa la relación de trabajo entre el asistente parlamentario y el diputado europeo, podía haberse roto, en el sentido de dicho artículo, debido al ejercicio de actividades ajenas al servicio no declaradas, cuando de los documentos aportados a los autos resulta que el referido diputado estaba en el origen de dichas actividades.

El Tribunal declaró que, por una parte, si bien no incumbe a la autoridad facultada para celebrar los contratos de trabajo del Parlamento (en lo sucesivo, «AFCC») sustituir la apreciación del parlamentario interesado por la suya propia en lo que respecta a la realidad de la ruptura del vínculo de confianza, la AFCC debe, no obstante, asegurarse de que el motivo invocado se basa en hechos que pueden justificarlo de manera

plausible y, por otra parte, si una institución que decide resolver un contrato de APA se refiere, en particular, a que una pérdida de confianza está en el origen de la decisión de resolver el contrato, el juez debe comprobar si ese motivo es plausible.

En este caso, el Tribunal consideró que el diputado europeo en cuestión no podía ignorar que el demandante ejercía una profesión jurídica en paralelo a sus funciones de APA, puesto que, como resulta de los documentos obrantes en autos, en el ejercicio de tales actividades seguía las instrucciones del propio diputado europeo y este sabía que esa actividad no había sido declarada de conformidad con el artículo 12 *ter*, apartado 1, del Estatuto, en la medida en que la AFCC no había oído al referido diputado en relación con las actividades ajenas al servicio de que se trata, tal como establece el artículo 6, apartado 2, de las medidas de aplicación del título VII del ROA. El Tribunal señala, además, que el diputado europeo no podía esperar razonablemente que las actividades ajenas al servicio de que se trata, habida cuenta de su naturaleza, fuesen objeto de una petición oficial de autorización de actividades ajenas al servicio presentada al Parlamento. En efecto, se trataba concretamente de la presentación de solicitudes de asilo en Rusia y en Suiza para permitir al diputado europeo escapar a una pena privativa de libertad, de la representación ante la justicia del diputado con los mismos fines y del montaje de litigios *ad hoc* en materia de derechos humanos para potenciar la imagen del referido diputado al objeto de dificultar su encarcelación tras un procedimiento penal incoado en su contra. El Tribunal concluyó que el motivo invocado por el diputado europeo para justificar la decisión de resolución del contrato, a saber la pérdida de confianza, no era plausible y que, por lo tanto, al estimar la solicitud de resolución formulada por el diputado europeo, la AFCC había incurrido en un error manifiesto de apreciación.

2. Jubilación de oficio

En la sentencia **RV/Comisión** (T-167/17, [EU:T:2019:404](#)), dictada el 12 de junio de 2019, el Tribunal General estimó el recurso de un antiguo funcionario que tenía por objeto la anulación de una decisión de la Comisión por la que se le declaraba en situación de excedencia por interés del servicio, con arreglo al artículo 42 *quater* del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea y, simultáneamente, se le jubilaba de oficio, con arreglo al párrafo quinto de dicha disposición.

En primer lugar, el Tribunal tuvo que examinar la definición del ámbito de aplicación del artículo 42 *quater* del Estatuto, pese a que el demandante no había formulado un motivo que contuviera esta cuestión. Pues bien, el Tribunal decidió examinarla basándose en dos consideraciones alternativas.

Por una parte, con carácter principal, el Tribunal señaló que la definición del ámbito de aplicación del artículo 42 *quater* del Estatuto y su aplicación al caso de un funcionario que ya había alcanzado «la edad de jubilación» constituía un requisito previo necesario para el examen de las alegaciones formuladas por el demandante y que se encontraba en la obligación jurídica de examinar esta cuestión so pena de verse obligado, en su caso, a fundar su decisión en consideraciones jurídicas erróneas. Por otra parte, con carácter subsidiario, el Tribunal observó que, en cualquier caso, el motivo fundado en la vulneración del ámbito de aplicación de la ley es de orden público y que le corresponde examinarlo de oficio. A este respecto, el Tribunal consideró que incumpliría manifiestamente su función de juez de la legalidad si se abstudiese de apreciar de oficio si la decisión impugnada se adoptó basándose en una norma, a saber, el artículo 42 *quater* del Estatuto, que no es aplicable al presente asunto y si, como consecuencia de ello, tuviese que pronunciarse sobre el litigio del que conoce aplicando él mismo dicha norma.

En cuanto al fondo, al proceder a una interpretación literal, contextual y teleológica del artículo 42 *quater* del Estatuto, el Tribunal llegó a la conclusión de que no cabe aplicar dicha disposición a funcionarios que, como el demandante, han alcanzado «la edad de jubilación» en el sentido de esa disposición.

3. Seguridad social

Mediante su sentencia **Wattiau/Parlamento** (T-737/17, [EU:T:2019:273](#)), dictada el 30 de abril de 2019, el Tribunal General anuló una decisión de la oficina liquidadora de Luxemburgo del régimen común de seguro de enfermedad de la Unión Europea (RCSE) por la que se imputaba a cargo del demandante, antiguo funcionario europeo, actualmente jubilado y afiliado al RCSE, el 15 % de una factura médica emitida por un centro hospitalario luxemburgués por las sesiones de oxigenoterapia en cámara hiperbárica recibidas por el demandante. El demandante estimó que el importe de las facturas relativas a las prestaciones controvertidas representaba una sobrefacturación en relación con el importe facturado a un afiliado al sistema de salud nacional. En apoyo de sus pretensiones de anulación, el demandante formuló una excepción de ilegalidad contra el Convenio celebrado en 1996 entre, por una parte, las Comunidades Europeas y el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y, por otra parte, la Entente des hôpitaux luxembourgeois (Asociación de Hospitales de Luxemburgo) y el Gran Ducado de Luxemburgo, relativo a las Tarifas Aplicables a la Asistencia Hospitalaria Dispensada a los Afiliados al RCSE y a la Caja del Seguro de Enfermedad del BEI (en lo sucesivo, «Convenio de 1996»).

Con carácter preliminar, el Tribunal declaró que la excepción de ilegalidad era admisible. Más concretamente, consideró, por una parte, que el Convenio de 1996 no solo podía equipararse a un acto adoptado por las instituciones de la Unión, en el sentido del artículo 277 TFUE, sino que era también un acto de alcance general. Por otra parte, el Convenio de 1996 presentaba una relación jurídica directa con la decisión impugnada. En efecto, uno de los importes que figuraban en la decisión impugnada se había fijado con arreglo al cuadro de tarifas, que a su vez había sido establecido conforme al Convenio de 1996 y que figuraba como anexo de este.

En lo que atañe al fundamento de la excepción de ilegalidad, el Tribunal consideró que el sistema de facturación controvertido constituía una discriminación indirecta por razón de la nacionalidad. A este respecto, el Tribunal declaró, en primer lugar, que los afiliados al RCSE se hallaban en una situación comparable a la de los afiliados a la *Caisse nationale de santé* (Caja Nacional de Salud) luxemburguesa, dado que las dos categorías de afiliados recibían la misma asistencia médica.

En segundo lugar, el Tribunal consideró que las tarifas aplicadas a los afiliados al RCSE, que se derivaban del cuadro de tarifas adoptado sobre la base del Convenio de 1996, eran mucho más elevadas que las aplicadas a los afiliados a la Caja Nacional de Salud luxemburguesa. En efecto, el convenio de 1996 establecía un sistema de facturación conforme al cual los afiliados al RCSE asumían tanto los costes fijos como los costes variables correspondientes a la prestación hospitalaria de que se tratara, mientras que los afiliados a la Caja Nacional de Salud luxemburguesa no soportaban coste alguno, en términos de facturación, por el mismo tratamiento.

En tercer y último lugar, el Tribunal señaló que, en el caso de autos, ningún objetivo legítimo justificaba la diferencia de trato entre los beneficiarios de los dos regímenes de reembolso de la asistencia, derivada del cuadro de tarifas que se adjunta como anexo al Convenio de 1996.

4. Denunciantes de irregularidades

En la sentencia **Rodríguez Prieto/Comisión** (T-61/18, recurrida en casación, ⁹⁴ [EU:T:2019:217](#)), pronunciada el 4 de abril de 2019, el Tribunal General anuló la decisión de la Comisión Europea por la que se denegó una solicitud de asistencia presentada en virtud del artículo 24 del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea, al considerar que se había vulnerado el derecho a la presunción de inocencia del demandante.

Desde 1996, Eurostat llevaba a cabo la difusión pública de los datos estadísticos recopilados a través de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas y de una red de puntos de venta. En 1998, el demandante, jefe de unidad en Eurostat, solicitó que se llevara a cabo una auditoría interna. A raíz de la constatación de irregularidades y de las posteriores investigaciones realizadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), la Comisión inició, en 2003, un procedimiento penal ante las autoridades francesas, en el marco del cual el demandante fue citado como testigo y, posteriormente, como imputado. El demandante presentó una primera solicitud de asistencia en virtud del artículo 24 del Estatuto en la que alegó que había actuado como denunciante de irregularidades y solicitó que la Comisión se hiciera cargo de los gastos de abogado en que había incurrido. Esta solicitud fue denegada.

Después de que los tribunales franceses dictasen auto de sobreseimiento respecto de todos los imputados en el proceso penal, entre los que figuraba el demandante, la Comisión interpuso recurso de apelación contra dicho auto y, posteriormente, recurso de casación, los cuales fueron desestimados. El demandante presentó entonces una segunda solicitud de asistencia en la que solicitaba que la Comisión se hiciera cargo de los gastos de abogado en que había incurrido ante los órganos jurisdiccionales franceses. Con carácter subsidiario reprochaba a la Comisión haber hecho caso omiso de su condición de denunciante de irregularidades y haberle denegado la protección que le correspondía como tal, lo que, a su juicio, constituía una infracción del artículo 22 *bis* del Estatuto, y solicitaba que se le abonase una indemnización. El demandante interpuso recurso ante el Tribunal contra la decisión de la Comisión de denegar estas solicitudes.

En lo que concierne, en primer término, a la posibilidad de aplicar, en el caso de autos, el artículo 24 del Estatuto, el Tribunal recuerda que este tiene por objeto la defensa de los funcionarios, por su institución, contra los comportamientos de terceros, y no contra los actos que emanen de la propia institución. Por un lado, los actos realizados por las autoridades judiciales francesas en el caso de autos se inscriben en el desarrollo normal del procedimiento penal y no constituyen, *a priori*, acciones ilegales que justifiquen la asistencia. Por otro lado, el artículo 24 del Estatuto no resultaba aplicable en el caso de autos, puesto que, en realidad, el demandante solicitaba asistencia de la Comisión contra los actos de la propia institución que dieron lugar al procedimiento penal incoado en su contra y a la continuación de dicho procedimiento.

En lo que atañe, a continuación, al hecho de que la Comisión hizo supuestamente caso omiso de la condición de denunciante de irregularidades del demandante, el Tribunal recuerda que el artículo 22 *bis* del Estatuto, que entró en vigor el 1 de mayo de 2004, introdujo, para todos los funcionarios, la obligación de informar de hechos que puedan llevar a presumir que existe una actividad ilegal o un incumplimiento grave de las obligaciones de los funcionarios de la Unión. El Tribunal observa que todo funcionario que, antes de esa fecha, hubiese tomado la iniciativa de avisar a sus superiores de la existencia de ilegalidades o de incumplimientos de obligaciones estatutarias de los que hubiera tenido conocimiento que hubiesen podido resultar perjudiciales para los intereses financieros de la Unión ya habría tenido derecho a beneficiarse de la protección de la institución contra cualquier eventual represalia derivada de dicha divulgación y a no verse perjudicado en forma alguna por la referida institución, siempre que hubiera actuado de buena fe. No obstante, el Tribunal

94| Asunto C-457/19 P, **Rodríguez Prieto/Comisión**.

afirma que esta protección no puede tener por objeto proteger al funcionario frente a investigaciones destinadas a determinar su posible implicación en las irregularidades denunciadas. A lo sumo, la iniciativa tomada por el funcionario puede constituir, si las investigaciones confirman su participación en los hechos denunciados, una circunstancia atenuante en el marco de eventuales procedimientos sancionadores. Así pues, la condición de denunciante de irregularidades reivindicada por el demandante no le protegía frente a procedimientos.

En este contexto, se planteaba la cuestión de si la Comisión incurrió en un comportamiento contrario a Derecho al promover la continuación del proceso penal tras el auto de sobreseimiento. Tras recordar que la posibilidad de hacer valer los derechos propios en vía judicial y el control jurisdiccional que ello implica es la expresión de un principio general del Derecho y que únicamente en circunstancias excepcionales el ejercicio de una acción judicial por parte de una institución podrá constituir un comportamiento lesivo, el Tribunal concluyó que, en el caso de autos, no se había incurrido en tal comportamiento lesivo y, en consecuencia, desestimó la demanda de indemnización del perjuicio supuestamente causado al demandante por haberse visto expuesto a un proceso penal entre 2003 y 2016.

Por último, tras recordar que el principio de presunción de inocencia se aplica, incluso a falta de persecución penal, al funcionario acusado de un incumplimiento de las obligaciones estatutarias suficientemente grave para justificar una investigación de la OLAF ante la que la administración podrá adoptar cualquier medida, en su caso severa, que proceda, el Tribunal declara que la Comisión vulneró el derecho a la presunción de inocencia del demandante al denegar su solicitud de que dicha institución asumiese los gastos de defensa en que había incurrido en el marco del proceso penal sustanciado ante los órganos jurisdiccionales franceses, alegando, sustancialmente, que seguía existiendo un antagonismo de intereses con este último, siendo así que el demandante había sido eximido de responsabilidad en el marco de dicho proceso penal.

5. Seguridad del personal al servicio de la Unión

En la sentencia ***Missir Mamachi di Lusignano y otros/Comisión*** (T-502/16, [EU:T:2019:795](#)), dictada el 20 de noviembre de 2019, el Tribunal General estimó el recurso de indemnización presentado por la madre, el hermano y la hermana del Sr. Alessandro Missir Mamachi di Lusignano (en lo sucesivo, «demandantes»), funcionario europeo asesinado en Rabat (Marruecos).

El Sr. Alessandro Missir Mamachi di Lusignano (en lo sucesivo, «Sr. Alessandro Missir» o «funcionario fallecido») fue asesinado el 18 de septiembre de 2006 junto con su esposa en Rabat (Marruecos), donde tenía que asumir sus funciones de consejero político y diplomático en la delegación de la Comisión Europea. El asesinato se cometió en una casa amueblada alquilada por esa delegación para el Sr. Alessandro Missir, su esposa y sus cuatro hijos. El recurso presentado por los demandantes en el presente asunto tiene su origen en la sentencia del Tribunal General de 7 de diciembre de 2017, ***Missir Mamachi di Lusignano y otros/Comisión*** (T-401/11 P RENV RX, [EU:T:2017:874](#)), en la que el Tribunal se pronunció sobre la pretensión de indemnización reclamada por el padre y los hijos del funcionario fallecido. En sus observaciones, los demandantes estimaron que, aunque las resoluciones que ya se habían dictado habían dado lugar a la indemnización de determinados daños, seguían existiendo otros daños que debían ser apreciados en el marco del presente recurso, esto es, los daños morales sufridos por la madre, el hermano y la hermana del funcionario fallecido. En lo referente al daño moral invocado por la madre del funcionario fallecido, la Comisión objetó que la pretensión de indemnización era inadmisibles por haber sido formulada fuera de plazo. En cuanto a los daños morales alegados por el hermano y la hermana del Sr. Alessandro Missir, la Comisión objetó que, además de la extemporaneidad de su pretensión, no cabía considerar que dichos demandantes fueran personas a las que se aplica el Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Estatuto»).

A este respecto, el Tribunal tuvo que pronunciarse, en primer lugar, sobre la legitimación activa de los hermanos de un funcionario fallecido en un recurso de indemnización con arreglo al artículo 270 TFUE. El Tribunal indicó que el criterio que determina el recurso a esta vía procesal es el de la «persona a quien se aplica el Estatuto» (artículo 91 del Estatuto, apartado 1). Pues bien, el artículo 73 del Estatuto prevé que, en caso de fallecimiento del funcionario asegurado, se abonen las prestaciones garantizadas a su cónyuge y a sus hijos si existen; en su defecto, a los demás descendientes del funcionario; en su defecto, a los ascendientes del funcionario, y, en su defecto, a la institución. Dado que el artículo no menciona a los colaterales, la Comisión mantuvo que estos nos tenían derecho a la indemnización del perjuicio sufrido. Añadió que, aunque los colaterales están mencionados en los artículos 40, 42 *ter* y 55 *bis* del Estatuto, este extremo carece de relevancia en el presente asunto, ya que dichos artículos no son aplicables al caso de un funcionario que pierde la vida como consecuencia de un incumplimiento por parte de la institución de asumir su deber de protección. El Tribunal indicó que no cabe considerar que se cumple el criterio de la «persona a la que se aplica el Estatuto» por el mero hecho de que este se aplique a la parte demandante por un título cualquiera. Es preciso que el Estatuto se le aplique en virtud de un título que refleje un vínculo relevante entre ella y el acto que se impugna o que refleje ese vínculo entre ella y el funcionario cuyos intereses se han visto vulnerados de tal forma que tal vulneración le cause supuestamente un perjuicio propio. El Tribunal declaró que así sucede en el caso no solamente de los ascendientes, de los descendientes y del cónyuge del funcionario, sino también en el caso de sus hermanos. En efecto, si se «aplica el Estatuto» a estas personas, ya sea en virtud del artículo 73 o de los artículos 40, 42 *ter* y 55 *bis* de dicho Estatuto, es precisamente porque el legislador quiso reconocer, mediante disposiciones estatutarias concretas, su relación de proximidad con el funcionario. Por lo tanto, debe considerarse que los hermanos son «personas a las que se aplica el Estatuto» a efectos de determinar la vía jurídica que deben seguir cuando pretenden solicitar una indemnización del daño moral que han sufrido como consecuencia del fallecimiento de su hermano o de su hermana funcionarios del que la institución es, a su juicio, responsable.

En segundo lugar, el Tribunal hubo de pronunciarse sobre el carácter extemporáneo, invocado por la Comisión, de las pretensiones de indemnización presentadas más allá de un plazo razonable y de la objeción de los demandantes según la cual la Comisión formuló esta excepción de inadmisibilidad con carácter extemporáneo. El Tribunal General observó que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia con arreglo a la cual el respeto del plazo de prescripción establecido en el artículo 46, apartado 1, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no puede ser examinado de oficio también es aplicable, *mutatis mutandis*, a la prescripción derivada de la expiración del plazo razonable dentro del cual debe formularse una pretensión de indemnización basada en el Estatuto. Por tanto, la excepción de inadmisibilidad invocada por la Comisión no es una cuestión de orden público que el Tribunal debiera haber examinado de oficio. En consecuencia, el Tribunal analizó la objeción de los demandantes basada en la extemporaneidad de la excepción de inadmisibilidad y la desestimó por infundada. Seguidamente, tras examinarla, desestimó igualmente la excepción de inadmisibilidad basada en el carácter extemporáneo del recurso, precisando que, si bien el plazo de prescripción de cinco años previsto en materia de acciones de responsabilidad extracontractual por el artículo 46 del Estatuto del Tribunal de Justicia no es aplicable en los litigios entre la Unión y sus agentes, debe no obstante tomarse en consideración, según reiterada jurisprudencia, el punto de comparación que constituye este plazo para apreciar si una pretensión ha sido formulada dentro de un plazo razonable.

En tercer lugar, en lo que atañe al fondo del asunto, con arreglo a los principios aplicados en la sentencia **Missir Mamachi di Lusignano y otros/Comisión** (T-401/11 P RENV RX), el Tribunal estimó la pretensión de indemnización del daño moral formulada por la madre del funcionario fallecido. En lo referente a la pretensión de indemnización presentada por el hermano y la hermana del funcionario fallecido y a las condiciones de esta indemnización, a saber, la culpa, el nexo causal y el daño moral, el Tribunal señaló que la responsabilidad de la Comisión por el asesinato del Sr. Alessandro Missir, declarada en una resolución que ha adquirido fuerza de cosa juzgada, y el principio de la responsabilidad *in solidum* de la Comisión por los daños derivados de este asesinato son plenamente extrapolables al presente asunto. En cuanto al daño moral sufrido por el

hermano y la hermana del funcionario fallecido, el Tribunal señaló que el artículo 73 del Estatuto, tal como lo interpreta la jurisprudencia, no se opone a que los hermanos de un funcionario fallecido mediando infracción de la Unión obtengan, en su caso, la indemnización del daño moral sufrido por dicho fallecimiento. Habida cuenta de que esta cuestión no ha quedado precisada por el Derecho de la Unión, el Tribunal indicó que subyace en los Derechos de los Estados miembros un principio general común según el cual, en circunstancias semejantes a las que concurren en el presente asunto, el juez nacional reconoce a los hermanos de un trabajador fallecido el derecho a solicitar, en su caso, la indemnización del daño moral que les ha acarreado ese fallecimiento.

XIV. Contencioso sobre indemnización

En la sentencia **Printeos/Comisión** (T-201/17, recurrida en casación, ⁹⁵ [EU:T:2019:81](#)), pronunciada el 12 de febrero de 2019, el Tribunal General estimó, en el marco de una acción de responsabilidad extracontractual ejercitada con arreglo al artículo 268 TFUE, la pretensión de la demandante, con carácter principal, de que se reparase el perjuicio resultante de la negativa de la Comisión Europea a abonarle intereses de demora sobre el importe principal de la multa reembolsado a raíz de la anulación de una decisión por la que se le imponía una multa por infracción del artículo 101 TFUE.

Mediante su Decisión C(2014) 9295 final, de 10 de diciembre de 2014, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE y con el artículo 53 del Acuerdo EEE (AT.39780 — Sobres) (en lo sucesivo, «Decisión de 10 de diciembre de 2014»), la Comisión Europea constató que la demandante, Printeos, había infringido el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) al participar en un cártel acordado y aplicado en el mercado europeo de los sobres estándar o de catálogo y de los sobres especiales impresos. En consecuencia, la Comisión impuso a la demandante, conjunta y solidariamente con algunas de sus filiales, una multa de 4 729 000 euros.

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 20 de febrero de 2015, la demandante interpuso un recurso con arreglo al artículo 263 TFUE tendente, con carácter principal, a la anulación parcial de la Decisión de 10 de diciembre de 2014. El 9 de marzo de 2015, la demandante pagó con carácter provisional la multa que se le había impuesto. Mediante la sentencia de 13 de diciembre de 2016, **Printeos y otros/Comisión**, ⁹⁶ el Tribunal estimó la pretensión de anulación parcial de la Decisión de 10 de diciembre de 2014. En consecuencia, la Comisión reembolsó a la demandante el importe principal de la multa que se pagó con carácter provisional, pero denegó no obstante, en aplicación del artículo 90, apartado 4, letra a), segunda frase, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión ⁹⁷ (en lo sucesivo, «disposición controvertida»), la solicitud de pago de los intereses correspondientes al importe de la multa que se había pagado provisionalmente, en la medida en que el rendimiento global de su inversión en activos financieros había sido negativo. La disposición controvertida prevé en efecto que, cuando una multa es anulada o reducida, los importes indebidamente percibidos deben, una vez agotadas todas las vías de recurso, ser reembolsados

95| Asunto C-301/19 P, **Comisión/Printeos**.

96| Sentencia del Tribunal General, de 13 de diciembre de 2016, **Printeos y otros/Comisión** (T-95/15, [EU:T:2016:722](#)).

97| Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO 2012, L 362, p. 1).

al tercero concernido, más los intereses devengados, precisándose que, si el rendimiento global del importe de una multa que se ha pagado provisionalmente, invertido en activos financieros, ha sido negativo respecto al período en cuestión, solo se reembolsará el valor nominal de dicho importe indebidamente percibido.

Tras recordar los requisitos para que se genere la responsabilidad extracontractual de la Unión, el Tribunal señala que la demandante invoca, en particular, una infracción del artículo 266 TFUE y procede, por consiguiente, a verificar la existencia de una infracción suficientemente caracterizada de esta disposición. Considera, en este caso, que el artículo 266 TFUE constituye una norma jurídica que tiene por objeto conferir derechos a los particulares, en la medida en que prevé la obligación absoluta e incondicional de la institución de la que emana el acto anulado de adoptar, en interés del demandante que haya visto estimadas sus pretensiones, las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia anulatoria, a la que corresponde el derecho del demandante al pleno respeto de esta obligación. Pues bien, en un supuesto de anulación de una decisión por la que se impone una multa, la jurisprudencia ha reconocido el derecho del demandante a que se le reponga en la situación en la que se encontraba con anterioridad a tal decisión, lo que implica en particular el reembolso del importe principal indebidamente pagado a causa de la decisión anulada, así como el abono de intereses de demora. En efecto, a diferencia del pago de intereses compensatorios, el abono de intereses de demora constituye una medida de ejecución de una sentencia por la que se anula una multa, en el sentido del artículo 266 TFUE, párrafo primero, por cuanto tiene por objeto indemnizar a tanto alzado la privación del disfrute de un crédito e incentivar al deudor a que dé cumplimiento cuanto antes a lo decretado en dicha sentencia [sentencia de 12 de febrero de 2015, **Comisión/IPK International**, C-336/13 P, [EU:C:2015:83](#), apartados 29 y 30; auto de 21 de marzo de 2006, **Holcim (France)/Comisión**, T-86/03, no publicado, [EU:T:2006:90](#), apartados 30 y 31, y sentencia de 10 de octubre de 2001, **Corus UK/Comisión**, T-171/99, [EU:T:2001:249](#), apartados 50, 52 y 53].

Subrayando, a continuación, que la disposición controvertida, habida cuenta de su contexto normativo, de su claro tenor literal y su referencia expresa a los medios de impugnación judicial y de la anulación de una decisión por la que se impone una multa, está destinada a materializar las exigencias del artículo 266 TFUE, párrafo primero, y que, en consecuencia, debe interpretarse a la luz de esta última disposición, el Tribunal señala, en particular, que el Reglamento Delegado n.º 1268/2012 de la Comisión no precisa los términos «junto con los intereses generados», ni califica estos intereses de «demora». Por tanto, recordando que la obligación que dimana directamente del artículo 266 TFUE, párrafo primero, tiene por objeto indemnizar a tanto alzado la privación del disfrute de un crédito, a fin de observar el principio de *restitutio in integrum*, el Tribunal constata que, debido a la anulación con efecto retroactivo de la Decisión de 10 de diciembre de 2014, la Comisión se demoró necesariamente en el reembolso del importe principal de la multa, a partir de su pago provisional.

El Tribunal deduce de ello que la Comisión estaba obligada, conforme al artículo 266 TFUE, párrafo primero, en concepto de medidas de ejecución de la sentencia dictada en el asunto T-95/15, no solo a reembolsar el importe principal de la multa, sino también a abonar intereses de demora para indemnizar a tanto alzado la privación del disfrute de ese importe durante el período de referencia, y que no disponía de margen de apreciación a tal efecto, constituyendo el incumplimiento de esta obligación absoluta e incondicional una infracción suficientemente caracterizada de dicha disposición que puede generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.

El Tribunal considera, por otro lado, que el incumplimiento por parte de la Comisión de su obligación de conceder intereses de demora en virtud del artículo 266 TFUE, párrafo primero, presenta una relación de causa a efecto suficientemente directa con el perjuicio sufrido por la demandante, perjuicio este que es equivalente a la pérdida de dichos intereses de demora durante el período de referencia que representan la indemnización a tanto alzado por la privación del disfrute del importe principal de la multa durante ese mismo período y corresponden al tipo de refinanciación del Banco Central Europeo (BCE) aplicable, incrementado en 2 puntos porcentuales reclamados por la demandante.

Condena, por consiguiente, a la Unión Europea, representada por la Comisión, a reparar el daño sufrido por la demandante como consecuencia de no haberse abonado a esta la cantidad de 184 592,95 euros que se le debía en concepto de intereses de demora, devengados durante el período comprendido entre el 9 de marzo de 2015 y el 1 de febrero de 2017, incrementada con intereses de demora, a partir del momento en que se dicta la presente sentencia y hasta el pago completo, al tipo fijado por el BCE para sus principales operaciones de refinanciación, incrementado en 3,5 puntos porcentuales.

En la sentencia **Steinhoff y otros/BCE** (T-107/17, recurrida en casación, ⁹⁸ [EU:T:2019:353](#)), dictada el 23 de mayo de 2019, el Tribunal General desestimó un recurso de indemnización en el que se solicitaba la reparación del perjuicio que diversos acreedores privados afirmaban haber sufrido a raíz de la adopción de un dictamen del Banco Central Europeo (BCE) sobre los títulos emitidos y garantizados por la República Helénica. ⁹⁹

El 2 de febrero de 2012, la República Helénica solicitó al BCE un dictamen, con arreglo al artículo 127 TFUE, apartado 4, en relación con el artículo 282 TFUE, apartado 5, sobre el proyecto de Ley n.º 4050/2012 relativa a la introducción de normas por las que se modifican las condiciones aplicables a los títulos de deuda emitidos o garantizados por el Estado griego mediante acuerdos con los tenedores de dichos títulos, a efectos de la reestructuración de la deuda pública griega, fundada, en particular, en la aplicación de «cláusulas de acción colectiva» (en lo sucesivo, «CAC»). Tras emitir el BCE un dictamen positivo sobre el proyecto de Ley, este último fue adoptado el 23 de febrero de 2012 por el Parlamento helénico.

En virtud del mecanismo de las CAC, los cambios propuestos en los títulos de deuda en cuestión serían jurídicamente vinculantes para todo tenedor de títulos de deuda regidos por el Derecho helénico y emitidos antes del 31 de diciembre de 2011, identificados en la ley del Consejo de Ministros por la que se aprobaron las invitaciones a la participación de los inversores privados (*Private Sector Involvement*, en lo sucesivo, «PSI»), siempre que dichos cambios fuesen aprobados por un cuórum de tenedores de títulos que representase como mínimo dos tercios del valor nominal de los referidos títulos. Al alcanzarse el cuórum y la mayoría que se necesitaba para su ejecución, se procedió al canje de títulos proyectado, con arreglo a la Ley n.º 4050/2012, con la consiguiente disminución de su valor, que afectó a todos los tenedores de títulos de deuda griegos, incluidos los que se oponían a dicho canje. Los demandantes, como tenedores de títulos de deuda griegos, participaron en la reestructuración de la deuda pública griega, con arreglo al PSI y a las CAC aplicados conforme a la Ley n.º 4050/2012, tras rechazar la oferta de canje de sus títulos.

Mediante su recurso, los demandantes invocaron la responsabilidad del BCE por el supuesto perjuicio derivado del hecho de que el BCE, en su dictamen, no advirtió a la República Helénica del carácter ilegal de la reestructuración de la deuda pública griega que se pretendía con el canje de títulos de deuda obligatorio.

Por lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual del BCE, el Tribunal señaló, en primer lugar, que los dictámenes del BCE no vinculan a las autoridades nacionales. En efecto, a tenor del considerando 3 y del artículo 4 de la Decisión 98/415, ¹⁰⁰ las autoridades nacionales deben únicamente tener en cuenta dichos dictámenes, y sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe a las referidas autoridades con respecto a las materias objeto de los proyectos en cuestión. De ello se sigue que el cumplimiento de la obligación de consultar al BCE exige que este pueda dar a conocer oportunamente su punto de vista a las autoridades nacionales, pero no puede imponer a tales autoridades que lo compartan. En segundo lugar, el Tribunal declaró que el BCE goza de un amplio margen de apreciación a la hora de adoptar sus dictámenes. El amplio

98| Asunto C-571/19 P, **EMB Consulting y otros/BCE**.

99| Dictamen del BCE de 17 de febrero de 2012 relativo a los valores negociables emitidos o garantizados por el Estado griego (CON/2012/12).

100| Decisión 98/415/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades nacionales al Banco Central Europeo acerca de los proyectos de disposiciones legales (DO 1998, L 189, p. 42).

margen de apreciación de que dispone el BCE implica que solo una inobservancia manifiesta y grave de los límites de ese margen puede dar lugar a su responsabilidad extracontractual. Por consiguiente, solo una infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares puede generar la responsabilidad extracontractual del BCE.

En tal contexto, el Tribunal declaró que era errónea la alegación de los demandantes según la cual el BCE incurrió en una ilegalidad que puede generar su responsabilidad extracontractual al no denunciar, en el dictamen controvertido, que la adopción de la Ley n.º 4050/2012 constituía, en lo que a ellos respecta, una violación del principio *pacta sunt servanda*. En efecto, la suscripción por los demandantes de los títulos de deuda controvertidos emitidos y garantizados por la República Helénica creó una relación contractual entre ellos y la República Helénica. Esta relación contractual no se rige por el principio *pacta sunt servanda* del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁰¹ Con arreglo a su artículo 1, dicha Convención se aplica únicamente a los tratados entre Estados. Por consiguiente, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no constituye una norma jurídica que confiere derechos a los demandantes.

Además, el Tribunal observó que ni los particulares son los destinatarios de los dictámenes del BCE ni estos últimos tienen como objeto principal las relaciones contractuales entre un particular y un Estado miembro surgidas a raíz de una emisión de títulos de deuda por dicho Estado miembro. En efecto, con arreglo al artículo 2 de la Decisión 98/415, los destinatarios de los dictámenes del BCE son las autoridades de los Estados miembros obligadas a consultar al BCE, y no los particulares. Por lo tanto, cuando la República Helénica consulta al BCE, como en este caso, acerca de un proyecto de disposición legal relativa a los bancos nacionales y a las normas aplicables a las entidades financieras en tanto en cuanto inciden sensiblemente en la estabilidad de tales entidades y de los mercados financieros, el BCE no está obligado a pronunciarse sobre si dicho Estado miembro respeta o no el principio *pacta sunt servanda*, como principio general del Derecho de los contratos, frente a los tenedores de títulos de deuda soberana. De esta manera, la competencia consultiva del BCE no confiere a los demandantes un derecho a que la citada institución denuncie una vulneración de un derecho contractual que les ampara frente a la República Helénica al haber suscrito títulos de deuda griegos emitidos y garantizados por esta última.

Seguidamente, el Tribunal consideró que la limitación del valor de los títulos de deuda de los demandantes no constituía una medida desproporcionada con respecto al objetivo de proteger la economía de la República Helénica y la zona del euro contra un riesgo de suspensión de pagos de la República Helénica y de hundimiento de su economía. En consecuencia, era errónea la alegación de los demandantes de que las medidas en cuestión constituían una violación del derecho de propiedad garantizado en el artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A continuación, el Tribunal concluyó que no existía vulneración de la libre circulación de capitales consagrada en el artículo 63 TFUE, apartado 1, al entender que, en el caso de autos, las medidas instauradas por la Ley n.º 4050/2012 estaban justificadas por razones imperiosas de interés general, habida cuenta de que las circunstancias que originaron esta Ley eran verdaderamente excepcionales, dado que, si no se procedía a la reestructuración, existía una posibilidad real de impago a corto plazo por parte de la República Helénica, por lo menos selectivo. Además, las medidas en cuestión tenían por objeto garantizar la estabilidad del sistema bancario de la zona del euro en su conjunto. Por añadidura, los demandantes no demostraron que las medidas en cuestión fueran desproporcionadas. Tales medidas permitieron restablecer la estabilidad del sistema bancario de la zona del euro en su conjunto y no se ha probado que fueran más allá de lo necesario

¹⁰¹ | Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969 (Recopilación de los Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, p. 331).

para reestablecer dicha estabilidad. En particular, la participación de los acreedores privados en el canje de títulos de deuda griegos de forma absolutamente voluntaria, como preconizan los demandantes, no habría permitido garantizar el éxito del referido canje. En efecto, si no se garantizaba la igualdad de trato entre los acreedores privados, pocos acreedores habrían aceptado el canje, por el riesgo moral que implicaba, en el sentido de que tuvieran que soportar las consecuencias de los riesgos asumidos por los acreedores que no participaban en el canje de títulos de deuda griegos.

Finalmente, el Tribunal consideró que la invocación por los demandantes de la existencia de una ilegalidad determinante de la responsabilidad del BCE por el perjuicio que habían sufrido, a causa de que el BCE no denunció una infracción del artículo 124 TFUE, carecía de fundamento. En efecto, el artículo 124 TFUE prohíbe cualquier medida que no se base en consideraciones prudenciales que otorgue en particular a los Estados miembros un acceso privilegiado a las instituciones financieras con el fin de incitar a los Estados miembros a seguir una política presupuestaria sana, evitando que la financiación monetaria de los déficits públicos o el acceso privilegiado de las autoridades públicas a los mercados financieros desemboquen en un endeudamiento excesivo o en déficits excesivos de los Estados miembros. Ahora bien, la Ley n.º 4050/2012 no tiene por objeto aumentar el endeudamiento de la República Helénica, sino que, por el contrario, pretende reducirlo, por excesivo, desvalorizando los títulos poseídos por los demandantes. Además, el proyecto de Ley contribuía a preservar tanto las finanzas públicas griegas como la estabilidad del sistema financiero de la zona del euro. En cualquier caso, el artículo 124 TFUE no persigue proteger a los demandantes ni les confiere derechos.

XV. Demandas de medidas provisionales

En el auto **Agrochem-Maks/Comisión** (T-574/18 R, [EU:T:2019:25](#)), dictado el 21 de enero de 2019, el Presidente del Tribunal General desestimó la demanda de medidas provisionales basada en los artículos 278 y 279 TFUE, presentada por una empresa que desarrolla actividades en el mercado croata de productos fitosanitarios, mediante la que se solicita la suspensión de la ejecución del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1019, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa oxasulfurón.¹⁰² La demanda de medidas provisionales había sido presentada en el contexto de un recurso de anulación del mencionado Reglamento de Ejecución. La empresa alegó, esencialmente, un perjuicio grave e irreparable por el riesgo de impacto negativo en su volumen de negocio, de pérdida de cuota de mercado así como por el riesgo de disminución de su valor total como empresa.

En primer lugar, respecto a la urgencia y, más concretamente, a la gravedad del perjuicio alegado en el presente asunto, de carácter puramente financiero, el Presidente del Tribunal recordó que, por una parte, en lo que respecta a una pérdida que represente menos del 10 % del volumen de negocio de las empresas activas en mercados altamente regulados, no parece que las dificultades financieras que estas últimas podrían sufrir puedan poner en peligro su propia existencia y, por otra parte, en lo relativo a una pérdida que representa casi dos tercios del volumen de negocio de estas empresas, aun admitiendo que las dificultades financieras causadas a estas últimas puedan poner en peligro su propia existencia, en un sector altamente regulado, como el sector fitosanitario, que a menudo requiere inversiones considerables y en el que las autoridades competentes pueden verse obligadas a intervenir cuando aparecen riesgos para la salud pública, por razones que las empresas afectadas no siempre pueden prever, corresponde a estas últimas protegerse

102| Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1019 de la Comisión, de 18 de julio de 2018, relativo a la no renovación de la aprobación de la sustancia activa oxasulfurón con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO 2018, L 183, p. 14).

frente a las consecuencias de dicha intervención mediante una política apropiada, so pena de que sean ellas mismas quienes carguen con los perjuicios derivados de dicha intervención. Se precisó que, al evaluar la gravedad del perjuicio, el juez de medidas provisionales no puede limitarse a recurrir, de forma mecánica y rígida, únicamente a las cifras de volumen de negocio pertinentes. Le corresponde tomar también en consideración las circunstancias específicas de cada asunto y relacionarlas, en el momento de la adopción de su resolución, con el perjuicio causado en términos de volumen de negocio. Según el Presidente del Tribunal, esta prohibición de un análisis mecánico y rígido, alegada principalmente para permitir al juez examinar si la gravedad del perjuicio alegado podía acreditarse a pesar del hecho de que el volumen de negocio no superase el umbral indicativo del 10 %, debe entenderse que obliga también al juez a comprobar si, habida cuenta de las circunstancias específicas del asunto, la gravedad no queda acreditada pese a que se supere dicho umbral.

A este respecto, el Presidente del Tribunal señaló, en primer lugar, que el hecho de ser distribuidor de la sustancia de que se trata, por una parte, implica que no debe soportar los mismos gastos financieros sufridos en el contexto del desarrollo de una actividad como productor y, por otra parte, obliga a aportar la prueba de la falta de soluciones de sustitución viables.

El Presidente del Tribunal declaró seguidamente que el hecho de que la demandada desarrollase su actividad en un mercado altamente regulado le lleva a deber tomar en consideración la estrategia comercial que esta adopta. En el contexto de esta apreciación, sin más datos relativos a las eventuales medidas que la empresa ha adoptado para evitar encontrarse en una situación potencialmente de riesgo habida cuenta del carácter del mercado de que se trata, el hecho de que se exceda el umbral indicativo del 10 % no puede, por sí mismo, convencer al juez de medidas provisionales de la gravedad del perjuicio alegado.

En ese contexto se destacó también, tras recordar que el principio de protección de la confianza legítima solo puede alegarse frente a una situación capaz de crearla que haya sido generada por la institución facultada para adoptar la decisión final, que, en el marco de un procedimiento de renovación de la aprobación de una sustancia fitosanitaria, no puede generarse ninguna confianza legítima respecto de los resultados del informe provisional aportado por el Estado miembro ponente, ya que ese informe solo constituye un paso intermedio de un procedimiento de sobra conocido y no condiciona en absoluto el resultado final que será adoptado por la Comisión.

En segundo lugar, respecto a la ponderación de intereses y, más concretamente, en lo que respecta a la alegación de la empresa afectada conforme a la cual la sustancia activa de que se trata no presenta un peligro conocido y demostrado para la salud pública, el Presidente del Tribunal señaló, en particular, que la empresa afectada no puede basar una alegación convincente en el hecho de que la sustancia haya sido utilizada con total seguridad en la Unión durante un amplio período sin que se haya informado jamás de ningún efecto nocivo para la salud humana. En efecto, en el sector fitosanitario, los avances científicos no son extraños, con lo que surge la oportunidad de examinar de nuevo las sustancias a la luz de nuevos conocimientos y descubrimientos científicos. Esta es la base de los procedimientos de renovación y la razón de ser de los límites temporales que se aplican a las autorizaciones de comercialización. Por consiguiente, el examen del juez de medidas provisionales a la hora de ponderar los intereses en conflicto debe versar sobre los riesgos que ya han sido identificados por una parte, y que no pueden ser excluidos, por otra parte. Además, no le corresponde llevar a cabo una apreciación técnica de los datos científicos que exceda su cometido. Por ello, las alegaciones relativas a la inexistencia de riesgo para la salud pública, formuladas para demostrar la existencia de un *fumus boni iuris*, corresponden al control de la legalidad del procedimiento y, salvo que existan otros elementos —y a excepción del posible reconocimiento de un error manifiesto de apreciación—, no pueden llevar al juez de medidas provisionales a estimar, al llevar a cabo la ponderación de los intereses, que tales conclusiones deban primar sobre las apreciaciones cuestionadas anteriores, que, en principio, sí son el resultado de un examen minucioso y exhaustivo. Ello es aún más cierto cuando el perjuicio alegado no resulta, en lo que se refiere a la salud pública, de datos científicos acumulados, sino precisamente de la

falta de tales datos. Pues bien, esos vacíos no permiten excluir riesgos para la salud pública, que deben por tanto ser tomados en consideración teniendo en cuenta los demás intereses en juego, sabiendo, por una parte, que, en principio, debe atribuirse incontestablemente un carácter preponderante a las exigencias ligadas a la protección de la salud pública frente a las consideraciones económicas y, por otra parte, que la presencia de imperativos de la protección de la salud pública puede justificar restricciones que tengan consecuencias negativas, incluso considerables, para algunos operadores económicos.

En el auto ***Athanasiadou y Soulantikas/Comisión*** (T-762/18 R, [EU:T:2019:574](#)), dictado el 10 de septiembre de 2019, el Presidente del Tribunal General desestimó, en una demanda de medidas provisionales, la excepción de inadmisibilidad relativa a la falta de presentación de un recurso principal.

La Sra. Athanasiadou y el Sr. Soulantikas, domiciliados en Grecia, constituyeron la sociedad civil ECOSE. Esta sociedad celebró con la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural un convenio de subvención para la realización de un proyecto titulado «Seniors in Action». A raíz de un informe de auditoría que recomendaba recuperar el importe de 59 696,98 euros, la Comisión adoptó una decisión relativa a la recuperación de ECOSE de dicha cuantía, más los intereses devengados (en lo sucesivo, «Decisión impugnada»). De conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Civil griego, la Comisión notificó la Decisión impugnada y el requerimiento de pago recurriendo a los servicios de un agente judicial. El 30 de octubre de 2018, los demandantes formularon oposición ante el Juzgado de Primera Instancia de Atenas (Grecia). El 31 de diciembre de 2018, estos mismos demandantes presentaron una demanda, basada en el artículo 299 TFUE,¹⁰³ de suspensión de la ejecución forzosa de la Decisión ante el Tribunal General. En sus observaciones, la Comisión solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la demanda de medidas provisionales por no haberse interpuesto ningún recurso principal de anulación de la Decisión impugnada, con infracción de los artículos 161 y 156¹⁰⁴ del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General.

En primer lugar, el Presidente del Tribunal recordó su competencia exclusiva para ordenar la suspensión de la ejecución forzosa de la Decisión impugnada ya que la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales afectados se limita al control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución.¹⁰⁵

En segundo lugar, señaló que el artículo 156 del Reglamento de Procedimiento establece regímenes procedimentales distintos en función de la base jurídica sobre la que se fundamente la demanda de medidas provisionales. Así, el requisito establecido en el artículo 156, apartado 1, de dicho Reglamento, que supedita la admisibilidad de una demanda de que se suspenda la ejecución de un acto de una institución a la interposición previa o simultánea de un recurso principal contra dicho acto, se circunscribe expresamente a las demandas presentadas sobre la base de los artículos 278 TFUE y 157 EA. En consecuencia, esta obligación no se aplica necesariamente en el caso de autos.

103| Con arreglo al artículo 299 TFUE, los actos de la Comisión que impongan una obligación pecuniaria a personas distintas de los Estados serán títulos ejecutivos. La ejecución forzosa se regirá por las normas de procedimiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución será consignada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros habrá de designar al respecto y cuyo nombre deberá comunicar a la Comisión y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cumplidas estas formalidades a instancia del interesado, este podrá promover la ejecución forzosa conforme al Derecho interno, recurriendo directamente al órgano competente. La ejecución solo podrá ser suspendida en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

104| El artículo 156, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General dispone que la demanda de que se suspenda la ejecución de un acto de una institución conforme a lo dispuesto en los artículos 278 TFUE y 157 EA solo será admisible si el demandante hubiera impugnado dicho acto mediante recurso ante el Tribunal General.

105| De conformidad con el artículo 299 TFUE, en relación con el artículo 256 TFUE, apartado 1, y con los artículos 39, apartado 1, y 53, apartado 1, del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En tercer lugar, el Presidente del Tribunal declaró que el cumplimiento de esa obligación privaría a los demandantes del derecho a la tutela judicial efectiva.¹⁰⁶ En efecto, en las circunstancias del caso de autos, para que los órganos jurisdiccionales nacionales dispongan del tiempo necesario para ejercer su competencia de control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución, con arreglo al artículo 299 TFUE, apartado 4, debe ser posible solicitar al juez de la Unión, único autorizado para ello, que ordene, en su caso, la suspensión de la ejecución forzosa.

En ese supuesto, el Presidente del Tribunal señaló que, como corolario, los motivos formulados para demostrar la existencia de *fumus boni iuris* deben consistir en motivos de los que sea competente para conocer el órgano jurisdiccional nacional y que parezcan fundados. En efecto, los motivos referidos a la legalidad de la Decisión son ineficaces, a menos que se invoquen en una demanda basada en el artículo 278 TFUE que acompañe a un recurso principal interpuesto de conformidad con el artículo 263 TFUE, puesto que la validez de una decisión que constituye un título ejecutivo solo puede impugnarse ante el juez competente para conocer del recurso de anulación, sobre la base de dicha disposición.

A este respecto, y sin que sea necesario en esta fase pronunciarse sobre si parecen fundados, el Presidente del Tribunal señaló que, en el caso de autos, algunos de los motivos formulados por los demandantes en apoyo del cumplimiento del requisito relativo al *fumus boni iuris* se refieren precisamente al procedimiento de ejecución forzosa en Grecia y a la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución y son, por tanto, motivos de los que es competente para conocer el órgano jurisdiccional nacional. Por consiguiente, la demanda de medidas provisionales tiene efectivamente por objeto que el órgano jurisdiccional nacional pueda ejercer sus competencias derivadas del artículo 299 TFUE.

En consecuencia, el Presidente del Tribunal concluyó que debía desestimarse la excepción de inadmisibilidad basada en la falta de presentación de un recurso principal. Por último, la demanda de medidas provisionales fue desestimada por inexistencia de urgencia.

¹⁰⁶ El derecho a la tutela judicial efectiva está consagrado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y garantizado en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

C | Actividad de la Secretaría del Tribunal General en 2019

Por **Emmanuel Coulon**, Secretario del Tribunal General

En la frontera entre dos épocas, el año 2019 ha supuesto el comienzo de una nueva era para el Tribunal General y su Secretaría.

Este año pasará a la historia del Tribunal General como el de la conmemoración del trigésimo aniversario de la entrada en funciones de sus primeros Miembros ¹ y el de la conclusión de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Unión Europea iniciada por vía reglamentaria el 16 de diciembre de 2015. ² Treinta años después de la entrada en funciones de los doce primeros Jueces y del Secretario, el Tribunal General, jurídicamente compuesto por dos Jueces por Estado miembro desde septiembre de 2019, asistido por un Secretario, ha pasado a ser el órgano jurisdiccional internacional integrado por mayor número de Jueces del mundo.

Este cambio de escala, las medidas de ejecución destinadas a dar efecto útil a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional y la asistencia prestada a la Presidencia del Tribunal General para preparar la llegada de los nuevos Jueces e impulsar, desde finales de septiembre de 2019, los proyectos considerados prioritarios por el Presidente, Sr. van der Woude, han repercutido ciertamente en la organización y el modo de funcionamiento de la Secretaría.

Sin embargo, esta, adaptándose permanentemente al nuevo contexto y asumiendo el movimiento como parámetro de funcionamiento, ha cumplido sus misiones de asistencia judicial y de asistencia administrativa con constancia, método y compromiso. Su personal, muy consciente del significado profundo de estas transformaciones, ha contribuido a este éxito colectivo. Ha sido un polo de estabilidad en el que el órgano jurisdiccional ha podido apoyarse.

Pese a la continua y rápida sucesión de transformaciones múltiples, la Secretaría ha demostrado su capacidad para trabajar con los Jueces, el personal de los gabinetes y los servicios comunes de la Institución en orden a crear valor en provecho mutuo. Imbuida de un auténtico espíritu de servicio, la Secretaría ha sido el interlocutor políglota de los abogados y agentes que defienden los intereses de las partes en el marco de los litigios planteados ante el juez de la Unión.

La Secretaría, hasta entonces dotada con 72 puestos de trabajo presupuestarios (55 asistentes y 17 administradores), vio reducidos sus efectivos en septiembre a 69 puestos de trabajo en el marco de una operación de reestructuración destinada a permitir que se constituyesen los gabinetes de jueces adicionales. La entrada en funciones del Secretario Adjunto en el mes de mayo permitió una reorganización del servicio que se había hecho tan urgente como indispensable. Esta última transformación merece ser aplaudida.

La contribución de la Secretaría a la actividad judicial y a la administración del órgano jurisdiccional revistió diversas formas.

1| Los documentos del coloquio celebrado el 25 de septiembre de 2019 sobre el tema «El Tribunal General de la Unión Europea en la era digital» y la película que rinde homenaje a los miembros fundadores y a todas las personas que dieron vida a ese órgano jurisdiccional desde su creación se encuentran disponibles en la página web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2| Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14), y Reglamento (UE, Euratom) 2016/1192 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativo a la transferencia al Tribunal General de la competencia para conocer, en primera instancia, de los litigios entre la Unión Europea y sus agentes (DO 2016, L 200, p. 137).

I. Contribución a la actividad judicial

De conformidad con la misión de asistencia judicial que le encomienda el Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, la Secretaría:

- garantizó el buen desarrollo de los procedimientos y la correcta llevanza de los autos;
- garantizó la comunicación entre los representantes de las partes y los Jueces;
- prestó asistencia activa a los Jueces y a sus colaboradores.

Tras una relativa disminución del número de asuntos incoados observada en 2018, el número de asuntos nuevos vuelve a aumentar con 939 recursos interpuestos, sin alcanzar, no obstante, el que sigue siendo hasta la fecha el máximo histórico alcanzado en 2016.

El número de asuntos concluidos se mantuvo a un nivel elevado, pero retrocedió con respecto al de 2018. En 2019 se resolvieron un total de 874 asuntos frente a 1 009 el año anterior. La partida de un considerable número de Jueces, las incertidumbres ligadas a la renovación de los mandatos de varios Jueces, la entrada en funciones de 14 Jueces, la reconstitución íntegra de las Salas, la adscripción de los Jueces a las Salas y la reatribución de todos los asuntos pendientes (excepto los que se encontraban en fase de deliberación o los que se había decidido resolver sin fase oral del procedimiento antes del 26 de septiembre de 2019) son factores que explican en gran medida ese ligero retroceso estadístico.

A 31 de diciembre de 2019, el número de asuntos pendientes era de 1 398.

La duración media de la instancia fue inferior a 17 meses para los asuntos resueltos mediante sentencia o auto e inferior a 20 meses para la categoría de asuntos resueltos mediante sentencia.

a. Tramitación de los autos del procedimiento

Desde un punto de vista cuantitativo, la actividad de la Secretaría del Tribunal General relacionada con la tramitación de los autos del procedimiento se mantuvo al mismo nivel que el de 2018.

La Secretaría registró 54 723 documentos procesales en 21 lenguas de procedimiento (de las 24 lenguas de procedimiento previstas en el Reglamento de Procedimiento), tramitó 939 demandas y 4 446 escritos procesales de otro tipo presentados por las partes en los asuntos pendientes, ejecutó las resoluciones adoptadas por las formaciones jurisdiccionales, en forma de diligencias de ordenación del procedimiento o de diligencias de prueba, y redactó 1 699 comunicaciones al *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Aunque evidentemente no es posible enunciar aquí todos los datos que permitan calibrar el trabajo realizado por la Secretaría del Tribunal General, basta sin embargo con algunos, fundamentalmente estadísticos, para ilustrar el volumen de su actividad:

- los 9 734 escritos procesales presentados incluían 288 demandas de intervención y 251 solicitudes de tratamiento confidencial con respecto a las partes o el público;
- se remitieron a los gabinetes de los Jueces (en formato digital) 11 024 fichas de transmisión (es decir, más de 918 fichas cada mes) elaboradas por la Secretaría a efectos de la instrucción de los asuntos;

- se ejecutaron cientos de diligencias de ordenación del procedimiento y decenas de diligencias de prueba, especialmente en relación con la presentación de documentos cuya confidencialidad había sido invocada por las partes.

La interposición de varios grupos o series de recursos durante el año en los ámbitos del Derecho de la competencia aplicable a los Estados (ayudas de Estado) y del Derecho institucional requirió una gestión coordinada tanto en la Secretaría como entre esta y las formaciones jurisdiccionales para la tramitación de las solicitudes de prórroga de los plazos, de acumulación, de intervención, así como para la toma de decisiones sobre el segundo turno de escritos de alegaciones y, en su caso, sobre el tratamiento confidencial de los autos en cada uno de esos asuntos. Esta coordinación requiere una cierta flexibilidad organizativa por parte de los equipos de la Secretaría, a veces difícilmente conciliable con el imprescindible dominio de las lenguas de procedimiento en las que se presentan los recursos de estos grupos o series.

Asimismo, la tramitación de determinados asuntos muy sensibles en el ámbito del Derecho de la competencia aplicable a las empresas obligó a establecer dispositivos destinados a preservar la máxima confidencialidad de los datos que contienen y a garantizar una comunicación segura dentro del propio órgano jurisdiccional. Estos procedimientos internos se añaden al destinado a garantizar la seguridad aplicable a la información o a los documentos presentados con arreglo al artículo 105, apartados 1 o 2, del Reglamento de Procedimiento, es decir, los relacionados con la seguridad de la Unión o de uno o varios de sus Estados miembros o con la gestión de sus relaciones internacionales.³

Por otra parte, en el curso de 334 conferencias de Sala y en las vistas orales celebradas en 315 asuntos, prestaron los Servicios de Secretaría 11 administradores encargados de la tramitación de los autos,⁴ quienes, al término de cada conferencia de Sala y de cada vista oral, además de la preparación de los autos, se encargaron de redactar un acta sometida a la aprobación de los Jueces.

Dos datos ilustran el volumen medio de los autos que lleva la Secretaría. Por un lado, los escritos procesales presentados en la Secretaría a través de la aplicación e-Curia totalizaron 749 895 páginas. Por otro, el volumen de los autos a cargo de la Secretaría en los 1 398 asuntos en curso a finales de 2019 equivalía a 636 metros de longitud.

En el desempeño de sus funciones, la Secretaría ha seguido sacando el máximo provecho de las normas procesales que entraron en vigor el 1 de julio de 2015, en particular en el ámbito de la propiedad intelectual (el cambio del régimen lingüístico y la supresión del segundo turno de escritos de alegaciones son medidas que han contribuido en gran medida a la reducción de la duración media de los procedimientos en este ámbito). Por otra parte, la posibilidad de resolver los asuntos mediante sentencia sin celebración de vista oral, en particular porque las partes no solicitan su celebración, ha sido efectivamente utilizada por el Tribunal (en un 39 % de los casos, incluyendo todo tipo de litigios, y en un 52 % de los casos en el ámbito de la propiedad intelectual). Al margen de que esta inexistencia de vista oral dispensó de la obligación de elaborar un sucinto informe para la vista en la lengua de procedimiento, posibilitó ante todo una resolución más rápida de los asuntos mediante sentencia (15,1 meses de media sin vista frente a 22,7 meses de media con vista).

3| En 2019 no se presentó ningún documento al amparo de esta normativa, recogida en la Decisión (UE) 2016/2387 del Tribunal General, de 14 de septiembre de 2016, relativa a las normas de seguridad aplicables a los documentos e información presentados con arreglo al apartado 1 o al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Procedimiento (DO 2016, L 355, p. 18).

4| Teniendo en cuenta los movimientos del personal del grupo de funciones AD.

Por otra parte, el porcentaje del número total de recursos directos que se resolvió mediante sentencia sin segundo turno de escritos de alegaciones aumentó (22 %, frente al 13 % en 2018).⁵

En el ámbito de la función pública, se decidió prescindir de un segundo turno de escritos de alegaciones en el 22 % de los asuntos (frente al 32 % en 2018). Es de señalar que, en esta última materia, las tentativas de solución amistosa de litigios iniciados en el transcurso del año tuvieron éxito en dos ocasiones.

Por último, aunque resulta preocupante observar que en el ámbito de la propiedad intelectual tres de cada cinco demandas tuvieron que ser regularizadas por incumplimiento de requisitos de forma, cabe felicitar de la continua disminución del porcentaje de demandas que han de ser regularizadas en el caso de los recursos directos no comprendidos en el ámbito de la propiedad intelectual (24 %).

Muy oportunamente, la Secretaría ha sabido aprovechar las ventajas que ofrece la racionalización de la tramitación de los documentos⁶ posibilitada por la reforma que hizo de la aplicación informática e-Curia el modo exclusivo de intercambio de documentos judiciales entre los representantes de las partes y el Tribunal General a partir del 1 de diciembre de 2018.⁷ Los beneficios obtenidos gracias a esta racionalización demostraron ser muy valiosos en 2019,⁸ ya que permitieron paliar los efectos del incremento del número de peticiones dirigidas a la Secretaría, especialmente en el contexto de la ampliación del número de gabinetes del órgano jurisdiccional.

La Secretaría tiene el deber de tramitar con la mayor celeridad todos los escritos procesales presentados y las resoluciones adoptadas por los Jueces.

No obstante, por razones objetivas, la tramitación de determinados escritos ha de tener prioridad sobre la de otros, por ejemplo, en caso de presentación de documentos poco antes de la vista oral o de desistimiento cuando ya se haya iniciado la fase de deliberación del asunto. A su vez, en los procedimientos de urgencia los escritos procesales deberán tramitarse de inmediato. Así sucede, en particular, con las demandas de medidas provisionales acompañadas de la solicitud de que se dicte una resolución previa al pronunciamiento sobre el fondo (es decir, aun antes de que la otra parte haya podido presentar sus observaciones) que exigen, en las horas siguientes a su presentación, una toma de posición del Presidente. En 2019, la Secretaría ha tenido que tramitar en varias ocasiones en un lapso de tiempo extremadamente breve la demanda de medidas provisionales y la notificación, a veces a una hora avanzada, del auto del Presidente que se pronunciaba sobre dicha demanda.

5] El contencioso relativo a los derechos de propiedad intelectual está excluido de dicho cálculo, puesto que el Reglamento de Procedimiento no contempla un segundo turno de escritos de alegaciones para esta categoría de asuntos.

6] La obligatoriedad de e-Curia permitió acabar con la gestión de la diversidad de formatos (papel y digital), con el escaneado de los documentos presentados en formato papel y, en los casos de presentación en formato papel precedida de la presentación por fax, con el doble registro de los datos en la base de datos procesales gestionada por la Secretaría y con el control de la conformidad del escrito presentado en formato papel. También se puso fin a las constantes dificultades sobrevenidas durante la recepción o la notificación de los documentos por fax, en particular, en caso de documentos voluminosos.

7] Se aplica a todas las partes (demandantes, demandadas y coadyuvantes) y todos los tipos de procedimiento. No obstante, se admiten ciertas excepciones con el fin de respetar el principio de acceso a la justicia (en particular cuando la utilización de e-Curia resulta técnicamente imposible o cuando una parte demandante no representada por un abogado solicita asistencia jurídica gratuita).

8] Aunque el porcentaje de presentación de escritos procesales con esta aplicación no sea del 100 %, sino del 93 %, debido a que se utilizan métodos distintos de e-Curia para la presentación de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, documentos presentados en las vistas, anexos en forma de memoria USB o de DVD cuyo contenido no puede ser transmitido por e-Curia y escritos del Tribunal de Justicia en los que se informa de la interposición de un recurso de casación o se remite la resolución que resuelve el recurso de casación.

b. Ayuda a la coherencia

La contribución de la Secretaría a la actividad judicial tiene también por objeto, conforme a las orientaciones adoptadas por el Tribunal General, promover la coherencia de las prácticas decisorias y de la interpretación de las normas en materia de procedimiento. En consecuencia, la Secretaría puso sus medios al servicio de este objetivo.

En primer lugar, la Secretaría presta su apoyo a la tramitación de los asuntos por los gabinetes hasta el inicio de la fase de deliberación en forma de prestaciones *ex ante*. El objetivo perseguido es, ante todo, permitir al Presidente, a los Presidentes de Sala y a las formaciones jurisdiccionales disponer de los elementos que les permitan resolver rápidamente, disponiendo de la información pertinente a tal efecto.

Así, en un primer análisis de los recursos interpuestos ante el Tribunal, la Secretaría identifica el objeto, la materia de que se trata y las posibles conexiones con otros asuntos, cualquiera que sea la lengua de procedimiento en la que se haya interpuesto el recurso. Esta operación, que la Secretaría se ha marcado como objetivo finalizar en un plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de la demanda, tiene por objeto, en particular, permitir al Presidente del Tribunal proceder a la atribución de los asuntos con conocimiento de causa. También dentro de este contexto, la Secretaría informa de las solicitudes de procedimiento acelerado y las solicitudes de tramitación prioritaria, así como de las solicitudes de anonimato. Además, la Secretaría indica los asuntos que no son competencia del Tribunal General o que parecen manifiestamente inadmisibles.

Al tramitar los escritos presentados en relación con asuntos pendientes, la Secretaría acompaña su comunicación a los gabinetes de los jueces de una ficha de transmisión en la que se identifican las cuestiones procesales que se plantean y que incluye propuestas, a veces detalladas, sobre el trámite a seguir.

De un modo más general, la colaboración entre los representantes de la Secretaría y el personal de los gabinetes de los Jueces es diaria y continua. La participación de la Secretaría en las reuniones administrativas de las Salas (conferencias de Sala) favorece la difusión de la información y permite garantizar, con el debido conocimiento de los elementos del contexto, una rápida ejecución de las resoluciones de procedimiento adoptadas por las formaciones jurisdiccionales.

En segundo lugar, la Secretaría organiza la transmisión de los conocimientos poniendo a disposición del órgano jurisdiccional una documentación específicamente seleccionada. Periódicamente se actualiza información sobre temas procesales, se facilita el acceso a las resoluciones de procedimiento clasificadas sistemáticamente y se elabora un informe mensual de la jurisprudencia procesal del Tribunal General, del Tribunal de Justicia y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Estas herramientas de análisis, de seguimiento y de información y los documentos temáticos de la Secretaría se elaboran para satisfacer las expectativas de un órgano jurisdiccional que ha hecho de la coherencia una de sus prioridades. Forman parte de los mecanismos de prevención y detección de las disparidades de prácticas decisorias y de jurisprudencia, complementando así, en un ámbito delimitado, la misión crucial encomendada al Vicepresidente del Tribunal General, que es la de desarrollar un polo de actividad de análisis jurídico transversal destinado a reforzar la coherencia y la calidad de la jurisprudencia.

c. Acciones preventivas relacionadas con el riesgo de un Brexit sin acuerdo

Con el deseo de ayudar a los abogados que intervienen en los procedimientos ante el Tribunal General y la voluntad de establecer las condiciones para que se garantice en cualquier circunstancia una tutela judicial efectiva, la Secretaría ha llevado a cabo actuaciones preventivas relacionadas con el riesgo de una salida del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión sin firma del acuerdo de retirada.

Considerando el riesgo de que los Barristers, Solicitors y Advocates del Reino Unido («abogados del Reino Unido») pudieran dejar de cumplir los requisitos exigidos por el artículo 19 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ⁹ para representar legítimamente a una parte ante el Tribunal General en la hipótesis de un Brexit sin acuerdo de retirada, se desplegó en dos ocasiones una campaña de información dirigida a representantes de las partes en los asuntos en curso ante dicho órgano jurisdiccional. Mediante escritos individuales, el Secretario les advirtió de las consecuencias procesales derivadas de una salida del Reino Unido de la Unión sin firma de un acuerdo de retirada y les instó a adoptar las medidas oportunas en interés de la defensa de sus clientes.

La primera operación se llevó a cabo oportunamente antes del 12 de abril de 2019, poco después de que la Cámara de los Comunes del Parlamento del Reino Unido decidiese, el 29 de marzo de 2019, rechazar el proyecto de acuerdo de retirada.

La segunda operación se llevó a cabo unos días antes del vencimiento del plazo del 31 de octubre de 2019.

Los sucesivos aplazamientos del plazo establecido en el artículo 50 TUE, apartado 3, decididos por el Consejo Europeo horas antes del vencimiento de los plazos previstos permitieron finalmente evitar la salida del Reino Unido sin acuerdo en 2019.

II. Acciones llevadas a cabo en el marco de la tercera fase de la reforma

a. Acciones relacionadas con la partida y entrada en funciones de un número sin precedentes de Jueces

En marzo de 2019 se incorporó al Tribunal la Juez maltesa designada como sucesora del Juez que fue nombrado Juez del Tribunal de Justicia en octubre de 2018.

En septiembre de 2019, en el marco de la renovación parcial del Tribunal General prevista en el artículo 254 TFUE, párrafo segundo, ¹⁰ ocho jueces cesaron en sus funciones y siete jueces prestaron juramento ante el Tribunal de Justicia. Ese mismo día, siete jueces adicionales, nombrados en el marco de la tercera y última fase de la reforma, prestaron también juramento ante el Tribunal de Justicia.

Así pues, en 2019 se incorporaron al Tribunal General 15 nuevos Jueces, 14 de los cuales lo hicieron el 26 de septiembre de 2019. El número de Jueces que integran el Tribunal General pasó de 46 a 52 a partir de dicha fecha. ¹¹

9| El artículo 19, párrafo cuarto, del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establece que «únicamente un abogado que esté facultado para ejercer ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo podrá representar o asistir a una parte ante el Tribunal de Justicia».

10| El 31 de agosto de 2019 expiraron los mandatos de 23 Jueces. Hay que señalar que, para el período comprendido entre el 1 y el 26 de septiembre de 2019, el Tribunal General adoptó una Decisión sobre la continuación de la actividad judicial (DO 2019, C 238, p. 2).

11| A 31 de diciembre de 2019, varios Estados miembros debían aún proponer candidatos a los puestos de Jueces.

Se adoptaron multitud de medidas como consecuencia de estos cambios de composición del órgano jurisdiccional. Las acciones, coordinadas por el gabinete del Presidente y el Secretario (junto con una parte de sus equipos), fueron realizadas por los servicios comunes de la Institución, en particular, la Dirección de Inmuebles y Seguridad, la Dirección de Recursos Humanos y Administración de Personal y la Dirección de Tecnología Informática.

Dichas medidas consistieron en:

- liberar oportunamente los espacios necesarios para el acondicionamiento de los locales con vistas a la instalación de los nuevos Jueces del Tribunal General y del personal de sus gabinetes y para el acondicionamiento de una sala en la que pudiesen reunirse todos los miembros (Jueces y Secretario) por exigencias de las labores de la Sesión Plenaria, de conformidad con las necesidades expresadas por el Tribunal General;
- gestionar las incorporaciones, los cambios de destino y la extinción de los contratos del personal de los gabinetes (letrados y asistentes), previa aprobación de los expedientes de propuesta por las autoridades competentes;
- dotar a los nuevos gabinetes del material informático y telefónico y adaptar las aplicaciones informáticas para tener en cuenta el cambio del número de Salas y de su composición (paso a 60 formaciones de tres Jueces y a diez formaciones de cinco Jueces);
- recibir a los nuevos Jueces: con el fin de proporcionarles una visión de conjunto del funcionamiento del Tribunal General, de sus procedimientos, de sus aplicaciones informáticas (relativas a la tramitación de los asuntos, a la investigación documental y a las actividades de los Miembros) y su material multimedia, de las normativas que han de respetarse (en particular, en materia de protección de datos personales) y de los parámetros a los que debe atenderse (en particular, en el ámbito de la seguridad informática), la Presidencia del Tribunal General organizó sesiones muy específicas a cargo de letrados y de funcionarios y agentes de la Secretaría y de los servicios comunes de la Institución, seguidas por un programa de acogida organizado por el Secretario durante el cual los representantes de la alta dirección de la Institución pudieron presentar las actividades y prioridades de sus servicios.

Por otra parte, dado que la tercera fase de la reforma se llevó a cabo sin creación presupuestaria de puestos de trabajo para los gabinetes de los Jueces, se abrió un período de reflexión en profundidad a lo largo de todo el año para decidir la forma de constituir los gabinetes de los Jueces que sucedieron a un Juez saliente y los de los Jueces adicionales. La solución adoptada por el Tribunal permitirá, mediante un procedimiento sucesivo, restablecer, a partir del 1 de enero de 2020, la igualdad funcional entre los gabinetes de todos los Jueces del Tribunal.

b. Medidas de organización del órgano jurisdiccional

En primer lugar, se replanteó la organización del órgano jurisdiccional teniendo en cuenta el incremento del número de Jueces. El número de Salas del Tribunal pasó de nueve a diez. Cada Sala está ahora compuesta por cinco Jueces, sin perjuicio de la posibilidad de constituir Salas compuestas por seis Jueces cuando se haya nombrado a todos los Jueces.

En segundo lugar, para permitir una composición más diversificada de las formaciones jurisdiccionales, se revisó su modo de composición. Hasta el 26 de septiembre de 2019, la Sala de cinco Jueces se desdoblaba en dos formaciones permanentes presididas por el mismo Presidente de Sala. A partir del 30 de septiembre de 2019, se aumentó el número de formaciones jurisdiccionales mediante un sistema de rotación de los Jueces. De este modo, una Sala de cinco Jueces permite componer seis formaciones jurisdiccionales.

En tercer lugar, se modificó el modo de composición de la Gran Sala, integrada por 15 Jueces, con el fin de permitir a Jueces que no sean Presidentes de Sala participar en ella al hilo de las sucesivas remisiones. A diferencia del modo de composición que preveía la participación del Presidente, del Vicepresidente, de todos los Presidentes de Sala y de los Jueces de la Sala inicialmente encargada de un asunto, el modo de composición en vigor desde el 26 de septiembre de 2019 prevé la participación del Presidente, del Vicepresidente, de un número limitado de Presidentes de Sala, de los Jueces de la Sala inicialmente encargada de un asunto y de otros Jueces elegidos alternativamente según el rango de antigüedad y el rango de antigüedad inverso.

En cuarto lugar, el Tribunal decidió instaurar una cierta especialización de las Salas. Por ejemplo, desde el 30 de septiembre de 2019, cuatro Salas conocen de los asuntos de Función Pública ¹² y seis Salas conocen de los asuntos de Propiedad Intelectual. ¹³ Todos los demás contenciosos están repartidos entre todas las Salas.

En este contexto, y pese a haberlo adaptado para tener en cuenta la especialización relativa de las Salas, el Tribunal General mantuvo el sistema de atribución de asuntos previsto por su Reglamento de Procedimiento basado en la regla de los turnos, sin perjuicio de las excepciones basadas en la identificación de conexiones entre determinados asuntos (casos de asuntos que tienen el mismo objeto, o que forman parte de una misma serie o que presentan similitudes jurídicas) y el reparto equilibrado de la carga de trabajo.

En quinto lugar, el Tribunal decidió reforzar la participación del Presidente y del Vicepresidente en la actividad judicial. Por motivos derivados de la amplitud de sus responsabilidades, se confirmó que el Presidente y el Vicepresidente no ejercerían plenamente como Jueces en las formaciones jurisdiccionales. En cambio, desde el 27 de septiembre de 2019, el Presidente sustituirá a los Jueces que sufran algún impedimento (anteriormente, dicha sustitución correspondía al Vicepresidente). Además, el Vicepresidente, cuya principal responsabilidad sigue siendo la de contribuir a preservar la coherencia de la jurisprudencia, deberá participar en las formaciones jurisdiccionales ampliadas de cinco jueces a razón de un asunto por Sala y por año.

Todas estas decisiones adoptadas como consecuencia del aumento del número de jueces del Tribunal fueron precedidas de reflexiones y propuestas en las que tomaron parte el Secretario y una parte de su servicio. Todas ellas fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se encuentran accesibles en la web Curia. ¹⁴

12| Se trata de los recursos interpuestos al amparo del artículo 270 TFUE y, en su caso, del artículo 50 *bis* del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

13| Se trata de los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Salas de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) y de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV).

14| Composición de la Gran Sala (DO 2019, C 172, p. 2); criterios para la atribución de los asuntos a las Salas (DO 2019, C 372, p. 2) y modo de designar al Juez que sustituirá al Juez que padezca un impedimento (DO 2019, C 263, p. 2).

III. Otras formas de asistencia al órgano jurisdiccional

La Secretaría, por medio del Secretario y de sus representantes, prestó asistencia a diversos órganos del Tribunal (en particular, la Sesión Plenaria, la Conferencia de Presidentes de Sala y el Comité «Reglamento de Procedimiento»), así como a otros comités y grupos de trabajo en función de las necesidades o de la naturaleza de los temas tratados (deontología, cuestiones institucionales o informáticas).

Además, se realizaron gestiones dirigidas a la publicación o la difusión de documentos que afectaban al Tribunal. En primer lugar, el Secretario se encargó de la publicación de la Recopilación de jurisprudencia, de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional de conformidad con las normas procesales y de la difusión en Internet de documentos relativos al Tribunal. La página «Procedimiento» del Tribunal General en la web Curia se mantuvo puntualmente actualizada. En segundo lugar, se adoptaron disposiciones de conformidad con el artículo 8, apartado 3, párrafo tercero, del Código de conducta de los Miembros y antiguos Miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para difundir en la web de la Institución las actividades externas de los Miembros que fueron autorizadas por el Tribunal General en 2018.

En el marco del acceso a las resoluciones judiciales a través de Internet, el Secretario, como responsable de las publicaciones del Tribunal General, recibió varias solicitudes de anonimato *ex post* procedentes de personas físicas que, habiendo sido parte ante el Tribunal General, expresaron su deseo de que se suprimiese su identidad de la resolución judicial del Tribunal General o del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea que se había hecho accesible al público a través de Internet. El Secretario, como responsable del tratamiento de los datos personales contenidos en las resoluciones una vez concluido el asunto, se pronunció sobre cada una de las solicitudes recibidas.

Sin perjuicio de un recurso contencioso destinado a impugnar la legalidad de la resolución adoptada al respecto por el Secretario, el Tribunal General, en consonancia con lo realizado por el Tribunal de Justicia,¹⁵ adoptó una Decisión por la que se fijaba el plazo dentro del cual debe pronunciarse el Secretario y se establecía un control independiente de sus resoluciones por un comité integrado por tres Jueces.¹⁶ El Tribunal General se ajustó así a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, según el cual «el respeto de [las] normas [en materia de protección de los datos personales] estará sujeto al control de una autoridad independiente» y tuvo en cuenta que las competencias de control del Supervisor Europeo de Protección de Datos no se extienden al tratamiento de los datos personales efectuado por el Tribunal General en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.¹⁷

15] Decisión del Tribunal de Justicia, de 1 de octubre de 2019, por la que se establece un mecanismo interno de supervisión en materia de tratamiento de datos personales efectuado en el marco de las funciones jurisdiccionales del Tribunal de Justicia (DO 2019, C 383, p. 2).

16] Decisión del Tribunal General, de 16 de octubre de 2019, por la que se establece un mecanismo interno de supervisión en materia de tratamiento de datos personales efectuado en el marco de las funciones jurisdiccionales del Tribunal General (DO 2019, C 383, p. 4).

17] Véase el artículo 57, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO 2018, L 295, p. 39).

IV. Tareas administrativas

La carga de trabajo vinculada a la administración del órgano jurisdiccional ha aumentado considerablemente. La preparación de las reuniones de los comités y grupos de trabajo (orden del día, examen de los autos, redacción de actas) que se celebran regularmente y la multiplicación de las cuestiones administrativas que deben tratarse en un órgano jurisdiccional integrado por más de 300 personas a 31 de diciembre de 2019 explican lógicamente este hecho.

Por otra parte, la carga de trabajo relacionada con la administración del servicio, la gestión de los funcionarios y agentes del mismo (procedimientos de selección, calificación, ejercicio de derechos estatutarios), el seguimiento de la evolución de las aplicaciones informáticas, la coordinación, la documentación, la información y la comunicación (incluyendo la remodelación total de la página Intranet de la Secretaría del Tribunal) siguió siendo considerable.

Como servicio administrativo, la Secretaría respondió a las demás peticiones que se le formularon. Con el fin de cumplir las obligaciones reglamentarias, se adoptaron medidas para:

- preservar el medio ambiente prosiguiendo las acciones de sensibilización, de manera coordinada con otras instancias administrativas de la Institución y los gabinetes de los Jueces, en el marco del sistema «EMAS» — Eco-Management and Audit Scheme;
- aplicar las normas derivadas de la reglamentación financiera;¹⁸
- velar por el cumplimiento del Reglamento sobre el tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión;¹⁹
- dar plenos efectos al dispositivo de protección de información altamente sensible en los asuntos identificados por el Presidente del Tribunal.

Por último, la Secretaría movilizó recursos para asistir a la Dirección de Tecnología Informática en la preparación del pliego de condiciones de un proyecto informático de carácter institucional (proyecto destinado a establecer un sistema integrado de gestión de los asuntos).

La adecuación de la documentación y de los procedimientos en la Secretaría, así como la implicación de los funcionarios y agentes en los ámbitos del medio ambiente, de la protección de los datos personales y de la informática figuran entre las tareas que han debido conciliarse con la contribución a la actividad judicial. La Secretaría, sometida a una exigencia de racionalización cada vez mayor, pese a la necesidad de flexibilidad, asignó sus recursos en función de la realidad de las necesidades y prioridades del Tribunal, así como de las obligaciones reglamentarias que ha de respetar como servicio administrativo.

18| Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO 2018, L 193, p. 1).

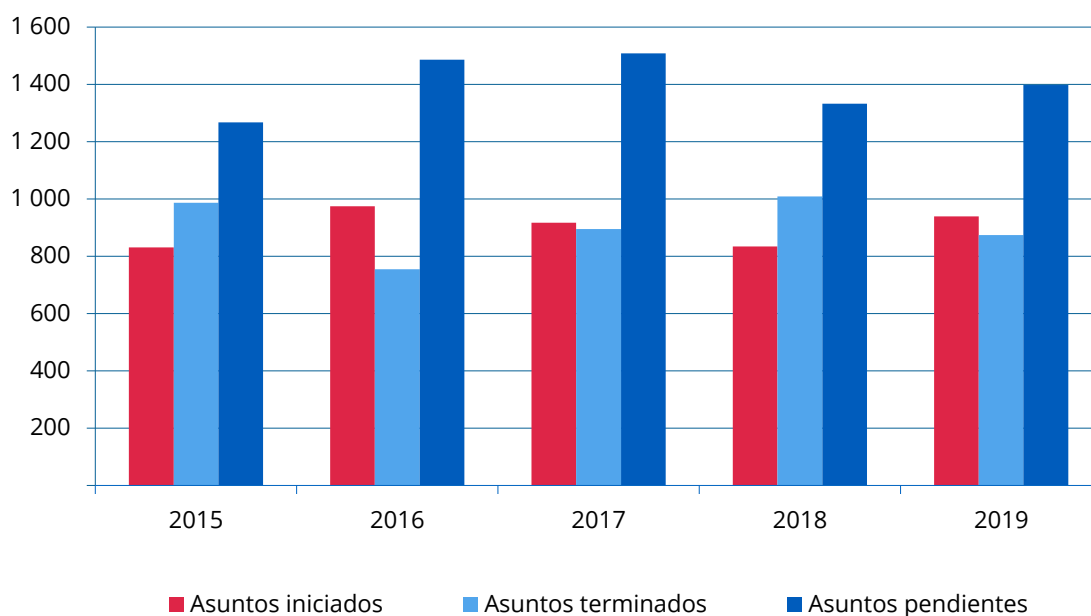
19| Reglamento 2018/1725, antes mencionado.



D Estadísticas judiciales del Tribunal General

I. Actividad del Tribunal General — Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2015-2019)	293
II. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)	294
III. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2015-2019)	295
IV. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2015-2019)	296
V. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)	297
VI. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2019)	298
VII. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2015-2019)	299
VIII. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2015-2019)	300
IX. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2015-2019)	301
X. Duración de los procedimientos en meses (2015-2019)	302
XI. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)	303
XII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2015-2019)	304
XIII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2015-2019)	305
XIV. Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2015-2019)	306
XV. Varios — Procedimientos acelerados (2015-2019)	307
XVI. Varios — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2019)	308
XVII. Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2015-2019)	309
XVIII. Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2019)	310
XIX. Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2015-2019)	311
XX. Varios — Evolución general (1989-2019)	312
XXI. Actividad de la Secretaría del Tribunal General (2015-2019)	313
XXII. Modos de presentación de los escritos procesales ante el Tribunal General	314
XXIII. Páginas presentadas a través de e-Curia (2015-2019)	315
XXIV. Comunicaciones al Diario Oficial de la Unión Europea (2015-2019)	316
XXV. Asuntos litigados (2015-2019)	317

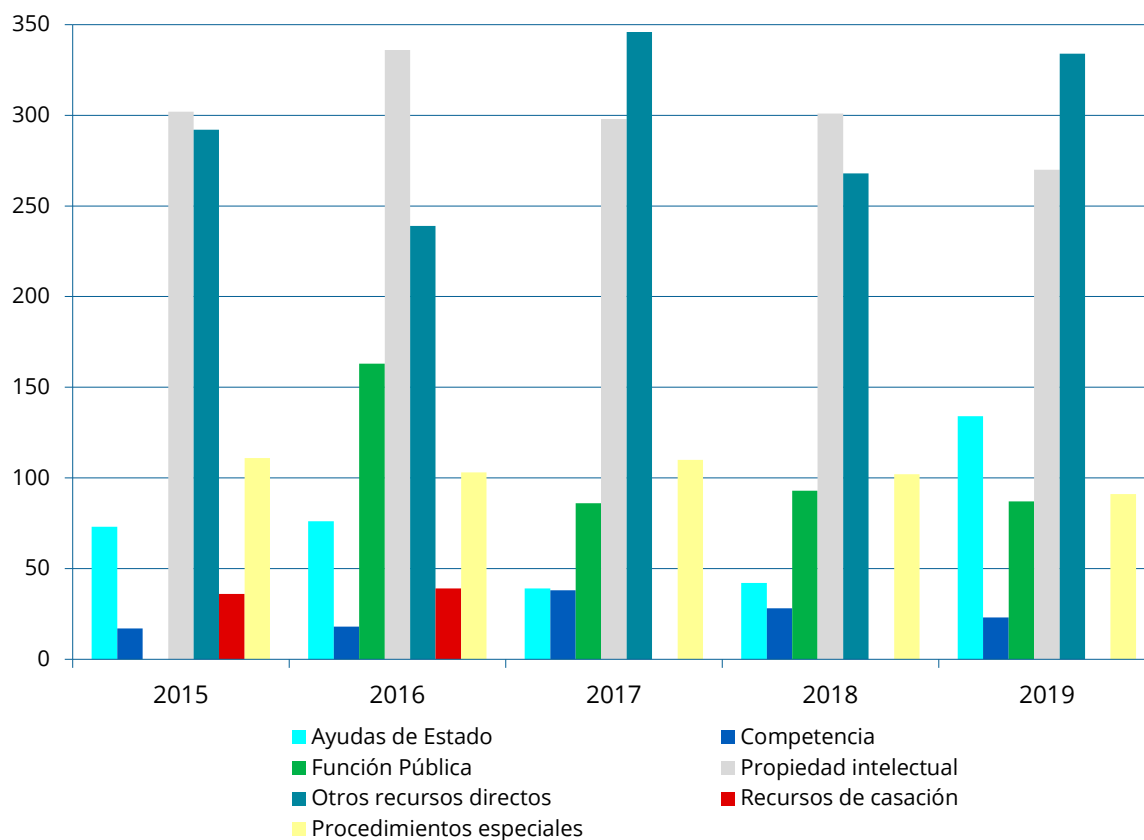
**I. Actividad del Tribunal General —
Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2015-2019) ^{1 2}**



	2015	2016	2017	2018	2019
Asuntos iniciados	831	974	917	834	939
Asuntos terminados	987	755	895	1 009	874
Asuntos pendientes	1 267	1 486	1 508	1 333	1 398

- 1| Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales. Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia dictada en rebeldía (artículo 41 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 166 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 167 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la interpretación (artículo 43 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 168 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la revisión (artículo 44 del Estatuto del Tribunal de Justicia; artículo 169 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la asistencia jurídica gratuita (artículo 148 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la rectificación (artículo 164 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General), la omisión de pronunciamiento (artículo 165 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y la discrepancia sobre las costas recuperables (artículo 170 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General).
- 2| Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes no tienen en cuenta los procedimientos sobre medidas provisionales.

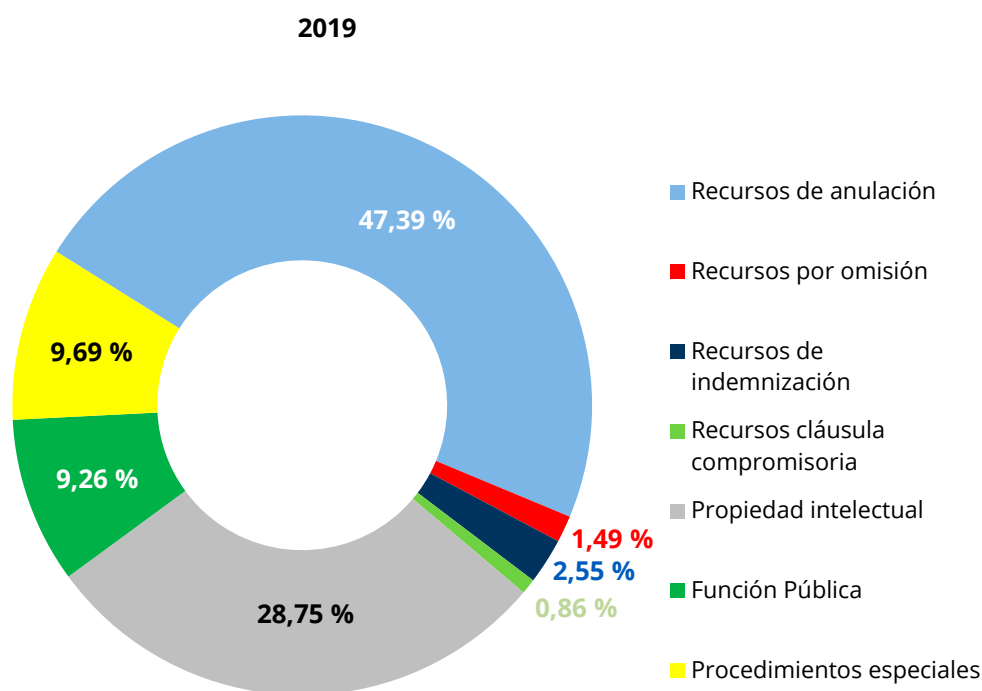
II. Asuntos iniciados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)



	2015	2016 ¹	2017	2018	2019
Ayudas de Estado	73	76	39	42	134
Competencia	17	18	38	28	23
Función Pública		163	86	93	87
Propiedad intelectual	302	336	298	301	270
Otros recursos directos	292	239	346	268	334
Recursos de casación	36	39			
Procedimientos especiales	111	103	110	102	91
Total	831	974	917	834	939

1| El 1 de septiembre de 2016, se remitieron al Tribunal General 123 asuntos de Función Pública y 16 procedimientos especiales en este ámbito.

III. Asuntos iniciados — Naturaleza de los recursos (2015-2019)

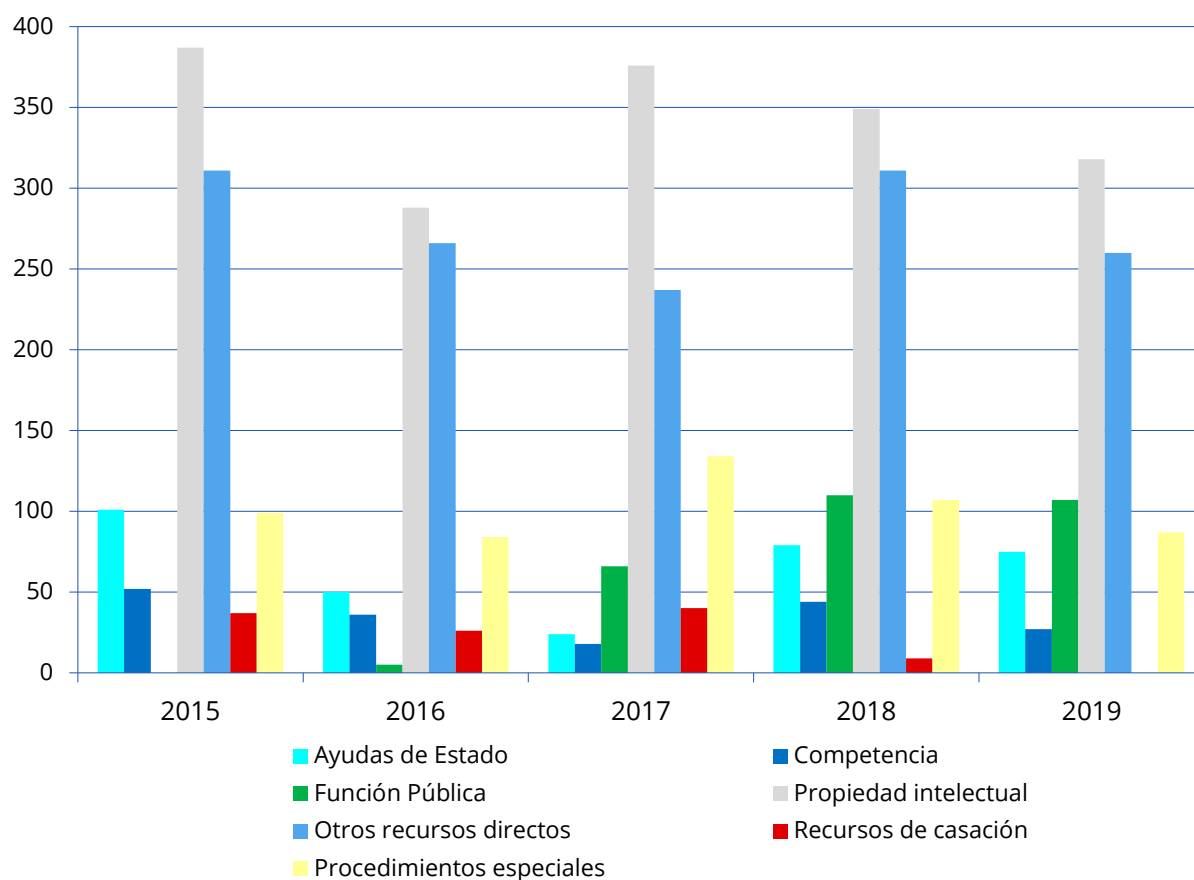


	2015	2016	2017	2018	2019
Recursos de anulación	332	297	371	288	445
Recursos por omisión	5	7	8	14	14
Recursos de indemnización	30	19	23	29	24
Recursos cláusula compromisoria	15	10	21	7	8
Propiedad intelectual	302	336	298	301	270
Función Pública		163	86	93	87
Recursos de casación	36	39			
Procedimientos especiales	111	103	110	102	91
Total	831	974	917	834	939

IV. Asuntos iniciados — Materia de los recursos (2015-2019)

	2015	2016	2017	2018	2019
Acceso a los documentos	48	19	25	21	17
Acción exterior de la Unión Europea	1	2	2	2	6
Agricultura	37	20	22	25	12
Aproximación de las legislaciones	1	1	5	3	2
Ayudas de Estado	73	76	39	42	134
Ciudadanía de la Unión					1
Cláusula compromisoria	15	10	21	7	8
Cohesión económica, social y territorial	5	2	3		3
Competencia	17	18	38	28	23
Contratos públicos	23	9	19	15	10
Cultura		1			
Derecho de sociedades	1				
Derecho institucional	53	52	65	71	148
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	7	4	5	4	5
Educación, formación profesional, juventud y deporte	3	1		1	1
Energía	3	4	8	1	8
Espacio de libertad, seguridad y justicia		7		2	1
Fiscalidad	1	2	1	2	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	10	8	2	1	3
Libertad de establecimiento				1	
Libre circulación de capitales	2	1		1	
Libre circulación de mercancías	2	1			
Libre circulación de personas	1	1	1	1	2
Libre prestación de servicios		1			
Medidas restrictivas (Acción exterior)	55	28	27	40	42
Medio ambiente	5	6	8	7	10
Política comercial	6	17	14	15	13
Política económica y monetaria	3	23	98	27	24
Política exterior y de seguridad común		1			1
Política pesquera		1	2	3	
Política social		1		1	1
Propiedad intelectual e industrial	303	336	298	301	270
Protección de los consumidores	2	1		1	1
Redes transeuropeas			2	1	1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	5	6	10	4	6
Salud pública	2	6	5	9	5
Transportes				1	1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común		3	1		2
Total Tratado CE/TFUE	684	669	721	638	761
Estatuto de los Funcionarios	36	202	86	94	87
Procedimientos especiales	111	103	110	102	91
TOTAL GENERAL	831	974	917	834	939

V. Asuntos terminados — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)



	2015	2016	2017	2018	2019
Ayudas de Estado	101	50	24	79	75
Competencia	52	36	18	44	27
Función Pública		5	66	110	107
Propiedad intelectual	387	288	376	349	318
Otros recursos directos	311	266	237	311	260
Recursos de casación	37	26	40	9	
Procedimientos especiales	99	84	134	107	87
Total	987	755	895	1 009	874

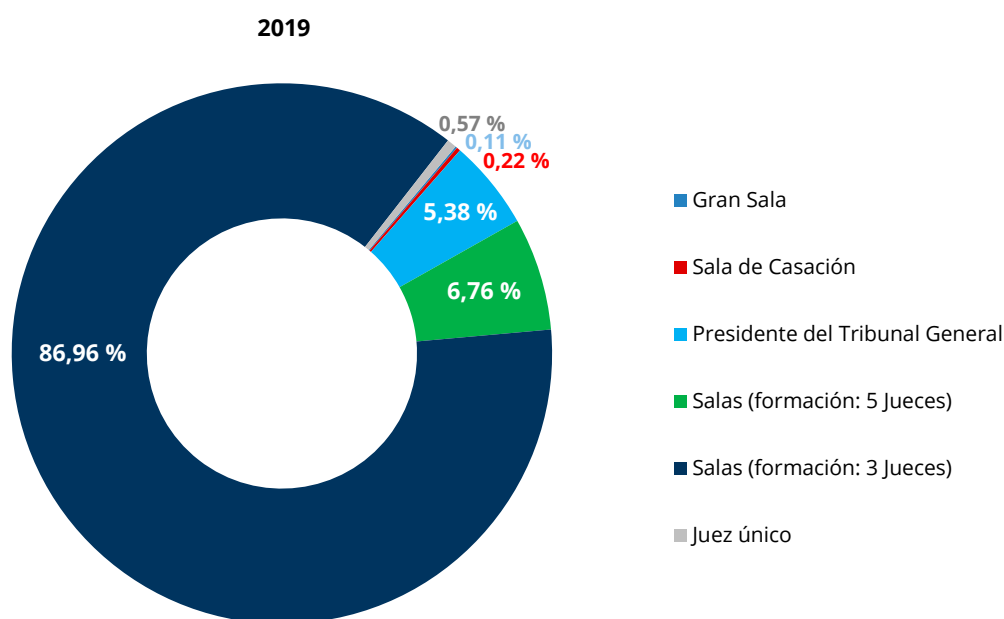
VI. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2019)

	Sentencias	Autos	Total
Acceso a los documentos	10	7	17
Acción exterior de la Unión Europea	1	2	3
Agricultura	23	10	33
Aproximación de las legislaciones	2	2	4
Ayudas de Estado	50	25	75
Ciudadanía de la Unión		1	1
Cláusula compromisoria	13		13
Cohesión económica, social y territorial	2		2
Competencia	18	9	27
Contratos públicos	13	4	17
Derecho de sociedades	1		1
Derecho institucional	23	48	71
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	1	3	4
Energía	3		3
Fiscalidad		2	2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2	1	3
Libertad de establecimiento		1	1
Libre circulación de capitales		1	1
Libre circulación de personas		1	1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	29	1	30
Medio ambiente		6	6
Política comercial	10	2	12
Política económica y monetaria	7	6	13
Política social	1		1
Propiedad intelectual e industrial	260	58	318
Protección de los consumidores		1	1
Redes transeuropeas	1	1	2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	9	1	10
Salud pública	3	4	7
Total Tratado CE/TFUE	482	197	679
Estatuto de los Funcionarios	71	37	108
Procedimientos especiales	1	86	87
TOTAL GENERAL	554	320	874

VII. Asuntos terminados — Materia de los recursos (2015-2019)
(Sentencias y autos)

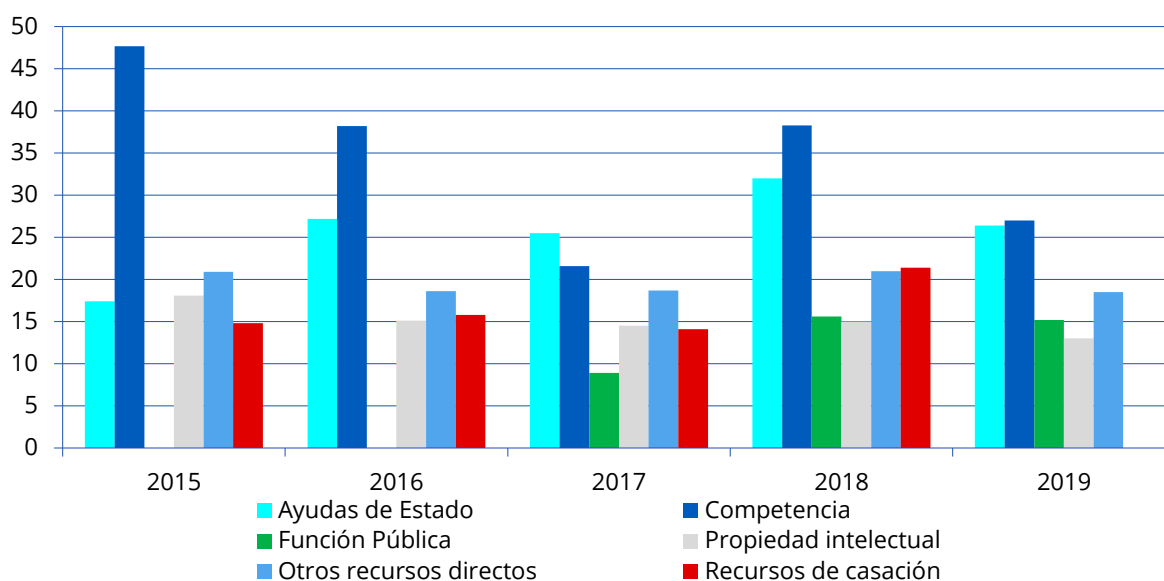
	2015	2016	2017	2018	2019
Acceso a los documentos	21	13	14	67	17
Acción exterior de la Unión Europea	2		4	2	3
Adhesión de nuevos Estados	1				
Agricultura	32	34	21	25	33
Aproximación de las legislaciones		1	2	1	4
Ayudas de Estado	101	50	24	79	75
Ciudadanía de la Unión					1
Cláusula compromisoria	2	17	17	7	13
Cohesión económica, social y territorial	6	1	12	4	2
Competencia	52	36	18	44	27
Contratos públicos	22	20	16	20	17
Cultura		1	1		
Derecho de sociedades	1				1
Derecho institucional	58	46	54	64	71
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	5	1	5	5	4
Educación, formación profesional, juventud y deporte		1		3	
Energía	1	3	3	6	3
Espacio de libertad, seguridad y justicia			5	3	
Fiscalidad	1		3		2
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	2	6	12	7	3
Libertad de establecimiento	1				1
Libre circulación de capitales	2	1			1
Libre circulación de mercancías	2	1			
Libre circulación de personas	1		2	1	1
Libre prestación de servicios		1			
Medidas restrictivas (Acción exterior)	60	70	26	42	30
Medio ambiente	18	4	3	11	6
Política comercial	24	21	15	10	12
Política económica y monetaria	9	2	6	16	13
Política exterior y de seguridad común	1			1	
Política industrial	2				
Política pesquera	3	2	2	2	
Política social		1		1	1
Propiedad intelectual e industrial	388	288	376	349	318
Protección de los consumidores	2	1	1	1	1
Redes transeuropeas		2		1	2
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	9	8	4	4	10
Salud pública	15	3	3	5	7
Transportes	3			1	
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	4	3	5	1	
Total Tratado CE/TFUE	851	638	654	783	679
Estatuto de los Funcionarios	37	33	107	119	108
Procedimientos especiales	99	84	134	107	87
TOTAL GENERAL	987	755	895	1 009	874

VIII. Asuntos terminados — Formación del Tribunal (2015-2019)



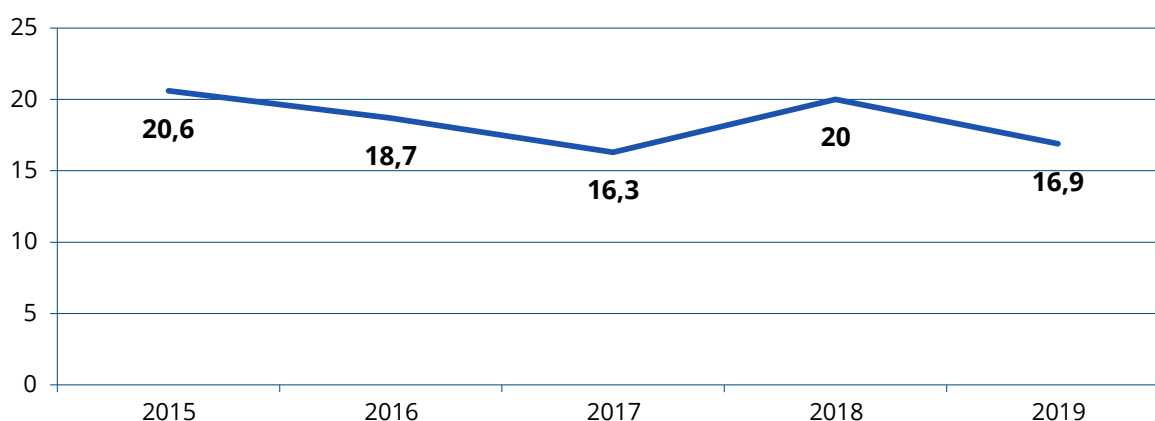
	2015			2016			2017			2018			2019		
	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total	Sentencias	Autos	Total
Gran Sala													1	1	
Sala de Casación	23	14	37	25	13	38	29	17	46	9	2	11	2	2	
Presidente del Tribunal General		44	44		46	46		80	80		43	43		47	47
Salas (formación: 5 Jueces)	8	3	11	10	2	12	13	5	18	84	3	87	50	9	59
Salas (formación: 3 Jueces)	538	348	886	408	246	654	450	301	751	546	317	863	499	261	760
Juez único	1	8	9	5		5				5		5	5		5
Total	570	417	987	448	307	755	492	403	895	644	365	1 009	554	320	874

IX. Asuntos terminados — Duración de los procedimientos en meses (2015-2019) ¹ (Sentencias y autos)



	2015	2016	2017	2018	2019
Ayudas de Estado	17,4	27,2	25,5	32	26,4
Competencia	47,7	38,2	21,6	38,3	27
Función Pública			8,9	15,6	15,2
Propiedad intelectual	18,1	15,1	14,5	15	13
Otros recursos directos	20,9	18,6	18,7	21	18,5
Recursos de casación	14,8	15,8	14,1	21,4	
Todos los asuntos	20,6	18,7	16,3	20	16,9

Duración de los procedimientos (en meses) Todos los asuntos resueltos mediante sentencia o auto

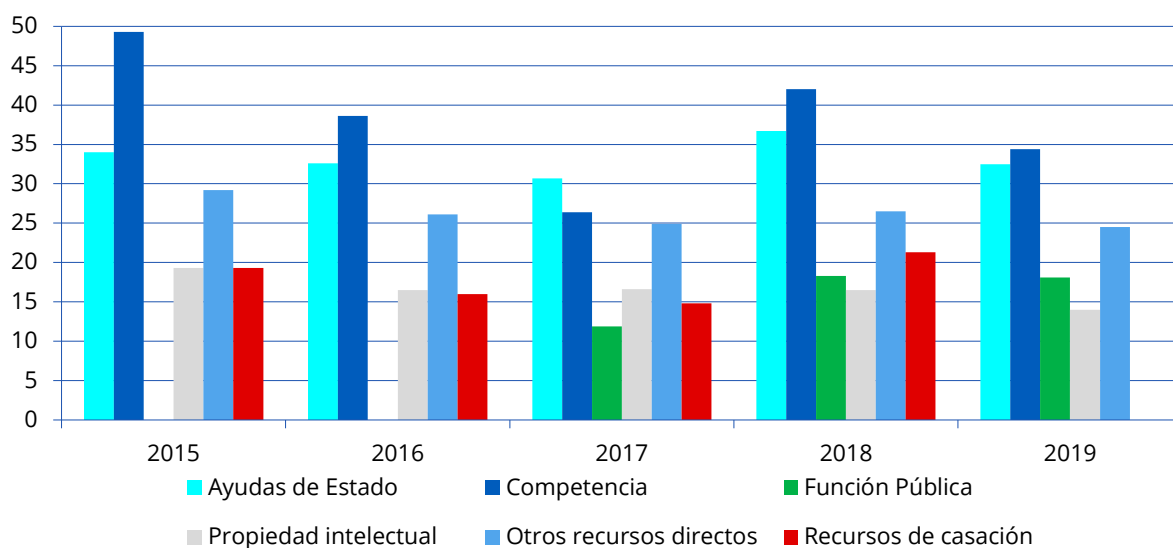


1| Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes. El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención, los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016.

La duración media de la instancia de los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016 y resueltos por éste mediante sentencia o auto es de 20,7 meses (teniendo en cuenta el período ante el Tribunal de la Función Pública y el período ante el Tribunal General).

X. Duración de los procedimientos en meses (2015-2019) ¹

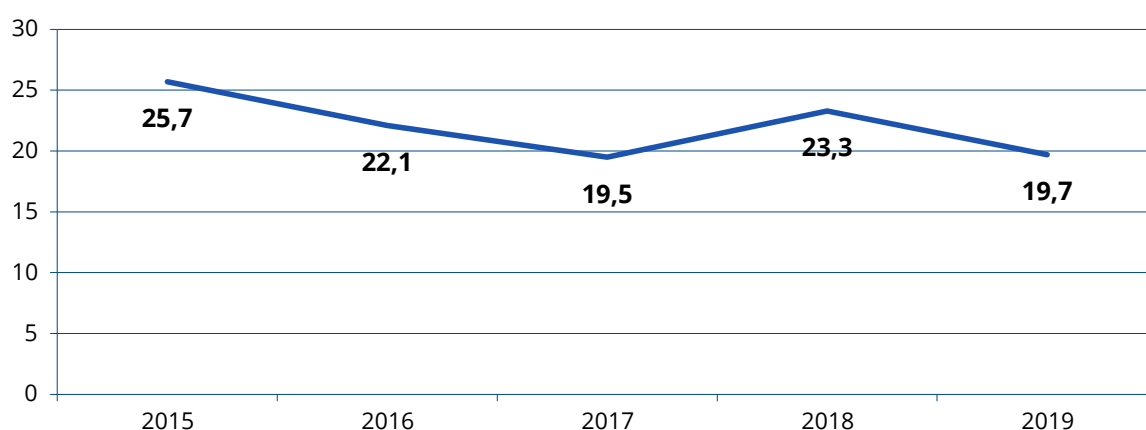
Sentencias



	2015	2016	2017	2018	2019
Ayudas de Estado	34	32,6	30,7	36,7	32,5
Competencia	49,3	38,6	26,4	42	34,4
Función Pública			11,9	18,3	18,1
Propiedad intelectual	19,3	16,5	16,6	16,5	14
Otros recursos directos	29,2	26,1	24,9	26,5	24,5
Recursos de casación	19,3	16	14,8	21,3	
Todos los asuntos	25,7	22,1	19,5	23,3	19,7

Duración de los procedimientos (en meses)

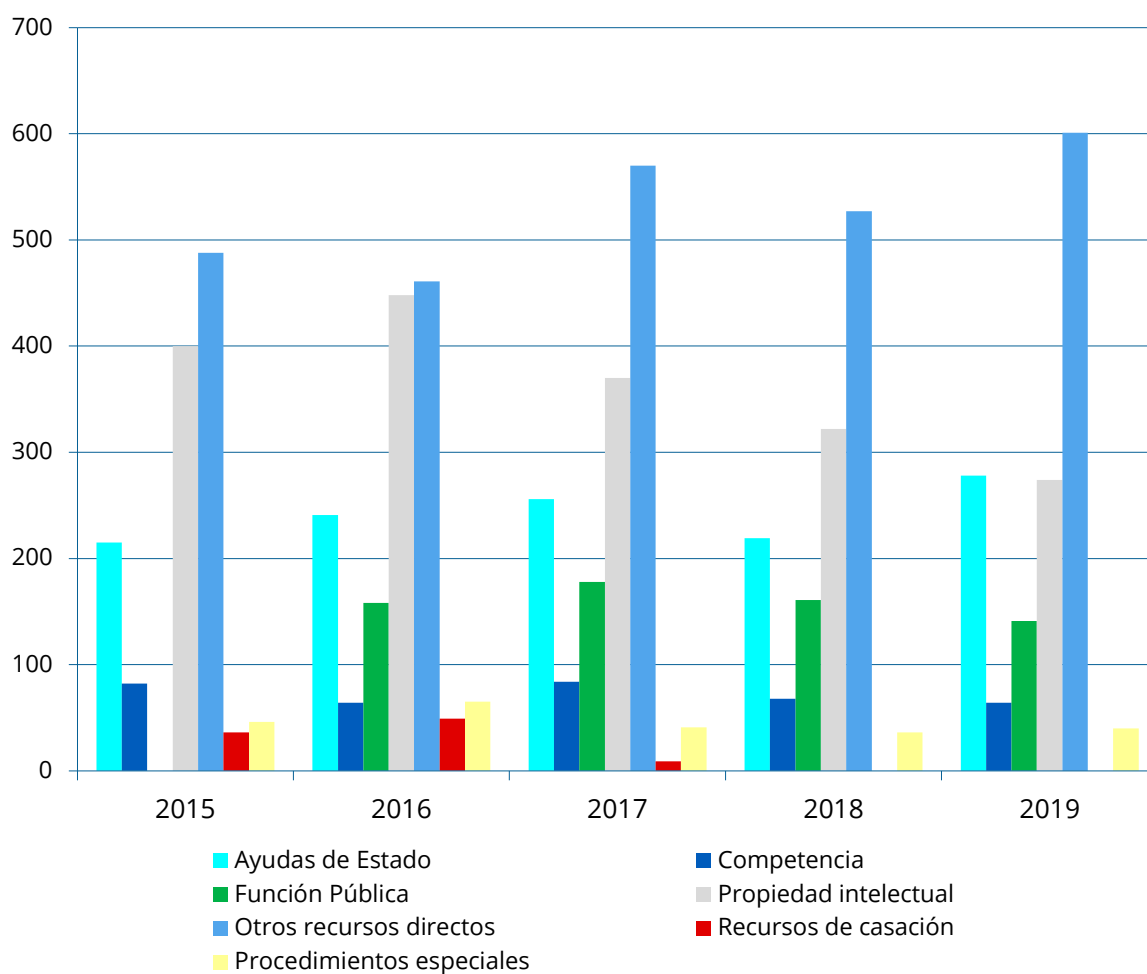
Todos los asuntos resueltos mediante sentencia



1| Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes. El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención, los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016.

La duración media de la instancia de los asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General el 1 de septiembre de 2016 y resueltos por éste mediante sentencia es de 23,7 meses (teniendo en cuenta el período ante el Tribunal de la Función Pública y el período ante el Tribunal General).

XI. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Naturaleza de los procedimientos (2015-2019)

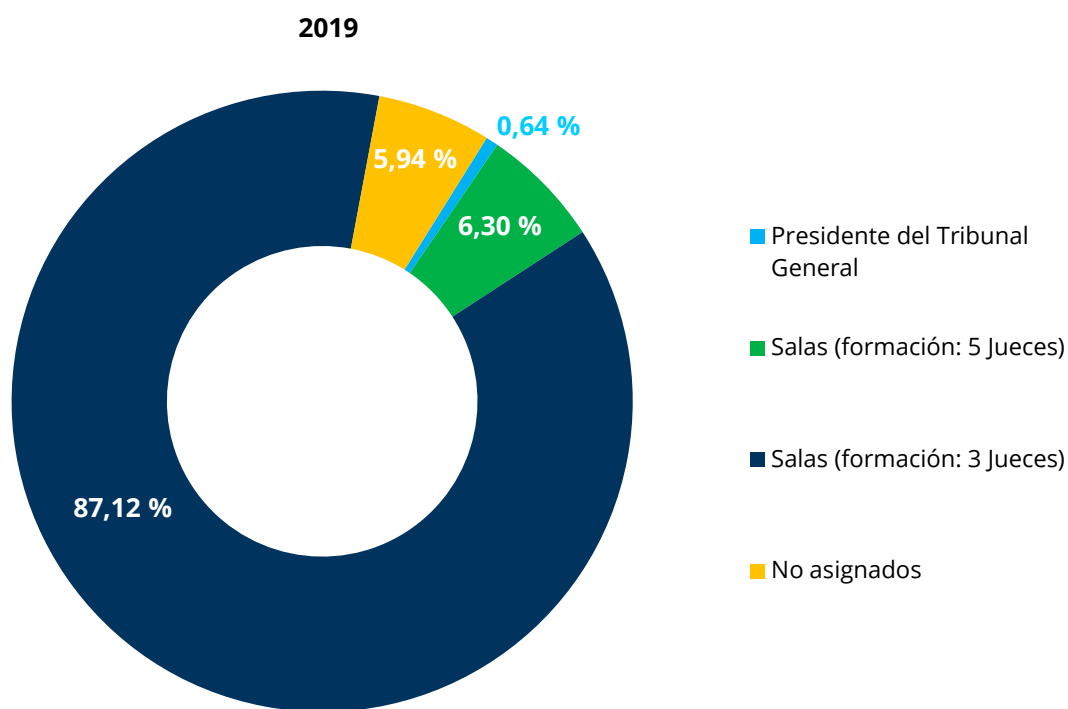


	2015	2016	2017	2018	2019
Ayudas de Estado	215	241	256	219	278
Competencia	82	64	84	68	64
Función Pública		158	178	161	141
Propiedad intelectual	400	448	370	322	274
Otros recursos directos	488	461	570	527	601
Recursos de casación	36	49	9		
Procedimientos especiales	46	65	41	36	40
Total	1 267	1 486	1 508	1 333	1 398

XII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Materia de los recursos (2015-2019)

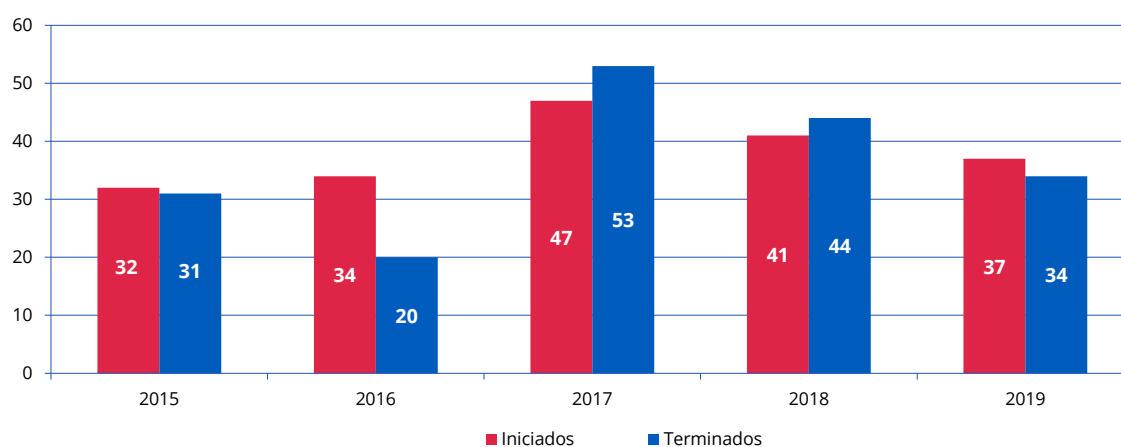
	2015	2016	2017	2018	2019
Acceso a los documentos	59	65	76	30	30
Acción exterior de la Unión Europea	2	4	2	2	5
Agricultura	56	42	43	43	22
Aproximación de las legislaciones	1	1	4	6	4
Ayudas de Estado	215	241	256	219	278
Cláusula compromisoria	30	23	27	27	22
Cohesión económica, social y territorial	14	15	6	2	3
Competencia	82	64	84	68	64
Contratos públicos	35	24	27	22	15
Cultura	1	1			
Derecho de sociedades	1	1	1	1	
Derecho institucional	79	85	96	103	180
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)	7	10	10	9	10
Educación, formación profesional, juventud y deporte	3	3	3	1	2
Energía	3	4	9	4	9
Espacio de libertad, seguridad y justicia		7	2	1	2
Fiscalidad		2		2	
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio	17	19	9	3	3
Libertad de establecimiento				1	
Libre circulación de capitales				1	
Libre circulación de personas		1			1
Medidas restrictivas (Acción exterior)	103	61	62	60	72
Medio ambiente	5	7	12	8	12
Política comercial	40	36	35	40	41
Política económica y monetaria	3	24	116	127	138
Política exterior y de seguridad común		1	1		1
Política pesquera	2	1	1	2	2
Política social	1	1	1	1	1
Propiedad intelectual e industrial	400	448	370	322	274
Protección de los consumidores	2	2	1	1	1
Redes transeuropeas	2		2	2	1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	10	8	14	14	10
Salud pública	4	7	9	13	11
Transportes					1
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	5	5	1		2
Total Tratado CE/TFUE	1 182	1 213	1 280	1 135	1 217
Estatuto de los Funcionarios	39	208	187	162	141
Procedimientos especiales	46	65	41	36	40
TOTAL GENERAL	1 267	1 486	1 508	1 333	1 398

XIII. Asuntos pendientes a 31 de diciembre — Formación del Tribunal (2015-2019)



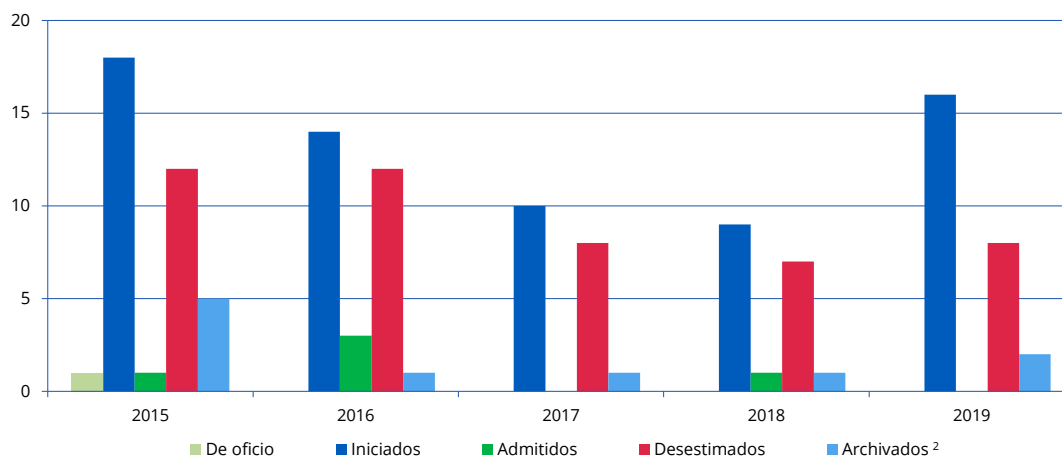
	2015	2016	2017	2018	2019
Gran Sala				1	
Sala de Casación	48	51	11	1	
Presidente del Tribunal General	12	12	1	1	9
Salas (formación: 5 Jueces)	6	23	100	77	88
Salas (formación: 3 Jueces)	1 099	1 253	1 323	1 187	1 218
Juez único	1			2	
No asignados	101	147	73	64	83
Total	1 267	1 486	1 508	1 333	1 398

XIV. Varios — Resoluciones sobre medidas provisionales (2015-2019)



	2019				
	Procedimientos sobre medidas provisionales iniciados	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido de la resolución		
			Estimación	Archivo/Sobreseimiento	Desestimación
Agricultura	4	8		1	7
Ayudas de Estado	4	3		1	2
Competencia	2	1			1
Contratos públicos	6	3			3
Derecho institucional	6	4		1	3
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)		1			1
Espacio de libertad, seguridad y justicia	1	1			1
Estatuto de los Funcionarios	5	6			6
Libre circulación de personas	1				
Medio ambiente	1	1			1
Política económica y monetaria	1	1			1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	2	1			1
Salud pública	3	4			4
Unión aduanera y Arancel Aduanero Común	1				
Total	37	34		3	31

XV. Varios — Procedimientos acelerados (2015-2019) ¹

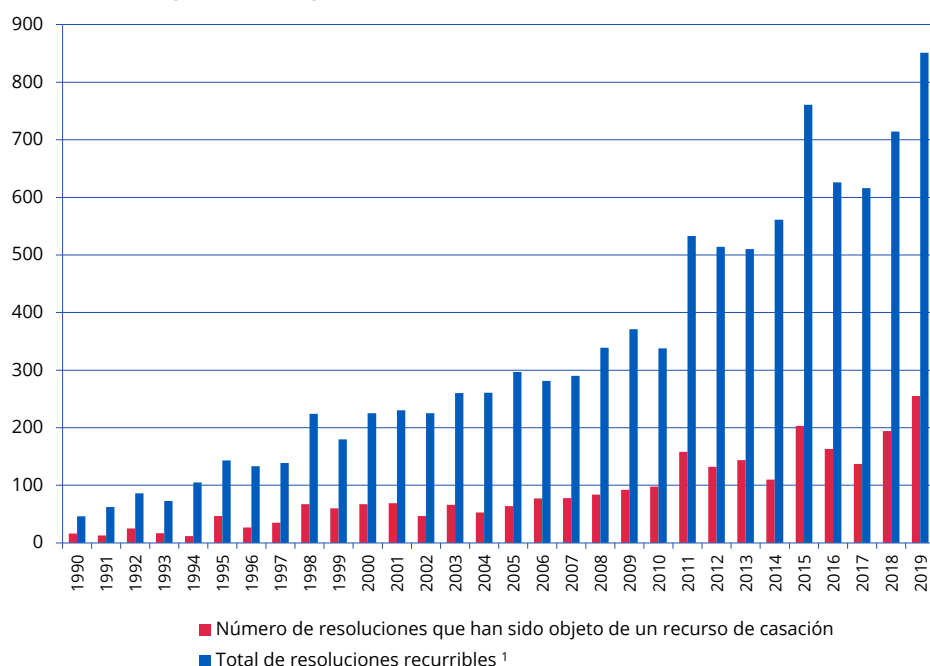


	2015			2016			2017			2018			2019						
	De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución			De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución			De oficio	Iniciados	Sentido de la resolución						
			Admitidos	Desestimados	Archivados ²			Admitidos	Desestimados	Archivados ²			Admitidos	Desestimados	Archivados ²				
Acceso a los documentos		2	2		2	2		2	1			1		2	2				
Acción exterior de la Unión Europea		1	1																
Agricultura		1	1							1	1								
Ayudas de Estado		3	2											2	2				
Competencia					1	1		1	1		3	1	2	2	1				
Contratos públicos	1	1		1	1	1		1	1										
Derecho institucional		2		2	2	2		5	4	1				2	1				
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)														1					
Espacio de libertad, seguridad y justicia					3	3					1		1						
Estatuto de los Funcionarios		1	1		1	1		1	1		2	2							
Libre circulación de capitales		2		2															
Libre circulación de mercancías					1		1												
Medidas restrictivas (Acción exterior)		4	4		1	1								1	1				
Medio ambiente			1																
Política comercial					1	1								1	1				
Política económica y monetaria		1	1								1	1							
Propiedad intelectual e industrial														5					
Protección de los consumidores											1				1				
Salud pública					1	1													
Total	1	18	1	12	5	14	3	12	1	10	8	1	9	1	7	1	16	8	2

1| La sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal General puede ser concedida a instancia de una parte principal y, desde el 1 de julio de 2015, de oficio por el Tribunal General.

2| En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

XVI. Varios — Resoluciones del Tribunal General que han sido objeto de un recurso de casación (1990-2019)



Año	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	25	86	29 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	143	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	224	30 %
1999	60	180	33 %
2000	67	225	30 %
2001	69	230	30 %
2002	47	225	21 %
2003	66	260	25 %
2004	53	261	20 %
2005	64	297	22 %
2006	77	281	27 %
2007	78	290	27 %
2008	84	339	25 %
2009	92	371	25 %
2010	98	338	29 %
2011	158	533	30 %
2012	132	514	26 %
2013	144	510	28 %
2014	110	561	20 %
2015	203	761	27 %
2016	163	626	26 %
2017	137	616	22 %
2018	194	714	27 %
2019	255	851	30 %

1| Total de resoluciones recurribles —sentencias, autos de medidas provisionales y de desestimación de la intervención, y cualesquiera autos que pongan fin a la instancia distintos de los autos de archivo y de remisión— en relación con las cuales ha expirado el plazo para el recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

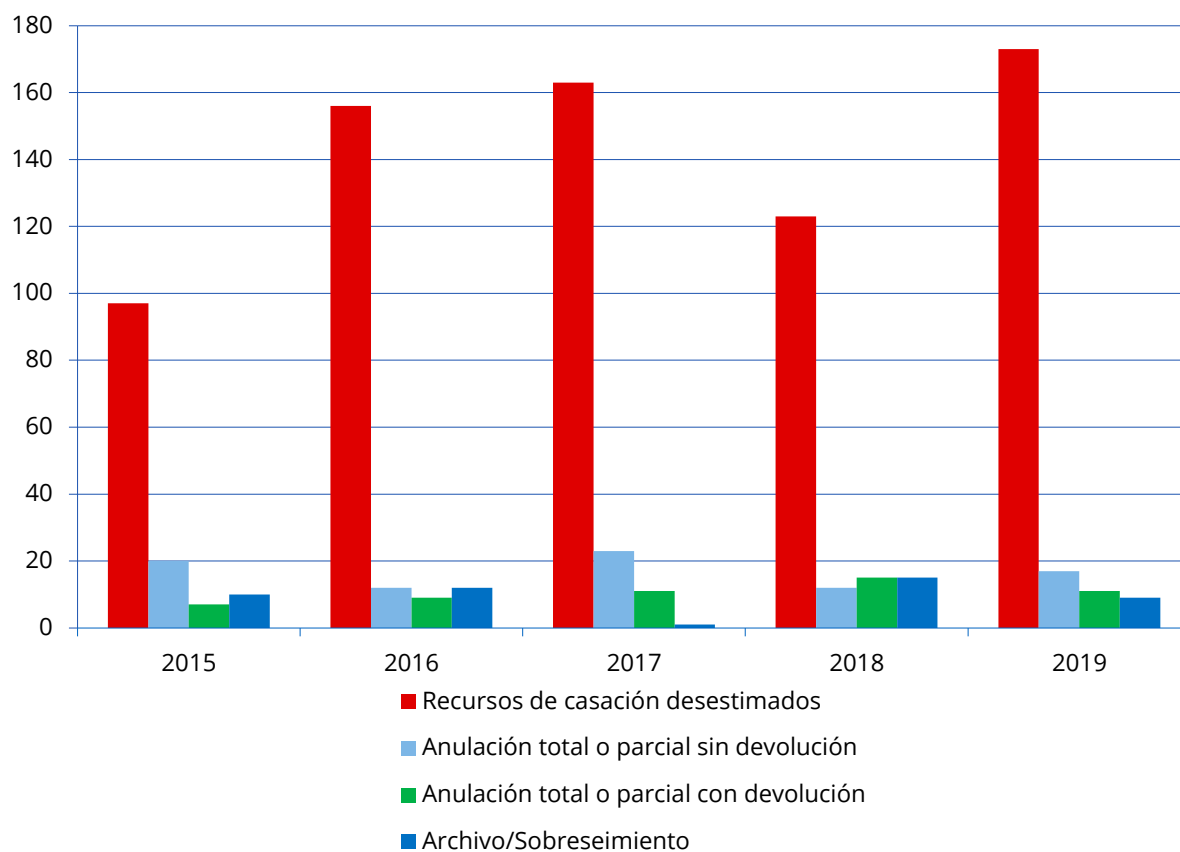
XVII. Varios — Distribución de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia según la naturaleza del procedimiento (2015-2019)

	2015			2016			2017			2018			2019		
	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje	Resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Resoluciones recurribles	Recursos de casación en porcentaje
Ayudas de Estado	22	75	29 %	23	56	41 %	8	25	32 %	20	55	36 %	38	86	44 %
Competencia	32	61	52 %	17	41	41 %	5	17	29 %	21	35	60 %	28	40	70 %
Función Pública							8	37	22 %	15	79	19 %	32	110	29 %
Propiedad intelectual	64	333	19 %	48	276	17 %	52	298	17 %	68	295	23 %	57	315	18 %
Otros recursos directos	85	290	29 %	75	253	30 %	61	236	26 %	69	249	28 %	97	297	33 %
Recursos de casación		2													
Procedimientos especiales							3	3	100 %	1	1	100 %	3	3	100 %
Total	203	761	27 %	163	626	26 %	137	616	22 %	194	714	27 %	255	851	30 %

**XVIII. Varios — Resultados de los recursos de casación
interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2019)
(Sentencias y autos)**

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/Sobreseimiento	Total
Acceso a los documentos	4	1		1	6
Acción exterior de la Unión Europea		1			1
Agricultura	6	2	1		9
Aproximación de las legislaciones	1				1
Ayudas de Estado	8	1	1	2	12
Cláusula compromisoria	2				2
Competencia	14	1			15
Contratos públicos	1				1
Derecho institucional	24	1	2		27
Disposiciones financieras (presupuesto, marco financiero, recursos propios, lucha contra el fraude)			1		1
Energía	3				3
Estatuto de los Funcionarios	15	2		2	19
Investigación, desarrollo tecnológico y espacio		1			1
Libre circulación de personas	1				1
Medio ambiente	3				3
Política comercial	5	2	1		8
Política económica y monetaria	3		3		6
Política exterior y de seguridad común	3	2	2		7
Política social	1				1
Procedimiento	1				1
Propiedad intelectual e industrial	75	2		4	81
Protección de los consumidores	1				1
Registro, evaluación, autorización y restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH)	1				1
Salud pública	1	1			2
Total	173	17	11	9	210

XIX. Varios — Resultados de los recursos de casación interpuestos ante el Tribunal de Justicia (2015-2019)
(Sentencias y autos)



	2015	2016	2017	2018	2019
Recursos de casación desestimados	97	156	163	123	173
Anulación total o parcial sin devolución	20	12	23	12	17
Anulación total o parcial con devolución	7	9	11	15	11
Archivo/Sobreseimiento	10	12	1	15	9
Total	134	189	198	165	210

XX. Varios — Evolución general (1989-2019)
Asuntos iniciados, terminados y pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 de diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
2006	432	436	1 029
2007	522	397	1 154
2008	629	605	1 178
2009	568	555	1 191
2010	636	527	1 300
2011	722	714	1 308
2012	617	688	1 237
2013	790	702	1 325
2014	912	814	1 423
2015	831	987	1 267
2016	974	755	1 486
2017	917	895	1 508
2018	834	1 009	1 333
2019	939	874	1 398
Total	16 147	14 749	

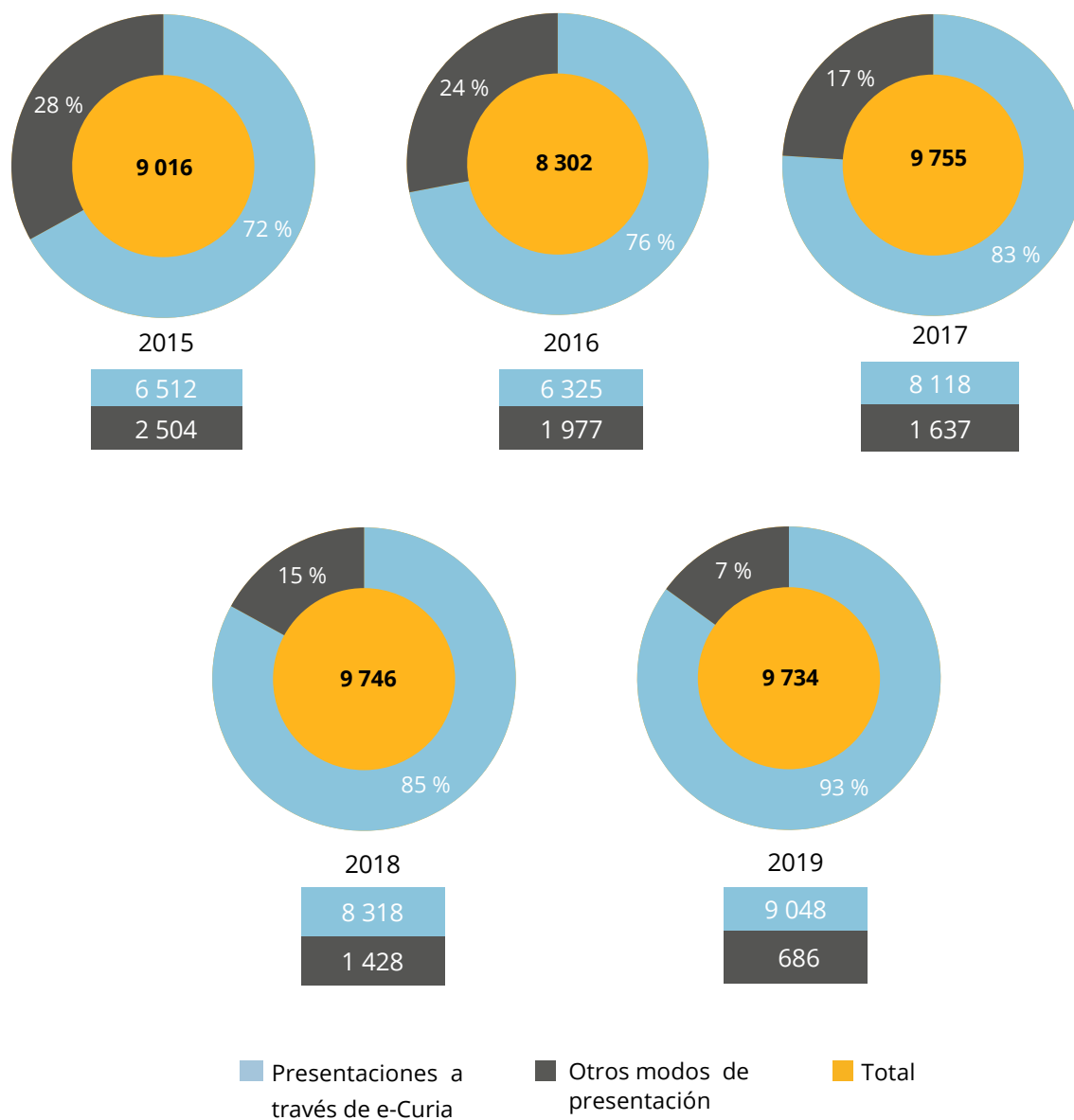
- 1| 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal General, de nueva creación.
1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal General.
1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal General.
2004-2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal General.
2016: el 1 de septiembre de 2016, se remitieron al Tribunal General 139 asuntos de Función Pública.
- 2| 2005-2006: el Tribunal General remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.

XXI. Actividad de la Secretaría del Tribunal General (2015-2019)

Tipo de intervención	2015	2016	2017	2018	2019
Escritos procesales inscritos en el Registro de la Secretaría ¹	46 432	49 772	55 069	55 389	54 723
Escritos de demanda ²	831	835	917	834	939
Asuntos de Función Pública remitidos al Tribunal General ³	-	139	-	-	-
Porcentaje de subsanación de los escritos de demanda ⁴	42,50 %	38,20 %	41,20 %	35,85 %	35,04 %
Escritos procesales (distintos de las demandas)	4 484	3 879	4 449	4 562	4 446
Demandas de intervención	194	160	565	318	288
Solicitudes de tratamiento confidencial (de los datos contenidos en los documentos procesales) ⁵	144	163	212	197	251
Proyectos de autos preparados por la Secretaría ⁶ (inadmisibilidad manifiesta antes de la notificación, suspensión/reanudación, acumulación de asuntos, unión de la excepción de inadmisibilidad al examen del fondo, intervención no impugnada, archivo, sobreseimiento en los asuntos de propiedad intelectual, reapertura de la fase oral y rectificación)	521	241	317	285	299
Sesiones de Sala (con asistencia de la Secretaría)	303	321	405	381	334
Actas de vista y constataciones del pronunciamiento de la sentencia	873	637	812	924	787

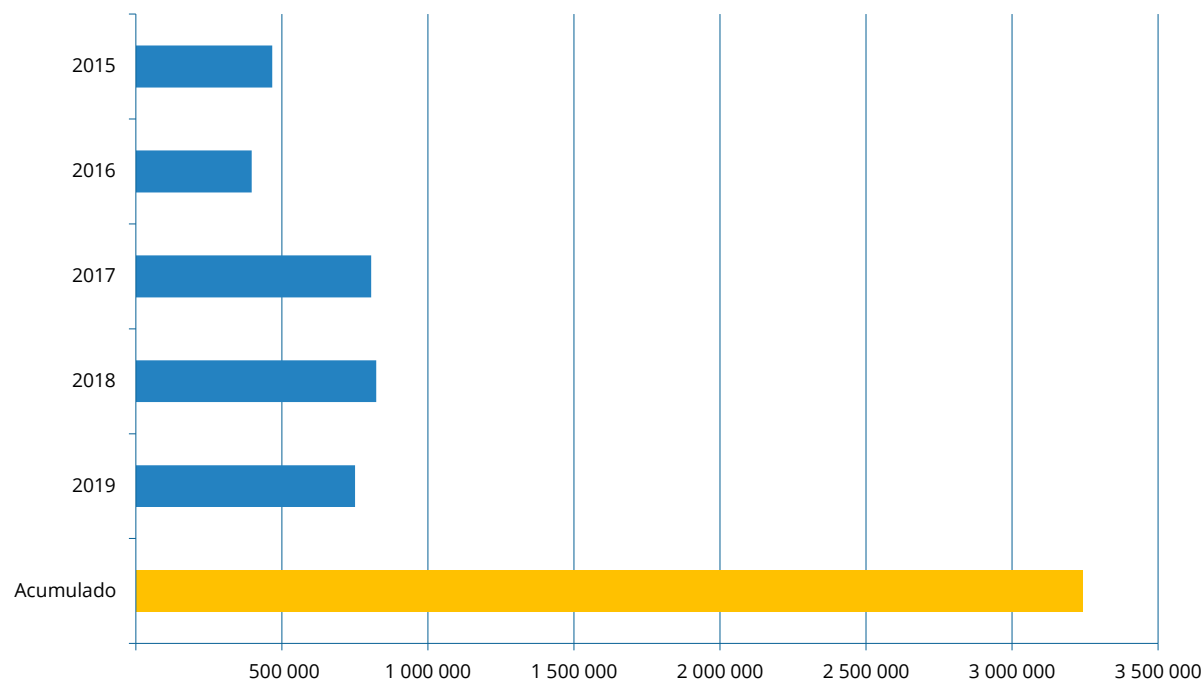
- 1| Este número constituye un indicador del volumen de trabajo del Servicio, puesto que cada documento entrante o saliente se inscribe en el Registro. El número de escritos procesales inscritos en el Registro debe apreciarse teniendo en cuenta la naturaleza de los procedimientos que competen al órgano jurisdiccional. Como el número de partes litigantes está limitado en los recursos directos [parte demandante, parte demandada y, en su caso, parte(s) coadyuvante(s)], las notificaciones sólo se efectúan a dichas partes.
- 2| Cualquier escrito procesal presentado (demanda incluida) debe ser inscrito en el Registro, incorporado a los autos, en su caso subsanado, comunicado a los gabinetes de los Jueces con una ficha de transmisión, a veces detallada, después eventualmente traducido y, por último, notificado a las partes.
- 3| El 1 de septiembre de 2016.
- 4| Cuando un escrito de demanda (esto también es válido para cualquier otro escrito procesal) no cumple determinados requisitos, la Secretaría procede a su subsanación, como establecen las normas de procedimiento.
- 5| El número de solicitudes de confidencialidad es independiente del número de datos contenidos en uno o varios escritos procesales cuyo tratamiento confidencial se solicita.
- 6| Desde el 1 de julio de 2015, fecha de entrada en vigor del nuevo Reglamento de Procedimiento del Tribunal General, determinadas resoluciones que antes se adoptaban en forma de autos (suspensión/reanudación, acumulación de asuntos, intervención sin confidencialidad de un Estado miembro o de una institución) se adoptan en forma de una simple decisión incorporada a los autos del asunto.

XXII. Modos de presentación de los escritos procesales ante el Tribunal General ¹



1| Desde el 1 de diciembre de 2018, e-Curia se ha convertido en el modo obligatorio de intercambio de escritos con los representantes de las partes en todos los procedimientos ante el Tribunal General (sin perjuicio de las excepciones reglamentarias).

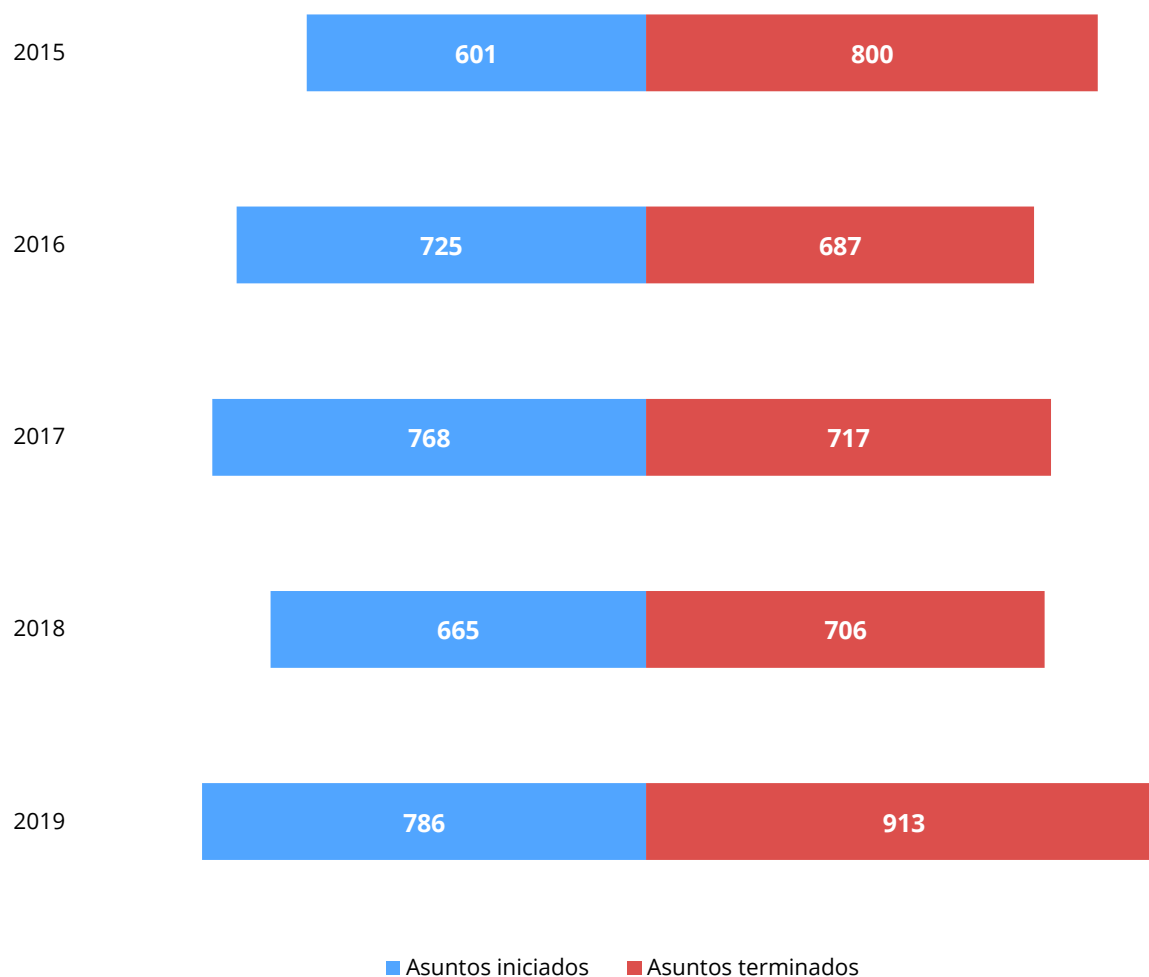
XXIII. Páginas presentadas a través de e-Curia (2015-2019) ¹



	2015	2016	2017	2018	2019	Acumulado
Páginas presentadas a través de e-Curia	466 875	396 072	805 768	823 076	749 895	3 241 686

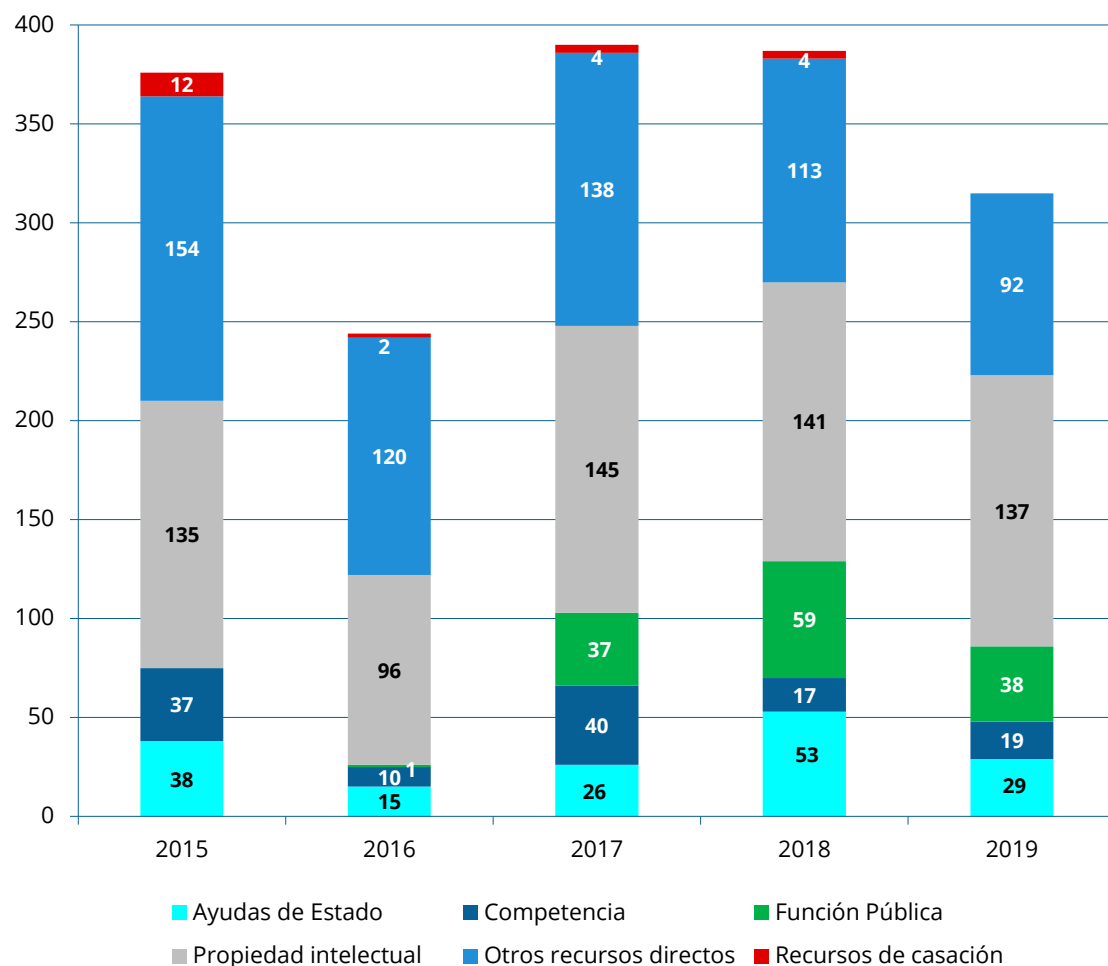
1| Con respecto a los años 2015 a 2016, los datos no incluyen el número de páginas de los escritos de demanda.

XXIV. Comunicaciones al Diario Oficial de la Unión Europea (2015-2019)



1| En virtud del Reglamento de Procedimiento (artículos 79 y 122), en el *Diario Oficial de la Unión Europea* deben publicarse anuncios relativos a las nuevas demandas y a las resoluciones que pongan fin al proceso.

XXV. Asuntos litigados (2015-2019)



	2015	2016	2017	2018	2019
Total	376	244	390	387	315

E | Composición del Tribunal General



(Orden protocolario a 31 de diciembre de 2019)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. A. Kornezov y J. Svenningsen, Presidentes de Sala; Sra. A. Marcoulli, Presidenta de Sala; Sr. S. Gervasoni, Presidente de Sala; Sra. V. Tomljenović, Presidenta de Sala; Sr. S. Papasavvas, Vicepresidente del Tribunal General; Sr. M. van der Woude, Presidente del Tribunal General; Sres. H. Kanninen, A. M. Collins, D. Spielmann y R. da Silva Passos, Presidentes de Sala; Sra. M. J. Costeira, Presidenta de Sala; Sr. M. Jaeger, Juez

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. C. Iliopoulos, L. Madise, E. Buttigieg, D. Gratsias y S. Frimodt Nielsen, Sra. I. Labucka, Sr. J. Schwarcz, Sra. M. Kancheva y Sres. V. Kreuzsitz e I. S. Forrester, Jueces

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sra. O. Spineanu-Matei, Sres. B. Berke, R. Barents, F. Schalin, Z. Csehi y V. Valančius, Sras. N. Półtorak e I. Reine y Sres. P. Nihoul y U. Öberg, Jueces

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sres. J. Martín y Pérez de Nanclares y J. Laitenberger, Sra. T. Pynnä, Sr. G. De Baere, Sra. K. Kowalik-Bańczyk, Sres. J. Passer y C. Mac Eochaidh, Sra. R. Frendo y Sres. L. Truchot y R. Mastroianni, Jueces

Quinta fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Coulon, Secretario, Sres. R. Norkus e I. Nõmm, Sra. M. Stancu, Sr. G. Hesse, Sra. O. Porchia, Sr. Sampol Pucurull y Sras. P. Škvařilová-Pelzl, G. Steinfatt y T. Perišin, Jueces

1. Cambios en la composición del Tribunal General en 2019

Audiencia solemne de 20 de marzo de 2019

Mediante resolución adoptada el 6 de marzo de 2019, y a raíz del nombramiento del Sr. Peter George Xuereb como Juez del Tribunal de Justicia, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea nombraron Juez del Tribunal General a la Sra. Ramona Frenedo, por la duración restante del mandato del Sr. Peter George Xuereb, es decir, del 12 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2019.

El 20 de marzo de 2019 se celebró en el Tribunal de Justicia una audiencia solemne con ocasión de la prestación de juramento y la entrada en funciones de esta nueva Juez del Tribunal General.

Audiencia solemne de 26 de septiembre de 2019

En el marco de la renovación parcial del Tribunal General, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución adoptada el 1 de febrero de 2019, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, al Sr. Stéphane Gervasoni, a la Sra. Mariyana Kancheva, a los Sres. Alexander Kornezov y Ulf Öberg, a la Sra. Inga Reine y al Sr. Fredrik Schalin.

En el marco de la renovación parcial del Tribunal General, los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, mediante resolución adoptada el 29 de mayo de 2019, nombraron Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, a los Sres. Eugène Buttigieg y Anthony Collins, a la Sra. Ramona Frenedo, a los Sres. Colm Mac Eochaidh y Jan Passer y a la Sra. Vesna Tomljenović.

En el marco de la ejecución de la tercera fase de la reforma de la arquitectura jurisdiccional de la Institución que prevé, en particular, un aumento del número de Jueces del Tribunal General,¹ los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea nombraron catorce nuevos jueces del Tribunal General.

- Mediante resolución adoptada el 1 de febrero de 2019, fueron nombrados Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, el Sr. Laurent Truchot y, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, la Sra. Mirela Stancu.
- Mediante resolución adoptada el 6 de marzo de 2019, fue nombrada Juez del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, la Sra. Tuula Pynnä.
- Mediante resolución de 29 de mayo de 2019, fueron nombrados Jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, los Sres. Johannes Laitenberger, José Martín y Pérez de Nanclares y Rimvydas Norkus, la Sra. Tamara Perišin, el Sr. Miguel Sampol Pucurull y las Sras. Petra Škvařilová-Pelzl y Gabriele Steinfatt y, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, el Sr. Iko Nömm.

¹ Reglamento (UE, Euratom) 2015/2422 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (DO 2015, L 341, p. 14).

- Mediante resolución adoptada el 10 de julio de 2019, fueron nombrados jueces del Tribunal General, para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2025, el Sr. Roberto Mastroianni y la Sra. Ornella Porchia.
- Mediante resolución adoptada el 4 de septiembre de 2019, fue nombrado Juez del Tribunal General para el período comprendido entre el 6 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, el Sr. Gerhard Hesse.

El 26 de septiembre de 2019 se celebró una audiencia solemne en el Tribunal de Justicia con ocasión, por una parte, de la renovación parcial del Tribunal General y, por otra parte, de la prestación de juramento y la entrada en funciones de los catorce nuevos Jueces del Tribunal General.

Mediante decisión adoptada el 27 de septiembre de 2019, el Tribunal General eligió al Sr. Marc van der Woude Presidente del Tribunal General, para el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022, y al Sr. Savvas Pappasavvas Vicepresidente del Tribunal General, para el período comprendido entre el 27 de septiembre de 2019 y el 31 de agosto de 2022.

2. Orden protocolario

A 31 de diciembre de 2019

Sr. M. van der WOUDE, Presidente del Tribunal General
Sr. S. PAPASAVVAS, Vicepresidente del Tribunal General
Sr. H. KANNINEN, Presidente de Sala
Sra. V. TOMLJENOVIĆ, Presidenta de Sala
Sr. A. M. COLLINS, Presidente de Sala
Sr. S. GERVASONI, Presidente de Sala
Sr. D. SPIELMANN, Presidente de Sala
Sra. A. MARCOULLI, Presidenta de Sala
Sr. R. da SILVA PASSOS, Presidente de Sala
Sr. J. SVENNINGSSEN, Presidente de Sala
Sra. M. J. COSTEIRA, Presidenta de Sala
Sr. A. KORNEZOV, Presidente de Sala
Sr. M. JAEGER, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. FRIMODT NIELSEN, Juez
Sr. J. SCHWARCZ, Juez
Sr. D. GRATSIAS, Juez
Sra. M. KANCHEVA, Juez
Sr. E. BUTTIGIEG, Juez
Sr. V. KREUSCHITZ, Juez
Sr. L. MADISE, Juez
Sr. I. S. FORRESTER, Juez
Sr. C. ILIOPOULOS, Juez
Sr. V. VALANČIUS, Juez
Sr. Z. CSEHI, Juez
Sra. N. PÓŁTORAK, Juez
Sr. F. SCHALIN, Juez
Sra. I. REINE, Juez
Sr. R. BARENTS, Juez
Sr. P. NIHOUL, Juez
Sr. B. BERKE, Juez
Sr. U. ÖBERG, Juez
Sra. O. SPINEANU-MATEI, Juez
Sr. J. PASSER, Juez
Sra. K. KOWALIK-BAŃCZYK, Juez
Sr. C. MAC EOCHAI DH, Juez
Sr. G. DE BAERE, Juez
Sra. R. FRENDÓ, Juez
Sra. T. PYNŃÄ, Juez
Sr. L. TRUCHOT, Juez
Sr. J. LAITENBERGER, Juez
Sr. R. MASTROIANNI, Juez
Sr. J. MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, Juez
Sra. O. PORCHIA, Juez

Sr. G. HESSE, Juez
Sr. M. SAMPOL PUCURULL, Juez
Sra. M. STANCU, Juez
Sra. P. Škvařilová-Pelzl, Juez
Sr. I. NÕMM, Juez
Sra. G. Steinfatt, Juez
Sr. R. NORKUS, Juez
Sra. T. Perišin, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

3. Antiguos Miembros del Tribunal General

(por orden de entrada en funciones)

Jueces

Sr. Donal Patrick Michael BARRINGTON (1989-1996) (†)
Sr. Antonio SAGGIO (1989-1998), Presidente (1995-1998) (†)
Sr. David Alexander Ogilvy EDWARD (1989-1992)
Sr. Heinrich KIRSCHNER (1989-1997) (†)
Sr. Christos YERARIS (1989-1992)
Sr. Romain Alphonse SCHINTGEN (1989-1996)
Sr. Cornelis Paulus BRIËT (1989-1998)
Sr. José Luis da CRUZ VILAÇA (1989-1995), Presidente (1989-1995)
Sr. Bo VESTERDORF (1989-2007), Presidente (1998-2007)
Sr. Rafael GARCÍA-VALDECASAS Y FERNÁNDEZ (1989-2007)
Sr. Jacques BIANCARELLI (1989-1995)
Sr. Koen LENAERTS (1989-2003)
Sr. Christopher William BELLAMY (1992-1999)
Sr. Andreas KALOGEROPOULOS (1992-1998)
Sra. Virpi TIILI (1995-2009)
Sra. Pernilla LINDH (1995-2006)
Sr. Josef AZIZI (1995-2013)
Sr. André POTOCKI (1995-2001)
Sr. Rui Manuel GENS de MOURA RAMOS (1995-2003)
Sr. John D. COOKE (1996-2008)
Sr. Jörg PIRRUNG (1997-2007) (†)
Sr. Paolo MENGOZZI (1998-2006)
Sr. Arjen W. H. MEIJ (1998-2010)
Sr. Michail VILARAS (1998-2010)
Sr. Nicholas James FORWOOD (1999-2015)
Sr. Hubert LEGAL (2001-2007)
Sra. Maria Eugénia MARTINS de NAZARÉ RIBEIRO (2003-2016)
Sr. Franklin DEHOUSSE (2003-2016)
Sra. Ena CREMONA (2004-2012)
Sr. Ottó CZÚCZ (2004-2016)
Sra. Irena WISZNIEWSKA-BIAŁECKA (2004-2016) (†)
Sra. Irena PELIKÁNOVÁ (2004-2019)
Sr. Daniel ŠVÁBY (2004-2009)
Sr. Vilenas VADAPALAS (2004-2013)
Sra. Küllike JÜRIMÄE (2004-2013)
Sra. Verica TRSTENJAK (2004-2006)
Sr. Enzo MOAVERO MILANESI (2006-2011)
Sr. Nils WAHL (2006-2012)
Sr. Miro PREK (2006-2019)
Sr. Teodor TCHIPEV (2007-2010)
Sr. Valeriu M. CIUCĂ (2007-2010)
Sr. Santiago SOLDEVILA FRAGOSO (2007-2013)

Sr. Laurent TRUCHOT (2007-2013)
Sr. Alfred DITTRICH (2007-2019)
Sr. Kevin O'HIGGINS (2008-2013)
Sr. Andrei POPESCU (2010-2016)
Sr. Guido BERARDIS (2012-2019)
Sr. Carl WETTER (2013-2016)
SR. Egidijus BIELŪNAS (2013-2019)
Sr. Ignacio ULLOA RUBIO (2013-2019)
Sr. Ezio PERILLO (2016-2019)
Sr. Peter George XUEREB (2016-2018)
Sr. Leopoldo CALVO-SOTELO IBÁÑEZ-MARTÍN (2016-2019)

Presidentes

José Luis da CRUZ VILAÇA (1989-1995)
Antonio SAGGIO (1995-1998) (†)
Bo VESTERDORF (1998-2007)
Marc JAEGER (2007-2019)

Secretario

Hans JUNG (1989-2005) (†)





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Dirección de Comunicación

Unidad de Publicaciones y Medios de Comunicación Electrónicos

